

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# GACETA JUDICIAL

*“Saber las Leyes non es tan solamente en aprender et decorar  
las letras dellas, mas en saber el su verdadero entendimiento”*  
(Siete Partidas: Partida 1a., Título I, Ley XIII)

LICENCIA NUMERO 451  
DE 7 DE MARZO DE 1936

REGISTRADO PARA CURSO LIBRE  
DE PORTE EN EL SERVICIO POSTAL

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

SEGUNDO SEMESTRE - 1987  
PRIMERA PARTE

TOMO CXCI - Número 2430  
Bogotá, D. E., Colombia - Año de 1987

R E P U B L I C A   D E   C O L O M B I A

GACETA JUDICIAL

ORGANO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

TOMO CXCI

SEGUNDO SEMESTRE DE 1987

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

**MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y  
DIGNATARIOS DE LA MISMA**

**1987**

**SALA PLENA**

**Doctores JUAN HERNANDEZ SAENZ, Presidente.  
JAIRO DUQUE PEREZ, Vicepresidente.  
Inés Galvis de Benavides, Alfredo Beltrán Sierra  
Secretarios.**

**SALA CIVIL**

**Doctores JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ,  
Presidente.  
Inés Galvis de Benavides, Alfredo Beltrán Sierra  
Secretarios.**

**MAGISTRADOS:**

**Doctores José Alejandro Bonivento Fernández.  
Eduardo García Sarmiento.  
Héctor Gómez Uribe.  
Héctor Marín Naranjo.  
Alberto Ospina Botero.  
Rafael Romero Sierra.**

**SALA PENAL**

**Doctores JORGE CARREÑO LUENGAS, Presidente.  
Guillermo Salazar Otero, Secretario.**

**MAGISTRADOS:**

**Doctores Jorge Carreño Luengas.  
Guillermo Dávila Muñoz  
Guillermo Duque Ruiz  
Jaime Giraldo Angel  
Gustavo Gómez Velásquez.  
Rodolfo Mantilla Jácome.  
Lisandro Martínez Zúñiga.  
Edgar Saavedra Rojas.**

## SALA LABORAL

Doctores **RAFAEL BAQUERO HERRERA, Presidente.**  
**Bertha Salazar Velasco, Secretaria.**

### MAGISTRADOS:

Doctores **Rafael Baquero Herrera.**  
**Nemesio Camacho Rodríguez -**  
**Ramón Zúñiga Valverde**  
**Manuel Enrique Daza Alvarez.**  
**Juan Hernández Sáenz.**  
**Jorge Iván Palacio Palacio.**  
**Jacobo Pérez Escobar.**

## SALA CONSTITUCIONAL

Doctores **FABIO MORON DIAZ, Presidente**  
**Betty Cuervo Zárrate,**  
**Luz Emilia Jiménez de Molina, Secretarias.**

### MAGISTRADOS:

Doctores **Jairo Enrique Duque Pérez.**  
**Hernando Gómez Otálora.**  
**Fabio Morón Díaz.**  
**Jesús Vallejo Mejía.**

## RELATORES

Doctores **Carmen Rosa Avella de Cortés - Sala Civil.**  
**Hilda Leonor Cortés Gómez - Sala Penal.**  
**Esperanza Inés Márquez Ortiz - Sala Laboral.**  
**Miguel Antonio Roa Castelblanco -**  
**Sala Constitucional.**

# GACETA JUDICIAL

ORGANO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## DIRECTORES:

RELATORA SALA CIVIL

DRA. CARMEN ROSA AVELLA DE CORTES

RELATORA SALA PENAL

DRA. HILDA LEONOR CORTES GOMEZ

RELATORA SALA LABORAL

DRA. ESPERANZA INES MARQUEZ ORTIZ

RELATOR SALA CONSTITUCIONAL

DR. MIGUEL A. ROA CASTELBLANCO

---

TOMO CXCI - Bogotá - Colombia - Julio a Diciembre de 1987 - Número 2430

---

## PROPOSICIONES APROBADAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DURANTE EL AÑO DE 1987 POR UNANIMIDAD DENTRO DE SUS SESIONES DE SALA PLENA

El doctor Camacho Rodríguez comunicó que con ocasión de la muerte de don Guillermo Cano, envió a la familia el siguiente mensaje de condolencia:

*"En nombre de la Corte Suprema de Justicia y en el mío propio quiero manifestar a ustedes nuestra más conmovida solidaridad y el profundo dolor que nos embarga por la trágica desaparición del gran ciudadano, colombiano admirable y orientador sabio de la opinión nacional, don Guillermo Cano Isaza, con él y como él confiamos en que el talento colombiano será capaz de avanzar hacia una sociedad más igualitaria, más justa, más honesta y más próspera. Y esperamos que ese talento se manifieste en todos y cada uno de nuestros compatriotas sin vacilaciones ni temores.*

*Víctimas como hemos sido también de la absurda violencia, nos sumamos a la convocatoria al país para que persevere en la lucha por la paz y la justicia que fue bandera firmemente empuñada por don Guillermo y que estamos seguros continuará siendo divisa mantenida en alto por los herederos de don Fidel Cano (Sesión del 22 de enero).*

*La Corte Suprema de Justicia lamenta profundamente el fallecimiento del doctor José Gabriel De La Vega, quien enalteció con sus talentos, ilustración y virtudes la dignidad de magistrado de esa Corporación en su Sala Constitucional y desempeñó eminentes funciones en la vida pública y en la cátedra universitaria. La Corte exalta los méritos del insigne magistrado y jurista y señala su nombre como ejemplo de valores intelectuales y éticos ante el país. Esta proposición en nota de estilo, será entregada por la presidencia de la Corte a la viuda del doctor De La Vega y a su hermano el doctor Antonio De La Vega" (Sesión del 5 de febrero).*

*La Corte Suprema de Justicia deplora el fallecimiento del doctor Antonio Martínez González, eminente odontólogo, ejemplar padre de familia e ilustre patriota, y le expresa a su señora esposa doña Amalia Zúñiga de Martínez y a sus hijos, doctor Lisandro Martínez Zúñiga, magistrado de esta Corporación; doctor Hugo Martínez Zúñiga y señora doña Gloria Arizábal de Martínez, doctor Marco Eduardo Martínez Zúñiga, señoritas Elizabeth y Martha Lucía Martínez Zúñiga y doctor Aldemar Ospina Franco y señora Aida Martínez de Ospina, la más profunda condolencia (Sesión del 23 de abril).*

*La Cortē Suprema de Justicia deplora el fallecimiento del señor doctor Alvaro Luna Gómez, quien dedicó su existencia al servicio de la justicia y quien por muchos años fuera magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corporación.*

*Con la muerte del doctor Luna Gómez, pierden la República y la justicia, uno de sus más valiosos hombres, un jurista pulcro e íntegro, un defensor de la democracia y los derechos ciudadanos.*

*Por esta razón, la Corte hace llegar a su esposa señora Ligia Conde De Luna Gómez, a sus hijos: Alvaro, Saúl, Ramiro, Domingo Pío, Ligia Victoria y Juan Gabriel Luna Conde y demás familiares la más sincera manifestación de dolor (Sesión del 7 de mayo).*

*“La Corte Suprema de Justicia, en su sesión de Sala Plena, celebrada en la fecha, expresa al Magistrado Fabio Morón Díaz, su condolencia por el fallecimiento de su hermano, don Carlos Morón Díaz en la ciudad de Cartagena quien actuó siempre como ciudadano ejemplar en todos los actos de su vida.*

*Transcribese la presente proposición en nota de estilo al Magistrado Fabio Morón Díaz, Presidente de la Sala Constitucional” (Sesión del 4 de junio).*

*“La Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, expresa su más enérgico repudio por los hechos del día diecisiete de junio pasado, en los que un grupo del ejército de Colombia fue atacado cuando cumplía de manera pacífica misión de servicio a la comunidad.*

*La Corte aprovecha otra vez la ocasión para hacer un llamado a los colombianos, sin excepción alguna, para que aúnen esfuerzos tendientes al logro de la paz.*

*Hace votos la Corte porque prontamente se restablezca la convivencia civilizada en todo el territorio patrio, y extiende al Presidente de la República, al Ejército Nacional, a los familiares de las víctimas y a los sobrevivientes los sentimientos de condolencia y solidaridad.*

*Envíese a la Prensa Nacional, publíquese en la Gaceta Judicial (Sesión del 18 de junio).*

*“La Corte Suprema de Justicia deplora profundamente el fallecimiento del doctor Eustorgio Sarria M., ilustre jurisconsulto, sabio profesor universitario, docto tratadista de la ciencia del derecho, ejemplar esposo y padre de familia y patriota immaculado, que ejerció la magistratura de esta Corporación en su Sala Constitucional con especial decoro, eficacia y consagración a la tutela permanente de nuestra Carta Fundamental, fuente de todas las instituciones de la patria. Así mismo, la Corte Suprema le hace*

*llegar su sentida condolencia a doña Marina Barragán de Sarria, esposa del ilustre desaparecido, a sus hijos los doctores Mauricio, Eulalia y Yolanda Sarria Barragán (Sesión del 25 de junio).*

*“La Corte Suprema de Justicia, enterada en la sesión plenaria de la fecha de la muerte del doctor Fabio Restrepo Arteaga, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y ex magistrado interino de la Sala de Casación Penal de esta Corporación, lamenta profundamente su prematura desaparición, exalta sus virtudes de jurista eminente y ciudadano ejemplar, que dedicó su existencia a la lucha por el derecho y la justicia en la sociedad colombiana (Sesión del 22 de octubre).*

COMPETENCIA DE LOS COMANDANTES Y SUBCOMANDANTES DE ESTACIONES DE POLICIA. A LA JURISDICCION CORRESPONDE DECIR EL DERECHO, ESTO ES, CONSTATAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA JURIDICA, SEÑALAR SUS ALCANCES Y APLICARLA A CASOS CONCRETOS. LA COMPLEJIDAD DEL ESTADO MODERNO Y EL ABANDONO DE LA SEPARACION RIGIDA DE LOS ORGANOS DEL ESTADO, QUE HA SIDO REEMPLAZADA, DESDE 1945 POR LA COLABORACION ARMONICA DE LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO, HAN CONDUCIDO A QUE TAMBIEN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS REALICEN TAREAS ANALOGAS A LAS QUE TRADICIONALMENTE ESTABAN RESERVADAS A LOS JUECES.

**Exequibles los artículos 186-8, 192, 207 y 219 del Decreto 1355 de 1970.**

---

*Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena*

Sentencia número 67.

Referencia: Expediente 1586.

Normas acusadas: Artículos 186-8, 192, 207 y 219 del Decreto-ley 1355 de 1970.

Actor: Franklyn Liévano Fernández.

Magistrado Ponente: doctor *Jesús Vallejo Mejía*.

Aprobado por Acta número 31.

Bogotá, D. E., julio dos (2) de mil novecientos ochenta y siete.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Franklyn Liévano Fernández demandó ante esta Corporación, en ejercicio de la acción pública que prevé el artículo 214 de la Constitución Nacional, los artículos 186-8, 192, 207 y 219 del Decreto-ley 1355 de 1970. De la demanda se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien oportunamente rindió concepto. Procede ahora la Corte a decidir sobre el asunto.

## II. TEXTO DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS DECRETO-LEY 1355 DE 1970

Es el siguiente:

«Artículo 186. Son medidas correctivas:

.....

8. La retención transitoria.

Artículo 192. La retención transitoria consiste en mantener al infractor en una estación o subestación de policía hasta por 24 horas.

.....

Artículo 207. Compete a los comandantes de estación y de subestación aplicar la medida correctiva de retenimiento en el comando:

1. Al que irrespete, amenace o provoque a los funcionarios uniformados de la policía en el desempeño de sus tareas.

2. Al que deambule en estado de embriaguez y no consienta en ser acompañado a su domicilio.

3. Al que por estado de grave excitación pueda cometer inminente infracción de la ley penal.

.....

Artículo 219. Compete a los comandantes de estación o de subestación de policía conocer de las faltas para las que sean aplicables las medidas correctivas de amonestación en privado, reprensión en audiencia pública, promesa de buena conducta, promesa de residir en otra zona o barrio, prohibición de concurrir a determinados sitios públicos, presentación periódica, *retención* y cierre de establecimiento».

Respecto de esta última disposición, la demanda se dirige sólo contra la expresión subrayada.

## III. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Son tres, a saber:

a) Las disposiciones acusadas violan el artículo 23 de la Constitución Nacional, por cuanto la medida de retención transitoria que contemplan es privativa de la libertad e involucra un auto de detención a realizarse sin las formalidades que prevé la disposición constitucional referida, como se desprende del artículo 227 del mismo Decreto-ley 1355 de 1970, cuando dispone que “la medida a cargo de los comandantes de estación o subestación no requiere resolución escrita...”;

b) Como estas medidas tienen carácter de penas, corresponde privativamente aplicarlas a los jueces de la República y no a los comandantes y subcomandantes de estaciones de policía;

c) Agrega que los actos previstos por el artículo 207 Decreto-ley 1355 de 1970, para la imposición de la medida correctiva de retención, no se encuentran erigidos como infracción a la Constitución o a las leyes, que es por lo único que responden los particulares, como lo determina el artículo 20 de la Constitución Nacional.

#### IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

La vista fiscal se opone a las peticiones de la demanda. Dice, en efecto, lo siguiente:

“La medida contravencional acusada, consistente en la retención transitoria hasta por 24 horas en una Estación de Policía de una persona que incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 207 del Decreto-ley 1355 de 1970, en criterio del Procurador, no constituye violación del canon 23 constitucional. De la lectura de la norma 207 acusada, las conductas allí indicadas son, sin lugar a dudas, de flagrancia y por lo tanto requieren de acciones inmediatas con el fin de evitar la perturbación de la tranquilidad ciudadana o de posibles violaciones a la ley penal. Dado su carácter de flagrancia, la incursión por parte de cualquier individuo en alguna de esas conductas, dan lugar a la aprehensión del contraventor y a su conducción ante la autoridad competente, medida que puede ser practicada, inclusive, por cualquier persona, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 24 de la Carta, toda vez que ella consiste en la privación momentánea de la libertad para conducirla ante el funcionario de conocimiento.

“En el presente caso, las autoridades competentes son los Comandantes de Estación o Subestación quienes para poder imponer la sanción de retención transitoria, necesariamente deberán levantar un acta ‘en la que se consignent sucintamente los hechos, se identifique al contraventor y se indique la medida correctiva aplicada’, según lo expresa claramente el artículo 227 del Decreto-ley 1355 de 1970. Dicha acta es precisamente el mandamiento escrito exigido por el Constituyente en el canon 23 y, por lo tanto, mal puede afirmarse que cuando se impone la medida correctiva demandada, se haga sin la orden escrita de la autoridad competente, toda vez que ella precede a la aplicación de la sanción contravencional” (ffs. 11 y 12).

#### V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

##### 1. *Competencia*

Es competente esta Corporación para conocer de la demanda referida por cuanto ésta se dirige contra un decreto-ley expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias que prevé el numeral 12 del artículo 76 C. N.

En efecto, el Decreto-ley 1355 de 1970, se expidió oportunamente por el Gobierno Nacional en desarrollo de las facultades que le confirió el artículo 20-13 de la Ley 16 de 1968, durante el término de 3 años contados a partir del 28 de marzo de 1968, para “expedir normas sobre policía que determinen y reglamenten las materias que sean de conocimiento de los funcionarios de policía en primera y segunda instancias, así como la competencia para conocer de los negocios que se relacionan con los inadaptados a la vida social.

“Igualmente señalará las penas que puedan imponerse por contravenciones de policía y las correspondientes reglas de procedimiento. Para tales efectos, podrá también modificar el Código Penal y definir como contravenciones hechos que hoy se consideran delitos y como delitos algunos de los que hoy están definidos como contravenciones”.

## 2. Examen de los cargos de la demanda

### A. Violación del artículo 23 Constitución Nacional

La hace consistir el actor en que la medida de retención que contemplan las disposiciones acusadas no se decide de acuerdo con las formalidades que prevé el artículo 23 Constitución Nacional, dado que, según el artículo 227 del Decreto 1355 de 1970, “la medida a cargo de los comandantes de Estación o Subestación no requiere resolución escrita, pero deberá levantarse acta en la que se consignen sucintamente los hechos, se identifique al contraventor y se indique la medida correctiva aplicada...”.

Observa la Corte que la violación que por este concepto estima el demandante que se ha producido respecto del artículo 23 Constitución Nacional procedería no de las disposiciones acusadas, sino del artículo 227 del Código Nacional de Policía, que no ha sido impugnado por el actor. Luego, no hay lugar para un pronunciamiento de la Corte respecto de este cargo.

### B. Violación de los artículos 55 y 58 Constitución Nacional

Aunque el actor no menciona expresamente estos textos constitucionales implícitamente se refiere a ellos la violación en que a su entender han incurrido las disposiciones acusadas por cuanto “atribuyen a los comandantes y subcomandantes de estaciones de policía, una competencia que corresponde privativamente a los jueces de la República, dado el carácter de pena que estas medidas tienen...”.

Según este criterio, toda pena tendría que ser impuesta entonces por autoridades jurisdiccionales, salvedad hecha, claro está, de los casos en que la Constitución, excepcionalmente, otorgue competencia punitiva a otros órganos estatales.

Es indiscutible, a la luz de la Constitución, que la función jurisdiccional sólo puede ser ejercida por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Tribunales Administrativos y los demás Tribunales y juzgados que establezca la ley, los cuales deben administrar justicia en forma directa, o indirectamente por otros órganos del Estado, los cuales estarán sujetos para este efecto a su control a fin de garantizar la legalidad de sus decisiones.

Esto significa, al tenor de los artículos 55 y 58 Constitución Nacional, que la ley, al atribuir competencias jurisdiccionales, sólo puede hacerlo en favor de órganos vinculados a la rama jurisdiccional por su integración y su funcionamiento, o a otros órganos bajo las restricciones atrás establecidas.

Este principio se exceptúa en los siguientes casos, expresamente señalados por la Carta:

a) Los que prevé el artículo 27, según el cual “pueden castigar, sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos que señale la ley:

“1. Los funcionarios que ejercen autoridad o jurisdicción, los cuales podrán penar con multas o arrestos a cualquiera que los injurie o les falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo.

“2. Los jefes militares, los cuales podrán imponer penas *in continenti*, para contener una insubordinación o motín militar, o para mantener el orden público hallándose en frente del enemigo;

“3. Los capitanes de buque, que tienen, no estando en puerto, la misma facultad para reprimir delitos cometidos a bordo”;

b) El artículo 61 permite en Estado de Sitio y guardando estrecha conexidad con los motivos que determinen su declaración, que una misma persona o Corporación ejerza de modo simultáneo la autoridad política o civil y la judicial;

c) Según el inciso 2º del artículo 58, “el Senado ejerce determinadas funciones judiciales”, que se refieren al juzgamiento de altos funcionarios del Estado;

d) El artículo 170 dispone que “de los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar”.

Salvando estas excepciones, toda decisión que implique administrar justicia, y los procesos o actuaciones que a ello conduzcan, deben realizarse por organismos jurisdiccionales, u otros órganos del Estado bajo su control, los cuales satisfacen la exigencia del artículo 26 Constitución Nacional, de ser “tribunal competente” para el juzgamiento, los cuales deben proceder, según el mismo artículo “observando la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Si bien la Constitución rodea de precisas garantías el juzgamiento de los súbditos del Estado, no define en qué consiste esta delicada función ni suministra criterio claro y preciso para establecer, en cada caso concreto, si se está en presencia de un acto de administración de justicia que tenga necesariamente que ser verificado por un órgano jurisdiccional, salvo en los casos atrás mencionados.

La adopción de tal criterio toca entonces a la jurisprudencia que, con base en los análisis de la doctrina, tiende a considerar que a la jurisdicción como nombre la indica, le corresponde “decir el derecho”, esto es, constatar la existencia de la norma jurídica, señalar sus alcances y aplicarla a casos concretos, en los que debe decidir sobre controversias, situaciones jurídicas o sanciones a imponer, con fuerza de “verdad legal”, que otorga a sus decisiones la autoridad de “cosa juzgada”.

Ha de entenderse, en consecuencia, que siempre que una decisión concreta que verse sobre derechos subjetivos, situaciones jurídicas o sanciones a aplicar sea de suyo definitiva e irrevocable, se estará en presencia de un acto jurisdiccional.

Cierto es que la complejidad del Estado moderno y el abandono de la separación rígida de los órganos del Estado, que ha sido reemplazada desde 1945 por la colaboración armónica de las ramas del Poder Público, han conducido a que también

las autoridades administrativas realicen tareas análogas a las que tradicionalmente estaban reservadas a los jueces, en lo atinente a definición de situaciones jurídicas, a la solución de controversias y aun a la aplicación de ciertas sanciones, como luego se verá.

La Corte, en varias oportunidades, ha admitido esta evolución, considerando que en muchos casos las autoridades ejecutivas están mejor dotadas para actuar eficaz y oportunamente en la aplicación de la ley y la protección de los derechos que las jurisdiccionales. Pero observa en esta oportunidad que a tales decisiones no puede otorgársele el mismo mérito que a las proferidas por los jueces, quienes en todo caso deberán tener la posibilidad de controlar y revisar mediante procedimientos legales las actuaciones administrativas que afecten los derechos de los súbditos.

Pero a más de las funciones puramente jurisdiccionales nuestra Constitución establece otros medios de control punitivo que pueden ser ejercidos por órganos diferentes a la Rama Jurisdiccional. En fallo de 7 de marzo de 1987 dijo la Corte que "el Derecho Punitivo" es una disciplina del orden jurídico que absorbe o recubre como género cinco especies a saber: el Derecho Penal Delictivo (reato), el Derecho Contravencional, el Derecho Disciplinario, el Derecho Convencional y el Derecho de Punición por indignidad política (impeachment)" (subraya textual).

A la primera de tales especies se refirió la Corte en sentencia del 31 de mayo de 1984, para considerar su índole netamente jurisdiccional por lo que sólo a los jueces corresponde la aplicación de sanciones por la comisión de delitos y no a los alcaldes ni otros funcionarios de policía. Esta modalidad corresponde a lo que el artículo 25 Constitución Nacional denomina "asunto criminal".

El fallo que se viene citando sostiene que el Derecho Contravencional está ligado al concepto de policía, que la Constitución no define pero sin embargo menciona en los artículos 16, 23, 25, 34, 46, 48, 76, 24, 120-7, 167 y 187-9, que regulan distintos aspectos de dicha materia.

De estas disposiciones se desprende que lo policivo es diferente de lo jurisdiccional y aun de lo correccional (artículo 25 Constitución Nacional).

En fallo del 5 de marzo del año en curso, dijo la Corte que al poder de policía "le corresponde conservar y restaurar el orden público aparente, lo cual realiza con la aplicación de medidas eminentemente transitorias y revisables que no van dirigidas a solucionar las causas de fondo de los conflictos sociales sino a resolver sus aspectos epidérmicos". Agregó la Corte que no es posible confundir: "lo que es propio del poder de policía con lo que pertenece al ámbito de la función jurisdiccional, a la cual le toca pronunciarse con fuerza de verdad legal acerca de la responsabilidad jurídica de quienes intervengan en los procesos como inculcados o demandados". Y se explicó que "así, mientras la policía no tiene por qué entrar en demasiadas consideraciones sobre el fondo legal de una situación dada, ya que lo que busca es su conformidad con un orden aparente, la jurisdicción debe buscar ante todo la verdad de la situación y pronunciarse definitivamente sobre ésta, con fuerza de cosa juzgada".

Por lo dicho, señaló la Corte: "Ello hace que los procedimientos policivos sean expeditos y autoritarios, mientras los jurisdiccionales deben permitir una consideración serena y cuidadosa acerca de los hechos sometidos a la decisión de los jueces".

No puede mantenerse hoy, a la luz del fallo del 31 de mayo de 1984, la afirmación que hizo la Corte en sentencia de 12 de marzo de 1970 en el sentido de que la policía cumple una especie de funciones jurisdiccionales. En efecto, ya en 1970 se mostró que únicamente las autoridades judiciales tienen el poder de decir el derecho con fuerza de verdad legal y que la Administración Pública, en ejercicio del poder de policía, "no declara el derecho; simplemente, en guarda de la seguridad y el orden, mantiene el *statu quo* con base en su simple apariencia, hasta tanto el órgano competente decida". Tesis que se complementó con la del fallo citado de 1984 en el que se declaró inexecutable la atribución del juzgamiento de ciertos delitos catalogados como menores a los alcaldes e inspectores de Policía.

En la sentencia de 1970 se acogió el concepto del Procurador General de la Nación en el sentido de que el poder de policía puede versar "sobre las medidas punitivas de que dispone el Estado para asegurar el orden público y para lograr el eficaz funcionamiento de los servicios públicos y demás actividades que afecten el interés general", puntualizando que "las sanciones administrativas tienen su fundamento en la necesaria eficacia de la norma positiva y que su alcance abarca solamente el campo de la protección del derecho o de su simple apariencia, sin llegar en ningún momento hasta la declaración del mismo...".

Según el mismo concepto, el poder de policía "es necesario desarrollo de la acción administrativa; sus determinaciones no son declarativas y tienen un carácter eminentemente transitorio, sujeto, precisamente, a la determinación que en cada caso adopte el poder jurisdiccional. Con base en él, la Rama Ejecutiva —única a la cual puede asignársele— mantiene inalterables determinadas situaciones que conforman un orden, y protege derechos ya declarados o no sin que para ello tenga en cuenta la calidad intrínseca del titular, ya que su campo no es el derecho en sí mismo sino el orden". De ahí que en el fallo del 31 de mayo de 1984 se hubiera aceptado que las sanciones previstas por el Derecho Contravencional fuesen aplicadas por autoridades de policía, habida consideración de "la naturaleza básicamente preventiva o aun correctiva y no represiva de la regulación sobre contravenciones". Si de acuerdo con lo dicho atrás, a la policía le corresponde "el campo de la protección del derecho o de su simple apariencia, sin llegar en ningún momento hasta la declaración del mismo" y "sus determinaciones no son declarativas y tienen un carácter eminentemente transitorio" dado que "en guarda de la seguridad y el orden, mantiene el *statu quo* con base en su simple apariencia, hasta que el órgano competente decida" (sentencia, Corte Suprema de Justicia, marzo 12 de 1970), resulta lógico que las sanciones y en general las medidas de control de la libertad personal o de los derechos subjetivos que por este medio se dispongan, se apliquen, como dijo la Corte en este último fallo, a la prevención de los hechos, el mantenimiento del *statu quo* y el restablecimiento de la normalidad.

Por eso dijo la Corte en fallo de 21 de abril de 1982 que "el Estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente correctivo o represivo".

Esto significa que las sanciones policivas, en principio, no deben ir más allá de lo requerido para que dicha función cumpla con sus cometidos fundamentales, pues de lo contrario se invadiría la órbita que la Constitución reserva, como preciosa garantía pública, a las autoridades jurisdiccionales.

Las sanciones disciplinarias, como lo ha sostenido la Corte en distintas oportunidades, pueden ser aplicadas por autoridades que no pertenezcan a la Rama Jurisdiccional, pero su ámbito está restringido al objetivo fundamental de mantener, como su nombre lo indica, la disciplina dentro de las entidades públicas. Por eso las sanciones disciplinarias suelen consistir en suspensión del trabajo, destitución, multas y otras medidas de apremio o de carácter correctivo.

Las sanciones correccionales (artículos 25 y 27 de la Constitución Nacional) están muy relacionadas con las disciplinarias y se proponen asegurar el respeto debido a los funcionarios dotados de autoridad y jurisdicción, así como a asegurar la eficacia de sus decisiones, lo cual traza el marco de su aplicación. En fin, el Derecho de Punición por indignidad política, que corresponde al "impeachment" del derecho anglosajón, versa exclusivamente sobre pérdida o suspensión de los derechos políticos (artículo 97-2 Constitución Nacional).

Ahora bien, de estas especies del Derecho Punitivo, la primera es de clara estirpe jurisdiccional. Las sanciones contravencionales, disciplinarias y correccionales, en cambio, pueden ser aplicadas tanto por autoridades jurisdiccionales como administrativas o ejecutivas, pero sólo en el primer caso pueden considerarse como definitivas, por hacer tránsito a la cosa juzgada. En los otros casos, siempre debe quedar abierta la posibilidad de una revisión judicial, sea sobre la decisión misma, sobre los efectos perjudiciales que haya producido o sobre la responsabilidad penal del funcionario que la haya proferido. De lo contrario, se las estaría equiparando, en sus efectos, a las decisiones jurisdiccionales. La sanción por indignidad política que aplica el Senado no es susceptible de revisión jurisdiccional; no obstante, la Constitución prevé la posibilidad de rehabilitación para quienes hayan perdido los derechos políticos (artículo 14), lo que se decide por vía jurisdiccional. Aplicando estas nociones al caso que se examina, se tiene lo siguiente:

a) El artículo 207 Decreto Legislativo 1355 de 1970 prevé la aplicación de la medida correctiva de retenimiento en el comando que debe ser decidida por comandantes de estación, y subestación, en primer lugar, "al que irrespete, amenace o provoque a los funcionarios uniformados de la policía en el desempeño de sus tareas".

Como la propia norma lo dice, ésta es una medida correctiva y cabe precisamente dentro de la hipótesis que contempla el artículo 27-1 Constitución Nacional para sancionar sin juicio previo a quienes injurien o les falten al respeto a los funcionarios que ejercen autoridad o jurisdicción en el acto en que estén desempeñando funciones de su cargo;

b) El numeral 2º dispone esta misma medida para el que "deambule en estado de embriaguez y no consienta en ser acompañado a su domicilio". Y el numeral 3º lo prevé para el "que por estado de grave excitación pueda cometer inminente infracción de la ley penal".

La medida consiste, según el artículo 19 id., “en mantener al infractor en una estación o subestación de policía hasta por 24 horas”.

Pues bien, este tipo de disposiciones halla claro sustento en el artículo 16 Constitución Nacional, según el cual las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

A no dudarlo, en estos casos se busca precisamente la protección de bienes fundamentales como la seguridad de las personas. Y el procedimiento idóneo para el efecto es el policivo, no el jurisdiccional. Sería absurdo exigir una decisión judicial para obtener la retención de sujetos que se encontrasen en las condiciones que prevén los numerales referidos.

Estas decisiones no son de suyo incontrovertibles y definitivas, dado que es posible que acarreen responsabilidad penal para los funcionarios que las tomen arbitrariamente, amén de la patrimonial del Estado por perjuicios que con ellas se ocasione indebidamente a los súbditos. No puede predicarse de ellas, en consecuencia, la fuerza de verdad legal y por tanto el efecto de cosa juzgada.

### C. *Violación del artículo 20 Constitución Nacional*

Sostiene el demandante que los actos previstos en el artículo 207 del D. L. 1355 de 1970 para la imposición de la medida correctiva de retención, no se encuentran erigidos “como una infracción a la Constitución o a las leyes, que es por único que responden los particulares, como lo determina el artículo 20 de la Constitución Nacional”.

Cierto es que, por regla general, las restricciones a la libertad personal tiene que constar en la Constitución o en las leyes. Así se infiere claramente del artículo 20 Constitución Nacional, según el cual “los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución o de las leyes...”.

Pero hay que observar que por ley en este contexto se entiende no sólo la formal que expide el Congreso sino la material que pone en vigencia el Gobierno en los casos en que la Constitución lo autoriza, tal como acontece con el artículo 28, según el cual las penas *ex post facto* deberán constar en “*ley, orden o decreto*, en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose la pena correspondiente” (subraya la Sala).

El señor Caro, a quien se le debe la redacción original de este artículo, relacionaba la facultad de prohibir conductas y prever sanciones para las mismas por “orden o decreto” con las facultades extraordinarias de que quedaba investido el Gobierno dentro del Estado de Sitio. Dijo en efecto, ante el Consejo Nacional de Delegatarios:

“Esta disposición (la del artículo 27 del proyecto, que corresponde al artículo 28 actual) que no se registra en otras constituciones, es la más preciosa garantía, la única verdaderamente eficaz que puede apetecerse en tiempo de guerra, porque no ata las manos del Gobierno; la única completa, porque nadie pretende en tiempo de guerra que sea pacífica; lo que a todos importa es saber, a punto fijo, las reglas a que han de acomodar su conducta para quedar bajo el amparo de la autoridad. El Gobierno

podrá erigir en delito toda manifestación que crea perturbadora; pero no podrá ejercer venganzas por hechos anteriores al orden de cosas consiguiente a la guerra" (M. A. Caro, "Estudios Constitucionales", primera serie, Instituto Caro y Cuervo, Bogotá, 1966, p. 137).

Según esto, el Gobierno, como legislador extraordinario, puede también restringir las libertades personales.

El artículo 187-9, que asigna a las Asambleas Departamentales la atribución de "reglamentar lo relativo a la policía local en todo aquello que no sea de disposición legal", introduce una excepción al principio de legalidad de las restricciones de la libertad personal.

Ya se dijo atrás que la doctrina jurídica considera que el poder de policía comprende todas aquellas facultades de que dispone la administración para controlar la actividad de los particulares con miras a la preservación del orden público, la protección de libertades y el cuidado de los bienes públicos.

La técnica jurídica de la policía es la reglamentación, la prescripción, en suma el *control* de la actividad particular, lo que la diferencia del servicio público que actúa por medio de la *prestación*.

De acuerdo con las disposiciones constitucionales que se vienen citando, el poder de reglamentar la libertad individual corresponde fundamentalmente a la ley, bien sea la expedida formalmente por el Congreso o la que expida el Gobierno como legislador extraordinario, y residualmente a las Asambleas Departamentales, en ejercicio del poder de Policía.

Como el artículo 207 del Código Nacional de Policía hace parte de un estatuto expedido por el Gobierno en ejercicio de facultades legislativas extraordinarias conferidas por el Congreso, se ha cumplido en el caso en estudio lo que exige del artículo 28 Constitución Nacional.

En efecto, dicho artículo 207 tipifica adecuadamente los hechos a los que asocia la medida correctiva de retenimiento e, implícitamente, los prohíbe, pues de acuerdo con principios elementales de lógica jurídica, toda conducta cuya realización dé lugar a la aplicación de sanciones, debe considerarse prohibida por el derecho.

No prosperan, entonces, los cargos de la demanda.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia —en Sala Plena—, oído el concepto del Procurador General de la Nación y previo estudio de su Sala Constitucional,

### RESUELVE:

I. DECLARAR EN EQUILIBRIO la parte acusada del artículo 186 del Decreto-ley 1355 de 1970, que dice:

"Artículo 186. Son medidas correctivas:

“.....”

“8. La retención transitoria”.

2. DECLARAR EXEQUIBLE la parte acusada del artículo 192 del mismo Decreto-ley, que dice:

“Artículo 192. La retención transitoria consiste en mantener al infractor en una estación o subestación de policía hasta por 24 horas.

“.....”.

3. DECLARAR EXEQUIBLE la parte acusada del artículo 207 del Decreto-ley citado, que dice:

“Artículo 207. Compete a los comandantes de estación y de subestación aplicar la medida correctiva de retenimiento en el comando:

“1. Al que irrespete, amenace o provoque a los funcionarios uniformados de la Policía en el desempeño de sus tareas.

“2. Al que deambule en estado de embriaguez y no consienta en ser acompañado a su domicilio.

“3. Al que por estado de grave excitación puede cometer inminente infracción de la ley penal”.

4. DECLARAR EXEQUIBLE la palabra “retención” que aparece en el artículo 219, del mismo Decreto-ley 1355 de 1970.

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Alvarez, Jairo E. Duque Pérez, Guillermo Duque Ruiz, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Hernando Gómez Otálora, Héctor Gómez Uribe, Rodolfo Mantilla Jácome, Héctor Marín Naranjo, Julio Salgado Vásquez (Conjuez), Fabio Morón Díaz, Alberto Ospina Botero, Jorge Iván Palacio Palacio, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Edgar Saavedra Rojas, Jesús Vallejo Mejía, Ramón Zúñiga Valverde.*

*Alfredo Beltrán Sierra*  
Secretario.

CESION DEL IMPUESTO A LAS VENTAS O IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), DE CARACTER NACIONAL A ALGUNAS ENTIDADES TERRITORIALES Y MUNICIPALES. INEXEQUIBILIDAD. LA MATERIA DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS. EXCESO EN EL USO DE LAS MISMAS.

**Inexequible el Decreto 0079 de 1987.**

---

*Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena*

Sentencia número 68.

Referencia: Expediente 1594.

Demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto-ley número 0079 de 1987 (enero 15), "por el cual se asignan unas funciones para el mejoramiento de la vida municipal".

Demandante: Hugo Escobar Sierra.

Magistrado Ponente: Doctor *Hernando Gómez Otálora*.

Aprobada por Acta número 31.

Bogotá, D. E., julio dos (2) de mil novecientos ochenta y siete.

I. ANTECEDENTES Y TEXTO DEL DECRETO DEMANDADO

El ciudadano Hugo Escobar Sierra, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 214 de la Constitución Política, ha presentado ante la Corte demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto-ley número 0079 de 1987 (enero 15), "por el cual se asignan unas funciones para el mejoramiento de la vida municipal". Ya que se han surtido todos los trámites que prevé el Decreto 0432 de 1969, procede la Corte a adoptar la decisión de fondo.

Dice el decreto objeto de la acción:

«DECRETO NUMERO 0079 DE 1987  
(enero 15)

*"Por el cual se asignan unas funciones para el mejoramiento de la vida municipal".*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 13 de la Ley 12 de 1986,

## DECRETA:

Artículo 1o. En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 289 del Código de Régimen Municipal, los Concejos Municipales a iniciativa de los alcaldes, procederán a crear en la estructura de la administración una dependencia destinada a organizar la Guardia Cívica Local, y en la planta de personal del municipio el cargo de Guarda Cívico.

Artículo 2o. La remuneración del empleo de Guarda Cívico, se fijará en la nomenclatura de cargos, consultando las disponibilidades fiscales del municipio y teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de las funciones de dicho cargo, en relación con las de los demás empleos del municipio.

Artículo 3o. El número de cargos de Guarda Cívico que deba existir en cada municipio, dependerá de las necesidades del servicio, de la población del municipio y de la extensión geográfica del territorio municipal.

Artículo 4o. Las personas que desempeñen el empleo de Guarda Cívico, tienen el carácter de empleados públicos de tiempo completo. No obstante, podrán vincularse a ella particulares voluntarios.

Artículo 5o. Son calidades para ejercer de Guarda Cívico las siguientes:

Para los cargos que se creen en las categorías superiores, título universitario y en las demás título de bachiller, sin perjuicio de los cursos de entrenamiento que deban realizar con la Policía Nacional, mediante contrato que se suscriba para el efecto entre la Nación (Ministerio de Defensa) y el respectivo municipio.

Artículo 6o. Son funciones del Guarda Cívico:

1. Las que el alcalde le delegue como Jefe de Policía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Régimen Municipal.

2. Las que el alcalde le delegue para velar por el cumplimiento oportuno y debido de las funciones de los empleados del municipio, al tenor del artículo 132, atribución 6 del mismo Código.

3. Las que el alcalde le delegue sobre inspección de los establecimientos públicos descentralizados del municipio.

4. Vigilar el cumplimiento, en todo el territorio municipal, de las normas sobre precios y márgenes de comercialización de productos, bienes y alimentos, informando al alcalde y a las demás autoridades competentes sobre las irregularidades que se encuentren, y aplicar las sanciones administrativas que a la Superintendencia de Industria y Comercio confió la Ley 56 de 1985.

5. Promover la creación y coordinación de comités cívicos de precios.

6. Propender por el cumplimiento del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas laborales en el municipio, en especial las relacionadas con el salario mínimo y con los aportes patronales al Instituto de Seguros Sociales, al Instituto de Bienestar Familiar, al Sena, y a las Cajas de Compensación Familiar.

7. Vigilar las normas sobre arrendamiento y demás funciones que se le asignen.

Artículo 7o. El régimen de deberes, derechos, prohibiciones e incompatibilidades para las personas que desempeñen los empleos de Guardas Cívicos, será el establecido en los artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 10 del Decreto 2400 de 1968 y demás normas concordantes sobre la materia.

Artículo 8o. El régimen disciplinario aplicable a las personas que desempeñen el empleo de Guarda Cívico, será el establecido por la Ley 13 de 1984 y demás normas concordantes sobre la materia.

Artículo 9o. Las situaciones administrativas y demás normas sobre administración de personal de las personas que desempeñen los empleos de Guardas Cívicos, serán las previstas en el Decreto 2400 de 1968 y demás disposiciones sobre el particular.

Artículo 10. La aplicación de las normas mencionadas en los artículos 7º, 8º y 9º se mantendrá hasta tanto el Congreso de la República expida el estatuto de personal para los empleados públicos municipales.

Artículo 11. En desempeño de sus funciones los miembros de la Guardia Cívica Local no podrán portar armas de ninguna naturaleza.

Artículo 12. Autorízase a los municipios que satisfagan los requisitos exigidos por el artículo 1º del presente decreto para que obtengan financiación de entidades crediticias con el propósito de facilitar y agilizar la creación de las Guardias Cívicas Locales mientras recaudan las rentas cedidas por la Ley 12 de 1986.

Esta autorización comprende la de pignorar las rentas aludidas como garantía de los créditos que se les otorguen.

Artículo 13. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno, *Fernando Cepeda Ulloa*; el Ministro de Justicia, *Eduardo Suescún Monroy*; el Ministro de Defensa, General *Rafael Samudio Molina*; el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *José Name Terán*; el Ministro de Desarrollo, *Miguel Alfonso Merino Gordillo*.

## II. LA DEMANDA

El actor sostiene principalmente:

1. Que no ha existido en la organización civil de la República la Guardia Cívica y que, por ello, habiendo sido conferidas las facultades extraordinarias para asignar funciones de los Ministerios y Departamentos Administrativos a las entidades beneficiarias de la cesión prevista por la misma ley, se vulnera la Constitución en cuanto no se transfieren funciones ya existentes sino que se crea una nueva institución administrativa con funciones policivas.

2. El Presidente de la República se excedió en el uso de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso para dictar normas sobre la cesión del Impuesto a las Ventas (IVA) y para reformar el Decreto 232 de 1983, puesto que las materias de que trata el Decreto acusado difieren totalmente de las señaladas en los literales a), b) y c) del artículo 13 de la Ley 12 de 1986, la cual, en su artículo 7º, indicó las funciones que podrían transferirse a los municipios y entre ellos “no aparece ni remotamente la Guardia Cívica”.

3. Ninguna entidad descentralizada, ministerio o Departamento Administrativo ha tenido en Colombia las funciones señaladas en el decreto de marras, y por lo mismo, por sustracción de materia, tampoco pueden reformarse, fusionarse o suprimirse en los términos de la ley de facultades.

4. El decreto es violatorio del artículo 120 ordinal 2º de la Constitución, que manda al Presidente promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento, por cuanto siendo las facultades conferidas por la Ley 12 de 1986 muy distintas del contenido del Decreto 79 de 1987, ni el Presidente de la República ni el Gobierno Nacional velaron por el exacto cumplimiento de dicha ley.

5. Se violó el artículo 55 de la Constitución Nacional, puesto que el Ejecutivo se apropió indebidamente de atribuciones de competencia exclusiva del Congreso, de las que no fue revestido por la Ley de Facultades.

6. Los artículos 1º, 2º y 3º del decreto acusado se refieren a la estructura de la administración municipal, la remuneración del empleo de Guardia Cívica y el número de Guardas que debe existir en cada municipio. Al establecer esas normas el Gobierno Nacional usurpa la atribución 3ª que el artículo 197 de la Constitución asigna a los Concejos.

7. El artículo 4º está viciado de inconstitucionalidad porque los cargos municipales sólo pueden crearlos las Corporaciones administrativas del orden municipal, es decir los Concejos.

8. El artículo 5º viola el artículo 62 de la Constitución en cuanto sólo “la ley determinará... las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución”.

9. Al señalar el Decreto 79 de 1987, artículo 6º, las funciones que corresponderían a las Guardias Cívicas Locales, viola el artículo 197, atribuciones 1ª, 2ª, 3ª y 5ª de la Constitución Política, porque el señalamiento de dichas funciones es de la privativa y excluyente competencia de los Concejos Municipales, concretamente en cuanto pueden ordenar, por medio de acuerdos lo conveniente para la Administración del Distrito.

“En efecto —dice el demandante— sólo los Concejos, y nunca el Presidente de la República ni el Gobierno Nacional pueden ordenar, por medio de Acuerdos, lo conveniente para la administración de los distritos municipales. Bien puede cualquier municipio, bien sea el alcalde o el Concejo, considerar inconveniente y peligrosa la creación de la Guardia Cívica Local”.

10. Como el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 079 dispone que son funciones del Guarda Cívico “las que el alcalde le delegue como jefe de Policía”, la Guardia Cívica será un cuerpo de Policía, así tenga un carácter cívico. Por este aspecto, en el sentir del demandante, el Presidente usurpó funciones del Congreso Nacional pues, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución, el Congreso, “podrá establecer una milicia nacional y organizará el cuerpo de Policía Nacional”.

11. Sobre el régimen de quienes desempeñen el cargo de Guarda Cívica, expresa:

“El régimen de deberes, derechos, prohibiciones e incompatibilidades para las personas que desempeñen los empleos de Guardas Cívicos debe ser materia de los Acuerdos que dicten los Concejos y, por generosa extensión, de la ley, al igual que el régimen disciplinario que les fuere aplicable puesto que tendrían el carácter de empleados públicos del orden municipal. Y lo mismo hay que decir de las situaciones administrativas y demás normas sobre administración de personal de las personas que desempeñen los empleos de Guardas Cívicos (artículos 7º, 8º y 9º del Decreto 79 de 1987). Así lo reconoce parcialmente, el artículo 10 del inconstitucional decreto que demanda cuando expresa: ‘La aplicación de las normas mencionadas en los artículos 7º, 8º y 9º, se mantendrá hasta tanto el Congreso de la República expida el Estatuto de personal para los empleados públicos municipales’. Al golpe de la vista, a su sola lectura y comparando textos, aquellos artículos vulneran el 62 de la Constitución Nacional, que es del siguiente tenor: ‘La ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución; las condiciones de ascenso y de jubilación y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del Tesoro Público’, y desde luego violan el 55 y el ordinal 2º del artículo 120 del ordenamiento constitucional del país y como si fuere poco infringen también el artículo 5º del plebiscito del 1º de diciembre de 1957, que reza así: ‘El Presidente de la República, los gobernadores, los alcaldes y en general todos los funcionarios que tengan facultad de nombrar y remover empleados administrativos, no podrán ejercerla sino dentro de las normas que expida el Congreso, para establecer y regular las condiciones de acceso al servicio público, de ascenso por mérito y antigüedad, y de jubilación, retiro o despido”.

12. El artículo 12 del decreto impugnado crea una obligación a los municipios cuando les autoriza “para que obtengan financiación de entidades crediticias con el propósito de facilitar y agilizar la creación de las Guardias Cívicas Locales mientras recaudan las rentas cedidas por la Ley 12 de 1986”.

Según la demanda, esta disposición contradice el artículo 207 de la Carta, a cuyo tenor no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales o las municipalidades, ni transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto”.

En la enumeración que hace el artículo 7º de la Ley 12 de 1986, entre los fines asignados en las inversiones que se pueden atender con arreglo a ella no aparece lo atinente a la Guardia Cívica Local.

### III. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL.

El Procurador General de la Nación, mediante oficio 1143 del 9 de abril de 1987, emitió concepto en el cual sostiene que el Decreto-ley 79 de 1987, es inexecutable ya que fue expedido por el Presidente de la República sin apoyo en la ley de autorizaciones, pues excedió las facultades recibidas. Dice sobre este particular:

"(...) basta leer cada uno de los numerales del artículo 13 para deducirlo, pues el Ejecutivo obtuvo habilitación legislativa para fusionar, reformar o liquidar entidades descentralizadas, suprimiéndoles funciones o asignándoselas a otras entidades indicadas en la misma ley, las cuales necesariamente debían existir, en tanto que la Guardia Cívica hasta ahora se está creando.

"De la misma manera, el Legislador Extraordinario podía asignar funciones que se encontraban en cabeza de los Ministerios y Departamentos Administrativos, llegando inclusive a modificar la estructura de éstos, pero solamente de dichos organismos, mas no de ningún otro, como son los municipios, con el fin de que la entidad territorial pudiera cumplir la función que se entregaba, por ser beneficiaria de la cesión ordenada por la misma ley.

"Igualmente recibió facultades para dictar normas especiales en materia de contratación, régimen laboral, régimen de entidades descentralizadas y presupuesto de las entidades que se beneficiaban de la cesión a que se refiere la ley, pero "con el fin exclusivo de que no se desvíen los nuevos recursos cedidos por ella, observándose que estas disposiciones de ninguna manera se relacionan con la creación de las Guardias Cívicas Locales y por lo contrario con ella contribuye a la desviación de dichos recursos, ya que estos dineros se van a utilizar en el funcionamiento de una dependencia que la ley de facultades ni creó ni autorizó para ello".

No obstante, añade que, si la Corte llegare a concluir la exequibilidad del decreto por no encontrar exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias, tan sólo el artículo 1º sería inconstitucional en relación con las acusaciones que formula el actor.

Los aspectos más importantes del análisis que de la demanda hace la vista fiscal son los siguientes:

"El artículo 1º del Decreto-ley 79 de 1987, ordena a los Concejos que previa la iniciativa del respectivo alcalde, creen una dependencia encargada de la organización de la Guardia Cívica Local, modificando para el efecto la estructura de la administración municipal, al tiempo que establece que las plantas de personal deben contemplar el cargo de Guardia Cívico. Este precepto, en criterio del Procurador, estando de acuerdo con el actor, vulnera el artículo 197-3 Superior, por cuanto siendo atribución constitucional propia de los Concejos la determinación de esa estructura, mal puede la ley (en este caso un decreto-ley) so pretexto de indicarle a esos entes territoriales qué es lo mejor para ellos, suplantar a los Concejos en el cumplimiento de sus funciones constitucionales.

“Dado su carácter imperativo (... los Concejos Municipales, a iniciativa de los alcaldes, *procederán* a crear...) la norma estudiada constituye también una injerencia indebida del Gobierno, en su calidad de Legislador Extraordinario, en la organización administrativa interna de los municipios.

“.....”.

“Respecto de los artículos 2º, 3º y 4º, del decreto impugnado, no comparte el despacho los argumentos planteados por el doctor Escobar Sierra, sobre la infracción del artículo 197-3 del Estatuto Superior, pues si bien el precepto 2º habla de la remuneración del cargo de Guarda Cívico, no la está fijando, ya que ella es de competencia de los Concejos Municipales. El artículo 3º, al indicar que el número de cargos de Guardas Cívicos dependerá de varios factores, tales como las necesidades del servicio, extensión territorial y población del municipio, no causa agravio alguno a la Carta, porque no está señalando un número determinado de empleos. De la misma manera, el artículo 4º que establece el carácter de empleado público de los guardas cívicos, no contraría la norma superior citada por el actor, ya que dicho carácter bien puede definirlo la ley.

“En relación con los artículos 5º, 7º, 8º y 9º donde se consagran las funciones del Guarda Cívico, sus deberes, derechos, prohibiciones e incompatibilidades, así como el régimen disciplinario aplicable y las diferentes situaciones administrativas y normas sobre administración de personal a que deben someterse, no contrarían la disposición 62 del Estatuto Superior que prescribe: ‘La ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución...’, porque precisamente el Decreto-ley 79 de 1987 es una ley en sentido formal y material, por lo que se adecua a lo dispuesto en dicho canon.

“El artículo 6º al señalar las funciones ‘del Guarda Cívico’, no conculca el precepto 197-3 Superior, porque el numeral citado le atribuye a los concejos municipales la facultad de ‘determinar... las funciones de las diferentes *dependencias*...’ de la administración municipal, mas no las correspondientes a cada uno de los empleos y en el caso bajo examen la ley le está atribuyendo funciones a un empleo determinado y no a una dependencia.

“Por no existir concepto de violación respecto de los artículos 10 y 11 del decreto acusado, la presente vista fiscal no hará referencia a ellos.

“La inconstitucionalidad del artículo 12 del decreto examinado la hace devenir el demandante de la violación del canon 207 de la Carta, porque en su criterio la autorización dada por el mencionado precepto legal constituye una transferencia de un crédito a un objeto no previsto en el presupuesto. Considera el Procurador que ese artículo, en este punto, no viola la disposición constitucional indicada, porque simplemente se está limitando a autorizar a los municipios para que obtengan financiación con el fin de ‘facilitar y agilizar la creación de las Guardas Cívicas Locales, mientras recaudan las rentas cedidas por la Ley 12 de 1986’, y de ninguna manera está transfiriendo créditos a objetos no previstos en el presupuesto. Menos

puede afirmarse que se esté decretando un gasto público, ya que lo autorizado es un endeudamiento por parte del municipio, y ello se hace a través de un decreto con fuerza de ley”.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

##### 1. *Competencia*

Por tratarse de un decreto expedido por el Presidente de la República en desarrollo de facultades extraordinarias (artículo 76 ordinal 12 Constitución Nacional), la Corte es competente para fallar sobre el fondo de la demanda instaurada, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución Política.

##### 2. *Ajuste a las facultades extraordinarias desde el punto de vista temporal*

La Ley 12 de 1986 en su artículo 13 determinó en un (1) año, contado a partir de su sanción (enero 16 de 1986) el tiempo durante el cual revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias.

Por tanto, habiéndose expedido el decreto demandado el 15 de enero de 1987, no hay por este aspecto motivo alguno que lo vicie de inconstitucionalidad pues al momento de dictarse no había expirado el año señalado por el legislador ordinario.

##### 3. *La materia de las facultades extraordinarias*

Se transcribe textualmente el artículo 13 de la Ley 12 de 1986, por medio del cual se confirieron las facultades legislativas.

“Artículo 13. Revístese al Gobierno Nacional de facultades extraordinarias por el término de un (1) año, contado a partir de la sanción de la presente ley, para:

a) Reformar, fusionar o liquidar entidades descentralizadas y suprimir sus funciones, o asignarlas a las entidades que se beneficien con la cesión de que trata esta ley;

b) Asignar funciones de los ministerios y departamentos administrativos a las entidades que se beneficien con la cesión de que trata esta ley, o suprimirlas; y modificar la estructura de tales ministerios y departamentos administrativos en lo que sea necesario para cumplir la función, por la entidad territorial a la cual se traslada;

c) Dictar normas especiales sobre contratación, régimen laboral, régimen de entidades descentralizadas y presupuesto de las entidades beneficiarias de la cesión de que trata esta ley, con el fin exclusivo de que no se desvíen los nuevos recursos cedidos por ella.

El proceso de ejecución de las normas que se dicten en ejercicio de estas facultades y la redistribución del gasto que resulte, tendrán que ser equivalentes a los incrementos de la participación en los impuestos a las ventas que resulte de esta ley y concluya en 1992”.

“Para comprender el alcance de las atribuciones mencionadas es necesario tener en cuenta que el conjunto de disposiciones que integra la Ley 12 de 1986 tiene relación con la cesión del impuesto a las ventas o Impuesto al Valor Agregado (IVA)

—de carácter nacional—, a algunas entidades, entre las cuales se encuentran las territoriales y, por ende, los municipios, de acuerdo con los porcentajes y en los períodos que tales preceptos indican.

El Decreto 079 de 1987 ordena a los Concejos Municipales que, a iniciativa del alcalde, procedan a crear en la estructura de la administración una dependencia destinada a organizar la Guardia Cívica Local, y en la planta de personal del municipio, el cargo de Guarda Cívico (artículo 1°).

La mayoría de las normas del decreto están encaminadas a fijar el estatuto legal de dicha Guardia Cívica, mediante el señalamiento de sus funciones, remuneración, carácter laboral, calidades, régimen de deberes, derechos, prohibiciones e incompatibilidades, régimen disciplinario, administración de personal, y la prohibición del porte de armas por los Guardas Cívicos.

El artículo 11 establece que la aplicación de las normas mencionadas en los artículos 7°, 8° y 9°, se mantendrá hasta tanto que el Congreso de la República expida el estatuto de personal para los empleados públicos municipales, al paso que el 12 autoriza a los municipios que satisfagan los requisitos indicados por el artículo 1° para que obtengan financiación de entidades crediticias con el propósito de facilitar y agilizar la creación de las Guardias Cívicas locales mientras recaudan las rentas cedidas por la Ley 12 de 1986, facultándolos para pignorar las rentas aludidas como garantía de los créditos que se les otorguen.

Dado que el cargo fundamental que formula el demandante y que también sostiene la Procuraduría radica en un posible exceso al ejercitar las facultades extraordinarias, procede la Corte a comparar el contenido de las normas citadas con los tres literales del artículo 13 de la Ley 12, con el objeto de establecer si aquél encaja dentro de ellos o si, en efecto, resultaron desbordados los límites que trazara al Gobierno el legislador ordinario.

Se encuentra:

a) Que dentro de los conceptos de reformar, fusionar o liquidar entidades descentralizadas, suprimir sus funciones, o asignarlas a las entidades beneficiarias de la cesión del IVA [ordinal a) del artículo 13], no cabe la creación de la Guardia Cívica Municipal (artículo 1° del decreto acusado), ni tampoco la materia contenida en los demás artículos del mismo decreto, ya que están íntimamente relacionados con él en cuanto lo complementan y desarrollan, es decir, le son íntegramente accesorios.

Como bien afirman el demandante y el señor Procurador, la asignación de funciones autorizada por la Ley 12 tan sólo podría entenderse, al tenor de la misma, respecto de atribuciones ya existentes en cabeza de las entidades descentralizadas. Y es un hecho que las funciones encomendadas a la Guardia Cívica por el decreto que se examina no se hallaban en cabeza de ninguna de las entidades descentralizadas existentes por ser completamente nueva dentro de nuestra organización jurídica;

b) Por la misma razón últimamente enunciada, tampoco podría pensarse que el Decreto 079 de 1987 pretendiera dar desarrollo al ordinal b) del artículo 13 (Ley 12 de 1986), pues las funciones de la Guardia Cívica tampoco se hallaban en cabeza de

ninguno de los ministerios ni departamentos administrativos, ni corresponden a una modificación de la estructura de la administración nacional;

c) La creación de la Guardia Cívica Local tampoco se relaciona con la facultad concedida para dictar normas especiales sobre contratación, régimen laboral, régimen de entidades descentralizadas y presupuesto de las entidades beneficiarias de la cesión del IVA.

Por otro lado las normas especiales a las que se refiere este ordinal solamente podrán expedirse por el Ejecutivo a la luz de la Ley 12, 'con el fin exclusivo de que no se desvíen los nuevos recursos cedidos por ella'.

No aparece, entonces, el fundamento legal que pudo servir de apoyo al Presidente de la República para expedir, invocando las facultades de la Ley 12 de 1986, el decreto tantas veces mencionado.

Vuelve a decir la Corte que la institución prevista en el ordinal 12 del artículo 76 de la Carta Política es de carácter excepcional y que, precisamente por ello, el constituyente ha exigido al Congreso Nacional que cuando otorga facultades extraordinarias al Presidente de la República para que desempeñe la función legislativa, que normalmente le es ajena (artículo 55 Constitución Nacional), indique precisamente la materia propia de ellas y el tiempo durante el cual se encuentra habilitado para dictar decretos con fuerza de ley.

Esa exigencia que se hace al Congreso de la República por la Constitución, repercute necesariamente y, desde luego, con mayor rigor, en el Ejecutivo, pues no le es dado legislar sino única, exclusiva y limitadamente dentro del término y respecto de los asuntos enunciados en la norma por medio de la cual fue investido de tan especiales atribuciones. No siendo de su cargo expedir normas con carácter de ley, si lo hace despojado de facultades o extralimitándose en el desarrollo de las mismas, invade la órbita constitucional del Congreso, desconociendo así el artículo 55 y el 118, ordinal 8°, del Estatuto Superior.

Es así que en el presente caso existe flagrante exceso en el uso de las facultades que otorgara la Ley 12 de 1986 al Presidente de la República, luego como conclusión necesaria fluye la inconstitucionalidad del decreto *sub examine* en su totalidad".

Este motivo es suficiente para sentenciar su inexecutable, no siendo del caso entrar en el estudio de los demás cargos formulados en la demanda.

#### V. DECISIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia -Sala Plena-, previo estudio de la Sala Constitucional y oído el concepto del Procurador General de la Nación,

#### RESUELVE:

Declárase **INEXEQUIBLE** en todas sus partes, por contrariar la Constitución Política, el Decreto-ley número 0079 de 1987 (enero 15) "por el cual se asignan unas funciones para el mejoramiento de la vida municipal".

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Alvarez, Jairo E. Duque Pérez. Guillermo Duque Ruiz, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Hernando Gómez Otálora, Héctor Gómez Uribe, Rodolfo Mantilla Jácome, Héctor Marín Naranjo, Fabio Morón Díaz, Alberto Ospina Botero, Jorge Iván Palacio Palacio, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Edgar Saavedra Rojas, Jesús Vallejo Mejía, Ramón Zúñiga Valverde.*

*Alfredo Beltrán Sierra*  
Secretario General.

FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO TECNICO DE POLICIA JUDICIAL.  
PROPOSICION JURIDICA COMPLETA. FACULTADES  
EXTRAORDINARIAS. COMPETENCIAS ORDINARIAS DE  
REGLAMENTACION DE LA LEY, QUE LE CONFIERE LA  
CONSTITUCION AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Exequible el Decreto 054 de 1987.

---

*Corte Suprema de Justicia*  
*Sala Plena*

Sentencia número 69.

Referencia: Expediente 1600.

Acción de inexecuibilidad contra el Decreto 0054 de 1987, "por el cual se organiza el funcionamiento del cuerpo técnico de Policía Judicial".

Actor: Hernán Darío Velásquez G.

Magistrado Ponente: doctor *Fabio Morón Díaz*.

Aprobado por Acta número 31 de 2 de julio de 1987.

Bogotá, D. E., julio dos (2) de mil novecientos ochenta y siete (1987).

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Hernán Darío Velásquez Gómez presentó ante esta Corporación, en ejercicio de la acción que consagra el artículo 214 de la Constitución Nacional, demanda de inexecuibilidad contra el Decreto 0054 de 1987. Se admitió su demanda y se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación quien emitió concepto. Procede ahora la Corte a resolver el asunto.

II. TEXTO DE LA NORMA ACUSADA

El texto del decreto objeto de la demanda es el siguiente:

«DECRETO NUMERO 0054 DE 1987  
(enero 13)

*“Por el cual se organiza el funcionamiento del cuerpo técnico de Policía Judicial”.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 1º numeral 1º literal a) de la Ley 52 de 1984 y previo concepto de la Comisión Asesora creada por dicha ley,

DECRETA:

Artículo 1o. El cuerpo técnico de la Policía Judicial, como auxiliar permanente de la justicia, funcionará bajo la dirección y dependencia de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal.

Artículo 2o. El cuerpo técnico de Policía, tendrá la siguiente estructura:

1. Consejo Nacional de Policía Judicial.
2. Despacho del Director Nacional de Instrucción Criminal.
3. Subdirección Nacional de la Policía Judicial.
4. División Criminalística.
  - 4.1 Sección de Laboratorios Criminalísticos.
  - 4.2 Sección Técnica.
5. División Administrativa.
  - 5.1 Sección de Personal.
  - 5.2 Sección de Presupuesto.
  - 5.3 Sección de Servicios Generales.
  - 5.4 Visitadores.
6. División de Investigación.
  - 6.1 Sección de Delitos contra el patrimonio económico.
  - 6.2 Sección de delitos contra la vida e integridad personal.
  - 6.3 Sección de delitos varios.
7. Asesores.
8. Secretaría General.

Artículo 3o. El Consejo Nacional de Policía Judicial estará integrado por:

1. El Ministro de Justicia.
2. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
3. El Procurador General de la Nación.

4. El Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

5. El Director General de la Policía Nacional.

6. El Director General de Aduanas.

La representación de este Consejo no será delegable.

Artículo 4o. El Consejo Nacional de Policía se reunirá cuando menos una vez al mes y tendrá como Secretario al Director Nacional de Instrucción Criminal.

Artículo 5o. Son funciones del Consejo Nacional de Policía:

1. Asesorar al Director Nacional de Instrucción Criminal en la adopción de los planes y programas generales de la Policía Judicial.

2. Formular las indicaciones que considere pertinentes para el funcionamiento del servicio.

3. Vigilar la actividad de la Policía Judicial en el país.

4. Solicitar al Gobierno Nacional la adopción de medidas tendientes al buen funcionamiento del servicio.

Artículo 6o. El Director Nacional de Instrucción Criminal será el Jefe de la Policía Judicial y como tal ejercerá la dirección y el mando de ella.

Artículo 7o. La Subdirección Nacional de la Policía Judicial tendrá a su cargo las funciones pertinentes a la organización y desarrollo del servicio de Policía Judicial.

Artículo 8o. La División de Criminalística tendrá a su cargo todo lo referente a balística, grafología, documentoscopia y demás servicios criminalísticos.

Artículo 9o. La División Administrativa tendrá a su cargo lo referente a la selección, capacitación y demás aspectos relacionados con el personal así como atender la cuestión presupuestal y la organización de los servicios indispensables para el funcionamiento de la Policía Judicial.

Artículo 10. La División de Investigación prestará colaboración especializada según los grupos de delitos.

Artículo 11. La Secretaría General coordinará las labores del cuerpo técnico de la Policía Judicial bajo la Dirección del Director Nacional de Instrucción Criminal y del Subdirector Nacional de Policía Judicial.

Artículo 12. Cada Dirección Seccional de Instrucción Criminal tendrá una subdirección seccional de Policía Judicial, encargada de la prestación del servicio en la respectiva comprensión territorial.

Artículo 13. En cada Seccional de Instrucción Criminal funcionará un Consejo Seccional de Policía Judicial integrado por: el Presidente de la Sala Penal del Tribunal respectivo; por el Procurador Regional o Jefe Seccional; por el Secretario de Gobierno del Departamento; por el Director Seccional del DAS y por el Comandante

de Policía. En las seccionales que comprenden varios distritos judiciales o departamentos, harán también parte del Consejo los homólogos de los funcionarios citados.

Artículo 14. Los oficiales, suboficiales y agentes de Policía Nacional, y los empleados de la Dirección General de Aduanas, actualmente adscritos al servicio de Policía Judicial, podrán pasar en comisión al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 15. Los organismos que en virtud de lo dispuesto en el artículo 331 del Decreto 50 de 1987 dejan de cumplir funciones de Policía Judicial, pondrán a disposición del Ministerio de Defensa Nacional, en forma inmediata, sus armas de dotación oficial. Quienes en la actualidad integran esos cuerpos, podrán ser vinculados a la Policía Judicial o al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, de acuerdo con las necesidades del servicio y según sus capacidades profesionales.

Artículo 16. Oportunamente el Gobierno reglamentará el funcionamiento del Cuerpo Técnico de Policía Judicial en sus distintos aspectos, incluido el alcance y forma en que sustituye las funciones de Policía Judicial de los organismos que las cumplen.

Artículo 17. Para el cumplimiento de este decreto, el Gobierno Nacional queda autorizado para hacer los traslados presupuestales y abrir los créditos y contracréditos necesarios.

Artículo 18. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de enero de 1987».

(Diario Oficial número 37755 de enero 13 de 1987).

### III. LA DEMANDA

#### A. *Normas constitucionales que se consideran infringidas*

Estima el actor que el Decreto 054 de 1987 viola los artículos 76 numerales 9°, 10, 12 y 118 numeral 8 de la Constitución Nacional.

#### B. *Fundamentaciones de la demanda*

Son fundamento de la demanda las siguientes consideraciones:

1. Todo el Decreto 054 de 1987 viola el artículo 118-8 en concordancia con el 76 numeral 12 de la Carta porque el Presidente de la República incurrió en excesos en el ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 1° de la Ley 52 de 1984. Según el actor, el literal a) del numeral 1° de este artículo facultó en forma precisa y con carácter específico al Presidente de la República para crear, organizar, reglamentar y dotar técnicamente un cuerpo de Policía Judicial pero dentro de un nuevo Código de Procedimiento Penal y no por fuera de él; esta normatividad debería ser sistematizada, concordada, unida e integrada debidamente y no desarticulada y sucesiva.

2. El artículo 16 del Decreto 054 de 1987 es inconstitucional además porque otorga facultades permanentes al Gobierno mismo para reglamentar el funcionamiento del cuerpo técnico de Policía Judicial en distintos aspectos. La Ley 52 de 1984 da facultades *pro tempore* para organizar y reglamentar institucionalmente, y para dotar técnicamente al cuerpo de Policía Judicial dentro del Código de Procedimiento Penal durante los 2 años de vigencia de las facultades; pero el artículo 16 extiende por fuera del término señalado la facultad de reglamentar la materia.

También resulta inconstitucional el artículo 16, pues en concepto del actor, la estructura del cuerpo técnico de Policía Judicial, las escalas de remuneración de los empleados y la regulación completa del servicio, sólo pueden ser señaladas y determinadas por el Congreso y, de manera excepcional, por el Gobierno de forma temporal, de tal manera que al señalar que "oportunamente el Gobierno reglamentará el funcionamiento del Cuerpo Técnico de Policía Judicial en sus distintos aspectos, incluido el alcance y forma en que sustituye las funciones de Policía Judicial de los organismos que las cumplen", el Gobierno incurre en violación del artículo 76 numerales 9º y 10 de la Carta por exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias.

#### IV. EL CONCEPTO FISCAL

El señor Procurador General de la Nación emitió el concepto de rigor y solicitó de esta Corte que se declare inhibida para emitir sentencia de fondo dada la existencia de proposición jurídica incompleta y, que si se encuentra que debe pronunciarse sobre el fondo del asunto declare la inexecutable de la norma acusada.

Son consideraciones del concepto fiscal las siguientes:

1. Como el actor demanda únicamente el Decreto 054 de 1987 que fija la estructura del Cuerpo Técnico de Policía Judicial y señala las funciones generales a cargo de cada una de sus dependencias sin impugnar otras normas (entre éstas los artículos 326 y ss. del Decreto 050 de 1987) con las cuales aquél guarda estrecha relación de dependencia y subordinación, no puede la Corte analizar sólo lo demandado, pues necesariamente habría que estudiarlas en su conjunto para decidir pero hasta ese extremo no llegan las facultades de la Corporación ya que éstas se reducen al estudio de lo acusado, por lo que debe declararse inhibida para fallar en razón de la proposición jurídica incompleta.

2. Si no obstante lo anterior la Corte considera que puede pronunciarse por el fondo del asunto, debe declarar inexecutable el Decreto 0054 de 1987 porque es el resultado de la violación del artículo 118-8 en concordancia con el 76-12 de la Carta. La creación, organización, reglamentación institucional y dotación técnica de un cuerpo de Policía Judicial debía realizarse y regularse dentro del nuevo Código de Procedimiento Penal y no por fuera de él como ocurre en el asunto *sub examine*. Además, el Presidente de la República agotó las facultades que se le habían otorgado y por tanto no podía organizar o fijar la estructura y las funciones nuevamente pues después del Decreto 0050 de 1987 no contaba con autorización para hacerlo.

## V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Primera. *Competencia*

Por tratarse de un decreto que se expidió con base en las facultades conferidas al Presidente de la República por la Ley 52 de 1984, es competente la Corte Suprema de justicia para conocer de su constitucionalidad de conformidad con el artículo 214 de la Carta.

Segunda. *Ejercicio oportuno de las facultades*

La norma acusada se expidió dentro del término señalado por la Ley 52 de 1984, pues se dictó el 13 de enero de 1987 antes del vencimiento de los dos años para el ejercicio de las facultades conferidas.

Tercera. *Proposición jurídica completa*

No es el caso de aplicar el principio de la proposición jurídica incompleta puesto que al examinar el contenido de las normas objeto de acusación se concluye que aun estando vinculadas por razón de la materia a las que regulan lo relativo al Cuerpo Técnico de Policía Judicial en el Decreto 0050 de 1987, no dependen necesariamente aquéllas de éstas como para que no puedan ser analizadas singular y particularmente. Mantienen cada una su vigor y significación jurídica de manera autónoma y completa por lo que no es del caso la inhibición del pronunciamiento de la Corte.

Cuarta: *La materia de la norma acusada*

El literal a) del numeral 1° del artículo 1° de la Ley 52 de 1984 faculta al Presidente de la República para la "creación, organización, reglamentación institucional y dotación técnica de un Cuerpo de Policía Judicial" y es precisamente ésta la materia a la que se refiere el Decreto 054 de 1987.

La Corte encuentra que el contenido de la norma *sub examine* se ajusta a las precisas y específicas bases que señala la ley de facultades y que en su ejercicio el Presidente hizo uso constitucional de las mismas. La reglamentación institucional y la dotación técnica del Cuerpo de Policía Judicial creado y organizado por el Decreto 0050 de 1987, fue dispuesta normativamente por el Decreto 0055 de 1987 puesto que en él se estableció la estructura orgánica, la composición y las funciones de sus órganos de dirección, sus funciones, la composición y las funciones de sus órganos de dirección, sus funciones, la composición y las funciones de sus órganos operativos y administrativos nacionales y seccionales, así como las reglas para vincular algunos funcionarios que antes del mismo cumplían labores de Policía Judicial. Todo lo anterior en relación ordenada, lógica y sistemática y en complemento de lo dispuesto por los artículos 326 a 340 del Decreto 050 de 1987 que contiene el Código de Procedimiento Penal.

La Corte encuentra que no se han desconocido las razones de lógica y técnica legislativa en la expedición del Decreto 054 de 1987, que se sustenta claramente en las facultades conferidas al Ejecutivo por el literal a) del numeral 1° de la Ley 52 de 1984, lo cual la exonera de abundar en más consideraciones sobre una materia debidamente precisada en la jurisprudencia constitucional. En este sentido, no aparece violación de los preceptos citados por el demandante, por cuanto el Ejecutivo

actuó dentro del marco de las autorizaciones legislativas y por lo tanto sin quebranto de los textos de la Constitución, como en efecto lo declarará la Corte en la parte resolutive de este fallo.

Entiende la Corte que el artículo 16 del mismo decreto se refiere a las competencias ordinarias de reglamentación de la ley que le confiere la Constitución al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en el numeral 3° del artículo 120. En efecto, corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria de las leyes y, por lo mismo, puede expedir las órdenes, decretos y resoluciones necesarios para la cumplida ejecución de aquéllas. La ley de facultades autorizó al Presidente para que reglamentara institucionalmente el nuevo cuerpo de Policía Judicial y en el ejercicio de estas competencias atribuidas expidió los dos decretos citados que constituyen materialmente el nuevo estatuto de Procedimiento Penal; corresponde en adelante el ejercicio constitucional de las competencias administrativas propias y ordinarias del Ejecutivo y no el de unas facultades extraordinarias ya agotadas. Estos decretos reglamentarios se sujetarán a los precisos límites señalados en el ordinal 3° del artículo 120 de la Constitución Nacional y por tanto no podrán invadir la órbita propia de la función legislativa. No le asiste razón al actor en su cargo por lo que no se admite su acusación y en efecto la Corte declarará la constitucionalidad de la norma acusada.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia –Sala Plena–, previo estudio de su Sala Constitucional y oído el señor Procurador General de la Nación,

#### RESUELVE:

Declarar **EXEQUIBLE** en su totalidad el Decreto Legislativo número 0054 de enero 13 de 1987 “por el cual se organiza el funcionamiento del cuerpo técnico de Policía Judicial”.

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Alvarez, Jairo E. Duque Pérez, Guillermo Duque Ruiz, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Hernando Gómez Otálora, Héctor Gómez Uribe, Rodolfo Mantilla Jácome, Héctor Marín Naranjo, Fabio Morón Díaz, Alberto Ospina Botero, Jorge Iván Palacio Palacio, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Edgar Saavedra Rojas, Jesús Vallejo Mejía, Ramón Zúñiga Valverde.*

*Alfredo Beltrán Sierra*  
Secretario.

LA DETERMINACION DEL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO SOLAMENTE EL LEGISLADOR TIENE FACULTADES PARA ESTABLECER IMPUESTOS. CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. LA ACCION NO RECAE SOBRE TERMINOS CARENTES DE SENTIDO LOGICO O JURIDICO.

**Inexequible la norma demandada.**

---

*Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena*

Sentencia número 70.

Referencia: Expediente 1611.

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 34 de la Ley 75 de 1986, parcialmente.

Demandante: Mauricio Alfredo Plazas Vega.

Magistrado Ponente: Doctor *Hernando Gómez Otálora*.

Aprobado por Acta número 31 de 2 de julio de 1987.

Bogotá, D. E., julio dos (2) de mil novecientos ochenta y siete.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Mauricio Alfredo Plazas Vega, haciendo uso del derecho que le otorga el artículo 214 de la Constitución Política, ha presentado ante la Corte demanda de inconstitucionalidad en contra de las palabras “y similares”, contenidas en el artículo 34 de la Ley 75 de 1986.

Una vez se han cumplido todos los trámites previstos por el Decreto 0432 de 1969, procede la Corporación a decidir sobre el fondo de la acción.

II. TEXTO

El artículo 34 de la Ley 75 de 1986, del cual forman parte las palabras acusadas como inconstitucionales, dice textualmente:

«LEY 75 DE 1986  
(diciembre 23)

*“Por la cual se expiden normas en materia tributaria, de catastro, de fortalecimiento y democratización del mercado de capitales, se conceden unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones”.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

.....

Artículo 34. Los consorcios y *similares* son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, y para los efectos se asimilan a las sociedades limitadas.

Las sucursales de sociedades extranjeras que integran el consorcio, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta a su cargo, el 30% de los dividendos percibidos del consorcio.

### III. LA DEMANDA

Dice el actor que la determinación del sujeto pasivo de la obligación tributaria no puede corresponder al Presidente de la República por la vía del reglamento, menos aun en forma implícita, como, en su sentir lo hace la disposición acusada.

Sobre el particular añade:

“El artículo 2º de la Constitución Nacional ha sido violado porque al deferir al reglamento el establecimiento de “sujetos pasivos” del impuesto sobre la renta, a lo cual equivale la expresión “y similares”, el artículo 34 demandado conduciría inequívocamente al ejercicio del Poder Público sin sujeción a lo regulado por la Constitución. El artículo 43 lo ha sido porque, con el aparte de la disposición acusada, se desconoce el principio de legalidad consagrado en el canon constitucional en la medida en que evidentemente no se trata de una ley de facultades extraordinarias tanto más cuanto que ni delimita en el tiempo ni precisa las excepcionales facultades conferidas al Presidente de la República, por lo que forzosamente debe colegirse que, de acuerdo con el artículo 34 en cuestión, serán los decretos reglamentarios los que determinen cuáles son los organismos, entidades o grupos que, por ser “similares a los consorcios” deben ser considerados como *contribuyentes del impuesto sobre la renta*. El artículo 55 de la Constitución ha sido igualmente violado porque la norma acusada contraría el principio de “Separación de Funciones” para las Ramas del Poder Público. El numeral 3º del artículo 120 lo ha sido también porque el ejercicio de la potestad reglamentaria de ningún modo puede extenderse a la creación de tributos o de elementos constitutivos de la obligación tributaria”.

### IV. EL PROCURADOR GENERAL.

Mediante oficio 1156 del 6 de mayo de 1987, el señor Procurador emitió concepto, expresando que la expresión “y similares”, contenida en el artículo 34 de la Ley 75 de 1986 es exequible, por cuanto el legislador no desconoció lo dispuesto en el artículo 43 de la Carta: “(...) en ella se consagra que el legislador está habilitado en

cualquier tiempo para imponer contribuciones y de ello no se apartó la Ley 75 en la medida en que mediante el artículo 34, determinó que los consorcios y similares sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

Estima que tampoco se violó el artículo 120-3 de la Constitución, toda vez que el actor parte del supuesto de que es obligación del Ejecutivo y así habrá de actuar, expedir un decreto reglamentando lo relativo al término similares. Ello presenta un problema, más de aplicación y ejecución de la ley que de constitucionalidad, porque la determinación de las sociedades asimiladas a consorcios la deberá hacer la administración de impuestos en cada caso, partiendo del hecho de que el consorcio es una forma de asociación por la cual dos o más empresas se reúnen para actuar unidas, bajo una misma dirección y reglas comunes, aunque conservando su personalidad e independencia jurídica.

Expresa además:

“Ahora bien, frente a las sociedades similares a los consorcios, motivo central de la impugnación, es menester recordar que en materia tributaria, esas especies de sociedades de hecho con características similares a las sociedades de derecho (limitadas, anónimas, etc.), han sido consideradas ajustadas a la Carta por parte de la Corte Suprema de Justicia, como lo sostuvo en sentencia de octubre 31 de 1974, al revisar el Decreto Legislativo 2053 de 1974, con ponencia del Magistrado Guillermo González Charry. Aún más, la propia norma bajo examen en forma diáfana expresa que los consorcios y sus similares “se asimilan a las sociedades limitadas”, por lo que es claro que para efectos tributarios se tendrán como sociedades de responsabilidad limitada. Lo que en verdad se busca es obtener el pago del impuesto de renta y complementarios por parte de las sociedades que sin ser consorcios, participan y actúan como tales, ya que por la conveniencia o eficacia de las medidas impositivas, corresponde apreciarla al legislador, con el fin de obtener ingresos para destinarlos al servicio público o por motivos de política económica o social”.

## V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

### 1. *Competencia*

Puesto que se trata de una demanda entablada contra parte integrante de una ley de la República, es la Corte Suprema de Justicia el Tribunal competente para decidir de manera definitiva sobre ella (artículo 214 Constitución Nacional).

### 2. *Proposición jurídica*

Si bien tan sólo se demandan dos palabras, no estima la Corte que se configure el caso de una proposición jurídica incompleta o que la acción recaiga sobre términos carentes de sentido lógico o jurídico, pues resulta claro que el actor considera inconstitucional la norma contenida en el artículo 34, aunque únicamente en cuanto señala como sujetos pasivos del impuesto a las entidades similares a consorcios.

Ya ha dicho esta Corporación en fallos anteriores que las expresiones del legislador en una misma norma, con dos posible sentidos, entre sí independientes,

son susceptibles de consideración y fallo también de manera independiente cuando no se acusa la totalidad del precepto.

En el presente caso, por ejemplo, no se estudiará la constitucionalidad del artículo demandado en relación con los consorcios, pues para ello carece la Corte de competencia ya que ese sentido no ha sido demandado, pero sí recaerá la decisión sobre el otro, que señala a los "similares" de los consorcios como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, asimilándolos para tal efecto a las sociedades limitadas (artículo 34, inciso 1°, Ley 75 de 1986).

### 3. *La determinación del sujeto pasivo del impuesto*

"De acuerdo con el artículo 43 de la Constitución, en tiempo de paz corresponde al Congreso, a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales, la tarea de *imponer* contribuciones.

Es esta una preciosa garantía consagrada en favor de los gobernados por cuanto preserva, por una parte, el principio bien conocido según el cual no hay impuesto sin representación y, por otra, asegura que no puedan cobrarse contribuciones que no hubieren sido determinadas por quien tiene la competencia para hacerlo.

Este principio, llevado al campo de los impuestos del orden nacional implica que solamente el legislador tiene facultad para establecer gravámenes. Pero esa función no puede cumplirla por medio de preceptos carentes de la necesaria precisión, ya que a los ciudadanos se garantiza que únicamente deberán responder por tributos cuando se los señale por la ley como sujetos pasivos de ellos, con la determinación, también legal, clara y específica de los hechos, actos o circunstancias que dan lugar al impuesto y con indicación del momento en el cual principiará a cobrarse. En esa forma, no queda en manos del gobierno ni de funcionarios subalternos la decisión acerca de tales factores ni la posibilidad de extender, más allá de lo previsto por la ley, la cobertura material y subjetiva de la tributación.

Dado que los particulares, al tenor del artículo 20 de la Constitución, no son responsables sino cuando infrinjan las disposiciones de la misma Carta o de la ley, no podrá deducirse responsabilidad distinta de la que resulta del texto legal correspondiente. Por lo cual no son constitucionales las normas que establezcan sujetos pasivos indefinidos o impuestos susceptibles de aplicación analógica, pues ello conduce a trasladar la función de imponer contribuciones a órganos distintos del competente, con la consiguiente violación del artículo 43 de la Constitución.

Tal es el caso del artículo demandado en cuanto se extiende a las entidades *similares* a los consorcios, pues la posibilidad de asimilar una figura jurídica a otra queda en manos de quien recauda el impuesto y, en el mejor de los casos, en poder del gobierno al ejercer la potestad reglamentaria, lo cual contradice los principios expuestos, transfiriendo la facultad de imponer gravámenes a la administración, y quebranta por eso el artículo 43 de la Carta".

## DECISIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia –Sala Plena–, previo estudio de la Sala Constitucional y oído el Procurador General de la Nación.

## RESUELVE:

Declarar INEJECIBLES por violación de la Constitución Política las palabras “y similares” del artículo 34 de la Ley 75 de 1986.

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Alvarez, Jairo E. Duque Pérez, Guillermo Duque Ruiz, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Hernando Gómez Otálora, Héctor Gómez Uribe, Rodolfo Mantilla Jácome, Héctor Marín Naranjo, Fabio Morón Díaz, Alberto Ospina Botero, Jorge Iván Palacio Palacio, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Edgar Saavedra Rojas, Jesús Vallejo Mejía, Ramón Zúñiga Valverde.*

*Alfredo Beltrán Sierra*  
Secretario.

ESTATUTO PENAL ADUANERO. EJERCICIO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN CUANTO AL LIMITE TEMPORAL. FALLO CON CARACTER "DEFINITIVO" PERO NO "ABSOLUTO". COMISION ASESORA.

Exequible el Decreto 051 de 1987.

---

*Corte Suprema de Justicia*  
*Sala Plena*

Sentencia número 71.

Referencia: Expediente número 1589.

Acción de inexequibilidad contra el Decreto 0051 de 1987. Estatuto Penal Aduanero.

Actor: Guillermo Romero García.

Magistrado sustanciador: doctor *Jairo E. Duque Pérez*.

Aprobada por Acta número 31.

Bogotá, D.E., julio dos (2) de mil novecientos ochenta y siete (1987).

ANTECEDENTES

Guillermo Romero García invocando su condición de ciudadano y en ejercicio del derecho que le concede el artículo 214 de la Constitución, ha solicitado a la Corte que declare inexequible el Decreto-ley 051 de 1987, dictado por el Presidente de la República en ejercicio de las especiales atribuciones que le confirió la Ley 52 de 1984.

La demanda fue admitida y de ella se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien emitió el concepto de rigor. Agotado el trámite del proceso constitucional, corresponde a la Corte en Sala Plena resolver sobre el fondo de la pretensión.

II. NORMA ACUSADA

El siguiente es el texto del decreto demandado:

«DECRETO NUMERO 51 DE 1987  
(enero 13)

“Por el cual se expide el Estatuto Penal Aduanero”.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confirió el artículo 2º de la Ley 52 de 1984 y consultada la Comisión Asesora que ella estableció,

DECRETA:

ESTATUTO PENAL ADUANERO

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I

*Disposiciones Generales*

CAPITULO UNICO

Artículo 1o. *Finalidad de este Estatuto.* El Estatuto Penal Aduanero comprende los hechos cuya investigación y fallo corresponde a la justicia penal aduanera que es una rama especial del poder jurisdiccional del Estado.

Artículo 2o. *Principios rectores.* Este Estatuto se regirá por los principios rectores de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal.

TITULO II

*La Punibilidad*

CAPITULO PRIMERO

*Las penas*

Artículo 3o. *Penas principales.* Son penas principales la prisión, el arresto y la multa.

Artículo 4o. *Penas accesorias.* Son penas accesorias, las siguientes:

1. Restricción domiciliaria.
2. Prohibición de ejercer el comercio.
3. Interdicción de derechos y funciones públicas.
4. Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio.
5. Expulsión del territorio nacional para los extranjeros.

Artículo 5o. *Duración de las penas.* La duración máxima de las penas es la siguiente:

Prisión, hasta ocho años.

Arresto, hasta cinco años.

Restricción domiciliaria hasta tres años.

Interdicción de derechos y funciones públicas, hasta ocho años.

Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio, hasta cinco años.

La expulsión del territorio nacional tiene carácter permanente.

Artículo 6o. *La multa*. La multa consiste en la obligación de pagar al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, una suma comprendida en moneda nacional entre cinco y un mil gramos de oro.

Artículo 7o. *Amortización mediante trabajo*. La multa puede amortizarse con trabajo, en la forma señalada por el Código Penal.

Artículo 8o. *Conversión de multa en arresto*. La pena de multa no pagada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se convertirá en arresto a razón de un día de detención por el equivalente al doble del salario mínimo legal diario.

Cuando se convierta la multa en arresto, éste no podrá exceder de dos (2) años. El arresto cesará cuando se satisfaga la parte de la multa que no se haya cumplido con privación de la libertad.

El juez, en casos especiales, podrá fijar plazos y cuotas para el pago de la multa de acuerdo con el Código Penal.

La multa se pagará en la oficina seccional del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia o en la entidad que éste señale, y el recibo correspondiente deberá agregarse a los autos.

Artículo 9o. *Penas accesorias a la de prisión*. La pena de prisión implica las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas y prohibición de ejercer el comercio, por un período igual al de la pena principal. Las demás penas accesorias serán impuestas discrecionalmente por el juez, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.

Artículo 10. *Penas accesorias a la de arresto*. Al imponer la pena de arresto, el juez podrá aplicar las accesorias que considere convenientes teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.

Artículo 11. *Expulsión del Territorio Nacional*. La expulsión del territorio nacional se dispondrá en la sentencia que condene al extranjero a pena de prisión y se ejecutará una vez cumplida ésta.

Artículo 12. *Prohibición de ejercer el comercio*. La prohibición para el ejercicio del comercio implica la cancelación de la inscripción en el registro respectivo y la clausura del establecimiento del condenado, por el tiempo que señale la sentencia, para lo cual se oficiará a las Cámaras de Comercio del país y a las demás autoridades competentes.

Artículo 13. *Condena de ejecución condicional.* Al otorgar la condena de ejecución condicional el juez impondrá las obligaciones a que se refiere el artículo 69 del Código Penal, con excepción de la contenida en el numeral tercero, a menos que se trate de delito conexo que haya ocasionado perjuicios.

## CAPITULO SEGUNDO

### *Dosificación de la pena*

Artículo 14. *Criterios para fijarla.* El juez fijará la pena según la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación y agravación, la personalidad del agente, su capacidad económica, el valor de la mercancía, el monto de los impuestos burlados, la calidad de empleado oficial, la de tramitador de aduanas y los demás criterios señalados en el Código Penal.

Artículo 15. *Cooperación del agente.* La pena se disminuirá hasta en la mitad cuando el agente confiese en forma espontánea, veraz y oportuna, su participación en la comisión del hecho punible o cuando colabore eficazmente en la aprehensión del contrabando o la identificación o captura de otros responsables.

## CAPITULO TERCERO

### *Prescripción de la acción y de la pena*

Artículo 16. *Término de extinción de la acción.* La acción penal y la pena por el delito de contrabando prescribirán en cinco (5) años.

La acción penal y la pena por contravención penal aduanera prescribirán en dos (2) años.

Artículo 17. *Iniciación del término de prescripción.* La prescripción de la acción comenzará a contarse, para los hechos punibles instantáneos, desde el día de la consumación; para los tentados o permanentes, desde la perpetración del último acto y cuando se desconozca la fecha de realización del hecho, desde aquella en que se haya aprehendido la mercancía.

## CAPITULO CUARTO

### *Decomiso de bienes*

Artículo 18. *Concepto.* El decomiso es el acto en virtud del cual pasan a poder del Estado las mercancías declaradas de contrabando, los instrumentos con que se haya cometido el hecho, los medios de transporte y las cosas y valores que provengan de su ejecución.

No habrá decomiso de los medios de transporte y demás elementos utilizados en la comisión de los hechos, si se acredita la buena fe de quienes tengan derechos sobre ellos.

## LIBRO SEGUNDO

## PARTE ESPECIAL

## TÍTULO III

*El hecho punible aduanero*

## CAPÍTULO PRIMERO

*Delitos*

Artículo 19. *Contrabando de régimen prohibido*. El que importe o exporte mercancía de prohibida importación o exportación, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Artículo 20. *Contrabando por fuera de la aduana*. El que importe o exporte mercancía sin presentarla o declararla ante la autoridad aduanera, o por lugares no habilitados, incurrirá en prisión de dieciocho (18) meses a cinco (5) años.

Artículo 21. *Contrabando cualificado*. El que importe o exporte mercancías valiéndose de documentos falsos, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

Artículo 22. *Contrabando por sustracción*. El que sustraiga del control de la aduana, mercancía que no haya sido despachada para consumo, incurrirá en prisión de dieciocho (18) meses a cinco (5) años.

La pena será de tres (3) a ocho (8) años de prisión, cuando la sustracción se haga valiéndose de documentos falsos.

Artículo 23. *Contrabando interno*. El que sin ser partícipe de cualquiera de los delitos descritos en los artículos anteriores, transporte, almacene, tenga, posea, adquiera, venda, permute, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme mercancía introducida al país de contrabando, incurrirá en arresto de seis (6) meses a cinco (5) años.

A la misma sanción quedarán sometidos los propietarios, administradores o tenedores de trilladoras o tostadoras de café que funcionen sin autorización de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 24. *Depósito y transporte no autorizados de café*. El que tenga, posea o almacene café en lugares no autorizados, o lo transporte por rutas distintas de las autorizadas, o en medios de transporte no inscritos en la Dirección General de Aduanas, sin la guía de tránsito o el certificado de revisión, incurrirá en prisión de dieciocho (18) meses a cinco (5) años.

La pena se aumentará hasta en la mitad cuando se trate de café desnaturalizado o semitostado.

Artículo 25. *Contrabando por matrícula irregular de automotores*. El que, sin permiso de autoridad competente, intervenga en la matrícula o traspaso de automotor importado temporalmente o de contrabando, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Artículo 26. *Contrabando de mercancía de circulación restringida.* El que, sin permiso de autoridad competente, ponga en libre circulación mercancía importada temporalmente para reexportación en el mismo estado o para perfeccionamiento activo, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cinco (5) años.

## CAPITULO SEGUNDO

### *Contravenciones*

Artículo 27. *Cambio de destinación.* El que destine mercancía despachada para consumo restringido a lugares, personas o fines distintos de los autorizados, incurrirá en multa de cinco a un mil gramos oro.

Artículo 28. *Tenencia o posesión extemporáneas.* El que tenga o posea mercancía importada temporalmente, vencido el plazo de permanencia en el país, incurrirá en multa de cinco a un mil gramos oro.

Artículo 29. *Alteración de identificación.* El que altere la identificación de mercancía que no se encuentre en libre circulación, incurrirá en multa de cinco a un mil gramos oro.

## LIBRO TERCERO PARTE PROCEDIMENTAL

### TITULO IV

#### *Jurisdicción y competencia*

### CAPITULO UNICO

Artículo 30. *De la Jurisdicción Penal Aduanera.* Ejercen la jurisdicción penal aduanera:

1. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
2. El Tribunal Superior de Aduanas.
3. Los Jueces Superiores de Aduanas.
4. Los Jueces de Instrucción Penal Aduanera.
5. Los Jueces de Distrito Penal Aduanero.
6. Los Jueces de Instrucción Criminal y los Municipales, Penales o Promiscuos, en los casos y circunstancias establecidas en el artículo 38 de este Estatuto.

Artículo 31. *Competencia de la Corte Suprema de Justicia.* La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, conoce:

1. De los recursos extraordinarios de casación y revisión.
2. De los recursos de hecho cuando se deniegue el de casación.

**Artículo 32. Competencia del Tribunal Superior de Aduanas.** El Tribunal Superior de Aduanas tiene competencia en todo el territorio nacional y conoce:

1. En segunda instancia por apelación, consulta o por virtud del recurso de hecho, de los procesos por el delito de contrabando y los delitos conexos, de que conocen en primera instancia los Jueces Superiores de Aduanas.

2. De los conflictos de competencia que se susciten en asuntos penales aduaneros, entre Jueces Superiores de Aduanas.

3. De los cambios de radicación en los procesos penales aduaneros. El tribunal decidirá en Sala Plena.

**Artículo 33. Competencia de los Jueces Superiores de Aduanas.** Los Jueces Superiores de Aduanas conocen:

1. En primera instancia, de los procesos por los delitos de contrabando cuya cuantía exceda de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales y de los delitos que se cometan en conexidad con el de contrabando, sin consideración a la cuantía, salvo los que requieran la intervención del jurado, caso en el cual la Jurisdicción Penal Aduanera conocerá del delito de contrabando y la ordinaria del delito conexo.

2. En segunda instancia, de los recursos de apelación y de hecho y de las consultas en los procesos de que conocen en primera instancia los Jueces de Distrito Penal Aduanero.

3. De los conflictos de competencia que se susciten en asuntos penales aduaneros, entre los jueces de distrito del respectivo círculo.

**Artículo 34. Competencia de los Jueces de Distrito.** Los Jueces de Distrito Penal Aduanero conocen:

1. En única instancia, de los delitos de contrabando y de las contravenciones penales aduaneras cuya cuantía sea hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

2. En primera instancia de los delitos de contrabando cuya cuantía exceda de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales y hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales.

3. En primera instancia de las contravenciones penales aduaneras cuya cuantía exceda de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

**Artículo 35. Ajuste de cuantías.** El ajuste de cuantías se aplicará sin que en ningún tiempo se afecte la competencia en los procesos iniciados. Cuando se determinen las cifras aquí previstas, se aproximarán a la menor decena de mil pesos (\$1.000) más cercana.

**Artículo 36. Competencia de los Jueces de Instrucción.** Los Jueces de Instrucción Penal Aduanera tienen competencia en el territorio de su jurisdicción, pero podrán practicar diligencias fuera de él, cuando la urgencia e interés para los fines del sumario que adelantan, lo hagan aconsejable.

Los Jueces de Instrucción Penal Aduanera investigarán los delitos de que conocen en primera instancia los jueces superiores de aduanas.

Artículo 37. *Jueces de Instrucción Penal Aduanera Ambulantes.* Los Jueces de Instrucción Penal Aduanera Ambulantes tienen competencia en todo el territorio nacional e investigan los delitos de contrabando de que conocen en primera instancia los jueces superiores de aduanas, por comisión de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal, a petición del juez competente o del Ministerio Público.

Artículo 38. *Otros funcionarios de instrucción.* Los jueces penales municipales y promiscuos adelantarán la instrucción de los hechos punibles aduaneros, que se cometan en el territorio de su jurisdicción, mientras la asume el juez de instrucción competente.

Los jueces de instrucción criminal adelantarán la investigación de los delitos de contrabando por decisión del respectivo Director Seccional de Instrucción Criminal, tomada a solicitud del juez del conocimiento o del Ministerio Público, cuando así lo aconsejen la gravedad y características de la infracción.

Artículo 39. *Competencia por concurso de delito y contravención penal aduanera.* Del concurso de un delito de contrabando y una contravención de la misma índole, conocerá el juez competente en razón del delito.

En caso de concurso de una contravención penal aduanera y un delito común, el juez que conozca de aquélla enviará copia de lo necesario al juez penal competente para conocer del delito.

Artículo 40. *Competencia territorial.* Son competentes en razón del territorio, el juez del lugar donde se haya aprehendido la mercancía; aquel por donde se haya importado o exportado, cuando no se produzca aprehensión y cualquiera a prevención en los demás casos.

## TITULO V

### *Procedimiento*

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Procedimiento de primera y segunda instancias*

Artículo 41. *Iniciación y trámite.* Los procesos de competencia de los Jueces Superiores de Aduanas se iniciarán y tramitarán de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Penal, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 42. *Segunda instancia por apelación o consulta.* Recibido el expediente será repartido al Magistrado Sustanciador, quien correrá traslado inmediatamente al Agente del Ministerio Público por cinco (5) días, para concepto de fondo, y luego a las demás partes en secretaría por el término común de cinco (5) días.

Al día siguiente de surtido el traslado, el expediente pasará al despacho del ponente, quien dispone de diez (10) días para registrar proyecto y la Sala de otros tantos para resolver.

La segunda instancia para los procedimientos abreviados, y la apelación contra las providencias que decidan sobre la detención o la libertad del procesado, se tramitarán y resolverán en la forma señalada en el Código de Procedimiento Penal.

El trámite de segunda instancia en los Juzgados Superiores de Aduanas, será el mismo previsto en este artículo en cuanto sea pertinente.

Artículo 43. *Libertad provisional.* Además de los casos contemplados en el Código de Procedimiento Penal, habrá lugar a conceder la libertad provisional:

1. Para los capturados en flagrancia, en los procesos de competencia de los Jueces de Distrito Penal Aduanero.
2. En los procesos de única instancia.

## CAPITULO SEGUNDO

### *Procedimiento ante Juez de Distrito Penal Aduanero*

Artículo 44. *Primera instancia.* El procedimiento de primera instancia ante Juez de Distrito Penal Aduanero será el mismo de los procesos que deben adelantarse ante los Jueces Superiores de Aduanas, pero los términos se reducirán a la mitad.

Los Jueces de Distrito Penal Aduanero instruirán los procesos de su competencia y dictarán las resoluciones a que haya lugar, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 45. *Única instancia.* Abierta la investigación por el Juez de Distrito Penal Aduanero, se citará al sindicado, se le oír en indagatoria, si no compareciere se le declarará ausente, se le nombrará defensor de oficio y se practicarán las pruebas conducentes, todo en término que no exceda de treinta (30) días. En el mismo auto que resuelva la situación jurídica se concretarán cargos al inculpado y se citará para audiencia dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia debe ser dictada dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la audiencia.

Si no hubiere mérito para formular cargos, se ordenará cesar el procedimiento en favor del sindicado.

## TITULO VI

### *Personas que intervienen en el proceso*

## CAPITULO PRIMERO

### *Sujetos procesales*

Artículo 46. *Quiénes son.* Los sujetos procesales son:

1. El Ministerio Público.
2. El procesado y su defensor.
3. El Director General de Aduanas y los Administradores de Aduanas, en caso de ser abogados, o por medio de apoderado que sea funcionario de la Dirección

General de Aduanas, para la petición y práctica de pruebas, la presentación de alegatos y la interposición de recursos, respecto del carácter de contrabando de la mercancía.

4. Los aprehensores y denunciantes particulares, por conducto de apoderado, con el fin exclusivo de aportar o pedir pruebas para demostrar la calidad de tales y la materialidad de la infracción.

5. Por medio de apoderado, los terceros de buena fe que tengan derecho patrimonial sobre los bienes involucrados en el proceso. Su intervención se tramitará como incidente, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.

6. La parte civil, para obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito conexo.

## CAPITULO SEGUNDO

### *El Ministerio Público*

Artículo 47. *Representantes.* El Ministerio Público se ejerce por el Procurador General de la Nación, por los Fiscales del Tribunal Superior de Aduanas, por los Fiscales de los Juzgados Superiores de Aduanas, por los Fiscales de los Juzgados de Circuito, por los Personeros Municipales y por Agentes Especiales del Ministerio Público, designados conforme a la ley.

Artículo 48. *Su ejercicio.* El Procurador General de la Nación, por intermedio de sus delegados, ejerce las funciones de Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia; los Fiscales del Tribunal Superior de Aduanas, ante dicha entidad; los Fiscales de Juzgados Superiores de Aduanas ante sus respectivos jueces y ante los Jueces de Instrucción Penal Aduanera y los Fiscales de Circuito y los Personeros Municipales, según el caso, ante los Jueces de Distrito Penal Aduanero y ante los Jueces de Instrucción Penal Aduanera, cuando éstos actúen fuera de su sede.

El Ministerio Público se ejercerá ante los Jueces de Instrucción Criminal por los Fiscales de Juzgados Superior de Aduanas, cuando investiguen delitos de competencia de los Jueces Superiores de Aduanas; por los Fiscales de Circuito cuando investiguen delitos de competencia de los Jueces de Distrito Penal Aduanero, y por los Personeros Municipales cuando actúen fuera de su sede o en lugar donde no exista Fiscal de Juzgado Superior de Aduanas o de Circuito.

## TITULO VII

### CAPITULO PRIMERO

#### *Recursos y consulta*

Artículo 49. *Apelación.* El recurso de apelación procederá y se tramitará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Penal.

Además, serán susceptibles del recurso de apelación las siguientes providencias:

a) En efecto suspensivo:

1. La que declare de contrabando la mercancía.

2. La que ordene entregarla definitivamente.
  3. La que ordene ponerla definitivamente a disposición de la aduana.
  4. La que ordene la entrega definitiva de los medios de transporte.
- b) En efecto diferido:
1. La que decrete la enajenación de la mercancía.
  2. La que ordene destruirla.
  3. La que reconozca o niegue el derecho a conservarla, en el caso del artículo 73.
  4. La que ordene la entrega provisional de los medios de transporte y de la maquinaria destinada a la industria en funcionamiento.

Artículo 50. *Consulta.* Son consultables, cuando no se hubiere interpuesto el recurso de apelación dentro del término legal, la sentencia absolutoria y las providencias que ordenen la entrega definitiva de la mercancía o de los medios de transporte o de sus precios.

Artículo 51. *Casación.* Habrá recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia dictadas por el Tribunal Superior de Aduanas, por los delitos que tengan señalada una sanción privativa de la libertad, cuyo máximo sea o exceda de cinco (5) años y la mercancía tenga un valor superior al equivalente en moneda nacional a cinco mil gramos oro.

También habrá recurso de casación, cuando el tribunal hubiere dictado sentencia por uno o más delitos conexos en relación con los cuales proceda el recurso conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal.

## CAPITULO SEGUNDO

### *Cuerpo Técnico de Policía Judicial*

Artículo 52. *Cuerpo Técnico de Policía Judicial.* Además de las autoridades ordinarias, ejercerán esta función el Director General de Aduanas, los Administradores de Aduanas, los funcionarios de la División de Investigaciones Especiales de la Dirección General de Aduanas y los Comandantes y Agentes del Resguardo, en la forma y dentro de los términos del Estatuto del Cuerpo Técnico de Policía Judicial.

## TITULO VIII

### *Mercancía y participaciones*

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Mercancía*

Artículo 53. *Aprehensión.* Toda persona que aprehenda mercancía por contrabando la entregará en depósito inmediatamente, en el Fondo Rotatorio de Aduanas, junto con los medios de transporte, y comunicará los hechos al juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Los gastos indispensables para la movilización y depósito de la mercancía, correrán por cuenta del presupuesto del Fondo Rotatorio de Aduanas, salvo los relacionados con el café que corresponden al Fondo Nacional del Café.

Artículo 54. *Excepciones.* En la forma señalada en el artículo anterior se procederá con las armas, municiones, explosivos, pero se entregarán al departamento de material de guerra del Ministerio de Defensa; el café a la seccional de Almacafé S. A., o a la inspección cafetera más cercana; las partes del cuerpo humano y drogas de uso humano, al Ministerio de Salud; las sustancias químicas y drogas de uso animal, al Ministerio de Agricultura; los isótopos radioactivos al Instituto Nacional de Asuntos Nucleares y los bienes que conforman el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural del país, al Instituto Colombiano de Cultura, todo de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Cuando no fuere posible depositar las mercancías en estas entidades, serán entregadas al Fondo Rotatorio de Aduanas que procederá a distribuir las de acuerdo con la destinación que corresponda, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes.

Artículo 55. *Retención.* Las mercancías y medios de transporte cuya retención haya sido ordenada por un juez de aduanas, quedarán a órdenes suyas, de acuerdo con los artículos anteriores, aunque sean objeto de otras acciones.

Artículo 56. *Custodia.* El Fondo Rotatorio de Aduanas y demás depositarios tienen el deber de custodia y administración de los bienes que les hayan sido entregados en depósito, de conformidad con los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

Artículo 57. *Inventario.* Los depositarios recibirán la mercancía por inventario detallado del cual enviarán dos copias al juez dentro de los cinco (5) días siguientes. El juez respectivo informará a la entidad depositaria, el número de radicación del proceso.

Artículo 58. *Depósito de otros elementos.* Los objetos utilizados para la comisión de delitos conexos al de contrabando, serán depositados según el Código Penal y su restitución se tramitará de acuerdo con el Procedimiento Penal.

Artículo 59. *Orden de reconocimiento y avalúo.* El juez en el auto cabeza de proceso, o luego, al día siguiente de la aprehensión, designará perito para el avalúo y reconocimiento de la mercancía y de los demás efectos retenidos.

Los dictámenes sobre café deben ser rendidos por perito de la oficina de control de calidades de la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 60. *Dictamen de reconocimiento.* El perito identificará la mercancía por su naturaleza, características, estado, cantidad, peso, volumen, medida, origen nacional o extranjero y la evaluará por su precio comercial en el país, dando cuenta y razón de su dictamen. Si fuere imposible aprehender la mercancía, el perito dictaminará con base en los elementos de juicio aportados a la investigación.

Artículo 61. *Dictámenes técnicos.* El juez acudirá a técnicos de la Dirección General de Aduanas, de los laboratorios oficiales o de cualquier otro organismo

idóneo, para establecer la clasificación arancelaria, el origen, naturaleza, características de la mercancía y monto de los derechos de aduana dejados de cubrir al Estado.

Tales dictámenes deberán rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el hecho de la firma, y serán apreciados conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 62. *Traslado.* Los dictámenes se pondrán en conocimiento de todas las partes, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 63. *Orden judicial de venta.* El juez, en providencia motivada, dentro de un término que no puede exceder el de la instrucción y siempre que aparezca prueba de la materialidad del hecho punible, decretará la enajenación de la mercancía.

Cuando transcurra el término aquí previsto y no fuere posible identificar al autor o partícipe de los hechos, la Policía Judicial enviará las diligencias preliminares al juez competente para que ordene la enajenación de la mercancía. Ejecutoriada esta providencia el juez devolverá las diligencias a la Policía Judicial.

El juez comunicará esta decisión y el avalúo de la mercancía, al Fondo Rotatorio de Aduanas.

Artículo 64. *Venta directa.* En cumplimiento de la orden judicial, se dará preferencia a la venta directa de mercancías a las entidades oficiales, de economía mixta, de beneficencia y cooperativas debidamente constituidas, por el Fondo Rotatorio de Aduanas que entregará los dineros recaudados a quien ordene el juez, cuando éste decida que la mercancía no es de contrabando. En todo caso se debe informar al juez sobre el destino que se haya dado a la mercancía.

Parágrafo. Las cosas perecederas serán enajenadas directamente y lo más pronto posible, sin necesidad de orden judicial, por la entidad depositaria que entregará su producto al Fondo Rotatorio de Aduanas. Son cosas perecederas los equipos de computación y sus elementos periféricos.

Artículo 65. *Remate.* De no ser posible la venta directa, el juez, por auto de sustanciación, ordenará el remate de la mercancía y medios de transporte, de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil, sobre la base del avalúo judicial, por conducto del Fondo Rotatorio de Aduanas o de Martillo legalmente autorizado.

Artículo 66. *Destino del café.* La Federación Nacional de Cafeteros adquirirá definitivamente el café y el que actualmente se encuentre en sus bodegas, al precio del día de la aprehensión.

Cuando se declare que el café aprehendido no es de contrabando, se ordenará la devolución de su precio.

Artículo 67. *Excepciones.* No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno Nacional, cuando las condiciones económicas del país lo hagan necesario, señalará otro destino a los bienes y las participaciones serán cubiertas por el Tesoro Nacional, todo de conformidad con el reglamento que expida para estos efectos.

Artículo 68. *Dstrucción*. Cuando se establezca que la mercancía puede afectar la salubridad pública, será destruida por orden del juez, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, previo informe técnico al respecto.

En la misma forma se procederá cuando se trate de café no apto para consumo humano.

Artículo 69. *Declaratoria de contrabando*. La declaración de que una mercancía es de contrabando, se hará en el auto inhibitorio, en el que dispone la cesación de procedimiento o en la sentencia.

Artículo 70. *Entrega de mercancías*. Cuando se declare que la mercancía no es de contrabando, el juez ordenará la entrega de ella o de su precio a quien demuestre derechos sobre la misma.

Artículo 71. *Importadores de buena fe*. Cuando el retiro de la mercancía se haga sin el pago de los derechos de aduana, el importador podrá demandar nuevo despacho para consumo, con la presentación de los documentos que acrediten su buena fe en la importación y retiro de la mercancía.

Tramitado el incidente, el juez pondrá la mercancía en forma definitiva a disposición de la aduana respectiva y ordenará que prosiga la investigación contra los partícipes de los hechos.

Artículo 72. *Terceros adquirentes de buena fe*. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará en lo pertinente, respecto de los terceros adquirentes de buena fe.

Artículo 73. *Derecho a conservar la mercancía*. En los casos previstos en los dos artículos anteriores, si la mercancía se encuentra en poder del importador o del tercero, la conservará en depósito mientras acredita su buena fe, previa constitución de garantía bancaria o de seguros por el valor comercial de ella.

Artículo 74. *Bienes de uso oficial*. No habrá lugar a aprehensión, cuando la mercancía y los medios de transporte se hallen bajo responsabilidad de entidades de derecho público, al momento de cometerse el hecho.

Artículo 75. *Entrega provisional*. Los medios de transporte de empresas de servicio público regular y la maquinaria destinada a la industria que se encuentre en funcionamiento, se depositarán por el juez a su propietario una vez se acrediten tales requisitos y previa constitución de garantía que cubra el valor de los bienes, con vigencia hasta la terminación del proceso. El juez decidirá de plano por auto motivado.

## CAPITULO SEGUNDO

### *Participaciones*

Artículo 76. *Titulares*. Los particulares, denunciante o aprehensores, tendrán derecho a percibir el diez por ciento (10%) del producto líquido del remate o venta directa de los bienes decomisados.

En caso de pluralidad de denunciantes o aprehensores, la participación correspondiente se dividirá entre ellos por cabezas.

Cuando fueren aprehensores los empleados oficiales, se reconocerá a favor del Fondo de Bienestar Social o fondo interno de la entidad correspondiente, como única participación, el veinte por ciento (20%) del producto líquido del remate o venta directa de los bienes decomisados, y si intervinieren entidades diferentes se repartirá entre ellas por partes iguales.

Realizado el pago de las participaciones, el remanente ingresará en forma definitiva al patrimonio del Fondo Rotatorio de Aduanas, incluidos los casos previstos en el artículo 54.

Artículo 77. *Participaciones anticipadas.* Los cuerpos armados del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior y con el reglamento que expida el Gobierno, podrán recibir hasta un cincuenta por ciento (50%) como anticipo de participación por la aprehensión de café y el remanente cuando se ordene el decomiso.

Los gastos de movilización, depósito y pago de participaciones anticipadas no se descontarán cuando se declare que el café no es de contrabando.

Artículo 78. *Reconocimiento.* En la misma providencia que declare de contrabando la mercancía, se reconocerán y graduarán las participaciones y se ordenará su pago por el Fondo Rotatorio de Aduanas como responsable de ellas.

El Gobierno Nacional por resolución ejecutiva podrá destinar al servicio oficial los bienes y medios de transporte decomisados, caso en el cual las participaciones serán de cargo del Tesoro Nacional.

Artículo 79. *Denunciantes.* Son denunciantes las personas que oportunamente, pero en todo caso antes de la aprehensión de la mercancía, informen a la autoridad sobre los hechos.

Artículo 80. *Aprehensores.* Son aprehensores quienes directa o indirectamente, pero de manera eficaz, colaboren en los actos materiales propios para interceptar la mercancía.

Artículo 81. *Orden judicial de cumplimiento inmediato.* El pago de las participaciones, el reintegro de bienes o de su precio, se hará dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la comunicación del juez, por el Fondo Rotatorio de Aduanas o la entidad correspondiente, con fundamento en las copias de lo pertinente de la resolución jurisdiccional ejecutoriada.

Artículo 82. *Campañas para prevenir el contrabando.* Anualmente se destinará una partida del presupuesto del Fondo Rotatorio de Aduanas, superior al cinco por ciento (5%) del recaudo líquido por concepto de enajenación de mercancías y demás elementos decomisados, ajustada al año inmediatamente anterior, para adelantar campañas públicas tendientes a prevenir el contrabando, educar en este aspecto a los ciudadanos y crear estímulos entre las personas que sobresalgan en combatirlo.

## TITULO IX

## CAPITULO UNICO

*Aplicación de otros estatutos y vigencia del ordenamiento*

Artículo 83. *Disposiciones transitorias de emergencia.* El juez superior de aduanas ordenará cesar todo procedimiento a favor de los sindicatos respectivos o en relación con la investigación, según el caso, siempre que la situación jurídica esté consolidada antes de la vigencia transitoria de esta norma, mediante auto interlocutorio que resuelva, además, la situación de la mercancía, medios de transporte e instrumentos involucrados en el proceso y archivará el expediente en los siguientes casos:

1. Cuando transcurridos más de veinticuatro (24) meses después de la realización del hecho punible, no se hubiere calificado definitivamente la actuación. El término se contará a partir del momento en que la autoridad competente conociere de la realización del hecho.

2. Cuando hubieren transcurrido más de dieciocho (18) meses de haber sido oída una persona en indagatoria, sin que haya sido posible aportar prueba suficiente para decretar su detención, o ésta hubiere sido revocada. Este término se contará a partir de la ejecutoria de la decisión que ordenó la revocatoria.

3. Cuando hubieren transcurrido más de dos (2) meses de haberse ejecutoriado el archivo del sumario, sin que se hubiere calificado definitivamente.

4. Cuando hubieren transcurrido más de doce (12) meses, a partir de la ejecutoria de la acusación correspondiente, o de su aceptación, o del auto de llamamiento a juicio, sin que se hubiere dictado sentencia de primera instancia.

5. Cuando transcurridos más de sesenta (60) días de investigación, no se hubiere identificado o individualizado al autor o partícipe de los hechos.

Parágrafo 1. En los eventos en que no se hubiere abierto investigación y ella se acomode a la situación contemplada en el ordinal primero de este artículo, se dictará auto inhibitorio.

Parágrafo 2. Los Jueces de Distrito Penal Aduanero, en los asuntos de su competencia, decidirán en los casos enumerados en este artículo.

Parágrafo 3. Para tomar las decisiones previstas en los casos enumerados en este artículo, no se requerirá concepto del Ministerio Público. Tales determinaciones no serán consultables, salvo las que ordenen entregar la mercancía.

Parágrafo 4. Los fiscales a quienes se les hubiere vencido o se les venzan los términos para rendir concepto, durante la vigencia de esta norma, dejarán constancia en el expediente y lo devolverán en el acto al funcionario competente.

Parágrafo 5. Las disposiciones transitorias anteriores, estarán vigentes hasta el treinta (30) de junio de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

Artículo 84. *Aplicación de otros códigos.* En las situaciones no reguladas por el presente estatuto, se aplicarán las normas de los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en cuanto les sean pertinentes.

Artículo 85. *Derogatoria.* Deróganse los Decretos-leyes 955 de 1970, 520 de 1971, la Ley 21 de 1977 y las disposiciones especiales que sean contrarias a este estatuto, excepto la Ley 55 de 1985 que continúa vigente.

Artículo 86. *Vigencia de este estatuto.* El presente estatuto entrará en vigencia el primero (1º) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987) y se aplicará a los procesos en curso que se encuentren en la etapa de investigación y a los que se inicien con posterioridad a ella. Los demás continuarán rigiéndose por el procedimiento anterior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D.E., a 13 de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO.

El Ministro de Justicia, *Eduardo Suescún Monroy*; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, *César Gaviria Trujillo*».

### III. RAZONES DE LA DEMANDA

Dice el actor que el decreto acusado es contrario a los artículos 76-12, 55, 118-8 y 2º de la Constitución Política.

Precisa en primer lugar las facultades que le confirió la Ley 52 de 1984 al Presidente de la República en los puntos relativos a "elaborar y poner en vigencia un nuevo Estatuto Penal Aduanero" y a la obligación que tenía para cumplir dicho cometido, de asesorarse de una comisión de siete miembros integrada por dos senadores, dos representantes y tres expertos en derecho penal aduanero.

Con base en lo anterior concreta así el concepto de violación:

El artículo 86 del Estatuto acusado dispuso que entrará en vigencia el primero (1º) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987) es decir, cinco meses y dos semanas después de expirado el término señalado en la ley para el ejercicio de las facultades extraordinarias, siguiendo el criterio de la comisión asesora, según el cual "esa vigencia podía fijarse para fecha posterior al vencimiento de las facultades porque así se había procedido para poner en vigencia el Código Penal contenido en el Decreto 100 de 1984" (sic), cuando lo cierto fue que "la Ley 5ª de 1979, orgánica de las respectivas facultades, permitió en su artículo 3º poner el penal sustancial en vigencia (sic) un año después de expiradas aquellas *previsión que no se contempló en la Ley 52 de 1984*" (subraya el actor).

2. El Gobierno mediante un simple decreto ejecutivo reformó las comisiones asesoras y las refundió en una sola compuesta de catorce miembros y si bien, a su juicio, el propósito de revisar el proyecto inicial era "plausible", la comisión de creación ejecutiva "carecía de poder para reformar lo actuado por una comisión de creación legal -Ley 52 de 1984, artículo 3º-, porque el Gobierno como Rama

Ejecutiva mal puede modificar lo que haya hecho como legislador delegado, en ejercicio de facultades precluidas al momento de intentar la modificación”.

Concluye de las anteriores premisas, que el decreto “devino en violación de principios constitucionales como el artículo 76-12 que define las facultades extraordinarias y el artículo 118-8 que impone al Presidente de la Nación la forma de ejercerlas” y consecuentemente, quebranta los artículos 55 y 2º de la Carta Fundamental.

#### IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL.

Considera el jefe del Ministerio Público que como la situación que se plantea en este proceso es idéntica a la que se presentó en la demanda del nuevo Código de Procedimiento Penal, Decreto 050 de 1987 (Proceso 1585), es pertinente reiterar el concepto que expresó en oficio número 1155 que en aquella oportunidad hizo conocer a la Corte.

Desestima el cargo relacionado con la intervención o injerencia que la comisión de estudios y evaluación de los proyectos de Código de Procedimiento Penal y el Estatuto Penal Aduanero haya tenido en la elaboración del cuerpo legal acusado.

Sustenta así su opinión:

“Ningún motivo de inexecutable puede existir en el ejercicio soberano que el Presidente de la república haga de la facultad extraordinaria de legislar, dentro del término y con arreglo a las precisiones hechas por el órgano legislativo, cuando soberanamente, de manera autónoma e independiente y responsable, valora por sí o a través de sus asesores y ministros los consejos y las propuestas que las respectivas comisiones asesoras pueden presentarle en un momento dado. Lo grave sería que entregando el ejercicio del poder delegado, se allanara acriticamente y sin análisis a los estudios y proposiciones de las comisiones asesoras y entregara de facto a expertos en determinadas materias el ejercicio del poder que soberana y libremente le fue confiado por la Nación”.

El anterior concepto lo apoya en la sentencia de agosto 30 de 1984 de esta Corporación, en la que se decidió la demanda de inexecutable del Decreto 01 de 1984; y reliva el hecho que en esa ocasión conoció la Corte, de la asistencia o participación en la comisión asesora del doctor Jaime Vidal Perdomo, circunstancia que no considera “constitutiva de vicio que pudiese afectar la validez del ejercicio de las facultades extraordinarias”.

2. Para el análisis del segundo cargo se refiere en primer término, a las leyes de facultades extraordinarias 5ª y 6ª de 1979 y 58 de 1982 para destacar que las dos primeras dispusieron expresamente “que los códigos que se expedieran en ejercicio de las facultades que delegaba, serían vigentes un año después de su expedición”; mientras que en la Ley 58 de 1982 nada se dispuso sobre el particular dejando de esta manera al Ejecutivo en plena libertad “para disponer el momento de la vigencia del Código Contencioso Administrativo”.

En cambio, señala que en la Ley 52 de 1984 “el Congreso determinó expresamente que dentro del término de dos años el Gobierno, como legislador extraordina-

rio no sólo debía elaborar un nuevo Código de Procedimiento Penal, sino *además ponerlo en vigencia* (subraya la Corte) es decir, hacerlo comenzar (sic) a producir efectos dentro de dicho período” y el Presidente en vez de acatar tan categórico mandato dispuso deferir hasta el 1° de julio de 1987 la vigencia del ordenamiento extraordinario. Hubo, pues, extralimitación de las facultades extraordinarias.

Con base en las reflexiones anteriores el órgano superior del Ministerio Público pide a la Corte la declaratoria de inexecutable del Decreto 051 de 1987, ya que el ejercicio de las facultades por fuera del marco temporal fijado por el Congreso afecta por su unidad, a todo el cuerpo de normas promulgadas por el Presidente de la República en ejercicio de las prealudidas autorizaciones.

## V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

### 1. *La competencia*

Como el objeto de la demanda de inexecutable es un decreto-ley dictado por el Gobierno en ejercicio de facultades extraordinarias conferidas por el Congreso con base en el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, la Corte es competente para conocer de ella al tenor de lo dispuesto en el artículo 214 de la misma.

### 2. *Alcance del fallo*

El reproche de inconstitucionalidad que se formula se hace consistir exclusivamente en el indebido ejercicio de las facultades extraordinarias por parte del Presidente de la República por haber traspasado el límite temporal dentro del cual debió hacer uso de ellas y, además, por haberse asesorado en la expedición del decreto de una comisión distinta de la prevista en la Ley 52 de 1984. Esta especial circunstancia y el hecho de que la acusación se formule contra todo el Decreto 051 de 1987, circunscribe el pronunciamiento de la Corte sólo a los motivos o causales de inconstitucionalidad prealudidos, razón por la cual su decisión tendrá carácter “definitivo” pero “no absoluto” como lo viene sosteniendo la Corporación desde el fallo de 6 de mayo de 1971 (G. J. número 2340-41-42, página 194, Ponente doctor Sarria). Por lo tanto queda a salvo la posibilidad de que se pueda acusar nuevamente el estatuto legal objeto del presente fallo, por tachas distintas a las enunciadas precedentemente.

### 3. *El ejercicio de las facultades extraordinarias*

Como presupuesto necesario para el examen de las impugnaciones que se formulan contra el Estatuto Penal Aduanero conviene transcribir la ley de facultades, en lo pertinente al caso bajo examen así:

«LEY 52 DE 1984  
(diciembre 28)

*Por la cual se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República.*

Artículo 1o. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de dos años para:

.....

Artículo 2o. Elaborar y poner en vigencia, un nuevo Estatuto Penal Aduanero, sobre las mismas bases filosóficas y conceptuales que en esta ley se señalan para el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 3o. Para el ejercicio de las facultades que por esta ley se le confieren, el Presidente de la República estará asesorado por sendas comisiones integradas por dos Senadores y dos Representantes en cada una de ellas, designados por la Mesa Directiva de las Comisiones Primeras de ambas Cámaras y por tres expertos en derecho procesal y derecho penal aduanero, para cada una de ellas, nombrados por el Gobierno».

Advierte la Corte que en fallo de su Sala Plena de septiembre 19 de 1985 (proceso 1317) se declararon exequibles el artículo 1º, numeral 1º, literales “a” a “1”; y el artículo 2º, razón por la cual habrá de considerar al Presidente como debidamente investido de facultades para expedir el decreto que es materia de este proceso.

#### A. La Comisión Asesora

Según las voces del artículo 3º de la Ley 52 de 1984, para el ejercicio de las facultades extraordinarias el Gobierno tenía el deber de asesorarse de sendas comisiones integradas por dos Senadores y dos Representantes designados por las Comisiones Primeras de cada Cámara y para el caso del Estatuto Penal Aduanero, por tres expertos en la materia nombrados por el Gobierno.

La exigencia del legislador se cumplió de la manera siguiente:

1. Mediante la Resolución número 002 de marzo 7 de 1985, la Comisión Primera Constitucional del Senado designó a los honorables Senadores José Manuel Arias Carrizosa y Ciro López Mendoza como miembros de la comisión asesora del Gobierno para la expedición del Estatuto Penal Aduanero a que se refiere el artículo 2º de la Ley 52 de 1984.

2. La Comisión Primera Constitucional de la Cámara por medio del artículo 2º de la Resolución número 001 de febrero 27 de 1985 dispuso: “Designar como miembros de la comisión asesora para la elaboración del Estatuto Penal Aduanero, de que tratan las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 2º de la Ley 52 de 1984 a los honorables Representantes José Ramón Elías Náder y Héctor Horacio Hernández Amézquita”.

3. El 12 de marzo de 1985 el Gobierno mediante Decreto número 0728 nombró a los doctores Luis Enrique Aldana Roza, Rafael Poveda Alfonso y Humberto Fernández Vega para que integren la comisión asesora del Estatuto Penal Aduanero.

4. En el Acta número 69 de agosto 5 de 1986 aparece consignado que en esa fecha los miembros de la comisión asesora de la Reforma del Estatuto Penal Aduanero y del Código de Procedimiento Penal en reunión conjunta efectuada en el despacho del Ministro de Justicia, hicieron entrega al Gobierno de los respectivos proyectos de Código que fueron editados oficialmente por la Imprenta Nacional. Así mismo, se dejó expresa constancia en ese documento que los trabajos quedaban a consideración del Gobierno, al cual correspondería expedir los nuevos ordenamien-

tos con los cambios que considerara convenientes en ejercicio de las facultades que aún conservaba hasta el mes de enero de 1987.

Las pruebas que se han relacionado demuestran en forma fehaciente que la comisión se integró de conformidad con las previsiones de la ley de investidura y que asesoró al Gobierno en la expedición del nuevo Estatuto Penal Aduanero.

Ciertamente, como lo anota el actor, el Gobierno integró una comisión de estudios y evaluación de los proyectos mediante Decreto 3150 de octubre 7 de 1986, ante las observaciones de distinto orden que se formularon a los trabajos de las comisiones asesoras, y por considerar conveniente que un grupo de juristas los estudiara con base en las observaciones planteadas y realizara una evaluación final de los mismos. De esta nueva comisión hicieron parte los doctores José Manuel Arias Carrizosa, Edilma Cely de Suárez, Federico Estrada Vélez, Heraclio Fernández Sandoval, Alfonso Gómez Méndez, José Ignacio García Valencia, Roberto Medina López, Didimo Páez Velandia, Yesid Reyes Alvarado, Edgar Saavedra Rojas, Miguel Sánchez Méndez, Marco Sánchez Novoa y José Heriberto Velásquez Ramos.

El ataque de inconstitucional que se formula contra el Estatuto Penal Aduanero por la actuación de la Comisión de estudios y evaluación a que se refiere el precedente párrafo, no tiene fundamento jurídico alguno, pues se apoya en el argumento equivocado, desde luego, de que el proyecto presentado por la Comisión asesora constituida conforme a la Ley 52 de 1984 era inmodificable por el Gobierno, lo que pugna con el carácter de simple órgano asesor que dicha comisión tenía según el querer de la ley, y se le convierte en colegisladora o copartícipe de la función legislativa que la ley de investidura desplazó transitoriamente al Ejecutivo sin condicionamiento alguno.

El caso *sub judice* es de contornos similares al que la Corte falló mediante sentencia de veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y siete dictada en el proceso adelantado para decidir sobre la acusación del Código de Procedimiento Penal "expedido con base en la misma ley de facultades. Dicha ley condicionó también la expedición del Código de Procedimiento Penal a la previa asesoría de una comisión de la misma manera como lo dispuso para el Estatuto Penal Aduanero. Por ello cabe reiterar lo que se dijo sobre el alcance jurídico de la norma que así lo dispuso:

"El artículo 3º de la ley de facultades no puede tener entonces el alcance que le señala el demandante, pues ello equivaldría a aceptar que la función legislativa le fue atribuida a la comisión asesora y no a su destinatario constitucional, el Presidente de la República, pues según el demandante éste tenía que haber aceptado el proyecto tal como lo presentó la comisión sin poder rechazarlo, modificarlo ni consultarlo con personas distintas también versadas en la materia, quedando así sustituido como legislador extraordinario. La misión de la comisión asesora no podía ser otra que la de simple auxiliar y consultor del Gobierno en la tarea que le fue confiada".

"No prospera entonces el cargo de inconstitucionalidad pues el Presidente de la República estuvo asesorado para la expedición del Código de Procedimiento Penal por una comisión que se integró conforme a las exigencias de la ley de facultades y además por la que se constituyó por decreto posterior para estudiar y evaluar el

proyecto presentado. No sobra agregar que estas comisiones cumplen un papel de mera asesoría técnica jurídica y no de 'participación del Congreso en la elaboración del Código' dado que el desplazamiento de materias del legislador al Ejecutivo por la institución de las facultades extraordinarias del numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, es incondicionado y por ello sólo el Presidente de la República adquiere la privativa competencia para utilizarlas dentro de los límites materiales y temporales fijados por el mandato constitucional. De ninguna manera el Congreso directamente, o por comisión de su seno puede reservarse la facultad de ser copartícipe en ejercicio de tales facultades".

#### B. La vigencia del decreto acusado

El Decreto 051 de 1987 dictado en ejercicio de las atribuciones que la Ley 52 de 1984 le confirió al Presidente de la República, fue expedido en enero 13 de 1987 y se promulgó en la misma fecha en el Diario Oficial número 37755.

En su artículo 5° de la Ley 52 de 1984 dispuso que ella entraría a regir a partir de su promulgación, la cual tuvo ocurrencia el 14 de enero de 1985, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial número 36830. El término de habilitación legislativa fue de dos (2) años contados a partir de la mencionada promulgación, esto es, vencían el 14 de enero, aplicando al caso lo que sobre el particular prescribe el artículo 67 del Código Civil: "El primero y último día de un plazo de meses o años deberá tener un mismo número en los respectivos meses". Como el decreto acusado fue expedido el 13 de enero de 1987, resulta evidente que el Presidente no excedió el límite temporal que le señaló la ley pues el Estatuto Penal Aduanero se expidió dentro del término que fijó la ley de facultades.

Como antes se anotó, dada la similitud con la acusación que se formuló contra el Código de Procedimiento Penal cabe aplicar los mismos argumentos que sirvieron de base a la Corte para negar la pretendida inexecutable de dicho Código.

En tal oportunidad dijo esta Corporación:

"La Ley 52 de 1984 facultó al Presidente para elaborar y poner en vigencia un nuevo Código de Procedimiento Penal. No obstante que el actor interpreta el anterior mandato en el sentido de que la iniciación de la vigencia debería darse antes del vencimiento del término de habilitación legislativa, considera la Corte que ello no es así, pues tal facultad que es amplia le confiere la potestad de señalar la fecha a partir de la cual entrarían en vigor las normas del nuevo ordenamiento procesal, ya que la ley de facultades no se ocupó de esta materia.

"Si en efecto la Ley 5° de 1979 en virtud de la cual se expidió el Código Penal (Decreto 100 de 1980) dispuso en su artículo 3° que ésta entraría en vigencia un año después de su expedición previa divulgación del mismo por el Ministerio de Justicia, lo anterior no evidencia como lo afirma el señor Procurador, que el legislador ordinario estaba autorizando al extraordinario para postergar la vigencia del código; por el contrario, lo que aparece inequívocamente del texto de la citada ley es que en esa ocasión el Congreso se reservó la facultad inherente a la función legislativa de poner en vigencia el Código Penal, estatuyendo imperativamente que éste 'entrará en vigencia un año después de su expedición' razón por la cual el Presidente no podía

regular de manera diferente lo concerniente al vigor y observancia del citado ordenamiento, pues carecía de la atribución para hacerlo por voluntad expresa del Congreso”.

“Como en el caso bajo examen la facultad no fue restringida o condicionada por el órgano legislativo, podía el Presidente actuar con la amplitud con que hubiera podido hacerlo el propio legislador; por lo tanto debe colegirse que en este aspecto la competencia se ejerció con sujeción a la ley de facultades y en consecuencia, no se quebrantó el ordenamiento constitucional en los artículos señalados”.

Importa señalar que la Corte prohija nuevamente el criterio expresado en anteriores fallos, en el sentido de que el aplazamiento de la vigencia de un código no genera vicio de inconstitucionalidad, cuando las facultades han sido otorgadas en la forma en que lo hizo la Ley 52 de 1984 y el Presidente expide el decreto correspondiente dentro del término, pero retardando su entrada en vigencia.

Al respecto recuerda la Corte sus sentencias de diciembre 14 de 1971 sobre el artículo 2038 del Código de Comercio y mayo 6 de 1971 sobre el Código de Procedimiento Civil, que declararon exequibles las normas acusadas, las cuales habían sido dictadas en ejercicio de facultades de contenido similar a las que han sido objeto del anterior análisis.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, en –Sala Plena–, previo estudio de la Sala Constitucional y oído el concepto del Procurador General,

### RESUELVE:

Declarar EXEQUIBLE el Decreto 051 de 1987 “por el cual se expide el Estatuto Penal Aduanero” en cuanto su expedición y vigencia se cumplieron dentro de los términos previstos en la Ley 52 de 1984.

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Alvarez, Jairo E. Duque Pérez, Guillermo Duque Ruiz, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Alvaro Tafur Galvis (Conjuez), Héctor Gómez Uribe, Gustavo Gómez Velásquez, Rodolfo Mantilla Jácome, Héctor Marín Naranjo, Lisandro Martínez Zúñiga, Fabio Morón Díaz, Alberto Ospina Botero, Jorge Iván Palacio Palacio, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Edgar Saavedra Rojas, Jesús Vallejo Mejía.*

*Alfredo Beltrán Sierra*  
Secretario.

COSA JUZGADA. DEFINITIVA Y ERGA OMNES. CODIGO DE  
PROCEDIMIENTO PENAL.

**Remite a sentencia número 49 de mayo 21 de 1987.**

---

*Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena*

Sentencia número 72.

Referencia: Expediente número 1625.

Acción de inexequibilidad contra el Decreto 050 de 1987 (Código de Procedimiento Penal).

Actor: Eduardo Umaña Mendoza.

Magistrado sustanciador: doctor *Jairo E. Duque Pérez*.

Aprobada según por Acta número 31.

Bogotá D. E., julio dos (2) de mil novecientos ochenta y siete (1987).

I ANTECEDENTES

El ciudadano Eduardo Umaña Mendoza, presenta ante la Corte, en ejercicio del derecho que le reconoce el artículo 214 de la Constitución Nacional, demanda de inexequibilidad contra el Decreto-ley 0050 de 1987 por el cual el Presidente de la Republica, investido de las facultades que le confirió la Ley 52 de 1984 expidió el Código de Procedimiento Penal.

La demanda, admitida oportunamente, se corrió en traslado al Procurador General de la Nación quien emitió la vista fiscal correspondiente; por lo tanto procede la Corte a decidir sobre su mérito ya que se han agotado los trámites del proceso constitucional.

II. NORMA ACUSADA

El texto del decreto es el siguiente:

«DECRETO NUMERO 050 DE 1987  
(enero 13)

*“Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 1º de la Ley 52 de 1984 y consultada la comisión asesora que ella estableció,

DECRETA:

## CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

### TITULO PRELIMINAR *PRINCIPIOS RECTORES*

Artículo 1o. *Debido proceso.* Nadie podrá ser procesado sino conforme a las leyes preexistentes al hecho punible que se impute, ante juez competente previamente establecido y observando la plenitud de las normas propias de cada proceso.

Artículo 2o. *Reconocimiento de la dignidad humana.* Toda persona a quien se atribuya un hecho punible, tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 3o. *Presunción de inocencia.* Toda persona a quien se atribuya un hecho punible se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

Artículo 4o. *Libertad personal.* Toda persona tiene derecho a la libertad. Sólo procederá la privación de ésta por las causas y en las condiciones preestablecidas en la ley.

Artículo 5o. *Favorabilidad.* La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, pero la que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso, se aplicará desde que entre a regir.

Artículo 6o. *Lealtad.* Todas las personas que intervienen en el proceso penal están en el deber de actuar con absoluta lealtad.

Artículo 7o. *Oficiocidad.* La acción penal se iniciará y adelantará de oficio, salvo las excepciones legales.

Artículo 8o. *Gratuidad.* El proceso no causará erogación alguna a quienes en él intervienen.

Artículo 9o. *Publicidad.* Los procesos serán públicos, salvo lo previsto sobre reserva sumarial.

Artículo 10. *Contradicción.* En el desarrollo del proceso, regirá el principio de contradicción.

Artículo 11. *Finalidad del procedimiento.* En la interpretación de la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que la finalidad del procedimiento es la efectividad del derecho material y de las garantías debidas a las personas que en él intervienen.

Artículo 12. *Integración.* En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este Código o en leyes especiales, son aplicables las disposiciones del

Código de Procedimiento Civil, siempre que no se opongan a la naturaleza del Procedimiento Penal.

Artículo 13. *Ambito de la jurisdicción común.* Los hechos punibles descritos en la ley penal común serán investigados y fallados por la jurisdicción penal ordinaria, mediante los procedimientos establecidos en este Código.

Artículo 14. *Unidad de proceso.* Salvo los casos de conexidad y las excepciones constitucionales y legales, por cada hecho punible se hará un solo proceso, cualquiera que sea el número de autores o partícipes. sin embargo, la ruptura de la unidad procesal no genera nulidad, siempre que no afecte el derecho de defensa.

Artículo 15. *Doble instancia.* El proceso tendrá dos instancias, salvo las excepciones legales.

Artículo 16. *Restablecimiento del derecho.* El juez resolverá las cuestiones extrapenales que surjan en el proceso, de modo que las cosas vuelvan al estado en que se hallaban antes de la comisión del hecho punible, cuando por su naturaleza sea posible.

Artículo 17. *Cosa juzgada.* La persona cuya situación procesal haya sido definida por sentencia ejecutoriada o por auto que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nuevo proceso por el mismo hecho, aunque a éste se le dé una denominación distinta, excepto lo previsto para el recurso extraordinario de revisión.

Tampoco podrá hacerse nuevo juzgamiento en Colombia cuando la sentencia haya sido proferida por juez extranjero, salvo las excepciones legales.

## LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### TITULO I DE LAS ACCIONES

#### CAPITULO I *Acción penal*

Artículo 18. *Titularidad de la acción penal.* La acción penal corresponde al Estado y se ejerce por la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

Artículo 19. *Deber de denunciar.* Todo habitante del territorio colombiano mayor de dieciséis años, con las excepciones establecidas en este Código, debe denunciar inmediatamente a la autoridad los hechos punibles de que tenga conocimiento y cuya investigación deba iniciarse de oficio.

El empleado oficial que por cualquier medio tenga conocimiento de un hecho punible que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación, si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 20. *Exoneración del deber de dar noticia del hecho punible.* Nadie está obligado a dar noticia o a formular denuncia contra sí mismo, contra su cónyuge,

compañero o compañera permanente, o contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni a denunciar los hechos punibles que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente secreto profesional.

Artículo 21. *Requisitos de la denuncia.* La denuncia se hará bajo juramento y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Podrá hacerse verbalmente o por escrito, dejando constancia del día y la hora de su presentación.

El denunciante deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos han sido puestos en conocimiento de otro juez.

Artículo 22. *Querrela y petición.* Cuando la ley exija querrela o petición especial para iniciar el proceso, bastará que quien tenga derecho a presentarla formule la respectiva denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 23. *Querellante legítimo.* Salvo los casos especialmente previstos en el Código Penal, la querrela puede ser presentada únicamente por el sujeto pasivo del hecho punible. Si éste fuere incapaz o una persona jurídica, la querrela debe ser formulada por su representante legal.

Cuando el incapaz carezca de representante legal, la querrela puede presentarse por aquél con la coadyuvancia del defensor de menores o del respectivo agente del Ministerio Público.

Cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formular la querrela, o el autor o participe del hecho fuere representante legal del incapaz, los perjudicados directos estarán legitimados para formularla.

En los delitos de inasistencia alimentaria será también querellante legítimo el defensor de menores.

Artículo 24. *Caducidad de la querrela.* La querrela debe presentarse dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la comisión del hecho punible, salvo disposición en contrario.

Artículo 25. *Hechos punibles que requieren querrela.* Además de los casos señalados en el Código Penal y en el artículo 4º de la Ley 55 de 1984, para la iniciación del sumario será necesaria querrela o petición de parte en los siguientes casos: violación y permanencia ilícita en lugar de trabajo (art. 287), violación de comunicaciones (art. 288) y sustracción de bien propio (art. 363).

Artículo 26. *Desarrollo del proceso por querrela.* Cuando para investigar un hecho punible se requiera querrela, ésta sólo es necesaria para iniciar la investigación, pero en el trámite del proceso se procederá como si se tratara de un hecho punible que se persigue de oficio.

Artículo 27. *Ampliación de denuncia o querrela.* El denunciante o querellante puede ampliar su denuncia y suministrar a las autoridades competentes los informes que sean conducentes.

Artículo 28. *Extensión de la querrela.* La querrela se extiende de derecho contra todos los que hubieren tomado parte en el hecho punible.

Artículo 29. *Desistimiento de la acción.* El querellante podrá desistir de la acción penal, con el consentimiento del procesado, mediante manifestación escrita presentada ante el juez. Si se tratare de un incapaz, el desistimiento deberá ser autorizado por su representante legal o por el defensor de menores o el agente del Ministerio Público que hubiere coadyuvado la querrela.

El desistimiento presentado en favor de un procesado comprende a los demás que lo acepten.

Artículo 30. *Extinción de la acción penal.* La acción penal se extingue en los casos previstos en el Código Penal y en los demás contemplados en este Código.

Artículo 31. *Desistimiento y extinción de la acción penal.* En los procesos por delitos de lesiones personales, la acción penal se extinguirá por desistimiento del ofendido, cuando el procesado hubiere indemnizado los perjuicios ocasionados. En los procesos por delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado y la extorsión, la acción penal se extinguirá por desistimiento del ofendido, cuando el procesado hubiere restituido el objeto materia del delito o su valor, e indemnizado a la víctima, si a ello hubiere lugar.

El desistimiento en favor de un procesado comprenderá a los demás que lo acepten.

La extinción a que se refiere este artículo no podrá decretarse en un nuevo proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya aceptado dentro de los cinco (5) años anteriores.

Artículo 32. *Oportunidad e irretractabilidad.* El desistimiento podrá presentarse en cualquier estado del proceso, antes de proferir sentencia de primera o única instancia y no admite retractación.

Artículo 33. *Renuncia a la prescripción.* El procesado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal antes de la ejecutoria de la providencia que la declare.

Artículo 34. *Cesación de procedimiento.* Salvo lo previsto en el artículo 503, en cualquier momento del proceso en que aparezca plenamente comprobado que el hecho imputado no ha existido, o que el procesado no lo ha cometido, o que la conducta es atípica, o que está plenamente demostrada una causal excluyente de antijuridicidad o de culpabilidad, o que el proceso no podía iniciarse o no puede proseguirse, el juez, mediante auto interlocutorio así lo declarará.

Artículo 35. *Prejudicialidad.* La competencia del juez se extiende a las cuestiones extrapenales que surjan en el proceso penal; pero si las cuestiones extrapenales que se juzguen en otro proceso, son a la vez elementos constitutivos del hecho que se investiga y sobre ellas estuviere pendiente decisión jurisdiccional al tiempo de cometerse, no se calificará la investigación mientras dicha decisión no se haya producido.

No obstante, si transcurrido un año desde la oportunidad para la calificación de la investigación, no se hubiere decidido definitivamente las cuestiones que determinaron la suspensión, se reanudará la actuación procesal.

Artículo 36. *Remisión a otros procedimientos.* En todos los casos en que el juez penal deba decidir cuestiones extrapenales, apreciará las pruebas de acuerdo con la correspondiente legislación.

## CAPITULO II

### *Acción civil en el proceso penal*

Artículo 37. *Titulares de la acción civil.* La acción civil para el resarcimiento del daño causado por el delito, podrá ejercerse en el proceso penal por las personas naturales o jurídicas perjudicadas o por los herederos de aquéllas, o por el Ministerio Público.

Si el titular de la acción indemnizatoria no tuviere la libre administración de sus bienes, se constituirá parte en la forma prescrita en la ley civil para la comparecencia en juicio de los incapaces.

Artículo 38. *Quiénes deben indemnizar.* Están obligados a resarcir los perjuicios causados por el hecho punible, los penalmente responsables en forma solidaria, y quienes de acuerdo con la ley están obligados a reparar.

Artículo 39. *Oportunidad para la constitución de parte civil.* La constitución de parte civil podrá intentarse en cualquier momento, a partir del auto cabeza de proceso y hasta el día en que se fije fecha para la celebración de la audiencia pública.

Artículo 40. *Requisitos.* Quien pretenda constituirse parte civil dentro del proceso penal, si no fuere abogado titulado, deberá otorgar poder para tal efecto.

Presentado el poder en forma legal, el abogado podrá conocer el proceso, siempre que esté acreditada sumariamente la legitimidad de la personería del poderdante.

El escrito de parte civil deberá consignar el nombre de la persona perjudicada con el delito, su domicilio y vecindad; los hechos en virtud de los cuales se hubieren producido los perjuicios cuya indemnización se reclama y su cuantía, y el nombre de la persona contra quien se dirige la acción, si fuere conocida.

Artículo 41. *Prueba de la personería.* Si quien pretende constituirse parte civil fuere una persona jurídica, deberá demostrar su existencia y la personería de su representante legal. Si se trata de un heredero de la persona perjudicada con el delito, debe demostrar tal condición.

Artículo 42. *Pluralidad de perjudicados y su representación.* Cuando las personas perjudicadas fueren varias, podrán constituirse parte civil separada o conjuntamente.

Artículo 43. *Decisión sobre la demanda.* Dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que se presente el escrito de demanda, el funcionario que conoce del

proceso dictará auto interlocutorio en que admita o rechace la solicitud de constitución de parte civil.

El auto que resuelve sobre la demanda de parte civil será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 44. *Inadmisibilidad de la demanda.* La no admisión de la demanda sólo podrá fundarse en ilegitimidad de la personería del demandante.

La providencia que así lo disponga se notificará al demandante, quien podrá interponer contra ella recursos ordinarios, a lo cual quedará limitada su actuación.

De oficio, o a petición del interesado, el juez admitirá la demanda, si posteriormente apareciere comprobada la legitimidad de la personería, decisión que se comunicará a aquél.

De igual modo procederá a revocar el auto admisorio si se modificare la prueba sobre la legitimidad de la misma.

Artículo 45. *Devolución de la demanda.* Si en la demanda faltare alguno de los requisitos establecidos en el artículo 40, el juez, mediante auto en el cual exprese clara y precisamente las condiciones que faltan, la devolverá al interesado para su corrección.

Artículo 46. *Facultades de la parte civil.* La parte civil, por intermedio de su apoderado, podrá solicitar la práctica de pruebas orientadas a demostrar la existencia del hecho investigado, la identidad de sus autores o cómplices, su responsabilidad, la naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados. Podrá igualmente denunciar bienes del procesado y solicitar su embargo y secuestro, e interponer recursos contra las providencias que resuelvan sobre las materias de que trata este artículo.

Artículo 47. *Embargo y secuestro de bienes.* En el mismo auto en que imponga medida de aseguramiento, el juez decretará el embargo preventivo de los bienes inmuebles y el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles de propiedad del procesado, en cuantía que considere suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, y designará secuestre.

Si no se conocieren en concreto bienes, o los embargados no fueren suficientes, la parte civil, previa caución, o el Ministerio Público, podrá denunciarlos en cualquier momento y el juez decretará su embargo y secuestro en la medida que considere necesaria.

Artículo 48. *Desembargo en caso de exceso.* En cualquier estado del proceso podrá solicitarse desembargo parcial de bienes por exceso en el embargo. En tal caso, la solicitud permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por dos (2) días, y el juez decidirá dentro de los tres (3) días siguientes.

La resolución de desembargo se cumplirá una vez ejecutoriada.

Artículo 49. *Desembargo.* En el auto de cesación de procedimiento y en la sentencia absolutoria, se decretará el desembargo de los bienes embargados o secuestrados.

El desembargo a que se refiere el inciso anterior se cumplirá una vez ejecutoriada la respectiva providencia.

Artículo 50. *Condenación al pago de perjuicios.* En todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos, para lo cual podrá disponer la intervención de perito según la complejidad del asunto, y condenará al responsable de los daños en la sentencia.

En los casos de perjuicios materiales o morales no valorables pecuniariamente, la indemnización se fijará en la forma prevista en los artículos 106 y 107 del Código Penal.

La sentencia que condena al pago de perjuicios, una vez ejecutoriada, prestará mérito ejecutivo ante los jueces civiles, cuando no hubiere bienes embargados o secuestrados. En caso contrario, se enviará, sin dilación al juez civil competente, copia auténtica de la misma y de las diligencias de embargo y secuestro a fin de que proceda al remate a que se refiere el artículo 521 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Para rematar bienes inmuebles no se requiere el secuestro previo.

Artículo 51. *Prohibición de enajenar.* El autor o partícipe de un hecho punible no podrá enajenar bienes sujetos a registro dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de comisión del delito, a menos que esté garantizada la indemnización de perjuicios.

Artículo 52. *Acción restitutoria del objeto material.* El dueño, poseedor o tenedor legítimo del objeto material del hecho punible, podrá demandar su devolución ante el funcionario que esté conociendo en ese momento del proceso.

Artículo 53. *Cancelación de registros falsos.* Demostrada la tipicidad del hecho punible que dio lugar a la obtención de títulos de propiedad sobre bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, el juez que esté conociendo del proceso ordenará inmediatamente la cancelación de los títulos espúreos y del registro correspondiente.

Artículo 54. *Extinción de la acción civil.* El pago de la indemnización, aceptado por el perjudicado dará lugar a la extinción de la acción civil.

Artículo 55. *Efectos de la cosa juzgada penal absolutoria.* La acción civil no podrá iniciarse ni proseguirse cuando en el proceso penal se haya declarado, por providencia en firme, que el hecho causante del perjuicio no se realizó o que el sindicado no lo cometió o que éste obró en cumplimiento de un deber o en legítima defensa.

Artículo 56. *Prescripción de la acción civil.* La acción civil proveniente del delito prescribe en veinte (20) años, si se ejercita independientemente del proceso penal, y en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal, si se adelanta dentro de éste.

Artículo 57. *Remisión a normas civiles.* Las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil se aplicarán al embargo y secuestro preventivos en el proceso penal, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Capítulo.

## CAPITULO III

*El tercero civilmente responsable*

Artículo 58. *Demanda.* En la demanda de constitución de parte civil, o en su adición, los titulares de la acción civil podrán pretender la indemnización de perjuicios contra los terceros civilmente responsables por causa del delito conforme a la ley.

No podrán ser demandados en virtud de esta disposición las entidades o personas de derecho público cuya responsabilidad sólo pueda determinarse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 59. *Prueba.* Con la demanda o adición deberá presentarse prueba sumaria de la relación jurídica en la que se funda la pretensión contra los terceros civilmente responsables.

Si no se presentare o no existiere en el proceso la prueba de que trata el inciso anterior, el juez inadmitirá la demanda en cuanto concierne a los terceros civilmente responsables.

Artículo 60. *Auto admisorio.* En la providencia en que se acepte la demanda de constitución de parte civil o su adición, el juez ordenará notificar personalmente a los terceros presuntamente responsables mencionados en la misma.

Artículo 61. *Emplazamiento y nombramiento de apoderado.* Si el demandado no compareciere en la fecha señalada o no fuere posible la citación, previo informe del notificador rendido bajo juramento, se le emplazará de la siguiente manera: se fijará edicto por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales se le declarará persona ausente y se le designará apoderado con quien se surtirá la notificación.

Artículo 62. *Apoderado.* El tercero civilmente responsable deberá designar apoderado. De no hacerlo, se le nombrará de oficio.

Artículo 63. *Calidad de parte.* A partir de la notificación del auto admisorio de la demanda contra el tercero civilmente responsable, éste tendrá la calidad de parte.

Artículo 64. *Facultades.* Podrá solicitar y presentar las pruebas que sean conducentes a demostrar su no responsabilidad civil, y participar en todas aquellas que se relacionen con ésta, e interponer recursos contra las providencias que lo afecten como tercero.

Artículo 65. *Desembargo.* El juez ordenará el levantamiento de las medidas cautelares cuando se encontrare ejecutoriada alguna de las providencias mencionadas en el artículo 49.

Artículo 66. *Remisión.* Para los aspectos no previstos en este capítulo se aplicarán las normas del de parte civil en cuanto fueren compatibles con éste.

## TITULO II *JURISDICCION Y COMPETENCIA*

### CAPITULO I *Disposiciones generales*

Artículo 67. *Quiénes administran justicia penal.* La administración de justicia en el ramo penal se ejerce por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Decisión Penal de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Tribunal Superior de Aduanas, los Jueces Superiores, los Jueces de Circuito, de Instrucción, Municipales, Territoriales, de Menores, Penales y Promiscuos y los Jueces de Distrito Penal Aduanero. En casos especiales se ejerce por el Congreso.

Los Tribunales Militares conocerán de los procesos por hechos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

Las autoridades de policía conocerán de las contravenciones.

### CAPITULO II *De la competencia funcional y por razón de la naturaleza del hecho punible y la calidad de los procesados*

Artículo 68. *Competencia de la Corte Suprema de Justicia.* La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

- 1o. Del recurso extraordinario de casación.
- 2o. Del recurso extraordinario de revisión.
- 3o. Del recurso de hecho, cuando se deniegue el recurso de casación.
- 4o. De los recursos de apelación y de hecho, en los procesos de que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores.
- 5o. De los conflictos de competencia que se susciten en asuntos penales entre Tribunales de dos o más Distritos Judiciales; entre un Tribunal y un Juzgado de otro Distrito Judicial; o entre dos Juzgados de distintos Distritos Judiciales.
- 6o. De los conflictos de competencia que se susciten entre funcionarios de la jurisdicción penal ordinaria y los de una especial.
- 7o. De los procesos por delitos cometidos por los funcionarios a que se refieren los ordinales cuarto y segundo de los artículos 102 y 151 de la Constitución Nacional respectivamente, conforme a lo previsto en el artículo 97 de la misma Carta.
- 8o. De los procesos que se sigan contra el Registrador Nacional del Estado Civil, los intendentes y comisarios, los procuradores delegados y regionales, el viceprocurador general de la Nación, los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos, los magistrados del Tribunal Superior Militar y del Tribunal Superior de Aduanas; los fiscales de los tribunales mencionados y los Directores Nacionales y Seccionales de Instrucción Criminal, por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

9o. De las causas de responsabilidad por hechos punibles cometidos por los senadores y representantes, en el caso del artículo 75 de la Constitución Nacional, y

10. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un Distrito Judicial a otro.

Parágrafo. En Sala de Gobierno, la Corte Suprema de Justicia conocerá de los conflictos de competencia que se susciten entre funcionarios penales y civiles o penales y laborales de distintos Distritos Judiciales.

Artículo 69. *Competencia de los Tribunales Superiores.* Las Salas Penales de Decisión de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

1o. En segunda instancia, de los recursos de apelación y de hecho en los procesos de que conocen en primera instancia los jueces superiores, de circuito y de instrucción criminal.

2o. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los Jueces Superiores, de Circuito, de Instrucción, de Menores, de Distrito Penal Aduanero, Municipales y Territoriales, a los Fiscales y a los jefes de oficinas seccionales y abogados de la Procuraduría General de la Nación por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas y a los personeros municipales cuando actúen como Ministerio Público.

3o. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales dentro del mismo Distrito.

Parágrafo. En Sala de Gobierno, corresponde a los tribunales superiores dirimir las colisiones de competencia que se susciten entre los jueces penales y civiles, o entre los jueces penales y laborales que actúen en territorio de su jurisdicción.

Artículo 70. *Competencia de los jueces superiores.* Los jueces superiores de Distrito Judicial, conocen:

1o. En primera instancia:

a) De los procesos por los delitos contra la existencia y seguridad del Estado; por los delitos de rebelión y sedición, y por los delitos contra la vida, el concierto para delinquir, el terrorismo y el secuestro;

b) De los hechos punibles cometidos por clérigos y religiosos, con excepción de los obispos y de quienes estén asimilados a éstos, de acuerdo con la Ley 20 de 1974, y

c) De los hechos punibles cometidos por los alcaldes en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2o. En segunda instancia, de los procesos por lesiones personales.

Artículo 71. *Competencia de los jueces de circuito.* Los jueces de circuito conocen:

1o. En primera instancia, de los procesos por delitos contra el patrimonio económico cuya cuantía sea superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales; contra la fe pública y aquellos cuyo conocimiento no aparezca atribuido a otras

autoridades, o cuando tratándose de delitos contra el patrimonio económico, no sea posible determinar su cuantía.

2o. En segunda instancia, de los procesos penales que sean de conocimiento de los jueces municipales, con excepción de los procesos por lesiones personales.

3o. Dirimir las colisiones de competencia que se susciten entre los jueces penales municipales del mismo circuito.

Artículo 72. *Competencia de los jueces municipales.* Los jueces municipales conocen, en primera instancia:

1o. De los procesos por delitos contra el patrimonio económico cuya cuantía no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

2o. De los procesos por delitos cuya investigación requiera querrela de parte.

3o. De los procesos por delitos de lesiones personales.

Parágrafo. La competencia por la cuantía se fijará definitivamente teniendo en cuenta la cuantía de los salarios mínimos legales vigentes al momento de la comisión del hecho.

Cuando en el lugar donde se cometa el hecho punible no fuere posible que el juez de Instrucción Criminal avoque inmediatamente la investigación, lo hará mientras la asume aquél.

Artículo 73. *Competencia de los jueces de instrucción.* Los jueces de instrucción investigarán y calificarán los procesos por los delitos de competencia, de los jueces de circuito y superiores.

### CAPITULO III *Competencia territorial*

Artículo 74. *Competencia territorial.* Es competente, el juez del territorio donde se realizó el hecho punible.

Artículo 75. *Competencia a prevención.* Cuando el hecho punible se haya realizado en varios sitios o en lugar incierto o en el extranjero, conocerá del respectivo proceso el juez competente por la naturaleza del hecho del territorio en el cual primero se formule la denuncia o el que primero haya iniciado la investigación. Si se hubiere iniciado simultáneamente en varios sitios, será competente el juez del lugar en el cual fuere aprehendido el procesado y si fueren varios los capturados el del lugar en que se llevó a cabo la primera aprehensión.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará cuando se trate de delitos conexos.

Las reglas enunciadas en el inciso primero se aplicarán cuando existan dudas sobre la delimitación territorial.

### CAPITULO IV *Comisiones*

Artículo 76. *Comisiones.* La Corte Suprema de Justicia podrá comisionar a cualquier autoridad jurisdiccional dentro del territorio de la República.

Los tribunales de Distrito Judicial podrán comisionar a cualquier juez de la República.

Los jueces superiores y de circuito podrán comisionar a jueces de igual o inferior categoría para la práctica de diligencias que deban realizarse fuera de su sede.

Los jueces de instrucción podrán comisionar a funcionarios de la misma categoría para la práctica de diligencias fuera de su sede.

Los jueces municipales podrán comisionar a funcionarios de la misma categoría o de policía para la práctica de diligencias fuera de su sede.

Artículo 77. *Investigación simultánea.* Cuando se investiguen delitos conexos o cuando fuere necesario practicar pruebas simultáneamente, el juez de instrucción a quien le hubiere correspondido el proceso por reparto, podrá comisionar a otros jueces de instrucción, previa autorización del director seccional de Instrucción Criminal de la sede de los comisionados.

## CAPITULO V

### *Cambio de radicación*

Artículo 78. *Finalidad y procedencia.* El cambio de radicación podrá disponerse cuando en el territorio donde se esté adelantando el juzgamiento, existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales, la publicidad del juzgamiento o la seguridad del procesado.

Artículo 79. *Solicitud de cambio.* El cambio de radicación podrá solicitarse por el juez del conocimiento o por cualquiera de los sujetos procesales, en cualquier estado del juzgamiento, antes que se profiera fallo de segunda instancia, ante el funcionario que esté conociendo del proceso, quien enviará la solicitud, con sus anexos, a la corporación a la cual corresponda decidirlo.

Artículo 80. *Trámite.* La solicitud deberá ser motivada y a ella se acompañarán las pruebas en que se funda. El magistrado ponente tendrá tres (3) días para registrar el proyecto y la Sala decidirá dentro de los tres (3) días siguientes, por auto contra el cual no procede recurso alguno.

Artículo 81. *Cambio de radicación especial.* El Ministro de Justicia, cuando existan serios motivos para deducir que está en peligro la integridad personal del procesado, podrá variar el lugar de privación de la libertad o la radicación del juzgamiento que se siga contra los oficiales, suboficiales o agentes de la Policía Nacional, del Departamento Administrativo de Seguridad o del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, aun cuando no se reúnan las condiciones generales establecidas para el cambio de radicación.

Para este cambio no podrá ser escogida sino una ciudad donde exista más de un Juzgado Superior, de Circuito o Municipal, según el caso.

El Ministerio de Justicia, procederá a dar aviso inmediato al juez que tenga en ese momento el proceso.

Artículo 82. *Fijación del sitio para continuar el juzgamiento.* La Corte Suprema de Justicia o el Tribunal, al disponer el cambio de radicación, señalarán el lugar en donde debe continuar el juzgamiento. Cuando el cambio obedezca a razones de orden público, se obtendrá del Gobierno Nacional o Departamental, si fuere necesario, informe sobre los diferentes sitios donde sea conveniente la radicación.

Artículo 83. *Traslado de competencia.* Si el Tribunal Superior, al conocer la solicitud de cambio de radicación, estima conveniente que ésta se haga a otro distrito, pasará la actuación a la Corte Suprema de Justicia para que decida. Negado el cambio por la Corte, podrá el Tribunal Superior disponer lo conveniente dentro del territorio de su competencia.

## CAPITULO VI

### *Competencia por razón de la conexidad*

Artículo 84. *Competencia por razón de la conexidad.* Cuando en un mismo proceso deban investigarse y fallarse varios hechos punibles, sometidos a diversas competencias, conocerá del mismo, mientras subsista la conexidad, el juez de mayor jerarquía.

Si uno de los delitos está sometido al jurado y el otro u otros no lo están, se seguirá el trámite correspondiente a aquél.

Para todos los efectos relacionados con el conocimiento de delitos conexos, el juez superior será el de mayor jerarquía.

Artículo 85. *Conservación de la unidad.* En los procesos sometidos a la jurisdicción ordinaria, la unidad del proceso se conservará. En el caso de que figure como procesada alguna persona que goce de fuero, conocerá el juez de mayor jerarquía.

## CAPITULO VII

### *Acumulaciones*

Artículo 86. *Procedencia.* Salvo las excepciones legales, a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación o del auto sobre control de legalidad, habrá lugar a la acumulación de procesos penales, en las siguientes situaciones:

1o. Cuando contra una misma persona se estuvieren siguiendo dos o más procesos aunque en éstos figuren otros procesados.

2o. Cuando estén cursando dos o más procesos penales y no pueda decidirse sobre uno de ellos, sin que se haya fallado el otro u otros.

Artículo 87. *Improcedencia.* No procede la acumulación en los siguientes casos:

1o. Cuando en uno de los procesos se hubiere proferido sentencia de primera o única instancia.

2o. Cuando uno de los procesos deba tramitarse por procedimiento abreviado, salvo que éste se encuentre para sentencia y se den los presupuestos del artículo anterior.

Artículo 88. *Suspensión de procesos adelantados.* Decretada la acumulación, se suspenderá el proceso o procesos que se hallaren más adelantados, hasta ponerlos todos en estado de seguirlos a la vez.

Artículo 89. *Petición de informes.* El juez que conozca de un proceso y tenga noticia de que en un juzgado cursan otro u otros procesos de aquellos que deban acumularse, pedirá informes al juez respectivo, quien deberá contestar dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que reciba la petición.

Dicho informe contendrá todos los datos necesarios para establecer la procedencia de la acumulación.

Artículo 90. *Decisión sobre la acumulación.* La acumulación se decretará de oficio o a petición de parte.

Recibida la solicitud o los informes correspondientes, el juez decidirá, dentro de los tres (3) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

Artículo 91. *Apelación del auto que resuelve la acumulación.* La apelación del auto que decreta o niegue la acumulación se resolverá de plano, por el respectivo superior, dentro del término de tres (3) días.

Artículo 92. *Procedimiento por incompetencia.* Si al estudiar el informe solicitado, el juez considera que no es competente para conocer de los procesos por acumular, dispondrá que se envíe al juez correspondiente para que decida.

Artículo 93. *Competencia.* Si los procesos estuvieren sometidos a diversas competencias penales, la acumulación será decretada por el juez de mayor jerarquía. Si fueren de la misma competencia, la decretará el juez del proceso en que primero se hubiere ejecutoriado la resolución de acusación o el auto sobre control de legalidad.

Si en cualquiera de los casos a que se refiere este artículo, alguna o algunas de las personas procesadas estuvieren sometidas a jurisdicción especial, ésta conocerá exclusivamente con respecto a ellas. El juez respectivo sacará copia de lo actuado, la enviará a la autoridad competente y pondrá a disposición de los jueces ordinarios el proceso original.

Artículo 94. *Informes secretariales.* En los primeros cinco (5) días de cada mes los secretarios de los juzgados deberán pasar a la Secretaría del Tribunal Superior respectivo, una lista de los procesos en los cuales haya quedado en firme la resolución de acusación o la citación a audiencia pública, durante el mes inmediatamente anterior, indicando el nombre y apellido de los procesados, el delito o delitos que se les imputa y el lugar y fecha en que se realizaron los hechos.

El secretario del Tribunal deberá examinar las listas que le hayan sido enviadas con el fin de cerciorarse si hay procesos que deban acumularse, y, en caso afirmativo, procederá a dar inmediatamente el informe al juez que, en su concepto, deba conocer de los procesos acumulables.

## CAPITULO VIII

### *Colisión de competencias*

Artículo 95. *Concepto.* Hay colisión de competencias cuando dos o más jueces o tribunales consideran que a cada uno de ellos corresponde adelantar o conocer un proceso penal, o cuando se niegan a conocer por estimar que no es de competencia de ninguno de ellos.

También procede cuando, tratándose de delitos conexos, se adelanten varias investigaciones simultáneamente.

Artículo 96. *Improcedencia.* No puede haber colisión de competencias entre un juez o tribunal y otro que le esté subordinado por factor funcional, ni entre magistrados de una misma corporación judicial, ni entre jueces de igual categoría que tengan la misma competencia, excepto lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.

Artículo 97. *Procedimiento.* La colisión puede ser provocada de oficio o a solicitud de parte.

Quien la proponga se dirigirá al otro juez o Tribunal ante quien se promueva, exponiéndole los motivos que tiene para conocer o no del caso concreto. Si este juez o magistrado no lo aceptare, contestará dando la razón de su renuencia, y en tal caso dará cuenta al juez o tribunal inmediatamente superior para que, dentro de los tres (3) días siguientes, decida de plano la colisión.

Los tribunales superiores dirimirán el conflicto en sala de decisión.

Artículo 98. *Cómo se promueve.* Cualquiera de los sujetos procesales puede suscitar la colisión de competencias, por medio de memorial dirigido al juez que esté conociendo del proceso o al que considere competente para dicho conocimiento. Si el juez ante quien se formula la solicitud la hallare fundada, provocará la colisión de competencias.

Artículo 99. *Colisión durante la investigación y el juzgamiento.* Si la colisión de competencias se provoca durante la investigación, no se suspenderá ésta ni se anulará lo actuado cualquiera que sea la decisión.

Si la colisión se provoca durante el juzgamiento, se suspenderá éste, mientras se decide aquélla, pero las nulidades a que hubiere lugar sólo podrán ser decretadas por el funcionario en quien quede radicada la competencia.

Artículo 100. *Continuidad de la investigación.* Si se suscitare colisión de competencias entre varios jueces para conocer o no de un mismo proceso penal, mientras no sea dirimida dicha colisión, todos ellos están obligados a practicar, dentro del territorio de su respectiva jurisdicción, las diligencias de investigación.

Lo referente a la medida de aseguramiento o a la libertad del procesado, será resuelto por el juez que tuviere el proceso en el momento en que deba tomarse la respectiva decisión.

Artículo 101. *Discusión de competencias.* En caso de discusión de competencia entre una autoridad de policía y una autoridad jurisdiccional, decidirá el superior funcional del juez.

Artículo 102. *Conflictos por reparto.* Los conflictos que por razón del reparto de procesos penales se susciten entre magistrados o entre jueces de igual categoría con la misma competencia territorial, serán resueltos de plano y en única instancia por el presidente de la respectiva Sala Penal o por el juez que esté de reparto, según el caso.

## CAPITULO IX

### *Impedimentos y recusaciones*

Artículo 103. *Causales de impedimento.* Son causales de impedimento:

1o. Tener el juez, el magistrado, el cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés en el proceso.

2o. Ser el juez o magistrado acreedor o deudor de alguno de los sujetos procesales.

3o. Ser el juez o magistrado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales.

4o. Haber sido el juez o magistrado apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales, o ser o haber sido contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.

5o. Existir enemistad grave o amistad íntima entre alguno de los sujetos procesales y el juez o magistrado.

6o. Ser o haber sido el juez, tutor, curador o pupilo de alguno de los sujetos procesales.

7o. Haber dictado la providencia de cuya revisión se trata, o ser el juez pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, del inferior que dictó la providencia que se va a revisar.

8o. Ser el juez, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, o su hijo, adoptante o adoptado de alguno de los sujetos procesales.

9o. Dejar el juez vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.

10. Ser alguno de los sujetos procesales, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus hijos, dependiente del juez.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, socio de alguno de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho.

12. Estar el juez instituido heredero o legatario por alguno de los sujetos procesales o estarlo su cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de sus ascendientes o descendientes, y

13. Haber estado el juez o magistrado vinculado legalmente a una investigación penal por denuncia formulada, antes de que se inicie el proceso, por alguno de los sujetos procesales.

Artículo 104. *Requisitos y forma de la recusación.* Si el juez o magistrado en quien concurra alguna de las causales de impedimento no lo declare, cualquiera de los sujetos procesales podrá recusarlo.

La recusación se propondrá por escrito, ante el juez que conoce del asunto, acompañando las pruebas y exponiendo los motivos en que se funde.

Artículo 105. *Declaración de impedimento.* Los jueces, magistrados y conjueces deben declararse impedidos para conocer de procesos penales, cuando exista respecto de ellos alguna causal de impedimento, tan pronto como adviertan su existencia, o a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 106. *Procedimiento en caso de impedimento.* En el mismo auto en que el juez manifieste el impedimento, ordenará pasar el proceso al juez que le siga en turno.

Si se tratare de juez superior, de circuito o de instrucción, únicos, conocerá del impedimento el tribunal superior respectivo, en Sala de Decisión Penal, y si de juez penal municipal o promiscuo, únicos, conocerá el respectivo juez del circuito.

Artículo 107. *Actuación del juez que conozca del impedimento.* Si el juez a quien por turno le hubiere correspondido conocer del impedimento, lo hallare fundado, aprehenderá el conocimiento.

En caso contrario, con auto razonado, enviará el expediente al inmediato superior, quien decidirá de plano la cuestión en providencia motivada.

Artículo 108. *Aceptación del impedimento.* Si el superior aceptare el impedimento, en la misma providencia atribuirá el asunto:

1o. Al juez que no aceptó el impedimento.

2o. A otro juez superior, de circuito, o de instrucción, de Distrito o de Circuito limítrofe, cuando en el lugar no hubiere más que uno, o todos estuvieren impedidos, y

3o. A otro juez municipal, penal o promiscuo, del mismo circuito o de circuitos limítrofes, cuando en el lugar no hubiere más que uno o todos estuvieren impedidos.

Artículo 109. *No aceptación del impedimento.* Si el superior considera infundado el impedimento, devolverá el proceso al juez que se había abstenido, para que siga conociendo.

Artículo 110. *Impedimento de magistrado.* Del impedimento manifestado por el magistrado conocen los demás que forman la Sala respectiva.

Aceptado el impedimento del magistrado, se completará la Sala con quien le siga en turno y, si hubiere necesidad, se sorteará un conjuéz.

Si no se aceptare el impedimento, tratándose de magistrado de tribunal superior, se pasará el proceso a la Corte Suprema de Justicia, para que dirima de plano la cuestión.

Si el magistrado fuere de la Corte Suprema de Justicia y la Sala rechazare el impedimento, la decisión de ésta lo obligará.

Artículo 111. *Impedimento conjunto.* Si la causal de impedimento se extiende a varios integrantes de la Sala, el trámite se hará conjuntamente.

Artículo 112. *Recusación aceptada o rechazada por el recusado. Procedimiento en cada caso.* Si el juez o magistrado recusado aceptare como ciertos los hechos en que la recusación se funda, pasará el expediente a quien corresponda y se seguirá el procedimiento señalado en los artículos anteriores, como si se hubiere declarado impedido.

Si no los aceptare, enviará el proceso al superior, quien resolverá de plano la cuestión en vista de lo alegado; si la recusación versa sobre magistrado de la Corte Suprema de Justicia y el recusado no la aceptare, decidirán los restantes magistrados de la Sala. Si éstos no la encontraren fundada, continuará en el conocimiento del asunto el magistrado recusado. En caso contrario, se sorteará conjuéz.

En todo caso, para aceptar o rechazar la recusación, el funcionario resolverá con auto motivado, tan pronto como ésta se presente.

Artículo 113. *Improcedencia de impedimento y recusación.* No están impedidos, ni son recusables los funcionarios a quienes corresponda decidir el incidente. No habrá lugar a recusación cuando el motivo de impedimento surja del cambio de defensor o apoderado de uno de los sujetos procesales, a menos que la formule la parte contraria o el Ministerio Público.

Artículo 114. *Continuación de la instrucción y suspensión del juicio.* Desde cuando se presente la recusación, o se manifieste el impedimento, hasta cuando se resuelva definitivamente el incidente, se suspenderá el proceso. Pero si se hallare en etapa de sumario, podrán ejecutarse los actos de instrucción.

Lo referente a la definición de situación jurídica o a la libertad del procesado, será resuelto por el juez que tenga el proceso en el momento que se formule la solicitud.

Artículo 115. *Impedimento o recusación de otros funcionarios.* Las causales de impedimento y las sanciones, son aplicables a los agentes del Ministerio Público y a los secretarios de los juzgados y tribunales, quienes pondrán en conocimiento del magistrado o juez correspondiente el impedimento que exista, sin perjuicio de que los interesados puedan recusarlos, si no lo manifiestan dentro del término señalado en el artículo 105.

Del impedimento manifestado o de la recusación propuesta, conocerá el juez del proceso o la respectiva Sala de Decisión, los cuales, si hallaren fundada la causal,

declararán separado al agente del Ministerio Público o secretario impedido. Al mismo tiempo, nombrarán un secretario *ad hoc*, para el asunto en que se ha reconocido el impedimento, cuando se trate de este empleado.

Separado el agente del Ministerio Público, será reemplazado por quien le siga en turno, si en el lugar hubiere varios de la misma categoría. Si no lo hubiere, se dará aviso inmediatamente al procurador del distrito, quien designará el agente que deba intervenir en el proceso.

Si el impedimento concurre en todos los procuradores delegados en lo penal, el aviso se dará al Procurador General de la Nación, para el fin anteriormente indicado.

Artículo 116. *Sanción al recusante temerario.* Si al decidir la recusación se encuentra que ella fue ostensiblemente infundada, se sancionará al recusante con una multa hasta el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales a favor del Tesoro Nacional. Si fuere el caso, se ordenará expedir las copias pertinentes para la investigación penal o disciplinaria a que hubiere lugar.

Artículo 117. *Sanción al funcionario que omite declararse impedido.* Cuando prospere la causal de recusación, se impondrá al juez que no se declaró impedido, dentro del término de que trata el artículo 105, una multa hasta el equivalente a un mes de salario, impuesta de plano por su respectivo superior jerárquico, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Si se tratare de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, la sanción será impuesta por los demás miembros de la Sala.

Artículo 118. *Ejecución de sanciones.* Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán por auto interlocutorio, contra el cual sólo procede el recurso de reposición y se harán efectivas una vez esté ejecutoriada.

Artículo 119. *Desaparición de la causal.* En ningún caso se recuperará la competencia por la desaparición de la causal de impedimento.

Artículo 120. *Improcedencia de la impugnación.* Las decisiones que se profieran en el trámite de un impedimento o recusación no tendrán recurso alguno.

### TITULO III SUJETOS PROCESALES

#### CAPITULO I Ministerio Público

Artículo 121. *Quiénes lo ejercen.* El Ministerio Público en la rama penal se ejerce por el Procurador General de la Nación, por los delegados en lo penal, por los fiscales de los tribunales superiores de Distrito Judicial, por los agentes especiales que designe el Procurador General de la Nación, por los fiscales de los juzgados superiores y de los juzgados del circuito y por los personeros municipales.

La Cámara de Representantes ejerce determinadas funciones fiscales.

Artículo 122. *Funciones.* El Ministerio Público debe ejercer rigurosamente las siguientes funciones:

1o. El Ministerio Público, como representante de la sociedad, debe procurar la sanción de los infractores de la ley penal, la defensa de las personas acusadas sin justa causa y la indemnización de los perjuicios causados por la infracción.

En cumplimiento de esos deberes, el Ministerio Público pedirá la práctica de las pruebas conducentes al esclarecimiento de la verdad, las medidas de aseguramiento o la libertad del procesado, interpondrá recursos y en general intervendrá en todas las diligencias de investigación preliminar y actuaciones del proceso penal.

2o. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones impuestas en los casos de conminación, caución, libertad provisional, condena de ejecución condicional o libertad condicional, arresto domiciliario y la detención parcial en el propio lugar de trabajo o estudio, y pedir la aplicación de las sanciones respectivas o su revocatoria en caso de incumplimiento. Para lo anterior el agente del Ministerio Público podrá solicitar al cuerpo técnico de Policía Judicial la colaboración necesaria y al juez la práctica de pruebas.

3o. Velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica, a fin de que los reclusos sean tratados con el respeto debido a su dignidad, no sean sometidos a tratos crueles, degradantes e inhumanos y tengan oportuna asistencia médica y hospitalaria.

4o. Visitar al menos cada mes los establecimientos carcelarios y de internación psiquiátrica donde haya reclusos vinculados a los procesos en que intervenga, para conocer su situación personal y jurídica, y para solicitar la libertad de quienes considere con derecho a ella.

5o. Ejercer la vigilancia de la ejecución de las medidas de seguridad a fin de garantizar su adecuado cumplimiento.

6o. Ejercer la vigilancia judicial en los despachos ante los cuales actúe. El Procurador General de la Nación, por sí o por intermedio de los procuradores delegados, la ejercerá en la Corte Suprema de Justicia.

Parágrafo. En caso de que los representantes del Ministerio Público no ejerzan estas funciones, el juez correspondiente dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, para las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 123. *Ministerio Público ante jueces penales y de instrucción criminal.* En los procesos penales de competencia de los jueces municipales y en los sumarios que éstos instruyan, el Ministerio Público será ejercido por el correspondiente personero municipal.

Ante los jueces de Instrucción Criminal, el Ministerio Público será ejercido por el personero municipal del lugar donde ocurrieron los hechos que son materia de la investigación.

Artículo 124. *Desplazamiento del personero municipal.* En cualquier estado del proceso, el personero podrá ser desplazado por el fiscal del juzgado de conocimiento.

En casos especiales el fiscal correspondiente podrá ser desplazado por el agente especial del Ministerio Público que para el efecto designe el Procurador General de la Nación o el funcionario en quien éste delegue dicha atribución.

## CAPITULO II

### *Procesado*

Artículo 125. *Sujeto pasivo de la acción penal.* El sujeto pasivo de la acción penal tiene la calidad de procesado. Dicha calidad se adquiere a partir de la indagatoria o de la declaración de ausente para la misma.

Artículo 126. *Facultades del procesado en su defensa.* El procesado, para los fines de su defensa, tiene los mismos derechos de su defensor, excepto, sustentar los recursos de casación y de revisión, si no fuere abogado titulado. Cuando existan pretensiones contradictorias entre el procesado y su defensor, prevalecerán estas últimas.

Artículo 127. *Deber de establecer su identidad.* Si en cualquier estado del sumario surgieren dudas acerca de la identidad del procesado, el funcionario de instrucción ordenará de preferencia la práctica de las pruebas conducentes a establecerla.

Artículo 128. *Individualización.* La imposibilidad de identificar al procesado con su verdadero nombre y apellido o con sus otras generalidades, no retardará ni suspenderá la instrucción, el juicio ni la ejecución de la sentencia, cuando no exista duda sobre su individualización física.

## CAPITULO III

### *Defensor*

Artículo 129. *Abogado inscrito.* Para actuar como defensor en el proceso penal se requiere ser abogado inscrito, salvo las excepciones legales.

Artículo 130. *Vigencia y oportunidad del nombramiento de defensor.* El cargo de defensor hecho desde la indagatoria o en cualquier otro momento posterior se entenderá hasta la finalización del proceso.

La persona que haya sido legalmente vinculada a proceso penal cualquiera que sea su situación jurídica, podrá en cualquier momento designar defensor, mediante poder debidamente autenticado ante autoridad competente y dirigido al juez respectivo.

Artículo 131. *Defensoría pública.* El servicio de defensoría pública, bajo la dirección y organización del Ministerio de Justicia, se prestará en favor de quienes carecen de recursos económicos para proveer su propia defensa.

Artículo 132. *Defensoría de oficio.* Cuando en el lugar donde se adelante el proceso no exista defensor público, o fuere imposible designarlo inmediateamente, se nombrará defensor de oficio.

Artículo 133. *Desplazamiento del defensor.* El defensor designado por el procesado desplazará al público o de oficio que estuviere actuando, desde el momento en que tome posesión.

Artículo 134. *Incompatibilidad de la defensa.* El defensor no podrá representar a dos o más procesados cuando entre ellos existieren intereses contrarios o incompatibles.

El juez o magistrado procederá de oficio a declarar la incompatibilidad, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso. Dicho auto será notificado personalmente a los procesados privados de la libertad y se le comunicará al defensor.

Si notificados no se subsanare la irregularidad, el juez o magistrado proveerá a que cada uno de los procesados tenga su propio defensor, dejando a quien venía ejerciendo el cargo la facultad de elegir a quien quiera seguir representando; pero en caso de no hacerlo, lo hará el juez y se compulsarán copias para las investigaciones a que haya lugar. Si los demás procesados no designaren defensor, el juez lo hará de oficio.

Artículo 135. *Defensor principal y suplente.* Todo procesado tiene derecho a nombrar un defensor principal, y éste a designar un suplente bajo su responsabilidad, quienes se posesionarán inmediatamente y a partir de este momento podrán intervenir dentro del proceso de una manera alternativa, sin ninguna otra formalidad.

Cuando una investigación estuviere siendo adelantada simultáneamente por varios jueces, el procesado tendrá derecho a nombrar un defensor ante cada uno de los funcionarios. De no hacerlo se le nombrará de oficio.

Artículo 136. *Sustitución del poder.* El defensor principal podrá sustituir con expresa autorización del procesado.

Artículo 137. *Posesión y facultades.* Posesionado el defensor, mediante juramento, tendrá derecho de asistir al procesado en las diligencias en que la presencia de éste sea prescrita por la ley, lo representará en todos los demás actos del proceso y ejercerá todos los derechos tendientes a una adecuada defensa.

Artículo 138. *Obligatoriedad del cargo de defensor de oficio.* El cargo de defensor de oficio es de forzosa aceptación; en consecuencia, el nombrado estará obligado a aceptar y desempeñar el cargo, sin que pueda excusarse sino por enfermedad grave o habitual, por grave perjuicio de sus intereses o por ser empleado público, o ser mayor de sesenta años, o por tener a su cargo dos o más defensas de oficio.

El defensor designado de oficio, o que hubiere aceptado el nombramiento hecho por el procesado, que sin justa causa no cumpla con los deberes que el cargo le impone, será requerido por el juez para que lo ejerza o desempeñe, conminándolo con multa hasta de dos salarios mensuales mínimos, que impondrá el juez cada vez que haya renuencia, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en la ley.

Artículo 139. *Personas habilitadas para la defensa del procesado.* El cargo de defensor para la indagatoria del sindicado, cuando no hubiere abogado inscrito que lo asista en ella, podrá ser confiado a cualquier ciudadano honorable siempre que no sea empleado público.

Los estudiantes de derecho, pertenecientes a consultorios jurídicos o los egresados, podrán intervenir en los procesos penales, en las condiciones previstas en los estatutos de la profesión de abogado y de la defensoría pública.

## CAPITULO IV

### *Tercero incidental*

Artículo 140. *Definición.* Tercero incidental es toda persona, natural o jurídica, que conforme al régimen de Derecho Penal y Civil, sin estar obligada a responder patrimonialmente por razón del hecho punible, tenga un derecho económico afectado dentro del proceso.

El tercero incidental, podrá personalmente o por intermedio de abogado, ejercer las pretensiones que le correspondan dentro del proceso penal.

Artículo 141. *Oportunidad.* Los incidentes procesales podrán promoverse en cualquier estado del proceso.

Artículo 142. *Facultades.* El tercero incidental podrá solicitar la práctica de pruebas relacionadas con su pretensión, intervenir en la realización de las mismas, interponer recursos contra la providencia que decida el incidente y contra las demás que se profieran en su trámite, así como formular alegaciones de conclusión cuando sea el caso. Su actuación queda limitada al trámite del incidente.

## CAPITULO V

### *Trámite de los incidentes procesales*

Artículo 143. *Preclusión.* El incidente procesal deberá proponerse con base en los motivos existentes al tiempo de su formulación y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se funde en hechos ocurridos con posterioridad a la solicitud.

Artículo 144. *Proposición, trámite y decisión.* Salvo disposición legal en contrario, los incidentes procesales especiales se propondrán y tramitarán en cuaderno separado, de la siguiente manera:

1o. El escrito deberá contener lo que se solicite, los hechos en que se funde y las pruebas con las cuales se pretende demostrar.

2o. Del escrito y las pruebas se dará traslado por el término común de cinco (5) días, el cual se surtirá en la Secretaría.

Dentro de este término deberá contestarse aportando las pruebas en que se funde la oposición; si se aceptare la petición, deberá manifestarse expresamente.

La no contestación se entenderá como aceptación de lo pedido.

3o. Al día siguiente al vencimiento del término anterior, el juez decidirá de acuerdo con lo alegado y probado. Pero si se tratare de devolución de cosas, armas, instrumentos y efectos aprehendidos durante el proceso, y que no interesen a éste, se determinará de plano la entrega provisional con la obligación de presentarlos en cualquier momento que el juez lo solicite.

Si deben pasar a poder del Estado, se ordenará su decomiso, en la correspondiente sentencia, si fuere el caso.

Artículo 145. *Oposición.* Cuando se tratare de oposición al embargo o secuestro, deberá manifestarse en el acto de la diligencia, la cual de todas maneras se llevará a cabo.

El opositor dispondrá de dos (2) días, a partir de la terminación de la diligencia, para demostrar los hechos en que fundamenta su oposición; el juez decidirá al día siguiente.

En el evento de prosperar la oposición, se levantarán las medidas cautelares.

La apelación interpuesta contra el auto que niega el levantamiento de la medida cautelar, se concederá en el efecto devolutivo; el que ordena el levantamiento de las mismas, se concederá en el efecto diferido.

Artículo 146. *Incidentes procesales.* Se tramitan como incidentes procesales:

1o. La solicitud de desembargo o levantamiento del secuestro, así como la oposición a tal medida cautelar.

2o. La solicitud de restitución de bienes muebles e inmuebles, o cauciones, cuando es formulada por persona distinta de los sujetos procesales.

3o. Las cuestiones análogas a las anteriores.

## TITULO IV ACTUACION PROCESAL

### CAPITULO I *Disposiciones generales*

Artículo 147. *Utilización de medios técnicos.* En la actuación procesal se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos en general que la ciencia ofrezca a la investigación y que no atenten contra la dignidad humana.

Así mismo podrán aplicarse a la parte administrativa de la actividad, las técnicas de la informática judicial.

Artículo 148. *Ininterrupción de la actuación sumaria.* Todos los días y horas son hábiles para practicar actuaciones en la investigación sumaria y los términos legales y judiciales no se suspenden por la interposición de día feriado durante ella.

Artículo 149. *Actuación escrita y en español.* Toda actuación debe extenderse por escrito en duplicado y en idioma español. La persona que no supiere expresarse en dicho idioma, lo hará por medio de intérprete. Lo anterior no obsta para que las diligencias puedan ser recogidas y conservadas en sistemas de audio o video y si fuere necesario, el contenido de las mismas se llevará por escrito al proceso, previa certificación del juez.

Artículo 150. *Oralidad*. La persona a quien interroge el juez, bien sea como procesado o como testigo, debe responder oralmente sin leer ni dictar declaraciones escritas. Con todo, el juez o funcionario le puede permitir, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las circunstancias de la investigación y haciendo de ello mención en el acta, que antes de contestar verbalmente, consulte documentos que puedan facilitar el recuerdo de los hechos.

Artículo 151. *Firma de las actas o documentos*. Toda acta debe contener las firmas autógrafas de las personas que hayan intervenido. Si la persona no sabe, no puede o no quiere firmar, se le tomará impresión digital y en todo caso firmará por ella un testigo, de lo cual se dejará constancia.

Si la diligencia fuere grabada, se levantará acta en que conste fecha y hora de la misma, la que será suscrita por quienes tomaron parte en ella.

Artículo 152. *Requisitos formales de la actuación*. Toda actuación en el proceso penal debe empezar con el nombre de la entidad o juzgado que la practica, e indicar el lugar, hora, día, mes y año en que se verifique, si se trata de diligencia; o en que sea firmada por el funcionario o juez y su secretario, si se trata de auto o sentencia.

Artículo 153. *Fórmula del juramento*. La fórmula del juramento, según los casos, será la siguiente:

Para los testigos: "A sabiendas de la responsabilidad penal que asume con el juramento, ¿jura usted decir toda la verdad en la declaración que va a rendir?"

Para intérpretes, peritos, defensores, conjuces y demás personas que deban prestar juramento: "A sabiendas de la responsabilidad penal que asume con el juramento, ¿jura usted proceder bien y fielmente en el cumplimiento de los deberes del cargo que se le confía?"

Artículo 154. *Amonestación previa al juramento*. Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento, amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y de las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones.

Artículo 155. *Actas*. De todo acto procesal se extenderá acta que se escribirá a medida que se vaya practicando, salvo las previsiones especiales.

Antes de firmar la diligencia, será leída por las personas que deben suscribirla o por el secretario, si alguna de ellas no supiere leer.

Si se observare inexactitud, oscuridad, adición o deficiencia, se hará constar, con las rectificaciones y aclaraciones pertinentes.

En las actuaciones escritas no deberán dejarse espacios, ni hacerse enmiendas, abreviaturas o raspaduras.

Los errores o faltas que se observen se salvarán al terminarla.

Artículo 156. *Negativa del procesado.* Cuando el procesado se negare a firmar cualquier diligencia practicada en su presencia o a recibir alguna notificación personal, lo hará un testigo presente en el momento o en su defecto, se dejará de ello constancia escrita.

Artículo 157. *Reconstrucción de expedientes perdidos o destruidos.* Cuando se perdiere o destruyere un expediente penal en curso, el juez o magistrado donde ello sucediere, o quien fuere designado para su reconstrucción, deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograrla.

Con el auxilio de los sujetos procesales, se allegarán copias de las diligencias o providencias que se les hubiere expedido; de la misma manera se solicitarán a las entidades oficiales a las que se les hubieren enviado.

Con base en los datos que así puedan ser obtenidos, y de los archivos del despacho, se practicarán las diligencias indispensables para su reconstrucción.

Artículo 158. *Copias auténticas.* La copia auténtica o la no objetada, de acto procesal realizado en un expediente por reconstruir, probará su contenido.

Artículo 159. *Presunción.* Las copias de las providencias judiciales hacen presumir la existencia de la actuación a que ellas se refieren y de las pruebas en que se fundan.

Artículo 160. *Proceso con detenido.* Quien estuviere privado de la libertad, en proceso perdido o destruido, continuará en tal situación con fundamento en la providencia que así lo hubiere dispuesto.

Artículo 161. *Imposibilidad de reconstrucción.* El proceso que no pudiere ser reconstruido, podrá ser reiniciado oficiosamente o por petición del querellante, quien deberá aportar copia de la querrela.

Artículo 162. *Excarcelación.* Los procesados en expedientes por reconstruir que continuaren detenidos por disposición de providencia que así lo hubiere dispuesto, podrán solicitar su excarcelación si pasados ciento sesenta (160) días de privación efectiva de la libertad, no se ha dictado resolución de acusación.

Artículo 163. *Práctica de diligencia por juez o funcionario.* En todas las diligencias judiciales es obligatoria la presencia o dirección del juez o funcionario que la suscriba.

Artículo 164. *Suspensión de la diligencia.* Cuando haya causa que lo justifique, el juez podrá suspender el desarrollo de la actuación procesal, y al ordenar la suspensión señalará el día y hora en que deba continuarla.

Artículo 165. *Inexistencia de diligencias.* Se considerará inexistente, para todos los efectos procesales, la diligencia practicada con la asistencia e intervención del procesado sin la de su defensor. El juez le comunicará a éste oportunamente el día y hora de las diligencias y si no compareciere, se designará defensor de oficio.

Cuando esté en peligro de muerte el imputado y sea indispensable realizar diligencia con su intervención, el juez puede omitir la comunicación a su defensor y nombrar de oficio a cualquier persona.

Artículo 166. *Obligación de comparecer.* Salvo las excepciones legales, toda persona está obligada a comparecer ante el juez, cuando sea citada por escrito o personalmente por un funcionario judicial para la práctica de diligencia en el proceso penal. En caso de desobediencia, el juez podrá sancionarlo de conformidad con el artículo 418.

Artículo 167. *Formas de citaciones.* Las citaciones podrán hacerse por los medios y en la forma que el funcionario considere eficaces, indicando la fecha y hora en que deba concurrir, con advertencia de las sanciones previstas en caso de desobediencia.

## CAPITULO II

### *Términos*

Artículo 168. *Duración.* Los términos procesales serán de horas, días meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario.

Para efectos de este Código, el término de la distancia será el necesario para la movilización de las personas y las cosas.

Artículo 169. *Prórroga.* Los términos legales o judiciales no pueden ser prorrogados sino a petición de parte, hecha antes de su vencimiento, por causa grave y justificada.

El juez, por una sola vez, concederá la prórroga que en ningún caso puede exceder en otro tanto el término ordinario.

Artículo 170. *Trámite de la prórroga.* En caso de prórroga del término, la secretaría registrará en el respectivo expediente el día en que hubiere comenzado la prórroga y el día en que se termina.

Artículo 171. *Término judicial.* El juez señalará término en los casos en que la ley no lo haya hecho.

Artículo 172. *Suspensión.* Los términos se suspenderán, salvo disposición en contrario:

- 1o. Durante las vacaciones colectivas.
- 2o. Durante los días domingos, festivos y de Semana Santa.
- 3o. Cuando no haya despacho al público, por fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 173. *Renuncia a términos.* Los sujetos procesales en cuyo favor se consagren términos para el ejercicio de un derecho, podrán renunciar a ellos.

## CAPITULO III

### *Notificaciones*

Artículo 174. *Providencias que se notifican.* Además de las señaladas expresamente en este Código, se notificarán las siguientes providencias: El auto que pone en conocimiento de las partes la prueba trasladada, el dictamen de peritos, el que cierra la investigación, el que abre el juicio a prueba, el que señala día y hora para sorteo de

jurados, el que ordena la práctica de pruebas en el juicio, el que señala el día y hora para la celebración de la audiencia, el que ordena el traslado para pruebas dentro del recurso de revisión, los que deniegan los recursos de apelación y de casación, los autos interlocutorios y las sentencias.

Los autos de sustanciación no enumerados en el inciso anterior o no previstos de manera especial, serán de cumplimiento inmediato y contra ellos no procede recurso alguno.

Artículo 175. *Clasificación.* Las notificaciones se clasifican en: personal, por estado, por conducta concluyente y en estrados.

Artículo 176. *Notificación a persona detenida.* Las notificaciones al procesado privado de la libertad, se harán personalmente y si se trata de providencias inimpugnables, se le dará aviso, a través del establecimiento carcelario.

Artículo 177. *Notificación personal al procesado no privado de la libertad y al Ministerio Público.* Al procesado que no esté privado de la libertad y al Ministerio Público, para notificarle personalmente los autos de cesación de procedimiento, el que dispone el cierre de la investigación, la resolución de acusación y la sentencia, se le citará inmediatamente por cualquier medio eficaz para que se presente dentro de los tres (3) días siguientes a partir de la fecha de citación. Si no comparece o si el lugar de residencia o de su actividad es desconocido, se le notificará por edicto.

Artículo 178. *Notificación personal.* La notificación personal se hará por secretaría leyendo íntegramente el auto o sentencia a la persona a quien se notifique, o permitiendo que ésta lo haga.

Artículo 179. *Notificación por estado y por edicto.* Los autos se notificarán por estado salvo las excepciones establecidas en este Código.

La notificación por estado se hará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil.

Las sentencias se notificarán por edicto, que se fijará en lugar visible de la secretaría, cuando no hayan sido notificadas personalmente dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su pronunciamiento. El edicto deberá contener:

- 1o. La palabra EDICTO, en letras mayúsculas en su parte superior.
- 2o. La designación del proceso de que se trata, del sujeto pasivo, en cuanto fuere posible, y de todos los procesados.
- 3o. El encabezamiento y la parte resolutive de la providencia.
- 4o. La fecha y la hora en que se fije y la firma del secretario.

El edicto permanecerá fijado por tres (3) días, al término de los cuales se entenderá surtida la notificación.

Artículo 180. *Fijación y desfijación.* El secretario fijará el edicto al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y lo desfijará al finalizar la última hora hábil de aquél en que termine la notificación.

Artículo 181. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando se hubiere omitido notificación, o se hubiere hecho en forma irregular a quien debió hacerse personalmente, se entenderá cumplida para todos los efectos, si la persona hubiere actuado en diligencia o trámite a que se refiere la decisión, o interpuesto recurso contra ella.

Artículo 182. *Notificación en estrados.* Las providencias que se dicten en el curso de cualquier diligencia relacionada con ésta, se considerarán notificadas en ella aunque no hayan concurrido las partes.

Artículo 183. *Notificación por funcionario comisionado.* Cuando la notificación deba hacerse en forma personal a quien se halle privado de libertad en lugar diferente de aquel en que se adelanta el proceso, se practicará por medio de funcionario comisionado. Para ello se podrá comisionar a otro juez de igual o inferior categoría, a la autoridad encargada del establecimiento carcelario o al alcalde municipal.

Artículo 184. *Notificación en establecimiento carcelario.* La notificación de todo auto o sentencia a una persona que se halle detenida o esté cumpliendo condena, se realizará en el respectivo establecimiento de detención o de pena, de lo cual se dejará constancia en la dirección o asesoría jurídica y en el proceso.

#### CAPITULO IV *Autos y sentencias*

Artículo 185. *Clasificación.* Las providencias que se dictan en el proceso penal, se denominan así:

1o. Sentencias, si deciden el objeto de proceso, previo el agotamiento del trámite de la instancia o de la casación.

2o. Autos interlocutorios, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial de la actuación, y

3o. Autos de sustanciación, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación.

Artículo 186. *Redacción de la sentencia.* Toda sentencia contendrá:

1o. Un resumen de los hechos investigados.

2o. La identidad o individualización del procesado.

3o. Un resumen de los alegatos presentados por los sujetos procesales.

4o. El análisis y valoración jurídica de las pruebas en que ha de fundarse la decisión.

5o. La calificación jurídica de los hechos y de la situación del procesado.

6o. Los fundamentos jurídicos relacionados con la idemnización de perjuicios.

7o. La resolución de condena a la pena principal y accesorias que correspondan, o de absolución, y la condena en concreto al pago de perjuicios a que hubiere lugar.

8o. La suspensión condicional de la sentencia, cuando a ella hubiere lugar.

La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: "Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley".

Artículo 187. *Condena en concreto.* En toda sentencia condenatoria el juez deberá señalar el monto de los perjuicios ocasionados por el hecho punible.

Si no fuere posible la individualización del perjudicado o perjudicados, la condenación se hará en beneficio del Estado, con destino a la defensoría pública.

Artículo 188. *Redacción de los autos interlocutorios.* Los autos interlocutorios contendrán una breve exposición del punto de que se trata, los fundamentos legales y la resolución que corresponda.

Artículo 189. *Resoluciones de juez colegiado.* Los autos de sustanciación serán dictados por el magistrado ponente; los autos interlocutorios y las sentencias serán proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte y por la Sala de Decisión Penal de los Tribunales.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos. El magistrado disidente tiene la obligación de salvar su voto, dentro de los dos (2) días siguientes a la firma, tanto respecto de la parte motiva como de la resolutive de la providencia.

Si el disidente fuere quien presentó la ponencia, su proyecto constituirá el salvamento de voto.

Si no estuviere presente algún miembro de la Corporación, se dejará constancia del motivo de su inasistencia.

Artículo 190. *Copia auténtica de providencia para archivo.* De todas las sentencias y autos interlocutorios que se dicten en el proceso, se dejará copia o duplicado autenticados en el respectivo despacho judicial.

Artículo 191. *Actuación procesal por duplicado.* Todo proceso penal se adelantará por duplicado, y sobre el original se surtirá el recurso de apelación cualquiera que sea el efecto en que se conceda.

La investigación continuará en el cuaderno de copias.

Para los efectos anteriores todos los documentos se solicitarán o aportarán por duplicado. Cuando en el proceso obren documentos originales y únicos, se llevarán al duplicado del proceso en copia o fotocopia autenticada por el respectivo secretario.

El secretario está obligado a mantener debidamente separados y foliados los cuadernos del proceso y en ningún momento se remitirán conjuntamente.

Por secretaría se dejará constancia o copia de las diligencias surtidas en el otro cuaderno.

El secretario del respectivo despacho que incumpliere estas obligaciones, será sancionado con multa hasta de cinco (5) días de su salario, que será impuesta por el superior.

Artículo 192. *Reposición de providencias originales.* Cuando se destruyan, pierdan o sustraigan originales de sentencias o autos interlocutorios de los cuales sea necesario hacer uso y no fuere posible recuperarlos, por disposición del juez, el secretario tomará copia auténtica de los que hubieren quedado en cumplimiento de lo previsto en el artículo 191 y la colocará en el lugar correspondiente en donde hará de original.

Artículo 193. *Prohibición de transcripciones.* En las providencias no se podrá hacer la transcripción de las diligencias judiciales, decisiones o conceptos que obren en el proceso.

Artículo 194. *Prohibición de calificaciones ofensivas.* En ningún caso le será permitido al juez ni a los sujetos procesales, hacer calificaciones ofensivas respecto de las personas que intervienen, debiendo limitarse al examen de los hechos y a las conclusiones jurídicas que de ellos se derivaren.

## CAPITULO V

### *Recursos ordinarios*

Artículo 195. *Recursos ordinarios.* Contra las providencias judiciales en materia penal, proceden los siguientes recursos: el de reposición, el de apelación y el de hecho, que se interpondrán por escrito, salvo disposición en contrario.

Artículo 196. *Oportunidad para interponerlos.* Los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya hecho el pronunciamiento jurisdiccional hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días, contados a partir de la última notificación.

Artículo 197. *Ejecutoria de las providencias.* Las providencias judiciales quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, si no se han interpuesto los recursos. Pero la que decide el recurso de casación o lo declara desierto, la que decide los recursos de revisión, de apelación y de hecho, y las inimpugnables, quedan ejecutoriadas una vez sean suscritas por el funcionario correspondiente.

Salvo la sentencia, las providencias proferidas en audiencia o diligencia quedan ejecutoriadas al finalizar ésta. Si la audiencia o diligencia se realizare en varias sesiones, la ejecutoria se producirá al término de la sesión en que hubiere sido proferida.

Artículo 198. *Cumplimiento inmediato.* Las resoluciones relativas a la libertad y detención y las que ordenan medidas preventivas, aun cuando estén contenidas en providencias apelables en el efecto suspensivo, se cumplirán de inmediato.

Artículo 199. *Reposición.* Salvo las excepciones legales, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los autos interlocutorios de primera o única instancia.

Artículo 200. *Inimpugnabilidad.* El auto que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no hayan sido decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos, o cuando algunos de los sujetos procesales, a consecuencia de la reposición, adquiriera interés jurídico para recurrir.

Artículo 201. *Manera de interponerlo.* El recurso de reposición deberá interponerse expresando las razones que lo sustenten.

Si la providencia es proferida en audiencia o diligencia, la reposición se interpondrá y sustentará oralmente.

Artículo 202. *Trámite.* Cuando el recurso de reposición se formule por escrito, vencido el término para impugnar la decisión, la solicitud se mantendrá en secretaría por dos (2) días en traslado a las partes, de lo que se dejará constancia. Surtido el traslado se decidirá el recurso.

La reposición interpuesta en audiencia o diligencia se decidirá allí mismo, una vez oídos los demás sujetos procesales.

Artículo 203. *Procedencia de la apelación.* Salvo disposición en contrario, el recurso de apelación procede contra la sentencia y los autos interlocutorios de primera instancia.

Artículo 204. *Forma de interponerlo.* El recurso de apelación puede interponerse como principal, o como subsidiario del de reposición.

Artículo 205. *Efectos.* La apelación de las providencias que se profieran en el proceso penal se surtirá en uno de los siguientes efectos:

1. *Suspensivo:* En cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera el auto que la concede, hasta cuando regrese el cuaderno al juzgado de origen.

2. *Diferido:* En cuyo caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, excepto en lo relativo a la libertad de las personas, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en aquello que no dependa necesariamente de ella; y

3. *Devolutivo:* Caso en el cual no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso.

Artículo 206. *Providencias apelables.* Son apelables:

a) En efecto suspensivo:

1. La sentencia.

2. El auto mediante el cual se corrige error aritmético en la sentencia.

3. La decisión que decreta la nulidad en la etapa del juzgamiento.

4. El auto que ordena la cesación de procedimiento, cuando la decisión comprenda todos los hechos punibles y a todos los copartícipes.

5. El auto inhibitorio.
6. Las providencias proferidas con posterioridad a la decisión ejecutoriada que ponga fin al proceso.
7. El auto que decide sobre la acumulación del proceso.
  - b) En el efecto diferido:
    1. El auto que deniegue la admisión o práctica de alguna prueba solicitada oportunamente en el juicio.
    2. La orden de cesación de procedimiento cuando no comprenda todos los hechos punibles investigados y a todos los coparticipes.
    3. La orden de desembargo de bienes o de la reducción de embargo, a menos que esté comprendida en providencia cuya apelación deba surtir en el efecto suspensivo.
    4. La orden de entrega de bienes a una de las partes o a terceros cuando haya oposición o las partes sustenten pretensiones diferentes sobre dichos bienes.
    5. El auto que revoque la parte civil.
  - c) En el efecto devolutivo:

Las providencias no enumeradas en los literales anteriores serán apelables en el efecto devolutivo, salvo que la ley prevea otra cosa.

Artículo 207. *Sustentación.* Antes del vencimiento del término de ejecutoria de la providencia, quien interponga el recurso de apelación deberá exponer por escrito las razones de la impugnación, ante el juez que profirió la providencia de primera instancia. En caso contrario, no se concederá.

Cuando el recurso de apelación se interponga como subsidiario del de reposición, la apelación se entenderá sustentada con los argumentos que sirvieron de fundamento al recurso de reposición.

El recurso de apelación contra los autos interlocutorios proferidos en audiencia o diligencia, se interpondrá y sustentará oralmente.

Artículo 208. *Decisión.* Si el recurso fuese viable, se concederá en forma inmediata según los artículos precedentes, mediante auto de sustanciación.

Artículo 209. *Consulta.* Algunas providencias tienen grado de jurisdicción llamado de consulta.

Artículo 210. *Providencias consultables.* Son consultables, cuando contra ellas no se hubiere interpuesto recurso de apelación, las siguientes providencias:

1. La sentencia y el auto de cesación de procedimiento, cuando el delito porque se procede tuviere señalada pena privativa de la libertad cuyo máximo exceda de cinco (5) años.
2. La providencia por medio de la cual se concede la libertad condicional, cuando la pena impuesta sea mayor de cinco (5) años.

No habrá lugar a consulta, en los casos anteriores, cuando la providencia ha sido notificada personalmente al procesado o su defensor, o cuando haya parte civil reconocida.

Artículo 211. *Procedencia del recurso de hecho.* Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de hecho ante el superior para que éste lo conceda, si fuere procedente.

El mismo recurso procede contra la providencia que deniegue el de casación.

Artículo 212. *Interposición.* Negado el recurso de apelación o el recurso extraordinario de casación, el interesado solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes del proceso, las cuales se compulsarán dentro del improrrogable término de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior.

Artículo 213. *Trámite.* Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias deberá sustentarse el recurso, con la expresión de los fundamentos para que se conceda el denegado. Vencido este término se resolverá de plano.

Si el recurso no se sustenta dentro del término indicado, se desechará.

Si el superior necesitare copia de otras piezas del proceso para formarse juicio, ordenará al inferior que las remita a la mayor brevedad posible.

Artículo 214. *Decisión del recurso.* Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior, quien procederá en la forma establecida en el artículo 205. En caso contrario, así lo declarará y enviará la actuación al inferior para que forme parte del expediente.

Cuando la Corte Suprema de Justicia declare la procedencia del recurso de casación, lo comunicará al Tribunal respectivo y reclamará el expediente a fin de darle trámite. En caso contrario, se procederá conforme a lo previsto en el inciso precedente.

Artículo 215. *Desistimiento de los recursos.* El recurrente podrá desistir de los recursos antes de que el proceso entre a despacho para decidir.

Artículo 216. *Irreformabilidad.* La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo el caso de error aritmético, o en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive, en que el juez procederá a corregirla, aclararla o adiccionarla dentro del término de ejecutoria.

Artículo 217. *Cumplimiento de providencia en el juicio.* Las providencias se cumplirán cuando estén ejecutoriadas, salvo lo establecido en este Código.

## CAPITULO VI

### *Recurso extraordinario de casación*

Artículo 218. *Procedencia.* Habrá recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por los delitos que tengan señalada sanción privativa de la libertad cuyo máximo sea o exceda de cinco (5) años.

Artículo 219. *Titulares del recurso de casación.* El recurso de casación podrá ser interpuesto por el procesado, su defensor, el apoderado de la parte civil o el fiscal.

Artículo 220. *Cuantía para recurrir.* Cuando el recurso de casación tenga por objeto únicamente lo referente a la indemnización de perjuicios decretados en la sentencia condenatoria, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía para recurrir establecidas en las normas que regulan la casación civil.

Artículo 221. *Oportunidad para interponer el recurso.* El recurso de casación podrá interponerse, por escrito, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia.

Artículo 222. *Concesión del recurso.* Propuesto el recurso oportunamente por quien tenga derecho a ello, el magistrado ponente de la sentencia recurrida lo concederá mediante auto de sustanciación una vez vencido el término para recurrir, y ordenará el envío del proceso a la Corte, previa citación de las partes.

Artículo 223. *Resolución sobre admisibilidad del recurso.* Repartido el proceso en la Corte, el magistrado sustanciador decidirá dentro de los diez (10) días siguientes si es o no admisible el recurso. Si fuere admitido, ordenará el traslado al recurrente o recurrentes por treinta (30) días a cada uno, para que dentro de este término presente la demanda de casación. En caso contrario ordenará que se devuelva el proceso al Tribunal de origen.

Artículo 224. *Requisitos de la demanda.* La demanda de casación se formulará por escrito y deberá contener:

1. La identificación de las partes.
2. Un resumen de los hechos materia de juzgamiento.
3. La causal que se aduzca para pedir la infirmación del fallo, indicando en forma clara y precisa los fundamentos de ella, citando las normas sustanciales que el recurrente estime infringidas.

Si fueren varias las causales invocadas, se expresarán en capítulos separados los fundamentos relativos a cada una, sin que puedan plantearse cargos incompatibles entre sí.

4. La conclusión de sus premisas y la petición que formule en relación con la sentencia recurrida.

Artículo 225. *Resolución sobre la demanda.* Si la demanda se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo anterior, se ordenará correr traslado del proceso al Procurador General por veinte (20) días para que emita su concepto y por quince (15) días comunes a las demás partes para alegar.

Si la demanda no reúne los requisitos, se declarará desierto el recurso y se devolverá el proceso al Tribunal de origen.

Artículo 226. *Causales.* En materia penal el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1. Cuando la sentencia sea violatoria de la ley sustancial, por infracción directa o aplicación indebida o interpretación errónea.

Si la violación de la ley proviene de apreciación errónea o de falta de apreciación de determinada prueba, es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en error de derecho o error de hecho que aparezca manifiesto en los autos.

2. Cuando la sentencia no esté en consonancia con los cargos formulados en la resolución de acusación.

3. Cuando la sentencia se haya dictado en un juicio viciado de nulidad.

Parágrafo. En los juicios en que interviene el jurado, haber incurrido el juez de derecho en alguna de las causales consagradas en los numerales anteriores, declarar o dejar de hacerlo, cualquier circunstancia modificadora de la culpabilidad o de la punibilidad.

Artículo 227. *Limitación del recurso.* La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de aquellas que han sido expresamente alegadas por las partes.

Pero tratándose de la causal prevista en el numeral tercero del artículo anterior, la Corte podrá declararla de oficio.

Artículo 228. *Aceptación de causales. Procedimiento.* Cuando la Corte aceptare como demostrada alguna o algunas de las causales propuestas, procederá así:

1. si la causal aceptada fuere la primera o la segunda, casará el fallo y dictará el que deba reemplazarlo.

2. Si la causal aceptada fuere la tercera, declarará en qué estado queda el proceso y dispondrá que se envíe al Tribunal de origen para que proceda con arreglo a lo resuelto por la Corte.

Artículo 229. *Término para decidir el recurso.* El magistrado ponente tendrá treinta (30) días para registrar el proyecto y la Sala decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 230. *Desestimación del recurso.* Si la Corte no encontrare justificada ninguna de las causales aducidas, desechará el recurso y ordenará devolver el expediente al Tribunal de origen.

## CAPITULO VII

### *Recurso extraordinario de revisión*

Artículo 231. *Causales.* Hay lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas en los siguientes casos:

1. Cuando en virtud de sentencia contradictoria hayan sido condenadas dos o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.

2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción o por falta de querella válidamente formulada.

3. Cuando después de la condenación aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado o condenados.

4. Cuando con posterioridad a la sentencia absolutoria o condenatoria se demuestre que tal decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez o de un tercero.

5. Cuando se demuestre que la sentencia absolutoria o condenatoria se fundamentó en testimonio, peritación, documento o cualquiera otra prueba falsa.

Artículo 232. *Titulares de recurso.* El recurso de revisión podrá ser interpuesto, mediante apoderado, por el condenado o por los titulares de la acción civil dentro del proceso penal o por el Ministerio Público.

Artículo 233. *Forma de interponer el recurso.* El recurso se interpondrá por medio de escrito dirigido a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y deberá contener:

1. La determinación clara y precisa del proceso cuya revisión se demanda con la identificación de los juzgados que lo hubieren fallado.

2. El hecho o hechos punibles que motivaron el proceso y el fallo, así como la pena que se impuso.

3. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyare la solicitud.

4. La relación de las pruebas aportadas para demostrar los hechos básicos de la petición.

Artículo 234. *Trámite.* Recibida la solicitud, la Sala examinará si reúne los requisitos exigidos en el artículo anterior; en caso afirmativo la admitirá. En el mismo auto en que lo haga solicitará el proceso de cuya revisión se trata.

Artículo 235. *Impedimento especial.* No podrá intervenir en el trámite y decisión del recurso de revisión ninguna magistrado que haya suscrito la sentencia objeto del mismo.

Artículo 236. *Apertura a prueba.* Recibido el proceso, se abrirá a prueba por el término de treinta (30) días para que las partes soliciten las que estimen conducentes.

Una vez decretadas las pruebas, se practicarán dentro de los quince (15) días siguientes.

Artículo 237. *Traslado.* Vencido el término probatorio, se dará traslado común por quince (15) días al recurrente o al agente del Ministerio Público y demás que hubieren intervenido en el proceso.

Artículo 238. *Término para decidir.* Vencido el término previsto en el artículo anterior, la Sala decidirá dentro de los términos señalados en el artículo 229.

Artículo 239. *Revisión de la sentencia.* Si la Sala encuentra fundada la causal invocada, procederá de la siguiente manera:

a) Declarará sin valor la sentencia motivo del recurso y dictará la providencia que corresponda, cuando se trate de la prescripción de la acción penal, y de ilegitimidad o caducidad de la querrela.

b) En los demás casos, el proceso será devuelto al juzgado de la misma categoría, pero diferente de aquél que profirió el fallo, a fin de que se tramite nuevamente a partir del momento procesal que se indique.

Si la revisión fuere negada, se devolverá el proceso al juzgado que corresponda, dejando en la Sala copia de la actuación.

Artículo 240. *Libertad del procesado.* En el mismo fallo en que se ordene la revisión, la Sala podrá decretar la libertad provisional del procesado, mediante caución, o adoptar las medidas de aseguramiento que fueren del caso.

Artículo 241. *Consecuencia del fallo absolutorio.* Si la sentencia que se dictare en la causa revisada fuere absolutoria, el procesado será puesto en libertad, y él o sus herederos podrán demandar lo pagado como sanción o como perjuicio.

## CAPITULO VIII

### *Disposiciones comunes a los recursos extraordinarios*

Artículo 242. *Aplicación extensiva.* La decisión del recurso extraordinario se extenderá a los no recurrentes, según el caso.

Artículo 243. *Desistimiento.* No se podrá desistir del recurso cuando el expediente ya esté al despacho para decidir.

Artículo 244. *Indemnización de perjuicios a favor del absuelto.* Los condenados a quienes se absolviera en virtud de los recursos de revisión y casación, o sus herederos, tendrán derecho a exigir de los magistrados o jueces, testigos, peritos o abogados que hubieren determinado la condena, la indemnización de los perjuicios sufridos con ella, de acuerdo con las normas civiles correspondientes.

Artículo 245. *Notificación a los no recurrentes.* Los no recurrentes, en los recursos extraordinarios, serán notificados personalmente del auto admisorio de la demanda; de no ser posible, se les notificará por estado. Si se tratare del absuelto, se le declarará ausente y se le designará defensor de oficio, con quien se surtirá el recurso.

## TITULO V

### PRUEBAS

## CAPITULO I

### *Principios generales*

Artículo 246. *Necesidad de la prueba.* Toda decisión judicial debe fundarse en pruebas legalmente producidas, allegadas o aportadas al proceso.

Artículo 247. *Prueba para condenar.* No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del acusado.

Artículo 248. *In dubio pro reo.* En los procesos penales toda duda se debe resolver a favor del procesado, cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 249. *Petición de pruebas y términos para decidir.* Las partes podrán pedir la práctica de las pruebas que estimen conducentes, y el funcionario resolverá lo que sea del caso dentro de los dos (2) días siguientes.

Las partes tienen derecho a intervenir en la práctica de pruebas, salvo las excepciones legales.

Artículo 250. *Reserva.* Salvo las excepciones previstas en este Código, la investigación sólo podrá ser conocida por los funcionarios y empleados que la adelanten, los peritos cuando la necesiten para rendir su dictamen, las partes que intervienen en el proceso, el Director Nacional de Instrucción Criminal y los directores seccionales, para el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 251. *Pruebas inconducentes.* Las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos que sean materia de investigación, no se admitirán.

Artículo 252. *Legalidad de la prueba.* Ninguna prueba podrá ser apreciada sin auto en que haya sido ordenada o admitida. Las pruebas allegadas o aportadas al proceso serán legalizadas mediante auto en que se indique su conducencia.

Artículo 253. *Apreciación de las pruebas.* Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 254. *Libertad de prueba.* Los elementos constitutivos del hecho punible, la responsabilidad o inocencia del procesado y la naturaleza y cuantía de los perjuicios, podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba previstos en este Código.

Artículo 255. *Utilización de medios técnicos.* Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, de Instrucción y de Conocimiento para la práctica de cualquier prueba, podrán utilizar los medios técnicos adecuados, dejando constancia de haber sido recepcionada directamente por él. Dichas pruebas serán valoradas por el funcionario en la misma forma que las de carácter documental.

Artículo 256. *Prueba trasladada.* Las pruebas practicadas válidamente en un proceso, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciadas de acuerdo con las reglas previstas en este Código para la naturaleza de cada medio.

Si se hubieren producido en otro idioma, las copias deberán ser vertidas al español por un traductor oficial.

Artículo 257. *Validez de la prueba practicada en el exterior.* Salvo lo previsto en tratados internacionales, las pruebas consagradas en este título pueden practicarse en el exterior, de acuerdo con el artículo 645.

Artículo 258. *Medios de prueba.* Son medios probatorios: la inspección, la peritación, los documentos, el testimonio, la confesión y los indicios.

Artículo 259. *Aseguramiento de la prueba.* En el desarrollo de la actividad probatoria el juez deberá tomar las medidas tendientes a garantizar que los elementos materiales de prueba no sean alterados, ocultados o destruidos para lo cual podrá ordenar vigilancia especial de las personas o los inmuebles, el sellamiento de éstos, la retención de medios de transporte, la incautación de papeles, libros y otros documentos, y efectuar todas las actuaciones que considere necesarias para el aseguramiento de las pruebas.

Artículo 260. *Asesores especializados.* Podrá el juez solicitar, de entidades oficiales, la designación de expertos en determinada ciencia o técnica cuando quiera que la naturaleza de los hechos que se investigan requiera de la ilustración de tales expertos. Los asesores designados tomarán posesión como los peritos y tendrán acceso al expediente en la medida en que su función lo exija.

Artículo 261. *Sanciones.* A quien impida, obstaculice o no preste la colaboración para la realización de cualquier prueba en el proceso, el funcionario impondrá por resolución motivada, arresto incommutable de uno (1) a treinta (30) días según la gravedad de la obstrucción y tomará las medidas conducentes para lograr la práctica inmediata de la prueba. La decisión no será susceptible de recurso alguno y tendrá cumplimiento inmediato.

## CAPITULO II

### *Inspección*

Artículo 262. *Definición.* La inspección es el examen que hace el funcionario acompañado de su secretario, de hechos que son materia del proceso.

En el mismo auto que ordene la inspección se dispondrá el allanamiento, si a ello hubiere lugar.

Artículo 263. *Requisitos.* La inspección se decretará por auto que exprese con claridad los puntos materia de la diligencia, el lugar, la fecha y la hora.

Cuando fuere necesario, el juez designará perito en la misma resolución, o en el momento de realizarla.

Sin embargo, el juez de oficio o a petición de parte, podrá ampliar en el momento de la diligencia los puntos que han de ser objeto de la inspección.

Artículo 264. *Procedimiento.* Cuando fuere necesario, el funcionario procederá a examinar los hechos, materia de la inspección, con todas sus circunstancias.

Simultáneamente extenderá el acta correspondiente en la que se relacionarán. las cosas, los hechos examinados, y las manifestaciones que sobre ellos hagan las personas que intervengan en la diligencia.

Artículo 265. *Intervención de peritos.* El funcionario determinará los puntos materia del dictamen pericial, los cuales podrá, de oficio o a petición de los interesados, modificar o ampliar durante la diligencia.

El perito deberá dar respuesta al cuestionario que a su consideración someta el juez en el mismo acto de la diligencia de inspección, a menos que por la complejidad del tema solicite algún término mayor, el cual señalará el juez prudencialmente.

### CAPITULO III

#### *Prueba pericial*

Artículo 266. *Su procedencia.* Cuando la investigación de un hecho requiera conocimientos especiales de determinadas ciencias o artes, o exija avalúos, el juez decretará la prueba pericial.

Artículo 267. *Prestación de servicios de peritos.* Cuando sea solicitado judicialmente el servicio de peritos se prestará por los expertos del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, Medicina Legal y demás funcionarios de la Administración Pública que no tengan interés en el proceso.

Artículo 268. *Nombramiento especial de peritos.* Cuando no sea posible utilizar el servicio de peritos previsto en el artículo anterior, el funcionario designará al perito o peritos que deban intervenir, de las listas de auxiliares de la justicia elaboradas para la actuación en los procesos civiles. La no prestación del servicio demandado, lo hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 261 de este Código y al retiro definitivo de las listas en que aparezca.

Artículo 269. *Quiénes no pueden ser peritos.* No pueden desempeñar las funciones de peritos:

1. El menor de dieciséis (16) años, el interdicto y el enfermo de la mente.
2. Los que tienen derecho a abstenerse de declarar, quienes como testigos han declarado en el proceso, y los citados para tal fin.
3. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delito doloso.

Artículo 270. *Impedimentos y recusaciones.* Respecto de los peritos, serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señaladas para los funcionarios.

Del impedimento o recusación conocerá el funcionario que haya dispuesto la prueba y resolverá de plano.

Artículo 271. *Posección de peritos no oficiales.* El perito por nombramiento especial tomará posesión del cargo prestando el juramento legal.

Artículo 272. *Dictamen.* El dictamen de los peritos ha de expresar clara y precisamente las razones en que se funda.

Cuando haya más de un perito, juntos practicarán las diligencias y harán los estudios o investigaciones conducentes para emitir el dictamen. Cuando hubiere discrepancia, cada uno extenderá su dictamen por separado. En todos los casos, a los peritos se les advertirá sobre la prohibición absoluta de emitir en el dictamen cualquier juicio de responsabilidad penal.

Artículo 273. *Cuestionario*. El juez, en el auto que decrete la práctica de la prueba pericial, formulará los cuestionarios que hayan de ser absueltos por el perito.

Antes de practicarse la prueba pericial, también propondrá el juez al perito los cuestionarios que con el mismo fin hayan presentado las partes y que el juez considere conducentes.

Artículo 274. *Examen del procesado*. Cuando se trate de exámenes en la persona del procesado, el juez puede ordenar que éste sea colocado con las seguridades debidas en un establecimiento que facilite las investigaciones del perito, por el tiempo que estime necesario.

Artículo 275. *Término para rendir el dictamen*. El perito presentará su dictamen por escrito dentro del término que el juez le haya fijado, el cual puede ser prorrogado a petición del mismo perito.

Si no presentare su dictamen dentro del término respectivo, se le reemplazará y aplicará las sanciones previstas en el presente Título.

Artículo 276. *Conocimiento del dictamen*. El dictamen del perito se pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que, durante él, puedan pedir que lo amplíe, lo complete o lo aclare, lo que hará dentro del término que prudencialmente fije el juez.

Oficiosamente el juez podrá ordenar igual cosa, en cualquier momento antes de la calificación o de la sentencia.

Artículo 277. *Objeción*. En cualquier tiempo, antes de que se dicte el veredicto del jurado en los juicios que se ventilan con intervención de éste, o antes de que un asunto entre al despacho del juez para sentencia, en los demás casos, cualquiera de las partes puede objetar el dictamen por error, violencia o dolo.

Artículo 278. *Procedimiento*. La objeción se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 144. Si se declare fundada, el juez designará otro perito para que rinda el respectivo dictamen, y compulsará las copias con destino a la autoridad correspondiente.

## CAPITULO IV

### *Documentos*

Artículo 279. *Noción*. Es documento toda expresión de persona conocida o conocible, recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso como los planos, dibujos, cuadros, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y fonópticas y archivos electromagnéticos que tengan capacidad probatoria.

Artículo 280. *Clases de documentos*. Los documentos son públicos y privados: Documento público es el expedido con las formalidades legales por empleado oficial en ejercicio de sus funciones.

Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público.

Artículo 281. *Aporte de documentos.* Los documentos se aportarán en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en inspección dentro de la cual se obtendrá copia. Si fuere indispensable para la investigación, se tomará el original y se dejará copia auténtica.

Artículo 282. *Obligación de entregar documentos.* Quien tenga en su poder documentos que se requieran en una investigación penal, tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite, salvo las excepciones legales.

El funcionario decomisará los documentos, cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las mismas sanciones previstas para el testigo renuente.

No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o de declarar.

Artículo 283. *Documento redargüido de falso.* Cuando el documento redargüido de falso se hallare en otro proceso, el funcionario ordenará que se le envíe el original y lo agregará al expediente.

Lo decidido sobre el documento redargüido de falso se comunicará al funcionario que conozca del proceso en que se encontraba dicho documento.

Artículo 284. *Autenticidad.* El documento público es auténtico mientras no se demuestre su falsedad.

La autenticidad del documento privado se establecerá por los medios legales.

## CAPITULO V

### *Testimonio*

Artículo 285. *Deber de rendir testimonio.* Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el proceso, salvo las excepciones legales.

Artículo 286. *Excepción al deber de declarar.* Nadie podrá ser obligado, en asunto penal o de policía, a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo en afinidad o primero civil.

Este derecho se le hará conocer por el funcionario respectivo a todo sindicado que vaya a ser indagado, y a toda persona que vaya a rendir testimonio.

Artículo 287. *Excepciones por oficio o profesión.* No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, profesión u oficio:

1. Los ministros de cualquier culto admitido en la República, y
2. Cualquiera otra persona, que por disposición legal deba guardar secreto.

Artículo 288. *Testimonio del impedido por enfermedad.* A las personas que por enfermedad estén impedidas de concurrir al despacho a rendir declaración, se les recibirá en el lugar donde se encuentren recluidas.

Artículo 289. *Testimonio por certificación jurada.* El Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Senadores y Representantes mientras gocen de inmunidad; el designado a la Presidencia de la República, el Procurador General de la Nación, los procuradores delegados, y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y sus fiscales, los magistrados de los Tribunales Superiores y de lo Contencioso Administrativo y sus Fiscales, los Gobernadores de Departamento, los Intendentes y Comisarios de Territorios Nacionales, los generales en servicio activo, los arzobispos, obispos, los agentes diplomáticos y consulares de Colombia en el exterior, el Contralor General de la Nación, los jefes de Departamento Administrativo, el Registrador Nacional del Estado Civil y el Director Nacional de Instrucción Criminal, rendirán su testimonio por medio de certificación jurada, y con este objeto se les pasará copia de lo conducente.

Artículo 290. *Testimonio del agente diplomático.* Cuando se requiera el testimonio de un ministro, o agente diplomático de nación extranjera, acreditado en Colombia, o de una persona de su comitiva o familia, se le pasará al embajador o agente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, nota suplicatoria con copia de lo conducente para que, si tiene a bien, declare por medio de certificación jurada o permita declarar en la misma forma a la persona solicitada.

Artículo 291. *Examen separado de testigos.* Los testigos serán examinados separadamente, de modo que el uno no oiga ni pueda saber lo que el otro ha declarado. Para tal fin, a quienes han rendido su declaración, no se les permitirá que hablen con quienes aún no han declarado.

Artículo 292. *Prohibición.* El juez se abstendrá de sugerir respuestas, de formular preguntas capciosas y de ejercer violencia sobre el testigo.

Las respuestas se consignarán tal como las suministrare el testigo.

Artículo 293. *Testimonios en audiencia pública.* Los testimonios que hubieren de ser recibidos en la audiencia pública, lo serán oralmente, pudiendo ser recogidos y conservados por cualquier medio electrónico, mecánico o técnico en general, de tal manera que facilite su examen cuantas veces sea necesario, todo lo cual se hará constar en el acta.

Artículo 294. *Interrogatorio sobre la identidad del imputado.* Cuando el testigo incrimine a una persona, deberá describirla con el mayor número de detalles, principalmente en relación con su edad aproximada, estatura, color de la piel y señales particulares.

También se le preguntará si la conocía con anterioridad y por qué motivo, si la ha vuelto a ver con posterioridad a los hechos, dónde y cuándo, y si la ha visto en retrato o imagen en algún medio de comunicación.

Artículo 295. *Apreciación del testimonio.* Corresponde al juez apreciar la credibilidad del testimonio, teniendo en cuenta los principios de la sana crítica, entre

ellos las condiciones del objeto a que se refiere el testimonio, las personales y sociales del testigo, las circunstancias en que haya sido percibido el hecho y en que haya rendido la declaración.

Las condiciones y circunstancias que pueden ser conducentes para apreciar la credibilidad del testigo, se harán constar en el acta.

## CAPITULO VI

### *Confesión*

Artículo 296. *Confesión simple.* Confesión simple es la declaración del procesado, en la cual admite haber participado en el hecho que se investiga sin la manifestación de haber obrado en circunstancias de justificación o inculpabilidad, o cualquiera otra que modifique el grado de su participación, o específicamente atenúe la penalidad, siempre que reúna las condiciones siguientes:

- 1a. Que sea hecha ante el juez competente.
- 2a. Que el procesado esté asistido por defensor.
- 3a. Que el procesado haya sido informado del derecho a no declarar contra sí mismo.
- 4a. Que se haga espontánea, consciente y voluntariamente.

Artículo 297. *Confesión calificada.* La confesión calificada es la declaración del procesado, en la que admite el hecho que se investiga, manifestando a la vez que obró conforme a una causal de justificación o inculpabilidad, o de alguna otra circunstancia que modifique el grado de su participación o que específicamente atenúe la penalidad. Esta declaración debe reunir las mismas condiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 298. *Confesión extraprocesal simple, o calificada.* Es la rendida ante un funcionario distinto del competente con los requisitos consagrados en el numeral 4 del artículo 296.

Artículo 299. *Procedimiento en caso de confesión.* Si el procesado reconociere su participación en el hecho que se investiga, el juez competente continuará practicando las diligencias conducentes para adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y averiguar las circunstancias del hecho.

Artículo 300. *Criterios para apreciar la confesión.* Para apreciar la confesión y determinar su mérito probatorio, el juez tendrá en cuenta los principios de la sana crítica sobre el testimonio.

Artículo 301. *Reducción de pena en caso de confesión.* A quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión confesare el hecho, en caso de condena se le reducirá la pena en una tercera parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia.

## CAPITULO VII

*Indicios*

Artículo 302. *Elementos*. Todo indicio ha de basarse en la experiencia y supone la existencia de un hecho indicador, del cual el juez infiere lógicamente otro hecho.

Artículo 303. *Unidad de indicios*. El hecho indicador es indivisible. Sus elementos constitutivos no pueden tomarse separadamente como hechos indicadores.

Artículo 304. *Prueba de hecho indicador*. El hecho indicador debe estar probado.

## TITULO VI

## CAPITULO I

*Nulidades*

Artículo 305. *Causales*. Son causales de nulidad en el proceso penal:

1a. La incompetencia del juez.

2a. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

3a. La violación del derecho a la defensa.

Artículo 306. *En los juicios con jurado*. En los juicios en que interviene el jurado, son causales de nulidad, además de las expresadas en el artículo anterior, las siguientes:

1a. Reemplazar ilegalmente, en el acto del sorteo, a alguno de los designados o no reemplazarlo si existía causa legal para hacerlo. En ambos casos es necesario que quien alegue la nulidad haya hecho el reclamo correspondiente en el acto del sorteo o dentro de los cinco días siguientes.

2a. Figurar como miembro del jurado una persona que no aparezca en la lista correspondiente, y

3a. Haberse incurrido en la diligencia de sorteo en una equivocación tal, que no pueda saberse exactamente quiénes fueron las personas designadas que debían formar el jurado.

Artículo 307. *Declaratoria de oficio*. Cuando el juez advierta que existe alguna de las causales previstas en los artículos anteriores, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

Artículo 308. *Soli tud*. La parte que alegue una nulidad, deberá determinar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular nueva solicitud de nulidad, sino por causal diferente o por hechos posteriores, salvo en el recurso de casación.

Artículo 309. *Nulidad de providencias.* Cuando la nulidad alegada se refiera exclusivamente a un auto, sólo podrá decretarse si no es procedente la revocación de la providencia.

Artículo 310. *Inexistencia del acto procesal.* Cuando no se observen las formalidades esenciales para la validez del acto procesal, el funcionario lo desestimaré.

LIBRO SEGUNDO  
*INVESTIGACION, CUERPO TECNICO DE  
POLICIA JUDICIAL Y SUMARIO*

TITULO I  
*INVESTIGACION*

Artículo 311. *Quiénes son funcionarios de instrucción.* Son funcionarios de instrucción:

- 1o. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia que integran la Sala Penal.
- 2o. Los magistrados de las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
- 3o. Los jueces superiores y los de instrucción.
- 4o. Los jueces penales y promiscuos de circuito, los jueces de distrito penal aduanero y los de menores.
- 5o. Los jueces penales y promiscuos municipales.
- 6o. El Senado de la República y la Cámara de Representantes, en los casos determinados por la Constitución.
- 7o. Los demás funcionarios señalados por la ley para las jurisdicciones especiales, y
- 8o. Los funcionarios que legalmente pueden ser comisionados para la práctica de diligencias.

Artículo 312. *Auxiliares de los funcionarios de instrucción.* Son auxiliares de los funcionarios de instrucción:

- a) Los miembros del Cuerpo Técnico de Policía Judicial y quienes transitoriamente ejerzan esas funciones;
- b) El personal técnico del Instituto de Medicina Legal, y
- c) Las demás personas que por sus conocimientos sean llamadas a colaborar dentro de la investigación.

Artículo 313. *Clases de jueces de instrucción.* Los jueces de instrucción criminal serán radicados, ambulantes y permanentes.

Artículo 314. *Jueces radicados*. Los jueces radicados tendrán su sede en la cabecera del respectivo Distrito Judicial o en la cabecera de circuito. El lugar de radicación y el número de jueces por radicar será determinado por la Dirección Seccional de Instrucción Criminal, con un mes de anticipación a la fecha que se fije para la elección general de jueces y lo comunicará a la Sala Penal del respectivo Tribunal Superior.

Artículo 315. *Reparto de negocios*. La Sala de Gobierno del respectivo Tribunal Superior, reglamentará el reparto de los procesos que correspondan a los jueces de instrucción criminal radicados.

Artículo 316. *Jueces ambulantes*. Los jueces ambulantes tendrán su sede en la cabecera del respectivo Distrito Judicial; pero, el Director Seccional podrá enviarlos a cualquier municipio dentro del respectivo Distrito Judicial para iniciar o proseguir la investigación de un delito de su competencia.

Corresponde a los jueces ambulantes, la instrucción de cualquier proceso por delito de competencia de los jueces superiores o de circuito.

Artículo 317. *Reparto de negocios*. Las investigaciones que deban adelantar los jueces ambulantes se asignarán por sorteo que efectúe el respectivo Director Seccional de Instrucción Criminal entre los disponibles, de lo cual se dejará constancia.

Artículo 318. *Jueces permanentes*. Son los jueces de instrucción que tienen a su cargo y bajo su exclusiva dirección, con la colaboración del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, el adelantamiento de las primeras diligencias en la investigación de los delitos que sean de la competencia de los juzgados superiores y de circuito, quienes al terminar su respectivo turno, las pasarán a reparto de los jueces radicados, o al ambulante que designe la Dirección Seccional respectiva. Igualmente adelantarán las primeras diligencias relacionadas con cualquier otro delito, cuya urgente investigación haga necesaria la inmediata intervención del funcionario de instrucción, en cuyo evento, al terminar su turno, las enviará a reparto de los jueces correspondientes.

Artículo 319. *Sede de los jueces permanentes*. Los jueces permanentes tendrán su sede en la cabecera del respectivo Distrito Judicial o en la cabecera del circuito que determine la Dirección Seccional de Instrucción, previo concepto favorable de la Dirección Nacional.

Corresponde a las Direcciones Seccionales de Instrucción organizar los turnos y la forma de prestación de los mismos, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 320. *Investigación permanente*. Los juzgados de Instrucción Criminal permanente y los auxiliares mencionados en los literales a) y b) del artículo 312, se organizarán de modo que la función que cumplan se desarrolle en forma continua, en todos los días y a todas las horas.

Artículo 321. *Informe sobre instrucción criminal*. Para fines estadísticos y de coordinación administrativa, los jueces de Instrucción Criminal deben rendir información escrita dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, al director seccional de Instrucción Criminal acerca de sus labores, y éste a los respectivos Tribunales Superiores y a la Dirección Nacional, en relación con las de la oficina a su cargo.

Artículo 322. *Requisitos para ocupar el cargo de juez de instrucción.* Los jueces de instrucción criminal serán postulados por la Sala Penal del Tribunal Superior correspondiente. Para su designación, además de las condiciones exigidas por la Constitución Nacional, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial preferirán a quienes hubieren aprobado cursos académicos de especialización en ciencias penales o criminológicas por un lapso no menor de un (1) año, o desempeñado con reconocida idoneidad el cargo de juez de instrucción o de funcionario de instrucción, por tiempo no inferior a dos (2) años.

Artículo 323. *Otros requisitos.* Además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, para desempeñar el cargo de juez de instrucción criminal o el de subalterno, se requerirá haber observado intachable conducta personal y social, no haber sido sancionado con suspensión o más de una vez, con multa, ni haber sido desvinculado del servicio público por mala conducta o ineptitud.

Artículo 324. *Nomenclatura.* Los jueces de instrucción criminal serán distinguidos con un número de orden. Tal nomenclatura se llevará en forma independiente para cada Distrito Judicial, y la asignará el respectivo Tribunal Superior al hacer los nombramientos.

Artículo 325. *Zonificación.* El director seccional de instrucción criminal podrá dividir el territorio de los distritos y de las ciudades, cuyo volumen de población lo amerite en zonas, para que sobre ellas ejerzan sus funciones uno o varios jueces de instrucción, atendiendo las necesidades de la administración de justicia.

Los conflictos sobre la distribución de procesos, que se susciten entre jueces asignados a distintas zonas de un distrito, o ciudad, serán dirimidos de plano por el mismo director seccional de instrucción criminal.

Parágrafo. De igual forma, cuando fuere necesario para el correcto y oportuno desarrollo de la investigación, el director seccional de instrucción criminal organizará unidades móviles de investigación conformadas por uno o varios jueces de instrucción criminal, secretario o secretarios, escribientes y personal técnico del cuerpo de Policía Judicial.

## TITULO II

### *Cuerpo Técnico de Policía Judicial*

Artículo 326. *Cuerpo técnico de Policía Judicial.* Créase el Cuerpo Técnico de Policía Judicial destinado a prestar a los jueces la colaboración investigativa que sea necesaria.

Artículo 327. *Dirección.* El Cuerpo Técnico de Policía Judicial ejercerá sus funciones bajo la dirección y coordinación del Director Nacional de Instrucción Criminal y de los Directores Seccionales de Instrucción Criminal.

Artículo 328. *Organismos del Cuerpo Técnico de Policía Judicial.* En cada Distrito Judicial y bajo la dirección del Director Seccional de Instrucción Criminal, se conformarán dependencias del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, de acuerdo con las necesidades del servicio. La Dirección Nacional podrá crear también unidades de investigación.

Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial designados para colaborar en las investigaciones, cuando no estén adscritos permanentemente a la unidad de investigación, prestarán sus servicios bajo la dirección operativa del juez correspondiente y por el tiempo que éste determine.

Artículo 329. *Integración.* Corresponde al Director Nacional de Instrucción Criminal directamente o por medio de los directores seccionales de instrucción criminal nombrar e integrar los cuerpos técnicos de Policía Judicial que han de cumplir tales funciones dentro del territorio de la República.

Artículo 330. *Composición.* El Cuerpo Técnico de Policía Judicial está compuesto por el personal directivo, técnico y científico que el Director Nacional de Instrucción Criminal designe.

Artículo 331. *Funcionamiento transitorio.* Hasta tanto no se reglamente el funcionamiento del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, continuarán desarrollando esta actividad la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

De todas maneras, a partir de la vigencia de este Código, la dirección y coordinación de las distintas actividades y funciones de la Policía Judicial será ejercida, a nivel nacional, por el Director Nacional de Instrucción Criminal y, a nivel seccional por el respectivo director seccional de instrucción criminal.

Artículo 332. *Otras autoridades del cuerpo técnico de Policía Judicial.* Ejercen eventualmente las funciones del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, en caso de urgencia, o cuando por cualquier circunstancia no intervenga inmediatamente el funcionario de instrucción o el Cuerpo Técnico de Policía Judicial:

- a) El Director General de Aduanas, los funcionarios de la División de Investigaciones Especiales de la Dirección General de Aduanas, los Administradores de Aduanas, los comandantes y agentes del Resguardo Nacional, en relación con el delito de contrabando y conexos;
- b) Los funcionarios del Instituto de Medicina Legal, en lo que se relacione con las pruebas técnicas;
- c) Los abogados de la Procuraduría General de la Nación, cuando en ejercicio de la vigilancia judicial o administrativa encuentren hechos punibles imputables a funcionarios públicos;
- d) Las autoridades de Circulación y Tránsito, cuando se trate de hechos punibles causados con vehículos de transporte;
- e) Los alcaldes municipales, los inspectores departamentales y municipales de Policía, los miembros de la Policía Nacional y del Departamento Administrativo de Seguridad que no estén incorporados al Cuerpo Técnico de Policía Judicial.

Artículo 333. *Empleo de laboratorios y medios técnicos.* El Director Nacional de Instrucción Criminal, los directores seccionales o los jueces de instrucción podrán utilizar los laboratorios y medios técnicos de investigación que tengan las entidades de carácter público.

Excepcionalmente y por la necesidad del servicio, podrán utilizarse laboratorios y medios técnicos privados, previa autorización de quien tenga la disponibilidad.

Artículo 334. *Atribuciones del Cuerpo Técnico de Policía Judicial.* Por propia iniciativa, y únicamente por motivos de urgencia o fuerza mayor acreditada, si no puede el juez de instrucción, iniciar la investigación preliminar, el Cuerpo Técnico de Policía Judicial o quien ejerza estas funciones podrá practicar con las formalidades legales las siguientes diligencias:

1o. Recibir las denuncias por hechos punibles que le sean presentadas y dar aviso inmediato de ello al funcionario de investigación correspondiente.

2o. En el caso anterior y en los demás en que por los medios legales tenga conocimiento de un hecho punible, proceder a proteger y conservar el lugar de los hechos mientras se hace presente el funcionario de investigación. Si éste no concurre, practicará la diligencia de inspección y la identificación de dicho lugar y recogerá técnicamente todos los elementos que puedan servir de prueba.

3o. Practicar el levantamiento del cadáver y remitir los elementos de prueba a los laboratorios oficiales para su examen científico y técnico.

4o. Practicar el registro de personas y de bienes muebles e inmuebles.

5o. Practicar todas las diligencias legales para la identificación física de los autores y partícipes y recibir su versión.

6o. Recibir testimonio, bajo la gravedad del juramento, de las personas que hayan presenciado los hechos y de las demás cuya declaración interese a la investigación, excepto a los posibles autores o partícipes. Relacionar los nombres, direcciones y documentos de los testigos que no fueren interrogados. Con este fin podrá impedir, hasta por seis (6) horas, que los testigos se ausenten sin rendir el testimonio o dar los informes correspondientes.

7o. En caso de flagrancia, capturar al presunto autor o partícipe, a quien impondrá de sus derechos, avisará a la persona que deba enterarse de la aprehensión y citará al defensor que haya sido designado. Si el capturado no designa defensor, se le nombrará de oficio, para recibirle versión libre y espontánea sobre los hechos.

8o. De conformidad con el Estatuto Nacional de Estupefacientes, proceder al decomiso y aprehensión de las sustancias y elementos a que aquél se refiere.

Artículo 335. *Aviso al juez de instrucción y al Ministerio Público.* Iniciada la investigación por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial en las condiciones previstas en el artículo anterior, inmediatamente o en la primera hora hábil del día siguiente, dará aviso al juez de instrucción correspondiente para que asuma el conocimiento de las diligencias o establezca el control y dirección de la investigación que se adelanta.

Así mismo el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial dará aviso al funcionario del Ministerio Público respectivo para que intervenga en la investigación.

Artículo 336. *Informes del cuerpo técnico de investigación judicial.* Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial rendirán sus informes mediante

certificación jurada al juez de instrucción, los que suscribirán con sus nombres y apellidos y el número del documento que los identifique como miembros del Cuerpo Técnico de Policía Judicial.

No obstante, si el director seccional de instrucción criminal considera que debe protegerse la identidad del funcionario, podrá autorizar que en el informe, éste se identifique sólo con el número asignado por la institución. En este caso, el director seccional certificará que tal número corresponde a un funcionario de la institución y que prestó juramento sobre la autenticidad del documento.

Artículo 337. *Requerimiento como testigos.* Quienes ejerzan funciones del Cuerpo Técnico de Policía Judicial podrán ser llamados a declarar en el proceso como testigos.

Artículo 338. *Valor probatorio de las diligencias.* Las diligencias practicadas por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial serán apreciadas por el juez conforme a las normas generales establecidas en este código, para la aducción y crítica de la prueba.

Artículo 339. *Entrega de diligencias.* Dentro de las 24 horas siguientes, a partir de la identificación del presunto infractor, el funcionario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial que hubiere realizado las diligencias a que se refieren los artículos anteriores, las entregará o enviará al funcionario de instrucción junto con las armas y efectos con los cuales se haya cometido el delito o que provengan de su ejecución. Al término anterior se agregará el de la distancia cuando en el lugar en que se cometa el hecho punible no hubiere juez de instrucción.

En los lugares donde hubiere varios funcionarios de instrucción competentes para adelantar la investigación, el reparto de las diligencias se hará inmediatamente y, a partir de este momento, el Cuerpo Técnico de Policía Judicial sólo actuará por orden del instructor.

Cuando el autor o partícipe no estuviere identificado, el Cuerpo Técnico de Policía Judicial entregará o enviará las diligencias al funcionario instructor dentro de los diez días siguientes a su iniciación, término dentro del cual practicará todas las diligencias conducentes a tal fin, excepto cuando sean requeridas por el juez antes del vencimiento de este término.

Artículo 340. *Utilización de organismos oficiales.* Los organismos oficiales que cumplan funciones utilizables para atender actividades de Policía Judicial, estarán obligados a prestar la colaboración que solicite el Director Nacional o los Directores Seccionales de Instrucción Criminal para el servicio de la administración de justicia.

### TITULO III

#### INDAGACION PRELIMINAR

Artículo 341. *Finalidades de la indagación.* En caso de duda sobre la procedencia de la apertura de la investigación, la indagación preliminar tiene como finalidades: determinar si ha tenido ocurrencia el hecho que por cualquier medio haya llegado a conocimiento de las autoridades; si éste está descrito en la ley penal como punible, y aportar las pruebas indispensables en relación con la identidad o individualización de los autores o partícipes del hecho.

Artículo 342. *Funcionarios que intervienen en la indagación preliminar.* Es competente para realizar indagación preliminar el funcionario de instrucción que haya tenido conocimiento de la comisión del hecho punible o aquél a quien se repartan las diligencias practicadas. El Cuerpo Técnico de Policía Judicial podrá realizar diligencias de indagación preliminar en los casos de urgencia acreditada en que el juez de instrucción no lo haga y sus funciones quedarán limitadas a las previstas en los artículos anteriores.

La actividad del Cuerpo Técnico de Policía Judicial en la indagación preliminar, estará siempre sometida a la dirección del juez de instrucción.

Siempre que el Cuerpo Técnico de Policía Judicial inicie indagación preliminar, dará aviso al respectivo juez de instrucción.

En cualquier momento durante la indagación preliminar, el juez de instrucción podrá solicitar del Cuerpo Técnico de Policía Judicial el envío o entrega de las diligencias.

Artículo 343. *Reserva de las diligencias preliminares.* Las diligencias de indagación preliminar son reservadas, pero posesionado legalmente el defensor, podrá conocerlas, cuando se le haya recibido versión al imputado.

Artículo 344. *Versión del imputado en indagación preliminar.* Cuando sea indispensable tomar versión al imputado durante la indagación preliminar, para efectos de la identificación del autor o partícipe del delito, o para determinarse si existió el hecho, o si éste es violatorio de la ley penal, dicha versión sólo podrá ser recibida por el juez instructor y con la asistencia del defensor.

Sólo podrá recibirse versión del imputado sin asistencia del defensor, en los mismos casos en que la ley lo permita para la diligencia de indagatoria. La aceptación del hecho por parte del imputado en la versión rendida dentro de la investigación preliminar, tendrá valor de confesión.

El imputado podrá solicitar que se le reciba versión.

Artículo 345. *Pruebas que se pueden practicar en la indagación preliminar.* El juez de instrucción podrá practicar cualquier prueba durante la indagación preliminar; el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, únicamente aquéllas para las cuales está taxativamente autorizado por la ley.

Artículo 346. *Duración de la indagación preliminar.* La indagación preliminar cuando exista persona identificada, sólo podrá extenderse por un término máximo de quince (15) días más el de la distancia, vencido el cual el juez determinará, si es del caso, abrir investigación o dictar auto inhibitorio.

Cuando no exista prueba de identificación o de individualización del posible autor o partícipe del hecho, el juez determinará las pruebas que sean necesarias para tal fin, las que se llevarán a cabo en un término máximo de sesenta (60) días, directamente por el juez o mediante comisión.

Si antes del vencimiento de este término se aportaren pruebas de identificación o individualización del autor o partícipe del hecho, el juez decidirá si abre o no la investigación.

Artículo 347. *Suspensión de la indagación preliminar en caso de no identificación.* Si vencido el término de sesenta (60) días no se hubiere logrado la individualización o identidad física del presunto infractor, el juez de instrucción mediante auto de sustanciación que notificará al Ministerio Público y contra el cual sólo procede recurso de reposición, ordenará suspender las diligencias y las remitirá al Cuerpo Técnico de Policía Judicial.

El Cuerpo Técnico de Policía Judicial reanudará las diligencias con el objeto de hallar prueba de la identidad del presunto infractor.

En tal caso, dará aviso inmediato al funcionario que hubiere ordenado la suspensión y los términos de que dispone son los previstos en este capítulo.

Artículo 348. *Validez de la actuación cuando haya cambio de competencia por el factor territorial.* Las diligencias practicadas por cualquier juez de instrucción son válidas aunque se produzca cambio de competencia.

Artículo 349. *Comisiones.* El juez de instrucción, cuando personalmente haga la indagación preliminar, podrá excepcionalmente comisionar a autoridades del Cuerpo Técnico de Policía Judicial para lo cual precisará, en auto de sustanciación, las diligencias que deban practicarse y señalará el término de la comisión.

Artículo 350. *Terminación de la indagación preliminar.* La indagación preliminar se dará por terminada con el auto cabeza de proceso o el auto inhibitorio, dictado por el juez de instrucción.

Artículo 351. *Funcionario competente para dictar auto cabeza de proceso.* El juez que haya hecho directamente la indagación preliminar o que haya dirigido la realizada por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, es el funcionario competente para dictar auto cabeza de proceso o auto inhibitorio.

En caso de que dicte auto cabeza de proceso hará toda la instrucción del sumario, excepto si se trata de juez de instrucción permanente.

Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará, cuando de la indagación preliminar surjan incompetencias, caso en el cual se enviará al funcionario o corporación correspondiente para que decida sobre la apertura de la investigación.

Artículo 352. *Auto inhibitorio.* El funcionario de instrucción se abstendrá de iniciar el proceso cuando de las diligencias practicadas apareciere que el hecho no ha existido o que la conducta es atípica o que la acción penal no puede iniciarse.

Tal decisión se tomará en auto interlocutorio contra el cual proceden los recursos ordinarios por parte del Ministerio Público y del denunciante o querellante.

La persona en cuyo favor se haya dictado auto inhibitorio, o el denunciante o querellante, podrán designar abogado que los represente en el trámite de los recursos que se hayan interpuesto, quienes tendrán derecho a conocer las diligencias practicadas.

Artículo 353. *Revocación del auto inhibitorio.* El auto inhibitorio podrá ser revocado de oficio o a petición del denunciante o querellante aunque se encuentre ejecutoriado.

El denunciante o querellante podrá insistir en la apertura de la investigación solamente ante el juzgado que profirió el auto inhibitorio, siempre que desvirtúe probatoriamente los fundamentos que sirvieron de base para proferirlo.

## TITULO IV

### SUMARIO

#### CAPITULO I

##### *Disposiciones generales*

Artículo 354. *Término para la instrucción.* El juez que haya dirigido o realizado la indagación preliminar, si fuere competente, será el mismo que abra y adelante la investigación, lo que ordenará mediante auto cabeza de proceso.

Para el perfeccionamiento de la investigación dispondrá de un término máximo de treinta (30) días, cuando exista persona privada de libertad.

Si las personas privadas de su libertad o los delitos investigados fueren más de dos, el término podrá extenderse hasta sesenta (60) días.

Cuando no existan personas privadas de libertad, los términos anteriores se duplicarán.

Artículo 355. *Facultades del juez.* El juez durante el proceso tendrá amplias facultades y poderes para lograr el éxito de la investigación y asegurar la comparecencia de los autores o partícipes del hecho punible, en consecuencia, todas las autoridades y los particulares están obligados a acatar cualquier decisión que tome de acuerdo con la ley.

Artículo 356. *Prohibición.* Durante la investigación, ningún funcionario puede expedir copias de las diligencias practicadas, salvo que las solicite la autoridad competente para investigar y conocer de procesos judiciales, administrativos o disciplinarios, o para dar trámite al recurso de hecho. Los abogados que intervienen en el proceso tienen derecho a que se les expida copia autorizada de la actuación para su uso exclusivo y para cumplimiento de sus funciones.

Firmada la diligencia de reserva, el compromiso se entenderá prestado para todo el proceso, y las copias se expedirán a solicitud de cualquiera de las partes, dejando constancia secretarial de su expedición.

Artículo 357. *Sanciones.* Quien violare la reserva de la investigación, incurrirá en multa de uno a cinco salarios mínimos mensuales, impuesta por el funcionario que conoce del proceso.

Si quien incurre en esta falta es el funcionario, conocerá del hecho el respectivo superior, y la sanción será la suspensión del cargo de ocho (8) días a dos (2) meses. Las

sanciones previstas en los incisos anteriores se impondrán de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 418.

## CAPITULO II

### *Investigación de los hechos*

Artículo 358. *Investigación tanto de lo favorable como de lo desfavorable al procesado.* El funcionario de instrucción debe investigar con igual celo no solo los hechos y circunstancias que establezcan y agraven la responsabilidad del procesado, sino también los que lo eximan de ella, la extingan o atenúen.

Artículo 359. *Práctica inmediata de inspección.* En la búsqueda de los rastros o señales que haya dejado la infracción, y para la comprobación de los elementos constitutivos de la misma, el instructor, cuando considere que el hecho sea susceptible de tal prueba, decretará inmediatamente una inspección judicial. Si los rastros o señales del delito continuaren en territorio distinto al de la jurisdicción del juez, éste podrá entrar en él, siempre que sea dentro del territorio de la República.

Artículo 360. *Objeto de la investigación.* El funcionario de instrucción ordenará y practicará las pruebas conducentes al esclarecimiento de la verdad sobre los hechos, materia de investigación, especialmente respecto de las siguientes cuestiones:

- 1o. Si se ha infringido la ley penal.
- 2o. Quién o quiénes son los autores o partícipes del hecho.
- 3o. Los motivos determinantes y demás factores que influyeron en la violación de la ley penal.
- 4o. Las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se realizó el hecho.
- 5o. Las condiciones sociales, familiares o individuales que caracterizan la personalidad del procesado, su conducta anterior, sus antecedentes judiciales, de policía, sus condiciones de vida, y
- 6o. Los daños y perjuicios de orden moral y material que causó el hecho punible.

Artículo 361. *Identidad del occiso.* En caso de homicidio no podrá ser movido el cadáver mientras el funcionario de instrucción o el Cuerpo Técnico de Policía Judicial practique una inspección para examinarlo detenidamente y establecer la situación en que se encuentre y los signos externos de violencia que presente. En seguida procederá a identificarlo y ordenará que se practique la necropsia, para que se determine la causa de la muerte, sin lo cual no se inhumará. En caso de accidente ferroviario en lugar alejado, la diligencia de identidad del occiso, cuando no fuere posible la presencia del funcionario instructor o del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, se hará por cualquier funcionario público o en su defecto por cualquier ciudadano, de lo cual se levantará un acta que entregará a la autoridad más próxima.

Artículo 362. *Aviso de ingreso de lesionados.* Quien en hospital, puesto de salud, clínica u otro establecimiento similar, sea público o particular, reciba o dé entrada a persona a la cual se le hubiere ocasionado daño en el cuerpo o la salud, dará aviso inmediatamente a la autoridad respectiva. El incumplimiento de lo previsto en este artículo, acarreará multa de cinco a veinte salarios legales mínimos mensuales, la cual se impondrá de acuerdo con el artículo 418.

Artículo 363. *Reconocimiento en caso de lesiones.* Al iniciarse la investigación por el delito de lesiones personales, el juez ordenará de inmediato el reconocimiento médico del lesionado para determinar la naturaleza de aquéllas, el instrumento con que fueron causadas y el pronóstico sobre duración de la enfermedad y de la incapacidad laboral que puedan producir. En el curso de la investigación se ordenará la práctica de tantos reconocimientos como fueren necesarios para establecer las consecuencias definitivas. Las decisiones se tomarán en su momento procesal, con base en el último reconocimiento que obrare en el proceso.

En el primer dictamen que se solicite se exigirá que a la mayor brevedad posible se determine la incapacidad y las secuelas definitivas.

Artículo 364. *Avalúo de los bienes en hechos punibles contra el patrimonio económico.* En los hechos punibles contra el patrimonio económico, la cuantía y el monto de la indemnización, será la que fije el perjudicado bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando no sea impugnada, durante la etapa de la investigación por cualquiera de los sujetos procesales, caso en el cual el juez decretará la prueba pericial para establecerla.

Artículo 365. *Comiso.* Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido el delito o que prevengan de su ejecución, que no tengan libre comercio, pasarán a poder del Estado a menos que la ley disponga su destrucción. En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio se someterán a los experticios técnicos y se entregarán en depósito a su propietario o tenedor legítimo, salvo el derecho de terceros o de normas que dispongan lo contrario. La entrega será definitiva cuando se paguen o garanticen en cualquier momento procesal los daños materiales y morales, fijados mediante avalúo pericial, o cuando se dicte sentencia absolutoria, o cesación de procedimiento. Si no se ha pagado o garantizado el pago de los perjuicios, el juez en la sentencia condenatoria ordenará el decomiso de los mencionados elementos, para los efectos de la indemnización.

Artículo 366. *Caso especial de embargo.* Cuando se investiguen hechos punibles de falsedad en los títulos de propiedad de un bien inmueble o bienes muebles sometidos a registro, o de estafa o de otro delito que haya tenido por objeto bienes de esa naturaleza, y que pueda influir en la propiedad de los mismos, el funcionario de instrucción o el juez de conocimiento podrá decretar el embargo por el tiempo que sea necesario.

Artículo 367. *Diligencias especiales reservadas.* Los autos motivados mediante los cuales se disponga el allanamiento y el registro, la retención de correspondencia postal o telegráfica o la interceptación de comunicaciones telefónicas, no se darán a

conocer a las partes hasta tanto el juez considere que ello puede interferir el desarrollo de la respectiva diligencia. Contra dichos autos no procede recurso alguno.

Artículo 368. *Allanamiento, procedencia y requisitos.* Cuando haya serios motivos para presumir que en un bien inmueble o nave o aeronave se encuentre alguna persona contra quien obra orden de captura o que habiendo sido víctima de un delito deba ser rescatada, o las armas, instrumentos o efectos, con que se haya cometido la infracción o que provengan de su ejecución, el funcionario de instrucción ordenará auto motivado, el correspondiente allanamiento y registro. El auto a que se refiere el inciso anterior no requiere notificación.

Artículo 369. *Allanamientos especiales.* Para el allanamiento y registro de las casas y naves, que conforme al Derecho Internacional, gozan de inmunidad diplomática, el funcionario de instrucción pedirá su venia al respectivo agente diplomático mediante oficio, en el cual rogará que conteste dentro de 24 horas. Este oficio será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de registro de residencia u oficinas de los cónsules se dará aviso al cónsul respectivo y en su defecto a la persona a cuyo cargo estuviere el inmueble objeto de registro.

Artículo 370. *Acta de la diligencia.* En el acta de la diligencia de allanamiento y registro deben identificarse y describirse todas las cosas que hayan sido examinadas e incautadas y dejarse las constancias que soliciten las personas que en ella intervengan. Los propietarios, poseedores o tenedores tendrán derecho a que se les expida copia del acta si la solicitan.

Artículo 371. *Retención de correspondencia.* El funcionario de instrucción podrá ordenar la retención de la correspondencia privada, postal o telegráfica que el procesado reciba o remita, excepto la que envíe a su defensor o reciba de éste. La decisión del funcionario se hará saber en forma reservada a los jefes de las oficinas de correos y telégrafos y a los directores de establecimientos carcelarios, para que lleven a efecto la retención de la correspondencia y la entreguen bajo recibo al investigador.

Artículo 372. *Solicitud de comunicaciones telegráficas.* El funcionario de instrucción podrá así mismo ordenar que en las oficinas telegráficas se le faciliten copias de los mensajes transmitidos o recibidos si fueren conducentes al descubrimiento o comprobación de los hechos que se investigan.

Artículo 373. *Apertura de correspondencia.* La apertura de correspondencia interceptada se dispondrá por medio de acto motivado y se practicará con la presencia del sindicado o su defensor.

Artículo 374. *Devolución de la correspondencia.* El funcionario abrirá por sí mismo la correspondencia y, después de leerla, aportará al proceso lo que haga referencia a los hechos que se investigan y cuya conservación considere necesaria. La correspondencia que no se relacione con los hechos que se investigan será entregada o enviada en el acto a la persona a quien corresponde.

Artículo 375. *Intercepción de comunicaciones telefónicas.* El funcionario de instrucción podrá ordenar con el único objeto de buscar pruebas judiciales, que se intercepten mediante grabación magnetofónica, las comunicaciones que se hagan o reciban en determinado teléfono y que se agreguen al expediente las grabaciones que

tengan interés para los fines del proceso. Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor. El instructor dispondrá la práctica de las pruebas necesarias para identificar a las personas entre quienes se hubiere realizado la comunicación telefónica llevada al proceso de grabación. Tales grabaciones se trasladarán al expediente por medio de escrito certificado por el juez.

### CAPITULO III

#### *Investigación de autores y partícipes*

Artículo 376. *A quién se recibe indagatoria.* Se recibirá declaración de indagatoria al que en virtud de antecedentes y circunstancias consignadas en el proceso, o por haber sido sorprendido en flagrante delito, considere el funcionario autor de la infracción penal o partícipe de ella.

Artículo 377. *Derecho a solicitar su propia indagatoria.* Quien tenga noticia de la existencia de un proceso en el cual obren imputaciones penales contra él, tiene derecho a solicitar al correspondiente funcionario de instrucción que le reciba indagatoria.

Artículo 378. *Emplazamiento para indagatoria.* Cuando no hubiere sido posible hacer comparecer a la persona que deba rendir indagatoria, se le emplazará por edicto que permanecerá fijado durante cinco (5) días en un lugar visible del juzgado. Si vencido este plazo no hubiere comparecido, se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio. Si la comparecencia para rendir indagatoria se intenta a través de orden de captura, vencidos diez (10) días contados a partir de la fecha en que la orden haya sido recibida por las autoridades que deban ejecutar la aprehensión sin obtener respuesta, se procederá conforme al inciso anterior.

Artículo 379. *Prohibición de juramentar al indagado. Excepciones.* La indagatoria no podrá recibirse bajo juramento. El funcionario se limitará a exhortar al procesado a que diga la verdad, advirtiéndole que debe responder de una manera clara y precisa a las preguntas que se le hagan. Pero si el procesado declarare contra otro, se le volverá a interrogar sobre aquel punto bajo juramento, como si se tratara de un testigo.

Artículo 380. *Advertencias previas al indagado.* Previamente al interrogatorio de los artículos siguientes se le advertirá al indagado que se le va a recibir una declaración sin juramento que es voluntaria y libre de todo apremio; que no tiene obligación de declarar contra sí mismo ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, ni contra su cónyuge, o compañero o compañera permanente; que tiene derecho a nombrar un defensor que lo asista procesalmente, y que en caso de no hacerlo, se le designará de oficio. Si la persona se niega a rendir indagatoria, se tendrá por vinculada procesalmente y el funcionario le advertirá que su actitud la podrá privar de medios de defensa. De todo esto se dejará expresa y clara constancia desde el comienzo de la diligencia.

Artículo 381. *Reglas para la recepción de indagatoria.* En la iniciación de la indagatoria, se interrogará al sindicado por su nombre y apellidos, apodos si los

tuviere, los nombres de sus padres, edad, lugar de nacimiento, documentos de identificación y su origen; establecimientos donde ha estudiado y duración de los respectivos cursos; lugares o establecimientos donde ha trabajado con indicación de las épocas respectivas y el sueldo o salario que devenga actualmente, qué obligaciones patrimoniales tiene; si es casado o hace vida marital, debe informar el nombre de su cónyuge o compañero o compañera permanente y de sus hijos, suministrando la edad de los mismos y su ocupación; los bienes muebles o inmuebles que posea, sus antecedentes judiciales o de policía, con indicación del despacho que conoció o conoce del proceso, el estado en que se encuentra, y si en él mismo se impuso medida de aseguramiento o término con cesación de procedimiento o sentencia. Igualmente el juez dejará constancia de las características morfológicas del indagado.

Artículo 382. *Preguntas al indagado en relación con los hechos.* Una vez cumplidos los requisitos del inciso anterior, el juez interrogará al procesado en relación con los hechos que originaron su vinculación.

Artículo 383. *Ampliación de indagatoria.* El funcionario de instrucción tomará al procesado las ampliaciones de indagatoria que considere convenientes. Así mismo, el procesado podrá solicitar cuantas ampliaciones de indagatoria considere necesarias, ante el funcionario de instrucción o juez de la causa, quien las recibirá en el menor término posible.

Artículo 384. *Constancias y verificación de citas al indagado.* No podrá limitarse al procesado el derecho de hacer constar cuanto tenga por conveniente para su defensa o para la explicación de los hechos y se verificarán con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere para comprobar sus aseveraciones.

Artículo 385. *Interrogatorio al indagado.* En la recepción de indagatoria sólo el funcionario de instrucción podrá dirigir preguntas al procesado. La intervención del defensor en ella no le dará derecho para insinuar al sindicado las respuestas que debe dar, pero podrá objetar al funcionario las interrogaciones que no haga en forma legal y correcta.

Artículo 386. *Examen del imputado y del testigo en el lugar de los hechos.* El funcionario podrá ordenar que se conduzca al imputado o al testigo al lugar en que hubieren ocurrido los hechos, a fin de examinarlos allí y poner en su presencia los objetos sobre los cuales hubiere de versar la declaración. Podrá también hacer que el testigo describa detalladamente dichos objetos y que los reconozca entre otros semejantes o adoptar las medidas que su prudencia le sugiera para asegurarse de la exactitud de la declaración.

Artículo 387. *Reconocimiento de objetos por el indagado.* Durante la indagatoria se le pondrán de presente al imputado los objetos aprehendidos durante la investigación y que Provenzan de la realización del hecho punible o hayan servido para su ejecución. Se le interrogará sobre si los ha visto antes y por qué razón. En caso de haberlos encontrado en su poder, se le solicitará una explicación sobre el particular.

Artículo 388. *Procedimiento en caso de falsedad de documentos.* Cuando se trate de una investigación sobre falsedad material en documentos, se solicitará al procesado, si el juez lo considera necesario, que escriba dentro de la misma diligencia las

palabras o textos que le fueren dictados para tal fin. En este caso a los peritos grafólogos sólo se les enviará los documentos originales cuya falsedad se investiga y aquellos con los que se hará el cotejo grafológico.

Artículo 389. *Reconocimiento en fila de personas.* Todo aquel que incrimine a una persona determinada deberá reconocerla judicialmente cuando ello sea necesario, a fin de que no pueda dudarse sobre su identidad.

Artículo 390. *Cómo se hace el reconocimiento.* Previamente a la formación de la fila para el reconocimiento, se le advertirá al imputado el derecho que tiene a escoger el lugar que quiera dentro de la misma. Inmediatamente se practicará la diligencia poniendo a la vista del testigo la persona que haya de ser reconocida, vestida, si fuere posible, con el mismo traje que llevaba en el momento en que se dice fue cometido el delito, y acompañada de seis (6) o más personas de características morfológicas semejantes. Desde un punto en que no pueda ser visto, el que fuere a hacer el reconocimiento, juramentado de antemano, manifestará si se encuentra entre las personas que forman el grupo aquélla a quien se hubiere referido en sus declaraciones y la señalará. En la diligencia se dejarán los nombres de las demás personas integrantes de la fila, y de quien hubiere sido reconocido.

Artículo 391. *Reconocimiento a través de fotografías.* Cuando fuere el caso de un reconocimiento por medio de fotografías, por no estar capturada la persona que debe ser sometida a reconocimiento, la diligencia se hará sobre un número no inferior a seis fotografías cuando se tratare de un solo sindicado, y en lo posible se aumentarán en la misma proporción, según el número de personas a reconocer. En la diligencia se tendrán las mismas precauciones de los reconocimientos en fila de personas, de todo lo cual se dejará expresa constancia.

Si de la diligencia resultare algún reconocimiento, las fotografías que sirvieron para la diligencia se agregarán al proceso.

Artículo 392. *Recursos procedentes contra el auto que niega la vinculación al proceso.* Contra el auto que niega la vinculación al proceso de autores o partícipes, proceden los recursos de reposición y apelación.

## TITULO V

### CAPTURAS, MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO, LIBERTAD PROVISIONAL DE INIMPUTABLES Y HABEAS CORPUS

#### CAPITULO I

##### *Captura*

Artículo 393. *Flagrancia.* Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento de cometer un hecho punible o cuando es sorprendida con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales, aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un hecho punible o participado en él, o cuando es perseguida por la autoridad, o cuando por voces de auxilio se pide su captura.

Artículo 394. *Captura en flagrancia.* Quien sea sorprendido en flagrancia será capturado por el cuerpo técnico de Policía Judicial o por cualquier otra autoridad o persona y conducido en el acto, o a más tardar en el término de la distancia, ante el juez competente para iniciar la investigación, a quien deberá rendir informe sobre las causas de la captura. De este informe se dejará constancia en un acta que suscribirán el juez y quien haya realizado la captura.

Cuando por cualquier circunstancia no atribuida a quien hubiere realizado la captura, el aprehendido no pudiere ser conducido inmediatamente ante el juez, será recluso en la cárcel del lugar o en otro establecimiento oficial destinado al efecto, debiéndose poner a disposición del juez dentro de la primera hora hábil del día siguiente, con el informe de que trata el inciso anterior.

Cuando el hecho punible tenga señalada pena no privativa de la libertad o pena de arresto, una vez el capturado haya rendido indagatoria se le dejará en libertad, firmando un acta de compromiso de presentación al juzgado cuando se le solicite.

Artículo 395. *Captura de empleado oficial.* Cuando un empleado oficial sea capturado en flagrancia, el juez recibirá inmediatamente la indagatoria, y si no fuere posible lo citará para recibirla en fecha posterior.

Después de la diligencia de indagatoria será puesto inmediatamente en libertad y se tomarán las medidas necesarias para impedir que eluda la acción de la justicia.

Artículo 396. *Inmunidad de congresistas.* Mientras subsista la inmunidad reconocida por la Constitución Nacional, ningún miembro del Congreso podrá ser capturado, ni detenido provisionalmente en virtud de auto de detención, ni sometido a juicio por infracción a la ley penal, ni privado de libertad por pronunciamiento de sentencia, sino con autorización de la Cámara a que pertenezca, a solicitud del juez instructor o de la causa.

Si hubiere sido sorprendido en flagrancia y aprehendido, será enviado inmediatamente a juez instructor o de la causa, quien, previa calificación provisional y sumaria que deberá hacer de la flagrancia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la captura, lo pondrá a disposición de la Cámara respectiva para que ella decida sobre el levantamiento de la inmunidad. Si el juez no hallare establecida la flagrancia pero sí mérito para iniciar el proceso, actuará en la forma que se establece para las infracciones no flagrantes.

Cuando la aprehensión se produzca estando en receso el Congreso, el juez instructor o de la causa calificará provisionalmente los hechos, y si estimare que en realidad hubo flagrancia, previa disposición de las medidas cautelares necesarias para que el sindicado no se sustraiga a la acción de la justicia, lo pondrá en libertad vigilada durante las veinticuatro horas siguientes a la captura. Tales medidas cautelares también se adoptarán por el juez, para la efectividad de la detención o de la pena, mientras dure la inmunidad.

Artículo 397. *Trámite y efectos del levantamiento de la inmunidad.* La petición del levantamiento de la inmunidad, se hará por medio de oficio motivado, dirigido al Presidente de la respectiva Cámara en el que se debe expresar el hecho que se investiga en el proceso, la calificación legal que se le hubiere dado en el auto de

detención, en el de proceder o su equivalente o en el de citación de audiencia si se tratare de contravención, según el caso, con las circunstancias especificadoras de la infracción que se hubiere reconocido, la pena que la ley establece para ella, la fecha de la providencia, y la indicación del juez o tribunal que la profirió. Una vez levantada la inmunidad a un congresista, esta decisión surtirá efectos durante el proceso.

Artículo 398. *Continuación del proceso cuando alguno de los sindicatos goce de inmunidad.* Cuando se adelante un proceso contra varias personas, alguna de las cuales goza de inmunidad, el juez continuará la actuación, pudiendo inclusive tramitar el juicio contra los sindicatos restantes, mientras se decide sobre el levantamiento de la inmunidad o se vence el término de duración de ésta.

Artículo 399. *Captura facultativa.* En los procesos por delitos sancionados con pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de dos (2) años, podrá librarse orden escrita de captura contra el imputado para efectos de la indagatoria.

De la misma forma se procederá cuando en contra de la persona que deba ser indagada se haya proferido en otro proceso medida de aseguramiento de caución o detención.

Artículo 400. *Citación para indagatoria.* El imputado será citado para indagatoria en los siguientes casos:

1o. Cuando el delito por que se procede tenga señalada pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de dos (2) años y el juez considere que no es necesaria la orden de captura.

2o. Cuando el hecho punible por el que se procede tenga pena no privativa de la libertad, pena de arresto, o pena de prisión cuyo mínimo sea inferior a dos (2) años.

3o. Cuando la prueba indique que el imputado actuó en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 29 y 40 del Código Penal.

4o. Cuando el hecho punible investigado se atribuya a un empleado oficial.

Si en cualquiera de los casos anteriores el imputado no compareciere a rendir indagatoria, será capturado para el cumplimiento de dicha diligencia.

Recibida la indagatoria, en los casos de los numerales 2, 3 y 4 de este artículo, será puesto inmediatamente en libertad por auto de sustanciación.

Artículo 401. *Captura por parte del Cuerpo Técnico de Policía Judicial.* Las facultades de captura que tiene el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, quedan circunscritas a los casos de hechos punibles en estado de flagrancia y a lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 402. *Captura públicamente requerida.* Cualquiera podrá aprehender a la persona cuya captura haya sido públicamente requerida por autoridad competente. En estos casos, se aplicará lo dispuesto para las situaciones de flagrancia.

Artículo 403. *Derechos del capturado.* A toda persona capturada se le hará saber en forma inmediata y se dejará constancia escrita:

1o. Sobre los motivos de la captura y funcionario que la ha impartido.

2o. El derecho a entrevistarse con un abogado.

3o. El derecho a indicar la persona a quien se le deba comunicar su aprehensión. Quien esté responsabilizado de la captura, inmediatamente procederá a comunicar sobre la retención a la persona que se indique.

4o. El derecho que tiene, cuando se trate de indagación preliminar, de rendir ante el juez instructor versión espontánea sobre los hechos que se le imputan, con la advertencia de que puede guardar silencio sobre la incriminación hecha.

La versión sólo podrá rendirse en presencia de un defensor.

Artículo 404. *Orden escrita de captura.* El oficio de captura que se libre a las autoridades deberá contener todos los datos necesarios para la identificación o individualización del imputado y el motivo de la captura.

Copia del oficio se enviará al Director Nacional de Instrucción Criminal.

Artículo 405. *Remisión de la persona capturada.* El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario que ordenó la aprehensión. De no poderse hacer, se pondrá a su disposición en la cárcel del lugar y el director informará de ello por escrito al funcionario competente, en la primera hora hábil siguiente.

Artículo 406. *Legalización de la captura.* Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluido en la cárcel del lugar, el juez bajo cuyas órdenes se encuentre, dispondrá de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la referida captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de detención, para que en dicho lugar se le mantenga privado de su libertad. En dicha orden se expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

El incumplimiento de la obligación, prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 407. *Presentación voluntaria a rendir indagatoria.* Si el juez considera necesario vincular a quien se ha presentado voluntariamente a rendir indagatoria y no existiere orden de captura en su contra, le recibirá inmediatamente la indagatoria, y si no es posible hacerlo lo citará para tal efecto en fecha posterior. Si existiere orden de captura en contra del imputado, podrá hacerla efectiva o revocarla para que en su lugar se practique inmediatamente la diligencia o se fije día y hora para hacerlo.

Artículo 408. *Privación de la libertad para resolver situación jurídica.* Cuando la persona se presente voluntariamente, o por citación que le haya hecho el juez a rendir indagatoria y después de recepcionada ésta, surgiere prueba para dictar auto de

detención sin que concurriere causal de libertad provisional, el juez podrá privarlo de su libertad para resolver la situación jurídica.

Artículo 409. *Libertad inmediata por captura o prolongación ilegal de privación de la libertad.* Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el juez a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad.

Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por hecho punible que exigiere querrela y ésta no se hubiere formulado.

La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que lo requiera.

Artículo 410. *Cancelación de las órdenes de captura.* El funcionario que haya impartido la orden de captura está en la obligación de cancelarla, inmediatamente cesen los motivos que dieron lugar a ella, so pena de incurrir en causal de mala conducta, sancionable con suspensión hasta de treinta (30) días impuesta por el respectivo superior, previo el trámite previsto en el artículo 418 de este código, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

De la misma manera se procederá en caso de que el imputado haya sido declarado ausente por delito que tenga pena no privativa de la libertad, o pena de arresto o de prisión cuyo mínimo sea inferior a dos (2) años.

Si la pena mínima del delito investigado es o excede de dos (2) años de prisión, se cancelarán las órdenes de captura cuando el juez no profiera auto de detención o no resuelva la situación jurídica dentro del término legal.

## CAPITULO II

### *Medidas de aseguramiento*

Artículo 411. *Vinculación previa a la resolución de la situación jurídica.* No podrá resolverse situación jurídica sin que previamente se haya recibido indagatoria al imputado, o declarado persona ausente.

Artículo 412. *Términos para recibir indagatoria.* La indagatoria deberá recibirse a la mayor brevedad posible dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que el capturado haya sido puesto a disposición del juez. Este término se duplicará si hubiere más de dos capturados en el mismo proceso, y si la aprehensión se hubiere realizado en la misma fecha.

Artículo 413. *Definición de la situación jurídica.* Cuando la persona se encuentre privada de la libertad, rendida la indagatoria o vencido el término anterior, la situación jurídica deberá definirse por auto interlocutorio, dentro de los cinco (5) días siguientes, con medida de aseguramiento si hubiere prueba que la justifique, u ordenando su libertad inmediata. En este último caso, el procesado suscribirá un acta

en la que se comprometa a presentarse ante el juzgado cuando se le solicite. Si el procesado fuere dejado en libertad al terminar la indagatoria, o hubiere sido declarado ausente, el plazo para resolver su situación jurídica será hasta de diez (10) días. El juez dispondrá del mismo término cuando fueren cinco (5) o más las personas aprehendidas, siempre que la captura de todas ellas se hubiere realizado el mismo día.

Artículo 414. *Requisitos sustanciales.* Son medidas de aseguramiento para los imputables, la conminación, la caución y la detención preventiva, las cuales se aplicarán cuando contra el procesado resultare por lo menos un indicio grave de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso.

Artículo 415. *Requisitos formales.* Las medidas de aseguramiento se dictarán en virtud de auto interlocutorio en que se exprese:

1o. Los hechos que se investigan, su calificación jurídica y la pena correspondiente.

2o. Los elementos probatorios sobre la existencia del hecho y de la probable responsabilidad como autor o partícipe.

Artículo 416. *De la conminación.* La conminación consiste en el compromiso del procesado de cumplir las obligaciones que le imponga el juez al resolver su situación jurídica. Sólo procede para delitos sancionados con arresto o pena no privativa de la libertad.

Artículo 417. *Sanción por renuencia.* El juez podrá:

1o. Sancionar con arresto inconmutable hasta por treinta (30) días al procesado que se negare a suscribir diligencia de conminación.

El arresto cesará cuando el procesado suscriba la diligencia.

2o. Sancionar con arresto inconmutable hasta por treinta (30) días al procesado que injustificadamente incumpla las obligaciones impuestas en el acta de conminación.

Las sanciones de que trata este artículo, podrán imponerse sucesivamente por nuevos incumplimientos del procesado.

Artículo 418. *Procedimiento en caso de renuencia.* Rendido el informe secretarial, el juez podrá disponer la conducción de la persona para que formule sus descargos. Seguidamente el juez, en auto motivado contra el que no procede ningún recurso, decidirá lo pertinente.

Artículo 419. *De la caución.* La caución es juratoria o prendaria y se aplica en relación con los delitos cuya pena mínima sea inferior a dos (2) años de prisión, excepto lo previsto en el numeral segundo del artículo 421.

La caución juratoria constará en acta en donde el procesado bajo juramento, prometa cumplir las obligaciones que le hayan sido impuestas. Procederá, cuando a juicio del juez, el procesado carezca de recursos económicos para constituir caución prendaria. la caución prendaria consiste en el depósito de dinero, en cuantía de cinco

mil pesos (\$5.000.00) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales y se fijará teniendo en cuenta las condiciones económicas del procesado y la gravedad del hecho.

Artículo 420. *Contenido de las actas.* en las actas de conminación y de cauciones juratoria y prendaria se consignará las obligaciones que el procesado debe cumplir, de conformidad con el artículo 443, dentro del término señalado por el juez y con la advertencia expresa de las consecuencias legales de su incumplimiento.

Artículo 421. *De la detención.* La detención preventiva procede en los siguientes casos:

1o. Cuando el delito que se imputa al procesado tenga prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de dos (2) años.

2o. En los procesos por los siguientes delitos:

- Cohecho propio (art. 141);
- Cohecho impropio (art. 142);
- Enriquecimiento ilícito (art. 148);
- Prevaricato por acción (art. 149);
- Receptación (art. 177);
- Fuga de presos (art. 178);
- Favorecimiento de la fuga (art. 179);
- Fraude procesal (art. 182);
- Incendio (art. 189);
- Provocación de inundación o derrumbe (art. 191);
- Sinistro o daño de nave (art. 193);
- Pánico (art. 194);
- Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (art. 197);
- Fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones (art. 201);
- Falsificación de moneda nacional o extranjera (art. 207);
- Tráfico de moneda falsificada (art. 208);
- Emisiones ilegales (art. 209);
- Acaparamiento (art. 229);
- Especulación (art. 230);
- Pánico económico (art. 232);
- Ilícita explotación comercial (art. 233);
- Privación ilegal de libertad (art. 272);
- Constreñimiento para delinquir (277);
- Fraudulenta internación en asilo, clínica o establecimiento similar (art. 278);
- Tortura (art. 279);
- Acceso carnal abusivo con menor de catorce años (art. 303).
- Lesiones personales con deformidad (art. 333)
- Lesiones personales con perturbación funcional (art. 334);
- Lesiones personales con perturbación síquica (art. 335);
- Hurto agravado (art. 351) y los contemplados en el Decreto 2920 de 1982.

3o. Cuando el procesado tuviere auto de detención o caución vigente, por delito doloso o preterintencional en otro proceso, aunque el delito por el cual se proceda tenga pena de prisión cuyo mínimo sea inferior a dos (2) años, o pena de arresto.

4o. Cuando se hubiere realizado la captura en flagrancia por delito doloso o preterintencional que tenga prevista pena de prisión.

5o. Cuando el procesado, injustificadamente, no otorgue la caución prendaria o juratoria dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que la disponga o del que resuelva el recurso de reposición, o cuando incumpla alguna de las obligaciones establecidas en el acta de caución, caso en el cual perderá también la caución prendaria que hubiere prestado.

Artículo 422. *Formalización de la detención preventiva.* Cuando transcurridos ocho (8) días de privación de libertad no hubiere llegado la orden de libertad o detención, el director la reclamará al juez encargado de resolver la situación jurídica del sindicado. Este término se duplicará cuando hubiere más de cinco (5) capturados en el mismo proceso y la aprehensión se hubiere realizado en la misma fecha.

Si dentro de las doce (12) horas siguientes no llegare la orden de detención con la indicación de la fecha del auto y del hecho punible que lo motivó, se pondrá en libertad al encarcelado bajo la responsabilidad del funcionario renuente. Si el director de la cárcel o quien haga sus veces no lo hiciere así, incurrirá en la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 423. *Detención de los empleados oficiales.* En el mismo auto de detención contra empleado oficial, se solicitará a la autoridad respectiva que proceda a suspenderlo en el ejercicio del cargo. Mientras se cumple la suspensión se adoptarán las medidas necesarias para evitar que el imputado eluda la acción de la justicia.

Si pasados cinco (5) días desde la fecha en que se solicite la suspensión, ésta no se hubiere producido, se dispondrá la captura del imputado.

Igualmente se procederá para hacer efectiva la sentencia condenatoria.

Artículo 424. *Establecimiento para cumplir la detención.* La detención preventiva a que se refieren las disposiciones anteriores, debe cumplirse en la respectiva cárcel del circuito o distrito y, en su defecto, en la cárcel municipal correspondiente. Ninguna persona podrá ser recluida en establecimiento para cumplimiento de pena, mientras no exista sentencia condenatoria ejecutoriada.

Artículo 425. *Cárcel con las debidas seguridades.* Cuando en el lugar de la comisión del hecho punible no hubiere establecimiento de detención con las debidas seguridades para impedir la evasión del recluso y para la protección de su vida o integridad personal, el juez dispondrá el traslado del detenido a la cárcel más cercana, que reúna las condiciones expresadas.

Artículo 426. *Lugar de detención para determinados empleados oficiales.* Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, Ministerio Público y cuerpo técnico de Policía Judicial, serán detenidos en establecimientos distintos a los carcelarios.

Lo mismo podrá disponer el juez para los ex funcionarios de los organismos mencionados.

Artículo 427. *Lugar de detención para miembros de los cuerpos armados.* Los miembros de los cuerpos armados cumplirán la medida de privación de la libertad en el cuartel de la unidad a que pertenezcan. A falta de ésta, en el respectivo comando donde se adelante la investigación. De lo resuelto se comunicará por escrito al superior jerárquico del procesado.

El personal de prisiones cumplirá la detención preventiva en cárcel distinta al lugar donde hubiere prestado sus servicios.

Artículo 428. *Lugar de detención para clérigos y religiosos.* Los clérigos y religiosos a quienes se refiere el artículo 20 de la Ley 20 de 1974, cumplirán la medida de privación de la libertad en sus respectivas casas parroquiales, en casa o convento de comunidades religiosas.

Artículo 429. *Lugar de detención para menores de edad.* Los menores comprendidos entre los dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad, cumplirán la privación de su libertad en pabellones o establecimientos especiales.

Artículo 430. *Traslado de la persona privada de la libertad.* En cualquier estado del proceso, el Ministerio de Justicia podrá ordenar el traslado de persona privada de libertad a lugar diferente de aquel en que esté detenido, cuando su estado de salud así lo requiera, previo dictamen de perito de Medicina Legal o, en su defecto, de médico oficial. En igual forma podrá proceder cuando corra peligro la integridad física del procesado.

Artículo 431. *Cómputo de la detención preventiva en otro proceso penal.* Cuando simultáneamente se sigan dos o más procesos penales contra una misma persona, el tiempo de detención preventiva cumplido en uno de ellos y en el que se le hubiere absuelto o decretado cesación de procedimiento, se tendrá como parte de la pena cumplida en cualquiera de los otros procesos en que se le condene a pena privativa de la libertad.

Artículo 432. *Suspensión de la detención preventiva.* La privación de la libertad se suspenderá en los siguientes casos:

1o. Cuando el procesado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años o menor de dieciocho (18) años, siempre que su personalidad y la naturaleza y modalidad del hecho punible hagan aconsejable la medida.

2o. Cuando a la procesada le falten menos de dos (2) meses para el parto o si no han transcurrido seis (6) meses desde la fecha en que dio a luz.

3o. Cuando el procesado sufre grave enfermedad, previo dictamen de los médicos oficiales.

En estos casos, el juez determinará si el sindicado debe permanecer en su domicilio, en clínica u hospital, en el lugar de trabajo o en el de estudio. El beneficiado suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o

lugares indicados, el cual no podrá cambiar sin previa autorización y a presentarse al juzgado cuando fuere requerido.

Estas obligaciones se garantizarán mediante fianza. Su incumplimiento dará lugar a la revocatoria de la medida y a la pérdida de la caución.

Artículo 433. *Derechos del aprehendido.* Todo sindicado privado de su libertad tendrá derecho a recibir en el lugar de reclusión un tratamiento acorde con el respeto a todos los derechos humanos compatibles con su situación de encarcelamiento, como los de no ser víctima de tratos crueles, degradantes o inhumanos; a ser visitado por un médico oficial y en su defecto por uno particular, cuando lo necesite; a tener una adecuada alimentación, a que se le faciliten todos los medios y oportunidades de ocuparse en el trabajo y el estudio; a tener un intérprete de su lengua, si lo necesitare al momento de recibir notificación personal de toda providencia, todo lo cual se compendia en el respeto por su dignidad humana.

Artículo 434. *Improcedencia de medida de aseguramiento.* No procede medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el procesado pudo haber actuado en cualquiera de las circunstancias excluyentes de antijuridicidad o de culpabilidad.

Artículo 435. *Sustitución de medidas.* El juez, de oficio o a solicitud de parte, deberá sustituir la medida de aseguramiento que haya proferido, por la que corresponda de conformidad con la prueba aportada.

Artículo 436. *Revocación de medidas de aseguramiento.* En cualquier momento procesal, de oficio o a solicitud de parte, el juez revocará la medida de aseguramiento cuando sobrevengan pruebas que la desvirtúen.

Artículo 437. *Excepciones.* Las prerrogativas concedidas a los empleados oficiales en los anteriores capítulos, no se tendrán en cuenta cuando a juicio del juez la aprehensión no afecte la buena marcha de la administración.

Artículo 438. *Informe sobre medidas de aseguramiento.* todos los jueces deben informar inmediatamente a la Dirección Seccional de Instrucción Criminal correspondiente, sobre las medidas de aseguramiento que profieran, sustituyan o revoquen.

### CAPITULO III

#### *Libertad del procesado*

Artículo 439. *Causales de la libertad provisional.* Además de lo establecido en otras disposiciones, el procesado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución juratoria o prendaria para asegurar su eventual comparecencia al proceso y a la ejecución de la sentencia, si hubiere lugar a ella: ◦

1o. Cuando en cualquier estado del proceso estén demostrados los requisitos establecidos para suspender condicionalmente la ejecución de la sentencia. En este caso la libertad no podrá negarse con base en que el detenido provisionalmente necesita tratamiento penitenciario.

2o. Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido el procesado en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad por el delito que se le imputa, habida consideración de la calificación que debería dársele.

Se considerará que ha cumplido la pena, el que lleve en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla.

La rebaja de pena por trabajo o estudio se tendrá en cuenta para el cómputo de la sanción.

La libertad provisional a que se refiere este numeral será concedida por la autoridad que esté conociendo del proceso al momento de presentarse la causal aquí prevista.

3o. Cuando se dicte en primera instancia cesación de procedimiento o sentencia absolutoria.

4o. cuando vencido el término de ciento veinte (120) días de privación efectiva de libertad, no se hubiere calificado el mérito del sumario. Este término se ampliará a ciento ochenta (180) días cuando sean tres (3) o más los procesados contra quienes estuviere vigente auto de detención. Proferida la resolución de acusación, se revocará la libertad provisional, salvo que proceda causal diferente.

5o. Cuando haya transcurrido más de un (1) año a partir de la ejecutoria de la resolución acusatoria sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública con jurado, o más de seis (6) meses si no se hubiere celebrado la respectiva audiencia sin jurado.

No habrá lugar a la libertad provisional cuando la audiencia se hubiere iniciado, así ésta se encuentre suspendida por cualquier causa y cuando, habiéndose fijado fecha para la celebración de la misma, no se hubiere podido realizar por causa atribuida al procesado o a su defensor.

6o. Cuando la infracción se hubiere realizado en exceso de las causales de justificación.

7o. En los delitos contra el patrimonio económico cuando el procesado, antes de dictarse sentencia, restituya el objeto material del delito o su valor e indemnice los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.

8o. En las eventualidades del inciso 1 del artículo 139 del Código Penal, siempre que la cesación del mal uso, la reparación de lo dañado o el reintegro de lo apropiado, perdido o extraviado, o su valor, se haga antes de que se dicte sentencia de primera instancia.

9o. Cuando proferido por el jurado veredicto absolutorio, no fuere declarado contraevidente por el juez superior dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, o cuando el Tribunal revoque el auto por el cual se declaró el veredicto contrario a la evidencia de los hechos.

10. Cuando al calificar el mérito del sumario se decreta la reapertura de la investigación.

Artículo 440. *Momento de la libertad bajo fianza.* La libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la fianza y suscrita la diligencia de compromiso.

## CAPITULO IV

### *Prohibición y revocación de la libertad provisional*

Artículo 441. *Prohibiciones de libertad provisional.* No tendrán derecho a la libertad provisional con fundamento en el numeral 1º del artículo 439 de este Código:

1o. Los procesados a quienes se hubiere dictado auto de detención preventiva conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 421 de este Código, antes de la calificación del mérito del sumario.

2o. Cuando se trate de homicidio o lesiones personales en accidente de tránsito y se compruebe que el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica o si el agente abandona, sin justa causa, el lugar de la comisión del hecho.

3o. Cuando aparezca demostrado que en contra del sindicado se ha proferido en otro proceso medida de aseguramiento de detención o caución por delito doloso o preterintencional, que se encuentre vigente.

4o. En todos aquellos delitos que tengan señalada una pena privativa de la libertad cuyo mínimo sea de tres (3) años y además, en los siguientes delitos:

- Peculado por apropiación (art. 133);
- Concusión (art. 140);
- Cohecho propio (art. 141);
- Enriquecimiento ilícito (art. 148);
- Prevaricato por acción (art. 149);
- Receptación (art. 177);
- Fuga de presos (art. 178);
- Favorecimiento de la fuga (art. 179);
- Fraude procesal (art. 182);
- Incendio (art. 189);
- Daños en obras de defensa común (art. 190);
- Provocación de inundación o derrumbe (art. 191);
- Siniestro o daño de nave (art. 193);
- Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (art. 197);
- Fabricación y tráfico de armas de fuego y municiones (art. 102);
- Fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (art. 202);
- Falsificación de moneda nacional o extranjera (artículo 271);
  - Tráfico de moneda falsificada (art. 208);
  - Emisiones ilegales (art. 209);

- Acaparamiento (art. 229);
- Especulación (art. 230);
- Pánico económico (art. 232);
- Ilícita explotación comercial (art. 233);
- Privación ilegal de libertad (art. 272);
- Constreñimiento para delinquir (art. 277);
- Fraudulenta internación en asilo, clínica o establecimiento similar (art. 278);
- Tortura (art. 279);
- Acceso carnal abusivo con menor de catorce años (art. 303);
- Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir (art. 304);
- Lesiones con deformidad (art. 333);
- Lesiones con perturbación funcional (art. 334);
- Lesiones con perturbación síquica (art. 335);
- Hurto calificado (art. 350);
- Hurto agravado (art. 351);
- Extorsión (art. 355), y los delitos contemplados en el Decreto 2920 de 1982.

Parágrafo. Los procesados por lesiones culposas en los casos de los artículos 333, 334 y 335 del Código Penal tienen derecho a libertad provisional, excepto en los previstos en el numeral 2º de este artículo.

Artículo 442. *Revocación de la libertad provisional.* En cualquier momento se podrá revocar la libertad provisional, de oficio, a solicitud del Ministerio Público, cuando el procesado violare cualquiera de las obligaciones contraídas en la diligencia que imponga la caución. En este caso, no podrá otorgársele nuevamente en el mismo asunto, salvo que apareciere alguna de las situaciones previstas en los numerales 2, 3 y 10 del artículo 439 de este Código.

## CAPITULO V

### *Disposiciones comunes*

Artículo 443. *Obligaciones del procesado.* En los casos de conminación, caución y libertad provisional, se le impondrán las siguientes obligaciones:

- 1o. Presentarse cuando el juez lo solicite.
- 2o. Observar buena conducta individual, familiar y social.
- 3o. Informar todo cambio de residencia.

Artículo 444. *Cancelación de las cauciones.* La caución se cancelará al cumplir el procesado las obligaciones impuestas o cuando se revoque la medida que la originó, o cuando termine el proceso por causa legal. Cancelada la caución se devolverá la prenda.

Artículo 445. *Pago de multas.* Las cauciones que deben hacerse efectivas y las multas que se impongan en el proceso penal se depositarán en dinero a órdenes de los despachos de la Rama Jurisdiccional, en el Banco Popular de la localidad del

depositante, y en el lugar donde no exista oficina del Banco Popular se hará en las oficinas de la Caja Agraria del respectivo municipio, dentro del plazo fijado por el juez.

Artículo 446. *Destino de las obligaciones y multas prendarias.* El valor de las cauciones y multas que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, ingresen al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia se destinarán al sostenimiento del servicio de Defensoría Pública.

Artículo 447. *Procedimiento para el cobro de las multas.* El cobro de las multas se hará por el procedimiento previsto en el artículo 418 de este Código.

## CAPITULO VI

### *Medidas de aseguramiento y libertad para inimputables*

Artículo 448. *Internación preventiva.* Cuando estén demostrados los presupuestos probatorios y formales para dictar medida de aseguramiento, el juez ordenará la internación preventiva del inimputable.

Artículo 449. *Lugar de internación.* La internación se cumplirá los establecimientos mencionados en los artículos 94 y 95, inciso 1 del Código Penal.

Artículo 450. *Internamiento en establecimientos privados.* cuando los peritos oficiales lo aconsejen, el juez podrá disponer que el inimputable sea trasladado a establecimiento adecuado, siempre y cuando la persona de la cual dependa se comprometa a ejercer la vigilancia correspondiente y a rendir los informes que solicite el funcionario.

Artículo 451. *Libertad vigilada para inimputables por trastorno mental permanente.* En los casos de trastorno mental permanente, cumplido el tiempo mínimo de medida de seguridad, podrá otorgarse libertad vigilada cuando el perito médico oficial aconseje dicha medida.

En este caso se advertirá a los familiares o personas de quien dependa el liberado; velar por el cumplimiento de lo previsto en el artículo 97 del Código Penal.

En cualquier momento el juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá revocar la libertad vigilada y disponer nuevamente el internamiento cuando el perito médico oficial lo aconseje.

Artículo 452. *Cómputo de detención.* El tiempo que haya permanecido el inimputable detenido en establecimiento carcelario se le computará como parte del tiempo requerido para el cumplimiento y suspensión de la medida de seguridad.

Artículo 453. *Medida de aseguramiento para inimputables por trastorno mental transitorio sin secuelas.* Cuando se trate de la situación prevista en el artículo 33, inciso 2 del Código Penal, el juez proferirá medida de aseguramiento de conminación, siempre y cuando concurren los presupuestos probatorios y formales para tomarla.

## CAPITULO VII

*Habeas Corpus*

Artículo 454. *Consagración.* El *Habeas Corpus* es un derecho que procede en amparo de la libertad personal contra todo acto arbitrario de cualquier autoridad que tienda a restringirla.

Artículo 455. *Procedencia.* Cuando una persona sea capturada con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilícitamente la privación de su libertad, puede invocar el derecho de *Habeas Corpus*. La petición se tramitará inmediatamente según el procedimiento que a continuación se establece.

Artículo 456. *Funcionarios competentes.* El derecho de *Habeas Corpus* puede invocarse ante cualquier juez penal del lugar donde se encuentre el aprehendido, o ante el juez penal del municipio más próximo cuando la captura ha sido ordenada por el único juez penal que labora en el municipio. De la misma manera se procederá durante la vacancia judicial.

Artículo 457. *Recusación improcedente.* En ningún caso podrá ser recusado el funcionario que tramita el *Habeas Corpus*.

Artículo 458. *Personas facultadas para invocarlo.* La petición de *Habeas Corpus* podrá ser presentada por el mismo capturado, por cualquier otra persona en su nombre sin necesidad de poder para tal efecto, o por el Ministerio Público.

Artículo 459. *Contenido de la petición.* La petición de *Habeas Corpus* deberá contener el nombre de la persona en cuyo favor se interviene, las razones por las cuales considera que con la privación de su libertad se está violando la Constitución o la ley, la fecha de reclusión y lugar donde se encuentre el capturado, y en lo posible el nombre del funcionario que ha ordenado la captura y el cargo que desempeña.

Además, bajo la gravedad del juramento que se considera prestado por la presentación de la petición, deberá afirmarse que ningún otro juez penal ha asumido el conocimiento de la solicitud de *Habeas Corpus* o decidido sobre la misma.

Artículo 460. *Trámite.* Recibida la solicitud, el funcionario decretará inmediatamente una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio lugar a la petición, que deberá practicarse a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes.

En ningún caso se someterá a reparto la petición y conocerá de ella privativamente el funcionario ante quien se formule.

Artículo 461. *Informe sobre captura.* Si la autoridad que hubiere decretado la captura no fuere del mismo lugar del juez que tramita la petición del *Habeas Corpus* y éste no pudiere trasladarse a la sede de aquélla, solicitará por el medio más rápido, información completa sobre la situación que dio origen a la petición. A esta solicitud se dará respuesta inmediata, remitiendo copia de las diligencias adelantadas contra el capturado.

Se podrá solicitar del respectivo director de la cárcel una información urgente sobre todo lo concerniente a la captura.

El juez podrá interrogar directamente a la persona capturada.

Artículo 462. *Decisión.* Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, el juez ordenará la libertad de la persona capturada a más tardar dentro de las cuatro (4) horas siguientes, por auto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno.

Salvo el término de la distancia, en ningún caso el trámite y la decisión sobre el *Habeas Corpus* pueden exceder de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 463. *Improcedencia de medidas restrictivas de la libertad.* La persona capturada con violación de las garantías consagradas en la Constitución o en la ley, no podrá ser afectada con medida restrictiva de su libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas. Por tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad del capturado cuando ella se conceda a consecuencia del derecho de *Habeas Corpus*.

Artículo 464. *Improcedencia del Habeas Corpus.* En los casos de prolongación ilícita de privación de libertad no procederá el *Habeas Corpus* cuando, con anterioridad a la petición, se haya proferido auto de detención o sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria del funcionario.

Artículo 465. *Días y horas hábiles.* Recibida la petición de *Habeas Corpus*, en días y horas de despacho judicial, la actuación que corresponda no podrá suspenderse o aplazarse por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.

Artículo 466. *Iniciación de proceso penal.* Reconocido el *Habeas Corpus*, el juez compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar.

## TITULO VI

### CALIFICACION

Artículo 467. *Funcionarios competentes para calificar.* En los procesos por delitos de competencia de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Superiores y de los Juzgados Municipales, el mérito del sumario será calificado por la Corporación o juez municipal correspondiente.

En los procesos por delitos de competencia de los jueces de circuito y superiores, el mérito del sumario será calificado por el juez de instrucción criminal.

Artículo 468. *Clausura de la investigación.* Vencidos los términos previstos en el artículo 354, o perfeccionada la investigación aún antes de dicho vencimiento, el juez o magistrado, mediante auto de sustanciación contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, cerrará la investigación y ordenará que el proceso quede en secretaría a disposición de las partes por el término de ocho (8) días para alegar.

Artículo 469. *Formas de calificación.* Vencido el término de traslado el funcionario dispondrá de cinco (5) días para calificar el mérito del sumario, profiriendo resolución de acusación, cesación de procedimiento o reapertura de la investigación.

Artículo 470. *Resolución de acusación.* El funcionario dictará resolución de acusación cuando esté demostrada la tipicidad del hecho y exista un testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad o indicios graves de responsabilidad.

Artículo 471. *Requisitos formales de la resolución de acusación.* La resolución de acusación se hará por auto interlocutorio contra el cual proceden los recursos ordinarios y contendrá:

- 1o. La narración sucinta de los hechos investigados, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los especifiquen;
- 2o. La indicación y evaluación de las pruebas allegadas a la investigación;
- 3o. La calificación jurídica provisional, con señalamiento del capítulo dentro del título correspondiente del Código Penal;
- 4o. Respuesta a los alegatos de las partes.

Artículo 472. *Notificación de la resolución de acusación al imputado.* La resolución de acusación debe notificarse personalmente al procesado que estuviere detenido. Si estuviere en libertad, se citará a su última dirección conocida en el proceso por el medio más eficaz. Si transcurridos ocho (8) días desde la fecha de la comunicación no comparece, la notificación se hará personalmente al defensor y con él continuará el proceso. En caso de excusa válida se nombrará un defensor de oficio.

Artículo 473. *Reapertura.* Cuando no exista prueba para ordenar cesación de procedimiento o para formular resolución de acusación, el juez ordenará reapertura de la investigación por término que no podrá exceder de sesenta (60) días y señalará las pruebas que deban practicarse.

Vencido este término, cerrará la investigación, correrá traslado a las partes, luego del cual, decretará cesación de procedimiento, si no hubiere mérito para formular resolución de acusación.

## TITULO VII

### CAPITULO UNICO

#### Procedimiento abreviado

Artículo 474. *Casos que se tramitan por este procedimiento.* El procedimiento establecido en este capítulo se aplicará cuando el imputado sea capturado en flagrancia, o exista confesión simple de su parte.

Si fueren varios los imputados o los delitos, sólo se aplicará este procedimiento cuando respecto de todos ellos concurriera cualquiera de las circunstancias previstas en el inciso anterior.

Artículo 475. *Recepción de indagatoria.* Dentro de los términos señalados en este Código se oír a la persona capturada y se resolverá su situación jurídica.

Artículo 476. *Fijación de procedimiento*. Recibida la indagatoria, el juez determinará si se trata de situación de flagrancia o confesión simple, en cuyo caso dictará inmediatamente auto interlocutorio que así lo declare. Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

Artículo 477. *Definición de situación jurídica*. Al resolver situación jurídica, el juez ordenará las pruebas que deban practicarse en audiencia pública. Las partes podrán pedir las hasta el día de la ejecutoria formal de esta providencia.

Cuando no sea posible practicarlas en audiencia pública, se adelantarán dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria formal del auto. En firme el auto o vencido el término anterior, según el caso, el juez fijará fecha para la celebración de audiencia que se realizará dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 478. *Audiencia pública*. Llegados el día y la hora señalados, el juez instalará la audiencia pública y leerá por secretaría la providencia que resolvió la situación jurídica.

Concluida la práctica de pruebas, oír a las partes en la forma prevista en el artículo 496 de este Código.

Artículo 479. *Sentencia*. La sentencia se dictará terminadas las intervenciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 400, pero los términos allí previstos se reducirán a la mitad.

Artículo 480. *Procedimiento a seguir cuando la competencia esté atribuida a juez superior o de circuito*. Cuando se trate de delitos cuya competencia esté atribuida a juez superior o de circuito, el juez de instrucción criminal al proferir medida de aseguramiento, enviará el expediente al respectivo juez, solicitándole citación a audiencia pública. El juez de conocimiento seguirá el procedimiento señalado en los artículos anteriores.

Artículo 481. *Conservación del procedimiento*. Si el procedimiento se ha venido adelantando por la vía ordinaria y se produjere, en ampliación de indagatoria, confesión simple, no habrá lugar al cambio de procedimiento.

Artículo 482. *Cambio de procedimiento*. Desvirtuados los supuestos que dieron origen al procedimiento abreviado, se aplicará el ordinario. La actuación anterior tendrá validez.

Artículo 483. *Libertad provisional*. El procesado tendrá derecho a la libertad provisional cuando no se haya dictado sentencia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la definición de su situación jurídica.

Artículo 484. *Aplicación de normas sobre procedimiento ordinario*. Las normas sobre procedimiento ordinario se aplicarán, en lo no previsto para el abreviado, siempre y cuando no exista incompatibilidad.

Artículo 485. *Excepciones a este procedimiento*. El procedimiento abreviado no se aplicará cuando el delito sea de competencia de los jueces superiores con intervención de jurado o se trata de inimputable.

## LIBRO TERCERO

## JUICIO

## TITULO I

*Disposiciones generales*

Artículo 486. *Auto de control de legalidad.* Recibida la resolución de acusación, el juez de conocimiento revisará, dentro de los tres (3) días siguientes, la actuación procesal.

En caso de considerar que no está afectada por alguna causal de nulidad, así lo declarará por auto interlocutorio. Una vez en firme sólo podrán plantearse nulidades que no hayan sido alegadas en la investigación.

Artículo 487. *Etapas de juzgamiento.* Con la ejecutoria del auto sobre control de legalidad o de la resolución de acusación, según el caso, se inicia la etapa de juzgamiento.

Artículo 488. *Fijación de competencia.* Si al examinar la legalidad de lo actuado, el juez encontrare que no tiene competencia para el juzgamiento, lo enviará al que corresponda.

Artículo 489. *Recurso contra las decisiones anteriores.* El auto mediante el cual el juez de conocimiento determina la legalidad del proceso y su competencia, es susceptible de los recursos ordinarios.

Si el juez invalida el proceso o se declara incompetente, el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

Artículo 490. *Apertura a prueba.* Iniciada la etapa de juzgamiento, el proceso quedará en secretaría a disposición de los sujetos procesales, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán pedir las pruebas pertinentes y conducentes.

Artículo 491. *Requisitos de la solicitud.* Las pruebas deberán pedirse con indicación clara y precisa de lo que se quiere acreditar con cada una de ellas, así como de su conducencia, por la relación que tengan con los hechos, materia del debate.

Artículo 492. *Decreto y práctica de pruebas.* Vencido el término de que trata el artículo 490, el juez dispondrá de dos (2) días para decretar la práctica de las pruebas que fueren admisibles y de aquellas que, solicitadas en la etapa de investigación, no se hubieren practicado y se estimaren necesarias. Las pruebas así ordenadas se practicarán en la audiencia pública.

De oficio, el juez podrá decretar las pruebas que considere necesarias.

Si las pruebas no se pudiesen practicar en la audiencia pública porque su realización debe hacerse fuera de la sede del juzgado, o porque requieran estudios previos, se practicarán en el término de quince (15) días, más el de la distancia, en su caso.

Artículo 493. *Señalamiento de día y hora para la audiencia.* En firme el auto por el cual se ordena o niega la práctica de pruebas, o transcurrido el término a que se refiere el inciso final del artículo anterior, el juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia pública, la que se realizará dentro de los diez días siguientes.

Artículo 494. *Celebración de la audiencia.* Llegados el día y la hora para la vista pública, se dará lectura a la resolución de acusación y a las demás piezas del proceso que soliciten las partes o que el juez considere necesarias.

Acto seguido, el juez interrogará personalmente al procesado acerca del hecho y sobre todo aquello que conduzca a revelar su personalidad. Los sujetos procesales podrán interrogar al procesado, e inmediatamente se procederá a la práctica de las pruebas, de lo cual se dejará constancia en acta, pudiendo utilizarse los medios mecánicos autorizados en este código.

Artículo 495. *Medidas respecto de testigos.* Los testimonios no pueden ser recibidos en presencia de quienes aún no hubieren declarado en la audiencia. con este fin el juez puede ordenar que se retiren de la sala las personas que no hubieren rendido testimonio y tomará las medidas necesarias para evitar que reciban informes al respecto.

Artículo 496. *Intervención de las partes en audiencia.* Concluida la práctica de las pruebas, el juez concederá por una sola vez la palabra en el siguiente orden: fiscal, apoderado de la parte civil, procesado y defensor, quienes podrán presentar una vez terminada su intervención, resumen escrito de las razones aducidas y de las peticiones hechas.

En la audiencia pública no podrá actuar un número mayor de apoderados de la parte civil que el de defensores. Si para ello no se pusieren de acuerdo los interesados, corresponderá el derecho a quienes primero hubieren sido reconocidos como tales en el proceso penal.

El procesado tiene derecho a nombrar un vocero cuando personalmente no quiera hacer uso de la palabra. El vocero, deberá ser abogado inscrito, salvo las excepciones legales.

Artículo 497. *Asistencia obligatoria.* Será obligatoria la asistencia del defensor, del Ministerio Público y del procesado, si se encuentra privado de la libertad.

Artículo 498. *Dirección de la audiencia.* Corresponde al juez la dirección de la audiencia pública. En el curso de ella tendrá amplias facultades para tomar las determinaciones que considere necesarias con el fin de lograr el esclarecimiento de los hechos y evitar que las partes traten temas inconducentes a los intereses que representan o que prolonguen innecesariamente sus intervenciones con perjuicio de la administración de justicia. Si es el caso amonestará al infractor y le limitará prudencialmente el término de su intervención.

Así mismo, podrá ordenar el retiro del recinto de quienes alteren el desarrollo de la diligencia y si considera conveniente, el arresto inconmutable hasta por cuarenta y ocho (48) horas, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Artículo 499. *Decisiones diferidas.* A menos que se trate de la libertad, de la detención del acusado, o de la práctica de pruebas, el juez podrá diferir para el momento de dictar sentencia, las decisiones que deba tomar respecto de las peticiones hechas por las partes en el curso del juicio, cuando éstas no afecten sustancialmente el trámite. La determinación de diferir la tomará mediante auto de sustanciación.

Artículo 500. *Sentencia.* El juez dictará sentencia dentro de la misma audiencia. Si lo estimare necesario, decretará prepararla. En este caso, la notificación se hará en estrados.

Si no se dictare la sentencia en la oportunidad prevista en el inciso anterior, lo hará dentro de los diez (10) días siguientes a la conclusión de la audiencia.

Artículo 501. *Variación de la calificación provisional.* Cuando de las diligencias practicadas en el término probatorio del juicio o en la audiencia pública, varíe la adecuación típica del hecho punible, dentro del correspondiente capítulo del Código Penal, el juez dictará el fallo con base en dicha variación.

En este caso la audiencia se suspenderá por el término de dos (2) días para que las partes soliciten las pruebas que tengan relación con la nueva adecuación.

La anterior determinación se tomará por auto de sustanciación motivado, una vez que se hayan practicado las pruebas.

Artículo 502. *Cambio de competencia.* Cuando de la prueba aportada en el juicio se concluya que el juzgamiento de los hechos punibles o de las personas vinculadas corresponde a otro juez, se le enviará el expediente. En caso de que éste acepte la competencia aplicará el trámite correspondiente.

Artículo 503. *Cesación de procedimiento en la etapa de juzgamiento.* De oficio o a solicitud de parte, el juez ordenará la cesación del procedimiento cuando esté demostrada cualquiera de las causales objetivas de improseguibilidad.

## TITULO II

### CAPITULO I

#### *Juicio con intervención de Jurado de Conciencia*

Artículo 504. *Sorteo de jurados.* Vencido el término probatorio a que se refiere el artículo 492, el juez, dentro de los dos (2) días siguientes señalará día y hora para la celebración de sorteo de jurados, el cual deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto.

Artículo 505. *Audiencia ante el jurado de conciencia.* Cuando se trata de los delitos de homicidio, rebelión o sedición y los conexos con éstos, el juez superior al que haya correspondido el proceso, notificados todos los jurados, dentro de los tres días siguientes señalará día y hora para la celebración de la audiencia, la que se llevará a cabo dentro de los veinte (20) días siguientes. Desde el momento de tal notificación el expediente quedará en la secretaría a disposición de las partes para su estudio.

Artículo 506. *Formación de listas.* Anualmente, cada juez superior elaborará una lista de jurados de conciencia, en número que determinará previamente la Sala Penal del respectivo Tribunal Superior y la enviará a ésta en el mes de octubre.

El primero de diciembre, la Sala Penal del Tribunal Superior respectivo seleccionará por sorteo, de entre todas las listas enviadas a ella, la correspondiente para cada uno de los juzgados y el Presidente la enviará inmediatamente.

Artículo 507. *Requisitos para ser jurado.* Para ser jurado se necesita ser ciudadano colombiano, persona de reconocida y notoria honorabilidad, poseer por lo menos una cultura media y desempeñar una profesión u oficio de aquellos que exijan capacidades intelectuales, y de preferencia a quienes no tengan formación jurídica.

Artículo 508. *Quiénes no pueden ser jurados.* En ningún caso podrán ser jurados las siguientes personas: el Presidente de la República; los funcionarios de cualquier categoría de la Rama Jurisdiccional; los Ministros del Depacho; los gobernadores y los alcaldes; los miembros del servicio activo de las Fuerzas Militares y de la Policía; los miembros del clero católico; los senadores y representantes; el Contralor General de la República; el Registrador Nacional del Estado Civil; los Jefes de Departamentos Administrativos; los funcionarios del Ministerio Público y los del Cuerpo Técnico de Policía Judicial; los que padecieren anomalía síquica o se hallaren en estado de interdicción; los que hubieren sufrido una condena penal, y los que no supieren leer ni escribir.

Artículo 509. *Obligatoriedad del cargo.* El cargo de jurado es de forzosa aceptación y su duración será de un año.

Artículo 510. *Excusas.* Para no servir el cargo de jurado, hay dos clases de excusas: absolutas y relativas. Las primeras se alegarán ante la Sala Penal de los respectivos Tribunales Superiores; y las segundas, ante el respectivo juzgado.

Artículo 511. *Excusa absoluta.* Hay excusa absoluta cuando se pruebe tener más de sesenta (60) años o se padezca de enfermedad permanente, ya sea continua o episódica, que impida desempeñar el cargo.

Artículo 512. *Excusa relativa.* Constituye motivo de excusa relativa para ser jurado, haber desempeñado el cargo en el mismo mes, o sufrir, al tiempo de la notificación, enfermedad que imposibilite su ejercicio.

Artículo 513. *Impedimento especial para ser jurado.* No podrán ser jurados en determinada causa: los que hubieren formado parte de otro jurado en que se haya debatido el mismo proceso; los parientes dentro del sexto grado de consanguinidad o tercero de afinidad de cualquiera de las personas que intervinieren en la audiencia; los que hubieren sido jueces, fiscales, defensores o voceros del procesado o de la parte civil, o los que en cualquier forma tuvieren interés directo o indirecto en la resolución del asunto; los amigos íntimos o los enemigos notorios del procesado, de su defensor o su vocero, del fiscal o del apoderado de la parte civil y los que hubieren sido testigos o peritos en el mismo proceso.

No podrá haber en un jurado dos o más individuos que sean, uno respecto del otro, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, cónyuge, compañero o compañera permanente.

Artículo 514. *Composición y sorteo de jurados.* El jurado se compondrá de tres (3) personas, designadas por sorteo de la lista enviada por el Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior respectivo.

Llegado: el día y la hora del sorteo se procederá de la siguiente manera para cada asunto: el juez pondrá de presente a las personas que hayan concurrido la lista de los jurados y las fichas correspondientes, numeradas a partir de la unidad. En seguida ordenará al secretario que las deposite en una urna para que sean revueltas por el fiscal. Este procederá a extraer seis (6) fichas una a una, cuyo número será leído en voz alta por el secretario.

Serán jurados principales aquellos cuyos nombres correspondan a las tres (3) primeras fichas extraídas, y suplentes numéricos aquellos cuyos nombres correspondan a las tres (3) últimas.

Del acta de sorteo de jurado para cada juicio, se sacará copia en un libro especial llevado al efecto.

Artículo 515. *Sorteo parcial.* Dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración del sorteo, las partes, hayan concurrido o no al mismo, tendrán derecho de pedir el reemplazo de los jurados que se hallaren legalmente impedidos. El juez, si encontrare justificada la petición, ordenará que mediante sorteo parcial sean reemplazados. Igualmente dentro de los tres días siguientes al sorteo, el juez podrá decretar de oficio el reemplazo de los jurados que estén impedidos legalmente.

En todo caso, el juez debe tener presente como norma invariable, que la ley exige la absoluta imparcialidad de los jueces de hecho y que es necesario evitar que haya en ellos cualquier motivo que perturbe la imparcialidad de su conciencia.

Artículo 516. *Manifestación del impedimento legal.* Cuando alguno de los jurados sorteados tuviere impedimento legal para desempeñar el cargo, deberá manifestarlo en el acto mismo de la notificación o de su elección; pero la prueba podrá ser presentada dentro de los tres (3) días siguientes.

Artículo 517. *Citación para sorteo parcial.* En el mismo auto en que el juez ordene el reemplazo del jurado o jurados impedidos, señalará día y hora para el sorteo parcial, el cual deberá llevarse a efecto al día siguiente.

Artículo 518. *Procedimiento del sorteo parcial.* para el sorteo parcial se procederá en la forma indicada en el artículo 514, extrayendo únicamente las fichas correspondientes a los jurados que se traten de reemplazar.

Artículo 519. *Reconocimiento de jurados y notificación.* Agregada al expediente el acta, el juez ordenará tener como jurados a los seis (6) ciudadanos sorteados, y dispondrá la notificación personal de dicha designación.

En el acto de notificación se les hará entrega de una copia de la resolución de acusación.

Artículo 520. *Sorteo parcial por ausencia de jurado.* Si practicadas las diligencias necesarias para la notificación de la designación, de lo cual quedará constancia en el expediente, no se encontrare alguno de los jurados, el juez ordenará un sorteo parcial para reemplazarlo.

Artículo 521. *Sanción al jurado renuente.* Cuando la persona designada como jurado se ausentare para no ser notificada o en cualquier otra forma tratare de rehuir la notificación, el juez, previo el informe correspondiente del secretario, la declarará renuente y le impondrá la sanción establecida en el artículo 418.

Artículo 522. *Sanción por inasistencia.* El fiscal, el defensor o el jurado que dejaren de concurrir a la audiencia pública incurrirán en multa de cinco (5) salarios mensuales mínimos legales a favor del Estado y con destino a la Defensoría Pública.

El juez aplicará la sanción en resolución motivada, contra la cual sólo procede el recurso de reposición, y una vez ejecutoriada oficiará a la Administración de Hacienda respectiva, para que dicha suma sea cobrada por los procedimientos legales del Ministerio de Hacienda y trasladada inmediatamente a la entidad encargada de manejar los fondos de la Defensoría Pública.

Copia de la resolución se enviará a la Defensoría Pública.

Artículo 523. *Reemplazo del jurado en la audiencia.* Llegado el día y la hora de la celebración de la audiencia, deberán comparecer los seis (6) jurados sorteados. Si faltare uno principal, se reemplazará por el suplente siguiendo el orden señalado en el acta de sorteo.

El jurado con el cual se inicie la audiencia continuará hasta la terminación de ella, salvo que ocurriere la muerte o le sobrevenga enfermedad grave que imposibilite su presencia, antes de que inicie el debate oral, en cuyo evento uno de los restantes sorteados lo reemplazará. Si la muerte o enfermedad se produjere cuando se hubiere adelantado el debate oral, se llamará como jurado a los tres restantes sorteados y con ellos se realizará la audiencia.

Artículo 524. *Condiciones del local para la audiencia.* La audiencia pública con intervención del jurado se verificará en una sala decorosamente arreglada, la cual deberá estar dotada de tribunas separadas para el juez de derecho, los jurados, el apoderado de la parte civil, los defensores, el secretario y los procesados.

Artículo 525. *Ubicación del público en la audiencia.* El sitio destinado a las personas enumeradas en el artículo anterior, estará separado del reservado al público; por ningún motivo se permitirá a él la entrada de otras personas, a no ser que se tratare de aquellas que hubieren sido citadas para diligencias referentes a la audiencia misma, caso en el cual sólo podrán permanecer por el tiempo indispensable.

Artículo 526. *Juramento.* Reunido el jurado, puestos de pie todos los concurrentes, el juez exigirá juramento a los miembros de aquél, con la siguiente fórmula: "Juráis y prometéis delante de Dios y de los hombres examinar con la más escrupulosa atención tanto los cargos como la defensa que va a hacerse al acusado; no traicionar ni los intereses de éste, ni los de la sociedad que lo juzga; no escuchar en el desempeño de vuestra misión ni el odio, ni el temor, ni el afecto; decidir con la imparcialidad y firmeza que corresponde a todo varón honrado, sin atender voz distinta de la de vuestra personal conciencia y no hacerlo jamás sin la convicción íntima sobre los hechos respecto de los cuales se interroga; no comunicaros con nadie sobre la causa sometida a vuestro veredicto, y no olvidar que la sociedad os ha

confiado la más sagrada de las misiones y la de mayores responsabilidades presentes y futuras, ¿cuál es la de administrar justicia entre los hombres“?

Cada uno de los jurados responderá en voz clara: “si lo juro”.

Artículo 527. *Prohibición a los jurados.* Desde el momento de ser notificados de la designación, aún cuando la audiencia ya hubiere concluido, los jurados no podrán tener conversación de ninguna naturaleza con persona alguna sobre el juicio en que les correspondiere o hubiere correspondido intervenir como jueces de conciencia. La violación de lo anterior lo hará incurrir en la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 528. *Límite a la interrupción de la audiencia.* La audiencia en los juicios en que interviene el jurado, no podrá interrumpirse por lapsos mayores de dos días.

Artículo 529. *Cuestionario al jurado.* El cuestionario que el juez someterá, en sendas copias al jurado al terminar el debate oral, versará exclusivamente sobre la responsabilidad que en los hechos tenga el acusado, se formulará así: el acusado N. N. es responsable “sí” o “no” de los hechos (aquí se determinará el hecho o hechos materia de la causa, con indicación de las circunstancias objetivas de lugar, tiempo y modo).

Artículo 530. *Formulación separada de cuestionarios.* Cuando sean varios los delitos por los cuales se hubiere proferido resolución acusatoria contra un mismo procesado, se formularán separadamente los cuestionarios sobre cada uno de aquéllos, como si se tratase de acusados distintos. Cuando el delito sea el mismo y varios los sindicados, también se propondrán separadamente los cuestionarios respecto de cada uno de ellos.

Artículo 531. *Decisión del jurado.* Terminado el debate oral, el juez exhortará a los jurados acerca de la gravedad del juramento que prestaron y los separará para que contesten el cuestionario o cuestionarios respectivos, que se les entregará inmediatamente a fin de que emitan su veredicto.

Cada uno de los jurados deberá contestar los cuestionarios que le hayan sido entregados con un “sí” o un “no” exclusivamente. Cualquier agregado a la respuesta se entenderá como no escrito.

La decisión de la mayoría constituye el veredicto. El escrutinio de la decisión constará en acta que suscribirán inmediatamente el juez, los jurados y el secretario.

Artículo 532. *Contraevidencia del veredicto.* Si de autos apareciere que el veredicto es claramente contrario a la evidencia de los hechos, así lo declarará el juez mediante auto interlocutorio.

Ejecutoriado dicho auto, se convocará inmediatamente un nuevo jurado.

El veredicto del segundo jurado es definitivo.

Artículo 533. *Concordancia de la sentencia con el veredicto.* En los procesos con intervención del jurado, el juez dictará la sentencia de acuerdo con el veredicto, con la resolución de acusación, con las pruebas aportadas en el juicio y con el debate oral de la audiencia pública.

Podrá, por tanto, variar la denominación del delito dentro del género del capítulo correspondiente del Código Penal y declarar cualquier otra circunstancia modificadora de la culpabilidad y de la punibilidad. En todo caso se consignarán con claridad las razones que el juez ha tenido para acoger o rechazar los planteamientos del debate oral.

Artículo 534. *Decisión del superior sobre veredicto.* Si fuere apelado el auto que declara la contraevidencia, y el Tribunal Superior lo confirmare, el juez convocará nuevo jurado. En caso contrario ordenará devolver el expediente para que se dicte sentencia de acuerdo con el veredicto.

### TITULO III

#### CAPITULO UNICO

##### *Trámite en segunda instancia*

Artículo 535. *Trámite en segunda instancia.* Repartido el proceso, se dará traslado al fiscal por el término de cinco (5) días, después de los cuales si no hubiere emitido concepto estará obligado a devolverle inmediatamente al despacho de origen en donde se fijará en lista por cinco (5) días, para que las partes presenten sus alegatos. Vencido éste, el juez tendrá diez (10) días para decidir. Si se tratare de juez colegiado, el magistrado sustanciador tendrá diez (10) días para presentar proyecto y la Sala dispondrá del mismo término para su estudio y decisión. El término será de quince (15) días en uno y otro caso si se tratare de sentencia.

Las apelaciones que se surtan en la etapa de investigación por delitos cuyo conocimiento corresponde en segunda instancia a los tribunales, se decidirán por la Sala respectiva, la cual quedará impedida para conocer en ese mismo proceso de cualquier providencia en la etapa de juzgamiento.

Cuando se trate de tribunal con Sala única, se aplicará lo dispuesto en el artículo 110.

En igual forma se procederá si se tratare de consulta.

Artículo 536. *Apelación contra las providencias que decidan sobre la detención o libertad del procesado.* La apelación contra las providencias que decidan sobre la detención o libertad del procesado, salvo cuando la primera se decrete en la misma resolución de acusación, se tramitará así:

Interpuesto el recurso se concederá a más tardar al día siguiente de la ejecutoria formal del auto impugnado y en el acto se enviarán los originales al superior.

El reparto, cuando hubiere lugar a él, se verificará el mismo día del recibo del expediente, tanto al juez o magistrado como al Ministerio Público. Efectuado el reparto se pondrá el expediente en la Secretaría a disposición común de las partes por tres (3) días, vencidos los cuales se correrá traslado al fiscal por el mismo término. El superior resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes.

Los autos que se dicten para conceder y tramitar este recurso no se notificarán y serán de inmediato cumplimiento.

Artículo 537. *Segunda instancia en los procesos abreviados.* La segunda instancia para los procedimientos abreviados se tramitará y decidirá en la forma señalada en el presente artículo.

Artículo 538. *Competencia del superior.* El recurso de apelación otorga competencia al juez o Tribunal de segunda instancia para decidir sin limitación alguna, sobre la providencia impugnada.

## TITULO IV

### JUICIOS ESPECIALES

#### CAPITULO I

##### *Juicios ante el Senado*

Artículo 539. *Acusación de la Cámara de Representantes.* El juzgamiento de los funcionarios públicos, que de acuerdo con la Constitución Nacional, son justiciables por el Senado, se hará siempre mediante acusación de la Cámara de Representantes, que en tal caso actúa como fiscal.

Cualquier ciudadano puede denunciar ante la Cámara de Representantes las infracciones de la ley penal cometidas por los empleados públicos que sean justiciables ante el Senado.

Artículo 540. *Informes a la Cámara.* Cuando en la investigación de algún delito el funcionario de instrucción o juez descubriere que en él ha tenido participación cualquiera de las personas que deban ser juzgadas por el Senado, pasará inmediatamente las diligencias informativas a la Cámara de Representantes, para que decida si es o no del caso proponer acusación ante el Senado.

Artículo 541. *Indagación oficiosa de la Cámara de Representantes.* La Cámara de Representantes, en ejercicio del carácter de fiscal que la constitución le da, puede inquirir, por sí o por medio de una comisión de su seno y para los efectos de acusar o abstenerse de hacerlo, los hechos criminosos y la conducta oficial de los funcionarios respectivos.

Artículo 542. *Nombramiento de acusador.* cuando la Cámara de Representantes resuelva hacer uso de la facultad de acusar a algún funcionario público, elegirá por mayoría absoluta de votos a un miembro de su seno para que, en calidad de acusador, introduzca y sostenga la acusación ante el Senado. El Presidente de la Cámara de Representantes comunicará al Senado la resolución de acusación y el nombramiento de acusador.

Artículo 543. *Presentación de la acusación.* A virtud de la comunicación de que trata el artículo precedente, se señalará en el Senado, según lo establecido en su reglamento interior el día en que deba oírse la acusación, la que presentará personal-

mente el acusador, leyéndola en alta voz y entregándola al Presidente con los documentos que sirvan de fundamento.

Artículo 544. *Impedimentos de Senadores.* Presentada la acusación el Presidente advertirá a los senadores el deber en que están de manifestar si tienen algún impedimento para conocer como jueces en aquel negocio.

Si alguno o algunos de los Senadores manifestaren estar impedidos, el Senado tomará en consideración los impedimentos que aleguen y resolverá sobre ellos.

Artículo 545. *Causales de impedimento.* Son únicos impedimentos para conocer en estos juicios:

1o. Haber tenido parte en los hechos sobre que versare la acusación;

2o. Tener interés personal y directo en el acto materia de acusación;

3o. Tener parentesco, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, con el acusador o con el que haya hecho o promovido la denuncia ante la Cámara de Representantes;

4o. Haber declarado como testigo en el mismo negocio o en favor o en contra del acusado, y

5o. Haber votado en la Cámara de Representantes en favor o en contra de la acusación.

Artículo 546. *Comisión para estudio de la acusación.* El Senado, si no quisiere instruir por sí mismo, pasará la acusación que corresponda, según su reglamento, para que dentro de un término que no pase de seis (6) días, informe si debe aceptarse o no la acusación.

Artículo 547. *Concepto sobre viabilidad de la acusación.* La Comisión individualizará en su informe las personas acusadas y los cargos que se hacen a cada una, y emitirá concepto sobre si la acusación es admisible en su totalidad o parcialmente.

Artículo 548. *Citación para estudio del informe.* Presentado el informe de la comisión, se señalará día para verlo en el Senado y resolver sobre la admisión de la acusación, dando previo aviso a la Cámara de Representantes y citándose al acusador nombrado por ella.

Artículo 549. *Lectura, discusión y votación del informe.* El día señalado, que no podrá ser para después de tres, se leerá ante el Senado el informe de la Comisión y los documentos que el acusador y los Senadores pidan que se lean. El acusador podrá tomar parte en la discusión del informe, pero cerrada ésta se retirará, y el Senado votará las proposiciones de la comisión y las que hayan sido materia de discusión.

Artículo 550. *Trámite para discusión y votación.* en la discusión y votación de las citadas proposiciones se procederá según lo establecido en el reglamento del Senado, adoptándose las decisiones por la mayoría absoluta de votos de los Senadores que concurran a la votación.

Artículo 551. *Resolución sobre resultado de la votación.* El resultado de la votación o votaciones del Senado sobre admisión de la acusación se pondrá en los

autos, expresando contra qué persona y por qué cargos se admite, y firmando el Presidente y el Secretario. Esta resolución se pasará a la Cámara de Representantes y se notificará al acusado o acusados.

Artículo 552. *Cesación de procedimiento.* Todo procedimiento por parte del Senado cesará respecto de los individuos contra quienes no se haya admitido; cesará también por los cargos desechados, debiendo continuar solamente contra las personas y por los cargos aceptados.

Artículo 553. *Suspensión de funcionarios por acusación admitida.* Siempre que una acusación sea públicamente admitida, el acusado queda de hecho suspendido de su empleo. Si la acusación admitida fuere contra el encargado del Poder Ejecutivo, el Presidente del Senado le avisará al que, conforme a la Constitución y a la Ley, debe entrar en su lugar; si fuere contra otro funcionario público se avisará a quien corresponda.

Artículo 554. *Instrucción y calificación del sumario.* El Senado, por sí o por medio de una comisión de su seno, instruirá el sumario hasta decidir si hay mérito o no para llamar a juicio.

Si el Senado resolviere no llamar a juicio, se archivará el proceso.

Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa, y en caso afirmativo pondrá el acusado a disposición de la Corte Suprema.

Si el llamamiento a juicio fuere por infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones públicas o so pretexto de ejercerlas, se señalará el día en que deba celebrarse la audiencia pública. Esta resolución se comunicará a la Cámara de Representantes, se notificará personalmente al acusador y al acusado, haciendo saber a éste el derecho que tiene de nombrar un defensor y que la audiencia se celebrará aunque no compareciere.

Si el acusado estuviere ausente, la notificación se hará por medio de una orden firmada por el Presidente del Senado y dirigida al Gobernador o intendente del lugar donde residiere el acusado.

Artículo 555. *Detención preventiva y libertad provisional.* Si la acusación admitida fuere por infracciones que tengan señalada pena de prisión, se aplicarán las disposiciones sobre detención preventiva y libertad con caución.

Artículo 556. *Audiencia.* El día que se señalare para la celebración de la audiencia, no podrá ser ni para antes de veinte (20) ni para después de setenta días, contados a partir de la fecha del señalamiento.

Artículo 557. *Práctica de pruebas en audiencia.* Mientras se celebra la audiencia pública, la comisión del Senado ordenará la práctica de las pruebas conducentes que le soliciten las partes o que ella misma considere necesarias.

Artículo 558. *Conducencia de la prueba.* Cuando la comisión instructora declare no ser conducente alguna de las pruebas que las partes solicite, podrán éstas concurrir al Senado para que se declare si son o no conducentes.

Artículo 559. *Recusación de Senadores.* Hasta el día en que principie la audiencia pública, podrán las partes proponer las recusaciones de los Senadores que sean recusables.

Los Senadores no son recusables sino por los impedimentos expresados en el artículo 545.

Artículo 560. *Decisión sobre las recusaciones.* Corresponde al Senado decidir sobre las recusaciones propuestas, para cuya prueba se concederá al interesado el término de seis (6) días. Si el proceso se instruyere por comisión, ante ésta se ventilará el incidente; concluido el término de seis (6) días de que se ha hablado, la comisión dará cuenta al Senado para que éste resuelva.

Artículo 561. *La Cámara como fiscal.* En estos procesos la Cámara ejerce únicamente funciones de fiscal.

Artículo 562. *Declaración de testigos.* Los testigos que se hallen a menos de cinco (5) leguas del lugar donde resida el Congreso, darán sus declaraciones ante el Senado o su Presidente, si así lo dispusiere aquél cuando se haya reservado la instrucción del proceso, o ante la comisión instructora, cuando se le haya conferido dicha instrucción. Los testigos que se hallen a cinco o más leguas de distancia, lo mismo que los impedidos, declararán la autoridad a quien designe el Senado o la Comisión instructora esta diligencia.

Artículo 563. *Órdenes en el proceso.* Las órdenes para hacer comparecer a los testigos o para examinar los ausentes, o para que se den los documentos o copias que se pidan las dará el Senado, cuando se haya reservado la instrucción del proceso, y las comunicará el secretario; cuando el proceso se instruyere por comisión, ella expedirá dichas órdenes por medio del secretario del Senado.

Artículo 564. *Aplazamiento de la audiencia.* Si las pruebas solicitadas oportunamente no se hubieren evacuado por algún impedimento ocurrido sin culpa del que las hubiere pedido, podrá el Senado, a solicitud de la misma parte, señalar otro día para la celebración de la audiencia.

Artículo 565. *Oportunidad para alegar.* Antes de la celebración de la audiencia se entregarán a las partes los autos, hasta por seis días a cada una, para que formulen sus alegatos.

Artículo 566. *Devolución de autos.* El Presidente del Senado, cuando éste instruya el proceso, o la comisión instructora, en su caso, cumplido que sea el término por el cual se hubieren entregado los autos, exigirá su devolución, pudiendo usar para ello los apremios de multa o arresto.

Artículo 567. *Celebración de la audiencia.* Llegados el día y la hora fijados para la celebración de la audiencia, el Senado dará principio a ésta con la lectura de las piezas del proceso que los Senadores o las partes solicitaren que sean leídas.

Artículo 568. *Interrogatorio al acusado. Uso de la palabra.* Los Senadores podrán interrogar al acusado o acusados sobre cuestiones relacionadas con el debate.

En seguida se concederá la palabra al acusador, al acusado y al defensor de éste, quienes podrán hablar hasta dos veces en el mismo orden.

Artículo 569. *Conferencia privada y cuestionarios.* Concluidos los alegatos, se retirarán del recinto del Senado el acusador, el acusado y el defensor, y principiará la conferencia, durante la cual podrá pedirse, por cualquier Senador, la lectura de las piezas del proceso que considere convenientes.

Al iniciarse la conferencia privada, el Presidente de la Corporación someterá al estudio del Senado un cuestionario acerca de la responsabilidad del acusado por el cargo o cargos formulados en el auto de proceder.

Si el auto de proceder contuviere varios cargos, para cada uno de ellos se formularán cuestionarios separados.

Artículo 570. *Decisión del Senado.* Adoptada la decisión del Senado por la mayoría de votos señalada en el artículo 97 de la Constitución Nacional, se restablecerá la sesión pública para hacerla conocer, y se pasará el proceso a la comisión que lo instruyó para que formule un proyecto de sentencia, de conformidad con las respuestas dadas a los cuestionarios. Esta sentencia será dictada en el término improrrogable de cinco días.

Artículo 571. *Proyecto de sentencia.* Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la comisión presentará su trabajo al Senado para que lo discuta y vote. Si, en concepto del Senado, el proyecto adoleciere de defectos, errores o deficiencias que no fuere posible modificar en la sesión, podrá elegir una nueva comisión a la que se pasará el proceso por un término de tres días, para que elabore el nuevo proyecto de sentencia.

Devuelto el expediente por la nueva Comisión, el Senado considerará el proyecto de sentencia aprobándolo o improbandolo.

Artículo 572. *Adopción de la sentencia.* Adoptada la sentencia será firmada por el Presidente y secretario del Senado y agregada al expediente.

Artículo 573. *Cumplimiento de la sentencia.* Copia de la sentencia firmada por el Presidente de la Corporación, será enviada a la Cámara de Representantes y a la Rama Ejecutiva para que la haga cumplir.

## CAPITULO II

### *Juicio ante los jueces de menores*

Artículo 574. *Presentación del menor al juez. Investigación.* En caso de que un menor de dieciséis años sea sorprendido en flagrante delito o aparezca plenamente comprobado la materialidad del delito y resultare por lo menos una declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad conforme a las reglas de la crítica del testimonio, o graves indicios de que el menor es autor o partícipe del hecho que se investiga, será presentado ante el juez de menores en el menor tiempo posible si el hecho ocurrió en el municipio en donde reside este funcionario.

Si el hecho ocurrió en otro municipio o en cualquier corregimiento, el funcionario de policía iniciará inmediatamente la investigación de la infracción. En este caso deberá el funcionario:

1o. Dar noticia inmediata por medio de telégrafo, o si no lo hubiere, por correo, al juez de menores sobre la iniciación de las diligencias;

2o. Allegar a las diligencias la copia del acta de nacimiento;

3o. Asegurar la comparecencia del menor, al que nunca podrá detenerse en las cárceles comunes, si no que será depositado, bajo fianza, en poder de sus padres o parientes o de otras personas que quieran recibirlo, y

4o. Alojarse convenientemente, si no fuere posible el depósito anterior, en lugar seguro e independiente de las cárceles comunes.

Artículo 575. *Investigación oficiosa o por comisión.* En cualquier momento podrá el Juez de Menores avocar él mismo la investigación, o comisionar a los funcionarios de que trata el artículo 578 de este Código.

Artículo 576. *Lugar de detención. Prohibiciones.* Prohíbese detener a un menor de dieciséis años en lugar distinto de los expresados en el artículo 574 o de los establecimientos especiales para menores. La violación de esta prohibición hará incurrir al funcionario que dé la orden de detención y al alcaide o jefe del respectivo establecimiento, en la pérdida del empleo y en la interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas durante un año, sanción que le será impuesta sumariamente por el superior respectivo, con la sola vista de la prueba de que se ha incurrido en la infracción.

Prohíbese conducir a los menores de que trate este capítulo, con esposas, o amarrados o usando maltratamientos de obra. La violación a esta prohibición hace incurrir al infractor en la interdicción del ejercicio de funciones públicas durante un año, sanción que será impuesta sumariamente por el superior respectivo de acuerdo con lo preceptuado en el anterior inciso.

Artículo 577. *Envío de diligencias. Comparecencia del menor.* Si la infracción del menor ocurrió en otro municipio o en cualquier corregimiento, una vez perfeccionadas las diligencias sumarias, serán enviadas al juez de menores quien resolverá lo conveniente al menor.

En caso de que el juez solicite la presencia del menor, el funcionario de policía podrá conceder fianza suficiente que garantice la comparecencia del menor, a fin de que no sea conducido, por la policía.

Artículo 578. *Funcionarios comisionados.* Las autoridades de policía, los jueces de instrucción, los jueces municipales y los jueces de circuito, ejecutarán las diligencias y comisiones que les fueren confiadas por los jueces de menores.

Artículo 579. *Fines de la investigación.* En las diligencias que se levanten con ocasión de la infracción penal de un menor de dieciséis años, deberá investigarse todo lo relacionado con la materia de dichas diligencias, y especialmente:

- 1o. Si realmente se ha infringido la ley penal;
- 2o. Quién o quiénes son los autores o partícipes de la infracción;
- 3o. Los motivos determinantes y los demás factores que influyeron en la violación de la ley penal;
- 4o. El actual estado físico-psíquico del menor y sus antecedentes de la misma especie, así como los de sus ascendientes y hermanos;
- 5o. La conducta anterior del menor en la escuela, en la familia, en el trabajo, etc.;
- 6o. Las condiciones de vida del menor en la familia y en el medio, su ocupación, la de sus padres y personas con quienes viva, haya vivido y trabajado;
- 7o. La capacidad económica del menor, la de sus padres y parientes o personas de quien legalmente dependa o deba depender el menor.
- 8o. Qué perjuicios de orden material o moral causó la infracción, y
- 9o. Si se trata o no de un menor moralmente abandonado o en estado de peligro moral o físico.

Artículo 580. *Investigación de antecedentes personales y familiares.* El juez de menores es funcionario de instrucción. La investigación de los datos concernientes al menor, o a su familia o al medio en que ha actuado el menor podrá hacerla el juez por sí mismo, o por medio de los delegados de estudio y vigilancia.

Artículo 581. *Examen médico o envío a casa de observación.* El juez resuelve, en cada caso, después de hablar personalmente con el menor, si lo someterá a un examen médico mental sumario, o si lo envía a la casa de observación; más para hacerlo en este último caso, es preciso que se trate de un menor en estado de abandono o de peligro moral o físico, de un menor acusado de infracción penal y contra quien exista por lo menos una declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad conforme a las reglas de crítica del testimonio, o graves indicios de que es autor o partícipe de la infracción. En ningún caso podrá el juez de menores mezclar delincuentes con menores de simple protección.

Artículo 582. *Estudio del menor en casa de observación.* Cada juzgado de menores dispondrá de una casa de observación, cuya finalidad no es corregir al menor, sino estudiarlo, que funcionará independientemente de las escuelas hogares, escuelas de trabajo o reformatorios especiales.

En la casa de observación, y por un término máximo de noventa días se estudiará al menor integralmente en sus aspectos fisiológico, mental y moral, en sus reacciones individuales y sociales y se consignarán las observaciones en una ficha que habrá de terminar con un dictamen sobre el tratamiento médico-pedagógico que deba aplicarse al menor.

Artículo 583. *Audiencia.* Cuando se haya terminado la investigación referente a la comprobación de la responsabilidad del menor y esté levantada la encuesta sobre el mismo, sobre sus padres o personas de quienes dependa, sobre el ambiente en que ha

vivido, y cuando hayan llegado los estudios de la casa de observación, en caso de que ésta se hubiere realizado, citará el juez día y hora para que tenga lugar la audiencia en que se estudiará la suerte del menor.

La audiencia se verificará privadamente con la asistencia del médico del juzgado, del defensor de menores, del delegado que hubiere sido encargado de la encuesta sobre el menor, y de los padres o parientes más próximos, si concurriere, así como de las personas interesadas en la protección de menores, a juicio del juez. También podrá asistir el director de la casa de observación.

El menor no asistirá a su propia audiencia.

Artículo 584. *Representación del menor. Intervención de abogados.* El menor comparecerá personalmente ante el juez de menores; podrán acompañarlo sus padres o personas de quienes dependa. en este acto, así como en lo relacionado con la defensa del menor, puede nombrarse apoderado, pero su actuación atenderá a los fines de esta justicia, es decir, a la aplicación de la medida que más convenga al menor y no exclusivamente al factor probatorio en lo que hace relación a la participación en la infracción.

Artículo 585. *Práctica de pruebas.* Antes de la celebración de la audiencia, el juez ordenará que se practiquen todas las pruebas que estime convenientes, o que los interesados soliciten respecto de los hechos que se investiguen.

Artículo 586. *Fallo.* Oído el concepto de las personas que asistan a la audiencia, en el mismo acto o dentro de los ocho días siguientes, dictará el juez el fallo más conveniente para el menor.

Artículo 587. *Procedimiento en audiencia y acta.* El procedimiento será breve y sumario, pero el secretario llevará por escrito una relación suscita de todo lo actuado. De las declaraciones de los testigos y peritos dejará un acta que se concretará a la identificación de las personas y las respuestas sintéticas dadas por ellas. Lo mismo se hará con las respuestas del menor inculpado. Las actas serán firmadas por el juez, por el secretario y por las personas que intervengán en la diligencia.

Artículo 588. *Contenido de la sentencia.* En la sentencia, el juez establecerá, sin formulismo y con brevedad:

- 1o. Los hechos que han quedado probados;
- 2o. Las cuestiones de derecho que considere necesarias al caso, en especial a lo referente a la calificación legal del delito;
- 3o. Las conclusiones sacadas de los estudios hechos sobre la personalidad del menor;
- 4o. La orden de pasar al juez ordinario lo que resulte contra mayores, y
- 5o. Las medidas que se adopten para la salvación del menor.

Artículo 589. *Actuación secreta.* Todas las actuaciones relacionadas con menores sometidos a la jurisdicción del juez de menores serán secretas, y queda prohibida la información al público sobre tales actos.

Artículo 590. *Prohibición de informaciones.* Cuando un menor de dieciséis años aparezca como autor, partícipe o víctima de un delito, queda prohibida cualquier información hecha por la prensa, por radio o por cualquier otro medio, en la que se dé el nombre del menor o aún señales que traten de individualizarlo ante el público.

Artículo 591. *Sanciones.* Las infracciones a lo dispuesto en los dos artículos anteriores serán sancionadas sumariamente por el juez de menores, con la sola prueba de que se ha incurrido en la infracción, con multas de cien a cien mil pesos, por cada vez convertibles en arresto a razón de un día por cada cinco pesos.

Contra las resoluciones dictadas por el juez en virtud de este artículo no habrá otro recurso que el de reposición de la providencia.

Tales resoluciones serán comunicadas al Administrador de Hacienda Nacional del respectivo departamento, para que las haga efectivas y envíe al juzgado el comprobante.

Artículo 592. *Prohibición de expedir certificaciones. Excepción.* No podrán expedirse certificaciones de las diligencias practicadas por el juzgado de menores en las actuaciones relacionadas con menores; pero los juzgados civiles podrán solicitar copia de la parte pertinente de una sentencia del juzgado de menores, en la que se declare autor o partícipe de una infracción penal a un menor, y con el solo objeto de fundamentar la acción civil correspondiente.

Artículo 593. *Prohibición de constitución de parte civil.* La acción civil no podrá ejercitarse ante el juez de menores, pero los interesados en ella podrán solicitar por sí o por medio de abogados, al juez de menores, y por escrito, la práctica de pruebas.

Artículo 594. *Comparecencia del menor.* El menor comparecerá personalmente ante el juez de menores; podrán acompañarlo los padres o personas de quienes dependa.

Artículo 595. *Irrespeto a la autoridad. Sanciones.* Cuando los que comparezcan ante el juez de menores falten, de palabra o por escrito, al respeto, consideración y obediencia debidos a la autoridad, después de amonestados, si insistieren, podrán ser sancionados con multa hasta de cinco mil pesos y con arresto hasta de cinco días.

Artículo 596. *Sanción por incumplimiento de cita judicial.* Cuando los que sean citados al despacho para la práctica de alguna diligencia, no concurren sin causa justa, podrán ser conminados con multa hasta de cinco mil pesos, que se hará efectiva en caso de segunda desobediencia, sin perjuicio de hacerlos concurrir por medio de la policía.

Artículo 597. *Expedición de copias para juez de menores.* Cuando en la investigación de un delito, seguida por las autoridades ordinarias, resulte comprometido un menor, el funcionario ordenará sacar copia de lo pertinente para enviarla, si fuere el caso, de acuerdo con el artículo 577, inmediatamente ante el juez de menores. Esta diligencia tendrá prelación sobre cualquier otra.

Artículo 598. *Ficha médico-social.* Cada menor tendrá en el juzgado de menores una ficha médico-social. En ella figurarán el retrato y las impresiones dactiloscópi-

cas, y se anotarán los datos y hechos más importantes de la personalidad del menor. Esta reseña tendrá el carácter de reservada y queda prohibida cualquier información sobre su contenido, mientras el menor no haya cumplido los diez y seis años.

La violación de esta prohibición hace incurrir al funcionario en la pena establecida en el artículo 154 del Código Penal.

Cuando un menor de dieciséis a dieciocho años comparezca ante las autoridades judiciales ordinarias por razón de algún delito, éstas no podrán solicitar los antecedentes de los juzgados de menores si no se llenan estos requisitos:

1o. Que esté llamado el sindicado a juicio, y

2o. Que el delito por el cual se le haya llamado a juicio merezca la pena de prisión.

Artículo 599. *Medidas que pueden adoptarse en el fallo.* En el fallo el juez de menores puede consistir en las siguientes medidas:

1o. Absolución plena, cuando el hecho delictuoso no se hubiere comprobado.

2o. Simple amonestación, cuando la falta hubiere sido ocasional o leve y el menor se hallare en un medio familiar sano y apto para su educación. La detención preventiva en este caso no tendrá lugar o será lo más breve, a fin de conservar el sentimiento del honor en el menor.

3o. Libertad vigilada.

4o. Entrega del menor a una persona o institución idónea, a fin de lograr su educación, bajo condiciones.

5o. Internamiento del menor en una escuela de trabajo, pública o privada, o en una granja agrícola especial para menores, pública o privada, y

6o. Internamiento del menor en un reformatorio especial para menores, por tiempo indeterminado, hasta cuando se obtenga la reeducación del menor o la formación de su sentido moral y social.

Artículo 600. *Reforma, sustitución y cesación de la medida.* El juez podrá en cualquier tiempo reformar, sustituir y hacer cesar la medida impuesta a un menor; pero para hacerlo necesitará, en caso de que el menor se halle en establecimiento de educación, del concepto favorable del director respectivo, o el del consejo de disciplina del establecimiento, si se tratare de un establecimiento de reeducación.

Artículo 601. *Libertad vigilada.* La libertad vigilada consiste en confiar el menor a su propia familia, o a una extraña honorable, o a un establecimiento industrial o agrícola, bajo las condiciones que el juez señale, mediante caución

suficiente, si lo juzga necesario, y bajo la vigilancia, del juez o de los delegados de estudio y vigilancia.

Artículo 602. *Vigilancia discreta y prudente.* La vigilancia de los menores se ejercerá en forma tan discreta y prudente, que no se ocasione ningún perjuicio al menor, ni se enajene su confianza.

Artículo 603. *Mayoría de edad del internado.* Cuando el menor al cumplir los dieciocho años, se encuentre internado en un establecimiento de los contemplados en este capítulo, en virtud de infracción penal, se hubiere reformado, será puesto en libertad.

Si no se hubiere reformado, pasará a la penitenciaría o al establecimiento que determine el Ministerio de Justicia, por el tiempo necesario para completar su reforma, el que no podrá pasar de la fecha en que el menor cumpla veinticinco años.

Las resoluciones respectivas serán dictadas por el juez de menores que conoció del asunto.

Artículo 604. *Absolución.* En caso de que el Juez de Menores deba absolver a un menor por carencia de pruebas, pero respecto del cual se hubiere comprobado en el juicio que se halla en estado de abandono o de peligro físico o moral, tomará el funcionario todas las medidas encaminadas a la preservación del menor.

Artículo 605. *Guarda confiada a persona distinta a los padres.* Siempre que el Juez de Menores considere que los padres no son aptos para ejercer la guarda de sus hijos menores y resuelva confiarla a otras personas o a establecimientos públicos o privados, determinará en la sentencia la cuota mensual con que deberán contribuir aquéllos, la que deberá fijarse teniendo en cuenta la responsabilidad de los padres y principalmente la capacidad económica de los mismos.

Artículo 606. *Destino de la cuota mensual.* Estas sumas ingresarán a las cajas de los respectivos establecimientos en donde el menor sea recluso.

Artículo 607. *Pago coercitivo de la multa.* Para hacer efectiva la contribución señalada por el juez bastará la orden librada al habilitado de la oficina en que preste sus servicios el padre. El habilitado o patrón de la oficina responderá personalmente si no cumplieren la orden respectiva.

Cuando hubiere que perseguir ejecutivamente el pago en bienes de los padres, adelantará la acción ante el juzgado competente el defensor curador de menores.

La actuación se hará en papel común y servirá de título ejecutivo la copia autorizada por el Juez de Menores de la parte pertinente de la sentencia.

Artículo 608. *Inimputabilidad.* Para todos los efectos de este Código se considerará que el menor de dieciséis años que hubiere incurrido en infracción penal es inimputable.

LIBRO CUARTO  
EJECUCION DE LA SENTENCIA

TITULO I

EJECUCION DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO I  
*Disposiciones generales*

Artículo 609. *A quiénes corresponde la ejecución de la sentencia.* La ejecución de la sentencia ejecutoriada, proferida por juez colombiano, corresponde al juez que conoció del proceso en primera o única instancia, mediante orden impartida a los funcionarios administrativos encargados del cumplimiento de la pena o medida de seguridad.

Artículo 610. *Orden de ejecución de las sentencias.* Si contra la misma persona se hubieren dictado varias sentencias en diferentes procesos, se ejecutarán en el orden en que se hayan proferido. Si los procesos se han adelantado simultáneamente, el tiempo durante el cual hubiere permanecido privado de la libertad por cualquiera de ellos, se tendrá como parte cumplida de la pena impuesta en la sentencia condenatoria que primero se ejecute.

Si se tratare de inimputables el tiempo que hubiere permanecido bajo la debida medida de seguridad, se computará conforme al artículo 102 del Código Penal.

Artículo 611. *Copias de sentencia.* Ejecutoriada la sentencia que imponga una sanción privativa de la libertad, el juez enviará copia auténtica al Director General de Prisiones, al Director Nacional de Instrucción Criminal y al Fiscal respectivo de única o primera instancia para la vigilancia de la ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Artículo 612. *Lugar donde debe cumplirse la sanción.* Recibidas las copias de la sentencia, el Director General de Prisiones, señalará el establecimiento donde el condenado debe cumplir la sanción y dará aviso de ello al funcionario sentenciador y al fiscal respectivo, quienes vigilarán el cumplimiento de ella o comisionarán al juez o fiscal de la misma categoría, del lugar donde se hallare el respectivo establecimiento, para los fines del presente artículo.

Artículo 613. *Aplazamiento o suspensión de la ejecución de la pena.* El juez podrá aplazar o suspender, previa caución, la ejecución de la pena en los mismos casos del artículo 432 de este Código.

Artículo 614. *Aplicación de las penas señaladas en el artículo 42 del Código Penal.* Cuando se trate de las penas establecidas como accesorias en el Código Penal, se procederá de acuerdo con las siguientes normas:

1o. Si se tratare de restricción domiciliaria, se enviará copia de la sentencia a la autoridad judicial o policiva del lugar en donde la residencia se prohíba o donde el sentenciado debe residir. También oficiará al fiscal respectivo para su control.

2o. cuando se ejecuten sentencias en las cuales se decrete la interdicción de derechos y funciones públicas, se remitirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, copias de la sentencia ejecutoriada.

3o. Si se trata de la pérdida del empleo público u oficial, se comunicará a quien haya hecho el nombramiento o la elección y a la Procuraduría General de la Nación.

4o. Si de la prohibición de ejercer una industria, arte, profesión u oficio, se ordenará la cancelación del documento que lo autoriza para ejercerlo y se oficiará a la autoridad que lo expidió.

5o. En caso de la expulsión del territorio nacional para extranjeros, se procederá así:

a) El juez, una vez cumplida la pena privativa de la libertad, lo pondrá a disposición del Departamento Administrativo de Seguridad para que lo expulse del territorio nacional;

b) En el auto que decrete la libertad definitiva de que trata el artículo 75 del Código Penal, se ordenará la captura y obtenida ésta se oficiará al Departamento Administrativo de Seguridad para su expulsión del territorio nacional.

6o. Si de la prohibición de consumir bebidas alcohólicas, se comunicará a las autoridades policivas del lugar de residencia del sentenciado para que tome las medidas necesarias para el cumplimiento de esta sanción, oficiando al fiscal respectivo para su control.

7o. Si de la suspensión de la patria potestad, se oficiará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al fiscal respectivo.

Artículo 615. *Amortización de la multa mediante trabajo.* Cuando se imponga como sanción principal y única la pena de multa, ella deberá hacerse efectiva dentro del plazo que la resolución indique, o, en su defecto, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Empero, dentro del mismo término podrá el condenado solicitar su amortización mediante trabajo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 del Código Penal, para lo cual deberá pedir al juez su aprobación, respecto a la actividad no remunerada escogida para tal fin. El juez señalará la forma de comprobación y control, calculando además el tiempo que habrá de prestar ese servicio de acuerdo con el valor asignado a esa actividad en el lugar donde se realice.

En caso de que no la pague o amortizare, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal.

Artículo 616. *Autoridad que concede la rebaja de pena.* La providencia que haga cesar o que rebaje con arreglo a una ley nueva una pena o medida de seguridad impuesta de acuerdo con leyes anteriores, será dictada por el juez que conoció del proceso en primera o única instancia, de oficio o a solicitud de parte, a no ser que exista cambio de competencia de jurisdicciones especiales a la ordinaria, en cuyo caso esta última será la competente.

## CAPITULO II

### *Ejecución de medidas de seguridad*

Artículo 617. *Internación para enfermo mental permanente o transitorio con secuela.* Cuando se imponga la medida de seguridad correspondiente a un inimputable por enfermedad mental permanente o transitoria con secuela, el juez oficiará al Director del establecimiento psiquiátrico, para que se proceda al tratamiento adecuado.

Artículo 618. *Internación de inmaduro psicológico.* Si se tratare de inmaduro psicológico, el juez ordenará su internación en establecimiento público, para que se le suministre educación o adiestramiento industrial, artesanal o agrícola para buscar su adaptación al medio social. Si sus parientes, mediante otorgamiento de caución que fije el juez, garantizan los fines señalados anteriormente, podrá ordenarse su internación en establecimiento particular aprobado oficialmente.

Artículo 619. *Medida de seguridad para indígena inimputable.* Cuando se trate de indígena inimputable por inmadurez psicológica y se le imponga como medida de seguridad su reintegro al medio ambiente natural, se oficiará a la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, para que provea su regreso a la región a que pertenece.

Artículo 620. *Libertad vigilada.* Cuando se imponga la libertad vigilada, deberá el juez comunicar esta decisión a las autoridades policivas del lugar, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal.

Artículo 621. *Suspensión o cesación de la medida de seguridad.* El juez que haya impuesto en primera o única instancia una medida de seguridad, podrá de oficio o a solicitud de parte, previo concepto de los peritos de Medicina Legal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 y 101 del Código Penal:

- 1o. Suspender condicionalmente la medida de seguridad.
- 2o. Sustituirla por otra más adecuada, si así lo estimare conveniente.
- 3o. Ordenar la cesación de tal medida.

La persona beneficiada con la suspensión condicional, o con su cambio por una de libertad vigilada, deberá constituir personalmente o por intermedio de su representante legal, caución en la forma prevista en este Código.

Artículo 622. *Revocación de la suspensión condicional.* En cualquier momento podrá el juez revocar la suspensión condicional de la medida de seguridad o la medida sustitutiva, cuando se incumplan las obligaciones fijadas en la caución; o cuando los peritos conceptúen que es necesaria la continuación de la medida.

## CAPITULO III

### *Condena de ejecución condicional*

Artículo 623. *Otorgamiento de la condena de ejecución condicional.* Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal y se fijará el término

dentro del cual el beneficiado debe reparar los daños ocasionados con el hecho punible.

Cuando existan bienes secuestrados, decomisados o embargados, que garanticen íntegramente la indemnización, no se fijará término para la reparación de los daños.

Artículo 624. *Ejecución de la pena por no reparación de los daños.* Si el beneficiado con la condena de ejecución condicional no reparare los daños dentro del término que le haya fijado el juez, se ordenará inmediatamente la ejecución de la pena y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido.

Artículo 625. *Extinción de la condena y cancelación de la caución.* Cuando se declare la extinción de la condena conforme al artículo 71 del Código Penal, se cancelará la caución.

Artículo 626. *Comunicación sobre extinción de la condena.* La providencia que declare extinguida la condena, se comunicará a las mismas personas o entidades a quienes se comunicó la sentencia de condena condicional.

#### CAPITULO IV *Libertad condicional*

Artículo 627. *Quién la concede.* El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el artículo 72 del Código Penal, podrá solicitar al juez que profirió sentencia de primera o única instancia, la libertad condicional.

Artículo 628. *Anexos a la solicitud.* La solicitud de libertad condicional debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, de la copia de la cartilla biográfica y de los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal.

Artículo 629. *Decisión.* Recibida la solicitud, el juez resolverá dentro de los tres (3) días siguientes, mediante auto interlocutorio en el cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el artículo 73 del Código Penal, las cuales se garantizarán mediante caución.

El tiempo necesario para otorgar la libertad condicional se determinará con base en la pena impuesta en la sentencia.

La reducción de las penas por trabajo y estudio, lo mismo que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

Artículo 630. *Copias.* Copia de la resolución que otorgue la libertad condicional se enviará al Agente del Ministerio Público correspondiente, para lo de su cargo.

Artículo 631. *Condición para aplicar el artículo 74 del Código Penal.* Para los efectos del artículo 74 del Código Penal, se considerará que el liberado condicionalmente ha cometido un nuevo delito, una vez que se halle en firme la sentencia que lo declare responsable.

La revocación podrá decretarse de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia.

Artículo 632. *Remisión.* Lo previsto en los artículos 663 y 664 de este Código es aplicable a la libertad condicional.

## CAPITULO V

### *Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores*

Artículo 633. *Prórroga para el pago de perjuicios.* Cuando al beneficiado con la condena de ejecución condicional o la libertad condicional le hubiere sido imposible cumplir la obligación de reparar los daños dentro del término señalado, el juez, a petición justificada de parte, podrá prorrogar el plazo por una sola vez por un término no mayor de ciento veinte (120) días. Si no cumpliere, se ejecutará la pena.

Artículo 634. *Exoneración del pago de perjuicios.* La obligación de pagar los perjuicios provenientes de un hecho punible, en los términos señalados por el juez, conforme a este Código, para gozar de la condena de ejecución condicional o de la libertad condicional, no será exigida cuando el condenado demuestre que se encuentra en imposibilidad de hacerlo.

## CAPITULO VI

### *De la rehabilitación*

Artículo 635. *La que concede el Tribunal.* La concesión de la rehabilitación de derechos y funciones públicas corresponde al Tribunal Superior (Sala Penal), por la correspondiente sala de decisión del Distrito Judicial en donde se hubiere dictado la sentencia de primera instancia, previa solicitud del condenado hecha de acuerdo con las normas del presente capítulo y dentro de los plazos determinados por el artículo 92 del Código Penal.

La providencia que concede la rehabilitación será publicada en la gaceta oficial del respectivo departamento.

Artículo 636. *La que concede el juez.* La rehabilitación de las demás penas referidas en el artículo 92 del Código Penal, corresponde al juez que dictó la sentencia de primera instancia.

Artículo 637. *Anexos a la solicitud de rehabilitación.* Con la solicitud de rehabilitación se presentará:

1o. Copias de la sentencia de primera y segunda instancia, y de casación si fuere el caso.

2o. Copia de la cartilla biográfica.

3o. Dos declaraciones, por lo menos, de personas reconocidamente honorables, sobre la conducta observada después de la condena.

4o. Certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada, si fuere el caso.

5o. Comprobación del pago de los perjuicios civiles.

Artículo 638. *Comunicaciones.* La providencia que concede la rehabilitación de derechos y funciones públicas, se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia y, especialmente, al Alcalde del domicilio del rehabilitado y a los registradores municipal, departamental y nacional del Estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

Artículo 639. *Ampliación de pruebas.* La entidad que debe resolver la solicitud de rehabilitación puede pedir ampliación o rectificación, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, de las pruebas acompañadas al memorial respectivo.

Artículo 640. *Aplazamiento.* Si la conducta del solicitante no lo hiciera acreedor a la rehabilitación, según los documentos presentados, se aplazará la concesión de ella por un período no mayor del determinado en el artículo 92 del Código Penal. La providencia respectiva será comunicada a las mismas entidades mencionadas en el artículo 638.

## LIBRO QUINTO

### TITULO I

#### RELACIONES JURISDICCIONALES CON AUTORIDADES EXTRANJERAS

#### CAPITULO I

##### *Disposiciones Generales*

Artículo 641. *Normas aplicables.* Las relaciones de las autoridades colombianas con las extranjeras, para todo lo relacionado con la aplicación de la ley penal, se regirán por lo que dispongan los tratados públicos, las convenciones internacionales y los usos internacionalmente consagrados. A falta de ellos, se aplicará lo dispuesto en el presente título.

#### CAPITULO II

##### *Exhortos*

Artículo 642. *De las autoridades extranjeras.* Los exhortos de las autoridades judiciales extranjeras en solicitud de colaboración para la práctica de diligencias por parte de funcionarios judiciales colombianos, se tramitarán por la vía diplomática.

Artículo 643. *Trámite.* El Ministerio de Relaciones Exteriores hará llegar las solicitudes tramitadas por la vía diplomática al Tribunal Superior del Distrito, en Sala de Decisión Penal, en donde deban practicarse las diligencias, en el menor término posible para que éste autorice y designe el juez o funcionario que deba practicarlas.

Artículo 644. *Legalidad.* El Tribunal no podrá autorizar la práctica de diligencias que sean contrarias a la Constitución y a las leyes de la República.

Artículo 645. *Ritos procesales.* Si la autoridad extranjera solicitare la práctica de alguna diligencia bajo ciertas formalidades precisas, el juez o autoridad colombiana comisionados para ello la practicarán de conformidad con lo pedido, siempre que las

formalidades no contraríen los principios y garantías consagrados por la Constitución o las leyes colombianas.

### CAPITULO III *Diligencias en el exterior*

Artículo 646. *Práctica.* Cuando el proceso penal exija la práctica de diligencias en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, podrá:

1o. Enviar carta rogatoria a una de las autoridades judiciales del país donde han de practicarse las diligencias por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que las practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo.

2o. Comisionar por medio de exhorto directamente al Cónsul o Agente Diplomático de Colombia en el país respectivo, para que practique las diligencias de conformidad con las leyes nacionales y las devuelva directamente. Los Cónsules y Agentes Diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas la diligencias judiciales en materia penal para las cuales sean comisionados, salvo la indagatoria.

### CAPITULO IV *De la extradición*

Artículo 647. *A quién corresponde.* Corresponde al Gobierno, por medio del Ministerio de Justicia, ofrecer o conceder la extradición de una persona condenada o procesada en el exterior, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal.

Artículo 648. *Extradición facultativa.* La oferta o concesión de la extradición es facultativa del Gobierno; pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 649. *Requisitos para concederla u ofrecerla.* Para que pueda ofrecerse o concederse la extradición se requiere, además:

1o. Que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad no inferior a cuatro años, y

2o. Que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente.

Artículo 650. *Condiciones para el ofrecimiento o concesión.* El Gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas; pero en todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena.

Si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

Artículo 651. *Documentos anexos para la solicitud u ofrecimiento.* La solicitud para que se ofrezca o se conceda la extradición de un procesado o condenado en el exterior, deberá hacerse por la vía diplomática, y en casos excepcionales por la consular, o de gobierno a gobierno, con los siguientes documentos:

1o. Copia o transcripción auténtica de la sentencia, si se trata de un condenado, o copia de la resolución de acusación o su equivalente si se trata de un procesado.

2o. Indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados.

3o. Todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la identidad del individuo reclamado.

4o. Copia auténtica de las disposiciones penales aplicables al caso.

Los documentos mencionados serán expedidos en la forma prescrita por la legislación del Estado requirente y deberán ser traducidos al español, si fuere el caso.

Artículo 652. *Concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores. Traslado de la documentación al Ministerio de Justicia.* Recibida la documentación, el Ministerio de Relaciones Exteriores ordenará que pasen las diligencias al Ministerio de Justicia junto con el concepto que exprese si es del caso proceder con sujeción a convenciones o usos internacionales o si se debe obrar de acuerdo con las normas de este Código.

Artículo 653. *Estudio de la documentación.* El Ministerio de Justicia examinará la documentación, y si encuentra que faltan piezas sustanciales en el expediente, lo devolverá al Ministerio de Relaciones Exteriores, con indicación detallada de los nuevos elementos de juicio que sean indispensables.

Artículo 654. *Perfeccionamiento de la documentación.* El Ministerio de Relaciones Exteriores adelantará las gestiones que fueren necesarias ante el Gobierno extranjero, a fin de que la documentación se complete con los elementos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 655. *Envío del expediente a la Corte.* Una vez perfeccionado el expediente, el Ministerio de Justicia lo remitirá a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para que esta Corporación emita el concepto de que tratan los artículos 17 del Código Penal y 657 de este Código.

Artículo 656. *Trámite.* Recibido el expediente por la Corte, se dará traslado a la persona requerida, o a su defensor, por el término de tres (3) días para que soliciten las pruebas que consideren necesarias. Vencido el término de traslado, se abrirá a pruebas la actuación por el término de diez (10) días, más el de la distancia, dentro del cual se practicarán las solicitadas y las que a juicio de la Corte sean indispensables para emitir concepto.

Practicadas las pruebas, el proceso se dejará en Secretaría por cinco (5) días para alegar.

Artículo 657. *Concepto de la Corte.* Vencido el término anterior, la Corte emitirá concepto.

El concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obligará al Gobierno; pero si fuere favorable a la extradición, lo dejará en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

Artículo 658. *Fundamentos*. La Corte fundamentará su concepto en la validez formal de la documentación presentada; en la demostración plena de la identidad del solicitado; en el principio de la doble incriminación; en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.

Artículo 659. *Resolución que niega o concede la extradición*. Recibido el expediente con concepto de la Corte Suprema de Justicia, tendrá el Ministerio de Justicia un término de quince (15) días para dictar la resolución en que se conceda o se niegue la extradición solicitada.

Artículo 660. *Diferimiento de la entrega*. Cuando con anterioridad al recibo de la solicitud, el procesado o condenado haya delinquirido en Colombia, el Gobierno, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla la pena, o hasta que, por cesación de procedimiento o sentencia absolutoria, haya terminado el proceso.

En el caso previsto en este artículo, el juez de conocimiento o el Director del establecimiento donde estuviere recluso el acusado, pondrá a órdenes del Cuerpo Técnico de Policía Judicial al solicitado en extradición, para los efectos del artículo anterior, tan pronto como cese el motivo para la detención en Colombia.

Artículo 661. *Prelación en la concesión*. Si una misma persona fuere objeto de solicitudes de extradición por parte de dos o más Estados, será preferida, tratándose de un mismo hecho, la solicitud del país en cuyo territorio fue cometida la infracción; y si se tratare de hechos diversos, la solicitud que versare sobre la infracción más grave. En caso de igual gravedad, será preferido el Estado que presentó la primera solicitud de extradición.

Corresponde al Gobierno establecer el orden de precedencia cuando hubiere varias demandas de extradición.

Artículo 662. *Entrega del extraditado*. Si la extradición fuere concedida, al procesado se le detendrá y se entregará en la frontera o en un puerto colombiano a los Agentes del país que lo hubiere solicitado.

Si fuere rechazada la petición, en la misma providencia se ordenará poner en libertad al detenido.

Artículo 663. *Entrega de objetos*. Junto con la persona reclamada, o posteriormente, se entregarán todos los objetos y artículos encontrados en su poder o depositados o escondidos en el país y que estén relacionados con la perpetración del hecho punible, así como aquellos que puedan servir como elementos de prueba.

Artículo 664. *Gastos*. Los gastos de extradición serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de su territorio.

Artículo 665. *Casos en que no procede la extradición*. No habrá lugar a la extradición cuando por el mismo delito la persona, cuya entrega se solicita, esté procesada o haya sido juzgada en Colombia.

Artículo 666. *Detención preventiva. Nota diplomática*. El Ministerio de Justicia decretará la detención de la persona requerida tan pronto reciba la solicitud formal de

extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria o auto de comparecencia en juicio y la urgencia de tal medida.

Artículo 667. *Derecho de defensa.* Desde el momento en que se inicie el trámite de extradición la persona tendrá derecho a designar un defensor. Si al llegar el expediente a la Corte Suprema de Justicia, no lo hubiere hecho, se le nombrará uno de oficio.

Artículo 668. *Causales de libertad.* La persona reclamada será puesta en libertad incondicional si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su detención no se hubiere formalizado la petición de extradición, o si transcurrido el término de treinta (30) días desde cuando fue puesta a disposición del Estado requirente éste no procedió a su traslado.

En los casos aquí previstos, la persona no podrá ser detenida nuevamente por el mismo motivo.

Artículo 669. *Requisitos para solicitarla.* Cuando contra una persona que se encuentre en el exterior, se haya proferido resolución de acusación en firme o sentencia condenatoria por delito que tuviere pena privativa de la libertad no inferior a cuatro (4) años de prisión, el juez o tribunal que conociere del proceso en primera o única instancia, pedirá al Ministerio de Justicia, que se solicite la extradición del procesado o condenado, para lo cual remitirá copia de la providencia respectiva y demás documentos que considere conducentes.

Artículo 670. *Examen de la documentación.* El Ministerio de Justicia examinará la documentación presentada, y si advirtiere que faltan en ella algunos documentos importantes, la devolverá al juez o tribunal con una nota en que se indiquen los nuevos elementos de juicio que deban allegarse al expediente.

Artículo 671. *Gestiones diplomáticas para obtener la extradición.* Una vez perfeccionado el expediente, el Ministerio de Justicia lo remitirá al de Relaciones Exteriores para que éste, sujetándose a los convenios o usos internacionales, adelante las gestiones diplomáticas necesarias para obtener del Gobierno extranjero la extradición del procesado.

Artículo 672. *Aumento prudencial de plazos.* Según las circunstancias, los plazos señalados en los artículos anteriores podrán ser aumentados prudencialmente por el Ministerio de Justicia.

## TITULO II

### DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

Artículo 673. *Medidas especiales.* Los Directores Seccionales de Instrucción Criminal podrán solicitar del Gobierno, en casos especiales, la adopción de las medidas que, según su criterio, sean necesarias para la seguridad de un testigo.

Artículo 674. *Ajuste de cuantía.* Las cuantías señaladas en los artículos 71 y 72 de este Código se empezarán a aplicar a partir del primero (1°) de enero de 1988, sin que

en ningún tiempo se afecte la competencia en los procesos iniciados. Cuando se determinen las cifras previstas para la fijación de la cuantía, se aproximarán a la menor decena de mil pesos más cercana.

Artículo 675. *Sistematización.* Por un término de seis (6) meses los juzgados penales y promiscuos municipales utilizarán los servicios de sistematización del Ministerio de Justicia para aplicar un procedimiento especial de radicación y el de la subsiguiente actuación, a que haya lugar en los procesos que por razón de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 1° de la Ley 2° de 1984 hicieron tránsito a la jurisdicción penal.

Para los efectos señalados en el presente artículo no tendrá lugar la reserva sumarial respecto a los funcionarios del Ministerio de Justicia.

Artículo 676. *Vigencia del procedimiento abreviado.* El procedimiento abreviado consagrado en este Código se aplicará a los hechos ocurridos con posterioridad a la vigencia de este Código.

Artículo 677. *Aplicación del procedimiento anterior.* el Código de Procedimiento Penal anterior se aplicará a los procesos que para la vigencia de este Decreto estén con auto de cierre de investigación ejecutoriados.

Artículo 678. *Derogatoria.* Derógase la Ley 2° de 1982, por la cual se adoptó el Código de Procedimiento Penal, expedido mediante Decreto 409 de 1971, y todas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

Artículo 679. *Aplicación de normas especiales.* Las normas del capítulo segundo de la Ley 2° de 1984 continuarán vigentes hasta el término señalado en el artículo 74 de dicha ley.

Artículo 680. *Vigencia.* El presente Código entrará en vigencia el primero (1°) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), con excepción del artículo 331, que regirá desde la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D.E., a 13 de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia,

*Eduardo Suescún Monroy.*

### III. RAZONES DE LA DEMANDA

El actor señala como violados por el decreto que acusa, los artículos 118-8 y 120-2 de la Constitución Nacional.

Se refiere en primer término a las facultades que le confirió la Ley 52 de 1984 al Presidente de la República en lo relativo a "elaborar y poner en vigencia un nuevo Código de Procedimiento Penal" que interpreta en el sentido de que dentro del término de dos (2) años que le señaló el Congreso para tal efecto debía el Presidente no sólo elaborar el Código sino también ponerlo en vigencia.

Ahora bien, el Gobierno lejos de acatar la especial restricción de la ley de facultades, la desconoció o infringió toda vez que en el artículo 680 del Decreto acusado dispuso que el estatuto procesal entrará a regir el primero de julio de 1987, prolongando así, las facultades extraordinarias.

#### IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL

El Procurador solicita que se declare inexecutable el Decreto 050 de 1987 y para el caso en que se haya decidido una demanda anterior en que se analizaron los mismos motivos de inconstitucionalidad que ahora se plantean, que se esté a lo decidido.

Las razones que invoca coinciden con las que plantea el demandante para deprecar la declaración de inexecutable. En efecto:

Dice que en la Ley 52 de 1984 el Congreso de la República determinó expresamente que dentro del término de dos (2) años el Gobierno, como legislador extraordinario, no sólo debía elaborar un nuevo Código de Procedimiento Penal sino además ponerlo en vigencia, esto es hacerlo comenzar a producir efectos. Sin embargo el Presidente no obedeció tan categórico mandato y en cambio dispuso diferir su vigencia para algunos meses después, por lo cual se extralimitó en el ejercicio de las facultades extraordinarias y quebrantó los artículos 2º, 55, 76-12 y 118-8 de la Constitución.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

“La única causa de la inconstitucionalidad que se alega consiste en que el Presidente excedió el límite temporal que le señaló la Ley 52 de 1984 para el ejercicio de las facultades extraordinarias. No señala el actor razón distinta de inconstitucionalidad, ni formula cargo específico contra ninguna de sus disposiciones.

Esta Corporación mediante sentencia número 49 de mayo 21 de mil novecientos ochenta y siete, adoptada en el proceso número 1582 declaró executable el Decreto 050 de 1987 por haber encontrado que el Presidente no rebasó el marco temporal que le precisó la ley de facultades para el ejercicio de la función legislativa, por el hecho de haber aplazado la vigencia del nuevo ordenamiento procesal.

Dijo la Corte entonces:

‘La Ley 52 de 1984 facultó al Presidente para elaborar y poner en vigencia un nuevo Código de Procedimiento Penal. No obstante que el actor interpreta el anterior mandato en el sentido de que la iniciación de la vigencia debería darse antes del vencimiento del término de habilitación legislativa, considera la Corte que ello no es así, pues tal facultad, que es amplia, le confiere la potestad de señalar la fecha a partir de la cual entrarían en vigor las normas del nuevo ordenamiento procesal, ya que la ley de facultades no se ocupó de esta materia’.

Teniendo en cuenta que el anterior pronunciamiento es definitivo y hace tránsito a cosa juzgada con efectos *erga omnes*, es improcedente reexaminar la constitucionalidad del decreto acusado”.

## VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia en –Sala Plena–, previo estudio de la Sala Constitucional y oído el concepto del Procurador General de la Nación,

## RESUELVE:

ESTÉSE A LO DECIDIDO en sentencia número 49 de mayo veintiuno de mil novecientos ochenta y siete, por medio de la cual se declaró EXEQUIBLE el Decreto 050 de 1987 (Código de Procedimiento Penal), en cuanto su expedición y vigencia se cumplieron dentro de los términos previstos en la Ley 52 de 1984.

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Alvarez, Jairo E. Duque Pérez, Guillermo Duque Ruiz, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Hernando Gómez Otálora, Héctor Gómez Uribe, Rodolfo Mantilla Jácome, Héctor Marín Naranjo, Fabio Morón Díaz, Alberto Ospina Botero, Jorge Iván Palacio Palacio, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Edgar Saavedra Rojas, Jesús Vallejo Mejía, Ramón Zúñiga Valverde.*

*Alfredo Beltrán Sierra*  
Secretario.

MODALIDAD SEGUN LA CUAL, DEBEN DAR SU VEREDICTO LOS JURADOS DE CONCIENCIA, RESPONDIENDO SI O NO EXCLUSIVAMENTE. LA RAZONABILIDAD DE LAS LEYES Y DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ES REQUISITO NO SOLO DE VALIDEZ SINO DE EXISTENCIA DE LOS MISMOS. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

**Exequible la norma demandada.**

---

*Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena*

Sentencia número 73.

Referencia: Expediente número 1581.

Norma acusada: Inciso 2º artículo 531 Decreto-ley 50 de 1987.

Actor: Gustavo Salazar Pineda.

Magistrado ponente: doctor *Jesús Vallejo Mejía*.

Aprobada por Acta número 32.

Bogotá D. E., julio nueve (9) de mil novecientos ochenta y siete (1987).

#### I. ANTECEDENTES

El ciudadano Gustavo Salazar Pineda, en uso del derecho que le confiere el artículo 214 de la Constitución Nacional, solicita a la Corte que declare inexecutable una parte del artículo 531 del Decreto Extraordinario número 50 de 1987, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Penal.

De la demanda se corrió traslado al Procurador, que rindió concepto dentro de la oportunidad legal.

Cumplido el trámite del proceso de inexecutable, entra la Corte a resolver sobre el fondo de la petición.

#### II. NORMA ACUSADA

El texto de la disposición acusada es el siguiente:

“Artículo 531. *Decisión del jurado.*

“... ”

“Cada uno de los jurados deberá contestar las formulaciones que le hayan sido entregadas *con un ‘sí’ o un ‘no’ exclusivamente. Cualquier agregado a las respuestas se entenderá como no escrito*”.

La acusación se circunscribe al texto subrayado.

### III. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE DICEN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Sostiene el actor que la disposición acusada contraría abiertamente el texto constitucional consignado en el artículo 26.

Funda la impugnación en los siguientes argumentos:

1. *El párrafo es ilógico*. Así lo dice en virtud de que, a su entender, es una violación a las leyes de la lógica parcelar la conciencia, que es un dictado de la mente y no se la puede reducir a simples monosílabos de un “sí” o un “no”, cuando existen muchas causas por las cuales el hombre comete un delito de homicidio que no se pueden encasillar en un dilema simple. Dice que “es tan subjetivo, tan íntimo, impartir justicia de hecho a través de la conciencia, que reducir tan estrechamente la veredicción sería desconocer breves razones emanadas de la conciencia para juzgar”.

2. *Desnaturaliza el juicio con intervención de jurado*. Funda este cargo en que la limitación que prevé el texto acusado “está abriendo una enorme brecha por donde discurrirán miles de procesos penales, por delitos contra la vida, que no tendrán la calidad que les atribuye la ley penal adjetiva todo lo cual contraría el espíritu del legislador”. Pone de ejemplo para ilustrar esta aseerción el caso de quien mata en estado pasional o emocional, que no requerirá de juicio con intervención de jurado sino de juzgamiento ordinario. Agrega que también estará demás (sic) el juicio con jurado en los eventos de homicidio cometido en exceso de una causal de justificación. Todo ello según cree, atenta contra la forma propia del juicio especial, lo que es inconstitucional.

3. *Es violatorio del derecho de defensa*. Sostiene que, para que se observe la plenitud de las formas propias de cada juicio a que alude el artículo 26 de la Carta, “es imperativo que se agote el procedimiento establecido en la ley” y que tal como está redactada la disposición que impugna “el defensor y la augusta defensa en el representado serán convidados de piedra en innumerables procesos”.

Ello en razón de que el jurado no puede calificar las circunstancias atenuantes y en cambio el juez sí puede agravar la situación jurídica del reo.

4. El inciso constituirá semillero de una causal de casación. Considera que lo previsto en el párrafo único del artículo 226 del Decreto Extraordinario 50 de 1987 tendrá aplicación “si el juez se abstiene en la sentencia de conceder una atenuante que el jurado quiera conceder en la audiencia... porque será ante todo el debate y la decisión de los jueces de hechos los orientadores para establecer que el juzgador se abstuvo de declarar una circunstancia modificadora de la penalidad”.

#### IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

La vista fiscal solicita de la Corte un pronunciamiento inhibitorio en este proceso por cuanto “al leer el párrafo del artículo demandado se advierte que éste por sí solo no tiene significado, toda vez que resulta indispensable en relación con el resto del inciso y del artículo acusado del cual forma parte, como de otras disposiciones del mismo Decreto 50 de 1987 en las cuales existe una estrecha relación de subordinación que hacen indispensable en análisis, para el respectivo pronunciamiento”.

Considera que la Corte es competente para pronunciarse sobre la disposición acusada aunque todavía no esté en vigencia, de acuerdo con lo que esta misma Corporación sostuvo en sentencia de 28 de julio de 1981.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

##### 1. *Competencia*

La disposición acusada forma parte de un Decreto Extraordinario, el 50 de 1987, expedido con fundamento en las facultades otorgadas al Gobierno por la Ley 52 de 1984, al tenor del numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional. Luego, es competente la Corte para conocer de la demanda que ha dado origen a este proceso.

##### 2. *Materialidad*

La Ley 52 de 1984, que fue promulgada el 14 de enero de 1985, concedió facultades extraordinarias por el término de 2 años contados a partir de la fecha citada, “para elaborar y poner en vigencia un nuevo Código de Procedimiento Penal, que deberá seguir la orientación filosófica del Código Penal y adecuarse a sus prescripciones”, con la asesoría de una Comisión integrada por 2 Senadores y 2 Representantes designados por las Mesas Directivas de las Comisiones Primeras de las Cámaras y por tres expertos en derecho procesal designados por el Gobierno, “sobre las siguientes y específicas bases:

“a) Creación, organización, reglamentación institucional y dotación técnica de un cuerpo de Policía Judicial;

b) Reglamentación de la captura, detención y libertad provisional, teniendo en cuenta la presunción de inocencia, sin desproteger los intereses de la sociedad, particularmente en relación con los delitos más graves, para los cuales no podrá haber excarcelación. Se establecerá preponderadamente la fianza, en la cuantía que el juez estime conveniente, según la gravedad del hecho, como medio de garantizar la presencia del sindicado en el proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia;

c) Creación, organización y reglamentación de la defensoría de oficio;

d) Creación de un sistema de actuación procesal que elimine en lo posible la escrita, incorpore todas las posibilidades que ofrece la tecnología moderna y permita concretar los actos procesales en síntesis documentales, como casetes, videocasetes, fonogramas, cintas fonópticas, etc., teniendo en cuenta ante todo la eficacia de la

investigación, la preservación de la verdad histórica y la intangibilidad del debido proceso;

e) Reglamentación de los medios de impugnación en orden a garantizar el sistema de la doble instancia, con la obligación de sustentar los recursos;

f) Revisar la calificación del sumario para mantenerlo, modificarlo, sustituirlo o adicionarlo de acuerdo con las necesidades de la justicia;

g) Reglamentación de la actuación procesal (recurso, términos, nulidades, instancias, etc.);

h) Creación de un sistema probatorio que permita la libre y racional convicción del juez, sin sujeción a tarifa legal alguna, con base en cualquier medio probatorio legalmente aducido al proceso;

i) Establecimiento de la información jurídica y la gestión judicial;

j) Creación de procedimiento o procedimientos abreviados, de acuerdo con la naturaleza del hecho, de la prueba, de las condiciones personales, del agente, de los requerimientos sociales y judiciales. Determinar los mecanismos necesarios para la agilización de la Justicia Penal;

k) Reglamentar, suprimir, adicionar, modificar lo relacionado con la indagación preliminar, etapas procesales y actuaciones posteriores. Determinar la actuación de las personas que puedan intervenir en tales oportunidades procesales;

l) Revisar y modificar la competencia para instrucción y juzgamiento, teniendo en cuenta todos los factores que lo determinan”.

Estos enunciados no mencionan la institución del jurado. No obstante, considera la Corte que el Gobierno quedó con facultades para modificarla de acuerdo con los literales j) (“... determinar los mecanismos necesarios para la agilización de la justicia”) y k) (“Reglamentar, suprimir, adicionar, modificar lo relacionado con la indagación preliminar, etapas procesales y actuaciones posteriores...”).

De las facultades se hizo uso oportunamente, el 13 de enero del presente año.

### 3. *La proposición jurídica incompleta*

Considera la Corte que no es atendible en este caso la solicitud de la Procuraduría, pues una adecuada interpretación de la demanda permite entender sin muchas dificultades el sentido de la impugnación, amén de que el texto acusado puede ser declarado inexecutable independientemente de otros relacionados con el mismo.

### 4. *Los cargos de la demanda*

Procede la Corte a examinarlos en el orden en que fueron formulados por el actor, así:

a) *“El párrafo es ilógico”*

Se ha considerado por algunos sectores de la doctrina del derecho público que la razonabilidad de las leyes y de los actos administrativos es requisito no sólo de validez

sino de existencia de los mismos. En efecto, la voluntad tiene que expresarse claramente para que pueda producir efectos jurídicos. Si, por el contrario, se manifiesta en forma tan confusa o incongruente que sea imposible descifrarla mediante los métodos de interpretación generalmente aceptados, habrá que considerar que, en rigor, no se ha producido la declaración de voluntad que es indispensable para que se configure el acto jurídico. No es tal, sin embargo, el caso de la disposición acusada. En nada contraría a la lógica el que se establezca que los jurados deben responder al formulario que se les entregue “con un ‘sí’ o un ‘no’ exclusivamente” y que se disponga que “cualquier agregado a las respuestas se tendrá como no escrito”.

Cierto es, como lo dice el demandante, que existen muchas causas por las que el hombre comete el delito de homicidio, y cabe desde luego, que la conciencia aprecie innumerables matices al examinarlas, pero a la postre el análisis tiene que centrarse en un dilema simple: *sí* hay responsabilidad penal de parte del reo o *no* la hay.

Este cargo, entonces, no prospera.

b) *La parte acusada “desnaturaliza el juicio con intervención del jurado”*

Según el inciso 2º del artículo 164 C. N., “la ley podrá instituir jurados para causas criminales”. Nada más dice la Constitución al respecto, de donde se sigue que es al legislador a quien le corresponde regular los diferentes aspectos de esta institución.

Nótese que no hay obligación constitucional de instituir jurados para causas criminales sino que ello es facultativo para el legislador. Este podría preverla para todos los juicios penales o, como ha sido tradicional sólo para algunos de ellos. Y el ámbito de las decisiones de los jurados también queda a discreción de la ley, la cual bien podría extenderlo o reducirlo según lo considerase conveniente.

No se advierte, entonces, que por este aspecto haya incurrido la disposición impugnada en violación de normas superiores del ordenamiento constitucional.

c) *El texto acusado “es violatorio del derecho de defensa”*

El artículo 26 C. N. dice, en su inciso 1º, que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Ha considerado la doctrina constitucional que esta disposición consagra entre nosotros el principio del “debido proceso”, fundado en la necesidad de garantizar adecuadamente el derecho de defensa.

Según esto, los procesos judiciales deben observar ciertos requisitos tendientes a que su iniciación o apertura sea idóneamente comunicada a los interesados; a darles a éstos oportunidad de probar y alegar en su defensa; y a permitirles recurrir contra las decisiones que afecten derechos fundamentales como la libertad personal.

Pero la Constitución ha dejado a la ley la atribución de regular, dentro de estos criterios generales, los distintos procedimientos, pudiendo instituir o no su arbitrio, según se indicó atrás, jurados de conciencia para causas criminales.

Esta figura, no es esencial para el derecho de defensa según la Constitución. En consecuencia, el hecho de que el legislador reduzca su influencia en las decisiones judiciales no va en contra del ordenamiento constitucional.

d) *“El inciso constituirá semillero de causal de casación”*. Esta glosa no tiene que ver con la juridicidad sino con la conveniencia del texto acusado. Como la Corte no es juez de mérito de las disposiciones legales sino en cuanto ello incida en su conformidad o inconvención con el orden superior de la Carta Fundamental, lo que no sucede en el caso a estudio, no hay lugar a acoger este aspecto de la acusación.

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia –Sala Plena–, previo estudio de la Sala Constitucional y oído el concepto del Procurador General de la Nación,

### RESUELVE:

DECLARAR EXEQUIBLE el artículo 531 del Decreto-ley 50 de 1987, en la parte que dice: *“... con un ‘sí’ o un ‘no’ exclusivamente. Cualquier agregado a las respuestas se entenderá como no escrito”*.

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Alvarez, Jairo E. Duque Pérez, Guillermo Duque Ruiz, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Hernando Gómez Otálora, Héctor Gómez Uribe, Rodolfo Mantilla Jácome, Fabio Morón Díaz, Alberto Ospina Botero, Jorge Iván Palacio Palacio, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Hugo Palacios Mejía (Conjuez); Jesús Vallejo Mejía, Ramón Zúñiga Valverde.*

*Alfredo Beltrán Sierra*  
Secretario.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. JURADOS DE CONCIENCIA. COSA  
JUZGADA. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. VIGENCIA DE LA  
NORMA Y COMPETENCIA DE LA CORTE.

**Remite a sentencias de 21 de mayo y 9 de julio de 1987 y declara exequibles  
los artículos 504 a 534 Título II Capítulo I del C. de P. P.**

---

*Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena*

Sentencia número 74.

Referencia: Expediente número 1585.

Acción de inexecutableidad contra los Decretos 3150 de 1986 y 050  
de 1987 (Código de Procedimiento Penal), Jurados de Conciencia.

Actor: Dolly Constanza Murcia.

Magistrado ponente: doctor *Fabio Morón Díaz*.

Aprobada por Acta número 32.

Bogotá, D. E., julio nueve (9) de mil novecientos ochenta y siete (1987).

#### I ANTECEDENTES

La ciudadana Dolly Constanza Murcia Borja, presentó ante esta Corte demanda de inexecutableidad contra los Decretos 3150 de 1986 y 050 de 1987. Por auto de fecha 18 de febrero de 1987, la Sala Constitucional admite la demanda respecto al Decreto 050 de 1987 e inadmite la acción de inexecutableidad contra el Decreto 3150 de 1986, por no estarle atribuido a la Corte Suprema de Justicia el control de constitucionalidad sobre decretos distintos de los expresamente señalados por la Carta en su artículo 214. Por consiguiente, procede el estudio de la acusación relacionada con el Decreto 050 de 1987.

#### II. TEXTO DE LA NORMA ACUSADA

El texto de la norma acusada es el siguiente:

(VER EL TEXTO DEL DECRETO-LEY 0050 DE 1987 EN LA PAGINA 67)

### III. LA DEMANDA

#### A. Normas constitucionales que se consideran infringidas

El actor considera que la norma acusada infringe los artículos 76, numeral 12; 118, numeral 7º; 120 numeral 2º, y 55 de la Carta, por lo que debe declararse inexecutable en su totalidad.

#### B. Fundamentaciones de la acción

1. Considera el actor que el Código de Procedimiento Penal, Decreto 0050 de 1987, fue el producto del trabajo de dos comisiones asesoras de las que sólo la primera se organizó de conformidad con las facultades extraordinarias que otorgó la Ley 52 de 1984. A su juicio, la segunda de las comisiones no estuvo autorizada ni prevista por la ley de facultades; ésta, sin fundamento legal ni constitucional, revisó y modificó sustancialmente el proyecto inicial sin ajustarse a los preceptos contenidos en la citada ley ni a las normas constitucionales que señalan como violadas.

2. La Ley 52 de 1984 facultó al Presidente de la República por el término de 2 años para elaborar y poner en vigencia un nuevo Código de Procedimiento Penal sin que lo autorizara para poner en vigencia dicha norma después de los 2 años que le señaló, sino precisamente para que lo hiciera dentro de ese término. Para el actor, el Gobierno ha debido poner en vigencia el Código que la ley le autorizó a expedir dentro de los dos años durante los cuales estuvo facultado; como no lo hizo así se viola la Carta en las normas que indican.

#### C. Petición subsidiaria

Solicita el actor que, en subsidio de la petición, anterior, la Corte Suprema de Justicia declare la inexecutable de los artículos 504 a 539 del Decreto 0050 de 1984 fundado en la siguiente razón: El artículo 1º de la Ley 52 de 1984, determinó con carácter imperativo las precisas y específicas bases que debían servir de marco al desarrollo de las facultades que le confirió al Presidente de la República para que se ajustara a ellas en su extraordinaria función.

En esta ley de facultades no se autorizó al Presidente de la República para que regulara la importante y trascendental materia de la "audiencia con intervención de jurado" contenida en el Libro 3º, Título II, Capítulo III del Código de Procedimiento Penal hoy vigente como la reguló en los artículos 504 a 534 del Decreto 0050 de 1984, los que resultan inconstitucionales porque rebasan las facultades extraordinarias conferidas.

### IV. LA VISTA FISCAL

El señor Procurador General de la Nación, en su concepto solicita a esta Corte que declare la inexecutable del Decreto 0050 de 1987. Aunque no acoge todas las fundamentaciones de la acción, sostiene que la norma que se examina se encuentra viciada de inconstitucionalidad, porque el Presidente de la República se extralimitó en el ejercicio de las facultades extraordinarias e infringió los artículos 2º, 55, 76-12 y 118-8 de la Carta, al no cumplir dentro del tiempo y con sujeción a las limitaciones impuestas por el legislador, las atribuciones legislativas extraordinarias a él conferidas.

Para la vista fiscal, el Congreso de la República, dentro del ámbito de su competencia funcional, limitó al Ejecutivo la facultad de señalar la vigencia de la norma, pues, efectivamente no le permitió, más allá de los 2 años que le impuso, fijar el momento en que fuese dable su aplicación y el comienzo de la producción de sus efectos. El Procurador sostiene al efecto, que “el Congreso de la República determinó expresamente que dentro del término de dos años el Gobierno, como legislador extraordinario, no sólo debía elaborar un nuevo Código de Procedimiento Penal sino además ponerlo en vigencia, es decir hacerlo comenzar a producir sus efectos dentro de dicho período. No acató el Presidente de la República tan categórico mandato del legislador y dispuso en cambio diferir la vigencia del ordenamiento para algunos meses después, con lo que se extralimitó en el ejercicio de las facultades e infringió los artículos 2º, 55, 76-12 y 118-8 de la Carta. Los dos últimos en cuanto obligan al Ejecutivo a ejercer las atribuciones extraordinarias dentro del tiempo y con sujeción a las limitaciones que le imponga el legislador, los restantes artículos porque el desborde de las atribuciones delegadas implica que el poder público se ejerza en términos distintos a los establecidos en la Constitución y, de contera, se atenta contra el principio de la separación de poderes”.

Solicita en último término, que también se declare la inexecutableidad del artículo 331 del Estatuto acusado puesto que por ningún motivo podría subsistir por sí solo como emanación de las facultades otorgadas para elaborar un nuevo Código de Procedimiento Penal.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

##### Primera. *Competencia*

La norma acusada es el Decreto-ley número 0050 de 1987, expedido en uso de las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno por la Ley 52 de 1984, conforme al numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional. Es pues, competente la Corte para conocer de esta demanda, a la que le ha dado el debido trámite constitucional.

##### Segunda. *El estudio de executableidad*

1. En primer término es preciso señalar que en el presente proceso la Corte se pronunciará sobre el fondo del asunto, es decir producirá fallo de mérito, porque ya tiene establecido que a pesar de que la vigencia de las normas del Decreto 0050 de 1987 (nuevo Código de Procedimiento Penal) fue aplazada, esta circunstancia no la inhibe para decidir sobre su executableidad o inexecutableidad. En efecto, se trata de que el artículo 680 del Decreto 0050 de 1987, nuevo Código de Procedimiento Penal, determinó que éste entrara en vigencia el 1º de julio de 1987, salvo el artículo 331 que entró a regir a partir de la fecha de su publicación. En fallo de octubre 4 de 1984, proferido en el proceso número 1188, dijo la Corporación a este respecto, para justificar la decisión, en un caso similar:

“a) ...”.

“b) Los fallos sobre preceptos de leyes o de códigos cuya vigencia haya sido aplazada por el legislador, porque esta circunstancia temporal no significa que

aquéllas no existan como entidades legales. De ahí su condición de objeto actual para el pronunciamiento de la Corte.

“c) ...”.

Esta reiterada jurisprudencia es aplicable a este proceso en vista de lo dispuesto por el artículo 680 del Decreto 0050 de 1987.

La Corte procede por ello a pronunciarse sobre la demanda instaurada por la ciudadana Dolly Constanza Murcia Borja.

2. Primer cargo: El Decreto 0050 de 1987 es inconstitucional por violación de la ley de facultades (Ley 52 de 1984) y por violación a los artículos 76-12, 118-8, 120-2 y 55 de la Constitución Nacional, en dos aspectos fundamentales: en la expedición y en la vigencia de esta norma.

En relación con el primer cargo la Corte Suprema de Justicia en sentencia número 49 de mayo 21 de 1987, se pronunció en una demanda similar a la de este proceso sobre la exequibilidad del Decreto 0050 de 1987, en cuanto a que su expedición y vigencia se ajustaron a la Ley 52 de 1984. Tal decisión tiene la autoridad de la cosa juzgada, por lo que se ordenará estarse a lo resuelto por esta Corporación, en lo relativo a este primer cargo.

3. Segundo cargo: Son inconstitucionales los artículos 504 a 534 del Código de Procedimiento Penal por violación de la ley de facultades.

Es preciso tener en cuenta la Ley 52 de 1984, que en la parte pertinente dice así:

«LEY 52 DE 1984  
(diciembre 28)

*“Por la cual se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República”.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de dos (2) años para:

1o ...”.

j) Creación de procedimiento o procedimientos abreviados, de acuerdo con la naturaleza del hecho, de la prueba, de las condiciones personales, del agente de los requerimientos sociales y judiciales. Determinar los mecanismos necesarios para la agilización de la justicia penal;

k) Reglamentar, suprimir, adicionar, modificar lo relacionado con la indagación preliminar, etapas procesales y actuaciones posteriores. Determinar la actuación de las personas que puedan intervenir en tales oportunidades procesales;

l) ...”.

Se basa este cargo en la afirmación de que la Ley 52 de 1984 no autorizó reforma alguna para la institución del Jurado de Conciencia, que está reglamentada en el nuevo Código en los artículos 504 a 534.

No advierte la Corte violación a la Constitución por este aspecto, ya que las facultades otorgadas al Ejecutivo estuvieron dirigidas a elaborar y poner en vigencia un nuevo Código de Procedimiento Penal. El Legislador nunca tuvo el propósito de hacer reformas parciales o de ocasión, sino que, como lo afirmó la propia Corte en su sentencia de mayo 22 de 1986, pretendió que se hiciera una ordenación sistemática, lógica y completa de las disposiciones que regulaban la actividad procesal en materia penal, con las únicas limitaciones establecidas en la ley de facultades, entendiéndose de contera que para las demás materias sobre las cuales el legislador no había señalado *parulas precisas tenía que existir plena libertad en el ejercicio de las atribuciones delegadas*, con la única obligación de que el nuevo estatuto siguiera la orientación filosófica del Código de las Penas y se adecuara a sus prescripciones.

De modo que como no hubo restricciones por parte del legislador en esta materia del Jurado de Conciencia, el sentido de la ley es de la plena libertad para reglamentar el asunto.

Por tal motivo no advierte la Corte vicio alguno de inconstitucionalidad por supuesta extralimitación de funciones del Ejecutivo en los artículos 504 a 534 del Decreto 0050 de 1987.

#### COSA JUZGADA

En relación con el inciso segundo del artículo 531 del Código de Procedimiento Penal, la Corte ordenará estarse a lo resuelto por ella en sentencia número 73 de 9 de julio de 1987, que también tiene el efecto de cosa juzgada.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en –Sala Plena–, previo estudio de su Sala Constitucional y oído el señor Procurador General de la Nación,

#### RESUELVE:

Primero. ESTÉSE A LO RESUELTO en cuanto a la expedición y vigencia del Decreto 0050 de 1987 en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 21 de mayo de 1987 (Expediente número 1582).

Segundo. ESTESE A LO RESUELTO en cuanto a la parte acusada del inciso segundo del artículo 531 del Código de Procedimiento Penal en sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 9 de julio de 1987 (Expediente número 1581).

Tercero. DECLÁRANSE EXEQUIBLES los artículos 504 a 534 (Título II Capítulo I) del Código de Procedimiento Penal en cuanto fueron expedidos conforme a la ley de facultades extraordinarias.

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Alvarez, Jairo E. Duque Pérez, Guillermo Duque Ruiz, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Hernando Gómez Otálora, Héctor Gómez Uribe, Rodolfo Mantilla Jácome, Alfonso Suárez de Castro (Conjuez); Fabio Morón Diaz, Alberto Ospina Botero, Jorge Iván Palacio Palacio, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Jesús Vallejo Mejía, Ramón Zúñiga Valverde.*

*Alfredo Beltrán Sierra*  
Secretario.

LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL VIGENTE QUE CONSAGRAN EL SUBROGADO DE LA CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL NO HAN SIDO MODIFICADAS O ALTERADAS POR LA NORMA ACUSADA NI TAMPOCO QUE ESTA DESBORDARA LOS LIMITES DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS CONFERIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. COSA JUZGADA. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

**Exequibles los artículos 51, 439 inciso 1º, 140, 142 y 529 del Decreto-ley 0050 de 1987. Remite a sentencias números 49 y 72 de 1987.**

---

*Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena*

Sentencia número 75

Referencia: Expediente número 1588.

Acción de inexequibilidad contra el Decreto-ley 0050 de 1987  
(Código de Procedimiento Penal).

Actor: Edgar Castro Díaz.

Magistrado ponente: doctor *Fabio Morón Díaz*.

Aprobada por Acta número 32.

Bogotá D. E., nueve (9) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Edgar Castro Díaz, presentó ante esta Corporación, en ejercicio de la acción que consagra el artículo 214 de la Carta, demanda contra el Decreto-ley 0050 de 1987 y sobre los artículos 51, 140, 142, 429 numeral 1º, 529 y 531 del mismo estatuto. Se admitió la demanda y se ordenó correr traslado al Procurador General de la Nación quien rindió su concepto de rigor. Procede la Corte Suprema de Justicia a resolver la cuestión planteada.

II. TEXTO DE LA NORMA ACUSADA

El texto del Decreto-ley 0050 de 1987 es el siguiente:

(VER EL TEXTO DEL DECRETO-LEY 0050 DE 1987 EN LA PAGINA 67)

### III LA DEMANDA

#### A. Normas que se consideran violadas

Estima el actor que la norma acusada viola los artículos 2º, 3º, 40, 55, 118-8 y 76-12 de la Constitución Nacional.

#### B. Fundamentaciones de la acción

Para fundamentar su demanda, el actor propone las siguientes consideraciones:

1o. Sobre la violación a los artículos 76-12, 118-8, 55 y 2º de la Constitución, sostiene que el proyecto elaborado por la comisión que prevé el artículo 3º de la Ley 52 de 1984, no podía ser cambiado por ninguna comisión revisora, pues el Congreso trasladó a la primera de ellas la función constitucional irrenunciable de legislar, lo que también supone que en la comisión prevista por la ley de facultades debió siempre participar el grupo de integrantes del Congreso designados para los efectos señalados.

2o. Sostiene además que el Ejecutivo no estuvo facultado para derogar con el Estatuto de Procedimiento Penal (artículo 439 numeral 1º), las normas sobre tratamiento penitenciario a los internos detenidos provisionalmente, pues estas funciones suponen autotoridad de juzgamiento sustantivo para cuya regulación legal la Ley 52 de 1984 no lo autorizó.

3o. También indica que la Ley 52 de 1984 no permitió al Ejecutivo modificar el régimen legal del jurado de conciencia, pues la voluntad del Congreso al otorgar las facultades extraordinarias era precisamente el que este régimen no fuese alterado como sí ocurrió, contrariándose la voluntad legislativa, en el artículo 531 que se demanda.

4o. Al respecto de la violación del artículo 40 de la Carta, manifiesta que ésta se configura en lo dispuesto por los artículos 140 y 142 del Decreto 0050 de 1987, que autorizan en ciertos casos a personas naturales para que, sin ser abogados inscritos, litiguen en causa propia, contrariando así la voluntad constituyente.

5o. Por último, estima el actor que resulta la violación al artículo 3º de la Carta porque el artículo 51 del decreto que se analiza establece limitaciones al comercio libre de los bienes sometidos a registro sin que esto sea tampoco permitido por el Constituyente, aunque sea el titular de los mismos el autor o participe de un delito; así entre otros el comprador de buena fe vería afectada su propiedad y sus derechos adquiridos en desconocimiento de libertades públicas de claro origen constitucional.

### IV. LA VISTA FISCAL

En este proceso, el señor Procurador General de la Nación solicita de la Corte Suprema de Justicia que declare la exequibilidad de las normas objeto de la acusación por no encontrarlas contrarias a la Constitución Nacional. Fundamenta su concepto fiscal en los siguientes razonamientos:

1o. Al respecto de la violación que se le señaló al numeral 1º del artículo 439 del Código de Procedimiento Penal, sostiene que la regulación del fenómeno de la

libertad provisional corresponde a cualquier estatuto procesal penal, y que precisamente esta norma se expidió en sujeción a los límites que la ley de facultades le impuso al Ejecutivo en el artículo 1º, literal b). Por este aspecto, no encuentra el Procurador que la norma acusada sea inconstitucional.

2o. Sobre los artículos 529 y 531, señala que el legislador, al facultar al Ejecutivo en la Ley 52 de 1984, buscó una ordenación sistemática, lógica y completa de las disposiciones que regulan la actividad procesal penal con las únicas limitaciones expresamente establecidas en la ley. Así, las facultades se extienden a las demás materias sobre las cuales el legislador no había señalado pautas precisas y tiene que existir plena libertad en el ejercicio de las atribuciones delegadas; no hubo exceso en el ejercicio por parte del Ejecutivo.

3o. Sobre el artículo 51 del Decreto 0050 de 1987, la vista fiscal sostiene que no resulta inconstitucional, puesto que el artículo 30 de la Carta no sólo garantiza la propiedad privada sino que también protege todos los demás "derechos adquiridos con justo título" entre los cuales se encuentra el derecho a la indemnización por la responsabilidad derivada del delito y consagrada por el artículo 103 del Código Penal. En su concepto, el artículo 51 del Decreto 0050 de 1987, establece una legítima presunción de objeto ilícito o de causa ilícita respecto de bienes sujetos a registro durante los tres meses siguientes a la comisión del hecho punible y que busca la protección del acreedor a la manera de cualquier acción pauliana.

4o. Sobre los artículos 140 y 142, el Procurador sostiene que no contravienen el texto constitucional pues tanto el artículo 40 de la Carta, como el artículo 1º de la Ley 52 de 1984, permitieron al Ejecutivo regular como lo hizo la materia de la capacidad procesal; no encuentra en este punto violación al texto constitucional.

5o. En relación con la demanda contra todo el texto del Decreto 050 de 1987, sostiene el concepto fiscal que el querer del legislador ordinario nunca fue ni podía ser el de trasladar su competencia a un órgano o persona diversa del Presidente de la República como sería en el caso de considerar que la comisión creada por la Ley 52 de 1984, o sea un organismo ajeno al ejercicio del poder sin vocación política reconocida institucionalmente fuese facultado para legislar o imponer a los demás poderes públicos su voluntad. Esta fue creada sólo para asesorar o dar consejo y nada más al Presidente de la República en las precisas materias sobre las que versó la facultad extraordinaria.

## V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

### Primera. *La competencia*

De conformidad con el artículo 214 de la Constitución y por tratarse de una norma expedida con base en el numeral 12 del artículo 76 de la Carta, esta Corte es competente para conocer de la demanda contra el Decreto 0050 de 1987 y algunos de sus artículos; así, cumplidos los debidos trámites del proceso constitucional, se pronuncia fallo de mérito.

## Segunda. *El estudio de la exequibilidad*

1o. Antes del estudio correspondiente y, aunque la misma norma objeto de la acusación aplazó su vigencia hasta el 1º de julio de 1987, salvo el artículo 331 que comenzó a regir el día de la publicación, estima la Corte, en reiteración de su jurisprudencia, que en el presente caso existe objeto actual para su pronunciamiento de mérito sobre la demanda instaurada por el ciudadano Edgar Castro Díaz.

2o. Al examinar la fecha del Decreto 0050 de 1987 se encuentra que este fue expedido dentro del término para dicho efecto en la ley de facultades.

3o. Como son varios los cargos de inconstitucionalidad que plantea el actor en su escrito de demanda, se procede a evacuar el estudio de cada uno de ellos, así:

a) Considera el demandante que el proyecto elaborado por la comisión creada por la Ley 52 de 1984 no podía ser revisado ni alterado o modificado por alguna otra comisión no autorizada para ello como al efecto ocurrió al crearse una nueva de Estudios y Evaluación por el Decreto 3150 de 1986.

La Corte ante idéntico cargo ya pronunció el fallo de mérito en el que declaró la exequibilidad por este aspecto del Decreto 0050 de 1987; por esto y en atención al principio de la cosa juzgada se ordenará estarse a lo resuelto en la sentencia número 49 de 21 de mayo de 1987;

b) El numeral 1º del artículo 439 del Decreto 0050 de 1987 viola la Constitución Nacional en varios de sus preceptos, pues, su contenido desbordó los límites señalados por el legislador ordinario al facultar al Presidente de la República para elaborar y poner en vigencia el Código de Procedimiento Penal con arreglo a precisas bases señaladas con exactitud en la Ley 52 de 1984. Como el contenido de la norma acusada es materia que corresponde a las disposiciones legales sustantivas no podría el Ejecutivo dictarla en este caso sin desbordar el límite preciso de las facultades a él conferidas.

No comparte la Corte los argumentos del actor pues, en el mismo sentido que se señaló con anterioridad en la sentencia número 38 del 22 de mayo de 1986, se encuentra que las disposiciones del Código Penal vigente que consagran el subrogado de la condena de ejecución condicional no han sido modificadas o alteradas por la norma acusada ni tampoco que ésta desbordara los límites de las autorizaciones conferidas al Presidente de la República en las precisas facultades que le señaló la Ley 52 de 1984.

El artículo 439, numeral 1º del Decreto 0050 de 1987, que establece como causal de libertad provisional en cualquier estado del proceso, el cumplimiento y la demostración de los requisitos establecidos para suspender condicionalmente la ejecución de la sentencia, aunque el detenido provisionalmente necesite tratamiento penitenciario, se refiere al caso del procesado detenido y no del condenado privado de la libertad por sentencia judicial, como es lo regulado por el artículo 68 del Código Penal, Decreto 100 de 1980.

La norma acusada se expidió en ejercicio de la facultad contenida en las bases que para elaborar el Código de Procedimiento Penal señaló el literal b) del artículo 1º de la Ley 52 de 1984 que dice:

“Artículo 1o. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de dos (2) años para:

“1o. Elaborar y poner en vigencia un nuevo Código de Procedimiento Penal, que deberá seguir la orientación filosófica del Código Penal y adecuarse a sus prescripciones, sobre las siguientes y específicas bases:

“.....

“b) Reglamentación de la captura, *detención y libertad provisional, teniendo en cuenta la presunción de inocencia sin desproteger los intereses de la sociedad, particularmente en relación con los delitos más graves, para los cuales no podrá haber excarcelación.* Se establecerá preponderantemente la fianza, en la cuantía que el juez estime conveniente, según la gravedad del hecho, como medio de garantizar la presencia del sindicado en el proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia” (se subraya).

“Por su contenido, el numeral 1º del artículo 439 del Nuevo Código de Procedimiento Penal, es una norma que además de reglamentar la detención y la libertad provisional tiene en cuenta la presunción de inocencia sin desproteger los intereses de la sociedad, pues, para ser acreedor del beneficio, el procesado debe asegurar su comparecencia al proceso y la ejecución de la eventual sentencia, mediante caución juratoria o prendaria.

El beneficio que consagra el numeral 1º del artículo 439 del nuevo Código de Procedimiento Penal, en favor del procesado deberá concedérsele en cualquier estado del proceso si se reúnen y demuestran los requisitos señalados por el artículo 68 del Código Penal; empero se excluye de éstos y por lo mismo, el procesado no estará obligado a demostrarlo en este caso, el que por su personalidad, por la naturaleza y la modalidad del hecho punible no requiere o necesita tratamiento penitenciario. No podrá el juez negar el beneficio al procesado porque fundadamente suponga, dada la personalidad del detenido, la naturaleza y modalidades del hecho punible que éste requiera tratamiento penitenciario; se reducen así las exigencias para ser merecedor del beneficio de libertad provisional a la demostración por parte del procesado de que la pena probable por el hecho punible que se le imputa sería la de arresto y que, en el caso de estar prevista la pena de prisión, ésta no superaría el máximo de tres años que señala la ley penal a la que se remite la norma que se examina. Es ésta una figura de naturaleza procesal penal y como tal se ubica dentro de las instituciones del nuevo código que sobre esa materia expidió el Ejecutivo como legislador extraordinario; no procede pues la inconstitucionalidad por el aspecto que señala la demanda y así se declarará su conformidad con la Carta;

c) Con base en el cargo que se dirige contra los artículos 529 y 531 del Decreto 050 de 1987, el actor solicita la declaratoria de inexecutable de dichas normas porque se expidieron por fuera del ámbito de las precisas facultades conferidas al Ejecutivo ya que en esta regulación se adopta, para el cuestionario al jurado y para el sistema de votación, unas reglas distintas de las actualmente operantes; además se prohíbe su deliberación y se han recortado sus facultades sin que fuese esa la voluntad del Congreso de la República.

Respecto del inciso 2° del artículo 531 ya la Corte pronunció fallo de constitucionalidad en sentencia número 73 de julio nueve (9) de 1987 (Magistrado Ponente Dr. Jesús Vallejo Mejía) por lo que se ordenará estarse a lo resuelto en la citada sentencia en virtud del principio de la cosa juzgada.

Para el artículo 529 y los restantes incisos del artículo 531, estima la Corte que son atendibles y aplicables las mismas consideraciones que se indican en la sentencia arriba citada, puesto que el literal j) (“... determinar los mecanismos necesarios para la agilización de la justicia”) y k) (“... Reglamentar, suprimir, adicionar, modificar lo relacionado con la indagación preliminar, etapas procesales y actuaciones posteriores...”), facultaron al Presidente de la República para regular en el nuevo Código de Procedimiento Penal la figura del Jurado de Conciencia. El cuestionario y la exhortación del juez a los jurados y la separación de los mismos para que contesten individualmente el o los cuestionarios respectivos a fin de que emitan su veredicto, así como la mayoría que constituye veredicto y el escrutinio que se hará constar inmediatamente en acta firmada por el juez; los jurados y el secretario, son elementos del instituto jurídico del jurado de conciencia que por disposición del inciso 2° del artículo 164 de la Constitución Nacional podrá regular el legislador cuando instituya jurados para causas criminales. Si lo que quiso el legislador al conceder las facultades extraordinarias fue la elaboración de un Código de Procedimiento Penal, con sujeción a las precisas y específicas bases que señaló, también autorizó al Ejecutivo para instituir, es decir para crear, regular, ordenar y sistematizar el instituto jurídico del Jurado de Conciencia para causas criminales. La Corte señala que no existe violación a la Carta en este punto y así lo declaró en sentencia número 1585 de 9 de julio de 1987 del expediente número 1585 (Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz), por lo que se ordena estarse a lo resuelto en dicho fallo:

d) Contra el artículo 51 que también acusa, el actor funda el cargo en que la prohibición que esta norma prevé viola el artículo 30 de la Carta, pues atenta contra las garantías constitucionales al goce de la propiedad privada y demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles y también desconoce el artículo 118 numeral 8 de la Constitución, pues es el resultado del ejercicio indebido de las facultades conferidas por el legislador al Presidente de la República.

Encuentra esta Corporación que la acusación planteada no debe prosperar y por lo mismo declarará la inexecutable de la norma acusada; en efecto, el artículo 51 del Decreto 050 de 1987, prohíbe al autor o partícipe de un hecho punible enajenar bienes sujetos a registro dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la comisión del delito, a menos que esté garantizada la indemnización de perjuicios.

La protección de la propiedad privada que señala el artículo 30 de la Carta se extiende a la tutela de los demás derechos adquiridos con justo título, entre los cuales se encuentra el crédito o derecho a la indemnización por los perjuicios derivados del delito que consagra el artículo 103 del Código Penal. La norma materia de la acusación tiene por objeto evitar por el lapso de tres (3) meses los actos dispositivos sobre bienes sujetos a registro, que tiendan a eludir la acción de reparación del daño, en evidente propósito de proteger este derecho amparado por el artículo 30 en concordancia con el 16 de la Carta”.

Es oportuno precisar además que en la norma acusada el concepto de enajenabilidad corresponde a su significado jurídico propio, es decir que no sólo comprende la transferencia de dominio de bienes propios sino la constitución de gravámenes reales sobre los mismos.

Si contra lo dispuesto en el artículo acusado, el responsable, autor del hecho punible, enajena el bien sujeto a registro, este acto dispositivo resulta susceptible de impugnarse judicialmente con las secuelas que nuestro ordenamiento positivo consagra para esos eventos.

Pero la temporalidad de la prohibición, su condicionalidad y el apoyo en el artículo 30 de la Carta Fundamental, la sacan avante de la censura de inexequibilidad que le asigna el impugnante.

e) Los artículos 140 y 142 que también acusa el actor porque su contenido no podía ser materia del decreto que desarrolló las facultades para elaborar el Código de Procedimiento Penal y porque desconocen lo preceptuado por el artículo 40 de la Carta, no resultan contrarios a la Constitución Nacional y la Corte Suprema de Justicia declarará su conformidad con la Carta.

Considera la Corte que la regulación de la intervención incidental del tercero interesado por tener un derecho económico afectado dentro del proceso penal, es materia propia de la ley que establezca el o los sistemas procedimentales como ocurre en el Decreto 0050 de 1987. El Ejecutivo fue facultado para elaborar un nuevo Código de Procedimiento Penal sobre la base de la “reglamentación de la actuación procesal (recursos, términos, nulidades, instancias, etc.)” [Literal g) numeral 1º del artículo primero de la Ley 52 de 1984] y en ese preciso límite estableció en forma general la intervención procesal de terceros mediante incidente.

Aspecto distinto es el de las calidades y facultades que el tercero incidental deba reunir y pueda ejercer dentro del proceso. La Constitución Nacional, en el artículo 40, al regular el *ius postulandi*, ordena que nadie puede litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito pero deja a la ley el establecimiento de las excepciones a que haya lugar.

El inciso 2º del artículo 140 que se estudia no excluye el ejercicio del *ius postulandi* de los abogados inscritos en nombre de los terceros incidentales aunque faculte a éstos para participar o actuar en ese preciso trámite por sí mismos, lo cual constituye una excepción de origen legal al principio general que prohíbe litigar en causa propia o ajena sin ser abogado inscrito.

Además, como el tercero incidental se convierte en un sujeto procesal es apenas natural que goce de facultades que estén relacionadas con su calidad y pretensiones y que, además, tenga a su alcance los recursos, oportunidades y garantías o medios procesales tendientes a obtener la decisión judicial respecto de su pretensión. Las garantías sobre reserva sumarial y la defensa de la sociedad en la represión del delito y la persecución de sus autores se preserva al restringirse el interés y la actuación al trámite del incidente, el cual es por definición ajeno al hecho punible y a la responsabilidad de sus autores. Estos últimos aspectos también se encuadran dentro del conjunto de facultades precisas de conformidad con las bases que señala el mismo

literal g) del artículo 1º de la Ley 52 de 1984, por lo que se deben declarar constitucionales los artículos 140 y 142 acusados.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, previo examen de su Sala Constitucional y oído el concepto del señor Procurador General de la Nación,

#### RESUELVE:

Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en las sentencias números 49 (Proceso 1582) y 72 (Proceso 1625) de 1987, de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la vigencia y expedición del Decreto 0050 de 1987, y en cuanto a los incisos *primero, segundo y tercero* del artículo 531 del mismo Decreto-ley según las sentencias números 73 y 74 de 1987, respectivamente.

Segundo. DECLARAR EXEQUIBLES los artículos 51, 439 inciso 1º, 140, 142 y 529 del Decreto-ley 0050 de 1987.

Cópiese, publíquese y comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Alvarez, Jairo E. Duque Pérez, Guillermo Duque Ruiz, con salvamento de voto; Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Hernando Gómez Otálora, Héctor Gómez Uribe, Rodolfo Mantilla Jácome, Fabio Morón Díaz, Alberto Ospina Botero, Jorge Iván Palacio Palacio, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Hernando Morales Molina, Conjuez; Jesús Vallejo Mejía, con salvamento parcial de voto; Ramón Zúñiga Valverde.*

*Alfredo Beltrán Sierra,*  
Secretario.

#### SALVAMENTO DE VOTO

Quiero formular, con todo respeto, las razones de mi disentimiento con el fallo anterior, en lo que se refiere a la declaratoria de exequibilidad del artículo 51 del Decreto 50 de 1987.

Tal como lo expresé en la reunión de Sala Plena, considero que se trata de una disposición de carácter sustancial que no podía haber sido incluida por el Gobierno dentro del Código de Procedimiento Penal para cuya expedición fue facultado por la Ley 52 de 1984. En consecuencia, se infringieron los artículos 76-12 y 118-8 de la Carta.

Esta corporación ha dicho muchas veces que, como las facultades extraordinarias deben ser *precisas* amén de *temporales*, su ejercicio por parte del Gobierno debe sujetarse estrictamente al sentido de la habilitación legislativa que se le haya conferido.

Este criterio es indiscutible, dado que, si la función legislativa le corresponde por regla general al Congreso y sólo por excepción al Gobierno, las facultades de éste deben examinarse restrictivamente. Ello conduce a afirmar que, en caso de duda, debe optarse por la solución negativa respecto de la competencia gubernamental.

La distinción entre normas sustanciales y procedimentales puede ser establecida sobre la base de que aquéllas otorgan derechos y obligaciones, en tanto que las segundas asignan competencias y establecen procedimientos que aseguran la eficacia de las primeras. O, como dijo la Corte en fallo de 6 de mayo de 1970, "el derecho procesal, en términos generales, es el conjunto de normas que regulan el ejercicio de la función jurisdiccional, que integra el Poder Público".

Como sucede con todas las categorías jurídicas, en esta clasificación pueden presentarse zonas de penumbra difícilmente ubicables dentro de uno u otro tipo de normas.

Las confusiones se presentan a menudo porque en un mismo artículo pueden ir integradas distintas disposiciones normativas, pero el desglosarlas es posible que aparezca claramente la naturaleza de cada una de ellas. Así sucede, por ejemplo, cuando en un mismo texto legal se dispone sobre las causales de terminación de un contrato y la manera de acreditarlas ante el juez o el procedimiento para obtener de éste la declaración pertinente.

Puede suceder también que, en obediencia a la tradición, en un Código se incluyan disposiciones que, en rigor, deberían formar parte de otro diferente, tal como ha sucedido con el régimen penal de la quiebra, que hace parte del Código de Comercio y no del Penal.

Cuando un Código es expedido por el Congreso, no hay mayor dificultad para incluir dentro del mismo disposiciones que, no obstante ser de distinta índole, guardan afinidades entre sí. Ciertamente es que el artículo 77 C. N. exige que todo proyecto de ley verse sobre la misma materia, pero este requisito puede interpretarse con amplitud, habida consideración de que, según se dijo, la competencia legislativa radica por regla general en el Congreso. Se puede, entonces, admitir que éste, al expedir un Código de Procedimiento, incluya disposiciones sustantivas que no rompan la unidad temática que debe satisfacer el contenido de la ley.

No sucede lo mismo cuando un Código de Procedimiento es expedido por el Gobierno en ejercicio de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso, pues en tal caso aquél no dispone de las mismas atribuciones que éste, dado que su competencia en estas materias es restringida y no amplia como la del Congreso.

A primera vista, para que la atribución de expedir un Código de Procedimiento Penal sea *precisa* como lo exige el artículo 76-12 C.N. habría que entender que el Gobierno, con base en ella, sólo podría dictar disposiciones procedimentales y no de tipo sustancial. De lo contrario, so pretexto de poner en vigencia un Código de esa índole, podría modificarse todo el Código Penal, el Civil, el Laboral, etc., con lo que se perdería la precisión de las facultades extraordinarias. En efecto, si se admitiese que un Código de Procedimiento pudiera contener una disposición sustantiva ¿qué razón habría para que no fueran 100 o 200?

La Corte, para responder a estos interrogantes, ha hablado de que “en términos generales, un Código es un conjunto sistemático, lógico y completo de las disposiciones que regulan determinada actividad y debe comprender todas aquellas reglas que son propias de ella o que le son necesariamente anexas o complementarias” (sentencia, abril 14/77).

Aun aceptando que el concepto de “facultades precisas” para expedir un Código permita llevarlo hasta ese punto, hay que examinar si la disposición acusada se refiere a materias que son “necesariamente anexas o complementarias” respecto de las que regula el Código de Procedimiento Penal.

Cierto es que dicha disposición busca proteger los intereses de las víctimas, garantizando el resarcimiento de los daños ocasionados por el delito.

No deja, pues, de guardar relación con la filosofía del Código Penal y con el articulado del Código de Procedimiento Penal que regula la forma de hacer efectiva la indemnización a cargo del condenado y aun de los “terceros responsables”. Pero hay que advertir que, desde este punto de vista, siempre hay afinidades entre las normas sustanciales y las procesales, dado que ellas necesariamente son referidas a aquéllas. Con este criterio, todo el Derecho Penal podría ser regulado por el Código de Procedimiento Penal.

Por eso la Corte ha hablado de una *relación necesaria* de anexidad o complementariedad que, por lo dicho atrás, debe ser juzgada en términos estrictos.

Ahora bien, la necesidad puede ser *lógica, fáctica* y, lo que no está exento de discusión, *valorativa*.

Es evidente que del postulado de que se deben establecer reglas de procedimiento penal para hacer efectiva la acción civil generada por el delito, no se sigue con fuerza de necesidad *lógica*, que los actos de enajenación de bienes sujetos a registro realizados dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de comisión de un delito por el autor del mismo, deban sancionarse con nulidad civil.

Tampoco puede considerarse que, sin esta disposición, las víctimas quedarían desamparadas *de hecho*, de modo que serían nugatorias las disposiciones tomadas en favor de ellas por los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, o que para hacerles *justicia* fuera indispensable adoptar la medida que se cuestiona.

No sobra llamar la atención acerca de las graves repercusiones que acarrearían disposiciones que, precisamente por no formar parte de la materia regulada por un Código sino en forma muy tangencial, no son desarrolladas cuidadosamente ni se integran bien dentro de los cuerpos legales de los que deberían formar parte. Con este artículo se genera un preocupante factor de inseguridad jurídica en todas las operaciones civiles y comerciales de enajenación de bienes sometidos a registro, en perjuicio de terceros de buena fe que pueden ser también víctimas de los delincuentes y van a quedar desprotegidos, dado que al declararse la nulidad de actos celebrados con quienes hayan sido autores de cualquier delito, difícilmente podrán obtener la restitución de lo pagado a estos últimos.

Esto muestra que en asuntos tan delicados no se debe improvisar y que en lo atinente a los efectos civiles de los hechos regulados por los Códigos Penal y de Procedimiento Penal se debió haber oído también a los civilistas. Esto, como anotación al margen del asunto, pues es claro que semejante defecto no incide en la constitucionalidad de la disposición cuestionada.

Fecha, *ut supra*

*Jesús Vallejo Mejía.*

EL AUTOR O PARTICIPE DE UN HECHO NO PODRA ENAJENAR BIENES SUJETOS A REGISTRO DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE COMISION DEL DELITO A MENOS QUE ESTE GARANTIZADA LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. PROHIBICION DE ENAJENAR. ARTICULO 51. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. COSA JUZGADA. FALLO DE EXEQUIBILIDAD

**Remite a sentencia del 9 de julio de 1987.**

---

*Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena*

Sentencia número 76

Referencia: Expediente número 1615.  
Acción de inexequibilidad contra el artículo 51 del Decreto 050 de 1987 (Código de Procedimiento Penal).

Actores: Diego Alvarado Ortiz, José Vicente Andrade y Carlos Guzmán Agudelo.

Magistrado sustanciador: doctor *Jairo E. Duque Pérez*.

Aprobada según Acta número 32.

Bogotá, D. E., nueve (9) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

#### I. ANTECEDENTES

En ejercicio del derecho que les concede el artículo 214 de la Constitución Política, los ciudadanos Diego Alvarado Ortiz, José Vicente Andrade y Carlos Guzmán Agudelo solicitan a la Corte que declare inexecutable el artículo 51 del Decreto 050 de 1987 (Código de Procedimiento Penal).

## II. NORMA ACUSADA

El texto de la norma que se demanda es el siguiente:

«DECRETO-LEY NUMERO 0050 DE 1987  
(enero 13)

*“Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal”*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 1° de la Ley 52 de 1984 y consultada la comisión asesora que ella estableció,

DECRETA:

.....

### TITULO I DE LAS ACCIONES

.....

#### CAPITULO II *Acción Civil en el Proceso Penal*

.....

*“Artículo 51. Prohibición de enajenar.* El autor o partícipe de un hecho no podrá enajenar bienes sujetos a registro dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de comisión del delito a menos que esté garantizada la indemnización de perjuicios”.

## III. RAZONES DE LA DEMANDA

Los demandantes consideran que la norma acusada quebranta el artículo 37 de la Constitución Nacional. Las razones en que cimentan su opinión son en síntesis las siguientes:

a) Que la Constitución Política prohíbe en forma absoluta la inenajenabilidad de los bienes raíces, salvo el caso de los sometidos al régimen especial del patrimonio de familia;

b) Que el artículo 51 del Código de Procedimiento Penal, objeto de la acusación, “por su ubicación normativa y contenido jurídico, debe considerarse como una medida cautelar” por cuanto la prohibición de enajenar bienes raíces sujetos a registro tiene la finalidad esencial que persiguen estas medidas, vale decir, garantizar el pago de los perjuicios que ocasione el delito; de lo cual concluyen “que las medidas cautelares tienen un límite y una finalidad que no pueden trasgredir la Constitución Política”.

#### IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL.

Advierte el Procurador que la disposición, materia de esta acusación, fue demandada dentro del proceso número 1612 por violación del mismo precepto constitucional y con apoyo en argumentos similares, razón por la cual reitera y transcribe el concepto rendido en esa ocasión que concluye así:

“... el artículo 51 del Código de Procedimiento Penal no impide la venta de determinada clase o categoría de bienes raíces, ni su enajenación, sino que busca ante todo, a través del sistema de presunciones, proteger el derecho a la indemnización por la responsabilidad derivada del delito y consagrada en el artículo 103 del Código Penal, como desarrollo del canon constitucional de los artículos 16 y 30 sobre protección a los bienes de las personas y los demás derechos adquiridos con justo título. No puede perderse de vista, en el examen de la norma acusada, que su cláusula final es una excepción a la presunción genéricamente consagrada, puesto que basta garantizar la indemnización para que adquiera legitimidad y validez plenas, la enajenación, y se libre así del carácter presuntivo de objeto ilícito”.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

Agotados los trámites procesales propios de esta clase de contenciones, y en tiempo para adoptar la decisión de fondo, encuentra la Corte que dentro del proceso constitucional número 1588, que se tramitó para decidir la demanda de inconstitucionalidad instaurada por Edgar Castro Díaz contra la totalidad del Decreto 050 de 1987, y además, específicamente, contra el artículo 51 del mismo, esta Corporación mediante sentencia número 75 de julio 9 de mil novecientos ochenta y siete lo declaró exequible por hallarlo ajustado a la Constitución Nacional.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que ese fallo es definitivo y produce efectos de cosa juzgada *erga omnes*, es del caso ordenar que se esté a lo decidido en él.

#### VI. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, previo estudio de la Sala Constitucional y oído el concepto del Procurador General de la Nación,

#### RESUELVE:

“ESTÉSE A LO DECIDIDO en la Sentencia número 75 de julio 9 de mil novecientos ochenta y siete (proceso 1588) por la cual se declaró exequible el artículo 51 del Decreto 050 de 1987”.

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente».

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Alvarez, Jairo E. Duque Pérez, Guillermo Duque Ruiz, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Hernando Gómez Otálora, Héctor Gómez*

*Uribe, Rodolfo Mantilla Jácome, Fabio Morón Díaz, Alberto Ospina Botero, Jorge Iván Palacio Palacio, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Alfonso Suárez de Castro, Conjuez ; Jesús Vallejo Mejía, Ramón Zúñiga Valverde.*

*Alfredo Beltrán Sierra*  
Secretario.

LEY APROBATORIA DEL TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. COSA JUZGADA.

Remite a sentencia número 111 de diciembre 12 de 1986.

---

*Corte Suprema de Justicia*  
*Sala Plena*

Setencia número 77

Referencia: Expediente número 1554.

Acción de inexecutableidad contra la Ley 27 de 1980. "Por medio de la cual se aprueba el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América"

Actor: Miguel Romero Gómez.

Magistrado ponente: doctor *Fabio Morón Díaz*.

Aprobada por Acta número 32.

Bogotá, D. E., nueve (9) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Miguel Romero Gómez, presentó ante esta Corte demanda de inexecutableidad contra la Ley 27 de 1980. Se admitió la demanda, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien se declaró impedido para conceputar dentro de este proceso. La Sala Constitucional de esta Corporación aceptó dicho impedimento y corrió traslado al Viceprocurador General de la Nación quien emitió el concepto de rigor. Procede ahora la Corte a resolver el asunto.

II. NORMA DEMANDADA

El texto de la norma acusada es del siguiente tenor:

«LEY 27 DE 1980  
(noviembre 3)

Por medio de la cual se aprueba el "Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América" firmado en Washington el 14 de septiembre de 1979.

## EL CONGRESO DE COLOMBIA,

## DECRETA:

Artículo 1o. Apruébase el "Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América" firmado en Washington el 17 de septiembre de 1979, cuyo texto es:

## TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América;

Animados por el deseo de hacer más eficaz la cooperación entre los dos Estados para la represión de delitos, y

Animados por el deseo de concertar un nuevo tratado para la recíproca extradición de delincuentes;

Han convenido lo siguiente:

## ARTICULO 1

## Obligación de conceder la Extradición

1. Las partes contratantes acuerdan la entrega recíproca, conforme a las disposiciones estipuladas en el presente Tratado, de las personas que se hallen en el territorio de una de las partes contratantes que hayan sido procesadas por un delito, declaradas responsables de cometer un delito, o que sean reclamadas por la otra parte contratante para cumplir una sentencia que lleve consigo la privación de la libertad, dictada por las autoridades judiciales por un delito cometido dentro del territorio del Estado requirente.

2. Cuando el delito se haya cometido fuera del Estado requirente, el Estado requerido concederá la extradición, conforme a las disposiciones del presente tratado, si:

- a) Sus leyes disponen la sanción de tal delito en circunstancias similares, o
- b) La persona reclamada es nacional del Estado requirente y dicho Estado tiene jurisdicción para juzgarla.

## ARTICULO 2

## Delitos que darán lugar a la extradición

1. Los delitos que darán lugar a la extradición con arreglo al presente Tratado son:

a) Los delitos descritos en el apéndice de este Tratado que sean punibles según las leyes de ambas partes contratantes, o

b) Los delitos que sean punibles conforme a las leyes de la República de Colombia y las leyes federales de los Estados Unidos, figuren o no en el apéndice de este Tratado.

2. Para lo previsto en este artículo, será indiferente el que las leyes de las partes contratantes clasifiquen o no al delito en la misma categoría de delitos o usen la misma o distinta terminología para designarlo.

3. Se concederá la extradición por un delito sujeto a la misma sólo si el delito es punible según las leyes de ambas partes contratantes con privación de la libertad por un período superior a un año. Sin embargo, cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que haya sido condenada y sentenciada, se concederá dicha extradición únicamente si la duración de la pena que aún queda por cumplir es de un mínimo de seis (6) meses.

4. Sujeto a las condiciones estipuladas en los párrafos 1, 2 y 3 la extradición también se concederá:

a) Por intentar cometer un delito o participar en la comisión de un delito. También se concederá por la asociación para delinquir contemplada en la legislación colombiana y por la conspiración prevista en la legislación de los Estados Unidos de América;

b) Por cualquier delito que dé lugar a extradición, cuando, para el reconocimiento de la jurisdicción de cualquiera de las partes contratantes, el transporte de personas o bienes, el uso del correo u otros medios de realizar operaciones de comercio interestatal o con el extranjero, constituye también un elemento del delito.

5. Cuando se haya concedido la extradición por un delito extraditable, se concederá igualmente por cualquier otro delito especificado en la petición de extradición que reúna todos los requisitos para ser extraditable, salvo el previsto en el párrafo 3 de este artículo.

### ARTICULO 3

#### Ambito territorial de aplicación

Para fines del presente Tratado, el territorio de una parte contratante comprenderá todo el territorio sometido a la jurisdicción de dicha parte contratante, incluyendo su espacio aéreo y sus aguas territoriales.

### ARTICULO 4

#### Delitos políticos y militares

1. No se concederá la extradición cuando el delito por el que se solicita sea de carácter político o tenga conexión con un delito de carácter político, o cuando la persona reclamada pruebe que la extradición se solicita con el exclusivo propósito de que se la juzgue o condene por un delito de ese carácter.

2. No se concederá la extradición cuando el delito por el que se solicita sea de naturaleza estrictamente militar.

3. Corresponde al poder ejecutivo del Estado requerido decidir sobre la aplicación de este artículo, salvo que su legislación disponga otra cosa.

## ARTICULO 5

### *Non bis in idem*

1. No se concederá la extradición cuando la persona reclamada haya sido juzgada y condenada o absuelta por el Estado requerido por el mismo delito que motive la solicitud de extradición.

2. El que las autoridades competentes del Estado requerido hayan decidido no procesar a la persona reclamada por el hecho que motiva la solicitud de extradición, o suspender cualquier acción penal que se hubiere incoada, no impedirá la extradición.

## ARTICULO 6

### Prescripción

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la aplicación de la pena por el delito que motiva la solicitud de extradición hayan prescrito según las leyes del estado requirente.

## ARTICULO 7

### Pena de muerte

Cuando el delito por el que se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte con arreglo a las leyes del Estado requirente, y las leyes del Estado requerido no permitan la imposición de dicha sanción por tal delito, se podrá rehusar la extradición a menos que, antes de concederse la extradición, el Estado requirente dé las garantías que el Estado requerido considere suficientes de que no inpondrá la pena de muerte o de que, en caso de imponerse, no será ejecutada.

## ARTICULO 8

### Extradición de nacionales

1. Ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar a sus propios nacionales, pero el Poder Ejecutivo del Estado requerido podrá entregarlos si lo considera conveniente. Sin embargo, se concederá la extradición de nacionales, de conformidad con las disposiciones del presente tratado, en los siguientes casos:

a) Cuando el delito comprenda actos que se hayan realizado en el territorio de ambos Estados con la intención de que sea consumado en el Estado requirente, o

b) Cuando la persona cuya extradición se solicita haya sido condenada en el Estado requirente por el delito por el cual se solicita la extradición.

2. Si la extradición no se concede de conformidad con el parágrafo 1 de este artículo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades judiciales competentes con el objeto de iniciar la investigación o para adelantar el respectivo proceso, siempre que el Estado requerido tenga jurisdicción sobre el delito.

## ARTICULO 9

Tramitación de la extradición y documentos requeridos.

1. La extradición se solicitará por vía diplomática.
2. La solicitud de extradición irá acompañada de:
  - a) Documentos, declaraciones u otras pruebas que identifiquen a la persona reclamada y el lugar donde probablemente se encuentra:
  - b) Una relación de los hechos;
  - c) Los textos de las disposiciones legales que establezcan los elementos esenciales y la denominación del delito por el cual se solicita la extradición;
  - d) Los textos de las disposiciones legales que establezcan la pena correspondiente al delito, y
  - e) Los textos de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena correspondiente al delito.
3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido condenada, deberá ir acompañada de:
  - a) Una copia del auto de proceder o su equivalente emitido por un juez u otra autoridad judicial del Estado requirente;
  - b) Pruebas fehacientes de que la persona reclamada es la misma a la que se refiere el auto de proceder o su equivalente, y
  - c) Las pruebas que, según las leyes del Estado requerido, constituyan motivo fundado para afirmar que la persona reclamada ha cometido el delito por el que se solicita la extradición.
4. Cuando la solicitud de extradición se refiere a una persona condenada deberá ir acompañada de:
  - a) Una copia de la sentencia condenatoria dictada por un Tribunal del Estado requirente, y
  - b) Pruebas que demuestren que la persona reclamada es la misma a la que se refiere la sentencia condenatoria.

Si la persona hubiere sido declarada responsable, pero no sentenciada, la solicitud de extradición deberá, además, ir acompañada de una prueba de ello y de una copia de la orden de detención.

Si la persona hubiere sido sentenciada, la solicitud de extradición deberá, además, ir acompañada de una copia de la sentencia y una declaración en la que se haga constar la parte de la pena que no se hubiere cumplido.
5. Todos los documentos que deberá presentar el Estado requirente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º y 10 de este Tratado, serán traducidos al idioma del Estado requerido.
6. Los documentos que acompañan la solicitud de extradición serán admitidos como medio de prueba cuando:

a) En el caso de una solicitud proveniente de los Estados Unidos, estén firmados por un juez, un magistrado u otro funcionario judicial, legalizados por el sello oficial del Departamento de Estado y certificados por un agente diplomático o consular de la República de Colombia en los Estados Unidos, y

b) En el caso de una solicitud proveniente de la República de Colombia, estén firmados por un juez u otra autoridad judicial y hayan sido certificados por el principal agente diplomático o consular de los Estados Unidos en la República de Colombia.

7. El Estado requerido estudiará la documentación presentada en apoyo de la solicitud de extradición para determinar si reúne los requisitos legales, antes de someterla a las autoridades judiciales, y proveerá la representación legal para proteger los intereses del Estado requirente ante las autoridades competentes del Estado requerido.

## ARTICULO 10

### Pruebas adicionales

1. Si el Poder Ejecutivo del Estado requerido considera que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición de una persona reclamada no son suficientes para satisfacer los requerimientos del presente tratado, dicho Estado solicitará la presentación de las pruebas adicionales que estime necesarias. El Estado requerido podrá establecer una fecha límite para la presentación de las mismas, y podrá conceder una prórroga razonable del plazo a petición del Estado requirente, el cual expresará las razones que lo mueven a ello.

2. Si la persona reclamada se encuentra privada de la libertad y las pruebas adicionales o la información presentada no son suficientes, o si dichas pruebas o información no se reciben dentro del plazo estipulado por el Estado requerido, será puesta en libertad. No obstante, dicha libertad no impedirá la presentación de una solicitud de extradición posterior por el mismo delito, y la persona reclamada podrá ser detenida nuevamente. A este respecto, bastará con que en la solicitud subsiguiente se haga mención de los documentos previamente presentados, siempre que estén disponibles al momento de incoarse el nuevo procedimiento de extradición.

## ARTICULO 11

### Detención provisional

1. En caso de urgencia, cualquiera de las partes contratantes podrá solicitar, por vía diplomática, la detención provisional de una persona procesada o condenada. La petición deberá contener la identificación de la persona reclamada, una declaración de intención de presentar la solicitud de extradición de la persona reclamada y una declaración de la existencia de una orden de detención o un veredicto o sentencia condenatorios contra dicha persona.

2. Al recibir dicha solicitud, el Estado requerido tomará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada.

3. La detención provisional se dará por terminada si, dentro de un plazo de sesenta días a partir de la fecha de la aprehensión de la persona reclamada el Poder Ejecutivo del Estado requerido no ha recibido la solicitud oficial de extradición y los documentos mencionados en el artículo 9°.

4. La terminación de la detención provisional con arreglo al párrafo 3° no impedirá la extradición de la persona reclamada si la solicitud de extradición y los documentos de pruebas mencionados en el artículo 9° se entregan en una fecha posterior.

## ARTICULO 12

### Resolución y entrega

1. El Estado requerido comunicará al requirente, lo antes posible, su resolución sobre la solicitud de extradición.

2. El Estado requerido consignará las razones de la denegación total o parcial de la solicitud de extradición.

3. Si la extradición ha sido concedida, la entrega de la persona reclamada se efectuará dentro del plazo establecido por las leyes del Estado requerido. Las autoridades competentes de las partes contratantes acordarán la fecha y lugar de la entrega de la persona reclamada.

4. Si las autoridades competentes han emitido un mandamiento o una orden de extradición contra una persona reclamada y ésta no ha sido retirada del territorio del Estado requerido dentro del plazo establecido por las leyes de dicho Estado, o dentro de 60 días de comunicada la orden de extradición al Estado requirente si las leyes del Estado requerido no establecen dicho plazo, será puesta en libertad y, posteriormente, se podrá rehusar su extradición por el mismo delito.

## ARTICULO 13

### Entrega aplazada

Una vez concedida la extradición de una persona, el Estado requerido podrá aplazar su entrega, cuando la persona esté sometida a un proceso o se halle cumpliendo condena en el territorio del Estado requerido por un delito diferente del que ha dado lugar a la extradición, hasta que concluya el proceso o cumpla la totalidad de la pena que le pueda ser o le haya sido impuesta.

## ARTICULO 14

### Solicitudes de extradición presentadas por varios Estados.

El Poder Ejecutivo del Estado requerido, al recibir solicitudes de la otra parte contratante y de un tercer Estado o de otros Estados para la extradición de la misma persona, bien sea por el mismo delito o por distintos delitos, decidirá a cuál de los Estados requirentes entregará dicha persona.

## ARTICULO 15

### Reglas de especialidad

1. La persona extraditada en virtud del presente Tratado no será detenida, juzgada o sancionada en el territorio del Estado requirente por un delito distinto de aquél por el cual se ha concedido la extradición, ni será objeto de extradición por dicho Estado a un tercer Estado, a menos que:

a) Haya abandonado el territorio del Estado requirente después de su extradición y haya regresado a él voluntariamente;

b) No haya abandonado el territorio del Estado requirente dentro de los 60 días después de tener libertad para hacerlo, o

c) El Poder Ejecutivo del Estado requerido haya consentido su detención, juicio o sanción por otro delito; o su extradición a un tercer Estado siempre que se observen los principios del artículo 4º de este Tratado.

Estas disposiciones no serán aplicables a los delitos cometidos después de la extradición.

2. Si en el curso del procedimiento se alterare la denominación del delito que motivó la extradición de una persona, ésta podrá ser procesada o sentenciada siempre que:

a) El delito, según su nueva denominación legal, esté basado en los mismos hechos que figuran en la solicitud de extradición y sus documentos de apoyo, y

b) El acusado puede ser condenado a una pena privativa de la libertad que no exceda la prevista para el delito que motive la extradición.

## ARTICULO 16

### Extradición simplificada

Si las leyes del Estado requerido no prohíben específicamente la extradición de la persona reclamada, y siempre y cuando dicha persona acceda por escrito y de manera irrevocable a su extradición después de haber sido informada personalmente por un juez o magistrado competente acerca de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que éste le brinda, el Estado requerido podrá conceder su extradición sin que se lleve a cabo el procedimiento formal.

## ARTICULO 17

### Entrega de elementos, instrumentos, objetos y documentos.

1. En la medida en que lo permitan las leyes del Estado requerido y sin perjuicio de los derechos de terceros, que serán debidamente respetados, todos los elementos, instrumentos, objetos de valor o documentos concernientes al delito, se hayan usado o no en la comisión del mismo, o que de cualquier otro modo revistan el carácter de piezas de convicción, podrán ser entregados una vez concedida la extradición, aunque ésta no puede hacerse efectiva debido a la muerte, desaparición o evasión del acusado.

2. El Estado requerido podrá exigir del Estado requirente como condición para la entrega, garantías satisfactorias de que los elementos, instrumentos, objetos de

valor o documentos serán devueltos al Estado requerido tan pronto como sea posible o cuando concluya el proceso penal.

## ARTICULO 18

### Tránsito

1. El derecho a transportar por el territorio de una de las partes contratantes a una persona entregada por un tercer Estado a la otra parte contratante, será concedido cuando se solicite por vía diplomática, siempre que no haya razones de orden público que se opongan a ello.

2. La parte a la que ha sido entregada la persona, reembolsará a la parte a través de cuyo territorio se transporta a tal persona, cualquier gasto que esta última haya hecho con motivo de dicho transporte.

## ARTICULO 19

### Gastos

Los gastos concernientes a la traducción de documentos y al transporte de la persona reclamada correrán a cargo del Estado requirente. Todos los demás gastos concernientes a la solicitud y al procedimiento de extradición recaerán sobre el Estado requerido. La parte requerida no presentará a la parte requirente ninguna reclamación pecuniaria derivada del arresto, custodia, interrogación y entrega de las personas reclamadas de acuerdo con las disposiciones de ese tratado.

## ARTICULO 20

### Alcance de la aplicación

Este tratado se aplicará a los delitos previstos en el artículo 2º, cometidos antes y después de la fecha de entrada en vigor del presente tratado. Sin embargo, no se concederá la extradición por hechos realizados antes de dicha fecha, que según las leyes de ambas partes contratantes no constituían delito al momento de su comisión.

## ARTICULO 21

### Ratificación, entrada en vigor, denuncia

1. El presente Tratado estará sujeto a su ratificación; los instrumentos de ratificación serán canjeados en Washington tan pronto como sea posible.

2. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de canje de los instrumentos de ratificación.

3. Al entrar en vigor este Tratado quedarán derogadas la Convención de Extradición Recíproca de Delincuentes, firmada el 7 de mayo de 1888 y la Convención Adicional de Extradición, firmada el 9 de septiembre de 1940, entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América; pero si un procedimiento de extradición está pendiente en el Estado requerido en la fecha en que el presente Tratado entre en vigor, continuará sujeto a los Tratados anteriores.

4. Cada una de las partes contratantes podrá dar por terminado este Tratado en cualquier momento, previa comunicación a la otra parte contratante y la terminación tendrá efecto seis meses después de la fecha de recepción de dicha comunicación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Tratado.

Hecho en Washington, en duplicado, en los idiomas español e inglés siendo ambos textos igualmente auténticos, el catorce de septiembre de 1979.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

(Firma ilegible)

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América,

(Firma ilegible)

#### APENDICE

##### Lista de delitos

1. Asesinatos: agresión con intención de cometer asesinato.
2. Homicidio
3. Lesiones dolosas; ocasionar graves daños corporales
4. Violencia carnal; abusos deshonestos
5. Actos sexuales ilícitos cometidos con menores de la edad especificada en las legislaciones penales de cada una de las partes contratantes.
6. Abandono deliberado de un menor u otro familiar a cargo, cuando la vida de dicho menor o familiar a cargo corra o pueda correr peligro.
7. Secuestro con o sin rescate; detención ilegal.
8. Extorsión; chantaje.
9. Robo; robo con escalamiento o fractura; hurto.
10. Estafa, que incluye la obtención de bienes, dinero o valores por medio de imposturas, defraudando al público o a cualquier persona con engaños o falsedades u otros medios fraudulentos, aun cuando dichos engaños, falsedades o medios fraudulentos constituyan o no impostura.
11. Desfalco, abuso de confianza, peculado.
12. Cualquier delito relativo a la falsificación o a la falsedad.
13. Receptación o transporte de dinero, valores u otros bienes, a sabiendas de que han sido obtenidos ilícitamente.
14. Delito de incendio.
15. Daños intencionales cometidos contra la propiedad.

16. Delitos que pongan en peligro la seguridad pública por medio de explosión, inundación u otros medios destructivos.

17. Piratería, según la definen las leyes o el derecho de gentes; motín o rebelión a bordo de un avión o nave, contra la autoridad del capitán o comandante de dicho avión o nave.

18. Apoderamiento ilícito de barcos o aviones.

19. Todo acto intencional que atente contra la seguridad de las personas que viajen en tren, avión, barco, ómnibus u otro medio de transporte.

20. Delitos relativos a la legislación sobre armas de fuego, municiones, explosivos, dispositivos incendiarios o material nuclear.

21. Delitos contra las leyes relativas al tráfico, la posesión, la producción o la elaboración de estupefacientes, cannabis, drogas alucinógenas, cocaína y sus derivados u otras sustancias que producen dependencia física o psíquica.

22. Delitos contra la salud pública como la elaboración o el tráfico ilícitos de productos químicos o sustancias nocivas para la salud.

23. Cualquier delito relativo a las leyes o régimen de importación, exportación o tránsito de bienes, personas, artículos o mercancías, incluyendo las infracciones relativas a la legislación de aduanas.

24. Delitos relativos a la deliberada evasión del pago de impuestos y derechos.

25. Proxenetismo.

26. Cualquier delito relativo al falso testimonio, perjurio o perjurio por soborno.

27. Afirmaciones falsas ante una entidad oficial o un funcionario público.

28. Delitos contra las leyes relativas a la administración u obstrucción de la justicia.

29. Concusión y cohecho, que comprenden al que solicita, al que ofrece y al que acepta la dádiva.

30. Delitos relativos a las leyes que regulan la administración pública o abusos de la autoridad pública.

31. Delitos relativos a la legislación sobre control de compañías, corporaciones u otras personas jurídicas.

32. Delitos relativos a la legislación sobre control de monopolios particulares y competencia desleal.

33. Delitos contra la economía nacional, o sea delitos relativos a los productos básicos, valores o intereses similares, incluidos su emisión, registro, comercialización, negociación o venta.

34. Delitos relativos a la legislación sobre quiebra.

35. Cualquier delito relativo a la legislación sobre comercio internacional y transferencia de fondos.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D.E., octubre 1979.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) *Julio César Turbay Ayala*

El Ministro de Relaciones Exteriores

(Fdo.) *Diego Uribe Vargas*

Es fiel copia del texto original del “Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América”, firmado en Washington el 14 de septiembre de 1979, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) *Julio Londoño Paredes*, Secretario General

Bogotá, D.E., octubre de 1979.

Artículo 2o. Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Tratado que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D.E., a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

El Presidente del Senado de la República,

*José Ignacio Díaz Granados Alzamora.*

El Presidente de la Cámara de Representantes,

*Hernando Turbay Turbay.*

El Secretario General del Senado de la República,

*Amaury Guerrero.*

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

*Jairo Morera Lizcano.*

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 3 de noviembre de 1980.

Publíquese y ejecútese.

El Ministro de Gobierno, Delegatario de Funciones Presidenciales,

*Germán Zea Hernández.*

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado,

*Julio Londoño Paredes.*

El Ministro de Justicia,

*Felío Andrade Manrique».*

### III. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

A. El actor considera como normas violadas los artículos 118, numeral 7º y 120, numeral 2º de la Constitución Nacional;

B. En sentir del actor, la ley acusada es violatoria del artículo 118 numeral 7º de la Constitución “porque el Presidente de la República sancionó una ley cuya existencia había desaparecido”. Además, “la interpretación que el Gobierno Nacional tiene sobre el sentido y el alcance del fallo de la H. Corte es equivocada porque lo que la Corporación hizo fue sencillamente declarar la inexecutable de la Ley 27 de 1980 en su totalidad, como un conjunto de normas y no declaró la pugna con la Constitución de una parte del proceso formativo de esa misma ley”.

Igualmente manifiesta el actor que el Presidente de la República sancionó nuevamente y promulgó una ley que para el orden jurídico no existía en quebranto del numeral 2º del artículo 120 de la Carta, ya que se trató “de una ley que aunque tenía formalmente la apariencia de tal no lo era, simplemente porque nunca existió, porque la Corte con su sentencia la había hecho desaparecer del orden jurídico nacional”.

### IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El jefe del Ministerio Público manifestó hallarse impedido para el conocimiento del asunto y solicitó ser separado del mismo. La Sala Constitucional de esta Corporación aceptó la petición del señor Procurador General de la Nación y ordenó el traslado para concepto al señor Viceprocurador General.

El señor Viceprocurador General de la Nación considera que el concepto de la violación no se refiere a la Ley 27 de 1980 que es la norma que acusa al actor, sino en la formación de la Ley 68 de 1986 que no ha sido impugnada en esta ocasión. “Por este solo aspecto, sería procedente un fallo inhibitorio, por carecer la demanda de los presupuestos legales necesarios para ser analizada de fondo”.

La vista fiscal recuerda que la Corte Suprema de Justicia declaró inexecutable la Ley 27 de noviembre 3 de 1983, por lo que solicita mantener la misma conclusión con base en el principio de la cosa juzgada.

### V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

Resulta incontestable que la Ley 27 de 1983 fue declarada inexecutable por esta Corporación en el fallo de su Sala Plena de 12 de diciembre de 1986 en cuanto no fue

constitucionalmente sancionada por el Presidente de la República. Y como la norma contra la que se dirige la acción que por este proceso se tramita ya fue objeto de estudio y fallo definitivo por la Corte, dentro del proceso número 5-R; en virtud del principio de la cosa juzgada y de los efectos del fallo de inexequibilidad, debe la Corporación ordenar estarse en lo resuelto en la sentencia número 111 de 1986.

Como las decisiones de esta Corporación en materia de constitucionalidad son definitivas, resulta improcedente realizar un nuevo examen sobre la disposición acusada, toda vez que el pronunciamiento ha hecho tránsito a cosa juzgada y a él es preciso atenerse por haber agotado la Corte su jurisdicción, quedando cerrada la posibilidad de nuevos fallos de mérito sobre la Ley 27 de 1983 nuevamente impugnada en esta ocasión.

#### DECISIÓN

Por las razones precedentes, la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, previo estudio de su Sala Constitucional y oído el concepto del señor Procurador General de la Nación,

#### RESUELVE:

ESTÉSE A LO DECIDIDO en la sentencia número 111 de diciembre 12 de 1986 en el proceso 5-R.

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Alvarez, Jairo E. Duque Pérez, Guillermo Duque Ruiz, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Oscar Peña Alzate, Conjuéz; Héctor Gómez Uribe, Rodolfo Mantilla Jácome, Fabio Morón Díaz, Alberto Ospina Botero, Jorge Iván Palacio Palacio, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Jesús Vallejo Mejía, Ramón Zúñiga Valverde.*

*Alfredo Beltrán Sierra*  
Secretario.

PARA QUE UNA CONDUCTA TIPICA Y ANTIJURIDICA SEA PUNIBLE DEBE REALIZARSE CON CULPABILIDAD. QUEDA PROSCRITA TODA FORMA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA CON LO CUAL SE HA EVOLUCIONADO DEFINITIVAMENTE HACIA EL DERECHO PENAL DE LA CULPABILIDAD. LA PRESUNCION DE INOCENCIA. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEL DEBIDO PROCESO. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. COSA JUZGADA ABSOLUTA Y RELATIVA.

**Inexequible el artículo 244 del Decreto-ley 0050 de 1987.**

---

*Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena*

Sentencia número 78

Referencia: Expediente número 1602.

Acción de inexecutableidad contra el artículo 244 del Decreto-ley 0050 de 1987, "por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal"

Actor: José Alfonso Isaza Dávila.

Magistrado ponente: doctor *Fabio Morón Díaz*.

Aprobada por Acta número 33.

Bogotá, D. E., dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

I. ANTECEDENTES

El ciudadano José Alfonso Isaza Dávila, en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 214 de la Constitución Nacional, se ha dirigido a esta Corte para solicitar que declare inexecutable el artículo 244 del Decreto-ley 0050 de 1987, por medio del cual se adoptó el Código de Procedimiento Penal, cuyo texto es el siguiente:

«DECRETO-LEY 0050 DE 1987

*Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal.*

.....  
Artículo 244. *Indemnización de perjuicios a favor del absuelto.* Los condenados a quienes se absolviere en virtud de los recursos de revisión y casación, o sus herederos, tendrán derecho a exigir de los magistrados o jueces, testigos, peritos o

abogados que hubieren determinado la condena, la indemnización de los perjuicios sufridos con ella, de acuerdo con las normas civiles correspondientes».

Habiéndose surtido el trámite que indica el Decreto 432 de 1969, procede la Corte a decidir.

## II. LA DEMANDA

Considera el actor que el precepto transcrito viola los artículos 2º, 16, 25, 26, 55, 58 y 76, numeral 12, de la Constitución Política.

Señala como razones de dicha violación las siguientes:

– Se viola el principio de la separación de poderes que, según el demandante existe también a “nivel interno” dentro de la rama jurisdiccional del poder público, por cuanto, “si bien es cierto que el juez debe guardar el debido respeto a su superior jerárquico, de todas maneras guarda independencia para interpretar la ley al pronunciar sus providencias”. El juez, al pronunciarse en los casos sometidos a su conocimiento, no tiene que hacerlo con el mismo criterio de sus superiores.

Agrega sobre el mismo punto que al juez le está vedado proveer por vía de disposición general o reglamentaria, ya que la función judicial en su misión de administrar justicia, tiene que hacer una valoración, un juicio, en lo cual se distingue de la función gubernativa y de la normativa por vía general.

Dice que, al aplicar el artículo 244 del Decreto 050 de 1987 estaríamos frente a la situación de que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de los recursos de revisión y casación, estaría proveyendo por vía de disposición general o regla unitaria, debido a que la interpretación de la ley penal que haga dicha Sala, indirectamente y en la práctica obligaría a los demás jueces penales inferiores, ya que éstos no podrían separarse de esa interpretación de la Corte, so pena de verse obligados a pagar perjuicios a los reos absueltos por causa de los recursos de revisión y casación.

Si el juez, por dolo o culpa dicta una providencia contraria a derecho, es responsable penal y civilmente de acuerdo con las leyes en vigor, pero esa responsabilidad es distinta de la objetiva y personal que contiene la norma impugnada.

– Se viola el derecho de defensa tutelado en el artículo 26 de la Carta, en cuanto se incluye a los abogados como responsables según la disposición demandada. Un abogado actúa dentro de un proceso penal, bien como defensor del procesado o bien como apoderado de la parte civil. Como apoderado o defensor, resulta casi increíble que un abogado haga condenar a su patrocinado, pues aunque la defensa sea negligente, de todas formas al juez le corresponde averiguar tanto lo favorable como lo desfavorable para el procesado. En lo que respecta al abogado de la parte civil, éste busca y trata de conseguir que se condene al procesado, y por ende una indemnización de perjuicios a favor de su representado.

“Al ir el negocio a la Corte –dice el demandante– se absuelve por diferente interpretación jurídica; entonces el apoderado de la parte civil que pidió el fallo (y el

juez) serían condenados a pagar perjuicios, y claro, ningún abogado querría defender a una persona perjudicada con un delito”.

– En lo que atañe a los peritos, también incluidos dentro del precepto demandado, se viola en concepto del actor – el artículo 16 de la Constitución Política, pues el perito cumple como función, un deber social que le encomienda la sociedad. “Es lógico que si el perito se siente coaccionado por el tipo de responsabilidad de la norma acusada, tratará de eludir su deber social o no lo hará con la debida independencia que le corresponde como auxiliar de la justicia”.

– La norma demandada viola el artículo 76, ordinal 12 de la Constitución, pues el Presidente “se salió” de las precisas facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 52 de 1984, ya que según ésta el Código debería seguir la orientación filosófica del Código Penal y adecuarse a sus prescripciones. En el Código Penal (artículo 5º) se dice textualmente: “Para que una conducta típica y antijurídica sea punible debe realizarse con culpabilidad. *Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*” (subrayó el demandante).

### III. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL

Mediante oficio número 1148 del 23 de abril de 1987, el Procurador General de la Nación emitió concepto, en el cual sobresalen los siguientes apartes:

“No comparte el Despacho los criterios expresados por el actor en este punto, pues fundamenta el exceso de facultades en el hecho de que el artículo 244 consagra una responsabilidad objetiva, la cual no se incluyó en las autorizaciones de la Ley 52 de 1984, dado que el canon demandado no consagra responsabilidad objetiva alguna, y antes por el contrario, de la lectura del citado precepto se llega al convencimiento de que la intención del legislador es evitar la existencia de esa clase de responsabilidad. Obsérvese que el texto de la norma impugnada permite a los condenados absueltos en virtud de los recursos de casación y revisión exigir indemnización de perjuicios a los ‘Magistrados o Jueces, testigos, peritos o abogados *que hubieren determinado la condena...*’, con lo cual resulta indudable que ese derecho de la persona absuelta va dirigido exclusivamente contra las personas que determinaron su condena y no contra todos sin distingos, existiendo por tanto un nexo causal entre el derecho a obtener indemnización por parte del absuelto y quienes resultan responsables de su condena, todo lo cual habrá de establecerse ante la justicia civil, conforme a lo estatuido en el artículo que hoy se cuestiona.

.....

“Pasando a las acusaciones de violación de los principios de separación de los poderes, derecho de defensa y deberes sociales, estima el Procurador que ninguno de ellos aparece vulnerado por la disposición bajo examen. En efecto, el que la Corte Suprema de Justicia al definir los recursos de Casación y de Revisión decida absolver a una persona que haya sido condenada, no puede entenderse como una forma de legislar por parte de esa Corporación en Sala de Casación, porque si como bien lo expresa el artículo 10 de la Ley 153 de 1887, tres decisiones uniformes de ella ‘sobre un mismo punto de derecho constituyen *doctrina probable*’ (se subraya), no por esto puede afirmarse que sean obligatorias para los jueces, dado que el mismo artículo 10

deja a criterio de tales funcionarios su aplicación, preservando así la debida independencia del inferior frente al superior.

.....

“En términos generales, los mismos argumentos antes expuestos son predicables en punto a la presunta violación del derecho de defensa y de los deberes sociales de los abogados, peritos y testigos, a quienes hace referencia el impugnante. El artículo 244 del Decreto-ley 0050 de 1987, indudablemente busca preservar la majestad de la justicia, procurando que quienes intervienen en los procesos penales actúen de manera justa, ecuánime y recta, so pena de verse sometidos al pago de indemnizaciones por actuaciones dolosas o de culpa grave, como sería una defensa negligente o una total carencia de defensa tanto de los intereses del acusado o de la parte civil, situaciones que aun cuando parecen inconcebibles bien pueden ocurrir.

“De igual manera, tampoco se violan los deberes sociales de los peritos o testigos, ya que esa norma los obliga, dado su carácter de auxiliares y colaboradores de la justicia a actuar con rectitud en el desempeño de sus funciones, sin que por ello deba afirmarse que el artículo 244 demandado los coaccione y les impida el libre ejercicio de su labor”.

Por lo anterior, solicita a la Corte que declare exequible la norma demandada.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

##### 1. *Competencia*

Es competente la Corte Suprema de Justicia para decidir en forma definitiva sobre la constitucionalidad del artículo demandado, por cuanto éste hace parte del Decreto 0050 de 1987, expedido por el Presidente de la República en desarrollo de facultades extraordinarias (art. 76, ordinal 12 C.N.).

##### 2. *La cosa juzgada*

Aunque la Corte ya se pronunció en torno a la exequibilidad de todo el Decreto mencionado, por medio del cual se adoptó el Código de Procedimiento Penal (Sentencia del 21 de mayo de 1987, Magistrado ponente: doctor Jairo E. Duque Pérez), ese pronunciamiento se circunscribió a establecer si se habían ejercido las facultades extraordinarias en la oportunidad contemplada por la Ley 52 de 1984, quedando sin dilucidar la constitucionalidad de los distintos artículos integrantes del Código, lo cual únicamente procede en la medida en que se presenten demandas contra ellos.

Lo anterior implica que, según criterio varias veces reiterado por esta corporación, en casos como este no se produce el fenómeno de la cosa juzgada *absoluta*, sino apenas relativa, esto es, delimitada a los puntos que fueron objeto del juicio de constitucionalidad.

Por las razones expuestas, entrará la Corte a decidir sobre el fondo de la demanda que ha dado lugar al presente proceso.

### 3. *La norma demandada*

El artículo 244 del Decreto 0050 de 1987 establece como derecho en favor de los condenados a quienes se absolviere en virtud de los recursos de revisión y casación (o sus herederos), el de obtener indemnización de los perjuicios sufridos en virtud de la condena, a cargo de los magistrados o jueces, testigos, peritos o abogados que la hubieren determinado.

La Ley 52 de 1984, en su artículo 1º, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de dos años para “elaborar y poner en vigencia un nuevo Código de Procedimiento Penal, que deberá seguir la orientación filosófica del Código Penal y adecuarse a sus prescripciones”, de conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional. La Corte reitera su jurisprudencia en el sentido de que tales facultades deben ser precisas, como se han consagrado en el citado artículo 1º de la Ley 52 de 1984, y como lo ha reconocido esta Corporación en diversos pronunciamientos sobre el nuevo estatuto penal.

La orientación filosófica del Código Penal está consagrada principalmente en las normas del Libro Primero, cuando se describen cuáles son “las normas rectoras de la ley penal colombiana”. Entre ellas es oportuno señalar la que se refiere a la culpabilidad que establece que “para que una conducta típica y antijurídica sea punible debe realizarse con culpabilidad. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, con la cual se ha evolucionado definitivamente, hacia el derecho penal de la culpabilidad. Entonces, si el Gobierno debía someterse en la expedición del nuevo Código de Procedimiento Penal a la orientación filosófica del Código Penal y adecuarse a sus prescripciones, no tiene fundamento alguno una norma como la acusada en donde se consagra una forma de presunción de responsabilidad a cargo de magistrados, jueces, peritos, testigos y abogados en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales a que esa disposición se refiere. Es claro entonces, que el Gobierno desbordó los precisos límites que le impuso la ley de facultades extraordinarias y en tal virtud el artículo 244 acusado viola el numeral 12 del artículo 76 en concordancia con el numeral 8º del artículo 118 de la Carta.

Al establecer en el mencionado artículo 244 del Código de Procedimiento Penal la indemnización de perjuicios a favor del absuelto o de sus herederos, cuando los condenados obtuvieren tal absolución en virtud de los recursos de revisión y casación, para tener derecho a exigir a los magistrados o jueces, testigos o peritos o abogados que hubieren determinado la condena, la indemnización de perjuicios sufridos con ella, de acuerdo con las normas civiles correspondientes, también el legislador extraordinario desconoció un principio esencial del Derecho Penal que se proyecta en el campo civil, con fundamento constitucional, como es la presunción de inocencia. Toda persona es inocente, mientras legalmente no se demuestre lo contrario, con la aplicación de los principios de legalidad y del debido proceso, que constituyen entre otros la columna vertebral de los estatutos penales, con incidencia en el campo civil como se anotó anteriormente. Por estos aspectos también resulta inconstitucional la norma acusada.

La norma impugnada establece la responsabilidad para los magistrados y jueces, sin hacer distingos entre la “culpa personal” de ellos y la denominada “culpa del

servicio” a la que parece referirse el artículo 20 de la Carta, violándose así esta disposición.

Pero para la decisión del asunto *sub judice*, considera la Corte que no es del caso adentrarse en el análisis y estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado dado que a la inexequibilidad del precepto acusado se llega por la falta de especificidad de la materia autorizada por la ley de facultades.

En conclusión, cualquiera sea la tesis que se adopte sobre este tema de responsabilidad del Estado por el hecho de la administración de justicia, la Corte encuentra que la materia de la disposición acusada no se acomoda a ninguna de las específicamente señaladas en la ley de facultades, ni al contenido propio de un Código de Procedimiento Penal, por lo que declarará su inexequibilidad en la parte resolutive de esta providencia.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia –Sala Plena–, previo estudio de su Sala Constitucional y oído el concepto del señor Procurador General de la Nación,

#### RESUELVE:

Declarar INEXEQUIBLE el artículo 244 del Decreto 0050 de 1987 (Código de Procedimiento Penal).

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz*, Presidente, con salvamento de voto; *Rafael Baquero Herrera*, *Jorge Carreño Luengas*, con salvamento de voto; *Guillermo Dávila Muñoz*, *Manuel Enrique Daza Alvarez*, *Jairo E. Duque Pérez*, *Eduardo García Sarmiento*, *Jaime Giraldo Angel*, *Hernando Gómez Otálora*, con salvamento de voto; *Héctor Gómez Uribe*, con salvamento de voto; *Gustavo Gómez Velásquez*, *Rodolfo Mantilla Jácome*, *Héctor Martín Naranjo*, *Lisandro Martínez Zúñiga*, *Fabio Morón Díaz*, *Alberto Ospina Botero*, *Jorge Iván Palacio Palacio*, *Jacobo Pérez Escobar*, *Rafael Romero Sierra*, *Hugo Palacios Mejía*, Conjuez, con salvamento de voto; *Jesús Vallejo Mejía*, *Ramón Zúñiga Valverde*.

*Alfredo Beltrán Sierra*  
Secretario.

#### SALVAMENTO DE VOTO

Nos apartamos respetuosamente de la opinión mayoritaria por no considerar concluyentes los argumentos de la demanda esgrimidos contra la norma acusada, ni en particular aquellos que fueron acogidos en la sentencia de la cual disintimos.

Estimamos que la disposición acusada consagra un caso concreto de responsabilidad civil extracontractual, pues de otra manera carecería de sentido la frase “de

acuerdo con las normas civiles correspondientes” con que ella concluye. Para tal efecto estaba plenamente facultado el legislador extraordinario, dada la íntima relación existente entre el proceso penal mismo y los efectos perjudiciales que para el sindicado se pueden derivar de él, por actuaciones dolosas o culposas de quienes intervinieron.

Por otra parte, conviene anotar que la responsabilidad civil extracontractual, por regla general es subjetiva no objetiva, lo cual se conforma con la inspiración culpabilista del Código Penal, cumpliéndose así la primera condición exigida por la ley de facultades para su ejercicio; a saber, que el nuevo Código de Procedimiento Penal tuviera la misma orientación filosófica del Código Penal. En efecto, el precepto fundamental de la responsabilidad civil extracontractual contenido en el artículo 2341 del Código Civil, es del siguiente tenor:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Se dijo en el curso de las deliberaciones en Sala Plena que la interpretación del precepto declarado inexecutable habría de conducir necesariamente a una de dos conclusiones, ambas suficientes para adoptar la decisión que acogió la mayoría: o el artículo plasmaba un caso de responsabilidad susceptible de aplicarse solamente sobre la base del delito o la culpa, dada la expresa remisión a las normas civiles, hipótesis en la cual la norma era inútil, o se trataba de una nueva forma de responsabilidad objetiva, caso en el cual resultaba inconstitucional por el motivo ya expuesto, consistente en la contradicción con la filosofía del Código Penal y el consiguiente exceso en el uso de las facultades extraordinarias.

Creemos que no es tarea de la Corte en esta clase de procesos fallar acerca de la mayor o menor utilidad de las normas jurídicas que se someten a juicio constitucional, pero aún en el supuesto, aceptado sólo en gracia de discusión, de que le fuera dado pronunciarse al respecto, no por inútil es una norma inconstitucional. En el presente caso no sucede ni lo uno ni lo otro: el artículo 244 del C. de P. Penal no viola la Carta Política, por las razones ya expuestas, pero tampoco es inútil, pues está destinado a consagrar una forma de responsabilidad por el dolo o la culpa en materia de fallos judiciales, por cuyos perjuicios civiles, según el precepto acusado, no iría a responder tan sólo el Estado sino que podría entablarse la correspondiente acción contra funcionarios y agentes que intervinieron en el proceso para que respondieran en forma personal.

Finalmente, consideramos importante subrayar que de las razones que pueden llevar a configurar casos de responsabilidad extracontractual según el artículo 2341 del Código Civil no pueden excluirse las de carácter penal, ya que si se incurre en una conducta sancionada por el Código Penal, también puede procederse conforme a las leyes civiles en lo relativo a la indemnización. El término “delito”, utilizado por el artículo en mención, comprende tanto los delitos penales como los actos fraudulentos de carácter puramente civil.

No encontramos que sea motivo de inconstitucionalidad el sostenido por el demandante cuando afirma que se viola el derecho de defensa de quienes, según el

artículo, estarían llamados a responder civilmente, ya que esa garantía constitucional se refiere al proceso mismo, al paso que la norma acusada alude al motivo por el cual puede iniciarse el proceso tendiente a deducir la responsabilidad en cada caso concreto.

Tampoco es admisible el argumento sobre infracción del artículo 55 de la Carta, pues, por una parte, no se ve cómo podría el precepto *sub examine* desconocer los principios de separación en las funciones públicas y colaboración entre quienes las ejercen, y, por otra, no tiene ningún fundamento constitucional la “separación interna” a que el actor alude.

De ninguna manera resulta violado el artículo 16 de la Constitución y, por el contrario, parece que la disposición demandada tiende a darle desarrollo precisamente en cuanto hace al cumplimiento de los deberes sociales de quienes administran justicia y de los particulares que la auxilian.

Estimamos, pues, que dicha norma ha debido ser declarada exequible, pues no infringe ningún canon constitucional.

Fecha, *ut supra*

*Hernando Gómez Otálora, Juan Hernández Sáenz, Héctor Gómez Uribe, Jacobo Pérez Escobar, Jorge Carreño Luengas, Hugo Palacios Mejía, Conjuez.*

EXISTE CORRELACION POR CUANTO LA ACCION DEL ESTADO SE DIRIGE AL DISEÑO DE POLITICAS Y CAMPANAS DESTINADAS A COMBATIR EL TRAFICO Y CONSUMO DE DROGAS O SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES. ESTADO DE SITIO.

**Exequible el Decreto 944 de 1987.**

---

*Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena*

Sentencia número 79

Referencia: Expediente número 1665 (248E)  
Revisión Constitucional del Decreto 944 de 1987, "por el cual se dictan disposiciones sobre la integración del Consejo Nacional de Estupefacientes".

Magistrado sustanciador: *Jairo E. Duque Pérez.*

Aprobada según Acta número 33.

Bogotá, D. E., dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

#### I. ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 121 de la Constitución Nacional el Gobierno, por conducto de la Secretaría General de la Presidencia, envió a la Corte el mismo día de su expedición, el Decreto 944 de 1987 para la revisión de su constitucionalidad.

Para la efectividad de la acción ciudadana se ordenó la fijación en lista del negocio por tres días. Vencido dicho término, sin que ningún ciudadano acudiera a impugnar o coadyuvar la constitucionalidad del Decreto, se dio traslado al Procurador General de la Nación quien rindió la vista fiscal correspondiente. Por lo tanto es procedente que la Corte adopte la decisión de fondo.

#### II. EL DECRETO BAJO REVISIÓN

El siguiente es el texto literal del decreto que se revisa:

«DECRETO NUMERO 944 de 1987  
(mayo 25)

Por el cual se dictan disposiciones sobre la integración del Consejo Nacional de Estupefacientes.

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política, en desarrollo del Decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1038 de 1984 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que la declaratoria de turbación del orden público tuvo como causa fundamental la acción persistente de grupos antisociales relacionados con el narcotráfico, con lo cual “viene perturbándose gravemente el normal funcionamiento de las instituciones en desafío criminal a la sociedad colombiana, con sus secuelas en la seguridad ciudadana, la tranquilidad y la salubridad pública y en la economía nacional”;

Que la Ley 30 de 1986, “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones”, contiene el conjunto de normas reguladoras de la prevención de la drogadicción, y de los sistemas de represión de la producción, consumo y tráfico de narcóticos;

Que el Ministerio de Defensa Nacional, organismo principal de la administración, es el instrumento a través del cual el Presidente de la República desarrolla el deber de conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado, consagrado en el ordinal 7° del artículo 120 de la Constitución Política;

Que el artículo 91 de la Ley 30 de 1986, preceptúa que es función primordial del Consejo Nacional de Estupefacientes, formular recomendaciones al Gobierno Nacional en materia de políticas, planes y programas que las entidades públicas y privadas deben adelantar para la lucha contra la producción, comercio y uso de drogas que producen dependencia;

Que los deberes atribuidos por mandato de la ley al Ministerio de Defensa Nacional en la preservación y en el restablecimiento del orden público, exigen su presencia en el Consejo Nacional de Estupefacientes, orientada a participar en el establecimiento de políticas y acciones en la prevención y represión del narcotráfico, que es causa fundamental del actual estado de turbación del orden público;

Que siendo miembros del Consejo Nacional de Estupefacientes el Director General de la Policía Nacional o el Director de la Policía Judicial e Investigación, DIJIN, jerárquicamente subordinados del Ministro de Defensa Nacional, es forzoso concluir que su presencia en el mencionado Consejo, es una consecuencia necesaria de la organización jerárquica de las Fuerza Militares y de la Policía Nacional;

Que el artículo 10 de la Ley 30 de 1986, ordena a las estaciones de radiodifusión sonora, a la prensa escrita y a las programadoras de televisión, adelantar campañas destinadas a combatir el tráfico y consumo de drogas que producen dependencia, con

la duración y periodicidad que determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, de común acuerdo con el Ministerio de Comunicaciones, lo cual determina la necesidad de que el Ministro de Comunicaciones haga parte integrante del Consejo, con miras a lograr la coordinación institucional requerida,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Mientras se encuentre turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República, los Ministros de Defensa Nacional y Comunicaciones, o sus respectivos delegados, tendrán el carácter de miembros del Consejo Nacional de Estupefacientes de que trata el Capítulo IX de la Ley 30 de 1986.

ARTICULO 2o. Este decreto rige a partir de su publicación y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 25 de mayo de 1987.

Firmados: *Virgilio Barco Vargas*, Presidente. *César Gaviria Trujillo*, Ministro de Gobierno. *Julio Londoño Paredes*, Ministro de Relaciones Exteriores. *Edmundo López Gómez*, Ministro de Justicia. *Luis Fernando Alarcón M.*, Ministro de Hacienda y Crédito Público. *Rafael Samudio Molina*, Ministro de Defensa Nacional. *Luis Guillermo Parra Dussán*, Ministro de Agricultura. *Fuad Char Abdala*, Ministro de Desarrollo Económico. *Guillermo Perry Rubio*, Ministro de Minas y Energía. *Antonio Yepes Parra*, Ministro de Educación Nacional. *Diego Younes Moreno*, Ministro de Trabajo y Seguridad Social. *José Granada Rodríguez*, Ministro de Salud. *Fernando Cepeda Ulloa*, Ministro de Comunicaciones. *Luis Fernando Jaramillo Correa*, Ministro de Obras Públicas y Transporte».

### III. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL

En la vista fiscal número 1192 de junio 18 de 1987, el Procurador conceptúa que el Decreto Legislativo 944 de 1987 es exequible y solicita a la Corte que así lo declare, los razonamientos en que funda su petición pueden resumirse así:

1. Encuentra que el ordenamiento que se revisa cumple las exigencias previstas en el artículo 121 de la Constitución, respecto de la firma de los Ministros y su vigencia transitoria.

2. Dice que las medidas que se adoptan guardan la debida relación de conexidad con las causas que originaron la declaratoria de estado de sitio, dadas las funciones específicas que cumple el Consejo Nacional de Estupefacientes en la lucha contra el tráfico de narcóticos, ya que entre los acontecimientos que llevaron al Gobierno “a hacer uso del estado de excepción en todo el país se encuentra la acción persistente de grupos antisociales relacionados con el narcotráfico que han perturbado gravemente el normal funcionamiento de las instituciones”.

3. Con fundamento en los artículos 91 y 10 de la Ley 30 de 1986 que en su orden señalan las funciones que le competen al Consejo Nacional de Estupefacientes y le impone la obligación a los medios de comunicación de adelantar campañas

contra el tráfico y consumo de drogas que producen dependencia, considera que es clara y necesaria la presencia del Ministro de Defensa, para coadyuvar en la fijación de políticas encaminadas a combatir el flagelo del narcotráfico, “e indispensable la participación del Ministro de Comunicaciones habida cuenta del cúmulo de campañas que deben llevarse a cabo dirigidas a erradicar ese monstruo que es el narcotráfico”.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

##### Primera. *La competencia.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 214 de la Constitución Nacional la Corte tiene competencia para decidir sobre la Constitucionalidad del Decreto 944 de 1987, por haber sido expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las atribuciones excepcionales que le confiere el estado de sitio.

##### Segunda. *Las formalidades del decreto.*

El Decreto sometido al juicio de la Corte cumple los requisitos formales que exige para su validez el artículo 121 de la Constitución, vale decir fue expedido por el presidente de la República y lleva la firma de todos los ministros. No tiene vocación de permanencia, ya que conforme sus artículos 1° y 2°, sólo está llamado a regir “mientras se encuentre turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República” y se limita a suspender las disposiciones que le sean contrarias.

##### Tercera. *La conexidad.*

Tiene definido la Corte de tiempo atrás que la validez constitucional de los Decretos Legislativos dictados al amparo del estado de sitio, exige que las medidas que en ellos se adopten guarden relación de conexidad con los motivos que determinaron la implantación del régimen de excepción y estén encaminadas a reprimir las causas que en forma grave atentan contra la paz social, a fin de devolverle al país la normalidad institucional. Bajo estas premisas corresponde entonces analizar las previsiones del Decreto 944 de 1987, con el fin de verificar si ellas se ajustan a las facultades de que queda investido el Gobierno durante el estado de sitio.

Importa señalar que mediante el Decreto 1038 de 1984 el Gobierno declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República. Uno de los motivos determinantes que adujo el Gobierno con ocasión de la declaratoria hace referencia a:

“Que por la acción persistente de grupos antisociales relacionados con el narcotráfico, viene perturbándose gravemente el normal funcionamiento de las instituciones en desafío criminal a la sociedad colombiana, con sus secuelas en la seguridad ciudadana, la tranquilidad y la salubridad públicas y en la economía nacional”.

Frente a la consideración precedente encuentra la Corte que las medidas que se revisan guardan relación directa y específica con uno de los motivos determinantes que llevaron al Gobierno a implantar el régimen de excepción toda vez que a través de ellos se busca una participación mayor a nivel ministerial en el Consejo Nacional de Estupefacientes en procura de hacer más efectivas las funciones que cumple en la

prevención, control y represión del tráfico de estupefacientes; mediante la formulación de políticas y el establecimiento de acciones tendientes a erradicar una de las causas fundamentales del estado actual de perturbación del orden público.

A este respecto, es oportuno observar que la Corte en decisiones anteriores ha reconocido que existe la debida conexidad en los decretos legislativos mediante los cuales el Gobierno ha expedido ordenamientos para regular aspectos diversos relacionados con narcotráfico, con finalidades análogas de eliminar o combatir sus efectos, para ello basta citar el caso de los Decretos 3667 de 1986 y 3665 del mismo año, sobre control de tráfico de estupefacientes.

Así mismo, en este caso se advierte la adecuada correlación por cuanto la acción del Estado se dirige al diseño de políticas y campañas destinadas a combatir el tráfico y consumo de drogas o sustancias estupefacientes; pues la restauración de la normalidad institucional no se consigue sólo mediante la represión de las conductas que afectan la tranquilidad ciudadana sino también precaviendo la comisión de actuaciones lesivas que afectan la seguridad pública ya que en ambos casos las disposiciones que adopta el Gobierno se hallan vinculadas a la causa genérica de perturbación y a sus manifestaciones específicas.

#### *Cuarta. Análisis de las disposiciones del decreto.*

La normatividad que se revisa consta únicamente de dos artículos, el primero de ellos dispone que mientras subsista el estado de sitio tendrán el carácter de miembros del Consejo Nacional de Estupefacientes, los Ministros de Defensa y Comunicaciones o sus respectivos delegados, mientras que el artículo segundo determina su vigencia a partir de la publicación y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Es conveniente entonces recordar que la Ley 30 de 1986 reorganizó el Consejo Nacional de Estupefacientes como un organismo adscrito al Ministerio de Justicia para el cumplimiento de funciones relacionadas con la prevención, control y represión del comercio ilícito de drogas que producen dependencia y la coordinación de la acción del Gobierno colombiano con otros estados a fin de obtener la asistencia que fuere del caso. Señaló la misma ley los funcionarios que lo integran y sus atribuciones específicas. Por virtud del Decreto que se revisa se modifica temporalmente la composición de dicho consejo para darles el carácter de miembros de los Ministros de Defensa y Comunicaciones.

La presencia de los citados ministros se justifica en los considerandos del decreto en la función especial que le asigna la ley al Consejo Nacional de Estupefacientes respecto de la formulación de políticas y acción de prevención y represión del narcotráfico, que hacen indispensable la participación del Ministro de Defensa, la cual se funda además en que siendo miembros del citado consejo el Director de la Policía Nacional o el Director de la Policía Judicial (DIJIN) la intervención de aquél es una consecuencia de la organización jerárquica de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y de su subordinación al Ministerio de Defensa.

Igualmente se incide que la obligación que les impone el artículo 10 de la Ley 30 de 1986 a los medios de comunicación de adelantar campañas destinadas a combatir el tráfico y consumo de drogas y sustancias estupefacientes hace necesario que el

Ministro de Comunicaciones forme parte del Consejo Nacional de Estupefacientes con miras a lograr la coordinación institucional que se requiere para esos efectos, lo cual es consecuencia lógica de tener esa cartera control sobre la radio, la prensa y la televisión.

No encuentra entonces esta Corporación objeción alguna sobre las disposiciones del Decreto 944 de 1987, toda vez que el Presidente se ha limitado a hacer uso de sus facultades legislativas de excepción para modificar transitoriamente la integración del Consejo Nacional de Estupefacientes, que es un organismo de creación legal, por lo tanto puede variarse su composición por disposiciones que tienen la misma jerarquía normativa, como son las de un Decreto Legislativo, dada su vigencia temporal, la conexidad directa con las causas que sirvieron de base a la declaratoria de estado de sitio y su conducencia al restablecimiento del orden público, que es de la competencia del ejecutivo. Lo expresado permite concluir que el citado ordenamiento se ajusta a los mandatos constitucionales y en particular a los contenidos en el artículo 121.

#### V. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones precedentes, la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, previo estudio de la Sala Constitucional y oído el concepto del Procurador General de la Nación,

#### RESUELVE:

Declarar EXEQUIBLE el Decreto Legislativo número 944 de 1987, “por el cual se dictan disposiciones sobre la integración del Consejo Nacional de Estupefacientes”.

Cópiese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Alvarez, Jairo E. Duque Pérez, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Hernando Gómez Otálora, Héctor Gómez Uribe, Gustavo Gómez Velásquez, Rodolfo Mantilla Jácome, Héctor Marín Naranjo, Lisandro Martínez Zúñiga, Fabio Morón Díaz, Alberto Ospina Botero, Jorge Iván Palacio Palacio, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Jesús Vallejo Mejía, Ramón Zúñiga Valverde.*

*Alfredo Beltrán Sierra*  
Secretario.

EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD DEL PROCESO QUE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA DENOMINAN DEBIDO PROCESO, COMPRENDE UN COMPLEJO DE GARANTIAS DE INDOLE PENAL Y PROCESAL QUE APUNTAN AL LOGRO DE LA JUSTICIA. SEGURIDAD, LIBERTAD, RACIONALIDAD Y FUNDAMENTACION DE LA RESOLUCION JUDICIAL.  
CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

**Remite a sentencias números 73 y 75 de 9 de junio de 1987.  
Exequibles las demás normas demandadas.**

---

*Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena*

Sentencia número 80.

Referencia: Expediente número 1604.

Acción de inexecutable parcial contra los artículos 529, 531 y 533 del Decreto 050 de 1987 (Código de Procedimiento Penal).

Actor: Víctor Eduardo Corredor Garnica

Magistrado sustanciador: doctor *Jairo E. Duque Pérez*.

Aprobada según Acta número 33.

Bogotá, D. E., dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

#### I. ANTECEDENTES

Por haberse agotado los trámites del proceso constitucional a que alude el epígrafe, procede la Corte a decidir la demanda de inexecutable presentada por el ciudadano Víctor Eduardo Corredor Garnica contra los fragmentos que posteriormente se indicarán de los artículos 529, 531 y 533 del Decreto 050 de 1987 (Código de Procedimiento Penal). El impugnante actúa en ejercicio del derecho que consagra el artículo 214 de la Constitución Nacional.

#### II. NORMA ACUSADA

El texto de los artículos a que pertenecen los fragmentos acusados y que para mayor claridad y precisión, se subrayarán, es el siguiente:

«DECRETO 050 DE 1987  
(enero 13)

“Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

.....

TITULO II  
CAPITULO I

“Juicio con intervención de jurado de conciencia”

.....

*Artículo 529. Cuestionario al jurado.* El cuestionario que el juez someterá, en sendas copias al jurado al terminar el debate oral, versará exclusivamente sobre la responsabilidad que en los hechos tenga el acusado, se formulará así: El acusado N.N. es responsable, “sí” o “no” de los hechos (aquí se determinará el hecho o hechos materia de la causa, con indicación de las circunstancias objetivas de lugar, tiempo y modo)”.

.....

*Artículo 531. Decisión del jurado.* Terminado el debate oral, el juez exhortará a los jurados acerca de la gravedad del juramento que prestaron y los separará para que contesten el cuestionario o cuestionarios respectivos, que se les entregará inmediatamente a fin de que emitan su veredicto.

*Cada uno de los jurados deberá contestar los cuestionarios que le hayan sido entregados con un “sí” o un “no” exclusivamente. Cualquier agregado a la respuesta se entenderá como no escrito.*

La decisión de la mayoría constituye el veredicto. El escrutinio de la decisión constará en acta que suscribirán inmediatamente el juez, los jurados y el secretario.

.....

*Artículo 533. Concordancia de la sentencia con el veredicto.* En los procesos con intervención del jurado, el juez dictará la sentencia de acuerdo con el veredicto, con la resolución de acusación, con las pruebas aportadas en el juicio y con el debate oral de la audiencia pública.

*Podrá por tanto, variar la denominación del delito dentro del género del capítulo correspondiente del Código Penal y declarar cualquier otra circunstancia modificadora de la culpabilidad y de la punibilidad. En todo caso se consignarán con claridad las razones que el juez ha tenido para acoger o rechazar los planteamientos del debate oral».*

III. RAZONES DE LA DEMANDA

Considera el actor que las normas parcialmente acusadas violan los artículos 53 y 26 de la Constitución Nacional.

Apoya su afirmación en los siguientes argumentos:

1) El texto del artículo 53 de la Constitución se quebranta por las partes subrayadas en los artículos 529 e inciso 2° del 531, porque estas disposiciones le impone a los miembros del jurado de conciencia la obligación de responder afirmativa o negativamente, con un "SI" o un "NO" categóricos sobre la responsabilidad del procesado, sin permitirles ninguna agregación a su veredicto, y con estas expresiones se consagra "una arbitraria injerencia del legislador, limitando la facultad soberana del jurado de conciencia para tomar su decisión, la cual se conforma de los elementos de convicción deducidos del proceso... ciertamente es la forma más aviesa de intromisión y desconocimiento de su libertad de conciencia".

2) El inciso 2° del artículo 533 es contrario al canon 26 del Estatuto Fundamental porque desconoce "la plenitud de las formas propias de cada juicio" que exige la Constitución ya que le otorga al juez una facultad amplia para proferir su decisión permitiéndole declarar cualquier circunstancia modificadora de la culpabilidad, incluso la posibilidad de deducir situaciones que agraven la responsabilidad del procesado que no se concretaron en la resolución de acusación o ni fueron tenidas en cuenta en el cuestionario sometido al jurado, lo que le permite al juez prácticamente hacer agregados al veredicto e implica incurrir en la arbitrariedad de suplantar el jurado en sus funciones, auspiciando con este fenómeno que unilateralmente un jurado en derecho, a la sombra, complete o adicione su decisión; en estas condiciones agrega el demandante, el jurado de conciencia resulta ser un convidado de piedra, por cuanto únicamente se le permite pronunciar un "SI" o un "NO", que puede adicionar el juez con un criterio eminentemente legalista.

Por otra parte la facultad que al juez le otorga el inciso segundo del artículo 533 para que modifique la calificación del hecho y declare circunstancias no contempladas en la resolución de acusación "rompe el equilibrio que debe existir entre resolución de acusación, cuestionario y veredicto y la sentencia... y permite inferir que incluso puede deducir alguna circunstancia de agravación punitiva no imputada en la resolución de acusación" lo que conduce obviamente a "que el procesado se enfrente a un nuevo cargo no deducido en la resolución de acusación ni demostrado en el plenario, siendo tomado de sorpresa para contravertirlo en la audiencia pública". Por todo lo anterior concluye el acusante, que el artículo 533, es una "disposición colmada de ambigüedades, vacíos e irregularidades que no observa la plenitud de las formas propias del juicio, exigidas por el artículo 26 de la Constitución Nacional".

#### IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL

El jefe del Ministerio Público desestima el cargo de violación del artículo 26 de la Carta porque las normas acusadas no atentan contra el derecho de defensa ni el debido proceso, toda vez que ellas contienen un mandato para el juez y no para el defensor quien como ocurre en los juicios sin jurado, tiene la facultad de hacer uso de los remedios procesales (recursos ordinario o extraordinario) para impugnar la sentencia desfavorable al reo en el supuesto de que ella desconozca o modifique la imputabilidad de éste o introduzca causales de agravación no contempladas en la resolución de acusación.

Considera que si la pretensión de inconstitucionalidad que plantea el demandante se ubicara en armonía con el esquema procesal, la Corte debería proferir decisión inhibitoria por proposición jurídica incompleta porque no se impugnaron disposiciones que están en conexión sustancial con las acusadas “y que no se explicarían sino vinculadas a la subsistencia y validez de las que se tachan de inconstitucionales”; a este propósito cita a manera de ejemplo, el párrafo del artículo 226 que eleva a causal de casación en los juicios con jurado, el haber omitido el juez de derecho cualquier circunstancia modificadora de la culpabilidad o punibilidad tal como lo exige el inciso 2º del artículo 533.

En cuanto a la lesión del artículo 53 de la Constitución según lo alega el demandante, considera que no se violenta la convicción moral, política o religiosa de los jurados, pues las normas acusadas simplemente determinan el ámbito de la función que se les ha confiado a éstos y los requisitos o condiciones en que deben ejercerla: “afirmando o negando simplemente la responsabilidad del acusado pero sin que importen los fundamentos íntimos de su convicción”. Por tanto las normas así entendidas no afectan la opinión o libertad religiosa de los jueces populares, ni por medio de ellas se les compele a profesar determinadas creencias o a observar prácticas contrarias a su personal conciencia. Tampoco desconocen, en sentir de la agencia fiscal, las demás libertades en que se concreta la libertad de conciencia tales como la de la opinión o enseñanza.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

##### Primera. *La Competencia.*

Como las normas acusadas forman parte del Decreto Extraordinario 050 de 1987 expedido por el Gobierno en ejercicio de las facultades que le confirió la Ley 52 de 1984, de conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución, la Corte es competente para decidir sobre su exequibilidad por disponerlo así el artículo 214 del Estatuto Fundamental.

##### Segunda. *El ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 52 de 1984.*

Verifica la Corte que la constitucionalidad de los preceptos demandados en punto a la expedición del estatuto que los contiene (Código de Procedimiento Penal) dentro de los límites materiales y temporales que exige la Carta, fue definida por esta corporación en Sentencias números 49 de mayo 21 de 1987 (Proceso 1582) y 74 de julio 9 de 1987 (proceso 1585) mediante las cuales declaró exequible el Decreto 050 de 1987 “en cuanto su expedición y vigencia se cumplieron dentro de los términos previstos en la Ley 52 de 1984” y el Presidente “no excedió el límite material” que le señaló la referida ley.

##### Tercera. *La constitucionalidad del inciso 2º del artículo 531 y de las expresiones “SI” o “NO” del artículo 529.*

Con respecto a las expresiones “... con un ‘SI’ o un ‘NO’ exclusivamente. Cualquier agregado a la respuesta se entenderá como no escrito”, del precepto citado, cabe advertir que igualmente fueron declaradas exequibles mediante sentencia nú-

mero 73 de julio 9 de mil novecientos ochenta y siete, por haber considerado la Corte que según el artículo 164 de la Constitución es facultad del legislador instituir jurados para causas criminales y delimitar sus atribuciones (expediente 1581).

Como la anterior decisión ha hecho tránsito a cosa juzgada y tiene carácter definitivo y efectos *erga omnes*, se dispondrá en este proceso, estarse a lo en ella resuelto.

Igualmente y por las mismas razones se ordenará estar a lo decidido en la Sentencia número 75 de julio 9 de 1987 (Proceso 1588) que declaró exequible el artículo 529 del Decreto 050 de 1987.

#### Cuarta. *La deliberación del jurado.*

Corresponde entonces analizar las expresiones “los separará” del inciso 1º artículo 531; y “cada uno de los jurados” del inciso 2º del artículo 533 sobre las cuales no ha recaído aún pronunciamiento de la Corte.

Las expresiones aludidas indican que los jurados no podrán deliberar sobre el asunto sometido a su conocimiento, ya que terminado el debate oral el juez previa exhortación acerca de la gravedad del juramento que prestaron y a sus imponderables deberes, los aísla para que individualmente se pronuncien sobre las cuestiones que les someta el juez del conocimiento.

Esta modificación que introduce el Decreto 050 de 1987 al juicio con intervención de jurado, obedeció a los inconvenientes que se presentaban en la práctica por integrarse el jure con personas que no tenían la misma preparación intelectual, por lo cual el juez de mayor nivel cultural imponía su criterio a los otros, resultando el veredicto como la expresión de la convicción de un solo jurado y no de la unanimidad o mayoría según lo pretendía la ley.

En orden a establecer si los fragmentos de las disposiciones acusadas violan realmente el Estatuto Fundamental, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

a) El cardinal principio de la “legalidad del proceso” que la doctrina y jurisprudencia denominan “debido proceso”, comprende un complejo de garantías de índole penal y procesal que apuntan al logro de la justicia, seguridad, libertad, racionalidad y fundamentación de la resolución judicial; está consagrado en el artículo 26 de la Constitución Nacional y a la vez, en los artículos 1º del nuevo estatuto procesal penal (Decreto 050 de 1987), 8-1 de la Ley 16 de 1972, 14-1 de la Ley 74 de 1968, 11 del Decreto 100 de 1980 (C. Penal), 297 del Código Penal Militar; y en los artículos 1º y 3º del Decreto 409 de 1971.

Tal como está establecido en el precitado texto constitucional, el “debido proceso” tiene tres aspectos o modalidades netamente separables, con autonomía conceptual y efectos jurídicos propios; son ellos: a) El juzgamiento debe ser hecho por juez competente previamente establecido por el ordenamiento; b) Al tiempo de cometerse el hecho punible, materia de dicho juzgamiento, debe preexistir ley penal que lo tipifique como delito y a la vez, la ley procesal que señale el rito a seguirse para establecer la sanción y demás medidas pertinentes; y, c) Finalmente, en todas las actuaciones, se debe observar la plenitud de las formas propias de cada proceso.

En fallo de 2 de octubre de 1981 consideró la Corte que el derecho de defensa es también emanación del debido proceso y que el artículo 26 de la Carta Fundamental tiene por objeto principal su garantía; perentoriamente declaró que “no hay sistema procesal alguno que lo pueda excluir”.

Los derechos de impugnación y de contradicción, en que se descompone en la práctica el derecho de defensa, se encuentran específicamente proclamados según aquella decisión en los “Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos” aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966 y convertidos en norma nacional mediante la Ley 74 de 1968.

Haciendo mayor énfasis sobre tan trascendentales garantías, esta corporación en Sentencia del 7 de marzo de 1985 dijo que “los principios del debido proceso y el derecho de defensa exigen el respeto a las formas normadas también preexistentes para cada juicio, la carga de la prueba para el Estado y no para el sindicado, la controversia probatoria plena y previa a la evaluación y decisión, y la prohibición no sólo de la penalidad sino también del juzgamiento *ex post facto*, o sea para hechos sobrevinientes, no probados o no controvertidos, o no incriminados inicialmente, o aún no establecidos previa y claramente en norma alguna”.

La violación, en la actuación procesal penal, de los anteriores principios está erigida en causal de nulidad de la actuación (artículos 305-2; 305-1<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>); y en caso de que mediare privación de la libertad “con violación de las garantías constitucionales o legales” (art. 409 del Código de Procedimiento Penal) con la libertad inmediata y el *Habeas Corpus* (art. 455 *ibidem*).

Pero cuando la infracción de esas garantías, en cualquiera de sus aspectos, proviene de la ley, la inconstitucionalidad de ésta se impone a fin de restablecer el imperio de la normatividad constitucional perturbada por el precepto correspondiente.

b) Ahora bien: confrontando las expresiones acusadas de los incisos primero y segundo del artículo 531 (“y los separará” y “cada uno”) con los principios que fluyen del derecho de defensa y del debido proceso en los señalados aspectos o modalidades, no se encuentra que ellas quebranten en forma alguna la Carta Fundamental pues no es de su naturaleza propia que la función del jurado sea deliberante ni la Constitución le ha dado este carácter. Todo lo contrario, para que se logre una verdadera convicción de sus integrantes y el veredicto sea el reflejo de su personal persuasión es menester evitar la recíproca influencia que entre ellos se pueda presentar, ya que su deliberación es propicia como lo anotó Ferri para que “afloren los sentimientos personales de manera más instintiva prevaleciente”.

El análisis ponderado de los hechos, prolegómeno obligado de la decisión final, se logra con la reflexión individual de los jueces de conciencia, y este proceso psicológico podría verse afectado si no tuvieran la más absoluta independencia para sopesar las circunstancias sometidas a su consideración por el juez de la causa.

De lo anterior es obligado colegir que no pugnan con el artículo 26 de la Carta Fundamental, las expresiones demandadas de los incisos primero y segundo del artículo 531 del nuevo Código de Procedimiento Penal. Así se declarará en la parte resolutive de este fallo.

*Quinta. Variación de la denominación jurídica del delito y de las circunstancias que modifican la culpabilidad y/o punibilidad.*

El artículo 533 del estatuto procesal penal a que pertenece el inciso demandado forma parte del Capítulo I, Título II del Libro Tercero y le da facultad al juez del conocimiento de “variar la denominación del delito dentro del género del capítulo correspondiente del Código Penal y declarar cualquier circunstancia modificadora de la culpabilidad y de la punibilidad”. A la vez, el artículo 501 del mismo Código que no es objeto de acusación en este proceso, pertenece al Título I del Libro Tercero y prevé igualmente, la variación de la adecuación típica del hecho dentro del Título del Código Penal y le impone al juez la obligación de dictar el fallo con base en dicha variación.

Los textos de estas disposiciones, unidos al hecho de que entre ellas hay notables puntos de divergencia, permiten considerarlas como normas jurídicas autónomas que si bien pueden integrarse como más adelante se indicará, no están sin embargo en relación de dependencia o subordinación que permita aceptar la tangencial sugerencia e implícita solicitud del señor Procurador General de la Nación de fallo inhibitorio por proposición jurídica incompleta, ya que el inciso segundo del artículo 533 puede recibir un juzgamiento de constitucionalidad con independencia de lo que estatuye el artículo 501.

Si bien es cierto que el censor de la constitucionalidad del multicitado inciso del artículo 533 estriba el ataque en el hecho de que el juez del conocimiento, al hacer uso de la facultad que le impone esa disposición resulta en la práctica completando y adicionando la decisión del jurado, tal modificación no puede referirse a ninguno de los hechos sometidos a la consideración de éste, porque es forzoso para el juez acoger el veredicto del jurado o declararlo contraevidente si considera que no corresponde a la realidad procesal. Pero esta consideración por sí sola no conlleva quebranto de norma o principio constitucional alguno, pues como antes se dijo, es de incumbencia de la ley señalar los requisitos o condiciones en que el jurado popular decide las cuestiones que somete a su consideración el juez de la causa.

Además, para que el juez se pueda apartar “de los cargos deducidos en la resolución de acusación” y adecuar el *Nomen Juris* del hecho punible, cuya calificación es provisional según el numeral 3º del artículo 471, a la realidad procesal es menester que del acervo probatorio de la causa constituido por los distintos elementos de convicción aportadas a ella o practicados en la audiencia pública, se evidencien los hechos o circunstancias en que haya de cimentarse la modificación de la denominación del delito o de la culpabilidad o punibilidad del agente ya que, como lo tiene definido la jurisprudencia de esta corporación en Sala de Casación Penal, “el término probatorio del juicio no constituye un ritual inútil. Significa que su finalidad entre otras, es probar que las circunstancias específicas favorables o desfavorables deducidas en el auto de proceder (hoy resolución de acusación) pueden ser demeritadas y aun quedar demostradas las que no se pudieron tener en cuenta en ese pronunciamiento” (Casación Penal, marzo 12 de 1985).

Si pues, de las pruebas practicadas y debidamente controvertidas se desprenden tales circunstancias, corresponde al juez hacer la nueva adecuación típica, dictando

auto de sustanciación motivado cuando la variación se produzca dentro del correspondiente título del Código Penal, y debiéndose suspender la audiencia pública por el término de dos días para que las partes soliciten las pruebas que tengan relación con la nueva adecuación, tanto en los juicios con jurado como en los que se realicen sin la participación de éste (art. 501 del C. de P. Penal). Cuando el cambio de adecuación se produce dentro del mismo Capítulo, el juez procederá, con base en él, a dictar la sentencia en los juicios sin jurado, o a incorporar los nuevos elementos modificadores del tipo penal dentro del cuestionario que someterá al jurado, en los juicios en que éste participa.

A pesar de la facultad que da la ley al juez para cambiar el *Nomen Juris*, no por eso puede el procesado considerarse sorprendido ni afectado en su derecho de defensa, ni menos vulnerado el debido proceso, pues como antes se dijo, los hechos emergen de las pruebas practicadas durante el juicio, y para controvertirlas tiene nueva oportunidad en el debate oral, pudiendo inclusive pedir nuevas pruebas cuando el cambio de denominación se produce dentro de los distintos capítulos del mismo título.

No son por eso exactas las afirmaciones que hace el demandante cuando dice que la norma acusada permite al juez hacer agregados al veredicto, suplantando al jurado en sus funciones, pues es claro que la variación del tipo delictivo tiene que reflejarse necesariamente en el cuestionario que el juez somete a la consideración de los miembros que lo integran, el cual se elabora precisamente al terminarse el debate oral (artículo 531), sin que le sea dado al juez separarse del veredicto, el que de acuerdo con el nuevo estatuto procedimental se limita a aceptar o rechazar con un SI o un NO los hechos consignados en el cuestionario.

Podría ocurrir eventualmente, que el juez incluyera en el veredicto hechos sin respaldo en el material probatorio del proceso, pero ello no afecta en manera alguna el derecho de defensa de las partes, pues para corregir estos posibles errores existe la declaratoria de contraevidencia del veredicto. No es pues posible que se sorprenda a las partes intervinientes en el proceso con hechos no controvertidos durante el debate probatorio.

Es evidente entonces que el solo debate oral sin pruebas que lo respalden, no constituye por sí solo medio de convicción o elemento probatorio autónomo suficiente para que el juez de la causa, con prescindencia de tales elementos de prueba, cumpla con el deber que le impone el inciso acusado; deber o facultad que no puede ejercer en forma discrecional.

Se repite que es presupuesto necesario que el fallador debe tener en cuenta, que las circunstancias adventicias en que ha de apoyar la nueva nominación del hecho o la variación de las circunstancias que lo califican, hubieren recibido adecuada comprobación en la etapa probatoria o en la audiencia pública y que éstas hayan sido previamente sometidas a la apreciación del jurado, en razón de que el juez del conocimiento no puede hacer adiciones al veredicto de los jueces populares. Así lo había establecido ya la Sala de Casación Penal de esta Corporación bajo la vigencia del anterior Código a pesar de que en este estatuto no había norma tan perentoria como el fragmento del artículo 533 del nuevo, materia de la presente impugnación.

Sobre el particular se puede citar entre otras, la Sentencia de 22 de mayo de 1975, en la que se dijo:

“De manera que la potestad del jurado (hoy juez de la causa) para declarar circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad que no hayan sido deducidas en el auto de proceder (resolución de acusación en el nuevo estatuto procesal penal), depende de que lo pertinente para tomar tal decisión, se haya acreditado ya en la etapa probatoria del juicio o ya durante la audiencia pública, mediante las pruebas que a ella pueden aportarse”; y, reiterando esta doctrina, precisó aún más su criterio en sentencia de casación de la Sala Penal de 30 de noviembre de 1978, con ponencia de José María Velasco Guerrero en donde se afirmó: “No basta que la prueba aparezca en la etapa probatoria del juicio para que pueda el jurado valorarla en el veredicto, sino que es necesario que se hubiere discutido con el sindicado y su defensor, con la amplitud debida, de forma que no resulte sorpresiva, ni secreta, y que se haya aducido al juicio con la observancia de sus requisitos formales, legalmente obligatorios”.

Es pertinente pues reiterar esta doctrina y al hacerlo la Corte se limita a constar que ella ha sido incorporada a la nueva legislación procesal penal como bien se advierte en el inciso segundo de la disposición acusada. Así se evita el riesgo que el censor destaca con tanta insistencia en su demanda, de resultar enfrentado el procesado en la audiencia pública a cargos que lo tomen de sorpresa y resultar quebranto de contera el principio del debido proceso.

La precedente interpretación del inciso acusado del artículo 533 del Decreto 050 de 1987 conduce inexorablemente a afirmar su total Constitucionalidad. Así se habrá de decidir.

## VI. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, previo estudio de la Sala Constitucional y oído el concepto del Procurador General de la Nación,

### RESUELVE:

*Primero.* Estése a lo resuelto en la Sentencia número 73 de junio 9 de 1987 (Proceso 1581) que declaró exequible el inciso segundo del artículo 531 del Decreto 050 de 1987 (Código de Procedimiento Penal) en la parte que dice: “... con un ‘SI’ o un ‘NO’ exclusivamente. Cualquier agregado a la respuesta se entenderá como no escrito”.

*Segundo.* Declarar exequibles las palabras: “... y los separará” del inciso primero del artículo 531 y “cada uno” del inciso segundo del mismo artículo del Decreto 050 de 1987 (Código de Procedimiento Penal).

*Tercero.* Estar a lo decidido en la Sentencia número 75 de julio 9 de 1987 que declaró exequible el artículo 529 del Decreto 050 de 1987 (Código de Procedimiento Penal).

*Cuarto.* Declarar exequible el inciso segundo del artículo 533 del mismo estatuto conforme al cual “podrá por tanto, variar la denominación del delito dentro del género del capítulo correspondiente del Código Penal y declarar cualquier otra circunstancia modificadora de la culpabilidad y de la punibilidad. En todo caso se consignarán con claridad las razones que el juez ha tenido para acoger o rechazar los planteamientos del debate oral”.

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente con salvamento de voto; Rafael Baquero Herrera, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Alvarez, Jairo E. Duque Pérez, Eduardo García Sarmiento.*

*Alfredo Beltrán Sierra*  
Secretario.

#### SALVAMENTO DE VOTO

Queremos manifestar, muy respetuosa y cordialmente, las razones de nuestro disentimiento con el fallo de exequibilidad proferido respecto del inciso 2° del artículo 533 del Decreto Ley 30 de 1987.

Consideramos que dicha disposición es contraria a la garantía del derecho de defensa que implícitamente consagra el artículo 26 de la Carta y que ha sido explícitamente desarrollado por el Pacto de San José de Costa Rica, el cual debe ser observado por la legislación nacional mientras no se lo modifique mediante el trámite que la Constitución establece para el efecto.

En efecto, uno de los aspectos fundamentales de tan significativa garantía jurídica consiste en permitirles a quienes figuren como procesados o demandados en las actuaciones judiciales, el conocimiento oportuno de los cargos que se les formulen, para así poder solicitar las pruebas y presentar los alegatos pertinentes para aclarar la situación.

A esto se refiere en forma precisa el Pacto de San José de Costa Rica, que ha sido debidamente aprobado por el Congreso (Ley 16 de 1972) y ratificado por el Presidente de la República, cuando exige como garantías judiciales mínimas, que se dé “comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada”, y se haga “concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa” (artículo 8°, numeral 2°, literales b, y c).

La posibilidad que abre la disposición cuestionada de que el juez varíe en forma indefinida, antes y después del veredicto del jurado, los cargos inicialmente comunicados al procesado, sin que éste pueda solicitar de manera efectiva (tiempo, conocimiento, recursos, etc.) la práctica de nuevos medios de prueba contra la modificación de la resolución acusatoria, ni alegar eficazmente respecto de la misma, vulnera en forma grave el derecho de defensa.

No se diga que la disposición es inocua porque las modificaciones que se permite introducir al juez deben versar sobre hechos punibles ubicados en los mismos capítulos legales que los inicialmente incriminados, pues aún así esas modificaciones pueden ser sustanciales. Hay mucha diferencia, en efecto, entre una calificación inicial, v. gr. por concepto de homicidio culposo, y otra sobreviniente en razón de un homicidio agravado.

Tampoco puede argumentarse en favor de este sistema la disposición del artículo 491 del Código, que ordena anunciar desde un principio el propósito que se tenga al pedir la práctica de cada una de las pruebas, pues esta regla se aplica a las que soliciten las partes o el Ministerio Público, pero no a las que el juez ordene practicar de oficio. En consecuencia, es posible que el término de la etapa probatoria e inmediatamente antes de la intervención de las partes, se produzcan pruebas decretadas oficiosamente que conduzcan a variar sustancialmente la acusación contra las cuales ya no sea posible oponer otras ni preparar oportunamente la defensa del procesado.

La situación no se remedia con el artículo 501 del Código, pues a las claras se ve que esta norma ha sido prevista para los casos en que se decida variar la adecuación del hecho punible, dentro del correspondiente título del Código Penal, antes de que se produzca el veredicto del jurado.

Si bien la Corte ha declarado exequible la disposición que deja en manos de los jurados de conciencia el veredicto sobre los hechos, vedándoles al tiempo toda intervención en la calificación jurídica de los mismos, tarea que reserva al juez, ello no significa necesariamente que deba atribuirse a este último la potestad de modificar la resolución acusatoria cuando ya no tenga el procesado otra posibilidad de defenderse que la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, el cual, por la forma como se lo ha concebido, sólo permite alegar respecto de la calificación de los hechos pero no brinda nuevas oportunidades para atacar las pruebas que hayan sido practicadas al término del período probatorio de la audiencia.

Por último, no debe olvidarse que tal como está ordenado el título que comprende el artículo 533, de su texto mismo y de su interpretación armónica, resulta la posibilidad de que la variación de la denominación se haga en la misma sentencia, esto es, que se agrave un cargo sin posibilidad de que sobre él se ejerza oportunamente el derecho de defensa.

Esta sola hipótesis de la oportunidad procesal robustece aún más nuestra apreciación de que la norma demandada viola en forma ostensible el derecho de defensa.

Fecha *ut supra*

*Juan Hernández Sáenz, Jesús Vallejo Mejía, Gustavo Gómez Velásquez, Lisandro Martínez Zúñiga, Héctor Marín Naranjo.*

CONDENA EN CONCRETO. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS. LIMITACIONES TEMPORALES Y MATERIALES. EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEBE TENERSE EN CUENTA COMO PRESUPUESTO BASICO PARA SU DESARROLLO LA ORIENTACION FILOSOFICA DEL CODIGO PENAL BASADA EN LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. LA PENA DE CONFISCACION. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Inexequible el inciso 2° del artículo 187 del Decreto-ley 0050 de 1987

---

*Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena*

Sentencia número 81.

Referencia: Expediente número 1608.

Acción de inexequibilidad contra el inciso 2° del artículo 187 del Decreto-ley 0050 de 1987. Código de Procedimiento Penal.

Actor: Víctor Eduardo Corredor G.

Magistrado sustanciador: doctor *Jairo E. Duque Pérez*.

Aprobada según Acta número 33.

Bogotá, D. E., dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción pública que consagra el artículo 214 de la Constitución Nacional, el ciudadano Víctor Eduardo Corredor G. solicita a la Corte que declare inexequible el inciso 2° del artículo 187 del Decreto-ley 0050 de 1987 (Código de Procedimiento Penal).

Agotados los trámites propios del proceso constitucional y habiéndose obtenido el concepto del Procurador General de la Nación, se procede resolver sobre el fondo de la petición incoada.

II. NORMA ACUSADA

A continuación se transcribe el texto completo del artículo 187 y se subraya la parte impugnada.

«DECRETO-LEY 0050 DE 1987  
(enero 13)

*Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal*

.....

Artículo 187. *Condena en concreto.* En toda sentencia condenatoria el juez deberá señalar el monto de los perjuicios ocasionados por el hecho punible.

*Si no fuere posible la individualización del perjudicado o perjudicados, la condenación se hará en beneficio del Estado con destino a la Defensoría Pública.»*

III. RAZONES DE LA DEMANDA

Según el demandante la norma acusada es lesiva del artículo 34 de la Constitución Nacional por cuanto consagra la pena de confiscación al radicar en cabeza del Estado, el derecho a la indemnización de los perjuicios causados por el hecho punible, desconociendo el derecho de los titulares de la acción reconocidos legalmente, que no son otros que las personas naturales o jurídicas perjudicadas con el delito, conforme lo dispone el artículo 104 del Código Penal.

Adicionalmente agrega otras razones para reforzar el ataque de la disposición demandada, pero sin indicar la norma constitucional que estima vulnerada. Son las siguientes:

a) Dice que es absurdo que la ley permita a los afectados con el hecho punible accionar ante la jurisdicción civil o penal, en orden a obtener la reparación de los perjuicios que han sufrido y a la vez los desplace desconociéndoles su derecho si no comparecen al proceso penal para su individualización, lo cual por consiguiente les impide incoar la acción indemnizatoria ante la jurisdicción civil, “es como si se legalizara el ejercicio unilateral de la función punitiva del Estado, vulnerando ostensiblemente la Constitución”;

b) Anota que podría darse el caso de que el Ministerio Público no cumpla con la función que le corresponde de procurar la reparación de los daños en favor de los integrantes de la sociedad que representa y no contribuya a su individualización, ni aporte las pruebas necesarias para la tasación de los perjuicios con el objeto de que el Estado sea beneficiado con la condena en concreto. “Acá sí, antes de revestir la calidad de ‘representante de la sociedad’ se constituiría más bien en representante del Estado que nada tiene que ver con el ejercicio de la acción indemnizatoria”;

c) Del análisis de las disposiciones del Código Penal que señalan los factores que debe tener en cuenta el juez para la tasación de los perjuicios ocasionados por el delito, concluye que es indispensable que el perjudicado o perjudicados estén plenamente individualizados, pues si esto no ocurre las pautas que señala la ley se tornan inoperantes; “¿cómo lograría el juez establecer, v.gr., las condiciones de la persona ofendida, la naturaleza y consecuencia del agravio sufrido, la ocupación habitual del ofendido, la supresión o merma de su capacidad productiva y los gastos ocasionados por razón del hecho punible, si por los medios de prueba legalmente

establecidos, no se ha logrado individualizar al perjudicado o perjudicados? Son precisamente estas las personas indicadas para aportar las pruebas que demuestren el menoscabo tanto moral como material”;

d) Acota finalmente que el legislador extraordinario rebasó los límites que le fijó la Ley 52 de 1984, pues conforme al ordinal 1° del artículo 1° debería haber adecuado las prescripciones del nuevo Código de Procedimiento Penal a las disposiciones del Código Penal y en vez de ello se apartó de lo que establece en los artículos 104 a 108, que regulan lo relativo a la indemnización de perjuicios derivados del hecho punible.

#### IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL

El jefe del Ministerio Público comparte el criterio del actor, pues considera que el precepto acusado es inexecutable; en apoyo de su tesis, además de las razones que expuso en los conceptos rendidos en oficios números 1121 y 1140 del año en curso para solicitar a la Corte la declaratoria de inexecutable del Decreto-ley 0050 de 1987, señala otras que igualmente le permiten tener al inciso 2° del artículo 187 como contrario a la Constitución. Pide pues, que la Corte declare la inexecutable de la disposición censurada.

La siguiente es la síntesis de sus argumentos:

a) Considera que el Presidente excedió la ley de facultades extraordinarias ya que de las materias para las cuales se le habilitó mediante la Ley 52 de 1984, no se infiere facultad alguna para el establecimiento de condenas pecuniarias en favor del Estado, ni para modificar la acción civil que se pretenda ejercer independientemente del proceso penal cuando los perjudicados con el ilícito definido en la ley penal no se constituyen en conjunto en parte civil, y prefieran hacerlo por separado.

Luego de enunciar las garantías que consagra la Constitución en los artículos 16, 23, 26, 30, 45, 58, 61 y 163 para todos los residentes en el territorio nacional, manifiesta que la norma en parte acusada las desconoce y por ello resulta contraria a las normas superiores que las establecen, así:

Viola el derecho a la tutela y protección jurisdiccional, “pues la condena en favor del Estado (Defensoría Pública) extingue las obligaciones surgidas del daño ocasionado”; desconoce la garantía otorgada a todas las personas de demandar al autor del hecho punible y exigir el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales que les han sido inferidos; afecta los derechos patrimoniales de los perjudicados “toda vez que les priva total y permanentemente del derecho al patrimonio” despojándolos de la indemnización en beneficio del Estado; desvía la responsabilidad patrimonial del autor del daño al decretarse la reparación de éste en favor del Estado cuya “consecuencia inmediata es la lesión al patrimonio del sujeto pasivo del delito; suprime el derecho a exigir en proceso independiente el resarcimiento de los daños sufridos, lo que se traduce en un despojo del derecho que carece de fundamento constitucional e implica ‘discriminación contra quienes no se constituyen como parte en el proceso penal’ ”.

## V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Primera. *La Competencia.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 de la Constitución Nacional corresponde a la Corte decidir sobre la pretensión deducida por el demandante por referirse la acusación a una disposición de un Decreto Extraordinario dictado por el Presidente de la República en ejercicio de facultades a que se refiere el artículo 76-12 de la Carta Fundamental.

Segunda. *El ejercicio de las facultades extraordinarias.*

Como la disposición impugnada fue expedida por el Ejecutivo en desarrollo de las atribuciones que le confirió la Ley 52 de 1984, conviene establecer en primer término si su ejercicio se ajusta a las precisas limitaciones temporales y materiales que le señaló la citada ley.

## a) Temporalidad del Decreto.

Cuanto al límite de temporalidad del Decreto-ley de que forma parte la disposición acusada, la Corte mediante sentencia de mayo 21 de 1987 por la que declaró la exequibilidad de todo el Decreto-ley 0050 de 1987, encontró que él se expidió dentro del término previsto en la ley de facultades.

## b) Materialidad.

Para la revisión de la constitucionalidad de la norma por razón de la materia que en ella se desarrolla, es de capital importancia tener en cuenta que la Ley 52 de 1984 facultó al Gobierno en los siguientes términos:

«LEY 52 DE 1984  
(diciembre 28)

*Por la cual se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la Republica*

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

“*Artículo 1°* De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de dos (2) años para:

1. Elaborar y poner en vigencia un nuevo Código de Procedimiento Penal, que deberá seguir la orientación filosófica del Código Penal y adecuarse a sus prescripciones, sobre las siguientes precisas y específicas bases:

a) Creación, organización, reglamentación institucional y dotación técnica de un cuerpo de Policía Judicial;

b) Reglamentación de la captura, detención y libertad provisional, teniendo en cuenta la presunción de inocencia, sin desproteger los intereses de la sociedad, particularmente en relación con los delitos más graves, para los cuales no podrá haber

excarcelación. Se establecerá preponderantemente la fianza, en la cuantía que el juez estime conveniente, según la gravedad del hecho, como medio de garantizar la presencia del sindicado en el proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia;

c) Creación, organización y reglamentación de la defensoría de oficio;

d) Creación de un sistema de actuación procesal que elimine en lo posible la escrita, incorpore todas las posibilidades que ofrece la tecnología moderna y permita concretar los actos procesales en síntesis documentales, como casetes, videocasetes, fonogramas, cintas fonópticas, etc., teniendo en cuenta ante todo la eficacia de la investigación, la preservación de la verdad histórica y la intangibilidad del debido proceso;

e) Reglamentación de los medios de impugnación en orden a garantizar el sistema de la doble instancia, con la obligación de sustentar los recursos;

f) Revisar la calificación del sumario para mantenerlo, modificarlo, sustituirlo o adicionarlo de acuerdo con las necesidades de la justicia;

g) Reglamentación de la actuación procesal (recursos, términos, nulidades, instancias, etc.);

h) Creación de un sistema probatorio que permita la libre y racional convicción del juez, sin sujeción a tarifa legal alguna, con base en cualquier medio probatorio legalmente aducido al proceso;

i) Establecimiento de la información jurídica y la gestión judicial;

j) Creación de procedimiento o procedimientos abreviados, de acuerdo con la naturaleza del hecho, de la prueba, de las condiciones personales, del agente, de los requerimientos sociales y judiciales. Determinar los mecanismos necesarios para la agilización de la justicia penal;

k) Reglamentar, suprimir, adicionar, modificar lo relacionado con la indagación preliminar, etapas procesales y actuaciones posteriores. Determinar las actuaciones de las personas que puedan intervenir en tales oportunidades procesales;

l) Revisar y modificar la competencia para instrucción y juzgamiento, teniendo en cuenta los factores que lo determinan”.

Examinando el inciso acusado frente al catálogo de materias descritas en la ley de facultades, parecería en principio que el legislador extraordinario no excedió el ámbito de acción que le fue precisado, pues tratándose de la expedición de un nuevo Código debe considerarse como debidamente habilitado no sólo para reemplazar las normas procedimentales, sino también para efectuar las reformas y modificaciones que exigieran los “asuntos” sobre los cuales habría de legislar, dado que estaba ampliamente facultado para reglamentar la actuación procesal, suprimiendo, adicionando o modificando lo relacionado con las diferentes etapas del proceso penal. Sin embargo, encuentra la Corte que tales atribuciones no eran suficientes para expedir una norma como la que ahora se acusa, según se analiza a continuación.

El Presidente fue investido de facultades para expedir y poner en vigencia un nuevo Código de Procedimiento Penal, para lo cual no sólo debía ceñirse a las pautas que le fueron señaladas en los literales “a” a “1” sino que también debía tener en cuenta como presupuesto básico para su desarrollo la orientación filosófica del Código Penal basada en la responsabilidad subjetiva y adecuar a ese estatuto las prescripciones del nuevo ordenamiento procesal.

Es importante entonces señalar que el Título VI del Libro I del Código Penal regula las consecuencias civiles del hecho punible y señala los principios rectores que obligan a la reparación de los daños morales y materiales que de él se derivan y establece una causal de preferencia de esta obligación, más propiamente del correspondiente “crédito”, sobre cualquier otra que contraiga el deudor después de cometido el hecho punible. Así mismo, establece quiénes son los titulares de la acción indemnizatoria y quiénes están obligados a su reparación; prevé la tasación de los daños no valorables pecuniariamente; el término de prescripción de la acción civil correspondiente y la vigencia de las obligaciones civiles derivadas del hecho ilícito aunque se haya extinguido la punibilidad.

Ahora bien, bajo el epígrafe “titulares de la acción civil”, el artículo 104 establece que las personas naturales o sus sucesores y las personas jurídicas que deriven perjuicios del ilícito penal, tienen derecho a la indemnización correspondiente, mediante el ejercicio de la acción en la forma prevista en el Código de Procedimiento Penal.

Para adecuarse a los preceptos del Estatuto Penal que se vienen citando, el legislador extraordinario no podía disponer nada diferente de crear los mecanismos necesarios para la efectividad de la acción de reparación de los daños en favor de las víctimas o sujetos pasivos del delito, pero no estaba autorizado para introducir nuevas normas sustanciales modificadoras de las existentes, con el fin de conferir al Estado el derecho a obtener la reparación de perjuicios por no haberse individualizado las personas afectadas con la conducta descrita en la ley penal. Es pues, evidente que el Gobierno rebasó el marco material previsto en la ley de investidura y amplió su competencia a materias distintas de las previstas por el legislador ordinario.

Es consecuencia obligada de no haber actuado el Presidente ceñido a la ley de facultades, la inconstitucionalidad del inciso 2º del artículo 187 que se acusa, por infracción directa de los artículos 118-8, 2º y 55 de la Constitución Nacional».

### *Tercera. La Pena de Confiscación.*

El único texto de la Carta que estima violado el actor, es el del artículo 34, por considerar que el inciso impugnado establece la pena de confiscación que está prohibida en forma absoluta en la Constitución.

Ciertamente en el artículo 34 citado, el Constituyente ha dispuesto en forma clara y categórica “no se podrá imponer pena de confiscación”. Tal declaración ha sido interpretada tradicionalmente por la Corte así: “La confiscación a que se refiere el precepto constitucional, tal como se estimó desde sus orígenes, es el absoluto despojo, sin compensación alguna, que da por resultado la pérdida total de los valores confiscados sin resarcimiento alguno; y esto a beneficio del fisco, según lo expresa el vocablo”.

“La confiscación puede ser directa o indirecta, es decir, que puede ser el resultado de un apoderamiento inmediato, material, de la propiedad privada por los agentes de la administración. O puede ser también el resultado de una serie de actos u operaciones administrativas que obedezcan a una interpretación arbitraria o caprichosa de la ley”.

“En síntesis, la confiscación que la Constitución prohíbe es la apropiación oficial indebida, sin causa y procedimiento legal, por vía de simple aprehensión, del patrimonio de una persona” (sentencias de agosto 3 y noviembre 5 de 1972, junio 16 de 1976 y julio 3 de 1981).

El cargo en estudio debe entonces desestimarse, porque la disposición impugnada no establece pena de confiscación, sino que se limita a disponer a cerca de la responsabilidad civil del autor del hecho punible. La norma 34 de la Carta prohíbe imponer penas de confiscación al paso que de los principios fundamentales del estado de derecho se deduce el de la protección de los derechos patrimoniales, económicos y morales, de los asociados y en consecuencia resulta apenas lógico que el Estado deba adoptar las medidas de orden legal tendientes a brindar dicha protección cuando tales derechos sean lesionados por la comisión de un hecho punible, que como es sabido, a más de generar un daño social que debe ser purgado con la pena, puede ocasionar un daño privado que debe ser resarcido mediante la indemnización de perjuicios.

Existe entonces, diferencia entre la confiscación y la indemnización de perjuicios, aunque ambas afecten los bienes del responsable de la comisión del hecho punible, ya que la confiscación tiene la finalidad de reparar el daño social, mientras que la indemnización busca compensar el daño que se ha inferido a la persona afectada por el delito.

*Cuarta. Indeterminación del perjudicado o de los perjudicados con el hecho ilícito.*

La Corte en cumplimiento del deber que le señala el artículo 29 del Decreto 432 de 1969 procede a confrontar la norma que se acusa con el artículo 30 del Estatuto Fundamental, a fin de constatar si ese mandato respeta el derecho de crédito que tiene la víctima del delito al resarcimiento del daño que se deriva de éste.

El hecho punible además del daño público que genera y a cuyo resarcimiento o restablecimiento se encamina precisamente la acción penal que ha de culminar con la imposición de la correspondiente pena, puede causar un daño o perjuicio particular en el patrimonio de la víctima caso en el cual, ésta tiene derecho que le sea plenamente indemnizado.

El delito es fuente de la obligación resarcitoria a cargo de su autor y en favor del perjudicado quien puede comparecer al proceso penal constituyéndose en parte civil para obtener el restablecimiento de su derecho; o ejercer ante los jueces civiles su acción, en las condiciones que establece el ordenamiento positivo civil.

El “deber jurídico” a cargo del autor del hecho punible de resarcir los daños a la víctima es correlativo con la “facultad de exigir” de ésta la reparación, integrándose de este modo los elementos que le dan existencia a la relación obligacional: por el lado

activo aparece una facultad de exigir en el acreedor (víctima de delito); y por el pasivo, el deber jurídico del deudor (autor del hecho punible).

Lo normal es que el doble sujeto de la relación jurídica esté determinado, desde la existencia de ésta, ya que no puede predicarse un deber jurídico a cargo de quien no esté debidamente individualizado; e igualmente, no puede hablarse del correlativo crédito en favor de quien aún no tenga certeza de su existencia.

En el proceso penal se determina el sujeto activo del reato ya que toda su estructura tiende precisamente, a calificar la conducta de quien ha trasgredido la norma penal, con las secuelas punitivas que de ello se derivan. De esta determinación se desprende normalmente, la del sujeto pasivo aun cuando pueden darse casos en los que ello no es factible por la índole misma del delito cometido no pudiéndose por ende, determinar con absoluta precisión la persona del que sufra el quebranto o daño por efecto directo del delito, lo que puede acontecer cuando no ha habido constitución de parte civil, en el proceso y por gestión del Ministerio Público, se ha acreditado la existencia y cuantía del perjuicio.

En este supuesto la obligación o el deber jurídico del autor del hecho punible existe en favor de la persona que habiendo sufrido el daño no está aún determinada pero es determinable, pues su crédito al pago de perjuicios nace coetáneamente con el deber del deudor de resarcirlo.

La doctrina civil moderna reconoce que no es de la esencia de la relación obligatoria la actual determinación de los sujetos de la misma y permite que la determinación del sujeto activo (acreedor) se haga no al tiempo del nacimiento de la obligación, sino al tiempo de su exigibilidad y para incorporar el derecho al patrimonio del acreedor.

En el caso *sub examine* se presenta precisamente en sentir de la Corte, una hipótesis de un crédito a cargo de una persona determinada (el autor del hecho punible) y en favor de quien ha resultado perjudicado con el delito, cuya determinación es aun incierta pero existe la posibilidad de determinarse dentro de los términos de prescripción de la acción civil.

Ese derecho de crédito de la víctima, aún no determinada, está protegido por el artículo 30 de la Constitución Nacional, conforme al cual "se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores".

El hecho de que el citado canon de la Carta Fundamental garantice la propiedad privada y en general los derechos adquiridos, "significa simplemente como lo enuncia el mismo texto, que una ley posterior al momento en que tuvieron nacimiento o en que quedaron constituidos, no puede borrar su existencia, desconocerlos a su titular, vulnerarlos en su esencia" (Sentencia de la Corte de 17 de junio de 1970. G. J. número 2338 bis, pág. 242).

La disposición que se acusa está pues en manifiesta oposición con el texto parcialmente transcrito, del artículo 30 de la Constitución Nacional y por esto,

además de las precedentes razones de inexequibilidad, habrá de declararse inconstitucional.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, previo estudio de la Sala Constitucional y oído el concepto del Procurador General de la Nación,

### RESUELVE:

DECLARAR INEXEQUIBLE por ser contrario a la Constitución, el inciso 2° del artículo 187 del Decreto-ley número 0050 de 1987 (Código de Procedimiento Penal) según el cual: "Si no fuere posible la individualización del perjudicado o perjudicados, la condenación se hará en beneficio del Estado, con destino a la Defensoría Pública".

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Alvarez, Jairo E. Duque Pérez, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Hernando Gómez Otálora, Héctor Gómez Uribe, Gustavo Gómez Velásquez, Rodolfo Mantilla Jácome, Héctor Marín Naranjo, Lisandro Martínez Zúñiga, Fabio Morón Díaz, Alberto Ospina Botero, Jorge Iván Palacio Palacio, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Hernando Morales Molina, Conjuetz, Jesús Vallejo Mejía, Ramón Zúñiga Valverde*

*Alfredo Beltrán Sierra,*  
Secretario.

TRANSFERENCIAS DE RECURSOS FISCALES HECHOS POR LA NACION EN FAVOR DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. EL SITUADO FISCAL CONSISTE EN LA DISTRIBUCION DE LOS INGRESOS ORDINARIOS DE LA NACION, ORDENADOS POR LA LEY, ENTRE LOS DEPARTAMENTOS, INTENDENCIAS, COMISARIAS Y EL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA, PARA LA ATENCION DE SUS SERVICIOS. AUXILIOS PARLAMENTARIOS O REGIONALES. PLANES Y PROGRAMAS PREVIOS.

**Exequibles la Ley 12 de 1986 y los Decretos-ley 77, 78, 80 y 81 de 1987. Respecto al Decreto 79 de 1987, remite a sentencia del 2 de julio de 1987.**

---

*Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena*

Sentencia número 82

Referencia: Expediente número 1584.

Normas acusadas: Ley 12 de 1986 y Decretos-ley 77, 78, 79, 80 y 81 de 1987.

Actor: Jaime Enrique Granados Peña.

Magistrado ponente: doctor *Jesús Vallejo Mejía*.

Aprobada según Acta número 34.

Bogotá, D. E., veintitrés (23) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

#### I. ANTECEDENTES

El ciudadano Jaime Enrique Granados Peña, en uso del derecho que le confiere el artículo 214 C.N., solicita a la Corte que declare inexecutable en su totalidad las siguientes disposiciones: Ley 12 de 1986 y Decretos-ley números 77, 78, 79, 80 y 81 de 1987.

Admitida la demanda, se decretó la prueba solicitada en el literal b) de aquélla y, una vez diligenciada, se corrió el traslado de rigor al Procurador General de la Nación, quien oportunamente rindió su concepto

Cumplido el trámite del proceso de inexecutable, entra la Corte a resolver sobre el fondo de las peticiones.

## II. NORMAS ACUSADAS

Son del siguiente tenor:

La Ley 12 de 1986 dice así:

«LEY 12 DE 1986  
(enero 16)

Por la cual se dictan normas sobre la Cesión de Impuesto a las Ventas o Impuesto al Valor Agregado (IVA) y se reforma el Decreto 232 de 1983.

## EL CONGRESO DE COLOMBIA,

## DECRETA:

Artículo 1o. A partir del 1° de julio de la vigencia fiscal de 1986 la participación en la cesión del impuesto a las ventas de que tratan las Leyes 33 de 1968, 46 de 1971, 22 de 1973, 43 de 1975 y el Decreto 232 de 1983, se incrementará progresivamente hasta representar el 50% del producto del impuesto. Este incremento se cumplirá en los siguientes porcentajes: A partir del 1° de julio de 1986, el 30.5% del producto anual del Impuesto a las Ventas; en 1987, el 32.0%; en 1988, el 34.5%; en 1989, el 37.5%; en 1990, el 41.0%; en 1991, el 45.0%; en 1992, y en adelante, el 50% del producto anual del Impuesto a las Ventas.

Parágrafo 1o. Hasta el 30 de junio de 1986, la participación de las entidades territoriales en el impuesto a las ventas será la que establecen los literales a), b) y c) del artículo 1° del Decreto 232 de 4 de febrero de 1983 y las retenciones serán las mismas que establece el artículo 2° de este Decreto.

Parágrafo 2o. En las sobretasas temporales que se establezcan al Impuesto a las Ventas no tendrán participación las entidades territoriales.

Artículo 2o. A partir del 1° de julio de la vigencia fiscal de 1986, la participación en el Impuesto a las Ventas será asignada, así:

a) Un porcentaje que crecerá progresivamente hasta 1992 para distribuir entre el Distrito Especial de Bogotá y todos los Municipios de los Departamentos, Intendencias y Comisarías;

b) Un porcentaje adicional al establecido en el literal a) del presente artículo que crecerá progresivamente hasta 1992, para distribuir entre los municipios de los departamentos, intendencias y comisarías cuya población sea de menos de 100.000 habitantes;

d) Un porcentaje para los departamentos, intendencias y comisarías, con destino a las Cajas Seccionales de Previsión o para los presupuestos de éstos, cuando atiendan directamente el pago de las prestaciones sociales;

e) El 0.1% para la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, con destino a los programas de asesoría técnica-administrativa, asesoría de gestión, investigación, formación y adiestramiento de funcionarios en los niveles departamental, intencional, comisarial y municipales, así como a los diputados, concejales, consejeros intencionales y consejeros comisariales.

La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, cumplirá esta función, directamente o mediante contratos con universidades oficiales o privadas;

f) El 0.1% con destino al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", para atender, exclusivamente a los gastos suplementarios que demande la actualización de los avalúos catastrales en los municipios con población inferior a 100.000 habitantes, que será girado también bimestralmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3o. El porcentaje a que se refiere el literal a) del artículo segundo será el siguiente: A partir del 1° de julio de 1986, el 25.8% del producto anual del Impuesto a las Ventas; en 1987, el 25.9%; en 1988 el 26.4%; en 1989, el 27.0%; en 1990, el 27.5%; en 1991, el 28.0%; en 1992, y en adelante el 28.5% del producto anual del Impuesto a las Ventas.

El porcentaje a que se refiere el literal d) del artículo segundo será el siguiente: A partir del 1° de julio de 1986, el 0.4% del producto anual del Impuesto a las Ventas; en 1987, el 1.8%; en 1988, el 3.8%; en 1989, el 6.0%; en 1990, el 9.0%; en 1991, el 12.5%; en 1992 y, en adelante, el 16.8% del producto anual del Impuesto a las Ventas.

El porcentaje a que se refiere el literal c) del artículo segundo será el siguiente: A partir del 1° de julio de 1986 el 0.7% del producto anual del Impuesto a las Ventas; en 1987 el 0.6%; en 1988 el 0.6% y en 1989, 1990, 1991 y 1992 y en adelante el 0.5% sin perjuicio de su participación en los términos de los literales a) y b) del artículo segundo de la presente ley.

El porcentaje a que se refiere el literal a) del artículo segundo será el siguiente: en 1986, el 3.5%; del producto anual del Impuesto a las Ventas; en 1987, el 3.5%; en 1988, el 3.5%; en 1989, el 3.8%; en 1991, el 3.8% y en 1992 y, en adelante, el 4% del producto anual del Impuesto a las Ventas.

El porcentaje a que se refiere el literal f) del artículo segundo será girado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a partir del 1° de julio de 1986, y ésta será su participación en producto anual del Impuesto a las Ventas desde esa fecha y en adelante.

El porcentaje a que se refiere el literal e) del artículo segundo será girado a la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, a partir del 1° de enero de 1987; y ésta será su participación en producto anual del Impuesto a las Ventas desde esa fecha y en adelante.

Parágrafo. Los municipios a que se refiere el literal b) del artículo segundo, tendrán en consecuencia, además de su participación, según el literal a), del mismo artículo, el incremento adicional que se establece en el inciso segundo del presente artículo.

Artículo 4o. La distribución del porcentaje adicional para las poblaciones de que trata el literal b) del artículo segundo de la presente ley, se hará entre los municipios en proporción a la población y al esfuerzo fiscal de cada uno de ellos. Para determinar el monto de la participación que corresponde a cada municipio de este grupo, se procederá en la siguiente forma:

De acuerdo con la proporción que represente la población de cada municipio dentro del total de la del grupo previsto en el respectivo literal b), se asigna el monto de la participación que le corresponde a dicho municipio. A este monto se resta la magnitud que resulte de la siguiente operación matemática: Valor total de los avalúos catastrales del Municipio, multiplicado por la diferencia entre la tarifa efectiva promedio del Impuesto Predial del grupo del literal b) y la tarifa efectiva del Impuesto Predial del municipio correspondiente.

Parágrafo 1o. Entiéndase por Tarifa Efectiva Promedio, del grupo comprendido en el literal b), el resultado de la división del total de los recaudos del Impuesto Predial por el valor de los avalúos catastrales.

Parágrafo 2o. Entiéndase por Tarifa Efectiva del Municipio, el resultado de la división del total de los recaudos del Impuesto Predial por el valor de los avalúos catastrales.

Parágrafo 3o. Los cálculos de que trata el presente artículo serán elaborados anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el primer bimestre de cada año, y deberán referirse al año inmediatamente al de la vigencia fiscal dentro de la cual se hará la distribución del producto del Impuesto a las Ventas.

Los Tesoreros Municipales estarán obligados a informar al Ministerio de Hacienda el valor total de los recaudos por concepto de Impuesto Predial, sobretasas e intereses, del año inmediatamente anterior, antes del 20 de enero.

Parágrafo 4o. De los avalúos catastrales de cada municipio se excluirá el valor de la propiedad inmueble de la nación, el departamento y el municipio y la correspondiente a las instituciones exentas por normas concordatarias.

Parágrafo 5o. Dentro del recaudo del Impuesto Predial se incluirán las sobretasas y los intereses de mora en el pago del Impuesto Predial y las sobretasas.

Parágrafo 6o. En ningún caso la participación en cifras absolutas de los municipios podrá ser inferior a la suma que ellos reciban durante la vigencia de 1985.

Si alguno o algunos municipios reciben una cantidad inferior, tal faltante se tomará del porcentaje adicional que va con destino a los municipios de menos de 100.000 habitantes.

Artículo 5o. La distribución de la participación del Impuesto a las Ventas de que tratan los literales a), b) y d) del artículo segundo de la presente Ley, se hará proporcionalmente a la población de cada una de las entidades territoriales, y dentro de cada entidad territorial, en proporción a la población de cada municipio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente ley, para las poblaciones de menos de 100.000 habitantes.

Artículo 6o. A partir de la vigencia de esta ley, los municipios de todo el país y del Distrito Especial de Bogotá, podrán continuar destinando hasta el 25.8% de los porcentajes establecidos en el inciso primero del artículo tercero de la presente ley, para atender gastos de funcionamiento e inversión.

La diferencia entre ese valor y el tope de la asignación de la participación del Impuesto a las Ventas prevista para cada año, deberán utilizarla exclusivamente en gastos de funcionamiento e inversión.

Artículo 7o. La proporción de la participación del Impuesto a las Ventas que el artículo sexto condiciona a gastos de inversión, podrá destinarse a los siguientes fines:

a) Construcción, ampliación y mantenimiento de acueductos y alcantarillados, jagüeyes, pozos, letrinas, plantas de tratamiento y redes;

b) Construcción, pavimentación y remodelación de calles;

c) Construcción y conservación de carreteras veredales, caminos vecinales, puentes y puertos fluviales;

d) Construcción y conservación de centrales de transporte;

e) Construcción, mantenimiento de la planta física y dotación de planteles educativos oficiales de primaria y secundaria;

f) Construcción, mantenimiento de la planta física y dotación de puestos de salud y ancianatos;

g) Casas de cultura;

h) Construcción, remodelación y mantenimiento de plazas de mercado y plazas de ferias;

i) Tratamiento y disposición final de basuras;

j) Extensión de la red de electrificación en zonas urbanas y rurales;

k) Construcción, remodelación y mantenimiento de campos e instalaciones deportivas y parques;

l) Programas de reforestación vinculados a la defensa de cuencas y hoyas hidrográficas;

m) Pago de deuda pública interna o externa contraída para financiar gastos de inversión;

n) Inversiones en Bonos del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, destinadas a obtener recursos de crédito complementarios para la financiación de obras de desarrollo municipal;

ñ) Otros rubros que previamente autorice el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 8o. En los municipios donde la mayoría de la población está localizada fuera de la cabecera municipal, será obligatorio invertir al menos el 50% de la participación del Impuesto a las Ventas en sus zonas rurales y corregimientos, pero en los municipios menores de 100.000 habitantes donde la mayoría de la población vive en la cabecera, será obligatorio invertir al menos el 20% de la participación del Impuesto a las Ventas en sus zonas rurales y corregimientos.

Artículo 9o. La ejecución de los planes, programas y proyectos de obras públicas y de desarrollo económico y social de los municipios con población inferior a 100.000 habitantes, deberá ser vigilada por las Oficinas de Planeación de los departamentos, intendencias y comisarías a que pertenezcan.

Artículo 10. De las transferencias que deban hacerse por concepto de la participación en el Impuesto a las Ventas al Distrito Especial de Bogotá y a los municipios de los departamentos, intendencias y comisarías, la Nación hará las siguientes retenciones:

1. Para municipios entre 100.000 y 500.000 habitantes, el 30% a partir del 1º de julio de 1986.

2. Para municipios de más de 500.000 habitantes, el 50% a partir del 1º de julio de 1986.

Las sumas retenidas deberán ser giradas directamente por la Nación a los Fondos Educativos Regionales, FER, del Distrito Especial de Bogotá o del territorio al que pertenezcan los respectivos municipios.

Artículo 11. Del total de los recursos destinados por esta ley a los Fondos Ejecutivos Regionales, FER, no menos del 70% se destinará a atender los costos de los servicios personales de los empleados docentes y administrativos de dichos fondos y el porcentaje restante de acuerdo con la distribución que establezca anualmente el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 12. Las plantas de personal docente y administrativo de los Fondos Educativos Regionales, FER, previo certificado de disponibilidad presupuestal, deberán ser aprobadas mediante decreto del Gobierno Nacional, que deberá llevar las firmas de los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional y del Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil. Cualquier nombramiento de personal docente o administrativo en los Fondos Educativos, FER, por fuera de las plantas de personal será de cargo del presupuesto de la entidad territorial respectiva y la Nación no asumirá los costos presentes o futuros que ello pueda representar.

Artículo 13. Revístese al Gobierno Nacional de facultades extraordinarias por el término de un (1) año, contado a partir de la sanción de la presente ley, para:

a) Reformar, fusionar o liquidar entidades descentralizadas y suprimir sus funciones o asignarlas a las entidades que se beneficien con la cesión de que trata esta ley;

b) Asignar funciones de los Ministerios y Departamentos Administrativos a las entidades que se beneficien con la cesión de que trata esta ley, o suprimirlas; y modificar la estructura de tales Ministerios y Departamentos Administrativos en lo que sea necesario para cumplir la función, por la entidad territorial a la cual se traslada;

c) Dictar normas especiales sobre contratación, régimen laboral, régimen de entidades descentralizadas y presupuesto de las entidades beneficiarias de la cesión de que trata esta ley, con el fin exclusivo de que no se desvíen los nuevos recursos cedidos por ella.

El proceso de ejecución de las normas que se dicten en ejercicio de estas facultades y la redistribución del gasto que resulte tendrán que ser equivalentes a los incrementos de la participación en los Impuestos a las Ventas que resulte de esta ley y concluya en 1992.

Artículo 14. Los municipios podrán celebrar contratos o convenios con entidades administrativas de los gobiernos Nacional, departamentales y municipales, para la realización de obras públicas o la prestación de algunos servicios públicos. Los convenios o contratos a que se refiere este artículo deberán ser coordinados por los departamentos, intendencias y comisarias a los cuales pertenezcan los respectivos municipios.

Artículo 15. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá hacer retenciones del incremento de la cesión del Impuesto a las Ventas, a que se refiere esta ley, para atender el pago de las obligaciones vencidas de los municipios con otras entidades públicas. Dichas retenciones serán giradas directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las entidades acreedoras.

Parágrafo 1o. Las entidades públicas acordarán previamente los saldos débitos con los municipios, mediante la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, si fuere necesario.

Parágrafo 2o. Las obligaciones a que se refiere este artículo, deberán ser previamente certificadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 16. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá a los municipios las participaciones en el Impuesto a las Ventas, sobre la base de seis (6) cuotas bimestrales calculadas según estimativos de apropiaciones de la respectiva ley de presupuesto. El pago deberá hacerse dentro del mes siguiente al vencimiento del bimestre respectivo. El saldo pendiente de giro al finalizar cada vigencia fiscal deberá ser cancelado dentro de los primeros cuatro (4) meses de la siguiente vigencia fiscal.

Parágrafo 1o. Los acuerdos de gastos correspondientes a la cesión del Impuesto a las Ventas de que trata la presente ley, se harán sobre la base del 80% del aforo que aparezca en la ley de presupuesto.

Parágrafo 2o. Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias o el pago y serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes, como la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley penal.

Artículo 17. Los datos sobre población a que se refiere la presente ley serán los correspondientes a la cifras más recientes elaboradas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Parágrafo. Para efectos de esta ley, la actualización de los datos sobre población que haga el Departamento Administrativo Nacional de Estadística debe comprender la totalidad de municipios del país.

Artículo 18. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 19. Dos (2) representantes y dos (2) senadores de las comisiones terceras de la Cámara y el Senado, datos a que se refiere el párrafo tercero del artículo cuarto de la presente ley.

Artículo 20. Para artículo transitorio, el siguiente:

Para la vigencia fiscal de 1986, el Gobierno Nacional liquidará la participación en el Impuesto a las Ventas sobre la base de la población de las entidades territoriales y tomará en cuenta, para tal liquidación, las cifras más recientes de población, elaboradas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Artículo 21. La presente ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a los ...

El Presidente del Honorable Senado, *Alvaro Villegas Moreno*; el Presidente de la Honorable Cámara, *Miguel Pinedo Vidal*; el Secretario General del Honorable Senado, *Crispín Villazón de Armas*; el Secretario General de la Honorable Cámara, *Julio Enrique Olaya Rincón*.

Publíquese y ejecútense, Bogotá, D.E., enero 16 de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno, *Jaime Castro*; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hugo Palacios Mejía*; el Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, *Víctor G. Ricardo*; el Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias, *Héctor Moreno Rey*.

El texto de los Decretos-ley números 77, 78, 79, 80 y 81, en este mismo orden es el siguiente:

«DECRETO 77 DE 1987  
(enero 15)

Por el cual se expide el Estatuto de Descentralización en beneficio de los municipios.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 13 de la Ley 12 de 1986 y de las atribuciones previstas en el ordinal 3° del artículo 120 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 12 de 1986 incrementa progresivamente la participación de las entidades territoriales en el impuesto a las ventas con el fin de fortalecer el progreso municipal y el de los entes territoriales, con base en una mayor autonomía en la administración de los recursos fiscales.

Que la referida ley otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para redistribuir funciones a las entidades beneficiarias de la cesión de los recursos provenientes del impuesto a las ventas.

Que la Ley 12 de 1986 fue resultado de un consenso de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso Nacional y la administración anterior y que, además, contó con la aprobación de la Comisión del Gasto Público.

Que el fortalecimiento de las atribuciones de sus municipios, acompañado de la cesión de recursos fiscales destinados a financiar su ejercicio, definen un proceso de descentralización administrativa en virtud del cual se estimule el acercamiento del ciudadano a los servicios del Estado y su vigilancia y control sobre la prestación de los mismos.

Que con el fin de evitar traumatismos en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, se ha dispuesto el traslado progresivo y armónico de funciones a los municipios y a entidades territoriales, de tal manera que en un plazo prudente las respectivas funciones sean asumidas por los beneficiarios de la cesión del impuesto a las ventas.

Que en consonancia con el traslado progresivo de funciones a los municipios, deben adoptarse armónicamente las provisiones administrativas que sean necesarias requeridas, dentro del reordenamiento dispuesto por las medidas que se dictan en desarrollo de las facultades extraordinarias concedidas por el Congreso Nacional.

Que la eficiente prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, en todos los órdenes exige la eliminación de la duplicación de funciones, mediante su asignación expresa al organismo correspondiente.

Que el literal c) del artículo 13 de la Ley 12 de 1986 faculta al Gobierno Nacional para dictar normas especiales en materia presupuestal, aplicables a las entidades beneficiarias de la cesión, con el fin exclusivo de que no se desvíen los nuevos recursos cedidos por ella.

Que el literal e) del artículo 2º de la misma Ley 12 de 1986, asigna una proporción de la participación en el impuesto a las ventas a la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, con destino a la ejecución de programas de asesoría técnico-administrativa, asesoría de gestión, investigación, formación y adiestramiento de funcionarios en los niveles departamental, intendencial, comisarial y municipal, así como a los diputados, concejales, consejeros intendentales y consejeros comisariales.

Que la Ley 12 de 1986 dispone el traslado gradual de funciones específicas, de ciertos organismos nacionales y el establecimiento de mecanismos de apoyo a entidades del orden nacional, para la eficaz aplicación de esas medidas.

Que la descentralización fiscal y la descentralización administrativa contribuyen a obtener una mayor eficiencia en la prestación de los servicios del Estado y hacen al ciudadano más responsable del gobierno de su propio municipio.

Que la descentralización fiscal y la redistribución de funciones ordenadas por la Ley 12 de 1986, han configurado un marco normativo dentro del cual deben desarrollarse las competencias administrativas de la Nación y de sus entidades territoriales.

Que las normas que se dicten en desarrollo de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 12 de 1986, deben orientarse hacia la preservación del equilibrio financiero y fiscal de la Nación, en forma tal que la cesión de recursos corresponda a la transferencia efectiva de funciones hacia las entidades territoriales.

Que el artículo 13 de la Ley 12 de 1986 faculta al Gobierno Nacional para dictar normas especiales sobre régimen laboral, a través de las cuales se garanticen los derechos de los empleados y trabajadores vinculados a las entidades del orden nacional que sean objeto de reforma, de conformidad con el ejercicio de las facultades que en esta materia concede la misma disposición.

Que con el fin de que el presente estatuto compendie armónicamente todas las disposiciones realizadoras de la descentralización fiscal, además de las normas de orden legal dicho estatuto incluye las de orden reglamentario necesarias para el cabal cumplimiento de aquéllas.

Que de conformidad con el literal a) del artículo 7º de la Ley 12 de 1986, el Departamento Nacional de Planeación autorizará previamente la destinación específica que podrá dársele a la proporción de la participación en el impuesto a las ventas, condicionada a gastos de inversión no previstos en los demás ordinales de la misma disposición.

DECRETA:

## CAPITULO I

### *Sector agua potable y saneamiento ambiental*

Artículo 1o. Corresponde a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá la prestación de los servicios de agua potable, saneamiento básico, matadero público, aseo público y plazas de mercado. Los departamentos, intendencias y comisarías podrán concurrir a la prestación de estos servicios.

Artículo 2o. Suprímese el Instituto Nacional de Fomento Municipal (Insfopal), establecimiento público creado y reorganizado por los Decretos 94 de 1957 y 2804 de 1975, respectivamente.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicho Instituto entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar el 31 de diciembre de 1989.

La liquidación se realizará conforme al procedimiento que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 3o. El Presidente de la República designará el liquidador del Instituto Nacional de Fomento Municipal (Insfopal) que deberá reunir las mismas calidades exigidas para el director del Instituto, tendrá su remuneración y estará sujeto a las inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para éste.

El liquidador del Instituto ejercerá las funciones prescritas para el Director de la Entidad, en cuanto no sean incompatibles con la liquidación.

Artículo 4o. Para el cumplimiento de sus funciones, el liquidador será asistido por una junta liquidadora que tendrá la misma composición de la Junta Directiva del Instituto y estará sujeta a las inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para ésta.

La junta liquidadora ejercerá las funciones prescritas para la Junta Directiva del Instituto, en cuanto no sean incompatibles con la liquidación.

Artículo 5o. El Instituto Nacional de Fomento Municipal (Insfopal) no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la liquidación.

Artículo 6o. Las actividades, estructura y planta de personal del Instituto se irán reduciendo progresivamente hasta desaparecer en el momento en que termine la liquidación.

Artículo 7o. Una vez concluida la liquidación de la entidad todos sus derechos y obligaciones pasarán a la Nación.

Artículo 8o. Créase en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, dependiente de la Secretaría Técnica, la Dirección de Agua Potable y Saneamiento Básico, que tendrá las siguientes funciones:

a) Preparar el inventario físico y el diagnóstico del estado sanitario a nivel nacional sobre abastecimiento de agua potable y saneamiento básico;

b) Elaborar y proponer planes y programas generales en materia de abastecimiento de agua potable y saneamiento básico;

c) Desarrollar programas de investigación destinados a mejorar los diseños, la construcción y la operación de los sistemas a través de los cuales se prestan los servicios de agua potable y saneamiento básico;

d) Expedir normas técnicas sobre diseño, construcción, operación y mantenimiento de los servicios de agua potable y saneamiento básico;

e) Asistir a las entidades departamentales, intendentales, comisariales y municipales en la elaboración de la planeación física, la determinación de los costos de los proyectos y la obtención de los recursos financieros para su ejecución;

f) Colaborar con la Junta Nacional de Tarifas y el Departamento Nacional de Planeación en el cumplimiento de las funciones que les competen relacionadas con los servicios de agua potable y saneamiento básico;

g) Promover el programa de saneamiento básico rural y urbano menor, con mecanismos de participación comunitaria y administración directa de los servicios, y

h) Las que le corresponden en cumplimiento del inciso segundo del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1o. Suprímese la función que el literal b) del artículo 17 del Decreto-ley 121 de 1976 asigna al Ministerio de Salud.

Parágrafo 2o. Asígnase al Ministerio de Salud la función de controlar y vigilar la calidad del agua para consumo humano y sistemas de disposición de aguas residuales y desechos sólidos.

Artículo 9o. La Dirección de Agua Potable y Saneamiento Básico del Ministerio de Obras Públicas y Transporte tendrá las siguientes divisiones:

- a) Normas y cooperación técnica;
- b) Saneamiento básico rural y urbano menor;
- c) Planeación e informática;
- d) Proyectos especiales e investigación.

Artículo 10. El Gobierno determinará la planta de personal de la Dirección de Agua Potable y Saneamiento Básico del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, ajustándola estrictamente al cumplimiento de las funciones prescritas en este decreto y de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.

Artículo 11. Suprímese la División de Saneamiento Básico de la Dirección de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud.

Artículo 12. Para la enajenación de los derechos sociales que el Instituto posee en las Empresas de Obras Sanitarias (Empos), en las Sociedades de Acueductos y Alcantarillados (Acuas) y en las Compañías de Servicios Públicos, el liquidador preferirá, en su orden y según el caso, a los municipios, departamentos, intendencias y comisarías.

Si transcurrido un año a partir de la vigencia de este decreto, la enajenación no se hubiere realizado, el liquidador del Instituto, dentro de los seis (6) meses siguientes, promoverá la liquidación de dichas entidades.

Artículo 13. El programa de Saneamiento Básico Rural y Urbano Menor tendrá como objetivo principal la dotación de agua potable y saneamiento básico en las áreas rurales y en las zonas urbanas hasta de doce mil (12.000) habitantes.

Artículo 14. Dentro del año siguiente a la vigencia del presente decreto, las oficinas seccionales de la División de Saneamiento básico Rural del Instituto Nacional de Salud se integrarán a las entidades seccionales que se creen o transformen para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico.

Cumplido el plazo a que se refiere el inciso anterior, el Gobierno suprimirá las oficinas que no hayan sido integradas a los niveles seccional y local.

Artículo 15. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se cumpla un año de la vigencia del presente decreto, la División de Saneamiento Básico Rural del Instituto Nacional de Salud será absorbida por la División de Saneamiento Básico Rural y Urbano Menor de la Dirección de Agua Potable y Saneamiento Básico del Ministerio de Obras Públicas y Transporte en cumplimiento del artículo 9º de este decreto.

Realizada la absorción, la división a la cual se integre la de Saneamiento Básico Rural continuará cumpliendo las funciones que ésta ejercía en el Instituto Nacional de Salud, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Parágrafo. Transcurrido el término establecido en este artículo, el Instituto Nacional de Salud (INS) dejará de ejercer la función de realizar el programa de saneamiento básico rural para dotar de agua potable y adecuada disposición de excretas a las poblaciones rurales con menos de dos mil quinientos (2.500) habitantes.

Artículo 16. Las operaciones de crédito relacionadas con la liquidación del Instituto o de las entidades de las cuales es socio, deberán ser aprobadas por la Junta Liquidadora con el voto favorable del Director General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

Artículo 17. El Gobierno podrá asignar recursos no recuperables para inversión en agua potable y saneamiento básico, por razones de interés social, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

## CAPITULO II

### *Sector salud*

Artículo 18. La construcción de obras civiles y el mantenimiento integral de las instituciones del primer nivel de atención médica, las inversiones en dotación básica de las anteriores instituciones, y la construcción, dotación básica y mantenimiento integral de los centros de bienestar del anciano, estarán a cargo de los municipios y del Distrito Especial de Bogotá, a lo cual podrán concurrir los departamentos, intendencias y comisarías.

Parágrafo. Por instituciones del primer nivel de atención médica se entiende los centros, puesto de salud y hospitales locales. Por dotación básica se entiende los elementos de tecnología de menor complejidad de acuerdo con el régimen que para el efecto expida el Ministerio de Salud, Fondo Nacional Hospitalario. Por mantenimiento integral se entiende todos los gastos necesarios para garantizar la prestación del servicio de salud.

Artículo 19. Suprímense, en consecuencia, las funciones que al Fondo Nacional Hospitalario atribuyen los artículos 2° literal c), y 23 del Decreto Extraordinario 687 de 1967 y 37 del Decreto Extraordinario 121 de 1976 en lo relacionado con la construcción de obras civiles y la dotación básica y su mantenimiento en las constituciones del primer nivel de atención médica, así como la construcción, dotación básica y mantenimiento integral de los centros de bienestar del anciano.

Artículo 20. Corresponde al Fondo Nacional Hospitalario asesorar técnica y financieramente a los municipios en las actividades a que hace referencia el artículo 18, para lo cual el Ministerio de Salud, Fondo Nacional Hospitalario se reorganizará y adecuará su planta de personal.

Artículo 21. Los municipios y el Distrito Especial de Bogotá asumirán totalmente las funciones que por este decreto se les asigna a más tardar el 1° de enero de

1990, para lo cual deberán acordar con el Fondo Nacional Hospitalario y los respectivos Servicios Seccionales de Salud la forma en que se dará cumplimiento gradual a la transferencia del servicio.

Artículo 22. Para la construcción de las obras y para las dotaciones a que se refiere el artículo 18, los municipios y el Distrito Especial de Bogotá, requerirán la aprobación previa de los correspondientes estudios de factibilidad técnica, social, administrativa y financiera por parte del Ministerio de Salud, Fondo Nacional Hospitalario, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. La organización y funcionamiento de las instituciones hospitalarias de los municipios y del Distrito Especial de Bogotá, se regirán por las normas del Sistema Nacional de Salud.

### CAPITULO III

#### *Sector educación*

Artículo 23. La construcción, dotación y mantenimiento de planteles escolares e instalaciones deportivas, de educación física y de recreación, que adelantan entidades descentralizadas del orden nacional estarán, en lo sucesivo, a cargo de los municipios y del Distrito Especial de Bogotá.

Los departamentos, intendencias y comisarías podrán concurrir a la construcción, dotación y mantenimiento de los planteles e instalaciones de que trata este artículo.

Artículo 24. Suprímese el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, ICCE, establecimiento público creado mediante el Decreto Extraordinario 2394 de 1968.

En consecuencia, este Instituto entra en proceso de liquidación que se realizará en la forma que determine el Gobierno Nacional, el cual deberá concluir antes del 1º de enero de 1990.

Artículo 25. El Presidente de la República designará un liquidador del ICCE, quien tendrá las mismas funciones, calidades y remuneración correspondientes al Director del Instituto.

Durante el proceso de liquidación, el liquidador será asistido por una junta liquidadora que tendrá la misma composición de la Junta Directiva del ICCE.

Artículo 26. Durante el período de liquidación las actividades, estructura y planta de personal del Instituto se irán reduciendo progresivamente hasta la conclusión del proceso en la fecha indicada.

Artículo 27. Durante el proceso de liquidación se aplicarán al Instituto las normas contractuales, presupuestales y de personal propias de los establecimientos públicos.

Una vez concluida la liquidación del ICCE todos sus derechos y obligaciones corresponderán a la Nación.

Artículo 28. El Ministro de Educación Nacional designará los representantes que, conforme a las disposiciones vigentes, correspondan al Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, ICCE, en organismos, juntas, consejos y comités.

Artículo 29. Créase en el Ministerio de Educación Nacional la Dirección General de Construcciones Escolares, la cual tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar los planes de construcción y dotación escolar de conformidad con la política general del Ministerio.
2. Establecer las normas mínimas para el adecuado diseño de las construcciones y las dotaciones escolares.
3. Prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro, en la programación y ejecución de construcciones escolares para los distintos niveles de enseñanza, así como para la dotación, conservación y mantenimiento de las mismas.

Artículo 30. Suprímense las funciones de asistencia financiera que al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, atribuye el numeral 4° del artículo 9° del Decreto Extraordinario 2743 de 1968.

Artículo 31. Suprímese la función constructora que a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes atribuye el numeral 4° del artículo 5° de la Ley 49 de 1983.

Artículo 32. El Ministerio de Educación Nacional vinculará al servicio de la Dirección General creada por el artículo 29, preferencialmente a los actuales funcionarios del Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, ICCE.

Artículo 33. Las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes otorgarán asistencia técnica y financiera a los municipios para la construcción, dotación y mantenimiento de las instalaciones deportivas y recreativas en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 34. En el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, y en las Juntas Administradoras Seccionales de Deporte, se suprimirán progresivamente de la planta de personal los cargos relacionados con la construcción, mantenimiento y dotación de escenarios deportivos. Tales cargos, cuando queden vacantes, no podrán ser provistos.

## CAPITULO IV

### *Sector Agropecuario*

#### SECCION I

##### *De la asistencia técnica agropecuaria*

Artículo 35. Los municipios y el Distrito Especial de Bogotá tendrán a su cargo la prestación de los servicios de asistencia técnica agropecuaria directa a pequeños productores, en aplicación de los resultados de las investigaciones realizadas por el

ICA y otros organismos de investigación científica debidamente reconocidos por las autoridades, conforme a la ley.

Para tal efecto, los municipios y el Distrito Especial de Bogotá podrán crear unidades de asistencia agropecuaria, dentro de su estructura administrativa, o contratar la prestación de los servicios de asistencia técnica con entidades públicas o privadas especializadas. Los servicios de asistencia técnica que deban prestarse a nivel local, su naturaleza y prioridades y los requisitos de idoneidad del personal técnico que los municipios y el Distrito Especial de Bogotá vinculen a la prestación del servicio, serán establecidos por el Gobierno Nacional, según las conveniencias lo exijan para el desarrollo del sector agropecuario.

En los términos de este decreto serán de cargo de los municipios y del Distrito Especial de Bogotá los servicios de extensión rural en asistencia técnica directa que actualmente prestan el ICA y el Incora.

Parágrafo. Con el propósito de que las entidades territoriales se preparen técnica y financieramente para asumir la función que se les transfiere, bajo la coordinación de los departamentos, en el caso de los municipios, y con la asistencia del ICA, procederán a programar sus servicios de asistencia agropecuaria, para que, a más tardar en 1992, esté totalmente establecido el servicio en el territorio nacional.

Artículo 36. Los programas de asistencia técnica agropecuaria dirigidos a pequeños productores, que ejecutan el ICA y el Incora, serán transferidos a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá, en forma gradual, a medida que éstos organicen las unidades de asistencia agropecuaria de que trata este Decreto o asuman la prestación de los servicios por contrato.

Artículo 37. Los municipios y el Distrito Especial de Bogotá, prestarán los servicios de que tratan los artículos precedentes, sin perjuicio de la ejecución de programas especiales por parte de otras entidades que tengan la función legal de prestar asistencia técnica en el área rural, las cuales podrán dar apoyo técnico y financiero complementario a las unidades locales de asistencia agropecuaria.

Artículo 38. A partir del 1º de enero de 1993 y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 3º literal j) de la Ley 135 de 1961, el Incora requerirá del Distrito Especial de Bogotá y de los municipios en los cuales adelante actividades de colonización, parcelación y concentración parcelaria y en las zonas de colonización espontánea, los servicios de asistencia técnica agropecuaria para sus usuarios. Tales entidades territoriales atenderán el servicio mediante las unidades de asistencia agropecuaria a que se refiere este decreto.

No obstante, el Incora podrá prestar apoyo presupuestal o financiero para el establecimiento de los respectivos servicios, a aquellos municipios que por sus condiciones especiales no estén en capacidad de asumir la totalidad de los gastos que demande la creación y funcionamiento de las unidades locales de asistencia agropecuaria.

Artículo 39. En armonía con las metas y políticas trazadas por el Gobierno Nacional para el sector rural dentro del Plan de Desarrollo, el ICA fijará las normas técnicas a las que se sujetará en todo el país la prestación de los servicios de asistencia

técnica directa a pequeños productores que adelanten los municipios y el Distrito Especial de Bogotá.

Artículo 40. Los departamentos, con la asesoría científica del ICA, realizarán la debida coordinación, seguimiento y evaluación de los servicios de asistencia técnica especializada agropecuaria para pequeños productores que en desarrollo del presente decreto establezcan los municipios, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Régimen Departamental y por la Ley 12 de 1986.

Artículo 41. Los profesionales del nivel superior universitario que presten asistencia técnica especializada dentro de las unidades de asistencia técnica agropecuaria, deberán seguir los cursos de actualización tecnológica que dicte el ICA. El SENA capacitará los técnicos de nivel intermedio que pertenezcan a dichas unidades.

## SECCION II

### *De la adjudicación de baldíos nacionales*

Artículo 42. Los municipios a los cuales el Incora delegue, conforme a las disposiciones vigentes, la función de adjudicación ordinaria de baldíos nacionales, levantarán por medio de funcionarios de su dependencia o de personal técnico vinculado por contrato, todos los informativos necesarios para su adjudicación. Lo anterior no impide que, en todos los casos, puedan ser utilizados para la identificación predial, otros informativos hechos por entidades públicas o particulares, cuando se ajusten a las normas técnicas aceptadas por el Incora.

## SECCION III

### *Del desarrollo rural integrado*

Artículo 43. Los municipios y el Distrito Especial de Bogotá incluirán dentro de sus planes integrales de desarrollo, para las zonas rurales o de reserva agrícola, programas de desarrollo rural integrado dirigidos a las áreas de economía campesina y zonas de minifundio y colonización. Así mismo, podrán participar en la ejecución de programas de seguridad alimentaria y de proveeduría de alimentos básicos. Los municipios cuyos núcleos urbanos tengan una población inferior a 20.000 habitantes deberán incluir proyectos para las áreas a que se refiere este artículo dentro de sus programas anuales de inversión.

Artículo 44. Los municipios y el Distrito Especial de Bogotá podrán concurrir, bien con recursos propios, bien con los provenientes de las participaciones en el IVA dispuestas por la Ley 12 de 1986 o con aportes en especies o en servicios, en la cofinanciación, con el Fondo DRI, de programas y proyectos de inversión en el área rural.

Artículo 45. El Fondo de Desarrollo Rural Integrado, Fondo DRI, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura, cuyo objetivo primordial es participar con los municipios y con el Distrito Especial de Bogotá, y otras entidades públicas y privadas, mediante mecanismos de cofinanciación, en la ejecución de programas y proyectos de inversión destinados al desarrollo

económico y social integral de las áreas de economía campesina y zonas de minifundio y colonización, con la participación de las comunidades rurales beneficiarias.

Los programas y proyectos que el Fondo DRI cofinancie serán ejecutados por entidades públicas o privadas especializadas o por las entidades territoriales beneficiarias, o contratada su ejecución por estas últimas con los particulares. Excepcionalmente el Fondo DRI podrá, en asocio con los municipios o con las demás entidades cofinanciadoras, celebrar contratos para la ejecución de ciertos proyectos cuando la entidad territorial beneficiaria no cuente con los elementos técnicos y administrativos para hacer contratación directa.

Artículo 46. Corresponderá al Fondo DRI fijar, con sujeción a las orientaciones del Ministerio de Agricultura, los lineamientos básicos de la política de desarrollo rural integrado a nivel nacional, así como promover y coordinar sistemas asociativos de pequeños productores y de comerciantes minoristas en zonas rurales y urbanas para la realización de programas de proveeduría de alimentos básicos y coordinar y cofinanciar programas de seguridad alimentaria a nivel nacional, seccional o local.

Artículo 47. El Fondo DRI fijará los criterios, dentro de los cuales las entidades ejecutoras realizarán los programas y proyectos, acordados en los convenios de cofinanciación que al efecto se suscriban y establecerá requisitos especiales de orden técnico, administrativo y financiero para ser incluidos en los contratos que otras entidades celebren con utilización de los recursos del Fondo.

Artículo 48. Forman parte del patrimonio del Fondo de Desarrollo Rural Integrado, Fondo DRI:

- a) Las partidas del presupuesto nacional que en la fecha de vigencia del presente decreto se encuentren asignadas al Fondo DRI y las que en el futuro se le asignen;
- b) Los recursos provenientes de la financiación interna o externa que se contrate para la ejecución de programas de desarrollo rural integrado;
- c) Los bienes de cualquier índole que, a título oneroso o gratuito, haya adquirido y los que en el futuro adquiriera.

Artículo 49. Los recursos de cofinanciación del Fondo DRI solamente podrán destinarse a programas y proyectos de inversión.

Artículo 50. La dirección y administración del Fondo DRI estará a cargo de una junta directiva y de un gerente general, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, quien será su representante legal.

La Junta Directiva estará integrada por:

El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

Un delegado elegido por la Asociación Nacional de Beneficiarios DRI-Andri o su respectivo suplente.

Dos delegados del Presidente de la República o sus respectivos suplentes.

Artículo 51. Corresponde a la Junta Directiva, además de las atribuciones que se le asignen en la ley o en los estatutos, definir las áreas de economía campesina y zonas de colonización a las cuales deban dirigirse las inversiones del Fondo y establecer las respectivas prioridades, así como fijar los porcentajes en que concurrirá el fondo, en cofinanciación con los municipios y otras entidades públicas y privadas, para la ejecución de los programas y proyectos.

Artículo 52. La participación de las comunidades rurales, asentadas en las áreas que se beneficien de los programas del Fondo DRI, se hará por medio de comités DRI, veredales, municipales, distritales y departamentales, con los cuales concertará el Fondo los programas, proyectos en que intervenga en cumplimiento de sus funciones y fines. El Gobierno Nacional reglamentará la composición y funciones de estos comités.

Artículo 53. Lo dispuesto en este Decreto no impide que el Fondo DRI continúe realizando sin la participación financiera de los municipios los programas que se encuentren en curso. No obstante, para la continuación de dichos programas con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, los municipios deberán determinar la forma y aportes en que concurrirán con el Fondo DRI en la ejecución de los programas iniciados con anterioridad a la vigencia de este decreto.

Artículo 54. Suprímese la Dirección General del Fondo de Desarrollo Rural Integrado creada dentro del Ministerio de Agricultura por el artículo 2° de la Ley 47 de 1985.

La planta de personal de la Dirección General del Fondo de Desarrollo Rural Integrado, Fondo DRI, vinculada a la fecha de vigencia de este Decreto al Ministerio de Agricultura queda trasladada al Fondo DRI como establecimiento público.

Artículo 55. Para asistir a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá y colaborar con ellos en el cumplimiento de las funciones que para el sector agropecuario les han sido trasladadas, dentro de la estructura del Ministerio de Agricultura y bajo la dependencia de la Dirección del Ministerio de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1050 de 1968, funcionará la Dirección General de Regionalización, Información y Estadística, la cual será organizada con el personal al servicio del Ministerio a la fecha de vigencia de este decreto.

Artículo 56. El Gobierno Nacional hará los traslados presupuestales y tomará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes de esta sección.

## CAPITULO V

### *Corporaciones autónomas regionales*

Artículo 57. A partir del 1° de enero de 1990 suprímense como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, el ejercicio de las actividades previstas en los literales b), c), d), e), f), g), h), i), y k) del artículo 7° de la Ley 12 de 1986 y la de construcción, ampliación y mantenimiento de acueductos. Corresponderá a los municipios ejercer las anteriores funciones a partir de la fecha señalada.

Artículo 58. A partir de la vigencia del presente decreto las Corporaciones Autónomas Regionales dejarán de cumplir las funciones de generación, transmisión, subtransmisión y distribución de energía eléctrica, las cuales serán asumidas por el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica y la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, según su área de jurisdicción, con las excepciones que se señalan a continuación:

a) La Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, seguirá ejerciendo las funciones a que se refiere este artículo;

b) La Corporación Autónoma Regional Rionegro-Nare, Cornare, seguirá ejerciendo las funciones de electrificación rural que le han sido legalmente asignadas;

c) La Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRQ, podrá seguir cumpliendo la función que en materia eléctrica ha venido desempeñando hasta el 1° de enero de 1989, fecha a partir de la cual será asumida por el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ya sea directamente o a través de las electrificadoras de las cuales sea socio.

Artículo 59. Dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la vigencia del presente decreto, las Juntas Directivas de las Corporaciones Autónomas Regionales, por iniciativa del correspondiente director, adecuarán sus estatutos a las normas del presente decreto y los someterán a la aprobación del Gobierno Nacional. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituirá causal de mala conducta para los miembros de las respectivas juntas directivas y para los directores, respecto de lo que a ellos compete.

Artículo 60. Como consecuencia de la supresión de las funciones previstas en los artículos anteriores de este capítulo, las Corporaciones Autónomas Regionales reducirán gradualmente sus plantas de personal en lo relacionado con las funciones que se les suprimen. Los cargos que queden vacantes por esta causa no podrán ser provistos, salvo las excepciones que expresamente determine el Gobierno Nacional.

## CAPITULO VI

### *Sector desarrollo urbano*

Artículo 61. A partir de la vigencia del presente decreto, la función de adecuar terrenos con infraestructura vial y de servicios públicos y comunales corresponde a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá. Lo anterior sin perjuicio de las actividades que otras entidades e incluso personas privadas realicen en concordancia con las normas municipales o distritales.

Artículo 62. Compete al Ministerio de Desarrollo Económico dirigir la política de desarrollo urbano y vigilar su aplicación, conforme a los planes y programas que establezca el Gobierno Nacional.

## SECCION I

### *Del Instituto de Crédito Territorial*

Artículo 63. En lo referente a la función legalmente atribuida al Instituto de Crédito Territorial, de desarrollar programas de urbanización, se elimina lo relativo a

la construcción de infraestructura matriz o principal de servicios públicos y a la provisión de equipamientos sociales. El Instituto podrá construir las redes propias y dotar las áreas comunales destinadas al uso o servicio de las urbanizaciones que construya. Para ello y en forma gradual se procederá así:

a) Durante 1987, 1988 y 1989 el Instituto iniciará el proceso de exclusión de las actividades de que trata este artículo en los programas de urbanización que adelante, en municipios con población mayor de 100.000 habitantes, el cual deberá haber concluido en 1990;

b) A partir de 1990, el Instituto iniciará el proceso de exclusión de las mismas actividades en los municipios menores de 100.000 habitantes, el cual deberá concluir a más tardar al terminar 1992;

c) Durante los períodos de que tratan los literales a) y b) y con posterioridad a 1992, el Instituto prestará asistencia técnica a solicitud de las entidades encargadas de dichos programas en los municipios y en el Distrito Especial de Bogotá.

**Parágrafo.** El Instituto podrá adelantar programas de urbanización sin la restricción de que trata este artículo cuando se le confíe la ejecución de proyectos calificados por el Conpes como de interés nacional.

**Artículo 64.** El Instituto de Crédito Territorial podrá cofinanciar con los municipios y el Distrito Especial de Bogotá, los programas de vivienda y de urbanización previstos en el artículo anterior.

**Artículo 65.** Dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la vigencia del presente decreto, la junta directiva del Instituto de Crédito Territorial, por propuesta que debía presentar su director adecuará sus estatutos a las normas de este decreto y los someterá a la aprobación del Gobierno Nacional. La reforma estatutaria debe contemplar la reorganización y reasignación de funciones de los Consejos Regionales. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituirá causal de mala conducta.

**Artículo 66.** Como consecuencia de la supresión de funciones prevista en los artículos anteriores de esta sección el Instituto de Crédito Territorial reducirá gradualmente su planta de personal en lo relacionado con las funciones que se le suprimen.

## SECCION II

### *De las empresas de desarrollo urbano*

**Artículo 67.** Las entidades del orden nacional socias de las Empresas de Desarrollo Urbano cederán, a título gratuito, a los municipios correspondientes, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la vigencia de este decreto, las partes de interés social que actualmente poseen en esas empresas. Como consecuencia de lo anterior, se introducirán las reformas estatutarias correspondientes que excluirán de sus juntas directivas los representantes de la Nación y eliminarán la designación de su representante legal por el Presidente de la República. Los municipios ejercerán la tutela sobre estas entidades.

## CAPITULO VII

### *Sector de obras públicas*

Artículo 68. Las funciones que al Fondo de Inmuebles Nacionales atribuye el literal a) del artículo 1º de la Ley 47 de 1971, en lo relativo a los parques urbanos que hubieren sido declarados o se declaren monumentos nacionales, quedarán a cargo de los municipios y del Distrito Especial de Bogotá, según su ubicación, un año después de la vigencia de este decreto.

En ningún caso el Fondo de Inmuebles Nacionales administrará inmuebles que sean de propiedad de entidades distintas de la Nación. Si al entrar en vigencia este decreto esa entidad tuviere en administración inmuebles que no sean de la Nación deberá devolverlos a sus propietarios en el mismo plazo contemplado en el inciso anterior.

Artículo 69. A partir de la vigencia de este decreto, la Sección de Monumentos y Parques Urbanos de la División de Conservación de Edificios y de Monumentos Nacionales, de la Dirección de Inmuebles Nacionales del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, se llamará "Sección de Monumentos Nacionales".

Artículo 70. Las funciones que al Ministerio de Obras Públicas y Transporte (Dirección de Navegación y Puertos) atribuye el numeral 2º del artículo 20 del Decreto Extraordinario 1173 de 1980 en lo relacionado con la construcción, conservación y operación de los puertos y muelles fluviales y el numeral 4º *ibidem*, en lo relacionado con la dirección y control de la administración de los puertos y muelles fluviales, quedarán a cargo de los municipios respectivos, dos años después de la vigencia de este decreto, salvo los puertos y muelles fluviales que se relacionan en el siguiente artículo.

Artículo 71. Los puertos y muelles fluviales que no quedan a cargo exclusivo de los municipios, son los de:

- a) Los Territorios Nacionales;
- b) Los departamentos del Chocó y Caquetá;
- c) La Costa del Pacífico;
- d) Barranquilla;
- e) Cartagena;
- f) Calamar;
- g) Magangué;
- h) El Banco;
- i) Gamarra;
- j) Puerto Capulco;
- k) Barrancabermeja;
- l) Puerto Triunfo;
- m) Puerto Berrío;

- n) Puerto Wilches;
- ñ) La Dorada-Puerto Salgar;
- o) Puerto Boyacá;
- p) Cauca;
- q) El Bagre.

Parágrafo. La administración, conservación y operación de los puertos y muelles fluviales a que se refiere este artículo, estará a cargo de la Nación y de la correspondiente entidad territorial, teniendo en cuenta la participación porcentual del tráfico nacional y local, según lo que determine para tal efecto, el Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Artículo 72. A partir del 1° de enero de 1989, el Fondo Nacional de Caminos Vecinales no podrá ejecutar sin la concurrencia de aportes de las entidades territoriales, proyectos de construcción, conservación y mejoramiento de caminos vecinales. Los contratos que se encuentren perfeccionados se ejecutarán hasta su terminación.

Los contratos que celebre el Fondo Nacional de Caminos Vecinales continuarán rigiéndose por las disposiciones del Decreto 222 de 1983.

Artículo 73. A partir del 1° de enero de 1989, los aportes del Fondo Nacional de Caminos Vecinales no cubrirán en ningún caso el costo total de la construcción, conservación y mejoramiento de los caminos vecinales. La Junta Directiva del Fondo Nacional de Caminos Vecinales establecerá las políticas de cofinanciación de las obras, entre el Fondo y las entidades territoriales, y los porcentajes con que concurren a su financiación buscando corresponder al esfuerzo financiero local o regional y apoyando los planes prioritarios del Gobierno Nacional.

Artículo 74. El Fondo Vial Nacional no podrá construir o conservar vías dentro del perímetro urbano de los municipios que sean capitales de departamento ni en el Distrito Especial de Bogotá. Los contratos que en la actualidad se encuentren perfeccionados se ejecutarán hasta su terminación, pero la conservación y mantenimiento de tales obras estará a cargo de la respectiva entidad territorial.

Artículo 75. Como consecuencia de lo previsto en los artículos anteriores de este capítulo, el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y el Fondo Nacional de Caminos Vecinales reducirán gradualmente sus plantas de personal en lo referente a las funciones que se le suprimen. Los cargos que queden vacantes deberán ser suprimidos, salvo las excepciones que determine el Gobierno Nacional.

## CAPITULO VIII

### *Entidades nacionales beneficiarias de la cesión del IVA*

#### SECCION I

##### *Escuela Superior de Administración Pública*

Artículo 76. La participación en el impuesto a las ventas que el literal e) del artículo 2° de la Ley 12 de 1986, asigna a la Escuela Superior de Administración

Pública, ESAP, se destinará específicamente a programas de información, consultoría, capacitación y asesoría dirigidos a asegurar el desarrollo administrativo municipal.

Artículo 77. Para los fines previstos en el artículo anterior, la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, cumplirá las siguientes funciones:

- a) Divulgación masiva de textos legales;
- b) Publicación de guías prácticas, cartillas y manuales con los conceptos jurídicos y administrativos básicos para la gestión municipal;
- c) Producción de audiovisuales para la capacitación a distancia del personal para la administración municipal;
- d) Realización de talleres, foros, encuentros, conferencias y seminarios para la consideración y estudio de temas y problemas de la gestión administrativa local;
- e) Prestación de los servicios de información jurídica y administrativa y consultoría para los funcionarios municipales;
- f) Distribución de formas para actos, contratos y procedimientos administrativos locales;
- g) Divulgación de códigos-tipo y acuerdos-tipo en materias de presupuesto, contratación, control fiscal, régimen de policía, régimen de personal, bienes y rentas municipales;
- h) Prestación de servicios de asesoría para la determinación de las estructuras municipales, adopción de plantas de personal y preparación de manuales de funciones y requisitos mínimos, de procedimientos administrativos, de contabilidad, presupuesto, personal, manejo de materiales, archivo y correspondencia;
- i) Otorgamiento de becas para formación tecnológica o profesional o para realizar estudios de postgrado a personas que se comprometen a trabajar en la administración municipal;
- j) Servicio a los municipios como agente de transferencia de tecnología, en materias de rehabilitación de barrios subnormales, racionalización de servicios públicos municipales y creación de nuevos asentamientos.

Artículo 78. El Consejo Directivo de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, determinará la nueva estructura orgánica interna y la planta de personal necesarias para el cabal cumplimiento de las funciones que le corresponden en el desarrollo administrativo municipal. Estas determinaciones deberán ser aprobadas por el Gobierno Nacional.

Para cubrir los gastos de funcionamiento que se derivan de la estructura orgánica y planta de personal que demanden dichos servicios, se destinará hasta un 25% de la participación en el impuesto a las ventas que le corresponde a la ESAP, pero para el mismo efecto pueden utilizarse otros recursos de la entidad.

Con el fin de ejecutar los proyectos y programas que corresponden a la ESAP, en desarrollo de su función de fortalecimiento administrativo municipal, el Consejo

Directivo de esa entidad transformará los Centros Regionales de Educación a Distancia, en centros regionales para la Administración Pública, CREAP.

Artículo 79. El Consejo de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, estará integrado, además por un alcalde municipal escogido por el Ministro de Gobierno.

Artículo 80. Los estatutos de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, señalarán los actos y contratos que no requieren autorización o aprobación del Consejo Directivo, así como las funciones que el Director puede delegar y los funcionarios destinatarios de esa delegación.

## SECCION II

### *Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"*

Artículo 81. A partir de la vigencia de este decreto asignanse al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" las funciones que viene desarrollando el Centro Interamericano de Fotointerpretación, establecimiento público del orden nacional, creado por el Decreto 1113 de 1967.

Artículo 82. En cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior el Centro Interamericano de Fotointerpretación se fusionará con el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", el cual, además de atender las funciones que le señala la ley y sus estatutos, tendrá las de docencia e investigación en materias de superficie terrestre y de su aplicación en las ramas geográficas, catastrales, forestales, de clasificación agrológica de los suelos y de diseño de construcción de obras civiles.

Artículo 83. La Junta Directiva del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" determinará la nueva estructura orgánica interna y la planta de personal necesarias para el cabal cumplimiento de las funciones que se le asignan en este Decreto. Esas determinaciones deberán ser aprobadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 84. Los bienes muebles e inmuebles que posea el Centro Interamericano de Fotointerpretación serán utilizados y administrados por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", a cuyo patrimonio pasarán los saldos de las apropiaciones presupuestales y los créditos que a su favor tenga el Centro.

Artículo 85. A partir de la vigencia del presente decreto y mientras se cumplen los trámites de reorganización tendientes a la fusión que ordena este decreto, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" asumirá la dirección y administración del Centro.

## CAPITULO IX

### *Regímenes Procedimentales*

## SECCION I

### *Régimen presupuestal*

Artículo 86. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, antes del 15 de agosto de cada año, enviará a los alcaldes los estimativos sobre lo que espera transferir

a cada municipio durante la siguiente vigencia fiscal, por concepto de su participación en el Impuesto a las Ventas, IVA.

Los estimativos a que se refiere el inciso anterior se realizarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 12 de 1986 y en ellos se determinará en forma precisa:

- a) La suma que debe utilizarse exclusivamente en gastos de inversión;
- b) La suma que puede destinarse a atender tanto gastos de funcionamiento como de inversión;
- c) Las sumas que deben invertirse en la cabecera municipal y en las zonas rurales y corregimientos, y
- d) Las sumas que le serán retenidas para el pago de sus obligaciones vencidas, si fuere el caso.

Las sumas que efectivamente se giren a los municipios durante la siguiente vigencia fiscal podrán no coincidir con dichos estimativos, principalmente, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 12 de 1986.

Artículo 87. La información a que se refiere el artículo precedente, dentro del término antes prescrito, también será remitida, según el caso, a la Oficina de Planeación Departamental, Intendencial o Comisarial, a la respectiva Contraloría y al Personero Municipal correspondiente.

Artículo 88. En el proyecto de presupuesto de cada municipio se incluirán los recursos que, de acuerdo con los estimativos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se esperan recibir, y se discriminarán en la forma establecida por dicho Ministerio.

Artículo 89. Antes del 15 de septiembre de cada año, en los municipios que se encuentren dentro de la jurisdicción de un departamento, y antes del 31 de diciembre, en los que pertenezcan a Intendencias o Comisarías, el respectivo alcalde enviará, según el caso, a la Oficina de Planeación Departamental, Intendencial o Comisarial, el proyecto de presupuesto municipal, discriminando los recursos por concepto de la participación en el impuesto a las ventas en la forma establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las inversiones que se proyecten realizar con recursos provenientes de la participación municipal en el impuesto a las ventas se ajustarán al programa de inversión que previamente apruebe el Consejo Municipal.

El alcalde anexará al proyecto de presupuesto municipal el programa municipal de inversiones y un escrito en el que explique en forma detallada el plan u obra a los que se destina la proporción de la participación en el impuesto a las ventas que la Ley 12 de 1986 condiciona para gastos de inversión.

Artículo 90. El jefe de la correspondiente oficina de planeación examinará el proyecto de presupuesto junto con el informe rendido por el alcalde y verificará si:

a) Se cumple con la distribución establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

b) Los planes u obras que se proyecten ejecutar con los recursos provenientes de la participación en el impuesto a las ventas se ajustan al respectivo programa municipal de inversiones, y

c) Se satisface la exigencia contenida en los artículos 7º de la Ley 12 de 1986 y 251 del Código de Régimen Municipal (Decreto-ley 1333 de 1986) en cuanto al fin o fines a los cuales se deben destinar los recursos condicionados a gastos de inversión.

Artículo 91. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del proyecto de presupuesto municipal, el Jefe de la Oficina de Planeación lo devolverá al alcalde con un concepto favorable si encuentra que se cumplen los requisitos prescritos en el artículo anterior, o con observaciones, que expondrá en forma detallada, si éstos no se cumplen en forma total o parcial.

Las observaciones que formulen las oficinas de planeación en ningún caso se referirán a asuntos ajenos al cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo anterior.

Artículo 92. En caso de que la oficina de planeación formule observaciones, el alcalde dispondrá de tres (3) días hábiles a partir de la fecha de su recibo, para realizar las correcciones en ellas indicadas.

Si el alcalde no encuentra válidas las observaciones de la oficina de planeación, dentro del mismo término, podrá insistir ante ella, exponiendo las razones en que basa su insistencia.

Artículo 93. Para el caso previsto en el artículo anterior, la Oficina de Planeación examinará las razones de la insistencia del alcalde y si las encuentra justificadas emitirá el correspondiente concepto favorable.

Si la oficina de planeación no encuentra fundadas las razones de la inexistencia del alcalde, así se lo manifestará. En este caso, el alcalde deberá presentar el proyecto de presupuesto con las correcciones indicadas por la correspondiente oficina de planeación.

El concepto a que se refiere este artículo, deberá ser emitido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del proyecto, con las correcciones indicadas o con la insistencia del alcalde.

Artículo 94. El alcalde, dentro del término legal, presentará al Concejo el proyecto de presupuesto municipal, acompañado del concepto definitivo de la oficina de planeación sobre el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 90 de este decreto.

El Concejo se abstendrá de darle trámite al proyecto de presupuesto cuando no vaya acompañado de dicho concepto.

Artículo 95. El Concejo no podrá eliminar, reducir o cambiar las partidas de gastos propuestas por el alcalde que se vayan a sufragar con recursos provenientes de

la participación en el impuesto a las ventas sobre, los que verse el concepto de la correspondiente oficina de planeación.

Artículo 96. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al girar las cuotas mediante las cuales transfiera a cada municipio la participación en el impuesto a las ventas, determinará:

- a) La suma que debe utilizarse exclusivamente en gastos de inversión;
- b) La suma que puede destinarse a atender tanto gastos de funcionamiento como de inversión;
- c) Las sumas que deben invertirse en la cabecera municipal y en las zonas rurales y corregimientos, y
- d) Las sumas que le han sido retenidas para el pago de sus obligaciones vencidas, si fuere el caso.

Copias de la anterior liquidación, serán enviadas a las correspondientes oficinas de planeación, Contraloría y Personería Municipal.

Artículo 97. De los recursos provenientes de la participación en el impuesto a las ventas que la Ley 12 de 1986 condiciona para gastos de inversión, se llevará contabilidad separada y ellos no podrán trasladarse o destinarse, en cualquier forma, a fines diferentes de aquéllos para los cuales han sido inicialmente asignados.

Con las sumas de que trata el artículo anterior, en cada municipio se abrirá una cuenta especial denominada "Fondo de Gastos de Inversión, Imponentes", y los giros que contra ella se hagan sólo podrán destinarse para los fines prescritos en el correspondiente presupuesto.

Artículo 98. El programa municipal de inversiones a que se refieren los artículos 89 y 90 de este decreto, será presentado por el alcalde y aprobado por el Concejo, y en él se prescribirán las metas y prioridades de la acción municipal, las inversiones para impulsar el desarrollo local, los recursos, medios y sistemas para su ejecución.

El alcalde, durante las sesiones que se realicen en el mes de agosto siguiente a la fecha de su posesión, presentará al Concejo un proyecto con los cambios que en su concepto requiere el programa.

Artículo 99. Antes del 31 de enero de cada año, los alcaldes enviarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un informe sobre la forma en que han sido ejecutados los recursos provenientes de la participación municipal en el impuesto a las ventas durante el año anterior.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará los datos básicos que deben contener dichos informes, y, para facilitar el cumplimiento de esta disposición, podrá elaborar formularios que distribuirá, antes del 30 de noviembre de cada año, a todos los alcaldes del país.

Artículo 100. Sin perjuicio de las demás sanciones vigentes y con excepción de lo dispuesto en el artículo 102 del presente decreto, los funcionarios o personas que autoricen o permitan la utilización de los recursos provenientes de la participación

municipal en el impuesto a las ventas, en fines diferentes de los prescritos en la ley, en el acuerdo que contenga el presupuesto municipal o en las demás disposiciones vigentes, estarán sometidos a las mismas sanciones prescritas en la ley penal para los empleados oficiales que den a los bienes del Estado aplicación oficial diferente a aquélla a que están destinados.

En este caso, la correspondiente decisión judicial determinará las sumas que los funcionarios o personas responsables deben pagar al tesorero municipal, de manera que se reparen completamente los perjuicios sufridos por el municipio e imputables a dichos funcionarios o personas.

Artículo 101. Sin perjuicio de la responsabilidad derivada de otras normas, incurrirán en causal de mala conducta que dará lugar a las sanciones previstas en las disposiciones vigentes:

a) Los funcionarios que sin justa causa pretermitan los términos fijados en este decreto;

b) Los jefes de las oficinas de planeación que en forma inequívoca formulen observaciones a los proyectos de presupuesto municipal sobre aspectos diferentes de los que señala el presente decreto.

Artículo 102. El personero municipal, en cumplimiento de sus atribuciones como defensor del pueblo o veedor ciudadano, velará porque se cumplan las disposiciones sobre la distribución de los recursos provenientes de la participación en el impuesto a las ventas y, en caso de incumplimiento, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, instaurará las acciones a que haya lugar.

Artículo 103. La respectiva Contraloría ejercerá la vigilancia fiscal para efectos de establecer que los recursos transferidos a los municipios fueron distribuidos y gastados en la forma prescrita en este decreto, en el acuerdo que adopte el presupuesto municipal y en las demás disposiciones vigentes.

## SECCION II

### *Régimen laboral*

Artículo 104. Los empleados oficiales a quienes se les suprima el cargo que desempeñan, como consecuencia de la eliminación de un organismo o dependencia o por supresión o traslado de funciones de una entidad a otra, en desarrollo de las facultades conferidas al Gobierno Nacional por la Ley 12 de 1986, tendrán derecho de preferencia a ser incorporados en los empleos que, de acuerdo con las necesidades del servicio, se creen en las plantas de personal de las entidades que deban asumir las funciones.

Artículo 105. Dentro del orden de preferencia a que se refiere el artículo anterior, los empleados vinculados a la carrera administrativa tendrán derecho a ser incorporados a cargos equivalentes o afines, en armonía con lo dispuesto en los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973 y demás normas concordantes. Los empleados oficiales no vinculados a ella tendrán derecho a ser incorporados en cargos equivalentes.

Parágrafo. En los casos de incorporación a cargos equivalentes no se requiere acreditar los requisitos mínimos señalados para el ejercicio del respectivo empleo.

Artículo 106. Los trabajadores oficiales cuyo contrato de trabajo se haya terminado, con ocasión de la supresión o el traslado de funciones, tendrán derecho a ser incorporados mediante contrato de trabajo o por nombramiento, de conformidad con las normas que rijan a la entidad a la cual aquéllos se incorporan.

Los trabajadores oficiales tendrán derecho a optar, entre aceptar la nueva vinculación o percibir la indemnización que les sea aplicable, de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Artículo 107. Son entidades obligadas a incorporar a los empleados a que se refiere el presente decreto, las siguientes: La entidad en la cual venía prestando sus servicios si no ha sido suprimida; la entidad a la cual se trasladaron las funciones; las entidades del sector administrativo al cual pertenecían la entidad o las funciones suprimidas; los demás organismos de la administración pública.

Artículo 108. Cuando la incorporación implique cambio de sede, la persona incorporada tendrá derecho al reconocimiento y pago de los gastos que demande su transporte y el de su cónyuge o compañera o compañero permanente e hijos que de ella dependan, así como el de su menaje doméstico. Este pago estará a cargo de la nueva entidad empleadora.

Artículo 109. Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, créase una comisión integrada por:

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, quien la presidirá.

Un delegado del Ministro de Gobierno.

Un delegado del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Un delegado del Procurador General de la Nación.

Un delegado de las organizaciones sindicales de empleados oficiales, designado de conformidad con el reglamento.

Actuará como secretario el Director Técnico del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Artículo 110. Las entidades deberán informar al Departamento Administrativo del Servicio Civil sobre los cargos suprimidos y los nombres de los empleados oficiales desvinculados del servicio por tales supresiones, con el fin de hacer efectivo el cumplimiento del presente decreto.

Artículo 111. Incurren en causal de mala conducta, las autoridades nominadoras que incumplan lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 112. El presente decreto no se aplica a los empleados oficiales que venían ocupando cargos pertenecientes a los niveles directivo y asesor, salvo que se trate de funcionarios escalafonados en carrera administrativa.

Artículo 113. El reglamento establecerá la forma de hacer efectiva la preferencia consagrada en este decreto.

## SECCION III

*Reglamentación del régimen de retención*

Artículo 114. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá hacer retenciones del incremento de la cesión del impuesto a las ventas a que se refiere la Ley 12 de 1986, para atender el pago de las obligaciones vencidas de los municipios o del Distrito Especial de Bogotá con otras entidades públicas.

Artículo 115. Cuando un Municipio o el Distrito Especial de Bogotá se encuentre en mora del pago de alguna obligación contraída con otra entidad pública, ésta podrá solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que, para pagar dichas deudas, realice las retenciones necesarias sobre el incremento de la participación en el impuesto a las ventas que dispuso la Ley 12 de 1986.

Artículo 116. Para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público acepte la solicitud formulada por la entidad acreedora, ésta deberá comprobar que:

a) El Municipio o el Distrito Especial de Bogotá han adquirido obligaciones para con ella y que éstas se encuentran vencidas;

b) Por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de su solicitud, ha requerido al correspondiente deudor para que pague los saldos débitos vencidos o conviniera con ella su forma de pago, y

c) El deudor en mora no respondió el requerimiento, no canceló la suma adeudada o no llegó a un acuerdo con ella sobre la forma de pago de las obligaciones vencidas.

Artículo 117. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público examinará la información suministrada por la entidad acreedora y si encuentra que ella es prueba suficiente de la existencia y vencimiento de la deuda, mediante resolución motivada, ordenará realizar las retenciones necesarias sobre el incremento de la participación en el impuesto a las ventas que le corresponda al respectivo municipio o al Distrito Especial de Bogotá.

Artículo 118. Si los documentos allegados por la entidad acreedora no fueren suficientes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá requerir a la entidad acreedora información adicional que permita establecer con toda precisión la existencia y vencimiento de la deuda. Cuando esto haya sido comprobado, dictará la resolución a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 119. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público también podrá retener del incremento de la cesión del impuesto a las ventas de que trata la Ley 12 de 1986, los saldos en mora a favor de la Nación por concepto de préstamos otorgados, incluidas las obligaciones generadas por los pagos que haya efectuado la Nación en su condición de garante de contratos de empréstito externo celebrados por los municipios, o por el Distrito Especial de Bogotá.

Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público enviará un requerimiento al alcalde o a ésta y al jefe, gerente o director de la correspondiente entidad descentralizada, en caso de que a través de ésta se haya contraído la deuda,

para que dentro del mes siguiente paguen o convengan con dicho Ministerio la forma de pago de los saldos vencidos.

Artículo 120. Si transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, el alcalde o éste y el jefe, gerente o director de la entidad descentralizada, según el caso, no han respondido el requerimiento formulado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no han cancelado la suma adeudada o no han llegado a un acuerdo sobre la forma de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante resolución motivada ordenará retener del incremento de la participación en el impuesto a las ventas que le corresponde al respectivo municipio o al Distrito Especial de Bogotá, las sumas equivalentes a la obligación que dicho municipio o el Distrito Especial de Bogotá tiene para con la Nación.

Artículo 121. Cuando el municipio o el Distrito Especial de Bogotá incumplan los acuerdos a que hubieren llegado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la forma de pago de los saldos vencidos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante resolución motivada, ordenará realizar las retenciones del incremento de la participación en el impuesto a las ventas que le corresponde al respectivo municipio o al Distrito Especial de Bogotá.

Artículo 122. Contra la resolución mediante la cual se ordena retener sumas del incremento de la participación municipal en el impuesto a las ventas sólo procede el recurso de reposición.

Artículo 123. Las retenciones de que trata el presente decreto se realizarán en las oportunidades en que, de acuerdo con la ley, corresponde hacer los giros a los municipios.

Las sumas retenidas serán giradas directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las entidades acreedoras. En caso de obligaciones a favor de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las aplicaciones contables necesarias para abonar a la obligación hasta por el monto de lo retenido.

Artículo 124. La resolución que ordene realizar las retenciones a que se refiere el presente decreto, dispondrá que ellas se harán efectivas a partir del año siguiente al de su expedición.

Artículo 125. Copias de las resoluciones mediante las cuales se ordene retener sumas de dinero de la participación en el impuesto a las ventas, serán enviadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, a las respectivas oficinas de Planeación, Contraloría y Personería Municipal.

Artículo 126. Una vez hayan sido cubiertas las obligaciones vencidas con las sumas retenidas, se reanudarán los giros del incremento sobre la participación en el impuesto a las ventas al correspondiente municipio.

Artículo 127. Para los efectos previstos en este decreto, se entiende que el Municipio y el Distrito Especial de Bogotá, según el caso, están constituidos por su Administración Central y por sus establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales.

## SECCION IV

*Disposiciones finales*

Artículo 128. El Gobierno Nacional efectuará las operaciones y los traslados presupuestales y tomará las medidas necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Artículo 129. El presente decreto deroga toda las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 15 de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno, *Fernando Cepeda Ulloa*, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, *César Gaviria Trujillo*; el Ministro de Agricultura, *Luis Guillermo Parra Dussán*; el Ministro de Salud, *César Esmeral Barros*; el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *José Name Terán*; el Ministro de Desarrollo Económico, *Miguel Alfonso Merino Gordillo*; la Ministra de Educación Nacional, *Marina Uribe de Eusse*; el Ministro de Obras Públicas y Transporte, *Luis Fernando Jaramillo Correa*; el Secretario General de la Presidencia de la República, *Germán Montoya Vélez*; La Jefe del Departamento Nacional de Planeación, *María Mercedes de Martínez*; el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, *Diego Younes Moreno*.

## DECRETO NUMERO 78 DE 1987

(enero 15)

*Por el cual se asignan unas funciones a entidades territoriales beneficiarias de la cesión del Impuesto al Valor Agregado (IVA),*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el ordinal b) del artículo 13 de la Ley 12 de 1986, y

## CONSIDERANDO:

a) Que la Ley 12 de 1986 revistió al Gobierno Nacional de facultades extraordinarias para suprimir y asignar funciones de los Ministerios a las entidades beneficiarias con la cesión del Impuesto al Valor Agregado, IVA y modificar la estructura de tales Ministerios en lo que sea necesario para cumplir las funciones por las entidades territoriales a las cuales se trasladan;

b) Que en desarrollo de la función interventora y policiva del Estado, y su obligación de cumplir deberes sociales que le son propios y de hacer que se cumplan los que tiene los particulares, la Ley 66 de 1968 y su decreto reglamentario 219 de 1969, y posteriormente los Decretos-ley 125 de 1976, 2610 de 1979 y su reglamentario el 1742 de 1981 y 1939 de 1986, asignaron al Gobierno Nacional a través de la Superintendencia Bancaria, organismo administrativo que hace parte de la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al cual se halla adscrito, las funciones de intervención e inspección y vigilancia sobre las actividades de urbanización, construcción, autoconstrucción y enajenación de inmuebles destinados a

vivienda y otorgamiento de crédito para la adquisición de lotes o viviendas, o para la construcción de las mismas, en los términos de las citadas disposiciones;

c) Que tales funciones actualmente ejercidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Superintendencia Bancaria, fueron trasladadas al Ministerio de Desarrollo Económico para que se ejerciten por conducto de la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo dispuesto por el Decreto 1941 de 1986;

d) Que con base en los recursos que por la Ley 12 de 1986 se les transfieren al Distrito Especial de Bogotá y a todos los municipios del país, éstos están en capacidad de cumplir directamente las funciones de intervención asignadas por las disposiciones citadas a los Ministerios de Hacienda y Desarrollo Económico,

#### DECRETA:

Artículo 1o. Asignar al Distrito Especial de Bogotá y a todos los municipios del país beneficiarios de la cesión del impuesto al valor agregado de que trata la Ley 12 de 1986, las funciones de intervención que actualmente ejerce el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Superintendencia Bancaria, relacionadas con el otorgamiento de permisos para desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda y con el otorgamiento de permisos para el desarrollo de los planes y programas de vivienda realizados por el sistema de autoconstrucción y de las actividades de enajenación de las soluciones de vivienda resultantes de los mismos, en los términos de la Ley 66 de 1968, el Decreto-ley 2610 de 1979 y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 2o. Por virtud de lo dispuesto en el presente decreto, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios ejercerán las siguientes funciones:

1. Llevar el registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979.

2. Otorgar los permisos correspondientes para anunciar y/o desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles a que se refiere el artículo 2º de la Ley 66 de 1968, previo el lleno de los siguientes requisitos:

a) Que el interesado se halle registrado ante las autoridades del Distrito Especial de Bogotá o de los municipios en los cuales proyecte adelantar tales actividades, según el caso, y no tenga obligaciones pendientes para con la entidad que ejerce la correspondiente inspección y vigilancia;

b) Que las autoridades distritales o municipales se hayan cerciorado de que la responsabilidad e idoneidad del interesado o de los directores, administradores o representantes legales y de los socios son tales que inspiren confianza y que el bienestar público será fomentado al otorgar el correspondiente permiso;

c) Que se haya demostrado por el interesado que posee el porcentaje de capital mínimo exigido por las autoridades distritales o municipales, las cuales conceptuarán igualmente sobre los presupuestos financieros, las autoridades distritales y municipa-

les, establecerán el porcentaje de capital mínimo, por vía general, para el Distrito Especial y cada uno de los municipios respectivamente;

d) Que se haya acreditado la propiedad y libertad del inmueble en el cual se va a desarrollar la actividad, ante las autoridades distritales y municipales, según el caso, quienes además deben conceptuar favorablemente sobre los modelos de los contratos que se vayan a celebrar con los adquirentes;

e) Que se haya obtenido de la autoridad respectiva licencia o celebrado contrato para la ejecución de las obras de urbanismo o para la construcción de las viviendas, de conformidad con las disposiciones metropolitanas, distritales o municipales de las localidades donde estén ubicados los inmuebles y otorgado las garantías que establezcan tales disposiciones. Igualmente deberá anexar la constancia de un Ingeniero Civil o Arquitecto cuyo título se halle legalmente reconocido, en la cual se acredite que la obra se ciñe a las licencias aprobadas y que han sido adelantadas de conformidad con un criterio técnico;

f) Que las autoridades distritales y municipales, según se trate, hayan verificado la aprobación y vigencia de los planos, licencia de urbanismo o construcción, reglamento de propiedad horizontal, cuando fuere el caso, y avance de obra en el porcentaje que estiman conveniente;

g) Cuando el inmueble en el cual ha de desarrollarse el plan o programa se encuentre gravado con hipoteca, ha de acreditarse que el acreedor hipotecario se obliga a liberar los lotes o construcciones que se vayan enajenando, mediante el pago proporcional del gravamen que afecte cada lote o construcción.

El Distrito Especial de Bogotá o los municipios, según el caso, otorgarán el permiso correspondiente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la documentación completa por parte del interesado. Si en este plazo la autoridad competente no ha negado la aprobación ni suspendido el término por observaciones al proyecto, éste se considera aprobado para los fines consiguientes.

3. Otorgar los permisos para desarrollar planes y programas de autoconstrucción, así como para anunciar y enajenar las unidades de vivienda resultantes de los mismos, previo el lleno de los requisitos que mediante reglamentación especial determine la autoridad competente.

4. Controlar el otorgamiento de crédito para la adquisición de lotes o vivienda, o para la construcción de las mismas, no sometido a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en los términos de los artículos 1° y 4° del Decreto-ley 2610 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

5. Cancelar el registro de las personas que incumplan las disposiciones de la Ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979, de oficio o por solicitud de la entidad que ejerza la función de inspección y vigilancia.

6. Atender las quejas presentadas por el incumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto-ley 2610 de 1979.

7. Ejercer el control necesario para lograr que en las relaciones contractuales con los adquirentes, las personas que desarrollen las actividades a que se refieren la

Ley 66 de 1968 y el Decreto-ley 2610 de 1979, no desmejoren las especificaciones contempladas en los planos arquitectónicos, den cumplimiento a los reglamentos de propiedad horizontal y se ajusten a los modelos de contratos aprobados por esas mismas entidades territoriales.

8. Informar a la entidad que ejerza la inspección y vigilancia, sobre la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 12 de la Ley 66 de 1968 para los efectos a que haya lugar.

9. Imponer multas sucesivas de \$10.000.00 a \$ 500.000.00 a favor del Tesoro Nacional a las personas que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades previstas en el presente decreto se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.

También se impondrán sanciones en la cuantía anotada, cuando las autoridades distritales o municipales competentes, después de pedir explicaciones a las personas, a los administradores, a los representantes legales de los establecimientos sometidos a su control, en virtud de la Ley 66 de 1968 y del presente decreto, se cercioren que se ha violado una norma o reglamento a que deba estar sometido con relación a su actividad.

Así mismo, imponer multas sucesivas dentro de las mismas cuantías a las personas que realicen propaganda sobre actividades de que trata la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979, si contar con el permiso de enajenación y/o sin ajustarse a la verdad de los hechos que les constan a las autoridades distritales o municipales en relación con los respectivos planes, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar y en especial de las específicamente consagradas en los artículos 6º y 7º del Decreto-ley 2610 de 1979.

10. Visitar las obras con el fin de controlar su avance, y las especificaciones, observando que se ciñan a las aprobadas por las autoridades distritales o municipales y a las ofrecidas en venta; y al presupuesto verificando si los costos declarados por el interesado corresponden al tipo de obras que se adelanten.

11. Solicitar ante los jueces competentes la declaratoria de nulidad de los contratos de enajenación o de promesa de venta celebrados, en los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 66 de 1968.

Artículo 30. Las resoluciones en virtud de las cuales se conceden los permisos de que tratan los artículos anteriores, deberán ser registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente dentro de los dos (2) meses siguientes a partir de la fecha de ejecutoria de dichas providencias en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del circuito donde se encuentre ubicado el inmueble a que se refiere el plan. Con posterioridad al registro el interesado deberá protocolizar el permiso y demostrar que éste fue registrado en término oportuno.

El Registrador de Instrumentos Públicos al certificar la libertad del inmueble, advertirá la circunstancia de estar afecto o no a planes de urbanización o construcción de vivienda.

Las autoridades distritales o municipales, según el caso, expedirán las certificaciones que fueren precisas para la comprobación de que determinado inmueble enajenado o gravado pertenece o forma parte de una urbanización aprobada y debidamente registrada.

Parágrafo. Aunque se haya incumplido con la obligación de registro a que se refiere el presente artículo, con posterioridad al otorgamiento del permiso para desarrollar la actividad de enajenación la persona propietaria del inmueble no podrá constituir sobre él ningún gravamen o limitación del dominio como la hipoteca, el censo, la anticresis, servidumbre, ni darlo en arrendamiento por escritura pública sin la previa autorización de las autoridades distritales o municipales competentes. La omisión de este requisito será causal de nulidad absoluta del gravamen o limitación del dominio constituido.

Artículo 4o. Las funciones previstas en el presente decreto serán ejercidas por el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, dentro de su respectiva jurisdicción territorial, de acuerdo con el lugar de ubicación de los inmuebles correspondientes.

Artículo 5o. Las funciones de inspección y vigilancia sobre las personas que ejercen las actividades de que trata este decreto, previstas en la Ley 66 de 1968 y los Decretos 125 de 1976, 2610 de 1979, 1939 y 1941 de 1986 y sus respectivos decretos reglamentarios, se ejercerán en los términos en ellas previstos o en las normas que las sustituyan.

Artículo 6o. Derogar las disposiciones que sean contrarias al presente decreto y en especial las contenidas en los artículos 5°, 6°, 8° y 39 de la Ley 66 de 1968.

Artículo 7o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. El Distrito Especial de Bogotá y los municipios capitales de departamento, asumirán las funciones a que se refiere este decreto seis (6) meses después de su promulgación y los demás municipios el día primero (1°) de enero de 1988. Entre tanto, la entidad a quien compete el desarrollo de las funciones previstas en la Ley 66 de 1968, el Decreto-ley 2610 de 1979 y las disposiciones que los adicionen o reformen, continuará ejerciéndolas conforme a las mismas, hasta las fechas anteriormente mencionadas.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los 15 días del mes de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO

Ministro de Gobierno,  
*Fernando Cepeda Ulloa.*

Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*César Gaviria Trujillo.*

El Ministro de Desarrollo Económico,  
*Miguel Merino Gordillo.*

La Jefe del Departamento Nacional de Planeación,  
*María Mercedes de Martínez.*

DECRETO NUMERO 79 DE 1987  
(enero 15)

*Por el cual se asignan unas funciones para el mejoramiento de la vida municipal,*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 13 de la Ley 12 de 1986,

DECRETA:

Artículo 1o. En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 289 del Código de Régimen Municipal, los Concejos Municipales, a iniciativa de los alcaldes, procederán a crear en la estructura de la administración una dependencia destinada a organizar la Guardia Cívica Local, y en la planta de personal del municipio, el cargo de Guarda Cívico.

Artículo 2o. La remuneración del empleo de Guarda Cívico, se fijará en la nomenclatura de cargos, consultando las disponibilidades fiscales del municipio y teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de las funciones de dicho cargo, en relación con las de los demás empleos del municipio.

Artículo 3o. El número de cargos de Guarda Cívico que deba existir en cada municipio, dependerá de las necesidades del servicio, de la población del municipio y de la extensión geográfica del territorio municipal.

Artículo 4o. Las personas que desempeñen el empleo de Guarda Cívico, tienen el carácter de empleados públicos de tiempo completo. No obstante, podrán vincularse a ella particulares voluntarios.

Artículo 5o. Son calidades para ejercer el cargo de Guarda Cívico las siguientes:

Para los cargos que se creen en las categorías superiores, título universitario y en las demás título de bachiller, sin perjuicio de los cursos de entrenamiento que deban realizar con la Policía Nacional, mediante contrato que se suscriba para el efecto entre la Nación (Ministerio de Defensa) y el respectivo municipio.

Artículo 6o. Son funciones del Guarda Cívico:

1. Las que el alcalde le delegue como jefe de Policía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Régimen Municipal.

2. Las que el alcalde le delegue para velar por el cumplimiento oportuno y debido de las funciones de los empleados del municipio, al tenor del artículo 132, atribución 6ª del mismo código.

3. Las que el alcalde le delegue sobre inspección de los establecimientos públicos descentralizados del municipio.

4. Vigilar el cumplimiento, en todo el territorio municipal, de las normas sobre precios y márgenes de comercialización de productos, bienes y alimentos, informando al alcalde y a las demás autoridades competentes sobre las irregularidades que se encuentren, y aplicar las sanciones administrativas que a la Superintendencia de Industria y Comercio confió la Ley 56 de 1985.

5. Promover la creación y coordinación de comités cívicos de precios.

6. Propender al cumplimiento del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas laborales en el municipio, en especial las relacionadas con el salario mínimo y con los aportes patronales al Instituto de Seguros Sociales, al Instituto de Bienestar Familiar, al Sena y a las Cajas de Compensación Familiar.

7. Vigilar las normas sobre arrendamientos y demás funciones que se le asignen.

Artículo 7o. El régimen de deberes, derechos, prohibiciones e incompatibilidades para las personas que desempeñen los empleos de Guardas Cívicos, será el establecido en los artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 10 del Decreto 2400 de 1968 y demás normas concordantes sobre la materia.

Artículo 8o. El régimen disciplinario aplicable a las personas que desempeñen el empleo de Guarda Cívico, será el establecido por la Ley 13 de 1984 y demás normas concordantes sobre la materia.

Artículo 9o. Las situaciones administrativas y demás normas sobre administración de personal de las personas que desempeñen los empleos de Guardas Cívicos, serán las previstas en el Decreto 2400 de 1968 y demás disposiciones sobre el particular.

Artículo 10. La aplicación de las normas mencionadas en los artículos 7º, 8º y 9º se mantendrá hasta tanto el Congreso de la República expida el estatuto de personal para los empleados públicos municipales.

Artículo 11. En desempeño de sus funciones los miembros de la Guardia Cívica Local no podrán portar armas de ninguna naturaleza.

Artículo 12. Autorízase a los municipios que satisfagan los requisitos exigidos por el artículo primero del presente decreto para que obtengan financiación de entidades crediticias con el propósito de facilitar y agilizar la creación de las Guardias Cívicas Locales mientras recaudan las rentas cedidas por la Ley 12 de 1986.

Esta autorización comprende la de pignorar las rentas aludidas como garantía de los créditos que se les otorguen.

Artículo 13. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los 15 días del mes de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,  
*Fernando Cepeda Ulloa.*

El Ministro de Justicia,  
*Eduardo Suescún Monroy.*

El Ministro de Defensa,  
*General Rafael Samudio Molina.*

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
*José Name Terán.*

El Ministro de Desarrollo,  
*Miguel Alfonso Merino Gordillo.*

---

DECRETO NUMERO 80 DE 1987  
(enero 15)

*Por el cual se asignan unas funciones a los municipios  
en relación con el transporte urbano,*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 13 de la Ley 12 de 1986,

DECRETA:

Artículo 1o. Corresponde a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá, a partir de un año de la vigencia del presente decreto, el ejercicio de las siguientes funciones, sin perjuicio de aquellas que le hayan sido atribuidas por anteriores disposiciones:

a) Otorgar, negar, modificar, revocar, cancelar y declarar la caducidad de licencias sobre asignación de rutas y horarios para la prestación del servicio de transporte terrestre urbano, suburbano, de pasajeros y mixtos. Las actuaciones administrativas que se adelanten con el objeto de conceder los permisos a que hace referencia este artículo, se regirán conforme a lo establecido por las disposiciones vigentes;

b) Otorgar, negar, modificar, revocar y cancelar las licencias de funcionamiento a las empresas de transporte público urbano y suburbano, de pasajeros y mixto;

c) Fijar con sujeción a las normas contenidas en el Decreto 588 de 1978, las tarifas del transporte terrestre urbano y suburbano, de pasajeros y mixto, cuando no sea subsidiado por el Estado;

d) Racionalizar el uso de las vías municipales en los respectivos municipios y en el Distrito Especial de Bogotá, y como consecuencia: i) Otorgar, negar, modificar, revocar y cancelar las autorizaciones para los recorridos urbanos que deben cumplir las empresas que prestan servicios intermunicipales de transporte de pasajeros en cada municipio y en el Distrito Especial de Bogotá; ii) Propender a la adecuación y restablecimiento de vías de acceso y salida de los terminales de transporte terrestre y adoptar las medidas necesarias para asignar la localización adecuada de las empresas transportadoras, y iii) adecuar la estructura de las vías nacionales dentro del respectivo perímetro urbano de conformidad con las necesidades de la vida municipal;

e) Sancionar a quienes infrinjan el Estatuto Nacional del Transporte Terrestre Automotor;

f) Expedir la tarjeta de operación para los vehículos de servicio público en las modalidades de urbano y suburbano, de pasajeros y mixto;

g) Señalar el número de vehículos tipo taxi que pueden ingresar anualmente al servicio público del transporte en el territorio de su jurisdicción y expedir las autorizaciones de que tratan las distintas normas fijadas al respecto por la junta directiva del Intra y el Gobierno Nacional;

h) Fijar la capacidad transportadora de las empresas de transporte público, urbano y suburbano, de pasajeros y mixtos, en el territorio de su jurisdicción;

i) Autorizar la constitución de personas jurídicas que tengan por objeto la prestación de servicio de transporte público, urbano y suburbano, de pasajeros y mixto, en el territorio de su jurisdicción de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 983 del Código de Comercio;

j) Fijar los derechos por los servicios de que trata este decreto.

Artículo 2o. Suprímense en el Instituto Nacional del Transporte a partir de un año de la vigencia del presente decreto, las funciones a que se hace referencia en el artículo 1° de este decreto.

Artículo 3o. Como consecuencia de lo previsto en el artículo 1° del presente decreto el Instituto Nacional de Transporte reducirá gradualmente su planta de personal en lo referente a las funciones de las cuales se desprende.

Artículo 4o. Por la implantación de sistemas relacionados con las funciones que se reasignan en el presente decreto, se requiere el concepto previo favorable de la Oficina de Planeación del Instituto Nacional de Transporte, con el fin de que las estructuras de información sean compatibles con las que utilizan las oficinas centrales del mencionado Instituto.

Artículo 5o. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 15 de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,  
*Fernando Cepeda Ulloa.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*César Gaviria Trujillo.*

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,  
*Luis Fernando Jaramillo.*

DECRETO NUMERO 81 DE 1987  
(enero 15)

*Por el cual se asignan unas funciones,*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las extraordinarias conferidas por la Ley 12 de 1986,

DECRETA:

Artículo 1o. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, además de las funciones que en la actualidad desarrolla, tendrá las siguientes:

- a) Ejecutar, en colaboración con los municipios, el programa de edificios, construcciones y espacios dedicados a la protección de la niñez, en barrios y asentamientos urbanos subnormales;
- b) Prestar asesoría técnica y, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, apoyo financiero a los municipios en la realización de programas de construcción y sostenimiento de centros de bienestar del anciano y de los menesterosos;
- c) Ejecutar, en colaboración con los municipios, programas de nutrición y complementación alimentaria para los ancianos y menesterosos.

Artículo 2o. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los 15 días del mes de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,  
*Fernando Cepeda Ulloa.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*César Gaviria Trujillo.*

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
*José Name Terán.*

El Ministro de Salud,  
*César Esmeral Barros.*

III. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El actor formula tres cargos, a saber:

1er. cargo: *Violación directa del art. 182 inc. final C.N.*

Considera el demandante que todas las transferencias de rentas nacionales a las entidades territoriales, "ora se consideren como un solo grupo, ora se subdividan las participaciones de impuestos nacionales y el llamado situado fiscal", deben someterse

al criterio distributivo que prevé el inciso final del artículo 182 C.N. y que el demandante denomina "demográfico".

La Ley 12 de 1986 se apartó de ese criterio, consagrando el del llamado "esfuerzo fiscal", pues para proceder a la liquidación de la transferencia por ella ordenada en cada caso particular "se acordó una fórmula algebraica en donde aparece el concepto de *tarifa promedio del impuesto predial* como el punto de mayor relieve" (la subraya es textual).

El efecto de las prescripciones normativas contenidas en los cinco primeros artículos de la Ley 12 de 1986 consisten en que "la participación del Distrito Especial de Bogotá y todos los municipios del país aumentará del 25.8% al 28.5%; empero, a los municipios con población inferior a los 100.000 habitantes, su participación se incrementará adicionalmente de un punto cuatro por ciento en el segundo semestre de 1986 hasta alcanzar el 16.8% a 1992, todo ello siguiendo la nueva concepción distributiva adoptada por el legislador, y cuya bondad no sería pertinente no (sic) conducente discutir ahora, pero que sin ninguna duda no está contemplada ni autorizada y mucho menos exigida por el constituyente" (subraya textual).

Agrega que al haber considerado la ley como beneficiarios directos de la cesión a entes diversos de las entidades territoriales, tales como la Caja Seccional de Previsión, la Escuela Superior de Administración Pública y el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", "desconoció el mandato del artículo 182, en su inciso final, por lo cual debe ser mirado como inconstitucional".

Considera que la declaratoria de inexecutable debe extenderse a todo el articulado de la ley, el cual gira en torno de la concepción distributiva de las transferencias que ahí se establecen y a los decretos-ley expedidos con base en las facultades por ella previstos.

2º cargo. *Violación de los trámites constitucionales previstos en el artículo 79, inciso final; 80 y 182 inciso final.*

Lo hace consistir el actor en que la tramitación de la ley acusada no se verificó de acuerdo con el procedimiento que contempla el artículo 80 C.N., cuando el artículo 79 inciso final ordena dicho trámite para las leyes a que se refieren los incisos 2º y 3º del artículo 182 C.N., amén de que las leyes sobre transferencias deberán expedirse "conforme a los planes y programas que se establezcan".

3er. cargo: *Violación de los trámites previstos en los artículos 79 inciso 2º y 182 inciso 2º.*

Según el demandante, la ley acusada debió haberse tramitado por iniciativa del Gobierno, por ser una de las que ordenan participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas.

Como el proyecto que le dio origen fue presentado por los senadores Víctor Renán Barco, Roberto Celín Echeverría y Pedro Martín Leyes, según lo documentan los Anales del Congreso en su edición número 46 de 1985, tanto la ley como los decretos dictados con fundamento en ella son violatorios de las disposiciones constitucionales referidas en el acápite.

#### IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Son varios los aspectos de que se ocupa la vista fiscal en este proceso, a saber:

1. Sostiene el Procurador que el proyecto número 28 de 1985, que sirvió de base a la ley acusada, revivió el Proyecto de Ley número 23 de 1982 que había sido presentado por los Ministros de Gobierno, Educación y Crédito Público de la Administración Turbay, según se desprende claramente de la lectura de los considerandos de las ponencias presentadas al Senado de la República. Con ello se cumplió, el requisito de la iniciativa gubernamental.

2. Por otra parte, como la Ley 12 de 1982 reformó lo dispuesto en el D. L. 232 de 1983, expedido dentro del Estado de Emergencia Económica, y según el artículo 122 C. N. el Congreso podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, “derogar, modificar o adicionar las materias específicas de los decretos a que se refiere este artículo”, la ley acusada podía haberse tramitado por iniciativa parlamentaria, incluyendo la relativa a facultades extraordinarias que se concedieron al Gobierno “con el fin de que tomara ciertas medidas administrativas encaminadas a hacer operativa la participación del impuesto a las ventas, por parte de las entidades beneficiadas con la cesión de que trata la ley”.

3. Considera el Procurador que en el sistema constitucional y legal de nuestras finanzas públicas hay “tres aspectos básicos relacionados con la gestión financiera, la participación, cesión y transferencia de recursos nacionales” a los entes territoriales, a saber:

a) “Los ingresos que legalmente se consideran propiedad exclusiva y que definen lo que algunos consideran el ‘Estado Cantinero’ (impuestos indirectos sobre el consumo de tabaco, cerveza y venta de licores). Integra las finanzas departamentales. Y los ingresos de origen tributario, también de su propiedad exclusiva, como los impuestos predial, de industria y comercio, contribución de valorización; y los no tributarios: pago de servicios públicos. Integran las finanzas municipales”;

b) “El situado Fiscal Territorial equivalente al 30% y poblacional equivalente al 70% (artículo 182 de la Constitución Política, Ley 46 de 1971, Decreto Legislativo 73 de 1983 y Decreto Extraordinario 1333 de 1986)”;

c) “La cesión parcial del impuesto a las ventas: hasta junio 30 de 1986, la participación fue del treinta por ciento; a partir de julio 1º de 1986 se incrementa progresivamente hasta representar el 50% del producto anual del impuesto de 1992 en adelante (art. 1º de la Ley 12 de 1986)”.

Sostiene el Procurador que la ley acusada “no constituye ni reglamenta aspecto alguno relacionado con el artículo 182 de la Carta Fundamental (situado fiscal poblacional y territorial), razón por la cual no debía someterse al trámite señalado en el artículo 80 (*ibidem*) no necesariamente elaborarse conforme a los “planes y programas que se establezcan”.

Aduce, en apoyo a esta opinión, que la participación en el Impuesto a las Ventas que se viene haciendo desde 1969 no se sujeta necesariamente a las reglas del mencionado “Situado Fiscal”. Así se infiere del fallo de 26 de febrero de 1976 por el

que esta Corte declaró constitucional el artículo 8° de la Ley 46 de 1971, en el que se dijo que la cesión parcial, condicionada y limitada al Impuesto a las Ventas, que estableció primeramente la Ley 33 de 1968, modificada por leyes posteriores, no se relaciona con los planes de desarrollo departamental y municipal.

En consecuencia, observa que la ley podía transferir ingresos tributarios no sólo a entidades territoriales sino además a entidades descentralizadas, como la Escuela Superior de Administración Pública y el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

Concluye solicitando se declare exequible la Ley 12 de 1986, pero no alude a los decretos-ley acusados por haber sido dictados con fundamento en ella.

## V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

### A. *Competencia.*

La demanda versa, según se dijo sobre la Ley 12 de 1986 y los Decretos-ley números 77, 78, 79, 80 y 81 de 1987, expedidos por el Gobierno con fundamento en las facultades extraordinarias que le concedió el artículo 13 de aquélla, al tenor del artículo 76-12 C.N.

Luego, es competente la Corte para conocer del asunto (art. 214 C.N.).

La acusación contra los decretos referidos se funda en la inexecutable total de la ley, según los cargos que formula la demanda y sobre los cuales versará el pronunciamiento de la Corte en esta oportunidad.

### B. *Examen de los cargos de la demanda.*

1er. cargo. *Violación directa del artículo 182 inciso final C.N.*

La cuestión que se suscita en torno de este cargo es la de si, como lo sostiene el demandante, toda transferencia de recursos fiscales que haga la Nación en favor de las entidades territoriales se rige por el artículo 182 C.N., o si, como lo sostiene el Procurador, dicha disposición sólo se refiere al llamado "Situado Fiscal" con el que nada tiene que ver la distribución de recursos que dispone la ley acusada en sus artículos 1° a 5°.

Estos artículos se refieren a la participación de las entidades territoriales en el impuesto a las ventas, que es de carácter nacional.

El artículo 1° señala los incrementos progresivos de dicha participación, a partir del 30.5% del producto anual del impuesto desde el 1° de julio de 1986; en 1987, el 32%; en 1988, el 34.5%; en 1989, el 37%; en 1990, el 41%; en 1991, el 45%; y en 1992 en adelante, el 50%.

El artículo 2° establece la forma como se distribuye esta participación entre el Distrito Especial de Bogotá; los demás municipios; los departamentos, las intendencias y las comisarias cuando estas entidades atiendan directamente el pago de las prestaciones sociales; la Escuela Superior de Administración Pública y el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

El artículo 3° determina los porcentajes a que se refiere el artículo precedente.

El artículo 4° dispone que el porcentaje adicional que prevé el artículo 2°, 6° para distribuir entre los municipios de los departamentos, intendencias y comisarías cuya población sea de menos de 100.000 habitantes se hará en proporción a la población y al esfuerzo fiscal de cada uno de ellos, de acuerdo con el procedimiento que ahí mismo se describe.

El artículo 5° dispone que la distribución de que tratan los literales a), b) y d) del artículo 2° de la ley se haga proporcionalmente a la población de cada una de las entidades territoriales, pero en cuanto a los municipios que tengan menos de 100.000 habitantes se aplicará lo ordenado en el artículo 4°, es decir, se tendrá en cuenta no sólo la población sino el esfuerzo fiscal. La Constitución no ha regulado de manera sistemática la distribución de recursos fiscales entre la Nación y las entidades territoriales. No obstante, hay distintos textos que arrojan luz sobre la materia.

En primer lugar, el artículo 43 C.N. según el cual “en tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones”, señala que la relativa autonomía territorial de los departamentos y los municipios lleva aparejada la potestad impositiva, desde luego dentro de los linderos que trace la ley, según lo dejó claramente definido la Corte en fallo de 2 de junio de 1971.

Este principio se complementa con las disposiciones del artículo 183 C.N. que garantiza la propiedad exclusiva de los bienes y rentas de las entidades territoriales y prohíbe al Gobierno Nacional decretar exenciones respecto de derechos o impuestos de tales entidades.

La ley puede disponer, entonces, que determinada contribución se considere de orden nacional, departamental o municipal. Incluso, según se dijo en el fallo que se cita, puede decretar directamente contribuciones departamentales o municipales, respetando, desde luego, la relativa autonomía de administración de que disfrutan las entidades territoriales y para su beneficio exclusivo. Estas leyes pueden ser de iniciativa parlamentaria.

En segundo término, el artículo 79 C.N. alude a las leyes “que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas” y “las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales”, cuya iniciativa corresponde al Ejecutivo.

El mismo artículo considera en su inciso final las leyes a que se refieren los incisos 2° y 3° del artículo 182, las cuales dice que “se tramitarán conforme a las reglas del artículo 80”.

Esas leyes tienen que ver con la distribución de servicios entre la Nación y las entidades territoriales, y con el llamado “Situado Fiscal”, consistente en la distribución de los *ingresos ordinarios de la Nación* que ordene la ley entre los departamentos, las intendencias, las comisarías y el Distrito Especial de Bogotá, “para la atención de sus servicios y los de sus respectivos municipios, conforme a los planes y programas que se establezcan”. Según el inciso final del artículo 182, “el treinta por ciento de esta asignación se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, intendencias

y comisarías y el Distrito Especial de Bogotá, y el resto proporcionalmente a su población”.

Puede considerarse el “Situado Fiscal” como una tercera modalidad de distribución de recursos entre la Nación y las entidades territoriales.

Dicho “Situado Fiscal” se ubica, desde luego, dentro del género de las leyes que ordenan participaciones o transferencias de las rentas nacionales, pero no lo agota. Ello por dos razones:

a) Porque el artículo 79 se refiere de modo diferente a ambas categorías, dando a entender que es más amplia la de las últimamente citadas, y que el “Situado Fiscal” corresponde a un tipo específico de leyes a que se refiere en su inciso final, las de los incisos 2° y 3° del artículo 182 C.N.;

b) Porque el “Situado Fiscal” solamente tiene por objeto la distribución de “ingresos ordinarios” de la Nación, no la de los extraordinarios.

Queda por dilucidar la cuestión de si puede haber participaciones o transferencias de los ingresos ordinarios de la Nación que no se sujetan a las reglas del “Situado Fiscal”.

La forma como está estructurado en nuestro país el Derecho Constitucional Financiero, que comprende todas las disposiciones fundamentales acerca de la Hacienda Pública, los ingresos que por todo concepto obtengan los entes estatales y el gasto público, que debe verificarse de conformidad con presupuestos cuya elaboración está regulada de modo estricto por normas de Derecho Público, indica que la norma del artículo 182 C.N. es taxativa: la distribución o transferencia de ingresos ordinarios de la Nación en favor de entidades territoriales debe someterse al Situado Fiscal. Esta institución, en efecto, es consecuencia del principio fundamental que proclama el inciso 1° del artículo 182 C.N., que les otorga a los departamentos, respecto de los municipios, “la tutela administrativa necesaria para planificar y coordinar el desarrollo regional y local, y la prestación de servicios, en los términos que las leyes señalen”.

Los departamentos constituyen, entonces, el eje del desarrollo regional y podría burlarse este principio fundamental si se admitiera que el Situado Fiscal es un instrumento opcional, entre otros que la Constitución no prevé, para los fines mencionados atrás.

Esto no toca con los auxilios “parlamentarios” o “regionales”, que se otorgan por una sola vigencia presupuestal y no configuran transferencia o participación de rentas nacionales. Tales auxilios tienen su fundamento constitucional en el artículo 76-20 C.N., que faculta al Congreso para “fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes”, y en el artículo 79 inciso 3° que otorga a los congresistas libre iniciativa para darle curso a este tipo de proyectos de ley. Las “empresas útiles o benéficas dignas de apoyo” pueden corresponder a actividades de las entidades territoriales y de ese modo se da una cuarta categoría de asignación de recursos fiscales a entes departamentales o municipales.

Aplicando estas nociones al caso *sub judice* se tiene lo siguiente:

a) En fallo de 26 de febrero de 1973, la Corte llegó a la conclusión de que el impuesto a las ventas creado por el D.L. 3288 de 1963 es de carácter nacional, aunque desde un principio su producto fue cedido parcialmente a los departamentos, el Distrito Especial y, a través de aquéllos, a los municipios;

b) Así las cosas, la Ley 12 de 1986 encaja claramente dentro de las que menciona el artículo 79 C.N. sobre participación o transferencia de rentas nacionales;

c) De acuerdo con el artículo 182 C.N., el Situado Fiscal se refiere a los “ingresos ordinarios de la Nación”, concepto que define el parágrafo 1º del artículo 10 del Decreto 294 de 1973 diciendo que son “aquellos ingresos corrientes no destinados por norma legal alguna a fines u objetos específicos”;

d) Cuestión sustancial para resolver sobre la demanda es entonces la de saber si el impuesto sobre las ventas hace parte o no de los ingresos ordinarios de la Nación, tal como los define el Decreto 294 de 1973.

Dijo así el artículo 2º de la Ley 33 de 1968:

“Artículo 2o. A partir del 1º de enero de 1969 cédese a los departamentos, al Distrito Especial de Bogotá, y a los municipios, y serán propiedad exclusiva de estas entidades en las proporciones que en este artículo se determinen, los siguientes porcentajes del impuesto sobre las ventas creado por el Decreto-ley 3288 de 1963 y modificado por el Decreto-ley 1595 de 1966, un 10% de su producto anual; en 1970, un 10% más, o sea un 20% de su producto anual; de 1971 en adelante un 30% del producto anual del impuesto.

Parágrafo 1o. El valor total de la participación de que trata el presente artículo se distribuirá así: el 70% entre los departamentos y el Distrito Especial de Bogotá, en proporción a sus habitantes de acuerdo con el último censo de población elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el 30% entre estas mismas entidades, por partes iguales.

Parágrafo 2o. La participación de que trata el presente artículo será pagada por la Nación a las entidades beneficiadas, regular y periódicamente, dentro de cada vigencia fiscal.

Parágrafo 3o. Los departamentos, a su vez, distribuirán entre los municipios de su jurisdicción el 50% de la participación que les corresponda por este concepto, distribución que harán en proporción al número de habitantes de los respectivos municipios de acuerdo con el último censo de población elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo, total o parcial de la participación. En este reparto no podrá corresponderle a la capital del departamento, con más de cien mil habitantes, más del diez por ciento de la participación municipal, excepto en el caso de que la población de dicha capital exceda al cincuenta y cinco por ciento (55%) del total de la respectiva población departamental”.

La Ley 46 de 1971, que reguló el “Situado Fiscal”, estatuyó en el artículo 8º:

“Artículo 8o. A partir de 1973, la participación del impuesto sobre las ventas de que trata la Ley 33 de 1968, será distribuida por los departamentos en su totalidad entre los municipios, proporcionalmente al número de habitantes de cada uno de éstos, de acuerdo con el último censo de población, elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo total o parcial de la participación.

Parágrafo. Derógase la limitación establecida en el artículo 2º, parágrafo 3º de la Ley 33 de 1968, para la participación de las capitales de departamentos en el impuesto sobre las ventas”.

Posteriormente el artículo 10 de la Ley 22 de 1973 dispuso:

“Artículo 10. Los giros que haga la Nación, inclusive los pendientes de pago correspondientes a 1973, por la participación de impuestos a las ventas, se efectuarán en la siguiente forma: el 26.4% a los departamentos con destino a las Cajas de Previsión Seccionales o a los presupuestos de éstos cuando atienden directamente el pago de las prestaciones, y el 73.6% restante se girará directamente a los municipios.

Parágrafo. Los departamentos y los municipios podrán recibir, si así lo desearan, Bonos de Desarrollo Económico emitidos por el Gobierno Nacional para dar cumplimiento al presente artículo por solicitud que hagan los gobernadores de los departamentos y alcaldes de los municipios a la Dirección General de Presupuesto Nacional”.

El artículo 8º de la Ley 43 de 1975, sobre nacionalización de la educación primaria y secundaria, redistribuyó la participación de las entidades territoriales en el impuesto sobre las ventas, en los términos que siguen:

“Artículo 8o. Para atender los gastos de funcionamiento (personal) a que se hace referencia, como a la construcción, terminación, reparación y dotación, programaciones educativas y demás aspectos similares, de los planteles relacionados en esta ley, redistribúyese la participación en el impuesto a las ventas de que tratan las Leyes 33 de 1968, 46 de 1971 y 22 de 1973, y a partir del 1º de octubre de 1975 y hasta el 31 de diciembre de 1980, en la siguiente forma:

a) El 4.92% para los citados gastos de educación por la Nación directamente al Ministerio de Educación;

b) El 3% para los departamentos, con destino a las Cajas de Previsión Seccionales o para los presupuestos de éstos cuando atiendan directamente el pago de las mensualidades;

c) El 22.08% para los municipios, que será girado por la Nación directamente a ellos, por mensualidades.

Parágrafo 1o. De los giros que deba hacer la Nación, por concepto de participación en el impuesto a las ventas a los municipios que sean capitales de departamento y al Distrito Especial de Bogotá, transferirá directamente el 50% al Ministerio de Educación para los fines de que trata la presente ley.

Parágrafo 2o. El producto de la participación en el impuesto a las ventas de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1975, que se asigna por la presente ley al Ministerio de Educación, se destinará a la financiación de la instrucción pública, en todos los niveles.

Parágrafo 3o. A partir del 1° de enero de 1981, la participación en el impuesto a las ventas se distribuirá en la siguiente forma: 3% para los departamentos, con destino a las Cajas de Previsión Seccionales o para los presupuestos de éstos cuando atiendan directamente el pago de las prestaciones, y el 27% para los municipios, que será girado por la Nación a ellos, por mensualidades.

Parágrafo 4o. Para la liquidación de la distribución del 30% de la participación en el impuesto a las ventas, la Nación seguirá procediendo así: el 70% en proporción a los habitantes de los departamentos y el Distrito Especial de Bogotá, de acuerdo con el último censo de población elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, legalmente aprobado y el 30%, entre estas mismas entidades por partes iguales”.

Esta ley fue declarada exequible por la Corte, en fallo del 22 de julio de 1976, salvedad hecha del fragmento del primer inciso del artículo 8° en lo que dice: “A partir del 1° de octubre de 1975”, y del parágrafo 2° del mismo artículo “en cuanto dispone del producto de la participación en el impuesto a las ventas causado con anterioridad al 11 de diciembre de 1985”.

Manifestó la Corte en aquella oportunidad: “Tampoco representa la Ley 43 un instrumento legislativo de los enfocados en el inciso segundo del artículo constitucional 182, porque lejos de señalar servicios entre la Nación y las entidades territoriales regula la manera de que los oficiales y relativos a educación primaria y secundaria queden al solo cargo del Estado, en un lapso de cinco años; porque no señala porcentaje alguno de los ingresos *ordinarios* de la Nación para ser distribuidos entre los departamentos, intendencias y comisarías y el Distrito Especial de Bogotá, para servir *sus* necesidades de ellos acomodando tal reparto a ningún género de “planes y programas”. Y como las leyes que tengan los objetos señalados, deben, según el artículo 79 (inciso final) someterse a los requisitos de procedimiento contemplados en el artículo 80, la 43 de 1975 no pudo violar éste, pues su contexto no se acomoda a esta clase de ordenamientos.

“En fin, la Ley 43, no distribuye ingresos generales de la Nación, sino que decreta asignaciones tomadas del producto de un impuesto especial, el de ventas, para sufragar los gastos educativos ocasionados por las enseñanzas primaria y secundaria a que dicha ley se contrae. De consiguiente, el inciso final del artículo 79 de la Carta no cobijaba al proyecto que se convirtió en la ley que hoy se ataca en acción de inexecutable” (subrayas textuales).

Razón tuvo la Corte en dicha oportunidad al sostener que el impuesto sobre las ventas no es un “ingreso general” sino un “impuesto especial”, ya que los términos del artículo 1° de la Ley 33 de 1968, a los que se ha seguido haciendo referencia en la evolución legislativa reseñada, a la que alude expresamente el artículo 1° de la Ley 12 de 1986, que habló además del Decreto 232 de 1983, son precisos sobre el particular:

Las proporciones del recaudo del impuesto a que aluden las normas citadas han sido cedidas a las entidades territoriales y son de propiedad exclusiva de ellas;

e) En consecuencia, el impuesto a las ventas no constituye un “ingreso ordinario de la Nación”, al tenor del artículo 10 del Decreto 294 de 1973 y no está cobijado por la norma del artículo 182 C.N. relativa al “Situado Fiscal”.

El cargo que se examina no prospera.

2º cargo: *Vilación de los trámites constitucionales previstos en los artículos 79, inciso final; 80 y 182 inciso 2º, inciso final.*

Sostiene el demandante que la ley acusada debió haberse tramitado por el procedimiento que prevé el artículo 80 C.N., según lo ordenan los artículos 79 y 182 C.N., y que debió haber sido expedida de acuerdo con planes y programas previos, al tenor del artículo 182 C.N.

Este cargo queda enervado por la decisión que se toma respecto del primero. En efecto, si la ley acusada no toca con el Situado Fiscal, tampoco es el caso de exigir que se hubiera tramitado por el procedimiento legislativo especial que para dicha materia prevén las disposiciones que cita el desmandante.

3er. cargo. *Violación de los trámites previstos en los artículos 79 inciso 2º y 182 inciso 2º.*

El artículo 79 C.N. dispone que las leyes que ordenen participaciones en la rentas nacionales o transferencias de las mismas sólo podrán ser dictadas o reformadas por el Congreso a iniciativa del Gobierno.

Para el examen de este cargo hay que detenerse en la cuestión de si el proyecto que dio lugar a la ley acusada tuvo origen, como lo sostiene el demandante, en la iniciativa de los senadores Víctor Renán Barco, Roberto Gerlén Echeverría y Pedro Martín Leyes, o en el fondo es el mismo número 23 que se tramitó en el Congreso a partir del 7 de agosto de 1982 por iniciativa de los entonces ministros de la administración Turbay, Jorge Mario Eastman, Eduardo Wiesner Durán y Carlos Albán Holguín.

De la documentación que obra en el expediente acerca de los trámites que antecedieron a la ley impugnada, se tiene que ésta fue aprobada, efectivamente, en virtud de la iniciativa que el 1º de agosto de 1985 sometieron a la consideración del Senado los entonces senadores Víctor Renán Barco, Roberto Gerlén E. y Pedro Martín Leyes, quienes en la exposición de motivos manifestaron que dicho proyecto era sustancialmente el mismo que había aprobado la Comisión III del Senado, previo tránsito por la Cámara de Representantes, con modificaciones sustanciales que propuso el senador Luis C. Galán, lo que obligó a que el proyecto volviera a la Cámara el 14 de diciembre de 1983, en donde se produjo lo que los proponentes denominaron “triste final del proyecto”. Ello porque, no obstante que el Representante Gabriel Rosas Vega le rindió ponencia el mismo día, “se frustró el penoso recorrido que había hecho”, pues, “se clausuraron las sesiones de 1983 sin que hubiera sufrido el nuevo trámite en la Cámara”.

Dicen los mismos proponentes en su exposición de motivos que el proyecto permaneció congelado en el transcurso de la legislatura de 1984 y, de acuerdo con una de las tantas interpretaciones de los reglamentos del Congreso, podría ser archivado o, de continuar su tránsito, quedar expuesto a interpretaciones de la Corte Suprema de Justicia en virtud de las dudas que suscitaría su tramitación o procedimiento.

Debe tenerse en cuenta, para este análisis, el artículo 276 de la Ley 15 de 1945, según la cual “toda proposición o proyecto legislativo que haya sido rechazado en cualquier debate o *que hubiere quedado pendiente en las sesiones de otra legislatura*, podrá ser reconsiderado por la Cámara, siempre que así lo acordare; *pero en tal caso el negocio será considerado como proyecto nuevo*, y como tal sujeto a los debates que este Reglamento determina” (subraya la Corte). Del mismo tenor es el artículo 337 del reglamento del Senado.

En suma: aunque el contenido del proyecto era sustancialmente idéntico al del que “permaneció congelado en el transcurso de la legislatura de 1984”, formalmente era una nueva iniciativa y así se presentó a la consideración de las Cámaras, en donde se le imprimió el curso ritual.

Luego, no es atendible la argumentación de la Procuraduría en este aspecto. La vista fiscal argumenta, por otra parte, que el proyecto podía ser de iniciativa parlamentaria, habida consideración de que sobre el tema de la distribución del impuesto sobre las ventas versó el D.L. 232 de 1983, expedido dentro del Estado de Emergencia Económica, lo que daba competencia al Congreso, en cualquier tiempo y por iniciativa propia, para “derogar, modificar y adicionar las materias específicas” de dicho decreto, al tenor del artículo 122 C.N.

Opina la Corte, para la debida inteligencia de esta última disposición, que el Congreso puede introducir a los decretos legislativos de emergencia todas las modificaciones que le permitan los reglamentos de las Cámaras respecto de los proyectos de ley sometidos a su consideración. En otras palabras, el Congreso debe tomar dichos decretos como si fuesen proyectos de ley presentados por el Gobierno.

El D.L. 232 de 1983 versa sobre redistribución de la participación en el impuesto a las ventas y dicta disposiciones que tienen que ver con el porcentaje de dicha distribución, la forma de hacerla, sus destinaciones, las retenciones a verificar por parte de la Nación, la destinación de los recursos a distribuir y la autorización al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento al decreto.

Las materias de que trata la ley impugnada tienen la debida conexidad con las reguladas por el decreto referido, por lo que, desde este punto de vista, podía el Congreso haberla tramitado por iniciativa propia, como en efecto lo hizo.

#### EFFECTOS DE LA SENTENCIA:

De acuerdo con el artículo 29 del Decreto 432 de 1969, “conciérne a la Corte Suprema de Justicia, confrontar las disposiciones objetadas, revisadas o acusadas, con la totalidad de los preceptos de la Constitución, y si encontrare que han sido

transgredidas por el proyecto, la ley o el decreto, normas constitucionales distintas de las indicadas en la objeción, intervención o demanda, o que la violación de ellas se ha realizado por causa o en forma diferente de la invocada, procederá a hacer la correspondiente declaración de inconstitucionalidad”.

Considera la Corte que esta disposición es aplicable en aquellos casos en que la demanda se refiera a determinadas disposiciones por vicios de fondo, pero no cuando tenga fundamento en vicios de forma en la expedición de una ley o en la incongruencia de un decreto con la respectiva ley de facultades o de autorizaciones, ni cuando verse genéricamente sobre la totalidad de las disposiciones de una ley o decreto.

Según dijo esta corporación en sentencia de 6 de mayo de 1971 “cuando se acusa el decreto extraordinario que comprende un Código o Estatuto, por abuso de poder, en sus modalidades de exceso o desviación, en realidad de verdad no se cuestionan sus disposiciones frente a algunas o todas las disposiciones de la Carta; se indican como violadas las referentes al ejercicio de las facultades extraordinarias, aunque indirectamente se pueden quebrantar otros preceptos, como los que definen la competencia y funciones de las ramas del poder”.

Estas razones son igualmente valederas para las hipótesis en las que se demanda la totalidad de una ley, se ataca ésta exclusivamente por consideraciones formales, o se acusa un decreto extraordinario no por su contenido sino por circunstancias atinentes a la ley de facultades, como sucede en el caso de autos.

En consecuencia, al tenor del fallo que se cita, el pronunciamiento que hará la Corte sobre las disposiciones demandadas tendrá carácter definitivo, mas no absoluto, respecto de las glosas que han sido objeto de consideración en este proveído.

Como respecto del Decreto-ley número 79 de 1987 ya hubo decisión definitiva de inexequibilidad, tomada por esta corporación, en fallo del 2 de julio último habrá que atenerse a lo que ahí se decidió con fuerza de cosa juzgada.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, oído el concepto del Procurador General de la Nación, y previo estudio de su Sala Constitucional,

### RESUELVE:

1. DECLÁRANSE EXEQUIBLES la Ley 12 de 1986 y los Decretos-ley 77, 78, 80 y 81 de 1987 en el sentido expresado en la parte motiva de esta providencia.

2. ESTÉSE A LO RESUELTO en fallo de 2 de julio de 1987, proferido en la radicación número 15' 4 respecto del Decreto-ley número 79 de 1987.

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Carreño Luengas, Jairo E. Duque Pérez, Manuel Enrique Daza Alvarez, Guillermo Duque Ruiz, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Héctor Gómez Uribe, Gustavo Gómez Velásquez, Rodolfo Mantilla Jácome, Héctor Marín Naranjo, Lisandro Martínez Zúñiga, Fabio Morón Díaz, Alberto Ospina Botero, Jorge Iván Palacio Palacio, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Jesús Vallejo Mejía, Ramón Zúñiga Valverde.*

*Alfredo Beltrán Sierra*  
Secretario.

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS EN MATERIA PENAL. DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DEL HECHO DE LA PRUEBA. DE LAS CONDICIONES PERSONALES DEL AGENTE, DE LOS REQUERIMIENTOS SOCIALES Y JUDICIALES Y LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA LA AGILIZACION DE LA JUSTICIA PENAL. LA FLAGRANCIA Y LA CONFESSION SIMPLE. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

**Exequibles los artículos 474 a 485 del Decreto 050 de 1987.**

---

*Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena*

Sentencia número 83

Referencia: Expediente número 1617.

Norma acusada: Artículos 474 a 485 del Decreto 050 de enero 13 de 1987.

Actores: Antonio José Cancino Moreno, Martha Lucía Zamora y Fabio Espitia Garzón.

Magistrado ponente: doctor *Jesús Vallejo Mejía*.

Aprobada según Acta número 34.

Bogotá, D. E., veintitrés (23) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

#### I. ANTECEDENTES

Procede la Corte a decidir sobre la demanda que presentaron los ciudadanos Antonio José Cancino Moreno, Martha Lucía Zamora y Fabio Espitia Garzón, en ejercicio de la acción pública que otorga el artículo 214 C.N. para solicitar la declaratoria de inexecutable de los artículos 474 a 485 del Decreto 050 de 1987.

#### II. TEXTO DE LAS NORMAS ACUSADAS

Las normas acusadas son del siguiente tenor:

*“Artículo 474. Casos que se tramitan por este procedimiento. El procedimiento establecido en este capítulo se aplicará cuando el imputado sea capturado en flagrancia, o exista confesión simple de su parte.*

“Si fueren varios los imputados o los delitos, sólo se aplicará este procedimiento cuando respecto de todos ellos concurriere cualquiera de las circunstancias previstas en el inciso anterior.

“*Artículo 475. Recepción de indagatoria.* Dentro de los términos señalados en este Código se oír en indagatoria a la persona capturada y se resolverá su situación jurídica”.

“*Artículo 476. Fijación de procedimiento.* Recibida la indagatoria, el juez determinará si se trata de situación de flagrancia o confesión simple, en cuyo caso dictará inmediatamente auto interlocutorio que así lo declare. Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios”.

“*Artículo 477. Definición de situación jurídica.* Al resolver situación jurídica, el juez ordenará las pruebas que deban practicarse en audiencia pública. Las partes podrán pedir las hasta el día de la ejecutoria formal de esta providencia”.

“Cuando no sea posible practicarlas en audiencia pública, se adelantarán dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria formal del auto”.

“En firme el auto o vencido el término anterior, según el caso, el juez fijará fecha para la celebración de la audiencia que se realizará dentro de los ocho días siguientes”.

“*Artículo 478. Audiencia pública.* Llegado el día y la hora señalados, el juez instalará la audiencia pública y leerá por secretaría la providencia que resolvió la situación jurídica”.

“Concluida la práctica de pruebas, oír a las partes en la forma prevista en el artículo 496 de este Código”.

“*Artículo 479. Sentencia.* La sentencia se dictará terminadas las intervenciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 500, pero los términos allí previstos se reducirán a la mitad”.

“*Artículo 480. Procedimiento a seguir cuando la competencia esté atribuida a juez superior o de circuito.* Cuando se trata de delitos cuya competencia esté atribuida a juez superior o de circuito, el juez de instrucción criminal al proferir medida de aseguramiento, enviará el expediente al respectivo juez, solicitándole citación a audiencia pública. El juez de conocimiento seguirá el procedimiento señalado en los artículos anteriores”.

“*Artículo 481. Conservación del procedimiento.* Si el procedimiento se ha venido adelantando por la vía ordinaria y se produjere, en ampliación de indagatoria, confesión simple, no habrá lugar al cambio de procedimiento”.

“*Artículo 482. Cambio de procedimiento.* Desvirtuados los supuestos que dieron origen al procedimiento abreviado, se aplicará el ordinario. La actuación anterior tendrá validez”.

“*Artículo 483. Libertad provisional.* El procesado tendrá derecho a la libertad provisional cuando no se haya dictado sentencia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la definición de su situación jurídica”.

“Artículo 484. *Aplicación de normas sobre procedimiento ordinario.* Las normas sobre procedimiento ordinario se aplicarán, en lo no previsto para el abreviado, siempre y cuando no exista incompatibilidad”.

“Artículo 485. *Excepciones a este procedimiento.* El procedimiento abreviado no se aplicará, cuando el delito sea de competencia de los jueces superiores con intervención de jurado o se trate de inimputable”.

### III. RAZONES DE LA DEMANDA

Consideran los demandantes que el artículo 474 del Decreto 050 de 1987, que estableció el procedimiento abreviado, y los artículos 475 a 485 del mismo estatuto, que desarrollan lo preceptuado en aquél, desconocieron las facultades precisas que el artículo 1º literal j) de la Ley 52 de 1984 le otorgó al Gobierno para la creación de ese tipo de procedimientos.

En efecto, la ley de facultades señaló el marco dentro del cual debía actuar el Gobierno, trazándole las siguientes pautas para la adopción de procedimientos abreviados en materia penal: la naturaleza del hecho; la naturaleza de la prueba; las condiciones personales del agente; los requerimientos sociales; y los requerimientos judiciales.

A su entender, el legislador dispuso así un orden de prevalencias que debió haber seguido el Gobierno al expedir los textos acusados. No obstante, el Gobierno sólo consideró como factores determinantes del procedimiento abreviado *la flagrancia y la confesión simple*, sin tener en cuenta para nada la naturaleza del hecho y los restantes aspectos ordenados por la ley de facultades.

En consecuencia, se produjo una extralimitación por defecto, al no tener en cuenta todo el mandato dado para el ejercicio de las facultades extraordinarias. De ahí la violación de los artículos 118-8 y 76-12 de la Constitución.

### IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación solicita se declare la exequibilidad de las disposiciones acusadas, sin perjuicio de lo conceptuado en relación con la inexecutable global del Decreto 050 de 1987 en el proceso incoado por Dolly Constanza Murcia Borja.

Observa, en sustento de su petición, que en la ponencia para el primer debate de la ley de facultades se afirmó expresamente que no se pretendía caer en la “tentación de fijar parámetros excesivamente estrechos, que impidan la aproximación desprevenida y abierta a los diferentes temas por parte de la Comisión Asesora y el Gobierno y antes que todo evitando los dogmatismos escolásticos que impidan el examen desprevenido de las distintas soluciones de la cuestión procesal” (Senador Ponente: José Manuel Arias Carrizosa).

Agrega el Procurador:

“Tal amplitud se pone de manifiesto al analizar los distintos literales del numeral 1º del artículo 1º de la Ley 52 de 1984, y en mayor medida al observar la parte

final del literal j) en cuanto el legislador ordinario autoriza al Ejecutivo para determinar los mecanismos necesarios para la agilización de la justicia penal, como complemento de la obligación de crear uno o varios procedimientos abreviados. Y significa, por la manera en que fue concebida la autorización, que la conjunción de criterios para la determinación de los juicios abreviados era más optativa y discrecional que rígida y obligatoria, aunque por fuera de los factores señalados en la norma no se podrían incluir otros como determinantes del juzgamiento abreviado.

“Para el Procurador General no es entonces axiomático que el Legislador Extraordinario debiese haber hecho concurrir los cinco factores para cada procedimiento abreviado, ni que cuando optara por alguno o algunos tuviese que tenerlos en cuenta para el establecimiento de la regla general y no para propiciar excepciones. Si el Congreso de la República le señaló al Presidente que bien podía introducir uno o varios procedimientos abreviados, la gama de elementos a tener en cuenta para someter los asuntos a este tipo de juicios también resultaba facultativa. Y el desarrollo de la ley de facultades, en este tópico, finalmente tuvo en cuenta la naturaleza de la prueba para establecer la regla general (flagrancia y confesión simple), los requerimientos judiciales para propiciar el cambio de procedimiento en función de las resultas de la tramitación (art. 481) y la naturaleza del hecho (delito de competencia de jueces superiores con intervención de jurado) y las condiciones personales del agente (cuando se trate de inimputables) para establecer una excepción (art. 485).

“Pero el legislador extraordinario, además, conservó otro procedimiento breve, consagrado en la Ley 2ª de 1984, capítulo II, para la investigación y el juzgamiento de delitos de extorsión, secuestro extorsivo y terrorismo, por el lapso señalado en el artículo 74 de dicha ley (6 años), con lo que se atendió en el artículo 679 del Decreto 050 de 1987 no sólo al factor inherente a la naturaleza del hecho sino además a otros como los relativos a los requerimientos judiciales (art. 12 de la Ley 2ª de 1984, en cuanto señala la conexidad en delito de competencia de Juez Superior como circunstancia excepcionante).

“Finalmente y en lo que toca a los requerimientos sociales que es un concepto bastante vago y amplio, estima el Procurador General, que surge al considerar que tanto los delitos en que el procesado es sorprendido en flagrancia, como aquellos de la índole de los aludidos en la Ley 2ª de 1984 tienen de común, cierto impacto en la opinión pública, los primeros por la evidencia y la gran probabilidad de culpabilidad, los segundos por su gravedad y por el aumento mayor de los últimos tiempos, de modo tal que no podría desconocerse esa situación social y de opinión, como ajena a los motivos por los cuales se les incluyó en el régimen del juzgamiento o los juzgamientos abreviados.

“Entonces de una u otra manera el ejecutivo cumplió el mandato del legislador ordinario; de ahí que los artículos demandados no resulten en franca contradicción con los cánones 76-12 y 118-8 de la Constitución Política por exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias”.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Esta Corporación es competente para conocer de la demanda referida, por cuanto se trata de decidir sobre la inexecutablez de disposiciones de un Decreto-ley

expedido en ejercicio de facultades extraordinarias conferidas por ley del Congreso al tenor del artículo 76-12 C.N.

Conviene observar que el Decreto 050 de 1987 fue declarado exequible por la Corte en lo concerniente a los términos dentro de los cuales fue expedido y puesto en vigencia, por sentencia del 21 de mayo del año en curso. Ello no obsta para pronunciarse sobre la exequibilidad de disposiciones concretas de dicho estatuto, acusadas por motivos diferentes a los que se examinaron en el fallo referido. Así lo tiene decidido la Corte en jurisprudencia reiterada.

El artículo 1º, literal j) de la Ley 52 de 1987 revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de dos años, para la "creación de procedimientos abreviados de acuerdo con la naturaleza del hecho, de la prueba, de las condiciones personales del agente, de los requerimientos sociales y judiciales" y "determinar los mecanismos necesarios para la agilización de la justicia penal".

Uno de los argumentos centrales de la demanda parte del supuesto de que este texto de la ley de facultades las enmarcó, para efectos de la creación de uno o varios procedimientos abreviados, dentro de un riguroso y preciso orden de prevalencias que debió haber observado el Gobierno al expedir las disposiciones acusadas.

Otro de los argumentos radica en que el Gobierno debió haber tenido en cuenta todos estos criterios y no algunos de ellos, para el desarrollo de las facultades mencionadas.

Observa la Corte que, si bien las facultades extraordinarias que puede el Congreso otorgar al Presidente en virtud del artículo 76-12 C.N. deben ser no sólo *pro tempore* sino precisas, en la práctica constitucional este último requisito ha sido interpretado con tal laxitud que muy pocas veces es posible determinar el alcance exacto de las atribuciones que ha querido el legislador que el Gobierno ejercite por medio de Decretos Extraordinarios. Precios es, según las dos primeras acepciones que registra el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "necesario, indispensable, que es menester para un fin" y "puntual, fijo, exacto, cierto, determinado".

De la primera de tales acepciones se valió la Corte en sentencia de 30 de marzo de 1932 para declarar la exequibilidad del Decreto-ley 911 de ese año, expedido en ejercicio de facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República por las Leyes 99 y 119 de 1931 "para tomar las medidas financieras y económicas que sean precisamente indispensables para conjurar la crisis por que atraviesa el país".

Consideró la Corte en aquella oportunidad que el concepto aludía a la materia de las facultades (fiscal o económica) y a la finalidad (las medidas precisamente indispensables para conjurar la crisis), tema este último que, por envolver una cuestión de hecho que debía ser apreciada por el Gobierno, escapaba al control jurisdiccional. De ese modo el concepto de precisión perdía toda fuerza normativa.

La Corte ha invocado generalmente la segunda de las acepciones señaladas, pero en ciertas ocasiones, al definir concretamente qué es lo puntual, lo exacto, lo cierto o lo determinado, ha admitido la exequibilidad de facultades abstractas, genéricas y, desde luego, indeterminadas.

Para contrarrestar esa tendencia se ha venido acudiendo al procedimiento que reitera la Ley 52 de 1984, de no limitarse a otorgar facultades tan amplias como la de expedir un nuevo Código de Procedimiento Penal, trazando pautas que el Gobierno debe considerar al elaborar los estatutos cuya expedición se le encomienda.

No comparte la Sala el concepto del Procurador en el sentido de que la ley de facultades debe, en razón de sus antecedentes parlamentarios, interpretarse con amplitud, de modo que “la conjunción de criterios para la determinación de los juicios abreviados era más optativa o discrecional que rígida y obligatoria, aunque fuera de los factores señalados en la norma no se podrían incluir otros como determinantes del juzgamiento abreviado”, pues esta tesis conduce a afirmar entonces que las facultades no eran precisas como lo exige la Constitución.

Como la ley debe interpretarse en el sentido que produzca efectos y parezca más conforme a la Constitución, al texto del literal j) del artículo 1º de la Ley 52 de 1984 hay que dotarlo de contenido normativo.

Allí se dispuso que el Gobierno, para la aplicación de procedimientos abreviados debería haber considerado, en primer lugar “la *naturaleza del hecho*”.

Ahora bien, así aconteció, aunque por exclusión: el artículo 485 exceptuó la aplicación del procedimiento abreviado “cuando el delito sea de competencia de los jueces superiores con intervención del jurado”. Todos los otros hechos atinentes a la jurisdicción penal quedan cobijados por la regla general. Su naturaleza no se define por que lo que es sino en forma negativa, lo que no contraría la ley de facultades, pues al mismo resultado se habría llegado enunciando la lista de todos los delitos salvo los exceptuados por el artículo 485.

El segundo factor que debió considerar el Gobierno es el de la “*naturaleza de la prueba*”. Y efectivamente se lo aplicó al disponer el procedimiento abreviado para los casos de captura o de confesión simple (art. 474).

Ordenó la ley que el procedimiento abreviado tuviera en cuenta, en tercer lugar, “*las condiciones personales del agente*” y por ello el artículo 485 ya citado lo excluyó cuando se tratara de inimputables.

Los dos últimos factores de aplicación del procedimiento abreviado previstos por la ley son difíciles de precisar en cuanto a su sentido normativo. Se refieren a los “requerimientos sociales” y a los “requerimientos judiciales”, lo que es obvio, pues todo procedimiento debe establecerse para satisfacer necesidades sociales y de conformidad con las posibilidades y circunstancias que rodean a la Administración de Justicia.

Esta parte del texto del literal j) ya se declaró exequible en sentencia de 19 de septiembre de 1985, proceso 1317.

#### *Efectos de la sentencia:*

De acuerdo con el artículo 29 del Decreto 432 de 1969, “concierna a la Corte Suprema de Justicia, confrontar las disposiciones objetadas, revisadas o acusadas, con la totalidad de los preceptos de la Constitución, y si al encontrar que han sido transgredidas por el proyecto, la ley o el decreto, normas constitucionales distintas de

las indicadas en la objeción, intervención o demanda, o que la violación de ellas se ha realizado por causa o en forma diferente de la invocada, procederá a hacer la correspondiente declaración de inconstitucionalidad”.

Considera la Corte que esta disposición es aplicable en aquellos casos en que la demanda se refiere a determinadas disposiciones por vicios de fondo, pero no cuando tenga fundamento en vicios de forma en la expedición de una ley o en la incongruencia de un decreto con la respectiva ley de facultades o de autorizaciones, ni cuando verse genéricamente sobre la totalidad de las disposiciones de una ley o decreto.

Según dijo esta corporación en sentencia de 6 de mayo de 1971 “cuando se acusa el decreto extraordinario que comprende un código o estatuto, por abuso de poder, en sus modalidades de exceso o desviación, en realidad de verdad no se cuestionan sus disposiciones frente a algunas o todas las disposiciones de la Carta; se indican como violadas las referentes al ejercicio de las facultades extraordinarias, aunque indirectamente se pueden quebrantar otros preceptos, como los que definen la competencia y funciones de las Ramas del Poder”.

Estas razones son igualmente valederas para las hipótesis en las que se demanda la totalidad de una ley, se ataca ésta exclusivamente por consideraciones formales, o se acusa un decreto extraordinario no por su contenido sino por circunstancias atinentes a la ley de facultades, como sucede en el caso de autos.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, oído el concepto del Procurador General de la Nación, y previo estudio de su Sala Constitucional,

#### RESUELVE:

DECLARAR EXEQUIBLES los artículos 474 a 485 del Decreto 050 de 1987 en el sentido expresado en la parte motiva de esta providencia.

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonivento Fernández, Guillermo Dávila Muñoz, Jorge Carreño Luengas, Jairo E. Duque Pérez, Manuel Enrique Daza Alvarez, Guillermo Duque Ruiz, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Hernando Gómez Otálora, Héctor Gómez Uribe, Gustavo Gómez Velásquez, Rodolfo Mantilla Jácome, Héctor Marín Naranjo, Lisandro Martínez Zúñiga, Fabio Morón Diaz, Alberto Ospina Botero, Jorge Iván Palacio Palacio, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Hugo Palacios Mejía, Conjuéz; Jesús Vallejo Mejía, Ramón Zúñiga Valverde.*

*Alfredo Beltrán Sierra*  
Secretario.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE LA JURISDICCION PENAL  
ORDINARIA Y UNA JURISDICCION ESPECIAL O UNA AUTORIDAD DE  
POLICIA. ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO.

**Exequibles los artículos 68 numeral 6° y 101 del Decreto 050 de 1987.**

---

*Corte Suprema de Justicia*  
*Sala Plena*

Sentencia número 84

Referencia: Expediente número 1622.

Norma acusada: Artículos 68 numeral 6° y 101 del Decreto 050 de 1987.

Actoras: Rosa Omaira Orduz Rodríguez y Clara Edilma Torres García.

Magistrado ponente: doctor *Jesús Vallejo Mejía*.

Aprobada según Acta número 34.

Bogotá, D. E., veintitrés (23) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

I. ANTECEDENTES

Procede la Corte a decidir de fondo sobre la demanda que en ejercicio de la acción jurídica que otorga el artículo 214 C.N., presentaron las ciudadanas Rosa Omaira Orduz Rodríguez y Clara Edilma Torres García, en procura de la declaración de inexecutable de los artículos 68 numeral 6° y 101 del Decreto 050 de 1987, que a la letra dicen:

“*Artículo 68.* Competencia de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

“...

“6. De los conflictos de competencia que se susciten entre funcionarios de la jurisdicción Penal Ordinaria y los de una especial.

“*Artículo 101.* Discusión de competencias: En caso de discusión de competencia entre una autoridad de policía y una autoridad jurisdiccional, decidirá el superior funcional del juez”.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Opinan las demandantes que las normas acusadas violan los artículos 215 y 217 de la Constitución Nacional.

Según su entender, los conflictos de competencia que en tales normas someten a la decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y del superior funcional del juez en su caso, deben ser resueltos, al tenor del artículo 217 C.N., por el Tribunal Disciplinario. Se dan en consecuencia, sendos casos de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, a la luz del artículo 215 C.N.

## III. LA VISTA FISCAL

El Procurador General de la Nación se opone a la demanda y pide, en consecuencia, se declare la exequibilidad de las disposiciones impugnadas. Ello sin perjuicio de la petición de inexecutable global del Decreto 050 de 1987 por violación de los artículos 76-12 y 118-8 de la Carta, que hizo en el proceso radicado bajo el número 1585.

Dice el Procurador que la Corte, en sentencia de 25 de julio de 1974 que citan los demandantes, ha establecido una diferencia radical entre las funciones del Tribunal Disciplinario como encargado de dirimir los casos de competencia que ocurran entre la jurisdicción común y la administrativa, y como ente encargado de desarrollar las demás funciones que le asigne la ley.

Agrega que los conflictos de competencia suscitados entre los funcionarios de la jurisdicción penal ordinaria y los de la jurisdicción penal especial pueden también ser resueltos por la Corte Suprema de Justicia, en desarrollo de la función constitucional establecida en el artículo 151-4 de la Carta.

Además, “la referencia que el artículo 217 C.N., hace con respecto a la jurisdicción administrativa no pueden recibir la interpretación de las actoras que asimilan la jurisdicción contenciosa con la administración pública”. En efecto, “la jurisdicción administrativa mencionada en el artículo 217 es exactamente la misma jurisdicción descrita en los artículos 137 y 154 de la Carta, es decir, la conformada por el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos” y es diferente a las jurisdicciones especiales, así como a las autoridades de policía, que pertenecen a la Rama Ejecutiva.

Por lo tanto, “en el caso de discusiones de competencia entre dichas autoridades y una jurisdiccional, no puede hablarse estrictamente de una colisión de funcionarios judiciales”.

## IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Como se trata de una demanda de inexecutable contra disposiciones del Decreto 050 de 1987, que fue expedido por el Gobierno en ejercicio de las facultades extraordinarias que prevé el artículo 76-12 de la Constitución Nacional, es competente esta Corporación para dictar sentencia en este proceso, al tenor del artículo 214 C.N.

Ya la Corte se pronunció en fallo del 21 de mayo de 1987 acerca de la expedición y la vigencia del mencionado decreto, habiéndolas encontrado ajustadas al ordenamiento constitucional.

El tema de este proceso versa sobre la aplicación del artículo 217 C.N., que dice: "El conocimiento de las faltas disciplinarias de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, corresponde al Tribunal Disciplinario, el cual estará también encargado de dirimir los casos de competencia que ocurran entre la jurisdicción común y la administrativa. La ley determinará su composición y demás funciones".

Es claro que este artículo consagra tres clases de atribuciones del Tribunal Disciplinario: a) La potestad disciplinaria respecto de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; b) la solución de los conflictos de competencia entre la jurisdicción común y la administrativa; c) las que la ley le señale.

Para decidir si los artículos acusados violan o no la Constitución, hay que examinar si le atribuye a una autoridad diferente del Tribunal Disciplinario la segunda de las funciones referidas.

El numeral 6° del artículo 68 del Decreto 050 de 1987 asigna a la Sala Penal de la Corte la solución de los conflictos de competencia entre funcionarios de la jurisdicción penal y una especial. Evidentemente se refiere a jurisdicciones penales especiales, que no corresponden a la administrativa, pues ésta, como bien lo señala la vista fiscal, "es exactamente la misma jurisdicción descrita en los artículos 137 y 154 de la Carta, es decir la conformada por el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos". Si la norma aludiera a conflictos entre la jurisdicción penal y la administrativa, sería inconstitucional. Pero tal no es su sentido, como acaba de verse.

Dado que, según el artículo 151-4 C.N., la ley puede señalarle atribuciones especiales a la Corte Suprema de Justicia, desde que sean de tipo jurisdiccional o las administrativas necesarias para la realización de aquéllas, no hay glosa qué formular respecto de la disposición que se examina.

En lo que toca con el artículo 101 del Decreto 050 de 1987, no cabe duda de que su contenido no encaja dentro de la atribución constitucional del Tribunal Disciplinario de dirimir conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la administrativa, pues las autoridades de policía no pertenecen a esta última. Muchas veces ha dicho la Corte que aquéllas son de índole administrativa y que sólo a esta rama es posible reconocerle el poder de policía previsto por la Constitución. La ley bien podía, entonces, adjudicar esta atribución al superior funcional del juez.

De la confrontación de las disposiciones acusadas con estos aspectos del ordenamiento constitucional, no se advierten transgresiones del mismo; por ende, la Corte las declarará exequibles.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, previo estudio de su Sala Constitucional y oído el concepto del Procurador General de la Nación,

## RESUELVE:

DECLARAR EXEQUIBLES los artículos 68 numeral 6° y 101 del Decreto 050 de 1987.

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Alvarez, Jairo E. Duque Pérez, Guillermo Duque Ruiz, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Hernando Gómez Otálora, Héctor Gómez Uribe, Gustavo Gómez Velásquez, Rodolfo Mantilla Jácome, Héctor Marín Naranjo, Lisandro Martínez Zúñiga, Fabio Morón Diaz, Alberto Ospina Botero, Jorge Iván Palacio Palacio, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Oscar Peña Alzate, Conjuez, Jesús Vallejo Mejía, Ramón Zúñiga Valverde.*

*Alfredo Beltrán Sierra,*  
Secretario.

NO SE PUEDE SUSTENTAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA LEGAL EN SU CONTRADICCION CON DISPOSICIONES ANTERIORES DE LA MISMA JERARQUIA. PROTECCION ESPECIAL AL TRABAJO ORDENADA EN LA CONSTITUCION NACIONAL.

**Exequibles las normas demandadas.**

---

*Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena*

Sentencia número 85

Referencia: Expediente número 1616.

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 35, inciso 1º, numerales 4 y 5 de la Ley 75 de 1986.

Magistrado ponente: doctor *Hernando Gómez Otálora*.

*Demandantes: Grace Helena Kerguelen Ricardo y Mónica España Grueso.*

Aprobada por Acta número 34 de 23 de julio de 1987

Bogotá, D. E., veintitrés (23) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

#### I. ANTECEDENTES

Las ciudadanas Grace Helena Kerguelen Ricardo y Mónica España Grueso, invocando el derecho que les asiste de conformidad con el artículo 214 de la Constitución Política, han entablado demanda de inexecutableidad contra los numerales 4 y 5 del artículo 35 de la Ley 75 de 1986 (marzo 1º), cuyo texto es el siguiente:

«LEY 75 DE 1986  
(diciembre 23)

Por la cual se expiden normas en materia tributaria, de catastro, de fortalecimiento y democratización del mercado de capitales, se conceden unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

## DECRETA:

“ .....

*Artículo 35.* Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

“ .....

4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías siempre y cuando sean recibidas por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los 6 últimos meses de vinculación laboral no exceda de \$300.000. Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de \$300.000, la parte no gravada se determinará así:

Salario mensual promedio	Parte no gravada:
Entre \$300.001 y \$350.000	el 90%
Entre \$350.001 y \$400.000	el 80%
Entre \$400.001 y \$450.000	el 60%
Entre \$450.001 y \$500.000	el 40%
Entre \$500.001 y \$550.000	el 20%
De \$550.001 en adelante	el 0%

5. Los primeros \$170.000.00 recibidos mensualmente por concepto de pensiones de jubilación, vejez o invalidez.

Cuando los ingresos correspondan a pactos únicos por concepto de pensiones futuras de jubilación, estará exento el valor presente de los pagos mensuales hasta \$170.000.00. Para tal efecto, los contribuyentes obligados a declarar deberán juntar a la declaración de renta copias del pacto y del cálculo actuarial correspondiente, este último aprobado por el Instituto de Seguros Sociales, ISS, o por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social».

Una vez se han surtido todos los trámites de rigor, según el Decreto 432 de 1969, procede la Corte a adoptar decisión de fondo.

## II. LA DEMANDA

Sostienen las demandantes que la norma acusada viola el artículo 17 de la Constitución Nacional, a cuyo tenor “el trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado”.

Afirman al respecto:

“Los Decretos 2663 y 3743 de 1950, que regulan el Código Sustantivo del Trabajo y particularmente, en su artículo 346, el cual fue expedido en concordancia a nuestra carta magna, consagró que ‘las sumas que reciban los trabajadores por concepto de prestaciones sociales están exentas de todo impuesto’, que tiene como razón fundamental el hecho de que aparte de obligarse a pagar los salarios a sus trabajadores, los patrones deben atender, en relación con ellos, otra serie de obliga-

ciones de índole económico, que se deben al bajo poder adquisitivo de los salarios, que los hacen insuficientes, para que los trabajadores atiendan a satisfacción sus múltiples necesidades.

“De acuerdo con lo anterior las relaciones laborales, no deben quedar al libre juego de las leyes de la oferta y la demanda, ni a situaciones presupuestales del Estado, como sucede con la Ley 75 de 1986, en su artículo 35 inciso 1 numerales 4 y 5, que desconocen los derechos laborales y coloca a los trabajadores en poder de desequilibrio frente a la protección que debe consagrar el Estado al trabajo, obligándole a tributar todas las prestaciones sociales provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con algunas excepciones taxativas.

“Se observa en el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo, que ‘las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público, y por consiguiente, los derechos y prerrogativas que en ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley’ y ratificada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Cas. junio 9/47, G.T.T. II, pág. 176, porque al consagrarse esta norma, garantiza que las prestaciones sociales son irrenunciables, inembargables y exentas de impuestos, por lo que reitera que el mismo Estado, a través de una norma como el artículo 35 de la Ley 75 de 1986, abiertamente inconstitucional, vulnera derechos adquiridos, tanto en la Constitución como en la Legislación Laboral Colombiana”.

### III. CONCEPTO DEL PROCURADOR

El señor Procurador General, mediante oficio 1159 del 7 de mayo de 1987, emite su concepto y solicita a la Corte que declare la constitucionalidad de la disposición acusada.

No encuentra que el artículo 17 de la Constitución haya sido violado por ella, pues la norma legal en modo alguno contradice el estatuto superior cuando consagra el carácter de obligación social del trabajo en beneficio de la sociedad y del hombre mismo, procurando satisfacer las aspiraciones de la persona humana.

Explica así su concepto:

“No se aparta el Despacho de que las prestaciones sociales de los trabajadores se generan a su favor como consecuencia del trabajo que realizan, ya que ellas están dirigidas a satisfacer las necesidades que se les presenten en el futuro, una vez cesen en su labor. Sin embargo, no se observa cómo puede esta disposición vulnerar la protección al trabajo por parte del Estado consagrada en el canon 17 Constitucional, pues de ninguna manera está impidiendo y mucho menos restringiendo la actividad laboral de los ciudadanos.

“Ahora bien, en torno a la posible violación de derechos adquiridos de los trabajadores, no puede perderse de vista que su conculcación no se produce por el hecho de que se varíe la normatividad vigente para ciertas situaciones, ya que como lo expresó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de julio 8 de 1971, con ponencia del magistrado Luis Carlos Sáchica, “el poder del Estado para cambiar la ley hacia el futuro no tiene cortapisas”. De allí que cuando una ley derogue o reforme otra bajo

cuyo amparo se han consolidado derechos adquiridos no sea posible sostener la violación de éstos, porque la nueva ley no tiene efectos retroactivos, y por lo tanto no puede afectar derechos obtenidos al amparo de la anteriormente vigente.

“En el presente caso, la Ley 75 de 1986 entró a regir a partir del 24 de diciembre de 1986, al ser publicada en el ‘Diario Oficial’ número 37742, por lo que sus efectos sólo tienen lugar a partir de esa fecha y nunca hacia atrás, siendo incuestionable que los derechos consolidados antes de la fecha anotada bajo el amparo de ley anterior, no han sido vulnerados por la disposición acusada.

“A lo anterior cabe agregar que como la facultad impositiva es función propia del legislador, ordinario o extraordinario, bien podía el Congreso, sin vulnerar la Carta, gravar las prestaciones sociales, máxime si se tiene en cuenta que no existe “en la Constitución precepto que, en forma alguna, limite o condicione esa facultad en cuanto a los sujetos de la obligación tributaria o en cuanto a los bienes, rentas, hechos u operaciones gravables. En otras palabras, no hay en la Carta normas que consagren exenciones impositivas de cualquier naturaleza” (Sentencia de junio 17 de 1970. M.P. Hernán Toro Agudelo).

Aún más, en punto al caso que hoy se estudia, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 5 de marzo de 1970, con ponencia del Magistrado Luis Sarmiento Buitrago, expresó lo siguiente:

“El legislador, sin violar texto constitucional alguno, puede, por medio de ley, o por decreto con fuerza de tal, de modo general o especial, definir cuáles prestaciones sociales constituyen ingreso gravable o exento de impuestos”.

#### IV. DEFENSA

La ciudadana María del Pilar Abella Mancera ha presentado a la Corte un escrito por medio del cual defiende la constitucionalidad del artículo acusado, diciendo que si bien las normas del Código Laboral deben someterse al principio constitucional de protección al trabajo, en sí mismas no poseen ninguna superioridad jerárquica que las pueda hacer prevalecer sobre otras normas de igual rango. La ley anterior no prevalece sobre la posterior, sino al contrario: la ley posterior contraria a una anterior es derogatoria de ella.

Llevando estos argumentos generales al asunto objeto del proceso, señala que si la exención contenida en el Código Sustantivo del Trabajo es norma de orden público, ello significa que no es susceptible de ser modificada mediante pacto de los particulares, pero sí puede serlo por disposición de la ley como en efecto ha ocurrido.

Afirma que, por otra parte, la norma demandada tiene fuerza derogatoria válida, pues se ajusta a las prescripciones de la Carta, y al efecto enuncia y analiza los artículos 76, ordinales 1 y 2, 43 y 74 de la misma para concluir que el Congreso podía eliminar parcialmente una exención como en efecto lo hizo, que ello se cumplió previa iniciativa del Gobierno como lo exige la Constitución en materia de exenciones y que se ejerció la facultad constitucional impositiva en debida forma.

## V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

### 1. *Competencia.*

Dada la naturaleza de la disposición objeto del proceso, la Corte es competente para decidir de manera definitiva sobre su constitucionalidad.

### 2. *Los cargos.*

Tal como puede concluirse de los apartes transcritos, las demandantes formulan como único cargo en contra del precepto parcialmente acusado, el de quebrantar el principio constitucional plasmado en el artículo 17, a cuyo tenor el trabajo es una obligación social que gozará de la especial protección del Estado.

Fundamentan el concepto de violación en que el Código Sustantivo de Trabajo en su artículo 346 establece exención de todo impuesto sobre las sumas que reciban los trabajadores por concepto de prestaciones sociales. Esta norma, en su opinión, aparece "violada" por el legislador cuando, por medio de la Ley 75 de 1986 (artículo 35, partes acusadas) gravó con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, salvo algunas excepciones taxativas, pues se desconocieron los derechos que el Código Laboral plasmaba y se colocó a los trabajadores "en poder de desequilibrio" (sic) frente a la protección que debe consagrar el Estado al trabajo.

Una vez más insiste la Corte en que no se puede sustentar la inconstitucionalidad de una norma legal en su contradicción con disposiciones anteriores de la misma jerarquía, no sólo por ser distinta la naturaleza de la Constitución y de la ley, sino porque aceptar esa oposición como violatoria del orden jurídico equivaldría a congelar de modo definitivo la normatividad vigente, impidiendo así al legislador el ejercicio de la función que le corresponde, uno de cuyos aspectos fundamentales consiste precisamente en el poder de modificar, adicionar, interpretar y aún derogar las leyes preexistentes, tal cual lo señala el artículo 76, ordinal 1º de la Constitución.

No es correcto afirmar, como en el presente caso lo hace la demanda, que el legislador de 1986 haya violado preceptos de la legislación laboral vigente desde 1950, pues nada obsta para que, como bien recuerda la ciudadana defensora, las disposiciones legales posteriores se opongan a las anteriores, en cuyo caso prevalecen sobre ellas (Ley 153 de 1887) y resultan derogándolas expresa o tácitamente.

En materia de exenciones tributarias, es natural que corresponda al legislador su establecimiento o eliminación, si aplicamos el principio general en cuya virtud las cosas en derecho se deshacen como se hacen, ya que siendo de su competencia la creación de impuestos, con arreglo al artículo 43 de la Carta, también le atañe la función de prever en qué casos ellos no se pagan y, por supuesto, cuándo aquellos que no se venían pagando principien a pagarse. Eliminar exenciones es, por tanto, una actividad propia del normal ejercicio legislativo del Congreso, como también lo es crearlas o modificar los criterios con arreglo a los cuales se otorgan.

Por otra parte, el concepto constitucional de protección especial al trabajo puede entenderse en dos sentidos:

1. Como la acción positiva del Estado tendiente a establecer el marco socioeconómico indispensable para que se trabaje. En este aspecto podrían vincularse, por ejemplo, la disposición del artículo 17 C.N. con la del 32 sobre pleno empleo de los recursos humanos y naturales.

2. Como la protección del factor *trabajo* frente a los demás de la producción, capital, organización empresarial y tecnología.

En el primer caso ha de concluirse que la creación de impuestos a cargo de los trabajadores o la eliminación de exenciones tributarias no se opone a dicha protección, pues el Estado necesita recursos financieros para luchar contra la desocupación. A similar conclusión puede llegarse si se toma el segundo de los mencionados sentidos de la "protección especial al trabajo", pues para amparar especialmente a este factor de la producción, se requiere la intervención del Estado, la cual también exige recursos financieros.

De tal modo que no encuentra la Corte que se haya vulnerado, con el precepto *sub examine*, el artículo 17 ni ninguno otro de la Carta.

#### DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, previo estudio de la Sala Constitucional y oído el concepto del Procurador General,

#### RESUELVE:

DECLARAR EXEQUIBLE, por no ser contrario a la Constitución, el artículo 35, inciso 1, numerales 4 y 5 de la Ley 75 de 1986.

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Alvarez, Jairo E. Duque Pérez, Guillermo Duque Ruiz, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Hernando Gómez Otálora, Héctor Gómez Uribe, Gustavo Gómez Velásquez, Rodolfo Mantilla Jácome, Héctor Marín Naranjo, Lisandro Martínez Zúñiga, Fabio Morón Díaz, Alberto Ospina Botero, Jorge Iván Palacio Palacio, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Jesús Vallejo Mejía, Ramón Zúñiga Valverde.*

*Alfredo Beltrán Sierra*  
Secretario.

## COSA JUZGADA.

Estése a lo resuelto en sentencia del 22 de agosto de 1986.

---

### *Corte Suprema de Justicia Sala Plena*

Sentencia número 86

Referencia: Expediente número 1626.

Acción de inexequibilidad contra el parágrafo del artículo 1º (parcialmente) de la Ley 15 de 1959. Intervención en la industria del transporte facultad para fijar tarifas. Delegación.

Actor: Hernando Cruz Riascos.

Magistrado ponente: doctor *Fabio Morón Díaz*.

Aprobada según Acta número 34.

Bogotá, D. E., veintitrés (23) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

### I. ANTECEDENTES

El ciudadano Hernando Cruz Riascos formuló demanda de inconstitucionalidad contra una parte del parágrafo del artículo 1º de la Ley 15 de 1959.

Se admitió la demanda y se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación quien emitió el concepto fiscal de rigor. Procede la Corte a resolver el asunto.

### II. TEXTO DE LO ACUSADO

La norma acusada es del siguiente tenor:

“Parágrafo. La facultad establecida en el ordinal d) del artículo anterior, y en cuanto hace relación al servicio urbano, podrá delegarla el Gobierno en los gobernadores *o en los alcaldes, cuando los respectivos municipios tengan una organización adecuada en sus dependencias de tránsito y transportes*, de acuerdo con las reglamentaciones que dicte el Gobierno sobre el particular. Para la aplicación de las determinaciones que se dicten en virtud de esta delegación, requiere la previa autorización del Gobierno Nacional” (lo subrayado es lo demandado).

## II. LA DEMANDA

1. El actor sostiene que la norma parcialmente acusada infringe el artículo 135 de la Constitución Política.

2. En el precepto demandado, Ley 15 de 1959, se cumplió el requisito constitucional que exige el artículo 135 de la Carta al señalar la función que podría ser delegada por el Presidente, pero incorporó indebidamente como sujeto pasivo del acto de delegación presidencial a los alcaldes, dado que la misma norma constitucional señala de manera taxativa y excluyente aquellos funcionarios a los que les puede delegar funciones de origen legal el Presidente.

## IV. EL CONCEPTO FISCAL

1. Advierte el señor Procurador General de la Nación que la norma objeto de acusación parcial "ya había sido objeto de impugnación anterior, por infracción del mismo canon 135 superior", proceso que culminó con la sentencia de agosto 22 de 1966.

Estima que respecto de la disposición que ahora se acusa operan los efectos de la cosa juzgada por lo que solicita a la corte que declare estarse a lo resuelto en la citada sentencia.

## V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Acontece que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de agosto de 1966 emitió pronunciamiento de fondo respecto del párrafo del artículo primero de la Ley 15 de 1959, cuando expresó: "Segundo. Son exequibles el artículo 1º ordinales a), b), c) y párrafo y los artículos 11, 16 y 19 de la Ley 15 de 1959".

En el citado fallo esta corporación manifestó:

"... aunque el párrafo emplea el vocablo 'delegar', es lo cierto que tal texto no trata de la delegación de funciones presidenciales en el específico sentido contemplado por el artículo 135 de la Carta, canon éste en cuya virtud el Presidente queda exento de responsabilidad por los actos del delegatario quien la asume íntegramente, y los cuales actos, cuando se han realizado por éste dentro de los límites de la delegación conferida, con arreglo a la ley, tienen pleno valor e inmediata eficacia tal y como si hubieran sido directamente efectuados por el propio Presidente de la República, sin perjuicio de la facultad que a éste confiere el mismo precepto para reformar o revocar tales actos, reasumiendo entonces la responsabilidad consiguiente.

"Como se ve, bien distinto en el mecanismo estatuido por el párrafo del artículo 1º de la ley 15, para permitir el logro del objetivo intervencionista de que trata el ordinal d) del mismo artículo, pues, si autoriza al Gobierno para delegar tanto en los gobernadores, como en los alcaldes de los municipios cuya organización en materia de tránsito satisfaga las exigencias del párrafo, la facultad de fijar las tarifas de transporte urbano correspondientes, no estatuye sobre ello con el sentido de reconocer a las determinaciones de dichos gobernadores y alcaldes en el particular eficacia alguna, mientras no sean aprobadas por el Gobierno, como así resulta de la

última parte del párrafo cuando dispone que *'para la aplicación de las determinaciones que se dicten en virtud de esta delegación, se requiere la previa autorización del Gobierno Nacional'*. Lo que vale decir que no se desplaza de éste el poder administrativo en cuya virtud tales determinaciones sobre tarifas de transporte urbano tengan fuerza obligatoria y que, por lo tanto, permanece en éste la responsabilidad consiguiente por la adopción de esas regulaciones.

"Si, pues, la llamada delegación de que trata el párrafo en examen no es la que mira el artículo 135 del Estatuto, y pudo ser prevista por el legislador en orden a la intervención en la industria del transporte, dentro del ámbito del artículo 32 *ibidem*, es claro que el susodicho párrafo no es en forma alguna violatorio del artículo 135 de la ley de leyes.

"....." (Magistrado Ponente doctor Gustavo Fajardo Pinzón).

En este caso, como queda visto, se está en presencia del fenómeno de la "cosa juzgada" constitucional por lo que esta Corporación se limitará a reiterar lo ya decidido por ella.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, previo estudio de su Sala Constitucional y oído el señor Procurador General de la Nación,

#### RESUELVE:

ESTÉSE A LO RESUELTO en sentencia de agosto 22 de 1966, proferida por esta Corporación.

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Alvarez, Jairo E. Duque Pérez, Guillermo Duque Ruiz, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Hernando Gómez Otálora, Héctor Gómez Uribe, Gustavo Gómez Velásquez, Rodolfo Mantilla Jácome, Héctor Marín Naranjo, Lisandro Martínez Zúñiga, Fabio Morón Díaz, Alberto Ospina Botero, Jorge Iván Palacio Palacio, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Jesús Vallejo Mejía, Ramón Zúñiga Valverde.*

*Alfredo Beltrán Sierra,*  
Secretario.

*RES IUDICATA. COSA JUZGADA.*

Estése a lo decidido en Sentencia número 94 de octubre 16 de 1986.

---

*Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena*

Sentencia número 87

Referencia: Expediente número 1646.

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 86, del Decreto 01 de 1984.

Actor: Hugo Ernesto Fernández Arias.

Magistrado sustanciador: doctor *Jairo E. Duque Pérez*.

Aprobado según Acta número 34 de julio 23 de 1987.

Bogotá, D. E., veintitrés (23) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

I. ANTECEDENTES

Procede la Corte, una vez agotados los trámites propios del proceso constitucional, a decidir sobre la pretensión de inconstitucionalidad que el ciudadano Hugo Ernesto Fernández Arias en ejercicio del derecho que consagra el artículo 214 de la Constitución Nacional, incoó contra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

II. NORMA ACUSADA

El texto de la disposición acusada es el siguiente:

*“Artículo 86.* Acción de reparación directa y cumplimiento. La persona que acredite interés podrá pedir directamente el restablecimiento del derecho, la reparación del daño, el cumplimiento de un deber que la administración elude, o la devolución de lo indebidamente pagado, cuando la causa de la petición sea un hecho, o un acto administrativo para cuya prueba haya grave dificultad.

“La misma acción tendrá aquel que pretenda se le repare el daño por la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos”.

### III. NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El demandante estima que la disposición transcrita, en cuanto permite el ejercicio de la acción contencioso-administrativa de reparación directa y cumplimiento a quien recibe el daño o perjuicio por la ocupación permanente de la propiedad inmueble por causa de trabajos públicos, quebranta los artículos 30 y 33 de la Constitución: el primero por cuanto esta disposición ordena que sólo mediante sentencia judicial e indemnización previa se puede ocupar la propiedad inmueble, y una vez se haya agotado el trámite del proceso de expropiación lo que no sucede en el caso contemplado por el artículo acusado que asimila a una expropiación de hecho, la ocupación permanente de la propiedad inmueble por trabajos públicos.

Se infringe el segundo artículo constitucional citado, por no darse ninguno de los supuestos que él señala para que la ocupación de la propiedad inmueble pueda disponerse por autoridad distinta de la judicial y no ser previa la indemnización.

En la sustentación de los cargos aludidos el demandante recuerda que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de su Sala Plena de 20 de junio de 1955 (G.J. número LXXX, número 2153) declaró inexecutable los artículos 261 a 268 en cuanto estas disposiciones le asignaban a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de las acciones de indemnización por ocupación permanente de la propiedad inmueble, contra lo estatuido por los artículos citados de la Constitución Política; y que el legislador de 1984 al atribuirle nuevamente a esta jurisdicción competencia para conocer de esas acciones, está “desconociendo la jurisprudencia de la Corte de 1955”.

Que, finalmente, como debe existir “sentencia e indemnización previas” la competencia para conocer de la acción prealudida es la justicia ordinaria y no de la contencioso-administrativa “por tratarse de una expropiación directa”.

### IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL

La Agencia Fiscal insistiendo más en conceptos precedentes sobre el mismo punto que en la materia súplica de decisión inhibitoria por cosa juzgada, considera que la disposición acusada es constitucional y pide que la Corte así lo declare.

### V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

#### a) *Competencia*

Es plenamente competente la Corporación para decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad que se ventila en este proceso porque la disposición que se acusa forma parte de un Decreto Extraordinario, el número 01 de 1984, que el Presidente de la República dictó en ejercicio de las especiales facultades que le confirió la Ley 58 de 1982, y según el artículo 214 a ella corresponde decidir definitivamente entre otros, sobre la exequibilidad de los decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que trata el artículo 76, ordinal 12 de la Constitución;

b) A pesar de que como arriba se indicó, el demandante dice acusar la integridad del artículo 86 del Código Contencioso-administrativo, la sustentación del cargo se circunscribe únicamente a la parte de la disposición que le atribuye competencia a

la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para conocer de la acción de reparación directa y cumplimiento cuando la causa del perjuicio es la ocupación permanente de la propiedad inmueble por causa de trabajos públicos.

Lo anterior significa, y así lo interpreta la Corte aceptando el criterio de su colaborador fiscal, que el objeto de la impugnación se centra en esa parte del artículo transcrito;

c) *Cosa juzgada*

Ahora bien, encuentra la Corte que el "objeto" del presente proceso, es idéntico al que fue materia del fallo número ... octubre 16 de 1986 (expediente número 1495) con ponencia del Magistrado doctor Jairo E. Duque Pérez, razón por la cual se debe acatar lo decidido en él por virtud de la imperatividad y efecto de cosa juzgada, con alcance *erga omnes* de esa sentencia.

VI. DECISIÓN

En mérito a las precedentes consideraciones la corte Suprema de Justicia en Sala Plena, previo estudio de la Sala Constitucional y oído el parecer del Procurador General de la Nación,

RESUELVE:

ESTÉSE A LO DECIDIDO en Sentencia número 94 de octubre 16 de 1986 (expediente número 1495) por la cual se declaró exequible el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, en la parte que dice "o permanente".

Cópiese, publíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Alvarez, Jairo E. Duque Pérez, Guillermo Duque Ruiz, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Hernando Gómez Otálora, Héctor Gómez Uribe, Gustavo Gómez Velásquez, Rodolfo Mantilla Jácome, Héctor Marín Naranjo, Lisandro Martínez Zúñiga, Fabio Morón Diaz, Alberto Ospina Botero, Jorge Iván Palacio Palacio, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Jesús Vallejo Mejía, Ramón Zúñiga Valverde.*

*Alfredo Beltrán Sierra,*  
Secretario.

LA CORTE ES COMPETENTE PARA CONOCER EN CUALQUIER TIEMPO DE LAS DEMANDAS QUE POR INCONSTITUCIONALIDAD SE PRESENTEN CONTRA LEYES APROBATORIAS DE TRATADOS INTERNACIONALES, CUANDO SE REFIERAN A VICIOS DE TRAMITE EN LA FORMACION DE LA LEY. TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. COSA JUZGADA.

Remite a sentencia del 25 de junio de 1987.

---

*Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena*

Sentencia número 88

Referencia: Expediente número 1564.

Acción de inexequibilidad contra la Ley 68 de 1986 “por medio del cual se aprueba el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América”.

Actor: Santiago Uribe Ortiz.

Magistrado sustanciador: doctor *Jesús Vallejo Mejía*.

Aprobada según Acta número 36.

Bogotá, D. E., treinta (30) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

I. ANTECEDENTES

Ante esta Corporación, el ciudadano Santiago Uribe Ortiz en ejercicio de la acción pública reconocida por el artículo 214 de la Constitución Nacional, presentó demanda de inexequibilidad contra la Ley 68 de 1986.

Admitida la demanda y luego de analizadas las pruebas pertinentes, se dio traslado al Procurador General de la Nación, quien en la oportunidad debida emitió concepto.

Procede ahora la corte a resolver sobre el asunto.

II. NORMA DEMANDADA

El texto de la norma acusada es del siguiente tenor:

«LEY 68 DE 1986  
(....)

Por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América” firmado en Washington el 14 de septiembre de 1979.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1o. Apruébase el “Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América” firmado en Washington el 14 de septiembre de 1979, cuyo texto es:

Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América;

Animados por el deseo de hacer más eficaz la cooperación entre los dos Estados para la represión de delitos, y

Animados por el deseo de concertar un nuevo tratado para la recíproca extradición de delincuentes;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Obligación de conceder la extradición.

1. Las partes contratantes acuerdan la entrega recíproca, conforme a las disposiciones estipuladas en el presente Tratado, de las personas que se hallen en el territorio de una de las partes contratantes que hayan sido procesadas por un delito, declaradas responsables de cometer un delito, o que sean reclamadas por la otra parte contratante para cumplir una sentencia que lleve consigo la privación de la libertad, dictada por las autoridades judiciales por un delito cometido dentro del territorio del Estado requirente.

2. Cuando el delito se haya cometido fuera del Estado requirente, el Estado requerido concederá la extradición, conforme a las disposiciones del presente tratado, así:

- a) Sus leyes disponen la sanción de tal delito en circunstancias similares, o
- b) La persona reclamada es nacional del Estado requirente y dicho Estado tiene jurisdicción para juzgarla.

ARTICULO 2

Delitos que darán lugar a la extradición.

1. Los delitos que darán lugar a la extradición con arreglo al presente Tratado son:

a) Los delitos descritos en el apéndice de este Tratado que sean punibles según las leyes de ambas partes contratantes, o

b) Los delitos que sean punibles conforme a las leyes de la República de Colombia y las leyes federales de los Estados Unidos, figuren o no en el apéndice de este Tratado.

2. Para lo previsto en este artículo, será indiferente el que las leyes de las partes contratantes clasifiquen o no al delito en la misma categoría de delitos o usen la misma o distinta terminología para designarlo.

3. Se concederá la extradición por un delito sujeto a la misma sólo si el delito es punible según las leyes de ambas partes contratantes con privación de la libertad por un período superior a un año. Sin embargo, cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que haya sido condenada y sentenciada, se concederá dicha extradición únicamente si la duración de la pena que aún queda por cumplir es de un mínimo de seis (6) meses.

4. Sujeto a las condiciones estipuladas en los párrafos 1, 2 y 3 la extradición también se concederá:

a) Por intentar cometer un delito o participar en la comisión de un delito. También se concederá por la asociación para delinquir contemplada en la legislación colombiana y por la conspiración prevista en la legislación de los Estados Unidos de América;

b) Por cualquier delito que dé lugar a extradición, cuando, para el reconocimiento de la jurisdicción de cualquiera de las partes contratantes, el transporte de personas o bienes, el uso del correo u otros medios de realizar operaciones de comercio interestatal o con el extranjero, constituya también un elemento del delito.

5. Cuando se haya concedido la extradición por un delito extraditable, se concederá igualmente por cualquier otro delito especificado en la petición de extradición que reúna todos los requisitos para ser extraditable, salvo el previsto en el párrafo 3 de este artículo.

### ARTICULO 3

Ambito territorial de aplicación.

Para fines del presente Tratado, el territorio de una parte contratante comprenderá todo el territorio sometido a la jurisdicción de dicha parte contratante, incluyendo su espacio aéreo y sus aguas territoriales.

### ARTICULO 4

Delitos políticos y militares

1. No se concederá la extradición cuando el delito por el que se solicita sea de carácter político o tenga conexión con un delito de carácter político, o cuando la persona reclamada pruebe que la extradición se solicita con el exclusivo propósito de que se la juzgue o condene por un delito de ese carácter.

2. No se concederá la extradición cuando el delito por el que se solicita sea de naturaleza estrictamente militar.

3. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado requerido decidir sobre la aplicación de este artículo, salvo que su legislación disponga otra cosa.

#### ARTICULO 5

##### *Non bis in idem*

1. No se concederá la extradición cuando la persona reclamada haya sido juzgada y condenada o absuelta por el Estado requerido por el mismo delito que motive la solicitud de extradición.

2. El que las autoridades competentes del Estado requerido hayan decidido no procesar a la persona reclamada por el hecho que motiva la solicitud de extradición, o suspender cualquier acción penal que se hubiere incoado, no impedirá la extradición.

#### ARTICULO 6

##### Prescripción.

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la aplicación de la pena por el delito que motiva la solicitud de extradición hayan prescrito según las leyes del Estado requirente.

#### ARTICULO 7

##### Pena de muerte.

Cuando el delito por el que se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte con arreglo a las leyes del Estado requirente, y las leyes del Estado requerido no permitan la imposición de dicha sanción por tal delito, se podrá rehusar la extradición a menos que, antes de concederse la extradición, el Estado requirente dé las garantías que el Estado requerido considere suficientes de que no impondrá la pena de muerte o de que, en caso de imponerse, no será ejecutada.

#### ARTICULO 8

##### Extradición de nacionales

1. Ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar a sus propios nacionales, pero el Poder Ejecutivo del Estado requerido podrá entregarlos si lo considera conveniente. Sin embargo, se concederá la extradición de nacionales, de conformidad con las disposiciones del presente tratado, en los siguientes casos:

a) Cuando el delito comprenda actos que se hayan realizado en el territorio de ambos Estados con la intención de que sea consumado en el Estado requirente, o

b) Cuando la persona cuya extradición se solicita haya sido condenada en el Estado requirente por el delito por el cual se solicita la extradición.

2. Si la extradición no se concede de conformidad con el párrafo 1º de este artículo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades judiciales competen-

tes con el objeto de iniciar la investigación o para adelantar el respectivo proceso, siempre que el Estado requerido tenga jurisdicción sobre el delito.

## ARTICULO 9

### Tramitación de la extradición y documentos requeridos

1. La extradición se solicitará por vía diplomática.
  2. La solicitud de extradición irá acompañada de:
    - a) Documentos, declaraciones u otras pruebas que identifiquen a la persona reclamada y el lugar donde probablemente se encuentra;
    - b) Una relación de los hechos;
    - c) Los textos de las disposiciones legales que establezcan los elementos esenciales y la denominación del delito por el cual se solicita la extradición;
    - d) Los textos de las disposiciones legales que establezcan la pena correspondiente al delito, y
    - e) Los textos de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena correspondiente al delito.
  3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido condenada, deberá ir acompañada de:
    - a) Una copia del auto de proceder o su equivalente emitido por un juez u otra autoridad judicial del Estado requirente;
    - b) Pruebas fehacientes de que la persona reclamada es la misma a la que se refiere el auto de proceder o su equivalente, y
    - c) Las pruebas que, según las leyes del Estado requerido, constituyan motivo fundado para afirmar que la persona reclamada ha cometido el delito por el que se solicita la extradición.
  4. Cuando la solicitud de extradición se refiere a una persona condenada deberá ir acompañada de:
    - a) Una copia de la sentencia condenatoria dictada por un Tribunal del Estado requirente, y
    - b) Pruebas que demuestren que la persona reclamada es la misma a la que se refiere la sentencia condenatoria.
- Si la persona hubiere sido declarada responsable, pero no sentenciada, la solicitud de extradición deberá, además, ir acompañada de una prueba de ello y de una copia de la orden de detención.
- Si la persona hubiere sido sentenciada, la solicitud de extradición deberá, además, ir acompañada de una copia de la sentencia y una declaración en la que se haga constar la parte de la pena que no se hubiere cumplido.

5. Todos los documentos que deberá presentar el Estado requirente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de este Tratado, serán traducidos al idioma del Estado requerido.

6. Los documentos que acompañan la solicitud de extradición serán admitidos como medio de prueba cuando:

a) En el caso de una solicitud proveniente de los Estados Unidos, estén firmados por un juez, un magistrado u otro funcionario judicial, legalizados por el sello oficial del Departamento de Estado y certificados por un agente diplomático o consular de la República de Colombia en los Estados Unidos, y

b) En el caso de una solicitud proveniente de la República de Colombia, estén firmados por un juez u otra autoridad judicial y hayan sido certificados por el principal agente diplomático o consular de los Estados Unidos en la República de Colombia.

7. El Estado requerido estudiará la documentación presentada en apoyo de la solicitud de extradición para determinar si reúne los requisitos legales, antes de someterla a las autoridades judiciales, y proveerá la representación legal para proteger los intereses del Estado requirente ante las autoridades competentes del Estado requerido.

## ARTICULO 10

### Pruebas adicionales

1. Si el Poder Ejecutivo del Estado requerido considera que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición de una persona reclamada no son suficientes para satisfacer los requerimientos del presente tratado, dicho Estado solicitará la presentación de las pruebas adicionales que estime necesarias. El Estado requerido podrá establecer una fecha límite para la presentación de las mismas, y podrá conceder una prórroga razonable del plazo a petición del Estado requirente, el cual expresará las razones que lo mueven a ello.

2. Si la persona reclamada se encuentra privada de la libertad y las pruebas adicionales o la información presentada no son suficientes, o si dichas pruebas o información no se reciben dentro del plazo estipulado por el Estado requerido, será puesta en libertad. No obstante, dicha libertad no impedirá la presentación de una solicitud de extradición posterior por el mismo delito, y la persona reclamada podrá ser detenida nuevamente. A este respecto, bastará con que en la solicitud subsiguiente se haga mención de los documentos previamente presentados, siempre que estén disponibles al momento de incoarse el nuevo procedimiento de extradición.

## ARTICULO 11

### Detención provisional

1. En caso de urgencia, cualquiera de las partes contratantes podrá solicitar, por vía diplomática, la detención provisional de una persona procesada o condenada. La petición deberá contener la identificación de la persona reclamada, una declaración de intención de presentar la solicitud de extradición de la persona reclamada y una

declaración de la existencia de una orden de detención o un veredicto o sentencia condenatorios contra dicha persona.

2. Al recibir dicha solicitud, el Estado requerido tomará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada.

3. La detención provisional se dará por terminada si, dentro de un plazo de sesenta días a partir de la fecha de la aprehensión de la persona reclamada el Poder Ejecutivo del Estado requerido no ha recibido la solicitud oficial de extradición y los documentos mencionados en el artículo 9°.

4. La terminación de la detención provisional con arreglo al párrafo 3° no impedirá la extradición de la persona reclamada si la solicitud de extradición y los documentos de pruebas mencionados en el artículo 9° se entregan en una fecha posterior.

## ARTICULO 12

### Resolución y entrega

1. El Estado requerido comunicará al requirente, lo antes posible, su resolución sobre la solicitud de extradición.

2. El Estado requerido consignará las razones de la denegación total o parcial de la solicitud de extradición.

3. Si la extradición ha sido concedida, la entrega de la persona reclamada se efectuará dentro del plazo establecido por las leyes del Estado requerido. Las autoridades competentes de las partes contratantes acordarán la fecha y lugar de la entrega de la persona reclamada.

4. Si las autoridades competentes han emitido un mandamiento o una orden de extradición contra una persona reclamada y ésta no ha sido retirada del territorio del Estado requerido dentro del plazo establecido por las leyes de dicho Estado, o dentro de 60 días de comunicada la orden de extradición al Estado requirente si las leyes del Estado requerido no establecen dicho plazo, será puesta en libertad y, posteriormente, se podrá rehusar su extradición por el mismo delito.

## ARTICULO 13

### Entrega aplazada

Una vez concedida la extradición de una persona, el Estado requerido podrá aplazar su entrega, cuando la persona esté sometida a un proceso o se halle cumpliendo condena en el territorio del Estado requerido por un delito diferente del que ha dado lugar a la extradición, hasta que concluya el proceso o cumpla la totalidad de la pena que le pueda ser o le haya sido impuesta.

## ARTICULO 14

### Solicitudes de extradición presentadas por varios Estados.

El Poder Ejecutivo del Estado requerido, al recibir solicitudes de la otra parte contratante y de un tercer Estado o de otros Estados para la extradición de la misma

persona, bien sea por el mismo delito o por distintos delitos, decidirá a cuál de los Estados requirentes entregará dicha persona.

## ARTICULO 15

### Reglas de especialidad

1. La persona extraditada en virtud del presente Tratado no será detenida, juzgada o sancionada en el territorio del Estado requirente por un delito distinto de aquél por el cual se ha concedido la extradición, ni será objeto de extradición por dicho Estado a un tercer Estado, a menos que:

- a) Haya abandonado el territorio del Estado requirente después de su extradición y haya regresado a él voluntariamente;
- b) No haya abandonado el territorio del Estado requirente dentro de los 60 días después de tener libertad para hacerlo, o
- c) El Poder Ejecutivo del Estado requerido haya consentido su detención, juicio o sanción por otro delito; o su extradición a un tercer Estado siempre que se observen los principios del artículo 4º de este Tratado.

Estas disposiciones no serán aplicables a los delitos cometidos después de la extradición.

2. Si en el curso del procedimiento se alterare la denominación del delito que motivó la extradición de una persona, ésta podrá ser procesada o sentenciada siempre que:

- a) El delito, según su nueva denominación legal, esté basado en los mismos hechos que figuran en la solicitud de extradición y sus documentos de apoyo, y
- b) El acusado puede ser condenado a una pena privativa de la libertad que no exceda la prevista para el delito que motive la extradición.

## ARTICULO 16

### Extradición simplificada

Si las leyes del Estado requerido no prohíben específicamente la extradición de la persona reclamada, y siempre y cuando dicha persona acceda por escrito y de manera irrevocable a su extradición después de haber sido informada personalmente por un juez o magistrado competente acerca de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que éste le brinda, el Estado requerido podrá conceder su extradición sin que se lleve a cabo el procedimiento formal.

## ARTICULO 17

### Entrega de elementos, instrumentos, objetos y documentos.

1. En la medida en que lo permitan las leyes del Estado requerido y sin perjuicio de los derechos de terceros, que serán debidamente respetados, todos los elementos, instrumentos, objetos de valor o documentos concernientes al delito, se hayan usado o no en la comisión del mismo, o que de cualquier otro modo revistan el

carácter de piezas de convicción, podrán ser entregados una vez concedida la extradición, aunque ésta no puede hacerse efectiva debido a la muerte, desaparición o evasión del acusado.

2. El Estado requerido podrá exigir del Estado requirente como condición para la entrega, garantías satisfactorias de que los elementos, instrumentos, objetos de valor o documentos serán devueltos al Estado requerido tan pronto como sea posible o cuando concluya el proceso penal.

#### ARTICULO 18

##### Tránsito

1. El derecho a transportar por el territorio de una de las partes contratantes a una persona entregada por un tercer Estado a la otra parte contratante, será concedido cuando se solicite por vía diplomática, siempre que no haya razones de orden público que se opongan a ello.

2. La parte a la que ha sido entregada la persona, reembolsará a la parte a través de cuyo territorio se transporta a tal persona, cualquier gasto que esta última haya hecho con motivo de dicho transporte.

#### ARTICULO 19

##### Gastos

Los gastos concernientes a la traducción de documentos y al transporte de la persona reclamada correrán a cargo del Estado requirente. Todos los demás gastos concernientes a la solicitud y al procedimiento de extradición recaerán sobre el Estado requerido. La parte requerida no presentará a la parte requirente ninguna reclamación pecuniaria derivada del arresto, custodia, interrogación y entrega de las personas reclamadas de acuerdo con las disposiciones de ese tratado.

#### ARTICULO 20

##### Alcance de la aplicación

Este tratado se aplicará a los delitos previstos en el artículo 2, cometidos antes y después de la fecha de entrada en vigor del presente tratado. Sin embargo, no se concederá la extradición por hechos realizados antes de dicha fecha, que según las leyes de ambas partes contratantes no constituían delito al momento de su comisión.

#### ARTICULO 21

##### Ratificación, entrada en vigor, denuncia

1. El presente Tratado estará sujeto a su ratificación; los instrumentos de ratificación serán canjeados en Washington tan pronto como sea posible.

2. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de canje de los instrumentos de ratificación.

3. Al entrar en vigor este Tratado quedarán derogadas la Convención de Extradición Recíproca de Delincuentes, firmada el 7 de mayo de 1888 y la Convención Adicional de Extradición, firmada el 9 de septiembre de 1940, entre la Repúbli-

ca de Colombia, y los Estados Unidos de América; pero si un procedimiento de extradición está pendiente en el Estado requerido en la fecha en que el presente Tratado entre en vigor, continuará sujeto a los Tratados anteriores.

4. Cada una de las partes contratantes podrá dar por terminado este Tratado en cualquier momento, previa comunicación a la otra parte contratante y la terminación tendrá efecto seis meses después de la fecha de recepción de dicha comunicación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Tratado.

Hecho en Washington, en duplicado, en los idiomas español e inglés siendo ambos textos igualmente auténticos, el catorce de septiembre de 1979.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

(Firma ilegible)

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América,

(Firma ilegible)

## APENDICE

### Lista de delitos

1. Asesinatos; agresión con intención de cometer asesinato.
2. Homicidio.
3. Lesiones dolosas; ocasionar graves daños corporales.
4. Violencia carnal; abusos deshonestos.
5. Actos sexuales ilícitos cometidos con menores de la edad especificada en las legislaciones penales de cada una de las partes contratantes.
6. Abandono deliberado de un menor u otro familiar a cargo, cuando la vida de dicho menor o familiar a cargo corra o pueda correr peligro.
7. Secuestro con o sin rescate; detención ilegal.
8. Extorsión; chantaje.
9. Robo; robo con escalamiento o fractura; hurto.
10. Estafa, que incluye la obtención de bienes, dinero o valores por medio de imposturas, defraudando al público o a cualquier persona con engaños o falsedades u otros medios fraudulentos, aun cuando dichos engaños, falsedades o medios fraudulentos constituyan o no impostura.
11. Desfalco, abuso de confianza, peculado.
12. Cualquier delito relativo a la falsificación o a la falsedad.

13. Receptación o transporte de dinero, valores u otros bienes, a sabiendas de que han sido obtenidos ilícitamente.
14. Delito de incendio.
15. Daños intencionales cometidos contra la propiedad.
16. Delitos que pongan en peligro la seguridad pública por medio de explosión, inundación u otros medios destructivos.
17. Piratería, según la definen las leyes o el derecho de gentes; motín o rebelión a bordo de un avión o nave, contra la autoridad del Capitán o comandante de dicho avión o nave.
18. Apoderamiento ilícito de barcos o aviones.
19. Todo acto intencional que atente contra la seguridad de las personas que viajen en tren, avión, barco, ómnibus u otro medio de transporte.
20. Delitos relativos a la legislación sobre armas de fuego, municiones, explosivos, dispositivos incendiarios o material nuclear.
21. Delitos contra las leyes relativas al tráfico, la posesión, la producción o la elaboración de estupefacientes, cannabis, drogas alucinógenas, cocaína y sus derivados u otras sustancias que producen dependencias física o psíquica.
22. Delitos contra la salud pública como la elaboración o el tráfico ilícito de productos químicos o sustancias nocivas para la salud.
23. Cualquier delito relativo a las leyes o régimen de importación, exportación o tránsito de bienes, personas, artículos o mercancías, incluyendo las infracciones relativas a la legislación de aduanas.
24. Delitos relativos a la deliberada evasión del pago de impuestos y derechos.
25. Proxenetismo.
26. Cualquier delito relativo al falso testimonio, perjuicio o perjurio por soborno.
27. Afirmaciones falsas ante una entidad oficial o un funcionario público.
28. Delitos contra las leyes relativas a la administración u obstrucción de la justicia.
29. Concusión y cohecho, que comprenden al que solicita, al que ofrece y al que acepta la dádiva.
30. Delitos relativos a las leyes que regulan la administración pública o abusos de la autoridad pública.
31. Delitos relativos a la legislación sobre control de compañías, corporaciones u otras personas jurídicas.
32. Delitos relativos a la legislación sobre control de monopolios particulares y competencia desleal.

33. Delitos contra la economía nacional, o sea delitos relativos a los productos básicos, valores o intereses similares, incluidos su emisión, registro, comercialización, negociación o venta.

34. Delitos relativos a la legislación sobre quiebra.

35. Cualquier delito relativo a la legislación sobre comercio internacional y transferencia de fondos.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D.E., octubre 1979.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Diego Uribe Vargas*.

Es fiel copia del texto original del "Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", firmado en Washington el 14 de septiembre de 1979, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) Secretario General,

*Julio Londoño Paredes*.

Bogotá, D.E., octubre de 1979.

Artículo 2o. Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7ª, del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Tratado que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D.E., a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

El Presidente del Senado de la República,  
*José Ignacio Díaz Granados Alzamora*.

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
*Hernando Turbay Turbay*.

El Secretario General del Senado de la República,  
*Amaury Guerrero*.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,  
*Jairo Morera Lizcano*.

República de Colombia – Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 3 de noviembre de 1980.

Publíquese y Ejecútese.

El Ministro de Gobierno, Delegatario de Funciones Presidenciales,  
*Germán Zea Hernández.*

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado,  
*Julio Londoño Paredes.*

El Ministro de Justicia,  
*Felío Andrade Manrique.*

República de Colombia – Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D.E., 14 de diciembre de 1986.

En la fecha se sanciona el Proyecto de Ley número 76 de 1979 (Senado) y número 168 de 1979 (Cámara), “por medio de la cual se aprueba el ‘Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América’ firmado el 14 de septiembre de 1979”. Esta determinación ha sido adoptada en acatamiento a la sentencia proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia el 12 de diciembre de 1986 (expediente número 5-R).

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,  
*Fernando Cepeda Ulloa.*

El Ministro de Justicia,  
*Eduardo Suescún Monroy».*

### III. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

En cuatro cargos concreta el actor su petición:

1. Considera el actor que la Ley 68 de 1986 viola los artículos 75, 76, ordinales 1, 2, y 6; 79, 80, 81, 86, 87, 88 y 89 de la Constitución Nacional; porque contrariando claras disposiciones de la Carta y expresas reglas de trámite legislativo, a dicha ley se le dio “curso” en la Comisión Constitucional respectiva, sin antes haberse llevado a cabo la correspondiente publicación del proyecto en los Anales del Congreso.

En particular considera que en su formación la Ley 68 de 1986 desconoció la prescripción contenida en el ordinal 1º del artículo 81 de la Constitución.

2. Sostiene el actor que la ley de referencia es inconstitucional, debido a que su contenido material es un Tratado que no fue celebrado ni firmado por el Presidente de la República.

El Tratado en mención fue celebrado y firmado, en nombre de Colombia, por el entonces embajador ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, en virtud de “delegación telegráfica” que le hizo desde Bogotá el Presidente de la República.

Según el accionante, no sólo este tipo de delegación es inconstitucional por su forma, sino porque de acuerdo, entre otros, con el artículo 120 ordinal 20 en concordancia con el 135 de la Carta, sólo al Presidente de la República compete como Jefe de Estado la celebración y firma de Tratados, pudiendo quizás delegar esta función en los funcionarios que enumera el artículo 135, entre los cuales no se encuentran los funcionarios diplomáticos. Es menester tener en cuenta que para el actor, aun la ley que eventualmente delegue en los funcionarios que menciona el artículo 135 de la Carta, la posibilidad de firmar Tratados Internacionales sería inexecutable, debido a que esta potestad no tiene el carácter de atribución administrativa que pueda válidamente delegarse.

3. Considera el accionante que la Ley 68 de 1986 también viola, entre otros, los artículos constitucionales que reglamentan el proceso de creación de las leyes, en particular los atinentes a la obligación que asiste al ejecutivo para sancionarlos de conformidad con la Constitución.

Si el artículo 86 de la Carta establece unos plazos para que el Presidente de la República pueda válidamente objetar un proyecto de ley, dichos términos deben tomarse también para la sanción de la ley, pues de lo contrario el Presidente gozaría de una discrecionalidad que haría nugatorio el vínculo jurídico que pretende establecer la Carta. Si el ejecutivo no estuviere ligado por los términos constitucionales, tanto para la objeción como para la sanción de proyectos de ley, finalmente se crearía una nueva y arbitraria forma de objeción: la no sanción.

Por tanto, concluye el actor, de una cuidadosa e inteligente lectura de los artículos 86, 87 y 89 de la Constitución Nacional, se deduce que el Presidente tiene el mismo término para objetar la ley o *sancionarla*. Esta argumentación lo lleva a sustentar la inexecutable de la Ley 68 de 1986, debido a que contrariando las mencionadas disposiciones constitucionales, el Presidente de la República sancionó extemporáneamente un proyecto de ley que había pasado a sanción del Poder Ejecutivo desde hacía seis (6) años.

4. Con fundamento en un amplio aporte doctrinario, argumenta el accionante que si la Corte decidió de manera definitiva la inexecutable de la Ley 27 de 1980, mal podría el Ejecutivo, así fuese en "acatamiento" de un fallo de inexecutable, revisar y sancionar nuevamente el texto de la misma ley cuando la propia Constitución manda que los efectos de tales sentencias sean definitivos, esto es, absolutos, constantes y permanentes. Al obrar de esta manera, el Ejecutivo invadió la competencia del Poder Legislativo, único habilitado para revivir la ley declarada inexecutable, mediante el trámite de un nuevo proyecto.

#### IV. CONCEPTO FISCAL

En relación con los dos primeros cargos formulados, el Procurador considera que aunque se relacionan con la formación de la Ley 27 de 1986, también son aplicables a la Ley 68 de 1986, desde el momento en que ambas normas se originan en el mismo proyecto y en igual tramitación legislativa.

Por tanto, la Fiscalía se remite a conceptos ya emitidos en los expedientes 1347 y 1363, en los cuales se conceptuó que la citada ley era inexecutable, con respecto al

primer cargo por violación del artículo 81-1 de la Carta, mas no con respecto al segundo, ya que en realidad el Presidente delegó en el embajador ante los Estados Unidos de América la firma del Tratado, sino que dicho funcionario solamente actuó dentro de una modalidad que ha sido aceptada por la costumbre internacional, "como una representación del Estado Colombiano en la firma del mismo".

Acerca del tercero y cuarto cargo, la fiscalía conceptúa que erróneamente el Presidente de la República sancionó la Ley 68 de 1986 en el entendimiento de que con la declaratoria de inexecutable de la Ley 27 de 1980, sólo dejaba de existir la sanción de esa ley y que "esta función constitucional puede cumplirse en cualquier tiempo". En ello se equivocó el Ejecutivo debido a que, como claramente lo sostuvo la Corte en sentencia del 25 de mayo de 1981, la "acción de inconstitucionalidad busca un efecto de carácter eminentemente jurídico como es el de eliminar del contexto del orden jurídico una decisión política materializada en ley o decreto... no busca *corregir* sino hacer perder la vigencia de la norma afectada por el vicio". Y más adelante concluye la fiscalía: ... "debe entenderse que la Corte, en su sentencia de 12 de diciembre de 1986 declaró inexecutable fue, la totalidad de la Ley 27 de 1980, y no una parte de esta por vicio de forma".

Con fundamento en lo expuesto el Procurador General de la Nación solicita a la Corte que declare la inexecutable de la Ley 68 de 1986 o si al momento de la sentencia ya la Corporación se hubiere pronunciado sobre la misma ley, pide que se esté a lo resuelto.

## V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

### A. *Competencia:*

Con fundamento en los principios establecidos en el proveído del 12 de diciembre de 1986, la Corte en sentencia de junio 25 de 1987 dejó nuevamente en claro que la Corporación es competente para conocer en cualquier tiempo, de las demandas que por inconstitucionalidad se presenten contra leyes aprobatorias de Tratados Internacionales, cuando se refieran a vicios de trámite en la formación de la ley. Para el presente caso, la competencia también se acoge a dicha doctrina, declarándose competente para decidir sobre el asunto sometido a su consideración.

### B. *Cosa juzgada:*

Para la Corporación la dilucidación conceptual de los argumentos esgrimidos para sustentar la inconstitucionalidad de la normatividad acusada carece de utilidad procesal, debido a que la Corte en fallo del 25 de junio de 1987, recaído sobre el proceso número 1558 declaró con fuerza de cosa juzgada la inexecutable de la Ley 68 de 1986 y por tanto el presente proceso debe estarse a lo resuelto en aquella radicación.

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, previo estudio de su Sala Constitucional, y oído el concepto del Procurador General de la Nación,

## RESUELVE:

ESTARSE A LO RESUELTO en el fallo de 25 de junio de 1987 por virtud del cual se declaró la inexecutable de la Ley 68 de 1986.

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

COSA JUZGADA. TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Remite a sentencia del 25 de junio de 1987.

---

*Corte Suprema de Justicia*  
*Sala Plena*

Sentencia número 89

Referencia: Expediente número 1555.  
Norma Acusada: Ley 68 de 1986.

Actor: Gonzalo Enrique Díaz Soto.

Magistrado ponente: doctor *Jesús Vallejo M.*

Aprobado por Acta número 36.

Bogotá, D. E., treinta (30) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Gonzalo Enrique Díaz Soto, en ejercicio del derecho reconocido por el artículo 214 de la Constitución Política, ha solicitado a la Corte que declare inexecutable la Ley 68 de 1986. Admitida la demanda y evacuadas las pruebas que solicitó el Despacho, se dio traslado al Procurador General de la Nación, quien en la oportunidad debida emitió su concepto. Procede ahora la Corte a resolver sobre el asunto.

II. TEXTO DE LA NORMA ACUSADA

El texto de la norma acusada es del siguiente tenor:

«LEY 68 DE 1986  
( )

Por medio de la cual se aprueba el "Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América" firmado en Washington el 14 de septiembre de 1979.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

## DECRETA:

Artículo 1o. Apruébase el “Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América” firmado en Washington el 14 de septiembre de 1979, cuyo texto es:

Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América;

Animados por el deseo de hacer más eficaz la cooperación entre los dos Estados para la represión de delitos, y

Animados por el deseo de concertar un nuevo tratado para la recíproca extradición de delincuentes;

Han convenido lo siguiente:

## ARTICULO 1

## Obligación de conceder la extradición

1. Las partes contratantes acuerdan la entrega recíproca, conforme a las disposiciones estipuladas en el presente Tratado, de las personas que se hallen en el territorio de una de las partes contratantes que hayan sido procesadas por un delito, declaradas responsables de cometer un delito, o que sean reclamadas por la otra parte contratante para cumplir una sentencia que lleve consigo la privación de la libertad, dictada por las autoridades judiciales por un delito cometido dentro del territorio del Estado requirente.

2. Cuando el delito se haya cometido fuera del Estado requirente, el Estado requerido concederá la extradición, conforme a las disposiciones del presente tratado, si:

- a) Sus leyes disponen la sanción de tal delito en circunstancias similares, o
- b) La persona reclamada es nacional del Estado requirente y dicho Estado tiene jurisdicción para juzgarla.

## ARTICULO 2

## Delitos que darán lugar a la extradición

1. Los delitos que darán lugar a la extradición con arreglo al presente Tratado son:

a) Los delitos descritos en el apéndice de este Tratado que sean punibles según las leyes de ambas partes contratantes, o

b) Los delitos que sean punibles conforme a las leyes de la República de Colombia y las leyes federales de los Estados Unidos, figuren o no en el apéndice de este Tratado.

2. Para lo previsto en este artículo, será indiferente el que las leyes de las partes contratantes clasifiquen o no al delito en la misma categoría de delitos o usen la misma o distinta terminología para designarlo.

3. Se concederá la extradición por un delito sujeto a la misma sólo si el delito es punible según las leyes de ambas partes contratantes con privación de la libertad por un período superior a un año. Sin embargo, cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que haya sido condenada y sentenciada, se concederá dicha extradición únicamente si la duración de la pena que aún queda por cumplir es de un mínimo de seis (6) meses.

4. Sujeto a las condiciones estipuladas en los párrafos 1, 2 y 3 la extradición también se concederá:

a) Por intentar cometer un delito o participar en la comisión de un delito. También se concederá por la asociación para delinquir contemplada en la legislación colombiana y por la conspiración prevista en la legislación de los Estados Unidos de América;

b) Por cualquier delito que dé lugar a extradición, cuando, para el reconocimiento de la jurisdicción de cualquiera de las partes contratantes, el transporte de personas o bienes, el uso del correo u otros medios de realizar operaciones de comercio interestatal o con el extranjero, constituye también un elemento del delito.

5. Cuando se haya concedido la extradición por un delito extraditable, se concederá igualmente por cualquier otro delito especificado en la petición de extradición que reúna todos los requisitos para ser extraditable, salvo el previsto en el párrafo 3 de este artículo.

### ARTICULO 3

#### Ambito territorial de aplicación

Para fines del presente Tratado, el territorio de una parte contratante comprenderá todo el territorio sometido a la jurisdicción de dicha parte contratante, incluyendo su espacio aéreo y sus aguas territoriales.

### ARTICULO 4

#### Delitos políticos y militares

1. No se concederá la extradición cuando el delito por el que se solicita sea de carácter político o tenga conexión con un delito de carácter político, o cuando la persona reclamada pruebe que la extradición se solicita con el exclusivo propósito de que se la juzgue o condene por un delito de ese carácter.

2. No se concederá la extradición cuando el delito por el que se solicita sea de naturaleza estrictamente militar.

3. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado requerido decidir sobre la aplicación de este artículo, salvo que su legislación disponga otra cosa.

## ARTICULO 5

### *Non bis in idem*

1. No se concederá la extradición cuando la persona reclamada haya sido juzgada y condenada o absuelta por el Estado requerido por el mismo delito que motive la solicitud de extradición.

2. El que las autoridades competentes del Estado requerido hayan decidido no procesar a la persona reclamada por el hecho que motiva la solicitud de extradición, o suspender cualquier acción penal que se hubiere incoado, no impedirá la extradición.

## ARTICULO 6

### Prescripción

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la aplicación de la pena por el delito que motiva la solicitud de extradición hayan prescrito según las leyes del Estado requirente.

## ARTICULO 7

### Pena de muerte

Cuando el delito por el que se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte con arreglo a las leyes del Estado requirente, y las leyes del Estado requerido no permitan la imposición de dicha sanción por tal delito, se podrá rehusar la extradición a menos que, antes de concederse la extradición, el Estado requirente dé las garantías que el Estado requerido considere suficientes de que no impondrá la pena de muerte o de que, en caso de imponerse, no será ejecutada.

## ARTICULO 8

### Extradición de nacionales

1. Ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar a sus propios nacionales, pero el Poder Ejecutivo del Estado requerido podrá entregarlos si lo considera conveniente. Sin embargo, se concederá la extradición de nacionales, de conformidad con las disposiciones del presente tratado, en los siguientes casos:

a) Cuando el delito comprenda actos que se hayan realizado en el territorio de ambos Estados con la intención de que sea consumado en el Estado requirente, o

b) Cuando la persona cuya extradición se solicita haya sido condenada en el Estado requirente por el delito por el cual se solicita la extradición.

2. Si la extradición no se concede de conformidad con el párrafo 1º de este artículo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades judiciales competentes con el objeto de iniciar la investigación o para adelantar el respectivo proceso, siempre que el Estado requerido tenga jurisdicción sobre el delito.

## ARTICULO 9

Tramitación de la extradición y documentos requeridos

1. La extradición se solicitará por vía diplomática.
2. La solicitud de extradición irá acompañada de:
  - a) Documentos, declaraciones u otras pruebas que identifiquen a la persona reclamada y el lugar donde probablemente se encuentra;
  - b) Una relación de los hechos;
  - c) Los textos de las disposiciones legales que establezcan los elementos esenciales y la denominación del delito por el cual se solicita la extradición;
  - d) Los textos de las disposiciones legales que establezcan la pena correspondiente al delito, y
  - e) Los textos de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena correspondiente al delito.
3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido condenada, deberá ir acompañada de:
  - a) Una copia del auto de proceder o su equivalente emitido por un juez u otra autoridad judicial del Estado requirente;
  - b) Pruebas fehacientes de que la persona reclamada es la misma a la que se refiere el auto de proceder o su equivalente, y
  - c) Las pruebas que, según las leyes del Estado requerido, constituyan motivo fundado para afirmar que la persona reclamada ha cometido el delito por el que se solicita la extradición.
4. Cuando la solicitud de extradición se refiere a una persona condenada deberá ir acompañada de:
  - a) Una copia de la sentencia condenatoria dictada por un Tribunal del Estado requirente, y
  - b) Pruebas que demuestren que la persona reclamada es la misma a la que se refiere la sentencia condenatoria.

Si la persona hubiere sido declarada responsable, pero no sentenciada, la solicitud de extradición deberá, además, ir acompañada de una prueba de ello y de una copia de la orden de detención.

Si la persona hubiere sido sentenciada, la solicitud de extradición deberá, además, ir acompañada de una copia de la sentencia y una declaración en la que se haga constar la parte de la pena que no se hubiere cumplido.
5. Todos los documentos que deberá presentar el Estado requirente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de este Tratado, serán traducidos al idioma del Estado requerido.

6. Los documentos que acompañan la solicitud de extradición serán admitidos como medio de prueba cuando:

a) En el caso de una solicitud proveniente de los Estados Unidos, estén firmados por un juez, un magistrado u otro funcionario judicial, legalizados por el sello oficial del Departamento de Estado y certificados por un agente diplomático o consular de la República de Colombia en los Estados Unidos, y

b) En el caso de una solicitud proveniente de la República de Colombia, estén firmados por un juez u otra autoridad judicial y hayan sido certificados por el principal agente diplomático o consular de los Estados Unidos en la República de Colombia.

7. El Estado requerido estudiará la documentación presentada en apoyo de la solicitud de extradición para determinar si reúne los requisitos legales, antes de someterla a las autoridades judiciales, y proveerá la representación legal para proteger los intereses del Estado requirente ante las autoridades competentes del Estado requerido.

## ARTICULO 10

### Pruebas adicionales

1. Si el Poder Ejecutivo del Estado requerido considera que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición de una persona reclamada no son suficientes para satisfacer los requerimientos del presente tratado, dicho Estado solicitará la presentación de las pruebas adicionales que estime necesarias. El Estado requerido podrá establecer una fecha límite para la presentación de las mismas, y podrá conceder una prórroga razonable del plazo a petición del Estado requirente, el cual expresará las razones que lo mueven a ello.

2. Si la persona reclamada se encuentra privada de la libertad y las pruebas adicionales o la información presentada no son suficientes, o si dichas pruebas o información no se reciben dentro del plazo estipulado por el Estado requerido, será puesta en libertad. No obstante, dicha libertad no impedirá la presentación de una solicitud de extradición posterior por el mismo delito, y la persona reclamada podrá ser detenida nuevamente. A este respecto, bastará con que en la solicitud subsiguiente se haga mención de los documentos previamente presentados, siempre que estén disponibles al momento de incoarse el nuevo procedimiento de extradición.

## ARTICULO 11

### Detención provisional

1. En caso de urgencia, cualquiera de las partes contratantes podrá solicitar, por vía diplomática, la detención provisional de una persona procesada o condenada. La petición deberá contener la identificación de la persona reclamada, una declaración de intención de presentar la solicitud de extradición de la persona reclamada y una declaración de la existencia de una orden de detención o un veredicto o sentencia condenatorios contra dicha persona.

2. Al recibir dicha solicitud, el Estado requerido tomará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada.

3. La detención provisional se dará por terminada si, dentro de un plazo de sesenta días a partir de la fecha de la aprehensión de la persona reclamada el Poder Ejecutivo del Estado requerido no ha recibido la solicitud oficial de extradición y los documentos mencionados en el artículo 9º.

4. La terminación de la detención provisional con arreglo al párrafo 3º no impedirá la extradición de la persona reclamada si la solicitud de extradición y los documentos de pruebas mencionados en el artículo 9º se entregan en una fecha posterior.

## ARTICULO 12

### Resolución y entrega

1. El Estado requerido comunicará al requirente, lo antes posible, su resolución sobre la solicitud de extradición.

2. El Estado requerido consignará las razones de la denegación total o parcial de la solicitud de extradición.

3. Si la extradición ha sido concedida, la entrega de la persona reclamada se efectuará dentro del plazo establecido por las leyes del Estado requerido. Las autoridades competentes de las partes contratantes acordarán la fecha y lugar de la entrega de la persona reclamada.

4. Si las autoridades competentes han emitido un mandamiento o una orden de extradición contra una persona reclamada y ésta no ha sido retirada del territorio del Estado requerido dentro del plazo establecido por las leyes de dicho Estado, o dentro de 60 días de comunicada la orden de extradición al Estado requirente si las leyes del Estado requerido no establecen dicho plazo, será puesta en libertad y, posteriormente, se podrá rehusar su extradición por el mismo delito.

## ARTICULO 13

### Entrega aplazada

Una vez concedida la extradición de una persona, el Estado requerido podrá aplazar su entrega, cuando la persona esté sometida a un proceso o se halle cumpliendo condena en el territorio del Estado requerido por un delito diferente del que ha dado lugar a la extradición, hasta que concluya el proceso o cumpla la totalidad de la pena que le pueda ser o le haya sido impuesta.

## ARTICULO 14

### Solicitudes de extradición presentadas por varios Estados

El Poder Ejecutivo del Estado requerido, al recibir solicitudes de la otra parte contratante y de un tercer Estado o de otros Estados para la extradición de la misma persona, bien sea por el mismo delito o por distintos delitos, decidirá a cuál de los Estados requirentes entregará dicha persona.

## ARTICULO 15

### Reglas de especialidad

1. La persona extraditada en virtud del presente Tratado no será detenida, juzgada o sancionada en el territorio del Estado requirente por un delito distinto de aquél por el cual se ha concedido la extradición, ni será objeto de extradición por dicho Estado a un tercer Estado, a menos que:

- a) Haya abandonado el territorio del Estado requirente después de su extradición y haya regresado a él voluntariamente;
- b) No haya abandonado el territorio del Estado requirente dentro de los 60 días después de tener libertad para hacerlo, o
- c) El Poder Ejecutivo del Estado requerido haya consentido su detención, juicio o sanción por otro delito; o su extradición a un tercer Estado siempre que se observen los principios del artículo 4º de este Tratado.

Estas disposiciones no serán aplicables a los delitos cometidos después de la extradición.

2. Si en el curso del procedimiento se alterare la denominación del delito que motivó la extradición de una persona, ésta podrá ser procesada o sentenciada siempre que:

- a) El delito, según su nueva denominación legal, esté basado en los mismos hechos que figuran en la solicitud de extradición y sus documentos de apoyo, y
- b) El acusado puede ser condenado a una pena privativa de la libertad que no exceda la prevista para el delito que motive la extradición.

## ARTICULO 16

### Extradición simplificada

Si las leyes del Estado requerido no prohíben específicamente la extradición de la persona reclamada, y siempre y cuando dicha persona acceda por escrito y de manera irrevocable a su extradición después de haber sido informada personalmente por un juez o magistrado competente acerca de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que éste le brinda, el Estado requerido podrá conceder su extradición sin que se lleve a cabo el procedimiento formal.

## ARTICULO 17

### Entrega de elementos, instrumentos, objetos y documentos

1. En la medida en que lo permitan las leyes del Estado requerido y sin perjuicio de los derechos de terceros, que serán debidamente respetados, todos los elementos, instrumentos, objetos de valor o documentos concernientes al delito, se hayan usado o no en la comisión del mismo, o que de cualquier otro modo revistan el carácter de piezas de convicción, podrán ser entregados una vez concedida la extradición, aunque ésta no puede hacerse efectiva debido a la muerte, desaparición o evasión del acusado.

2. El Estado requerido podrá exigir del Estado requirente como condición para la entrega, garantías satisfactorias de que los elementos, instrumentos, objetos de valor o documentos serán devueltos al Estado requerido tan pronto como sea posible o cuando concluya el proceso penal.

## ARTICULO 18

### Tránsito

1. El derecho a transportar por el territorio de una de las partes contratantes a una persona entregada por un tercer Estado a la otra parte contratante, será concedido cuando se solicite por vía diplomática, siempre que no haya razones de orden público que se opongan a ello.

2. La parte a la que ha sido entregada la persona, reembolsará a la parte a través de cuyo territorio se transporta a tal persona, cualquier gasto que esta última haya hecho con motivo de dicho transporte.

## ARTICULO 19

### Gastos

Los gastos concernientes a la traducción de documentos y al transporte de la persona reclamada correrán a cargo del Estado requirente. Todos los demás gastos concernientes a la solicitud y al procedimiento de extradición recaerán sobre el Estado requerido. La parte requerida no presentará a la parte requirente ninguna reclamación pecuniaria derivada del arresto, custodia, interrogación y entrega de las personas reclamadas de acuerdo con las disposiciones de ese tratado.

## ARTICULO 20

### Alcance de la aplicación

Este tratado se aplicará a los delitos previstos en el artículo 2, cometidos antes y después de la fecha de entrada en vigor del presente tratado. Sin embargo, no se concederá la extradición por hechos realizados antes de dicha fecha, que según las leyes de ambas partes contratantes no constituían delito al momento de su comisión.

## ARTICULO 21

### Ratificación, entrada en vigor, denuncia

1. El presente Tratado estará sujeto a su ratificación; los instrumentos de ratificación serán canjeados en Washington tan pronto como sea posible.

2. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de canje de los instrumentos de ratificación.

3. Al entrar en vigor este Tratado quedarán derogadas la Convención de Extradición Recíproca de Delincentes, firmada el 7 de mayo de 1988 y la Convención Adicional de Extradición, firmada el 9 de septiembre de 1940, entre la República de Colombia, y los Estados Unidos de América; pero si un procedimiento de extradición está pendiente en el Estado requerido en la fecha en que el presente Tratado entre en vigor, continuará sujeto a los Tratados anteriores.

4. Cada una de las partes contratantes podrá dar por terminado este Tratado en cualquier momento, previa comunicación a la otra parte contratante y la terminación tendrá efecto seis meses después de la fecha de recepción de dicha comunicación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Tratado.

Hecho en Washington, en duplicado, en los idiomas español e inglés siendo ambos textos igualmente auténticos, el catorce de septiembre de 1979.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

(Firma ilegible)

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América,

(Firma ilegible)

#### APENDICE

##### Lista de delitos

1. Asesinatos: agresión con intención de cometer asesinato.
2. Homicidio.
3. Lesiones dolosas; ocasionar graves daños corporales.
4. Violencia carnal; abusos deshonestos.
5. Actos sexuales ilícitos cometidos con menores de la edad especificada en las legislaciones penales de cada una de las partes contratantes.
6. Abandono deliberado de un menor u otro familiar a cargo, cuando la vida de dicho menor o familiar a cargo corra o pueda correr peligro.
7. Secuestro con o sin rescate; detención ilegal.
8. Extorsión; chantaje.
9. Robo; robo con escalamiento o fractura; hurto.
10. Estafa, que incluye la obtención de bienes, dinero o valores por medio de imposturas, defraudando al público o a cualquier persona con engaños o falsedades u otros medios fraudulentos, aun cuando dichos engaños, falsedades o medios fraudulentos constituyan o no impostura.
11. Desfalco, abuso de confianza, peculado.
12. Cualquier delito relativo a la falsificación o a la falsedad.
13. Receptación o transporte de dinero, valores u otros bienes, a sabiendas de que han sido obtenidos ilícitamente.
14. Delito de incendio.
15. Daños intencionales cometidos contra la propiedad.

16. Delitos que pongan en peligro la seguridad pública por medio de explosión, inundación u otros medios destructivos.
17. Piratería, según la definen las leyes o el derecho de gentes; motín o rebelión a bordo de un avión o nave, contra la autoridad del Capitán o comandante de dicho avión o nave.
18. Apoderamiento ilícito de barcos o aviones.
19. Todo acto intencional que atente contra la seguridad de las personas que viajen en tren, avión, barco, ómnibus u otro medio de transporte.
20. Delitos relativos a la legislación sobre armas de fuego, municiones, explosivos, dispositivos incendiarios o material nuclear.
21. Delitos contra las leyes relativas al tráfico, la posesión, la producción o la elaboración de estupefacientes, cannabis, drogas alucinógenas, cocaína y sus derivados u otras sustancias que producen dependencias física o psíquica.
22. Delitos contra la salud pública como la elaboración o el tráfico ilícitos de productos químicos o sustancias nocivas para la salud.
23. Cualquier delito relativo a las leyes o régimen de importación, exportación o tránsito de bienes, personas, artículos o mercancías, incluyendo las infracciones relativas a la legislación de aduanas.
24. Delitos relativos a la deliberada evasión del pago de impuestos y derechos.
25. Proxenetismo.
26. Cualquier delito relativo al falso testimonio, perjurio o perjurio por soborno.
27. Afirmaciones falsas ante una entidad oficial o un funcionario público.
28. Delitos contra las leyes relativas a la administración u obstrucción de la justicia.
29. Concusión y cohecho, que comprenden al que solicita, al que ofrece y al que acepta la dádiva.
30. Delitos relativos a las leyes que regulan la administración pública o abusos de la autoridad pública.
31. Delitos relativos a la legislación sobre control de compañías, corporaciones u otras personas jurídicas.
32. Delitos relativos a la legislación sobre control de monopolios particulares y competencia desleal.
33. Delitos contra la economía nacional, o sea delitos relativos a los productos básicos, valores o intereses similares, incluidos su emisión, registro, comercialización, negociación o venta.
34. Delitos relativos a la legislación sobre quiebra.

35. Cualquier delito relativo a la legislación sobre comercio internacional y transferencia de fondos.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D.E., octubre 1979.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Diego Uribe Vargas*.

Es fiel copia del texto original del "Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", firmado en Washington el 14 de septiembre de 1979, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) Secretario General,

*Julio Londoño Paredes*.

Bogotá, D.E., octubre de 1979.

Artículo 2o. Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7ª, del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Tratado que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D.E., a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

El Presidente del Senado de la República,

*José Ignacio Díaz Granados Alzamora*.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

*Hernando Turbay Turbay*.

El Secretario General del Senado de la República,

*Amaury Guerrero*.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

*Jairo Morera Lizcano*.

República de Colombia – Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 3 de noviembre de 1980.

Publíquese y Ejecútese.

El Ministro de Gobierno, Delegatario de Funciones Presidenciales,

*Germán Zea Hernández*.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado,  
*Julio Londoño Paredes.*

El Ministro de Justicia,  
*Felio Andrade Manrique.*

-República de Colombia – Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D.E., 14 de diciembre de 1986.

En la fecha se sanciona el Proyecto de Ley número 76 de 1979 (Senado) y número 168 de 1979 (Cámara), “por medio de la cual se aprueba el ‘Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América’ firmado el 14 de septiembre de 1979”. Esta determinación ha sido adoptada en acatamiento a la sentencia proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia el 12 de diciembre de 1986 (expediente número 5-R).

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,  
*Fernando Cepeda Ulloa.*

El Ministro de Justicia,  
*Eduardo Suescún Monroy».*

### III. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Considera el actor que la Ley 68 de 1986, con la cual se ha pretendido reemplazar la Ley 27 de 1980 que fue declarada inexecutable por esta Corporación, también adolece de vicio constitucional, por cuanto se trata del mismo estatuto legal que la Corte borró del ordenamiento jurídico por medio del fallo del 12 de diciembre de 1986.

Por lo mismo, la Ley 68 de 1986 no ha tenido en el Congreso el trámite que ordena la Constitución en el citado artículo 81, que se estima violado según el actor.

Glosa éste, además, el hecho de que un mismo estatuto legal haya tenido dos sanciones y que “debe entenderse que el Presidente de la República, en su deber de sancionar los proyectos de ley, tiene para cumplir esa sanción los términos a que alude el artículo 86 de la Carta, vale decir, los mismos que allí se le confieren para devolver los proyectos de ley con objeciones”. Considera que “la lógica jurídica indica que si para alguna autoridad de la República se señala un deber, obviamente debe tenerse un término para que lo cumpla”, pues lo que no tiene término bien puede dejarse de realizar. Dice entonces que “debe entenderse, por interpretación analógica, que el término para objetar los proyectos de ley, es el mismo para que el Presidente de la República cumpla con su deber de sancionar los proyectos del Parlamento”.

Concluye diciendo que “a más de que no contaba el Presidente de la República de facultad para sancionar aquel proyecto de ley, pues el término no había precluido,

tampoco contaba con proyecto de ley que reemplazar al que, por ser la Ley 27 de 1980, corrió la suerte de la inexecutable de esta ley, pues, se repite, la honorable Corte declaró inconstitucional la ley y no lo relacionado con la sanción”.

#### IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación coadyuva en la vista fiscal las peticiones de la demanda en lo atinente a que la ley acusada no sufrió el trámite que la Constitución ordena seguir en el Congreso, ya que la sanción dispuso realizar el Presidente el 14 de diciembre de 1986 se verificó sobre un proyecto que había sido declarado inexecutable por la Corte el 12 de diciembre anterior al pronunciarse sobre la Ley 27 de 1980.

No está de acuerdo el Procurador con el argumento relativo a la extemporaneidad de la sanción presidencial, “porque no puede afirmarse que el Gobierno no hubiere (sic) obrado oportunamente en la sanción del proyecto que se convirtió en la Ley 27 de 1980, ya que lo hizo, aunque en forma irregular, lo que motivó precisamente la declaración de inexecutable en sentencia del 12 de diciembre de 1986. El Presidente de la República sancionó la Ley 68 en el entendimiento de que con la declaratoria de inexecutable de la Ley 27 de 1980 dejaba de existir la sanción de esa ley y que ‘esta función constitucional puede cumplirse en cualquier tiempo’, como dice el oficio de 14 de diciembre de 1986, enviado al Congreso. Pero el Despacho considera que ello no es así, porque la sentencia de la Corte sobre la inconstitucionalidad de una norma hace desaparecer sus efectos jurídicos hacia el futuro, pero no cancela el pasado, ya que la ley tuvo vigencia antes del fallo, produciendo aun con posterioridad a la declaración de inexecutable, como lo son, en el caso en estudio, las extradiciones concedidas con base en la Ley 27 de 1980”.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

“1. *Competencia*: Con fundamento en los principios establecidos en el proveído del 12 de diciembre de 1986, la Corte en sentencia de junio 25 de 1987 dejó nuevamente en claro que la Corporación es competente para conocer en cualquier tiempo, de las demandas que por inconstitucionalidad se presenten contra leyes aprobatorias de Tratados Internacionales, cuando se refieran a vicios de trámite en la formación de la ley.

En la presente oportunidad la Corporación continuará acogiendo dicha doctrina, declarándose competente para decidir sobre el asunto sometido a su consideración.

B. *Cosa juzgada*: Para la Corporación la dilucidación conceptual de los argumentos esgrimidos para sustentar la inconstitucionalidad de la normatividad acusada carece de utilidad procesal, debido a que la Corte en fallo de 25 de junio de 1987, recaído sobre el proceso número 1558 declaró con fuerza de cosa juzgada la inexecutable de la Ley 68 de 1986 y por tanto el presente proceso debe estarse a lo decidido en aquella radicación”.

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, previo estudio de su Sala Constitucional, y oído el concepto del señor Procurador General de la Nación,

## RESUELVE:

ESTARSE A LO RESUELTO en el fallo del 25 de junio de 1987 por medio del cual se declaró la inexecutable de la Ley 68 de 1986.

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Alvarez, Jairo E. Duque Pérez, Guillermo Duque Ruiz, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Oscar Peña Alzate, Conjuez; Héctor Gómez Uribe, Gustavo Gómez Velásquez, Rodolfo Mantilla Jácome, Héctor Marín Naranjo, Lisandro Martínez Zúñiga, Fabio Morón Díaz, Alberto Ospina Botero, Jorge Iván Palacio Palacio, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Jesús Vallejo Mejía, Ramón Zúñiga Valverde.*

*Alfredo Beltrán Sierra,*  
Secretario.

AL ESTAR HABILITADO EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA EXPEDIR UN NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, ESTA FACULTAD COMPRENDE LA POTESTAD DE DELIMITAR LA JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS JUECES. AMPLIACION DEL AMBITO ESPACIAL DE ACCION DEL JUEZ QUE INSTRUYE EL PROCESO OTORGANDOLE COMPETENCIA FUNCIONAL CUANDO SE DEN LAS CONDICIONES EXCEPCIONALES QUE LA NORMA PREVE. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

**Exequible la norma demandada.**

---

*Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena*

Sentencia número 90

Referencia: Expediente número 1633.

Acción de inexequibilidad contra el artículo 359 inciso 2º del Decreto 050 de 1987.

Actora: Jeannethe Moyano de Cruz.

Magistrado sustanciador: doctor *Jairo E. Duque Pérez*.

Aprobado según Acta número 36.

Bogotá, D. E., treinta (30) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

La ciudadana Jeannethe Moyano de Cruz en ejercicio de la acción pública que consagra el artículo 214 de la Constitución Nacional solicita a la Corte la declaración de inexequibilidad del inciso 2º del artículo 359 del Decreto 050 de 1987 (Código de Procedimiento Penal).

La demanda fue admitida oportunamente y de ella se dio traslado al Procurador General de la Nación quien rindió el concepto fiscal, por lo tanto corresponde a la Corte decidir en Sala Plena sobre el fondo de la petición incoada.

II. NORMA ACUSADA

Para mayor ilustración se transcribe el texto completo del artículo 359 y se subraya el inciso que es materia de la impugnación.

«DECRETO 050 de 1987  
(enero 13)

Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 1º de la Ley 52 de 1981 y consultada la Comisión que ella estableció,

DECRETA:

LIBRO SEGUNDO  
CAPITULO II

*Investigación de los hechos*

Artículo 359. *Práctica inmediata de inspección.* En la búsqueda de los rastros o señales que haya dejado la infracción y para la comprobación de los elementos constitutivos de la misma el instructor, cuando considere que el hecho sea susceptible de tal prueba decretará inmediatamente una inspección judicial.

*Si los rastros o señales del delito continuaren en territorio distinto al de la jurisdicción del juez, éste podrá entrar en él siempre que sea dentro del territorio de la República».*

III. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE DICEN VIOLADAS.  
CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Según la actora, el inciso acusado quebranta los artículos 7º, 152, 76-5 y 76-12. Su criterio sobre las violaciones puede resumirse así:

La disposición acusada en cuanto le permite al juez actuar en territorio distinto al de su jurisdicción, con el fin de practicar inspección judicial, implica reforma de la división territorial que consagra el artículo 7º de la Constitución Nacional, y más concretamente, modifica las divisiones judiciales que establece el artículo 152 de la Constitución, las cuales no pueden variarse, sino por mandato de la ley de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76-5 *ibidem*; y en esta ocasión el Presidente no recibió la atribución suficiente del legislador para establecer tales modificaciones.

La violación del artículo 76-12 se configura porque el Ejecutivo excedió las materias que en forma precisa le señaló la Ley 52 de 1984, entre las que no aparece la facultad de reformar las divisiones territoriales, "más exactamente las divisiones territoriales judiciales establecidas en el artículo 152 de la Constitución Nacional".

IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL

El jefe del Ministerio Público en concepto rendido mediante oficio número 1177 de mayo 28 de 1987, se opone a la pretensión de la mandante y concluye solicitando la exequibilidad del precepto acusado.

Se refiere así a cada uno de los cargos de inconstitucionalidad:

1. Los artículos 7° y 152 de la Constitución no establece en forma alguna que la jurisdicción o competencia para conocer de determinado asunto estén circunscritas al ámbito de las divisiones que en ellos se consagran y por el contrario, la Constitución en el artículo 158 defiere a la ley el señalamiento de la jurisdicción y competencia de los jueces. Colige de lo anterior que la norma demandada al “ampliar el límite de la jurisdicción territorial para el caso específico de la práctica inmediata de la inspección en la investigación de los hechos” cuando los rastros o señales del delito aparezcan en territorio distinto al de la jurisdicción ordinaria del juez, solo está desarrollando el precepto constitucional citado.

2. Que por lo anterior, no se presenta “la variación de la división territorial o de la realizada para ‘arreglar el servicio’ ” ni se usurparon las funciones que la Constitución le atribuye al Congreso ya que como precedentemente anotó: “la norma demandada no varió las divisiones territoriales establecidas constitucionalmente”.

## V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

### *Primera.* Competencia.

Dado que la disposición parcialmente impugnada pertenece al Decreto-ley número 050 de 1987, expedido por el Presidente en desarrollo de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 52 de 1984, es de la Corte la competencia para conocer sobre la demanda presentada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 214 de la Carta.

### *Segunda.* Ejercicio de las facultades extraordinarias.

Habiendo decidido esta Corporación sobre la constitucionalidad del Decreto 050 de 1987 “en cuanto su expedición y vigencia se cumplieron dentro de los términos previstos en la Ley 52 de 1984” (Sentencia número 49 de mayo 21 de 1984), resulta improcedente que la Corte considere nuevamente la censura de inconstitucionalidad de la norma acusada con apoyo en el mismo hecho.

En cuanto a la tesis central de la acusación que radica esencialmente en que el presidente no estaba investido de facultades para reformar la división territorial del Estado, ni los Distritos judiciales, pues la Ley 52 de 1984 no lo señaló en forma expresa, el precepto impugnado no tiene el alcance de introducir subdivisiones en sustitución de las que consagra el Estatuto Fundamental, sino que se limita a prorrogar la competencia territorial del instructor cuando sea premiosa como lo supone el precepto impugnado, la práctica de pruebas indispensables para la investigación.

Es oportuno observar en primer término que el Presidente estaba habilitado para expedir un nuevo Código de Procedimiento Penal, facultad que de suyo comprende la potestad de delimitar la jurisdicción y competencia de los jueces, por los distintos factores que la integran (funcional, material, calidad de los procesados, territorial, de conexión).

De otra parte cabe señalar que la Ley 52 de 1984 en forma expresa le otorgó al Presidente facultad de: “revisar y modificar las competencias para instrucción y juzgamiento teniendo en cuenta todos los factores que la determinan” (Literal “b”), y para que en desarrollo de las mismas pudiera el ejecutivo expedir normas como la que es materia del cuestionamiento de inconstitucionalidad sin exceder el marco material de la ley de investidura. Entre ellas:

k) Reglamentar, suprimir, adicionar y modificar lo relacionado con la indagación preliminar...”.

j) ... Determinar los mecanismos para la agilización de la justicia penal”.

Se tiene entonces que el Presidente hizo uso de las facultades que le fueron conferidas y obró legítimamente, cuando dentro del Capítulo II del Título IV del Libro Segundo nominado “Investigación de los hechos” estatuyó la práctica inmediata de inspección judicial, cuando el hecho punible sea susceptible de esa prueba, con el fin de buscar las señales o rastros que haya dejado el ilícito y establecer los elementos constitutivos de la infracción.

La parte del artículo 359 que es materia de la pretensión de inexequibilidad simplemente prorroga la competencia del juez instructor permitiéndole continuar la diligencia en territorio diferente al de su jurisdicción cuando sea necesario, por dejar en éste el hecho ilícito, rastros o señales que lo hagan ostensible.

El factor territorial no está destinado a interferir en forma absoluta e inmodificable la investigación de los hechos.

La norma impugnada encuentra pleno respaldo en las facultades de la Ley 52 de 1984 que se han citado, pues significa simplemente la ampliación del ámbito espacial de acción del juez que instruye el proceso otorgándole competencia funcional cuando se den las condiciones excepcionales que la norma prevé.

Es indudable que la norma acusada está orientada a facilitar y agilizar la instrucción para que el juez verifique directamente y sin dilaciones los hechos materia de ella, con el objeto de evitar que se desfiguren o desaparezcan las huellas o vestigios que el reato haya dejado y cuya duración por lo general es efímera o de fácil desfiguración; por tanto es esta prueba de capital importancia.

Por las razones precedentemente indicadas no han de prosperar los cargos de inconstitucionalidad deducidos contra el inciso 2º del artículo 359. Así se decidirá.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo dicho la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, previo estudio de la Sala Constitucional y oído el concepto del Procurador General de la Nación,

### RESUELVE:

DECLARAR EXEQUIBLE, por no ser contrario a la Constitución Nacional, el inciso 2º del artículo 359 del Decreto 050 de 1987 que dice:

“Si los rastros o señales del delito continuaren en territorio distinto al de la jurisdicción del juez, éste podrá entrar en él siempre que sea dentro del territorio de la República”.

Cópiese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Alvarez, Jairo E. Duque Pérez, Guillermo Duque Ruiz, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Hernando Gómez Otálora, Héctor Gómez Uribe, Gustavo Gómez Velásquez, Rodolfo Mantilla Jácome, Héctor Marín Naranjo, Fabio Morón Diaz, Alberto Ospina Botero, Jorge Iván Palacio Palacio, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Alfonso Suárez de Castro, Conjuez; Jesús Vallejo Mejía, Ramón Zúñiga Valverde.*

*Alfredo Beltrán Sierra,*  
Secretario.

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

Remite a sentencia del 21 de mayo de 1987.

---

*Corte Suprema de Justicia*  
*Sala Plena*

Sentencia número 91

Referencia: Expediente número 1647.

Acción de inexequibilidad contra el Decreto 050 de 1987. Código de Procedimiento Penal.

Actor: Germán Antonio Caldas Vera.

Magistrado Ponente: doctor *Fabio Morón Díaz*.

Aprobado según Acta número 36.

Bogotá, D. E., treinta (30) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Germán Antonio Caldas Vera, en ejercicio de la acción que consagra el artículo 214 de la Constitución Nacional, presentó ante esta Corporación demanda de inexequibilidad contra el Decreto 050 de 1987. Se admitió la demanda, se corrió el traslado al señor Procurador de la Nación quien emitió el concepto de rigor. Procede la Corte a resolver la cuestión planteada.

II. TEXTO DE LA NORMA ACUSADA

El texto del Decreto 050 de 1987 es el siguiente:

.....

III. LA DEMANDA

El escrito que presentó el actor cumple con los requisitos formales exigidos por el Decreto 432 de 1969 y fundamenta la acción así:

a) *Normas Constitucionales que considera infringidas.*

El actor estima que la norma acusada infringe los artículos 2º, 55, 76-12, 118-18, 120-2 de la Constitución Nacional.

b) *Consideraciones*

1. El artículo 1º, numeral 1º, de la Ley 52 de 1984 revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias por dos años, contados a partir de su promulgación, para elaborar y poner en vigencia un nuevo Código de Procedimiento Penal sin que le fuese permitido separar estas dos finalidades como efectivamente ocurrió al expedir el acto para el que fue facultado. El artículo 680 del Código de Procedimiento Penal al señalar el día en el que comenzaría la vigencia de dicho estatuto lo vició de inconstitucionalidad, pues contravino el límite de dos años que impuso el legislador ya que la misma ley señaló el período dentro del cual debió no solo elaborarse sino determinar la vigencia de la nueva norma procedimental. Resulta de este proceder del Gobierno, la violación del artículo 76 numeral 12 y 118 numeral 8 de la Constitución.

2. En criterio del actor también se infringe el artículo 120 numeral 2º de la Carta, pues, el Ejecutivo se apartó del exacto cumplimiento de la Ley 52 de 1984 tal como se lo ordenó dicho precepto constitucional.

3. De igual manera se viola el precepto contenido en el artículo 55 de la Constitución, ya que la actuación del Ejecutivo interfiere la gestión legislativa, "pues dentro del lapso de incumplimiento de la ley, el Congreso no retoma su función propia...".

#### IV. EL PROCURADOR

El concepto fiscal advierte que el Decreto 050 de 1987 ya había sido objeto de anterior impugnación por violación de los mismos preceptos constitucionales que en esta oportunidad señala el actor. Indica además que dicha acción se tramitó dentro del proceso 1582 el que terminó con la sentencia número 49 de 21 de mayo de 1987.

Solicita el Procurador General de la Nación que esta Corporación ordene estarse a lo decidido en la sentencia que se cita puesto que, para el caso que se resuelve, ha operado el principio de la cosa juzgada.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. La Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción de inexecutableidad contra el Decreto 050 de 1987, por tratarse de una norma expedida en ejercicio de las facultades extraordinarias que prevé el artículo 76, numeral 12 de la Carta concedidas por virtud de la Ley 52 de 1984.

2. Esta Corporación ya decidió de fondo respecto de idéntica acusación contra el Decreto 050 de 1987, mediante fallo de 21 de mayo de 1987, en el que resolvió declararlo exequible en cuanto su expedición y vigencia se cumplieron dentro de los términos previstos en la Ley 52 de 1984.

En el presente caso se estará a lo resuelto, pues opera el principio de la cosa juzgada constitucional.

## DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, previo estudio de su Sala Constitucional y oído el señor Procurador General de la Nación,

## RESUELVE:

ESTARSE A LO DECIDIDO en la Sentencia número 49 de mayo 21 de 1987, proferida por esta corporación.

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Alvarez, Jairo E. Duque Pérez, Guillermo Duque Ruiz, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Hernando Gómez Otálora, Héctor Gómez Uribe, Gustavo Gómez Velásquez, Rodolfo Mantilla Jácome, Héctor Marín Naranjo, Lisandro Martínez Zúñiga, Fabio Morón Díaz, Alberto Ospina Botero, Jorge Iván Palacio Palacio, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Alfonso Suárez de Castro, Conjuez; Jesús Vallejo Mejía, Ramón Zúñiga Valverde.*

*Alfredo Beltrán Sierra,*  
Secretario.

LA ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD HA SIDO CONSA-  
GRADA CON EL EXCLUSIVO OBJETO DE PRESERVAR LA SUPREMACIA  
DE LA CONSTITUCION SOBRE LAS LEYES. IGUALDAD DE LAS PERSO-  
NAS ANTE LA LEY. TRATAMIENTO A LOS SUJETOS DE LOS INIMPUTA-  
BLES. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

**Exequible la norma demandada.**

---

*Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena*

Sentencia número 92

Referencia: Expediente número 1621.

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 450 del Decre-  
to 050 de 1987. Internamientos para los inimputables en estableci-  
mientos privados.

Demandante: Ana Mercedes González Erazo.

Magistrado ponente: doctor *Hernando Gómez Otálora*.

Aprobada según Acta número 36 de julio 30 de 1987.

Bogotá, D. E., treinta (30) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

#### I. ANTECEDENTES

La ciudadana Ana Mercedes González Erazo, en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 214 de la Constitución Nacional, ha presentado a la Corte demanda de inexecutableidad contra el artículo 450 del Decreto 050 de 1987 (Código de Procedimiento Penal), cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 450. *Internamiento en establecimientos privados*. Cuando los peritos oficiales lo aconsejen, el juez podrá disponer que el inimputable sea trasladado a establecimiento adecuado, siempre y cuando la persona de la cual dependa se comprometa a ejercer la vigilancia correspondiente y a rendir los informes que solicite el funcionario”.

Una vez surtidos todos los trámites previstos por el Decreto 0432 de 1969, procederá la Corte a adoptar decisión de fondo.

## II. LA DEMANDA

La ciudadana demandante considera que la norma transcrita viola el artículo 16 de la Carta y el artículo 4º de la Ley 153 de 1887, así como los artículos 8º, 94 y 95, inciso 1º del Código Penal.

Dice que, al dar la facultad de internar a los inimputables en establecimientos psiquiátricos, se tienen como efectos contrarios a la Constitución los siguientes:

“1. Se da la posibilidad que una persona inimputable y que posea recursos económicos pueda ser internado en un establecimiento privado como sanción a una infracción penal, mientras una persona de escasos recursos económicos y que sea sancionado con medida de seguridad por su carácter de inimputable haya infringido la Ley Penal vaya a un establecimiento oficial.

“2. Como efecto de lo anterior se estaría discriminando (sic) por la condición de la persona, el lugar donde debe recluirse la misma como consecuencia de infringir una misma norma penal cuyos destinatarios son los ciudadanos colombianos y extranjeros que se encuentren en Territorio Nacional y a los cuales se les aplican unas sanciones.

“3. Si el Derecho Penal es un medio de control social las sanciones que se les impongan a los infractores de la misma deben ser cumplidas bajo la vigilancia del Estado a través de sus organismos ya que es una responsabilidad del Estado y no de los particulares.

“4. Es responsabilidad del Estado a través del sistema penitenciario guardar del cumplimiento de las sanciones impuestas por la rama Jurisdiccional, por lo tanto esta función del Estado se estaría delegando a los particulares”.

Concluye expresando que, por lo anterior, se viola el principio de igualdad de las personas ante la ley y se exonera al Estado de su responsabilidad funcional.

## III. EL PROCURADOR

El concepto del señor Procurador General de la Nación está contenido en el Oficio 1167 del 15 de mayo de 1987.

En criterio del Ministerio Público la norma acusada es exequible pero solicita a la Corte que si, a la fecha de pronunciarse en relación con esta demanda, ya hubiese fallado sobre la totalidad del Decreto 050 de 1987 por facultades, se esté a lo resuelto.

Sostiene el Procurador que la generalidad y la abstracción de la ley son los presupuestos del postulado de la igualdad y que, en este caso, todo aquel que reúna las condiciones fijadas en la norma—sin denominación alguna, ni siquiera por el tipo de delito— tiene derecho a la internación en establecimiento privado. En su sentir, acogiendo lo dicho por la Corte en sentencia de septiembre 4 de 1970, la igualdad matemática conduce a la desigualdad, porque desatiende las diferencias naturales entre los hombres.

No comparte con la demandante el argumento de la discriminación económica, teniendo en cuenta la existencia de establecimientos de beneficencia y de carácter

privado y, además, las medidas de aseguramiento buscan fines ajenos a la retribución y a la represión, que se compadecen más con la función de asistencia pública y de protección al ciudadano.

Agrega:

“De otro lado, resulta falsa la afirmación de que a los infractores de la ley penal se les estén aplicando consecuencias jurídicas distintas en los supuestos consagrados en la norma demandada; y ello porque se omite recordar que el artículo 450 consagra una medida cautelar o preventiva que se sustenta en la probabilidad de responsabilidad y no en la certeza de responsabilidad. Al contrario de lo que considera la demandante, el Procurador General estima que consulta más la justicia este tipo de disposiciones, porque en el fondo, materializan la presunción de inocencia, al permitir el disfrute de determinados derechos y beneficios, que no podría gozar quien está recluido en una cárcel común o quien está internado en un establecimiento oficial. El ideal perfecto de un sistema puramente ajustado a la tesis liberal de los límites del ejercicio del poder del Estado, es precisamente, la ausencia absoluta de detención preventiva o de internación preventiva, hasta tanto se declare la responsabilidad del individuo; pero ante la presencia de numerosos factores de conveniencia pública y de orden ciudadano, hay que acatar y aceptar, que estos regímenes preventivos, no constituyan actos de justicia sino medidas de necesidad política. Siendo injustos, pero políticamente necesarios, todo aquello que busque atenuarlos o suprimirlos debe reputarse bienvenido en vez de inconstitucional.

“Es evidente que el Estado tiene obligaciones y funciones indelegables; pero a través de la ley, el propio Estado, puede ejercer sus deberes, propiciando, en los casos autorizados por la Carta, la intervención de los particulares, siempre que conserve algún tipo de control, como sucede con los beneficios atinentes a concretar los fines de una sana política criminal. Eso sucede con instituciones como la condena de ejecución condicional, la libertad condicional y la libertad vigilada, tratándose de la ejecución de penas y medidas de seguridad; y con la libertad provisional o excarcelación y el internamiento preventivo en establecimiento privado o la libertad vigilada preventiva para el caso del trámite del proceso y de la condición epistemológica de probabilidad que no dé certeza sobre el supuesto de la responsabilidad penal”.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

##### 1. *Competencia*

Puesto que la norma demandada forma parte de un decreto expedido por el Presidente de la República en desarrollo de facultades extraordinarias, es competente la Corte para decidir definitivamente sobre su constitucionalidad, según lo dispone el artículo 214 de la Constitución Política.

##### 2. *Consideraciones previas*

Antes de entrar en el análisis constitucional del asunto planteado, se estima indispensable formular dos observaciones relativas a lo expuesto por la demandante y por el señor Procurador.

a) Expresa la Procuraduría que la Corte debe estar a lo resuelto en caso de haberse pronunciado ya sobre las demandas instauradas contra la totalidad del Decreto 050 de 1987.

En efecto, mediante sentencia número 49 del 21 de mayo del año en curso, esta Corporación resolvió declarar exequible el mencionado decreto, pero únicamente “en cuanto su expedición y vigencia se cumplieron dentro de los términos previstos en la Ley 52 de 1984”.

Ello implica que, no siendo absoluto dicho fallo, tiene autoridad de cosa juzgada tan sólo respecto de la materia en esa oportunidad conocida por la Corte, mas no en cuanto a los demás puntos objeto de análisis y decisión constitucional. De allí que pueda asumirse el conocimiento de la demanda objeto de este proceso sin quebrantar el principio de la cosa juzgada.

Se considera improcedente la determinación de estar a lo resuelto a que alude el concepto de Procuraduría, toda vez que la demandante no alegó exceso en el uso de las facultades, que fue el punto decidido por la Corte;

b) De nuevo insiste la Corte en que no puede plantearse como motivo de inconstitucionalidad el consistente en posibles “violaciones” de leyes anteriores, tal como lo hace en el presente caso la demandante cuando argumenta que la disposición acusada vulnera la Ley 153 de 1887 y el Código Penal, salvo los casos que la Constitución establece, en los cuales debe el legislador acatar preceptos de otras leyes para ciertos efectos bien determinados, en todos los demás, es atribución legislativa la de modificar, adicionar y derogar leyes anteriores, razón por la cual no se las puede entender “violadas” por el precepto posterior de su misma jerarquía.

Por otra parte, la acción pública de inconstitucionalidad ha sido consagrada con el exclusivo objeto de preservar la supremacía de la Constitución sobre las leyes, pero no como mecanismo tendiente a congelar la legislación preexistente según parece entenderlo la demandante.

Por tanto, únicamente entrará la Corte a considerar los cargos que formula la demanda en cuanto a posibles transgresiones del orden constitucional.

### 3. *Igualdad de las personas ante la ley*

El argumento contenido en la demanda considera inconstitucional la norma acusada, por ser violatoria de la igualdad ante la ley que consagra el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, no halla la Corte en el artículo impugnado infracción alguna a dicho principio, pues según su texto, todos los inimputables tienen la posibilidad de ser trasladados a establecimiento privado siempre que cumplan las condiciones que allí se indican, ninguna de las cuales es arbitraria como sería la de gozar de un nivel económico determinado.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, previo estudio de la Sala Constitucional y oído el concepto del Procurador General de la Nación,

## RESUELVE:

DECLARAR EXEQUIBLE, por no ser contrario a la Constitución Política, el artículo 450 del Decreto 050 de 1987.

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Alvarez, Jairo E. Duque Pérez, Guillermo Duque Ruiz, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, con salvamento de voto; Hernando Gómez Otálora, Héctor Gómez Uribe, Gustavo Gómez Velásquez, con salvamento de voto; Rodolfo Mantilla Jácome, Héctor Marín Naranjo, Lisandro Martínez Zúñiga, Fabio Morón Díaz, Alberto Ospina Botero, Jorge Iván Palacio Palacio, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Oscar Peña Alzate, Conjuéz; Jesús Vallejo Mejía, Ramón Zúñiga Valverde.*

*Alfredo Beltrán Sierra,*  
Secretario General.

## SALVAMENTO DE VOTO

El Gobierno, para expedir un Código de Procedimiento Penal, no gozaba de total autonomía, pues debía ceñir este cometido a lo mandado en la ley de facultades extraordinarias, o sea la 052 de 1984. Para no abundar en la mención de estas restricciones, viene el caso destacar solamente la del artículo 1º-1 que señala: "Elaborar y poner en vigencia un nuevo Código de Procedimiento Penal, que deberá seguir la orientación filosófica del Código Penal y *adecuarse a sus prescripciones, ...*". Pues bien, en esto de los inimputables existen múltiples tendencias filosóficas y jurídicas que llegan hasta predicar que deben excluirse del Código Penal y recibir un tratamiento privado, administrativo o qué se yo. Mas lo definido en el Código Penal, es que parando mientes en que no es lo mismo el enfermo mental que incurre en una de las conductas que, para los normales, se denomina delito, a aquel que padeciendo de igual anomalía no llega a realizar este hecho, nuestro legislador mantuvo en tal estatuto, como sujetos de medidas de seguridad al trastornado mental o al inmaduro psicológico (inimputables) que materialmente realizasen esos comportamientos. Así ha quedado plasmado en el título 5º del Libro I (arts. 93 y ss.) del C.P. Igualmente ha sido no solo en Colombia motivo de aguda controversia el permitir, al sujeto de una medida de seguridad, el que la cumpla ambulatoriamente o en establecimiento privado especializado para esta clase de tratamientos. La Comisión de 1974, se alejó de la tendencia estatal en este punto, no así la de 1978, que logró una equitativa regulación del problema para el *trastornado* (mejor enfermo) *mental* de carácter permanente o transitorio, el internamiento en *establecimiento oficial*; y para el *inmaduro psicológico*, el establecimiento oficial o *privado*, más adecuado. Así lo mantuvo la Comisión de 1979 y así quedó consagrado, en forma indiscutible y manifiesta, en el actual Código Penal, en sus artículos 94, 95 y 96, destacando los dos primeros, *la imperatividad* del internamiento y mantenimiento en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada, pero de carácter oficial.

Contra este modo de pensar pueden idearse múltiples argumentos entre ellos el que el Estado no atiende este renglón adecuadamente y por tanto no debe sacrificarse al procesado o sentenciado cuando existen medios sustitutos en la órbita particular. Pues bien, el Comisionado de 1978, para variar de criterio o propósito, tuvo no sólo en cuenta la gravedad de los hechos, la naturaleza del desequilibrio psíquico, la forma pretextada como suelen escapar al rigor de la ley penal ciertos delincuentes, con el concurso de la ciencia mal servida, sino, primordialmente, el que si no se imponía su obligatoriedad corría el riesgo de mantener al Estado en su desidiosa conducta, sin enfrentar este campo de la salud pública o del sistema penitenciario. De ahí que decidió adscribirse, en la forma reseñada, al tratamiento de carácter estatal o público, tendencia que debió obedecer el Gobierno al expedir el Decreto 052/87, artículo 45, si quería "*adecuarse a las prescripciones*" del Código Penal y a su filosofía o política criminal.

Pues bien, el Código de Procedimiento Penal ha logrado, en fórmula mágica, obedecer e incumplir, al mismo tiempo, esta orientación señalada para el tratamiento de los inimputables. La habilidad, mediante el sofisma o la sutileza, ha sido la siguiente: en el artículo 449 ordena dar cumplimiento a los artículos 94 y 95 del Código Penal, pero en el artículo 450 (el demandado) los desconoce, a título de complementación, disponiendo que no hay lugar a su cumplimiento si "peritos oficiales" aconsejan el traslado del inimputable sentenciado a "establecimiento adecuado", así sea éste de carácter *particular*. Es clarísimo que los artículos 94 y 95 no auspician, en circunstancia alguna, y menos a título de "consejo", esta traslación. Ahora, en circunstancias tan imprecisas, como que van desde la inexistencia del establecimiento oficial hasta su real funcionamiento, pero dándose en otros (particulares) mejores condiciones, o más adecuados a los recursos económicos, sociales o temperamentales del sentenciado y de su familia, porque a ésta hay que integrarla a la labor recuperadora, la obligatoriedad de la medida prevista, desaparece. Qué no cabrá en la de hacerla más aconsejable desde el punto de vista psiquiátrico.

Cabe preguntar si con la sola existencia de los artículos 94 y 95 podía tomarse lo que ahora autoriza el 450 del C. de P. Penal. Si la respuesta es negativa, como resalta, obvio entonces que el artículo 450 lejos de ser complementación o eficaz instrumentalización de las normas sustantivas, las desconoce y quebranta y le da un distinto ordenamiento a la internación del inimputable. Porque no es lo mismo que desde el principio hasta el fin, cualesquiera sean las circunstancias y consejos de los peritos, el inimputable deba permanecer en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada pero el carácter oficial, a que pueda pasar a las de *carácter privado*, sin que se diga que primero tendrá que ser internado en aquéllas, sino que desde el momento mismo en que se imponga su internación, surja la recomendación del perito que considere las de naturaleza particular como las más adecuadas y propias al tratamiento y por tanto, en momento alguno, pase por los establecimientos oficiales, así éstos existan. Porque de lo que se trata es que el experto concluya, como insinuación o consejo, que debe producirse la transferencia a establecimiento adecuado de índole particular.

Hay que reiterar el desconocimiento de la ley penal, en la variación fundamental de algo que aparece regulado y en forma categórica, y que, de otro lado, fue motivo de controversia y se definió en la forma como aparece en el Código Penal, y

que el Código de Procedimiento Penal debió respetar. Porque en distanciamiento tan manifiesto y trascendente, no se ve cómo se obedecieron las facultades concedidas ni cómo se adecuaron a las prescripciones del estatuto de los delitos y de las penas.

Que tal que, con licencia tan amplia, el C. de P. P., para citar algunos ejemplos, hubiera variado el porcentaje de la conversión de la multa en arresto –artículo 49– o la amortización mediante el trabajo prevista en el artículo 48, o que la oblación –artículo 91– se hubiera extendido a la sanción de arresto, y así las otras instituciones como las del desistimiento en las lesiones personales –artículos 342 C.P. y 31 C. de P.P. ¿Será todo esto proceder con armonía y adecuación a las prescripciones del C. Penal? Como no se juzga en sentido positivo, por eso se discrepa de la resolución tomada.

No se sabe, y aquí otro reparo más si el director del Establecimiento Privado a donde debe ir el inimputable, contrae alguna obligación de rendir informes, permitir la vigilancia y control del Ministerio Público (encargado hoy de medidas de seguridad –artículo 122-4 C.P.P.–), de recibir sanciones, etc. Todo lo que al respecto se indica es que, para consentir en la distinta internación, “la persona de la cual dependa (el inimputable) se comprometa (?) a ejercer la vigilancia correspondiente y a rendir los informes que le solicite el funcionario”. Se ignora si la dependencia tenga carácter legal o consensual, filantrópica o la que establece el socio o copartícipe con el cual se cumplió la acción que ha originado la medida de seguridad.

Lo que queda esperar, en este desbarajuste legislativo, es que no se abuse de la norma y que el propósito de lograr la recuperación adecuada del inimputable, no dé lugar a que los peritos, con el visto bueno de algún juez, no aconsejen el tratamiento en alguna confortable ciudad de los Estados Unidos, en un sanatorio de los Alpes Suizos o en una casa de reposo de la costa Azul del Mediterráneo.

Fuera de lo dicho la norma es discriminante, porque la realidad es que el Estado, al no tener siquiera el apremio legal de establecer lugares adecuados para las medidas de seguridad, se desatenderá totalmente del problema. Mas el realmente inimputable, pero pobre, el que no logra ser visto por los peritos o no tiene la suficiente “clase” para ser recibido en las clínicas especializadas, seguirá cumpliendo la medida de seguridad en un patio o salón que esté rotulado como “casa de reposo, frenocomio, anexo psiquiátrico, unidad de recuperación mental, etc.”. Pero éstos son lo que Saldaña llamaba las balas perdidas de la justicia.

Con el debido respeto.

*Gustavo Gómez Velásquez, Jaime Giraldo Angel.*

## COSA JUZGADA.

**Estarse a lo resuelto en la sentencia del 9 de julio de 1987.**

---

*Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena*

Sentencia número 93

Referencia: Expediente número 1634.

Norma acusada: Artículo 51 del Decreto 050 de 1987.

Actor: Libardo López García.

Magistrado ponente: doctor *Jesús Vallejo Mejía*.

Aprobada según Acta número 37.

Bogotá, D. E., cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y siete (1987).

### I. ANTECEDENTES

Procede la Corte a decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad que presentó el ciudadano Libardo López García, en ejercicio de la acción que otorga el artículo 214 C.N., respecto del artículo 51 del Decreto Legislativo 50 de 1987 por medio del cual se expidió un nuevo Código de Procedimiento Penal.

El texto de la norma acusada es el siguiente:

“Artículo 51. *Prohibición de enajenar*. El autor o partícipe de un hecho punible no podrá enajenar bienes sujetos a registro dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de comisión del delito, a menos que esté garantizada la indemnización de perjuicios”.

### II. RAZONES DE LA DEMANDA

Considera el demandante que la disposición acusada es violatoria del artículo 76-12 C.N. porque con ella el Gobierno excedió las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 52 de 1987.

En efecto, según su opinión, “el hecho de haber impartido prohibición y creado condicionamientos para quien sea sindicado, enajena bienes sujetos a registro, no es acorde con lo mandado expresamente de ‘elaborar y poner en vigencia un Nuevo Código de Procedimiento Penal’, no se limita a lo señalado para elaborar tal estatuto

sino que va más allá, ya que se toma atribuciones para regular lo atinente a la propiedad privada y en especial lo relacionado a los bienes sometidos a registro público, como existencia para poderse transferir el dominio, en consideración a aquellas personas que se les indique de la comisión de una conducta punible; atentándose con este precepto el principio de la presunción de inocencia del implicado, hasta tanto no se le demuestre la plena prueba de la comisión del hecho, limitándose en tal virtud la disposición libre para enajenar los bienes sujetos a tal solemnidad”.

Sostiene que este exceso en las facultades viola consecuentemente, el artículo 118-8 C.N.

Agrega que también se incurrió en violación del artículo 37 C.N. porque la prohibición que se hace a quien sea sindicado como autor o participe de un delito, de enajenar bienes sujetos a registro, va contra el principio de que “no habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación”.

### III. LA VISTA FISCAL

El Procurador General de la Nación conceptuó dentro de la oportunidad legal, en forma favorable a la exequibilidad de la disposición acusada, remitiéndose a lo expuesto en los conceptos números 1585 y 1154.

En el primero de ellos dijo:

“No podía entenderse el sentido de la disposición si se omite considerar que las facultades otorgadas al Ejecutivo estaban, y finalmente estuvieron, dirigidas a elaborar y poner en vigencia un nuevo Código de Procedimiento Penal. Es decir que el legislador nunca pretendió modificaciones parciales sino que buscó como bien lo dijo la Corte en su sentencia de mayo 22 de 1986, una ordenación sistemática y ordenada, lógica y completa de las disposiciones que regulaban la actividad procesal en materia penal, con las únicas limitaciones expresamente establecidas en la ley de facultades, entendiéndose de contera que para las demás materias sobre las cuales el legislador no había señalado pautas precisas tenía que existir plena libertad en el ejercicio de las atribuciones delegadas, con la única obligación de que el nuevo estatuto siguiera la orientación filosófica del Código de las Penas y se adecuara a sus prescripciones.

“La autorización, por naturaleza, es laxa y abierta; la precisión, por el contrario, es restringida. Por eso debe siempre entenderse que la autorización para legislar que se delega en el ejecutivo de conformidad con el artículo 76-12 de la Constitución Nacional, no está sujeta a limitaciones sino en la medida del tiempo, de la materia (entendida *in generi*) y de las precisiones que se hagan a su ejercicio...”.

Y en el concepto número 1154 expuso:

“Que allí se consagra una presunción de objeto ilícito respecto de determinados bienes y durante un lapso determinado, ‘se trata simplemente de una protección legítima al acreedor, a la manera de cualquier acción pauliana’.

“Es que el artículo 51 del Código de Procedimiento Penal no impide la venta de determinada clase o categoría de bienes raíces, ni su enajenación, sino que busca ante todo, a través del sistema de presunciones, proteger el derecho a la indemnización por

la responsabilidad derivada del delito y consagrada en el artículo 103 del Código Penal, como desarrollo del canon constitucional de los artículos 16 y 30 sobre protección a los bienes de las personas y los demás derechos adquiridos con justo título. No puede perderse de vista, en el examen de la norma acusada, que su cláusula final es una excepción a la presunción genéricamente consagrada, puesto que basta garantizar la indemnización para que adquiera legitimidad y validez plenas, la enajenación, y se libre así el carácter presuntivo de objeto ilícito.

“Finalmente, para destacar el carácter ajustado a la Constitución de esta norma, se agrega cómo la prohibición de enajenar opera de manera definitiva, precisamente en virtud de sentencia de condena, por lo que debe tenerse como presupuesto procesal el derecho de contradicción tanto por parte del enajenante como del adquirente de buena fe, que de otro lado no tiene que verse desprotegido patrimonialmente habida consideración de que no se reforman, con el artículo 51, el sistema de prestaciones mutuas o de restituciones que este último puede exigir”.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Según el artículo 214 C.N. es competente esta Corporación para conocer de demandas de inconstitucionalidad de decretos expedidos por el Gobierno en ejercicio de facultades extraordinarias conferidas al tenor del artículo 76-12 C.N., como sucede en el caso de autos.

No obstante, observa la Corte que respecto de la disposición acusada hubo un fallo definitivo de exequibilidad, proferido el 9 de julio de 1987 dentro del proceso radicado bajo el número 1588, con fuerza de cosa juzgada.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, previo estudio de la Sala Constitucional y oído el concepto del Procurador General de la Nación,

#### RESUELVE:

ESTARSE A LO RESUELTO, en la radicación número 1588, según sentencia del 9 de julio de 1987.

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonvento, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Álvarez, Jairo E. Duque Pérez, Guillermo Duque Ruiz, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Hernando Gómez Otálora, Héctor Gómez Uribe, Gustavo Gómez Velásquez, Rodolfo Mantilla Jácome, Héctor Marín Naranjo, Lisandro Martínez Zúñiga, Fabio Morón Díaz, Alberto Ospina Botero, Jorge Iván Palacio Palacio, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Hugo Palacios Mejía, Conjuez; Jesús Vallejo Mejía, Ramón Zúñiga Valverde.*

*Alfredo Beltrán Sierra,*  
Secretario.

## COSA JUZGADA.

Estése a lo decidido en sentencia de junio 16 de 1987.

---

### *Corte Suprema de Justicia Sala Plena*

Sentencia número 94

Referencia: Expediente número 1636.

Acción de inexecutable contra el artículo 244 del Decreto 050 de 1987.

Actor: Alfonso Tamayo Tamayo.

Magistrado sustanciador: doctor *Jairo E. Duque Pérez*.

Aprobada según Acta número 37.

Bogotá, D. E., cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y siete (1987).

#### I. ANTECEDENTES

En ejercicio del derecho que consagra el artículo 214 de la Constitución Nacional, el ciudadano Alfonso Tamayo Tamayo ha solicitado a la Corte que declare inexecutable por ser violatorio de la Carta el artículo 244 del Decreto 050 de 1987.

Surtidos los trámites que la ley establece para los procesos de constitucionalidad, corresponde a la Corte decidir sobre el asunto que se plantea.

#### II. NORMA ACUSADA

El texto completo de la disposición acusada es el siguiente:

«DECRETO NUMERO 050 DE 1987  
(enero 13)

*Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal,*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 1º de la Ley 52 de 1984, y consultada la Comisión Asesora que ella estableció,

DECRETA:

## TITULO IV

### CAPITULO VIII

.....

Artículo 244. *Indemnización de perjuicios a favor del absuelto.* Los condenados a quienes se absolviere en virtud de los recursos de revisión y casación o sus herederos, tendrán derecho a exigir de los magistrados o jueces, testigos, peritos o abogados que hubieren determinado la condena, la indemnización de los perjuicios sufridos con ella, de acuerdo con las normas civiles correspondientes.

.....»

#### III. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Considera el actor que la norma acusada es violatoria de los artículos 20, 39, 40, 58 y 118-8 de la Constitución Política. Sustenta su afirmación en los siguientes argumentos:

1. Considera que la violación del artículo 20 de la Constitución ocurre porque mientras este texto constitucional diferencia con nitidez la responsabilidad de los particulares y la de los funcionarios públicos, la disposición acusada generaliza, al establecer como única razón para que pueda exigírseles indemnización de perjuicios el que los particulares o los funcionarios hubieren determinado una condena que sea revocada posteriormente por la Corte, sin tener en cuenta que la actividad que desempeñan magistrados, jueces, testigos, peritos y abogados no puede entenderse “de manera general como infracción a la Constitución o a la ley”.

2. El artículo 40 de la Constitución se infringe debido a que la norma “condiciona el derecho que constitucionalmente tiene el abogado para litigar, a que su pensamiento y su postura frente al Código Penal coincida con la reflexión o argumentación que en derecho haga la Corte Suprema de Justicia... so pena de verse obligado a indemnizar los perjuicios sufridos por el condenado que resulte absuelto”.

3. Los preceptos 39, 118-8 y 76-12 de la Carta se vulneran porque al consagrar la responsabilidad por las actuaciones de los abogados independientemente de que con éstas se quebrante la Constitución o la ley establece “una reglamentación complementaria de la actual existente en relación con el ejercicio de la profesión de abogado” sin autorización expresa para ello, toda vez que dentro de las facultades que le confirió al Presidente la Ley 52 de 1984 no figura “la de adicionar la reglamentación legal del ejercicio de la abogacía”.

4. La norma acusada es contraria al artículo 58 de la Carta por cuanto magistrados y jueces prestan el servicio público de administrar justicia que está a cargo de la Nación, la cual asume en forma expresa la responsabilidad del servicio y por lo tanto sólo a ésta puede la ley imponerle la carga indemnizatoria y no a los magistrados y jueces cuya serenidad, equilibrio y buen juicio se verían afectados porque cada

condena podría significar una merma en su patrimonio, si finalmente la Corte decide absolver al condenado.

#### IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL.

El Procurador se pronuncia sobre el fondo de la petición y concluye en la exequibilidad del precepto impugnado, las siguientes son sus reflexiones:

1. Advierte que del precepto impugnado no se infiere criterio alguno que exprese reglamentación del ejercicio de la profesión de abogado, solamente establece su responsabilidad para el caso en que por fallas en su actuación se condene a su defendido. Por lo tanto considera que el Presidente no excedió las facultades que le confirió la ley, pues "la disposición acusada forma parte del estatuto procesal y está acorde con el espíritu de la legislación penal y con su concepto sobre responsabilidad. "A este comentario se remite para rechazar la transgresión de los artículos 39 y 76-12 de la Carta.

2. Encuentra que el actor incurre en error cuando señala el concepto de violación del artículo 20 Superior, al creer que la Corte al absolver al condenado erige en infracciones las actividades desarrolladas en el proceso por magistrados, jueces, testigos y abogados sin que importe si éstos han violado la Constitución o la ley, ya que si bien la decisión de esta Corporación servirá de base para adelantar la acción indemnizatoria correspondiente, es al juez civil a quien le compete decidir sobre la responsabilidad "atendiendo a la naturaleza de los hechos que determinan el error judicial y que sirvieron para admitir el recurso y posterior absolución".

3. Desestima la tacha de inconstitucionalidad que se funda en la violación del artículo 40 porque no coarta la labor del abogado sino la hace más responsable, teniendo en cuenta sus deberes profesionales frente al cliente y la administración de justicia para que actúe en los procesos penales "con la debida diligencia, rectitud y ecuanimidad".

#### V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

Aunque el Procurador nada dice al respecto, recuerda la Corte que con anterioridad al presente caso, el ciudadano José Alfonso Isaza Dávila había demandado el artículo 244 del Decreto 050 de 1987, el mismo que es ahora objeto de la acción de inexecutable y la Corte mediante Sentencia número 78 de julio 16 de 1987 (Proceso 1602) declaró inexecutable dicha norma por considerar que es contraria al ordenamiento constitucional.

Como las decisiones que adopta la Corte en materia de constitucionalidad son definitivas y tienen efectos *erga omnes*, por estar amparadas por la firmeza de la cosa juzgada, no es procedente un nuevo examen de esta materia. Por lo tanto se ordenará estar a lo resuelto en la sentencia mencionada.

#### VI. DECISIÓN

En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, previo estudio de la Sala Constitucional y oído el concepto del Procurador General de la Nación,

## RESUELVE:

ESTÉSE A LO DECIDIDO en la Sentencia número 78 de julio 16 de 1987 (Proceso 1602).

Cópiese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonivento Fernández.*

TITULARIDAD DE LA ACCION CIVIL UNICAMENTE EN EL OFENDIDO O PERJUDICADO. EXCESO EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS. SE DEBEN SEGUIR LAS ORIENTACIONES FILOSOFICAS DEL CODIGO PENAL Y ADECUARLAS A SUS PRESCRIPCIONES, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGISLATIVAS TENDIENTES A LA ELABORACION DEL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

**Declarar inexecutable las expresiones “o por el Ministerio Público” contenidas en el artículo 37 del Decreto 050 de 1987 (Código de Procedimiento Penal).**

---

*Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena*

Sentencia número 95

Referencia: Expediente número 1632.

Acción de inexecutable parcial contra el artículo 37 del Decreto 050 de 1987 (Código de Procedimiento Penal).

Actores: Antonio José Cancino y otros.

Magistrado sustanciador: doctor *Jairo E. Duque Pérez*.

Aprobada según Acta número 37.

Bogotá, D. E., cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y siete (1987).

#### I. ANTECEDENTES

En ejercicio del derecho que le confiere el artículo 214 de la Constitución Nacional los ciudadanos Antonio José Cancino, Martha Lucía Zamora, Fabio Espitia Garzón y Diego Corredor han solicitado a la Corte, que declare parcialmente inexecutable el artículo 37 del Decreto 050 de 1987 (Código de Procedimiento Penal).

Admitida la demanda, se dio traslado al Procurador General de la Nación, quien emitió la vista fiscal de rigor. Por lo tanto, es la oportunidad para que la Corte en Sala Plena adopte la decisión correspondiente.

## II. NORMA ACUSADA

A continuación se transcribe el texto completo del artículo 37 y se subraya la parte objeto de la acción de inexecutableidad.

«DECRETO 050 DE 1987  
(enero 13)

*Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal,*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 1º de la Ley 52 de 1984 y consultada la Comisión Asesora que ella estableció,

DECRETA:

### TITULO I

### CAPITULO II

#### *Acción civil en el proceso penal*

Artículo 37. *Titulares de la acción civil.* La acción civil para el resarcimiento del daño causado por el delito podrá ejercerse en el proceso penal por las personas naturales o jurídicas perjudicadas o por los herederos de aquéllas, *o por el Ministerio Público.*

Si el titular de la acción indemnizatoria no tuviere la libre administración de sus bienes, se constituirá parte en la forma prescrita en la ley civil para la comparecencia en juicio de los incapaces».

## III. RAZONES DE LA DEMANDA

Los actores señalan que la norma impugnada viola los artículos 143 y 26 de la Constitución Nacional. Sus argumentos son los siguientes:

Afirman que “en ninguna parte de la Constitución” se dispone que el Ministerio Público pueda tener en el proceso penal la titularidad de la acción civil y advierten que una cosa es que pueda y deba “coadyuvar” la acción civil, e “intervenir con solicitudes”, a fin de evitar que los sindicatos eludan el resarcimiento de los daños y otra bien distinta que pueda asumir con el carácter de titular la acción civil, que le corresponde exclusivamente al perjudicado.

Señalan que debe tenerse en cuenta, que el interés concreto que representaría el Ministerio Público si se constituyera en parte civil, lo podría colocar en situación de franca incompatibilidad con la posición neutra e imparcial que exige su condición de representante de los intereses generales de la comunidad y además de cierta manera tendría una función acusatoria que no le es propia.

Fundamentan la violación del artículo 26 en que al admitir la posibilidad de que el Ministerio Público pueda tener posiciones contradictorias dentro del proceso penal como representante de la sociedad y del perjudicado, va contra las más elementales

normas de la lógica que deben regir los procedimientos democráticos y en estas condiciones se incumplen las formas propias del juicio.

#### IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Agente Superior del Ministerio Público acoge los planteamientos de los demandantes y solicita a la Corte que declare la inexecutable del artículo 37 en la parte que es materia de la acusación.

Para apoyar los cargos manifiesta lo siguiente:

1. La Constitución Nacional le confiere al Ministerio Público la función de vigilar el mantenimiento del régimen legal y la defensa de los intereses de la sociedad, por lo cual su intervención en los procesos penales está encaminada a que se absuelva al inocente, se castigue al culpable y se repare el daño causado con la infracción, “pero no en defensa de un interés individual, sino en virtud de la obligación que tiene el Estado de custodiar los bienes materiales y morales menoscabados con el hecho punible”.

Con base en lo anterior concluye que el interés jurídico del Ministerio Público es siempre de carácter general o abstracto no privado o particular; por lo tanto cuando el artículo 37 del Decreto 050 de 1987 lo faculta “para ejercer la titularidad de la acción civil, rebasa las atribuciones que la Constitución le señala a la entidad en el artículo 143”.

2. El precepto parcialmente impugnado no es incompatible con el artículo 26 de la Carta, por cuanto corresponde a la ley, ajustada a las exigencias de la Constitución, establecer todo lo relacionado con el procedimiento, y por tanto la norma acusada al estatuir que el Ministerio Público es titular de la acción civil dentro del proceso penal, está simplemente “señalando una condición legal necesaria para ejercer tal acción”.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

##### *Primera.* Competencia.

Como la acusación se dirige contra la disposición de un Decreto-ley expedido por el Presidente en ejercicio de facultades extraordinarias compete a la Corte decidir sobre su executable al tenor de lo dispuesto en el artículo 214 de la Constitución Nacional.

*Segunda.* Antecedentes legales de la intervención del Ministerio Público en el proceso penal para el resarcimiento del perjuicio.

a) Inspirado en la doctrina de la defensa social de Ferri, el Código de Procedimiento Penal de 1938 en los artículos 92, 94 y 95 no dejaba abandonada a la sola iniciativa del ofendido exigir el cumplimiento de la obligación indemnizatoria a cargo del victimario y le imponía tanto al juez como al Ministerio Público el deber de obtener el reconocimiento de los daños causados por el delito y lograr su resarcimiento, para lo cual el estatuto autorizaba al juez para utilizar medidas coercitivas suficientes para ello, y al Ministerio Público le impuso la obligación de solicitar la condenación, previo avalúo de los perjuicios causados.

Por lo anterior uno de los más connotados comentaristas de ese estatuto procesal y a la vez miembro de la comisión que lo redactó, el doctor Timoleón Moncada, calificó como Mixta a la acción civil por cuanto la ley del rito penal confió su ejercicio no solamente al ofendido sino también al poder público o, como con más propiedad lo pregonó Ferri, “la realización del resarcimiento de los perjuicios causados por el delito a la víctima de éste es una función social que está confiada de oficio al Ministerio Público, durante el proceso, a los jueces en la condena y a la administración carcelaria en la oportuna retribución del trabajo penitenciario y en las propuestas de liberación condicional”.

b) Se tuvo en cuenta además que el sujeto pasivo del hecho punible en raras veces hacía efectiva la acción indemnizatoria “para evitarse los sinsabores y gastos de un pleito judicial” razón por la cual se adoptó el sistema que se deja relacionado sin perjuicio de que la víctima como titular de la acción civil, se constituyera en parte en el proceso penal; pero se repite que el Ministerio Público como tal cumplía su deber sin que tuviese que constituirse en Parte civil propiamente dicha ya que el artículo 24 del Código de Procedimiento Penal del 38, igual al del nuevo estatuto procesal penal con excepción del fragmento que es objeto de la presente demanda, dispuso que “la acción civil para el resarcimiento del daño causado por la infracción de la ley penal, se ejercerá dentro del proceso penal por la persona o personas perjudicadas o por sus herederos. En todo caso en que de la infracción resultaren perjuicios civiles, el agente del Ministerio Público dará cumplimiento al artículo 93 del Código Penal”.

Pero tratándose de la víctima o de sus causahabientes a título universal, el artículo 112 les permitió ejercer la acción civil dentro del proceso penal, constituyéndose en parte civil bajo el supuesto de que “hubieren sido perjudicados por el delito” lo que al decir del autor prealudido, es una consecuencia lógica de la doctrina que ha engendrado la acción civil cual es “el derecho correlativo a la obligación de indemnizar que tiene quien ocasiona daño a otro”.

c) Dentro del esquema anterior el juez penal tenía competencia para conocer dentro del proceso penal de la acción civil que originaba el delito; y tanto la una como la otra se adelantaban de oficio o a solicitud del Ministerio Público, pero sin que fuese menester que éste tuviera la titularidad de la acción civil y consiguientemente sin que fuese necesario que se constituyera en parte civil como sí debía hacerlo la persona perjudicada con la infracción.

No obstante la marcada influencia de la doctrina positivista de la defensa social sobre el estatuto sustantivo penal de 1936 y sobre el procedimental penal de 1938, en ninguno de ellos se le confió al Ministerio Público la titularidad de la acción civil y sólo se le impuso el deber de propender a la indemnización de los perjuicios surgidos del hecho punible, aun cuando el perjudicado no hubiese intervenido en el proceso penal. A éste le quedaba a salvo el derecho de promover la acción civil ante los jueces del ramo si no se conformaba con la indemnización fijada por el juez penal oficiosamente, o a petición del Ministerio Público.

Así como el Estado es el único sujeto activo de la acción penal, el perjudicado con la infracción es el único sujeto activo de la acción civil.

*Tercera.* Constitucionalidad del precepto acusado.

A pesar de que el nuevo estatuto penal (Decreto 100 de 1980) no cambió el rumbo doctrinario que inspiró al precedente en cuanto a la intervención del Ministerio Público para el avalúo de los perjuicios causados por el delito y para la condena a su pago, sí resulta indiscutible que la parte de la disposición que se impugna en este proceso no se adecua al artículo 103 de aquel estatuto penal cuando agrega a los titulares de la acción civil que en este texto se enuncian, otro sujeto que no figura en el hecho condicionante o supuesto jurídico que esa disposición consagra, por no recibir directa o indirectamente perjuicio alguno de la comisión del hecho punible.

El nombrado artículo 103 del Decreto 100 de 1980 dispone:

“Titulares de la acción indemnizatoria. Las personas naturales o sus sucesores, y las jurídicas perjudicadas por el hecho punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente, la cual se ejercerá en la forma señalada por el Código de Procedimiento Penal”.

Considera la Corte que el argumento principal en que los demandantes cimientan la acusación de la disposición del Código de Procedimiento Penal, que es objeto de este proceso, no da apoyo a fallo de inexecutable porque el artículo 143 del Estatuto Fundamental no permite excluir al Ministerio Público de los sujetos procesales, con aptitud legal para ejercer la acción indemnizatoria, pues es dable sostener que dentro de la atribución de “perseguir los delitos y contravenciones” cabe perfectamente la facultad de incoar la acción civil contra el responsable del hecho punible, ya que ésta es una forma de “perseguir” el delito y lograr su sanción, en este caso sanción pecuniaria, por la realización de una conducta típicamente ilícita.

Por otra parte el artículo 143 citado, no prohíbe que el Ministerio Público pueda realizar la función que le asigna la disposición acusada pues esta disposición no señala taxativamente esas funciones. Precisamente por esto el artículo 145 de la Constitución Nacional que fija las funciones del Procurador agrega en el inciso final, que tiene además las que la ley le atribuya, lo que es predicable también de los demás agentes a él subordinados; por esto considera la Corte que no es viable la declaración de inexecutable de la disposición acusada con apoyo en el artículo 143 de la Constitución; pero en cumplimiento del deber que le impone el artículo 29 del Decreto 432 de 1969, llega a la conclusión de que la norma acusada quebranta la Carta Fundamental por haber excedido el Presidente al expedirla, las facultades que expresamente le fueron señaladas por la Ley 52 de 1984.

En efecto, el artículo 1º de esta ley consagró una limitación general al ejercicio de las potestades que expresamente le transfirió al ejecutivo al disponer que en la elaboración del Nuevo Código de Procedimiento Penal “debía seguir las orientaciones filosóficas del Código Penal y adecuarse a sus prescripciones”.

En el literal “K” de esa ley se contemplan las materias más afines con la que es objeto de la norma acusada, pero es obvio que no cabe dentro de éstas la facultad de otorgarle la titularidad de la acción civil a persona distinta de quien ha sido perjudicada con el hecho ilícito penal, pues ello implicaría manifiesto quebranto de la transcrita disposición del Código Penal, por falta de “adecuación” a sus prescripciones, que señalan en forma excluyente a los únicos sujetos con personería sustantiva

para incoar la acción civil tendiente a la indemnización de los perjuicios causados por el hecho punible.

Puede resultar, pues, superflua por lo obvia, la conclusión que se desprende del anterior párrafo y conforme a la cual la parte del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal demandada, desborda las facultades que le fueron señaladas al Presidente de la República por la Ley 52 de 1984 razón por la cual se configura una violación flagrante del numeral 8° del artículo 118 de la Constitución, en relación con el numeral 12 del artículo 76 del mismo estatuto.

La anterior conclusión no conduce sin embargo a sostener que el Ministerio Público deba ser indiferente al resarcimiento de los daños o perjuicios que el delito genere, dado que su intervención directa está expresamente señalada en el artículo 122 del Código Procesal Penal, a fin de que se logre en el proceso penal la indemnización de los perjuicios causados por la infracción. Pero sin que esta intervención llegue hasta convertirlo jurídicamente en representante del perjudicado por el delito, si éste no se ha constituido en parte civil dentro del proceso penal.

Es dable anotar finalmente, que si bien es cierto que el derecho a la indemnización no se puede considerar como exclusivamente privado ya que en él, como en todo derecho de esta índole se oculta un interés público, no por ello órgano estatal alguno puede intervenir en el proceso penal como titular de la acción civil tendiente a resarcir la correspondiente lesión de esos derechos.

Además de la cooperación o colaboración que le corresponde al Ministerio Público para que en el proceso penal se acrediten los perjuicios provenientes del reato y se condene al autor del hecho a su resarcimiento, al juez de instrucción se le da competencia para ordenar y practicar las pruebas conducentes al esclarecimiento de los daños y perjuicios de orden moral y material sufridos por la víctima, como lo disponen los artículos 50 y 360 numeral 6° del Código de Procedimiento Penal. Y se le confieren además medios eficaces para evitar que el procesado se insolvente si enajena sus bienes en la forma en que lo prevé el artículo 51, y se condiciona al pago previo de los perjuicios causados a la víctima, la concesión de la libertad condicional y de la condena de ejecución condicional. De esta manera el ordenamiento protege a la víctima del hecho punible para que obtenga, sin erogación alguna de su parte, el reconocimiento y pago de los quebrantos económicos y morales que el delito le haya causado.

## VI. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones precedentes, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, previo estudio de su Sala Constitucional y oído el concepto del Procurador General de la Nación,

### RESUELVE:

DECLARAR INEXEQUIBLES las expresiones "o por el Ministerio Público" contenidas en el artículo 37 del Decreto 050 de 1987 (Código de Procedimiento Penal).

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Alvarez, Jairo E. Duque Pérez, Guillermo Duque Ruiz, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Hernando Gómez Otálora, Héctor Gómez Uribe, Gustavo Gómez Velásquez, Rodolfo Mantilla Jácome, Héctor Marín Naranjo, Lisandro Martínez Zúñiga, Fabio Morón Díaz, Alberto Ospina Botero, Jorge Iván Palacio Palacio, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Hernando Morales Molina, Conjuez; Jesús Vallejo Mejía, Ramón Zúñiga Valverde.*

*Alfredo Beltrán Sierra,*  
Secretario.

---

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL EN SU INTEGRIDAD. “LOS FUEROS CONSAGRADOS POR LA CARTA Y DESARROLLADOS POR LA LEY NO SON HOY, COMO EN SUS ORIGENES HISTORICOS, MEROS PRIVILEGIOS PARA LOS FUNCIONARIOS AFORADOS SINO QUE TAMBIEN IMPLICAN UNA SERIE DE LIMITACIONES Y RESERVAS DE PROCEDIMIENTO QUE LA HACE DIFERENTE A AQUELLOS. SURGIDOS COMO CONSECUENCIA DE UNA SOCIEDAD DESIGUAL Y JERARQUIZADA, TRANSFORMADA POLITICA Y JURIDICAMENTE POR EL NACIMIENTO DEL ESTADO DE DERECHO MODERNO.

- 1o. Estése a lo resuelto en sentencia de 21 de mayo de 1987, en cuanto a las oportunidades de la expedición y puesta en vigencia del Decreto 0050 de 1987.
- 2o. Inhibida para emitir fallo sobre los artículos 402, 472, 501, 533, 166, 417, 418, 167, 315 y 15 del mismo Decreto.
- 3o. Estarse a lo resuelto en fallo de 9 de julio de 1987, proferida en los procesos 1581 y 1588 respecto del artículo 51 del Decreto 0050 de 1987.
- 4o. Estarse a lo resuelto en fallo de 23 de julio de 1987, proferido en el proceso número 1622 respecto del artículo 101.
- 5o. Estarse a lo resuelto en el fallo de 9 de julio de 1987, respecto del artículo 529.
- 6o. Declarar la exequibilidad del numeral 8 del artículo 68 del Decreto 0050 de 1987.
- 7o. Inexequibilidad del artículo 61 del Decreto 0050 de 1987.
- 8o. Exequibles los numerales 4 y 5 del artículo 231 del Decreto 0050 de 1987 en donde dice: ...“absolutoria”.
- 9o. Inexequible el artículo 31 del Decreto 0050 de 1987.
10. Exequible el inciso final del artículo 50 del Decreto 0050 de 1987.
11. Exequible el artículo 434 del Decreto 0050 de 1987.

12. Exequible el artículo 261 del Decreto 0050 de 1987.
13. Exequible el artículo 207 del Decreto 0050 de 1987 en la parte que dice: "en caso contrario, no se concederá".
14. Exequible el artículo 393 del Decreto 0050 de 1987.

---

*Corte Suprema de Justicia*

Sentencia número 96.

Referencia: Expediente número 1612.

Normas acusadas: Decreto número 0050 de 1987, artículos 51, 68, 101, 393, 402, 472, 501, 31, 50, 61, 434, 533, 529, 166, 167, 261, 417, 418, 315, 207, 231.

Actor: Edgar Robles Ramírez.

Magistrado ponente: doctor *Jesús Vallejo Mejía*.

Aprobada por Acta número 38.

Bogotá, D.E., agosto trece (13) de mil novecientos ochenta y siete (1987).

I. ANTECEDENTES

Procede la Corte, una vez cumplidos los trámites procesales de rigor, a decidir sobre la demanda de inexecutableidad formulada por el ciudadano Edgar Robles Ramírez contra la totalidad del Decreto 0050 de 1987, mediante el cual se expidió el Código de Procedimiento Penal "por no ser garantía a la defensa consagrando y tutelando el debido proceso".

El demandante formula, además, glosas concretas al articulado del Decreto, las cuales engloba en cuatro cargos a saber:

I. Violación directa de la Constitución Nacional: artículos 51, 68, 101, 393, 402, 477 y 501.

II. Por desbordamiento de las facultades extraordinarias: artículos 31, 50, 61, 434, 533 y 529.

III. Por crear sanción sin estar facultado para ello por la ley: artículos 166, 167, 261, 417, 418.

IV. Por violaciones al Derecho Internacional: artículos 315, 207 y 231.

II. TEXTO DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS

El texto de las disposiciones acusadas es el siguiente:

(VER EL TEXTO DEL DECRETO-LEY 0050 DE 1987 EN LA PAGINA 67)

### III. LA VISTA FISCAL

El Procurador General de la Nación solicita, al conceptuar sobre la demanda, que la Corte haga las siguientes declaraciones:

a) Son exequibles los artículos 68-8, 101, 51, 393, 61, 31, 533, 52, 418, 167, 417, 166 y 261 del Decreto acusado.

b) Es inexecutable el inciso 4 del artículo 50.

c) Debe la Corte declararse inhibida para pronunciarse sobre los artículos 15, 207, 231, 404, 434, 472 y 501.

Agrega: "Sin embargo si en el momento de dictar sentencia, esa Corporación ya se hubiere pronunciado sobre todo el Decreto 0050 de 1987 por facultades extraordinarias, pido se esté a lo resuelto".

### IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1o. Es competente esta Corporación para conocer de la demanda, por cuanto ésta se dirige contra disposiciones dictadas por el Gobierno en ejercicio de facultades extraordinarias previstas en el artículo 76-12 C.N.

2o. Sobre las oportunidades en que se dictó y puso en vigencia el Decreto 0050 de 1987, ya ha habido pronunciamiento de exequibilidad de esta Corporación en fecha 21 de mayo del año en curso.

3o. Respecto del cargo que formula el actor contra la totalidad del Decreto 0050 de 1987 "por no ser garantía a la defensa consagrando y tutelando el debido proceso" (folio 18), se lo sustenta con una cita de Jaime Pardo Leal, la aserción de que "el debido proceso no es solamente la obediencia a las previsiones sobre el comportamiento y la forma de la elaboración del proceso, sino que se inspira en el principio del derecho de defensa" y la de que la forma de amparar el debido proceso es a través de la declaratoria de las falencias de la investigación y del juicio; mediante las nulidades y las inexistencias, pero en este Código las nulidades se limitan, se circunscriben, se suprimen las causales 2- 3- 4- 5- del vigente" (sic ).

Observa la Corte que no es el caso de pronunciarse sobre esta acusación, que es manifiestamente inepta por cuanto no se la ha formulado dando las razones concretas que la sustentan.

El fallo por este aspecto será inhibitorio.

4o. Considera el demandante que el artículo 51 del Decreto acusado viola directamente la Constitución Nacional, ya que "prohíbe la libertad de enajenar" bienes del autor o participe de un hecho punible.

Sobre esta disposición ya hubo pronunciamiento de la Corte, en fallo del 9 de julio del año en curso, recaído en el proceso radicado en el número 1588.

La decisión será entonces, de estarse a lo resuelto en dicho proveído.

5o. Considera la Corte, de acuerdo con el concepto fiscal, que cuando el artículo 151 de la Carta establece dentro de las atribuciones especiales de la Corte Suprema de Justicia, “las demás que le señalen las leyes” (ordinal 4) autoriza al legislador para otorgarle a la Corporación competencias distintas a las fijadas por la Carta. Es el caso de la ampliación de los fueros a otros funcionarios no señalados en la Constitución, por razones de conveniencia, por causas funcionales o por fundamentos políticos que el legislador califica y determina conforme a la competencia que le confiere la Carta. En este sentido, además, el legislador extraordinario, autorizado por el Congreso para expedir y poner en vigencia, un nuevo Código de Procedimiento Penal, hizo uso de sus facultades para regular lo atinente a la competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer de procesos penales. Entre ellos, los relativos a los funcionarios señalados en el artículo 68-8 del Decreto 0050 de 1987, que por lo tanto se considera que no infringe mandato alguno de la Carta, y por el contrario desarrolla el contenido en el ordinal 4 del artículo 151.

No sobra agregar que los fueros consagrados por la Carta y desarrollados por la ley no son hoy, como en sus orígenes históricos, meros privilegios para los funcionarios aforados sino que también implican una serie de limitaciones y reservas de procedimiento que los hace diferentes a aquéllos, surgidos como consecuencia de una sociedad desigual y jerarquizada, transformada política y jurídicamente por el nacimiento del Estado de Derecho Moderno.

Es pues, exequible el artículo 68-8 acusado, y así lo declarará la Corte.

6o. Le parece al demandante que el artículo 101 del Decreto acusado viola el artículo 127 C.N. porque, a su entender, los conflictos de competencia entre las autoridades jurisdiccionales y las de policía deben ser resueltos por el Tribunal Disciplinario y no por el superior funcional del juez.

Sobre la exequibilidad de esta disposición ya se pronunció la Corte en fallo del 23 de julio del año en curso (Proceso N° 1622). Habrá, pues que estarse a lo resuelto en el mismo.

7o. La acusación contra el artículo 393 parte de la base de que esta disposición comprende los conceptos de flagrancia y cuasiflagrancia, para darles el mismo tratamiento, lo que en el sentir del actor viola el artículo 24 C.N., que se refiere sólo al “delincuente cogido *in fraganti*” y es de aplicación restrictiva. La Constitución no define la flagrancia; simplemente la menciona en el artículo referido. Puede entonces el legislador sin exceder el sentido natural y obvio de la expresión, definirla para efectos procesales.

“En flagrante” significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “en el mismo momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya podido huir”. La definición que ofrece el texto acusado se ajusta a este concepto, pues para que haya flagrancia requiere que se esté cometiendo un delito o que éste acabe de consumarse momentos antes, *sin que el actor haya podido huir*: de ahí que haya flagrancia cuando el delincuente sea perseguido por la autoridad o por veces de auxilio se pida su captura. No prospera este cargo.

8o. El demandante cita el artículo 402 como violatorio, en forma directa, de la Constitución Nacional, pero no sustenta el cargo. La decisión será entonces inhibitoria.

9o. Igual cosa sucede respecto de los artículos 472 y 501, los que menciona a folio 19 diciendo “al disponer el artículo 472 que la resolución de acusación es provisional” y el artículo 501 “variación de la calificación provisional”, sin extraer de ahí conclusión alguna acerca de su inexequibilidad, ni dar el fundamento de la misma.

10. Anuncia el actor que la glosa contra el artículo 31 consiste en que hubo, al expedirlo, desbordamiento de las facultades extraordinarias. La concreta más adelante, a folio 9, diciendo que la primera parte de este artículo contraría el Código Penal en su artículo 342, el cual prevé el desistimiento del ofendido cuando el procesado haya indemnizado los perjuicios ocasionados.

Salta a la vista la impropia formulación de este cargo, pues no hay inexequibilidad de un texto legal por violación de otro del mismo rango. Tal vez quiso decir el demandante que, al haber sido autorizado el Gobierno para expedir un nuevo Código de Procedimiento Penal, no podía introducir modificaciones al Código Penal sin exceder con ello la ley de autorización y, por ende, los artículos 76-12 y 118-8 de la Constitución Nacional.

Efectivamente, el artículo 1-1 de la Ley 52 de 1984, al conferir facultades extraordinarias al Gobierno para elaborar y poner en vigencia un nuevo Código de Procedimiento Penal, dispuso que éste debería “seguir la orientación filosófica del Código Penal y adecuarse a sus prescripciones”. Y como el Código Penal reguló expresamente el tema del desistimiento del ofendido, limitándolo a los casos de lesiones que sólo produzcan incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase de 30 días, con las salvedades que el artículo 342 estipula en sus ordinales 1º y 2º, no podía el Código de Procedimiento Penal contemplar otros supuestos de desistimiento de la acción penal.

Por lo dicho, es inexequible el artículo 31 del Decreto 0050 de 1987.

11. Se ataca el inciso 4 del artículo 50, que dice: “Para rematar bienes inmuebles no se requiere el secuestro previo”.

La acusación consiste en que este texto “excede la ley de facultades al modificar el proceso ejecutivo en la tramitación del remate”.

Agrega que el secuestro previo de bienes que van a ser objeto de remate es medida que se explica por elementales razones de lógica, conveniencia y justicia. Las dos primeras no conciernen el examen de constitucionalidad de una disposición. En cuanto a las razones de justicia, radican en que esta medida garantiza el derecho de defensa “a los que tienen legitimidad para oponerse, como los poseedores materiales y los titulares de otros derechos reales como los usuarios, usufructuarios, propietarios, etc., en el momento de la diligencia y luego mediante un trámite incidental. Lo contrario es adelantar un proceso a espaldas de los que tienen derecho a defenderse y dictar una providencia que los afectaría, y nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio”.

No hay ciertamente, violación constitucional por exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias al regular un asunto que toca con el proceso civil, pues ello cabe dentro de las atribuciones otorgadas en el literal a) del artículo 1º de la Ley 52 de 1984 para “reglamentar, suprimir, adicionar, modificar lo relacionado con la indagación preliminar, etapas procesales y *actuaciones posteriores*” (subraya la Sala), desde luego relacionadas directamente con el tema del Procedimiento Penal.

La vista fiscal coadyuva la solicitud de inexecutable de esta disposición por considerar que afecta el derecho de defensa, “porque con ella se hace precluir toda oportunidad de oposición de quien goza de algún derecho no sujeto a registro sobre el respectivo inmueble, ya que es en la diligencia de secuestro donde se posibilita el ejercicio de las defensas que tiendan a tutelar su derecho. Si el secuestro no se produce durante el proceso –tal como está reglado en el C. de P.P.– y más tarde, para la fase ejecutiva y de remate, tampoco es necesario, no tendrá ese tercero ninguna otra oportunidad de enterarse del gravamen que pesa sobre el bien, y desde luego, como consecuencia del régimen vigente para las subastas, no podrá alegar ningún derecho bajo la pretensión de oponerse a la entrega del bien al demandante. Así entonces se le priva de un derecho sin oportunidad de ser oído y vencido en juicio”.

Esta argumentación parte de los siguientes supuestos:

- a) Que la disposición acusada impide a los terceros oponerse a los efectos de la diligencia de remate;
- b) Que estos derechos de oposición tienen rango constitucional y no legal, y
- c) Que a dichos terceros se les niega con ello todo derecho para hacer valer sus pretensiones, por lo que se los condena sin previo juicio legal.

Cierto es que adelantar una diligencia de remate sin secuestro previo de los inmuebles sobre los que versa, puede acarrear muchos problemas de orden práctico. Pero, en teoría, no es indispensable que el remate vaya precedido del secuestro, pues aquél versa sobre la titularidad del derecho de dominio, en tanto que éste se refiere al tema de la posesión. Así las cosas, es posible que el remate conduzca a la postre, a la adquisición de un inmueble mediante remate, sin que por ello se adquiera la posesión.

Ahora bien, las disposiciones de los artículos 521 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con buen criterio práctico, van orientadas en el sentido de que el rematante de un bien no tenga obstáculos para hacerse a la posesión del mismo. De ahí la exigencia del secuestro previo y la de que el secuestre entregue, sin oposiciones, el bien al rematante, so pena de que lo haga el juez.

Esta materia es susceptible de regulaciones diferentes y así lo ha entendido el Código de Procedimiento Penal, para la ejecución de la sentencia que condene el pago de perjuicios provenientes del hecho investigado. Pero en tal caso ya no serán aplicables, por sustracción de materia, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil sobre entrega del bien rematado.

Al rematante no le quedará otro remedio que incoar el correspondiente proceso, para hacer valer su título de propiedad y obtener que se le reconozca el derecho a

poseer el bien que se adquirió. Los terceros y poseedores podrán invocar sus defensas en el proceso.

El inciso impugnado no afecta pues los derechos de terceros respecto del bien rematado y aunque así fuera, porque se les privase de la oportunidad de oponerse a la entrega del mismo, no por ello quedarían destituidos de toda acción, ya que de todas maneras podrían intentar las conducentes a hacer efectivos sus derechos reales.

Esta norma es, entonces, exequible.

12. Se acusa el artículo 61 porque “reforma el régimen de notificación de las demandas civiles y de los terceros obligados a responder civilmente”.

Considera el actor que estos terceros “tienen derecho a que se les notifique personalmente la demanda, lo mismo que a los intervinientes forzosos como el denunciado en un pleito o el llamado en garantía o a que se les emplaze por medio del edicto de que habla el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil”. Concluye diciendo que con esta disposición se despoja a tales terceros de las garantías que les conceden las normas procedimentales civiles, para desmejorarlos.

“Considera la Corte que una de las garantías fundamentales del debido proceso es la de ser citado de manera idónea a las actuaciones que pueden afectar la persona, para poder ejercer ésta el derecho de defensa.

Como se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 10 “toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. Como se ha admitido por la comunidad internacional los preceptos de la Declaración Universal de Derechos Humanos constituyen no sólo criterios morales sino fuentes de derechos y obligaciones para los Estados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva OC-1/82 “Otros Tratados” de 24 de septiembre de 1982 y la Corte Institucional de Justicia (caso Barcelona Traction) han considerado la Declaración Universal de Derechos Humanos un caso de “*jus cogens*”.

Lo anterior significa que el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia al preceptuar que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto se impute ante tribunal competente y observando las plenitudes de las formas propias de cada juicio”, estableció el derecho de defensa que es también un derecho universal así se exprese unas veces como derecho al debido proceso, derecho a un leal juicio, o simplemente derecho de defensa.

También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 1966) consagra el derecho de toda persona acusada de un delito “a ser informada si demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella (art. 14-3b).

De modo semejante, el Pacto de San José dispone que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter” (art. 8-1).

Se observa que al incluir en este artículo el Pacto de San José la mención a los derechos y obligaciones “de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter”, la Convención Interamericana avanzó más en la protección de los derechos que la misma Convención Europea que le sirvió de antecedente.

Así las cosas, se observa cómo el artículo que se impugna parte de la base de que no sea posible la notificación personal al demandado, a quien, previo informe del citador rendido bajo juramento, se le emplazará fijando edicto por el término de cinco días, vencidos los cuales se le declarará persona ausente y se le designará apoderado con quien se surtirá la notificación.

Observa la Corte que las formalidades de que se ha rodeado en el Código de Procedimiento Civil la citación de las partes interesadas en el proceso, es fruto de la experiencia que se tuvo con sistemas anteriores, que la hacían más expedita pero al mismo tiempo daban lugar a fraudes, y a la postre, a que proliferaran las nulidades procesales o, lo que es peor, los fallos expedidos sin audiencia previa de los afectados.

Las consideraciones de interés público que militan para asegurar la eficacia, de la acción civil proveniente del delito no son incompatibles con la citación idónea y eficaz de los llamados a responder por ello, por lo cual no comparte lo expresado por el Ministerio Público.

Observa la Corte, en cambio, que lo dispuesto en el artículo acusado sobre emplazamiento de los interesados no tiene características suficientes para considerarlos idóneamente citados al proceso. En efecto, hacer depender el emplazamiento de un simple informe del citador, así sea rendido bajo juramento, y hacerlo consistir en la fijación de un edicto por 5 días es convertir la citación y el emplazamiento en simples formalidades que no otorgan una “debida garantía”.

Conviene agregar que la desprotección jurídica del tercero llamado a responder por los efectos civiles del hecho punible se hace aún más patente si se considera que, al tenor de los artículos 40 y 58 del Código de Procedimiento Civil, no se requiere que la demanda de constitución de parte civil consigne el domicilio y la dirección de la persona contra quien se dirige la acción, lo cual se presta fácilmente para que no se produzcan sino gestiones nominables en procura de la notificación personal que prevé el artículo 60 del Código.

Por lo expuesto, la Corte declarará inexecutable el artículo 61 del Decreto 0050 de 1987, ya que es violatorio del derecho de defensa que consagra el artículo 26 C.N. Y para guardar la debida congruencia con las consideraciones que anteceden, juzga esta Corporación que la citación del tercero ausente a cuya dirección se ignore, o del que se oculte, deberá hacerse tal como lo indican los artículos 318 a 320 del Código de

Procedimiento Civil, aplicables por analogía al Proceso Penal según lo dispone el artículo 12 del Decreto 0050 de 1987.

13. Cita el actor el artículo 434 como violatorio de la Constitución por desbordamiento de las facultades extraordinarias y explica a folio 20 que, “contraría al Código Penal en sus artículos 2, 5, 31, 33, en efecto para que el agente esté amparado por una causal de justificación se requiere una capacidad valorativa, intelectual, síquica para atender que su conducta a pesar de ser formalmente punible, no lo es desde el punto de vista material, pues se justifica, se permite, se tolera, por ejemplo: en la legítima defensa...”.

Agrega más adelante que los inimputables no pueden cometer delito cuando se esté en presencia de ellos “es deber que al juez se le impone según el artículo 33 imponer (sic.) una medida de seguridad la cual podrá consistir en la libertad vigilada según su leal saber y entender (art. 93 C.P.).

Ya se dijo que no hay inexecutable por desconocimiento de normas de igual rango que el de la acusada. Y que el literal k) del artículo 1° de la Ley 52 de 1984 autorizó al Gobierno para legislar sobre todo lo atinente al procedimiento penal, dentro de lo que quedan comprendidas disposiciones como la acusada”.

Ahora bien, no se observa en ésta violación alguna del derecho de defensa de los inimputables; pues lo que dice es que no procede medida de aseguramiento, “cuando la prueba sea indicativa de que el procesado pudo haber actuado en cualquiera de las circunstancias excluyentes de antijuridicidad o de la culpabilidad”.

Esta disposición es exequible.

14. A folio 10 el actor acusa de inconstitucionalidad el artículo 533, pero sólo “lo comprendido en el paréntesis”, sin abrirlo ni cerrarlo en parte alguna. Luego, no se sabe qué es lo que ataca y no puede haber pronunciamiento de la Corte sobre este asunto.

15. Acerca del artículo 529 ya ha proferido esta Corporación fallo de exequibilidad, al cual se ordenará entonces acogerse en esta providencia. Tal fallo se dictó en el proceso 1588 el día 9 de julio del año en curso.

16. Acusa conjuntamente los artículos 166, 417 y 418 diciendo que “de la interpretación sistemática de las normas artículos 417 y 166 se infiere que ‘lo pertinente’ de que habla el artículo 418, debe ser una sanción porque estos artículos afirman que el juez sancionará conforme al artículo 448.

Agrega que el “legislador extraordinario no estaba facultado para crear sanciones y mucho menos para dejar el (sic.) arbitrio del juzgador, con el consiguiente peligro, para quien tenga que soportarla. En lo referente al artículo 417 debe declararse inexecutable la parte comprendida en el paréntesis.

Observa la Corte que los únicos paréntesis que abre y cierra el actor al reproducir el artículo 417 corresponden a la cifra 30 en números arábigos, la que también está mencionada en letras, de donde se sigue que no concretó el texto acusado y no podrá haber pronunciamiento de mérito de esta Corporación, sobre dicho particular. Los

artículos 166 y 418 aluden a la obligación de toda persona de comparecer ante el juez penal cuando sea citada para ello, y al procedimiento en caso de renuencia. El artículo 166 remite al 418 para la sanción correspondiente, pero este último no la fija sino que señala el procedimiento para que el juez decida lo pertinente, que puede ser la sanción por renuencia que prevé el artículo 417.

Ahora bien, siendo inepta la acusación contra este artículo, según acaba de anotarse, también lo es la que se formula contra los dos restantes, las cuales integran con aquél una proposición jurídica completa.

17. La acusación contra el artículo 167 se funda en que este artículo prevé una multa que el legislador extraordinario no estaba autorizado para establecer. Considera entonces el actor que ahí se incurrió en desbordamiento de las facultades extraordinarias.

Observa la Corte que la transcripción que hace el actor a folio 14 no corresponde al artículo 167 del Decreto 50 de 1987 y que los cargos que desarrolla se refieren a otra disposición.

Luego, tal ineptitud dará lugar a pronunciamiento inhibitorio.

18. Dice el demandante que el artículo 261 desborda las facultades extras porque el Gobierno no estaba facultado para crear sanciones como las que prevé esta disposición.

El artículo impugnado prevé sanciones para “quien impida, obstaculice o preste colaboración para la realización de cualquier prueba en el proceso”, tema que obviamente corresponde a un Código de Procedimiento Penal, para cuya expedición estaba precisamente facultado el Gobierno. Luego esta disposición es exequible.

19. El demandante menciona el artículo 315 entre los que acusa “por violaciones al Derecho Internacional”, pero cuando sustenta este cargo a folios 16 se refiere al artículo 15, que en parte alguna cita en el encabezamiento de la demanda.

En consecuencia, respecto del artículo 315 el pronunciamiento será inhibitorio.

En cuanto al artículo 15, considera el actor que su parte final, que dice “salvo las excepciones legales”, es violatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, Nueva York, 1966), aprobado por el Congreso Colombiano mediante la Ley 74 de 1968, y según el cual “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior conforme a lo prescrito por la ley”.

Aunque la acusación no ha sido formulada conforme a la técnica constitucional, dado que las leyes violatorias de Tratados Internacionales no son inexequibles por tal concepto sino que pueden entrañar infracción al ordenamiento constitucional, la Corte entra a pronunciarse al respecto, según lo dispuesto el artículo 29 del Decreto 432 de 1969.

Puede advertirse que la expresión acusada hace referencia a otras normas que no menciona el actor en la demanda y sobre las cuales, en últimas podrían recaer las

glosas que formula. Como se da, en consecuencia, el fenómeno de la proposición jurídica incompleta, la decisión será inhibitoria.

20. Considera el actor que, por las mismas razones, es inexecutable el artículo 207 en la parte que dice "en caso contrario no se concederá".

Dicha disposición exige que el recurso de apelación sea sustentado por escrito, en forma oportuna y exponiendo las razones de la impugnación, so pena de no ser concedido; pero ello no desconoce el derecho de defensa que garantiza el artículo 26 C.N., pues es lógico que este derecho esté sometido a reglamentación legal.

Sobre este asunto se ha pronunciado la Corte en fallos anteriores (vid sentencia del 31 de marzo de 1984), cuya doctrina se reitera en esta oportunidad. Además, según se vio, esta exigencia se incluyó en el artículo 1<sup>o</sup>-e) de la ley de facultades.

Es, entonces, executable la frase acusada.

21. La acusación respecto del artículo 231 se concreta a la expresión "absolutoria" que figura en los numerales 4 y 5.

Considera el actor que el recurso extraordinario de revisión sólo puede darse respecto de fallos ordenatorios, pues establecerlo para los absolutorios va contra la presunción de inocencia que consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14-12 y, además, contra el principio establecido en el artículo 14-7 del mismo Pacto, según el cual "nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

No obstante la impropiedad de la acusación, la Corte entra a pronunciarse sobre el punto, al tenor de lo dicho atrás, para señalar que la disposición que acaba de transcribirse parte de la base de que se esté en presencia de una *sentencia firme*, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Son entonces las disposiciones legales internas de los Estados vinculados por el Pacto las que determinan en qué casos no cabe ya recurso alguno, ordinario o extraordinario, contra una decisión judicial, de modo que pueda en rigor de verdad, considerársela definitiva y, por ende, en firme.

Se sigue de ahí que no hay violación alguna del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni de la Constitución, al establecerse, por una disposición de carácter legal, el recurso de revisión aún respecto de sentencias absolutorias, las que por ser susceptibles de mismo no pueden entonces considerarse como sentencias intocables de acuerdo con el procedimiento penal del país.

Conviene agregar que en los casos en que la disposición acusada consagra la posibilidad de revisión aún para sentencias absolutorias tienen claro fundamento ético, pues se refieren a hipótesis en que dichas sentencias se han obtenido por hechos delictivos del juez o de terceros, o se han fundado en testimonio, peritación, documento o cualquiera otra prueba falsa.

Por tanto, son executables los numerales 4 y 5 del artículo 231 en lo que se refiere a sentencias absolutorias.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, previo estudio de la Sala Constitucional y oído el concepto del Procurador General de la Nación,

## RESUELVE :

1o. ESTÉSE A LO RESUELTO en el fallo de 21 de mayo de 1987 (expediente 1582) en cuanto a las oportunidades de la expedición y puesta en vigencia del Decreto 0050 de 1987.

2o. DECLÁRASE INHIBIDA para emitir fallo de fondo sobre los artículos 402, 472, 501, 533, 166, 417, 418, 167, 315 y 15 del mismo Decreto.

3o. ESTARSE A LO RESUELTO en fallo de 9 de julio de 1987 proferido en los procesos números 1581 y 1558 respecto del artículo 51 del Decreto 0050 de 1987.

4o. ESTARSE A LO RESUELTO en el fallo del 23 de julio de 1987 proferido en el proceso número 1622 respecto del artículo 101 del mismo.

5o. ESTARSE A LO RESUELTO en el fallo de 9 de julio de 1987 proferido en el proceso número 1588 respecto del artículo 529 del citado Decreto.

6o. DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD del numeral 8 del artículo 68 del Decreto 0050 de 1987.

7o. DECLARAR INEXEQUIBLE el artículo 61 del Decreto 0050 de 1987.

8o. DECLARAR EXEQUIBLES los numerales 4 y 5 del artículo 231 del Decreto 50 de 1987 en donde dice... "absolutoria".

9o. DECLARAR INEXEQUIBLE el artículo 31 del Decreto 0050 de 1987.

10. DECLARAR EXEQUIBLE el inciso final del artículo 50 del Decreto 0050 de 1987.

11. DECLARAR EXEQUIBLE el artículo 434 del Decreto 0050 de 1987.

12. DECLARAR EXEQUIBLE el artículo 261 del Decreto 0050 de 1987.

13. DECLARAR EXEQUIBLE el artículo 207 del Decreto 0050 de 1987 en la parte que dice: "en caso contrario, no se concederá".

14. DECLARAR EXEQUIBLE el artículo 393 del Decreto 0050 de 1987.

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz*, Presidente (discrepo en parte); *Rafael Baquero Herrera* (con salvamento de voto), *José Alejandro Bonivento Fernández* (con salvamento de voto), *Jorge Carreño Luengas* (salvo el voto), *Guillermo Dávila Muñoz*, *Manuel Enrique Daza Alvarez*, *Jairo E. Duque Pérez*, *Guillermo Duque Ruiz* (con salvamento de voto), *Eduardo García Sarmiento*, *Jaime Giraldo Angel*, *Hernando Gómez Otálora* (con salvamento de voto), *Héctor Gómez Uribe* (con salvamento de voto),

*Gustavo Gómez Velásquez, Rodolfo Mantilla Jácome (con salvamento de voto), Héctor Marín Naranjo, Lisandro Martínez Zúñiga (con salvamento de voto), Fabio Morón Díaz, Alberto Ospina Botero (con salvamento de voto), Jorge Iván Palacio Palacio (salvamento de voto), Jacobo Pérez Escobar (con salvamento de voto), Rafael Romero Sierra.*

#### SALVAMENTO DE VOTO EXPEDIENTE 1612

Queremos manifestar, con todo respeto, las razones de nuestro disenso con la decisión adoptada por la Sala acerca del ordinal 8 del artículo 68 del Código de Procedimiento Penal, pues consideramos que el ordinal 4 del 151 de la Constitución no autoriza al legislador a otorgarle a la Corte toda clase de competencias, ya que éstas deben guardar consonancia con el ordenamiento constitucional.

Es evidente, por ejemplo, que sólo puede atribuirle competencias jurisdiccionales y, tal como lo ha dicho la Corte en otras oportunidades, las administrativas necesarias para llevar a cabo adecuadamente sus funciones.

Cierto es que, en el caso a estudio, las competencias asignadas a la Corte son claramente jurisdiccionales, pues se trata del juzgamiento de altos funcionarios del Estado. Pero esto suscita la cuestión de definir si, cuando la Carta ha regulado expresamente una materia determinada, como sucede con los fueros para el juzgamiento de altos funcionarios, puede el legislador, prevalido de una autorización residual que se le ha dado por la misma Carta, establecer reglas adicionales para ampliar los fueros que el propio Constituyente ha previsto.

El criterio predominante en la Sala fue el de que el establecimiento de fueros por parte del Constituyente significa que el legislador no podrá en ningún caso modificarlos, pero que no le impide extenderlos a otros casos diferentes, fundándose para ello en la regla del artículo 151-4 C.N.

Pero este argumento tiene el mismo peso que el que conduce a la conclusión contraria, a saber: que si el Constituyente ha regulado suficientemente una materia, no tiene competencia el legislador para disponer sobre ella.

Para zanjar la cuestión hay que apartarse entonces de los críticos exegéticos y aplicar los principios constitucionales, que son la mejor guía para resolver sobre los casos dudosos.

Uno de esos principios es el de *la igualdad jurídica de las personas*, que se concreta en otros, como la igualdad ante la ley o la igualdad ante la administración de justicia, que es el que nos ocupa en esta oportunidad.

Los fueros van evidentemente contra estos principios, pues implican desigualdades, sea en favor o en contra de las personas respecto de las cuales se establecen. Tales desigualdades se traducen en diferencias de Tribunal competente y de rito procedimental fundadas precisamente en la *calidad o estado* de las personas y no en criterios objetivos aplicables teóricamente a cualquier persona. Se trata entonces de materias

que deben ser reguladas en la Constitución, pues si quedaran al arbitrio del legislador, éste podría extenderlos a otras categorías de sujetos desquiciando así el sistema judicial.

Por consiguiente, consideramos que el legislador no puede ampliar los fueros expresa o tácitamente previstos por la Carta a otros casos, como los relativos al juzgamiento del Registrador Nacional del Estado Civil, los Intendentes y Comisarios, los Procuradores Delegados y Regionales, el Viceprocurador General de la Nación y los Directores Nacionales y Seccionales de Instrucción Criminal.

No se diga que para los Procuradores Delegados y el Viceprocurador General de la Nación, es aplicable la regla del inciso final del artículo 142 C.N., pues aunque ahí se establece que los funcionarios del Ministerio Público tendrán los mismos privilegios que los Magistrados y Jueces ante quienes ejercen su cargo, los que se vienen mencionando no están destacados especialmente ante determinados Magistrados o Jueces.

Puede admitirse, en cambio, la extensión del fuero a los Magistrados de los Tribunales Administrativos, del Tribunal Superior Militar y del Tribunal Superior de Aduanas, porque el artículo 153 C.N. prohíbe establecer categorías entre los Tribunales del país. Y la regla citada del artículo 142 C.N. suministra base idónea para tomar la misma determinación respecto de los fiscales de los Tribunales mencionados.

Fecha *ut supra*.

*Jesús Vallejo Mejía, Héctor Gómez Uribe, Hernando Gómez Otálora.*

#### SALVEDAD DE VOTO

Como no compartimos la decisión adoptada respecto del artículo 61 del Decreto 0050 de 1987, por cuanto consideramos que dicha norma se ajusta a la Constitución, procedemos a explicar los motivos de nuestro disenso, así:

1o. El Decreto en mención es contenido del Código de Procedimiento Penal y, en capítulo III, Título I, Libro Primero, regula lo atinente al “Tercero Civilmente Responsable” de los daños causados por el delito; hallándose dentro de dicho capítulo el artículo 61 que la Corte ha declarado inexecutable sobre la consideración cardinal de infringir el artículo 26 de la Constitución, concretamente del derecho de defensa, por cuanto el emplazamiento que contempla la norma legal acusada “no tiene características suficientes para considerarlos –a los terceros– idóneamente citados al proceso”.

2o. Para un recto entendimiento del problema planteado por el impugnante y la constitucionalidad del precepto acusado, consideramos oportuno hacer referencia a los aspectos o formalidades que se deben cumplir y que resultan ser necesariamente previas a la ocurrencia del emplazamiento que contiene el artículo 61. En efecto, aparecen éstos:

a) Para el evento en que haya terceros civilmente responsables por causa del delito, los titulares de la acción civil podrían reclamar de aquéllos la consiguiente

indemnización, mediante demanda, salvo que se trate de entidades o personas de derecho publico cuya responsabilidad sólo pueda determinarse por la jurisdicción contencioso-administrativa (artículo 58).

b) Con la demanda, para lograr su admisión, deberá el titular de la acción civil presentar prueba sumaria de la relación jurídica en que apoya su pretensión contra el tercero civilmente responsable (artículo 59);

c) En la providencia en que se acepte la demanda de Constitución de parte civil o la adición que se hubiere hecho, el juez ordenará notificar *personalmente* el auto admisorio a los terceros demandados (art. 60).

3o. De suerte que la legislación procedimental, en lo tocante con el tercero civilmente responsable, establece los mecanismos procesales para que éste quede enterado, *personalmente*, del auto admisorio de la demanda indemnizatoria que en su contra formula el damnificado o titular de la acción civil.

4o. Empero, como puede acontecer que el tercero demandado no comparezca en la fecha señalada, o no fuere posible su citación o comparecencia, como ciertamente se presenta en cualquier litigio, por ejemplo, porque se desconoce su localización o residencia, o porque se oculta y, como de otro lado el proceso debe finalizar, el reciente estatuto procedimental penal, en forma adecuada y con sujeción a la garantía constitucional del derecho de defensa y a los principios universales que regulan tales hipótesis, establece que “si el demandado no compareciere en la fecha señalada o no fuere posible su citación, previo informe del notificador rendido bajo juramento, se le emplazará de la siguiente manera: se fijará edicto por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales se declarará persona ausente y se le designará apoderado con quien se surtirá notificación” (art. 61).

5o. El anterior, que es el mecanismo o formalidad procesal para cuando el demandado no comparece en las circunstancias analizadas, se tiene que por los diferentes pasos y solemnidades que contempla, en lugar de comprometer el derecho de defensa, por el contrario, lo que ciertamente hace es consultarlo o acatarlo, porque está orientado precisamente a procurar que el tercero demandado comparezca y pueda defenderse de la reclamación de perjuicios que en su contra se formula.

6o. Por las razones precedentes, consideramos que el artículo 61 es constitucional.

Fecha *ul supra*.

*Alberto Ospina Botero, José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Iván Palacio Palacio, Guillermo Duque Ruiz, Rodolfo Mantilla Jácome, Lisandro Martínez Z., Rafael Baquero Herrera, Juan Hernández Sáenz* (adhiero a este salvamento de voto), *Jaime Giraldo* (adhiero a este salvamento de voto).

SALVAMENTO DE VOTO EXPEDIENTE 1612

No podemos compartir el parecer mayoritario de la Sala Plena de la Corte, en cuanto declaró la inexecutable del artículo 31 del C. de P.P. (Decreto 050 de

1987), sobre "Desistimiento de la acción penal" por considerarse que su contenido era contrario a las orientaciones filosóficas del Código Penal.

Las razones de nuestra inconformidad, son brevemente las siguientes:

1o. El artículo 31 del Decreto 050 de 1987, lejos de contrariar la orientación filosófica del C. Penal, se ajusta en forma plena a su espíritu y sentido, pues el C. Penal está encaminado a obtener el "restablecimiento del derecho" lesionado por el hecho punible y el artículo 31 del procesal penal, procura precisamente esa finalidad, al buscar la indemnización de los perjuicios ocasionados por la infracción.

2o. Tan evidente es la anterior afirmación, que fácilmente podemos encontrar en el C.P. numerosos casos donde el legislador ha admitido la cesación del procedimiento, cuando se restablece el derecho y el sujeto agente indemniza al ofendido. Así lo establecen entre otros, el artículo 357-3 del C.P. sobre emisión y transferencia ilegal de cheques, el artículo 370-1 sobre daño en bien ajeno y el 374 de la misma obra que trata de la reparación de los delitos contra el patrimonio económico.

3o. El artículo 31 del C. de P.P. declarado inexecutable procuraba precisamente amoldarse a las orientaciones del C.P. y aceptar el desistimiento en las lesiones personales y los delitos contra el patrimonio, cuando se indemnizaba al ofendido de todos los perjuicios sufridos, es decir, cuando se restablecía el derecho.

4o. El desistimiento es un estatuto netamente procedimental, propio de un Código sobre la materia, como lo entendió el Legislador.

5o. Finalmente, la Ley 52 de 1984, facultó al Gobierno para elaborar y poner en vigencia un nuevo C. de P.P. y en consecuencia, bien podía el Gobierno al legislar en uso de estas facultades, reglamentar las materias propias de la ritualidad del proceso y entre las cuales el desistimiento de la acción ocupa lugar predominante.

De ahí nuestro respetuoso desistimiento.

Fecha *ut supra*.

*Jorge Carreño Luengas, Rodolfo Mantilla Jácome.*

#### SALVAMENTO DE VOTO

Discrepo de la decisión de la mayoría con relación a la declaratoria de inexecutable del artículo 61 del Código de Procedimiento Penal, por considerar que el procedimiento señalado en él no vulnera el derecho de defensa del tercero civilmente responsable y, por el contrario, crea una grave dilación en el trámite del proceso penal al tenerse que aplicar supletivamente las normas del Código de Procedimiento Civil.

La norma dispone que si el tercero civilmente responsable no comparece en la fecha que se le señale para notificarle personalmente la correspondiente demanda, o si no fuere posible la citación, previo informe del notificador rendido bajo juramento, se le emplazará por edicto que se fijará durante 5 días.

Esta misma fórmula se viene utilizando desde la expedición del Código de P. Penal de 1938 para vincular al proceso al sindicado, sin que haya dado lugar a la temida violación del derecho de defensa que dio lugar a la declaratoria de inexequibilidad, pues la Rama Jurisdiccional ha sido muy celosa en su protección, y sólo cuando está claramente probado en el proceso de que no ha sido posible encontrarlo, se procede a su emplazamiento por edicto. Cuando ello no se hace así, en todos los casos se decreta la nulidad por violación del derecho de defensa.

En el actual Código se repite una fórmula igual a la declarada inexequible para vincular al sindicado (art. 378), la que muy seguramente irá a seguir la misma suerte. Con ello se producirá la dilación del proceso penal, que prevé 30 días para cerrar investigación, prorrogables a 60 días más para decidir en forma definitiva sobre la formulación de cargos o la cesación de procedimiento, agregando nuevos factores de impunidad a los que en forma pródiga estableció el nuevo estatuto procesal.

*Jaime Giraldo Angel.*

**RES JUDICATA. COSA JUZGADA. CUANDO EXISTE SUBORDINACION ENTRE DOS PRECEPTOS Y LA CORTE SE HA PRONUNCIADO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNO DE ELLOS CONSECUCIONALMENTE SE DEBE ADOPTAR LA MISMA DECISION RESPECTO DEL OTRO. REQUISITOS PARA SER ELEGIDO ALCALDE.**

**La Corte remite a sentencia del 11 de junio de 1987, y declara exequible parte del artículo 26 de la Ley 0078 de 1986.**

---

*Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena*

Sentencia número 97.

Referencia: Expediente número 1624.

Acción de inexecutable parcial contra los artículos 2º y 26 de la Ley 78 de 1986. Elección popular de Alcaldes. Requisitos para ser elegido. Inscripción.

Actor: Andrés Rodríguez Pizarro.

Magistrado ponente: doctor *Jairo E. Duque Pérez*.

Aprobado por Acta número 38.

Bogotá, D.E., agosto trece (13) de mil novecientos ochenta y siete (1987).

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del derecho que le confiere el artículo 214 de la Constitución Nacional el ciudadano Andrés Rodríguez Pizarro solicita a la Corte que declare parcialmente inexecutable los artículos 2º y 26 de la Ley 0078 de 1986.

Agotados los trámites previstos en la ley para el despacho de los asuntos de constitucionalidad, entra la Corte a resolver sobre la demanda que se somete a su consideración.

II. NORMA ACUSADA

El texto de los artículos parcialmente impugnados es como sigue:

«LEY 0078 DE 1986  
(diciembre 30)

*Por la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo número 1 de 1986 sobre la elección popular de alcaldes y se dictan otras disposiciones.*

.....

Artículo 2o. *Calidades.* Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber nacido o haber sido vecino del respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana, durante el año anterior a la fecha de su inscripción como candidato.

.....

Artículo 26. *Normas electorales.* Las votaciones y escrutinios para elegir alcaldes se realizarán simultáneamente con las elecciones de concejales.

La Registraduría Nacional del Estado Civil organizará dichas elecciones aplicando las mismas normas, métodos, sistemas y procedimientos que rigen para las corporaciones públicas de origen popular.

Los términos y requisitos para la inscripción y aceptación de los candidatos a las alcaldías serán establecidos en la ley para la elección de concejales municipales. Con su aceptación el respectivo candidato acompañará, además, manifestación escrita, bajo la gravedad del juramento que *es vecino del lugar*, cumple los requisitos para ser elegido y no se encuentra dentro del régimen de inhabilidades previsto en esta ley, ni ha aceptado ser candidato a alcalde en otro municipio.

(Se subrayaron las partes acusadas)».

### III. RAZONES DE LA DEMANDA

Estima el actor que las expresiones impugnadas violan los artículos 1º, 2º, 11, 14 y 15 de la Carta Fundamental, por las razones siguientes:

De conformidad con los textos constitucionales citados, nuestra organización estatal es la de una República Unitaria donde los nacionales ejercen sus derechos políticos de elegir y ser elegidos y de ser nombrados para desempeñar cargos públicos que conlleven autoridad y jurisdicción con la única condición previa de “ser ciudadanos”. Los demás requisitos dice, son secundarios y en algunos casos los establece la Constitución o permite que la ley los establezca, pero sin desconocer que Colombia es una República Unitaria.

Dentro de la organización imperante no es entonces posible prescribir condiciones como las que establecen las disposiciones parcialmente impugnadas, que además contrarían la voluntad del constituyente plasmada en el Acto legislativo número 1 de 1986 que si bien permitió que la ley estableciera condiciones para ser alcalde, no puede el legislador en desarrollo de esa norma exigir calidades previas distintas “en lo referente a la nacionalidad y al ejercicio de los derechos políticos” con las cuales se desconozcan principios claramente definidos en la Constitución y reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia.

#### IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL.

El Colaborador Fiscal reitera el concepto que rindió dentro del proceso número 1578, en que solicitó a la Corte que declarara exequible el artículo 2° que también se acusa ahora con fundamento en argumentos similares a los que expuso el demandante en aquella ocasión.

Dijo el Procurador en apoyo de su petición:

El artículo demandado no modifica la forma de Estado y su relación con el territorio, pues no cambia el sistema de unidad política con descentralización administrativa adoptado en la Constitución de 1886.

No se infringen los artículos 11 y 15 de la Carta porque no se otorga la prerrogativa de ser alcalde a personas distintas de los nacionales colombianos; y agrega respecto del artículo 15 constitucional que si bien ésta es una norma genérica aplicable a todos los cargos públicos que lleven anexa autoridad y jurisdicción, con ella no se agotan las condiciones de las personas para ser elegidas y nombradas, ya que el artículo 62 Superior establece expresamente que la ley determinará las calidades y antecedentes para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución.

Advierte que como no existe ninguna disposición expresa en la Constitución que señale las condiciones para ser alcalde y por el contrario el artículo 201 faculta a la ley para que establezca “las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los alcaldes, las disposiciones cuestionadas no desconocen el mandato constitucional, sino que le dan exacto cumplimiento, al exigir una condición que es apenas obvia, pues si la persona no tiene ninguna vinculación con el Municipio al que aspira a dirigir carece de las condiciones mínimas para gobernar”.

Considera que las anteriores reflexiones son también predicables de la exigencia de ser vecino del lugar, impuesta en el artículo 26 también impugnado.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

##### Primera. *La Competencia*

La Corte es competente para conocer de esta demanda, de acuerdo con el artículo 214 de la Constitución, ya que las disposiciones parcialmente acusadas forman parte de una ley.

##### Segunda. *Cosa Juzgada*

Mediante sentencia número 57 de junio 11 de 1987 (proceso 1578) la Sala Plena de esta Corporación halló que el artículo 2° se ajusta a la Constitución Nacional y así lo declaró en ese fallo que tiene el efecto tanto material como formal de cosa juzgada y alcance *erga omnes*; por lo tanto debe estarse a lo allí resuelto.

##### Tercera. *Constitucionalidad de la parte acusada del artículo 26*

Registra esta Corporación que las expresiones acusadas del artículo 26 no establecen una nueva condición para ser alcalde, simplemente exigen el

cumplimiento de una formalidad para la inscripción de la candidatura que consiste en manifestar por escrito y bajo la gravedad del juramento que es vecino del lugar.

Es entonces manifiesta la relación de subordinación que existe entre las partes acusadas del artículo 26 y el artículo 2° de la Ley 0078 de 1986; por lo tanto resultan no sólo predicables de las expresiones ser “vecino del lugar”, las consideraciones que hizo la Corte en la sentencia de junio 11 de 1987, sino que también debido a la relación de dependencia que existe entre los dos preceptos, estos deben ser objeto del mismo pronunciamiento.

Por ser aplicable al caso, la Corte reitera su jurisprudencia adoptada en sentencia de abril 23 de 1987, con ponencia del Magistrado Jairo E. Duque Pérez en el sentido de que cuando existe subordinación entre dos preceptos y la Corte se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de uno de ellos, consecuentemente se debe adoptar la misma decisión respecto del otro, ya que su validez constitucional deviene de la del precepto al cual se subordina y que fue objeto del primer fallo”.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, previo estudio de la Sala Constitucional y oído el concepto del Procurador General de la Nación,

### RESUELVE:

“Primero. ESTESE A LO DECIDIDO en la sentencia número 57 de junio 11 de 1987, mediante la cual se declaró EXEQUIBLE el artículo 2° de la Ley 78 de 1986 que dice:

“...Haber nacido o haber sido vecino del respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana, durante el año anterior a la fecha de su inscripción como candidato”.

Segundo. Declarar EXEQUIBLES las expresiones “... es vecino del lugar...” que emplea el artículo 26 de la Ley 0078 de 1986.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Alvarez, Jairo E. Duque Pérez, Guillermo Duque Ruiz, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Héctor Gómez Uribe, Rodolfo Mantilla Jácome, Héctor Martín Naranjo, Fabio Morón Díaz, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Jesús Vallejo Mejía, Ramón Zúñiga Valverde.*

*Alfredo Beltrán Sierra*  
Secretario

EXCESO EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS.  
EFECTOS PARCIALES DE COSA JUZGADA. DELEGACION EN LA ADJU-  
DICACION DE BALDIOS NACIONALES.

Inexequible el artículo 42 del Decreto 0077 de 1987.

---

*Corte Suprema de Justicia*  
*Sala Plena*

Sentencia número 98.

Referencia: Expediente número 1627.

Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 42 del Decreto  
0077 de 1987. Adjudicación de baldíos nacionales, delegación.

Actores: Azucena Alvarez González y Jesús Alberto Alborno.

Magistrado sustanciador: doctor *Jairo E. Duque Pérez*.

Aprobado por Acta número 38.

Bogotá, D.E., agosto trece (13) de mil novecientos ochenta y siete (1987).

I. ANTECEDENTES

Azucena Alvarez González y Jesús Alberto Alborno, estudiantes de la Universidad Santo Tomás, invocando su calidad de ciudadanos y en ejercicio del derecho que consagra el artículo 214 de la Constitución, solicitan a la Corte que declare inconstitucional el artículo 42 del Decreto-ley 0077 de 1987.

Agotados los trámites del proceso constitucional y habiéndose obtenido el concepto del señor Procurador General de la Nación, procede la Corte a decidir sobre el fondo de la acción incoada, previas las siguientes consideraciones:

## II. TEXTO DE LA NORMA QUE SE ACUSA

El artículo 42 del Decreto 0077 de 1987, objeto de la presente impugnación, es del siguiente tenor:

«DECRETO 0077 DE 1987  
(enero 15)

*“Por el cual se expide el Estatuto de descentralización en beneficio de los municipios”.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 13 de la Ley 12 de 1986 y de las atribuciones previstas en el ordinal 3° del artículo 120 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

.....

DECRETA:

.....

### SECCIÓN 11

#### *De la adjudicación de baldíos nacionales*

Artículo 42. Los municipios a los cuales el Incora delegue, conforme a las disposiciones vigentes, la función de adjudicación ordinaria de baldíos nacionales, levantarán por medio de funcionarios de su dependencia o de personal técnico vinculado por contrato, todos los informativos necesarios para su adjudicación. Lo anterior no impide que, en todos los casos, puedan ser utilizados para la identificación predial, otros informativos hechos por entidades públicas o particulares, cuando se ajusten a las normas técnicas aceptadas por el Incora.

.....»

## III. TEXTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS Y CAUSALES DE IMPUGNACIÓN

Los demandantes deducen un solo cargo contra la disposición acusada que hacen consistir en la violación del artículo 76 en sus numerales 12 y 21 de la Constitución Política. En sustento del quebranto de esta norma manifiestan que el Presidente al dictarla, traspasó o excedió las especiales atribuciones de que había sido investido por el artículo 13 de la Ley 12 de 1986, pues ella no se refiere a ninguna de las específicas materias allí contempladas.

## IV. CONCEPTO DEL SEÑOR PROCURADOR

En concepto emitido mediante oficio número 1171 de mayo 20 de 1987 el Procurador considera que la norma acusada es exequible y solicita a la Corte que así lo declare, por las razones siguientes:

El precepto impugnado entrega a los municipios la función de levantar todos los informativos necesarios para la adjudicación de los baldíos, pero supeditada a que el Incora haya delegado esa función en dichos entes, a fin de asegurar el correcto cumplimiento de esa actividad.

Considerando que la función a que se refiere la norma era de competencia del Incora y bien podía el Presidente delegarla a los municipios porque para ello fue autorizado expresamente por el literal a) del artículo 13 de la Ley 12 de 1986 cuando dispuso que las funciones de las entidades descentralizadas, y el Incora lo es, podían ser asignadas a las entidades que se beneficien con la cesión del impuesto a las ventas, entre las cuales se encuentra esa clase de entes territoriales.

## V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

### A. *Competencia.*

El objeto materia de la acusación es un Decreto-ley dictado por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 13 de la Ley 12 de 1986. De conformidad con el numeral 2° del artículo 214 de la Constitución, corresponde a esta Corporación conocer de la acción promovida.

### B. *Contenido de la disposición acusada.*

En orden a establecer si la norma que se impugna se acomoda a las materias que la ley de investidura señaló taxativamente al Ejecutivo, para que éste en uso de excepcionales atribuciones legislativas, desarrollara por medio de decretos extraordinarios, se proceda a transcribir el artículo 13 de la Ley 12 de 1986. Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 13. Revístese al Gobierno Nacional de facultades extraordinarias por el término de un (1) año, contado a partir de la sanción de la presente ley, para:

a) Reformar, fusionar o liquidar entidades descentralizadas y suprimir sus funciones o asignarlas a las entidades que se beneficien con la cesión de que trata esta ley;

b) Asignar funciones de los Ministerios y Departamentos Administrativos o las entidades que se beneficien con la cesión de que trata esta ley, o suprimirlas; y modificar la estructura de tales Ministerios y Departamentos Administrativos en lo que sea necesario para cumplir la función, por la entidad territorial a la cual se traslada;

c) Dictar normas especiales sobre contratación, régimen laboral, régimen de entidades descentralizadas y presupuesto de las entidades beneficiarias de la cesión de que trata esta ley, con el fin exclusivo de que no desvíen los nuevos recursos cedidos por ella.

El proceso de ejecución de las normas que se dicten en ejercicio de estas facultades y la redistribución del gasto que resulte tendrá que ser equivalente a los incrementos de la participación en los impuestos a las ventas que resulte de esta ley y concluya en 1992.

.....”.

C. A primer golpe de vista se advierte que la materia de la disposición acusada no se ajusta a ninguna de las que fueron especificadas en los literales del artículo transcrito, en particular a los literales “a” y “b” arriba transcritos pues la norma impugnada no reforma, fusiona ni liquida entidad descentralizada alguna, en el caso *sub examine* el Incora, ni suprime o asigna funciones propias de este establecimiento público del orden nacional a los municipios. Se limita a estatuir simplemente que en el caso de que estas entidades territoriales sean delegatarias del Incora para la adjudicación de baldíos, pueden levantar las informaciones pertinentes para el cumplimiento de esa función, en la forma allí señalada: la función de adjudicar baldíos no se traspasa definitivamente del delegante al delegatario pues por efecto de la delegación, aquél puede reasumirla cuando a bien tenga y jurídicamente, la función no sale del ámbito de su competencia sino que se considera que subsiste o permanece en él.

Por lo dicho se colige que el mandato objeto de la presente acusación viola el artículo 118, numeral 8, razón suficiente para declarar su inconstitucionalidad.

Observa la Corte que el Decreto de que forma parte la disposición acusada se dictó por el Presidente invocando no sólo las facultades que le confirió la Ley 12 sino también la atribución reglamentaria que la Constitución le reconoce en el numeral 3º del artículo 120, lo que podría conducir a considerarlo como Reglamentario y, consecuentemente, de competencia del Consejo de Estado. Sin embargo la Corporación reitera lo que sostuvo en fallo de 21 de agosto de 1969. Dijo entonces:

“Es obvio que en un decreto dictado con fundamento en facultades extraordinarias o especiales bien puede el Gobierno incluir preceptos que no hubieran requerido de las mismas, por ser de naturaleza reglamentaria o ejercicio de potestades que se derivan directamente de la Carta. Pero la atribución de competencias, entre la Corte y el Consejo de Estado, en lo que hace a la decisión sobre el tipo de decretos que se viene considerando, está fijado en la Carta por un elemento externo o formal, como no podría ser de otra manera, o sea la fuente inmediata de los poderes que invoque el Gobierno al expedirlos, invocación que en el caso de los decretos dictados con base en facultades extraordinarias o especiales debe ser expresa, y que generalmente consta en el preámbulo. El que los preceptos de la parte dispositiva se acomoden o no a las atribuciones que se hicieren valer, o en general a la normación constitucional, es precisamente la cuestión de fondo”.

Finalmente es de advertir que esta acción era perfectamente viable, no obstante que la Corte en Sentencia número 82, de julio 23 de 1987 declaró exequible el Decreto Extraordinario número 77 de 1987, por cuanto la acusación en esa oportunidad versaba sobre la presunta inexecutable total de la Ley 12 de 1986, con fundamento en la cual se expidió. La decisión de la Corte se contrae a este único cargo o sólo respecto de él tiene autoridad de cosa juzgada”.

Quedaba así entonces, abierta la posibilidad de conocer nuevas demandas contra el citado Decreto por razones genéricas o específicas de inconstitucionalidad, distintas de las que fueron objeto del fallo mencionado, pues la Corte limitó a éstas últimas el alcance de su pronunciamiento.

## VI. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, previo estudio de la Sala Constitucional y oído el concepto del Procurador General de la Nación,

## RESUELVE:

DECLÁRASE INEJECIBLE por ser contrario a la Constitución Nacional, el artículo 42 del Decreto 0077 de 1987”.

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Alvarez, Jairo E. Duque Pérez, Guillermo Duque Ruiz, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Héctor Gómez Uribe, Rodolfo Mantilla Jácome, Héctor Marín Naranjo, Fabio Morón Díaz, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Jesús Vallejo Mejía, Ramón Zúñiga Valverde.*

*Alfredo Beltrán Sierra*  
Secretario

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL. ESTATUTO DE LA CARRERA  
JUDICIAL.

**Remite a sentencia del 25 de junio de 1987.**

---

*Corte Suprema de Justicia*  
*Sala Plena*

Sentencia número 99.

Referencia: Expediente número 1651.

Acción de inexequibilidad contra el Decreto 0052 de 1987, “por el cual se revisa, reforma y pone en funcionamiento el Estatuto de la Carrera Judicial”.

Actores: Carlos Alberto Montoya G., William Fernando León Moncaleano.

Magistrado ponente: doctor *Fabio Morón Díaz*.

Aprobado por Acta número 38.

Bogotá, D.E., agosto trece (13) de mil novecientos ochenta y siete (1987).

I. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Carlos Alberto Montoya Gómez y William Fernando León Moncaleano, haciendo uso del derecho que confiere el artículo 214 de la Constitución Nacional, presentaron ante la Corte Suprema de Justicia demanda de inexequibilidad contra el Decreto 0052 de 1987 (enero 13), “por el cual se revisa, reforma y pone en funcionamiento el Estatuto de la Carrera Judicial”. Admitida la demanda se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación quien emitió el concepto de rigor. Procede esta Corporación a resolver el asunto.

II. TEXTO DE LA NORMA ACUSADA

(VER EL TEXTO DEL DECRETO 0052 DE 1987 EN EL ANEXO 1º EN LA PAGINA 420)

### III. LA DEMANDA

#### A. Normas que se estiman violadas.

Los actores sostienen que las normas acusadas resultan violatorias de los artículos 76, numerales 3 y 12; 118, numeral 8; 55, 144, 156, 158 y 160 de la Constitución Nacional.

#### B. Fundamentos.

Los actores insisten en varios apartados de su demanda que aquella se dirige solamente contra todo el Decreto 0052 de 1987, empero en el escrito que presentan señalan varios artículos como objeto de impugnación, sin fundamentar el concepto de la violación en razonamientos distintos del ejercicio de la ley de facultades extraordinarias, así:

1o. En primer término se demanda como inconstitucional todo el articulado que integra el Decreto 0052 de 1987 puesto que con la expedición del mismo, el Presidente de la República vulneró la Ley 52 de 1984 en el aspecto de su puesta en vigencia. La norma acusada estableció que comenzaría su vigencia sólo tres (3) meses después de su expedición por fuera del preciso límite temporal que señala la ley de facultades. Sostiene la demanda que parte de las facultades otorgadas en la citada ley limitaban el ejercicio temporal de las mismas puesto que el Presidente debió poner, de inmediato o dentro de los dos años, en vigencia el estatuto para el que estuvo facultado. Resulta de esta situación que el Presidente violó el numeral 8º del artículo 118 y el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución.

2o. De otra parte, el confuso escrito de la demanda sostiene que la creación de "entes administrativos adscritos al Ministerio de Justicia" como el Consejo de la Administración de la Carrera, los Consejos Seccionales y la Dirección Nacional de la Carrera, con las funciones que señala el mismo Estatuto acusado, infringe los artículos 55, 156, 157 y 158 de la Carta que establecen "que los jueces y magistrados son nombrados libremente por las respectivas corporaciones y por un tiempo determinado". En otras palabras "se está dando directa e indirectamente la facultad potestativa de nombrar jueces a la rama ejecutiva del poder público", vulnerándose todos los preceptos que aseguran la autonomía de la rama jurisdiccional. De esta manera todo el Decreto acusado también resultaría inconstitucional por violar el artículo 118-8 de la Carta, pues al Presidente no se le concedieron facultades para reformar el Estatuto orgánico del Ministerio de Justicia.

3o. Para los actores, los artículos 104 a 113 del citado decreto son inexecutable porque el artículo 144 de la Carta prevé que los fiscales de los juzgados superiores y de los juzgados, de circuito sean designados de listas presentadas por los fiscales de los respectivos tribunales superiores y no como lo dispone el Decreto demandado al ordenar que las listas las elabore el Consejo Superior de las Fiscalías.

4o. El artículo 92 del Decreto es también inconstitucional porque desconoce lo previsto en el numeral 9º del artículo 76 de la Carta que le asigna la competencia para fijar las funciones, las asignaciones salariales y la estructura de las entidades públicas, al Congreso de la República y no al Presidente de la República. En el presente caso tampoco fue facultado el Jefe de la Rama Ejecutiva del Poder Público para asignar

funciones y señalar la organización administrativa y estructural de ese "organismo especial de carácter docente" denominado "Escuela Judicial".

#### IV. LA VISTA FISCAL

El señor Procurador General de la Nación presentó el concepto fiscal que corresponde a su actuación dentro de este proceso. Son sus consideraciones las que siguen:

1o. En primer término advierte el señor Procurador que los actores dirigen su acción contra todo el Decreto 0052 de 1987 por el aspecto del ejercicio de las facultades para la expedición del Estatuto de Carrera Judicial, y, en particular por el de la vigencia del citado decreto, su Despacho ya emitió concepto por idénticas razones dentro del proceso número 1587; solicita en consecuencia que, si al momento de fallar el presente proceso esta Corporación ya se ha pronunciado de mérito sobre la demanda que dio lugar al citado proceso, decida estarse a lo resuelto en el fallo correspondiente.

2o. Sobre las consecuencias contra determinados artículos del Decreto-ley 0052 de 1987 manifiesta su concepto así:

-El artículo 10; atribuciones 2 y 3, es inconstitucional únicamente en cuanto hace referencia a los Magistrados de Tribunal porque "condiciona y restringe a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado en la atribución constitucional que les es propia en punto a la designación de Magistrados de los diferentes tribunales jurisdiccionales y contencioso administrativos, ya que a partir del Decreto acusado, todo nombramiento está supeditado a las actuaciones que sobre el particular haya realizado el Consejo Superior de la Administración de Justicia".

Para la Vista Fiscal son inexecutable las funciones 2 y 3 del artículo 10 del Decreto 0052 de 1987 en la parte que dice "...de magistrados de Tribunal y..." y "...Magistrados de Tribunales y...", respectivamente, porque violan los artículos 156, 157 y 158 de la Carta.

-El artículo 133 del Decreto 0052 de 1987 aunque asigna a la Corte y al Consejo de Estado unas atribuciones que la Carta no les ha dado es constitucional porque de conformidad con los artículos 141 y 151 de la Constitución, la ley puede asignarles otras funciones. Empero en la parte de la norma acusada que expresa "...y respectivos magistrados... jueces y..." viola los artículos 156, 157 y 158 de la Carta.

-Los artículos 107 en la frase que dice "...de fiscales de tribunales y..."; 108, inciso segundo; 109; 110 en la expresión "...de las ternas de fiscales de juzgados..." y 113 del Decreto 0052 de 1987, son inconstitucionales ya que traslada al Consejo Superior de la Carrera de las Fiscalías la presentación de las mencionadas listas, una vez realizada la convocatoria, selección e ingreso a la carrera, contrariando el artículo 144 de la Carta que le asigna a los fiscales de los juzgados y al Procurador General de la Nación la conformación de las mismas para los fiscales de los Tribunales Superiores.

-Los artículos 69 y 92 son constitucionales pues no contravienen ni la Constitución ni la ley de facultades extraordinarias.

—El Procurador, además sostiene que “la creación del Consejo Superior de la Administración de Justicia, de la Dirección Nacional de la Carrera y de las divisiones de la misma, no constituye violación de las facultades extraordinarias, ya que en norma alguna del Decreto impugnado se ha dispuesto que esas dependencias hagan parte del Ministerio de Justicia, por lo que mal puede afirmarse que con su creación se reformó el estatuto orgánico del citado Ministerio”.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

##### Primera. *Competencia.*

Por la naturaleza de las disposiciones acusadas, esta Corporación es competente para conocer la demanda contra el Decreto 0052 de 1987.

##### Segunda. *“Cosa juzgada.”*

Advierte la Corte que esta Corporación ya pronunció fallo de mérito sobre la exequibilidad del Decreto 0052 de 1987 por el aspecto del ejercicio de las facultades extraordinarias.

En efecto, en sentencia número 64 del 25 de junio de 1987 que corresponde al proceso número 1587, declaró exequibles las normas impugnadas por la misma razón que ahora también invocan los actores en la demanda. En tal virtud, esta Corporación ordenará estarse a lo resuelto a este respecto en la mencionada sentencia.

No está demás señalar que en la demanda, cuyos términos en materia de técnica constitucional ya se han calificado, los actores mencionan por vía de ejemplo varios artículos del Decreto 0052 de 1987, pero con base en el mismo argumento relativo a que no se encuentran amparados por la ley de facultades extraordinarias o sin dar un nuevo concepto de violación del Estatuto Fundamental. Por ello se reitera la decisión de la Corte de reconocer el carácter de cosa juzgada constitucional a la decisión que se cita”.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, previo estudio de su Sala Constitucional y oído el señor Procurador General de la Nación,

#### RESUELVE:

ESTARSE A LO RESUELTO en sentencia número 64 de 25 de junio de 1987, respecto de todo el Decreto 0052 de 1987 por el aspecto de su vigencia y del ejercicio de las facultades extraordinarias.

Expediente número 1651. Acción de inexecuibilidad contra el Decreto 0052 de 1987 “por el cual se revisa, reforma y pone en funcionamiento el Estatuto de la Carrera Judicial”.

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Alvarez, Jairo E. Duque Pérez, Guillermo Duque Ruiz, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Héctor Gómez Uribe, Roldolfo Mantilla Jácome, Héctor Marín Naranjo, Fabio Morón Díaz, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Jesús Vallejo Mejía, Ramón Zúñiga Valverde.*

*Alfredo Beltrán Sierra*  
Secretario

## ANEXO No. 1

### DECRETO NUMERO 0052 DE 1987 (enero 13)

*Por el cual se revisa, reforma y pone en funcionamiento el estatuto de la Carrera Judicial.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 1º ordinal 3 de la Ley 0052 de 1984 y previo concepto de la Comisión Asesora creada por dicha ley,

DECRETA:

#### TITULO I

#### NORMAS GENERALES

Artículo 1o. La Carrera Judicial tiene por objeto garantizar la eficiente Administración de Justicia y, con base en el sistema de méritos, asegurar en igualdad de oportunidades el ingreso y ascenso en el servicio de funcionarios y empleados con estabilidad e independencia.

Artículo 2o. Son funcionarios los magistrados, jueces y fiscales de la República. Las demás personas que ocupen cargos en la Rama Jurisdiccional y en las fiscalías tienen la calidad de empleados.

Artículo 3o. El ingreso al servicio de la Administración de Justicia se hará en propiedad, en interinidad o por encargo para los empleados de libre designación. Por nombramiento en propiedad, en período de prueba o en provisionalidad para los de carrera. En todo caso la provisión de los cargos se hará con el lleno de los requisitos constitucionales y legales exigidos para el ejercicio de los mismos.

Artículo 4o. El nombramiento en Carrera Judicial únicamente podrá recaer en persona seleccionada mediante el sistema de méritos.

Artículo 5o. El sistema de méritos se establece con la finalidad de asegurar el ingreso y promoción en la Administración de Justicia, de las personas más idóneas, mediante el análisis y evaluación de sus calidades, conocimientos, capacidad, vocación y experiencia.

Artículo 6o. El nombramiento en período de prueba será de dos años para magistrados, un año para jueces y ocho meses para empleados.

No habrá período de prueba en casos de ascenso ni para las personas que hubieren prestado servicios en la jurisdicción, durante más de un año.

Artículo 7o. Todos los cargos de la rama jurisdiccional y de las fiscalías son de carrera y deberán ser provistos por el sistema de méritos contemplado en el presente decreto.

No pertenecen a la carera y son de libre designación los siguientes:

–Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y Consejero de Estado.

–Fiscal del Consejo de Estado.

–Auxiliar de magistrado y abogado asistente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

–Auxiliar judicial de magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

–Chofer.

## TITULO II

### *ADMINISTRACION DE LA CARRERA*

Artículo 8o. La Carrera Judicial será administrada por el Consejo Superior de la Administración de Justicia, los Consejos Seccionales de la Carrera, las Corporaciones Judiciales y los Jueces, con el apoyo técnico y operativo de la Dirección Nacional de las Oficinas Seccionales de la carrera.

Artículo 9o. El Consejo Superior de la Administración de Justicia quedará integrado así:

–El Ministro de Justicia o su delegado quien lo presidirá.

–Un delegado de la Corte Suprema de Justicia.

–Un delegado del Consejo de Estado.

–Un delegado del Tribunal Disciplinario.

–El Procurador General de la Nación o su delegado.

–Un representante de los funcionarios de la Rama Jurisdiccional.

–Un Representante de los empleados judiciales.

En decisiones sobre la carrera, el Ministro de Justicia, sólo tendrá voto en caso de empate. El Director Nacional de la carrera actuará como secretario.

Artículo 10. Además de las funciones señaladas por la ley, el Consejo tendrá las siguientes:

1a. Fijar políticas y programas para convocatorias, selección, ingreso y ascenso en la carrera.

2a. Efectuar las convocatorias a concurso para la provisión de cargos de magistrados de Tribunal y de empleados de la Corte Suprema de Justicia.

3a. Elaborar las listas de aspirantes admitidos a concursos para magistrados de tribunales, y empleados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, con calificación de antecedentes y remitirlas a sus nominadores.

4a. Inscribir en la carrera a magistrados de tribunales y empleados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

5a. Resolver los recursos de reposición.

6a. Elegir al Director Nacional de la Carrera Judicial.

7a. Formular la política de capacitación para los cursos de selección y los concursos para el ingreso a la carrera.

8a. Asesorar y recomendar políticas de capacitación para la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Consejo Superior de la Administración de Justicia, créase la Dirección Nacional de la Carrera Judicial con la siguiente estructura:

1o. Director Nacional de la Carrera Judicial.

1.1 División de Carrera Judicial y de Coordinación Administrativa.

2o. Oficinas seccionales de carrera.

2.1 Jefaturas seccionales.

Artículo 12. Para ser Director Nacional de la Carrera Judicial se requiere título de Abogado, diez (10) años de experiencia jurisdiccional, administrativa o docente en educación superior y gozar de amplia reputación personal y reconocido prestigio profesional.

Artículo 13. Son funciones del Director Nacional de la Carrera Judicial:

1o. Coordinar y controlar el régimen de convocatorias.

2o. Presentar a la consideración del Consejo Superior los proyectos para el desarrollo y correcto funcionamiento de la carrera.

3o. Divulgar las políticas y programas adoptados por el Consejo Superior y coordinar y controlar su aplicación.

4o. Rendir informe anual al Consejo Superior y los demás que éste le solicite.

5o. Proyectar para consideración del Consejo las decisiones de inscripción en la Carrera Judicial.

60. Llevar el escalafón nacional de empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional.

70. Instruir a los jefes seccionales de la carrera y asesorar a los Consejos Seccionales.

80. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Dirección a su cargo.

90. Las demás que le asigne el Consejo Superior.

Artículo 14. Corresponden a la División de Carrera y Coordinación Administrativa las funciones de:

10. Clasificación, inspección y control de normas de la carrera.

20. Llevar el registro de inscripción y el escalafón de la carrera.

30. Proyectar resoluciones para la consideración y aprobación del Consejo Superior.

40. La provisión de los servicios generales y administrativos al Consejo Superior, a la Dirección Nacional y a los Consejos y Jefes Seccionales.

50. Suministrar a los nominadores los medios y ayudas necesarias para la realización de las pruebas y su calificación.

60. Efectuar por orden del Consejo Superior y del Director las convocatorias y demás actuaciones pertinentes.

Artículo 15. Los Consejos Seccionales de la carrera funcionarán en cada uno de los distritos judiciales con sede en capital de departamento y estarán integrados así:

–Un delegado del Ministro de Justicia quien lo presidirá.

–Un delegado por cada uno de los tribunales superiores con sede en el respectivo departamento.

–Un delegado del Tribunal Administrativo.

–Un representante de los jueces.

En decisiones sobre la carrera, el delegado del Ministro solo tendrá voto en caso de empate.

Parágrafo 1o. En el Consejo Seccional de Cundinamarca, el Tribunal Superior de Aduanas tendrá un representante.

Parágrafo 2o. En los departamentos que tengan un solo tribunal superior de distrito judicial, éste tendrá dos representantes en dicho consejo.

Artículo 16. Los representantes de las corporaciones, funcionarios, jueces y de los empleados en el Consejo Superior y en los Seccionales, serán elegidos por mayoría para periodos de cuatro años con sus respectivos suplentes, en fecha y según reglamento que expida el Consejo Superior de la Administración de Justicia.

Artículo 17. Los Consejos Seccionales funcionarán bajo la orientación del Consejo Superior de la Administración de Justicia y tendrán las siguientes funciones dentro del ámbito de su territorio:

1o. Desarrollar las políticas y programas fijados por el Consejo Superior de la Administración de Justicia para administrar la Carrera Judicial.

2o. Efectuar las convocatorias a concursos para la provisión de cargos de jueces, de empleados de tribunales y de juzgados.

3o. Elaborar y remitir a las entidades nominadoras las listas de aspirantes admitidos a concursos para los cargos anteriores con sus respectivas calificaciones.

4o. Inscribir en la carrera a los jueces y empleados señalados.

5o. Resolver los recursos de reposición.

6o. Remitir a la Dirección Nacional de la carrera los documentos para el escalafón nacional de jueces y empleados y todos los demás que le sean requeridos.

7o. Recomendar la realización de cursos de capacitación para el personal al servicio de la Rama Jurisdiccional.

Artículo 18. Para ser Jefe Seccional de la carrera se requiere título de abogado y tener cinco (5) años de experiencia administrativa, jurisdiccional o docente en educación superior.

Artículo 19. El Jefe Seccional de la Carrera Judicial ejercerá las mismas funciones del Director Nacional que le resulten pertinentes, en el ámbito de su competencia y bajo la orientación del Director y del Consejo Seccional de la carrera.

Artículo 20. A las entidades y autoridades nominadoras les corresponde, en cuanto a la selección de personal elegible para el ingreso y ascenso en la carrera, la realización y calificación de pruebas, que pueden consistir en cuestionarios, test, cursos concurso, entrevistas y otras que estimen pertinentes.

### TITULO III

#### *PROCESO DE SELECCION E INGRESO*

Artículo 21. La selección para el ingreso o ascenso en la Carrera se hará por el sistema de méritos y comprende la convocatoria, el concurso y el período de prueba.

Todo concurso será abierto y podrán participar quienes pertenecen a la carrera, al servicio o personas ajenas a ellos.

Artículo 22. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de todo concurso y se divulgará mediante aviso que deberá contener las generalidades del empleo, requisitos, documentos exigidos, características y demás informaciones pertinentes.

Artículo 23. Producida una vacante o ante la proximidad del vencimiento del período, el nominador informará inmediatamente en el primer caso y coordinará, en ambos, con los consejos las fechas, modalidades y bases del concurso para efectos de la convocatoria.

Artículo 24. Efectuada la inscripción el Consejo de la Carrera determinará, previa revisión de requisitos y antecedentes, cuáles de los aspirantes pueden participar en el concurso.

Esta decisión será notificada mediante aviso que se fijará por ocho días; los aspirantes no admitidos podrán interponer recurso de reposición motivado, dentro de los tres (3) días siguientes y se resolverá en los diez (10) días posteriores.

Cumplido lo anterior se remitirá la lista con las calificaciones al nominador.

Artículo 25. La realización de pruebas, exámenes, entrevistas, concursos u otros para la selección de personal, se hará con el apoyo técnico, operativo, y administrativo de la Dirección Nacional y Seccionales de la Carrera u otras entidades especializadas en la materia, y serán calificadas por el nominador o las comisiones designadas al efecto por las corporaciones judiciales.

En ningún caso la entrevista podrá utilizarse como única modalidad de concurso.

Artículo 26. El concurso podrá realizarse por grupos de participantes cuando fuere conveniente por el número de concursantes, cargos a proveer u otras razones. En este caso para cada uno de los grupos deberá elaborarse la lista de admisibles con sus respectivas calificaciones de antecedentes.

Artículo 27. El nominador, o la comisión designada, elaborará la lista de los resultados por riguroso orden de méritos, entre quienes hubieren aprobado el concurso.

Este resultado con indicación de puntajes se notificará por aviso fijado en la secretaría correspondiente durante ocho (8) días.

Desfijado el aviso cualquier concursante dentro de los tres (3) días siguientes podrá interponer recurso de reposición motivado que se resolverá en ocho (8) días.

Artículo 28. Será causal de retiro de la lista el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.

Artículo 29. En firme la calificación, se procederá al nombramiento del ganador o ganadores en estricto orden de resultado, según el número de cargos.

Quienes hubieren aprobado el concurso, y se encuentren ubicados dentro de los cinco primeros puestos, si no fueren nombrados permanecerán en lista de elegibles, en riguroso orden de méritos, por el lapso de dos (2) años y podrán ser designados en cargos de igual naturaleza y categoría en el mismo distrito.

Artículo 30. En la calificación de antecedentes la experiencia judicial tendrá valoración preponderante, según escala de puntaje que establezca el Consejo Superior de la Administración de Justicia.

Realizado el concurso y en igualdad de resultados, se designará al inscrito en la Carrera; en su defecto a quien se encuentre en el servicio.

Si se presenta empate entre personas ajenas al servicio la designación será discrecional.

Artículo 31. Cuando el concurso fuere declarado desierto porque ninguno de los aspirantes hubiere obtenido calificación aprobatoria o por otras causas se procederá a realizar una nueva convocatoria y selección.

Artículo 32. En caso de declararse irregular la totalidad del concurso, éste deberá repetirse entre los mismos participantes sin necesidad de nueva convocatoria. Si es parcial, el concurso podrá rehacerse a partir del momento en que se presentó la irregularidad.

Artículo 33. En caso de vacancia definitiva cuando las necesidades del servicio lo exijan y no se pudiere proveer el cargo por el sistema de méritos, la designación se hará con carácter provisional e inmediatamente el nominador informará al respectivo Consejo de la carrera para efectos de la convocatoria.

Las vacancias transitorias se proveerán, igualmente en provisionalidad o encargo.

Artículo 34. Realizado el concurso quienes ingresen al servicio serán nombrados en período de prueba y quienes hubieren prestado el servicio, en situación distinta de provisionalidad, serán designados en propiedad sin período de prueba siempre y cuando se trate del mismo escalafón.

Quienes obtengan calificaciones satisfactorias durante el período de prueba y no tuvieron sanciones disciplinarias, serán nombrados en propiedad.

Artículo 35. Durante el período de prueba los funcionarios y empleados serán calificados en tres oportunidades. Dos calificaciones insatisfactorias darán lugar al retiro del servicio mediante declaratoria de insubsistencia motivada.

Artículo 36. Las calificaciones insatisfactorias se notificarán personalmente o por correo certificado y contra ellas procede el recurso de reposición motivado dentro de los tres días siguientes, más las distancias, y deberá resolverse en un término de ocho (8) días.

Artículo 37. La declaración de insubsistencia será motivada y contra ella proceden, en efecto suspensivo, el recurso de reposición ante la Corte y el Consejo de Estado y el de apelación o en subsidio el de queja en los demás casos.

Estos recursos serán resueltos en el término de quince días.

Artículo 38. Se podrá promover el ingreso o el ascenso en la Carrera mediante la realización de cursos de selección, con la designación entre quienes lo aprobaran con los mejores puntajes, según reglamento que establezcan los organismos administradores de la Carrera Judicial.

Artículo 39. Los funcionarios y empleados ingresan a la Carrera con la designación en propiedad y las calificaciones satisfactorias en período de prueba, cuando éste se exija de conformidad con normas del presente estatuto.

## TITULO IV

### *FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS*

Artículo 40. Fíjanse las siguientes funciones para el ejercicio de los empleos de la Rama Jurisdiccional y de las fiscalías:

*Auxiliar de Magistrado.* Colaborar bajo la orientación y responsabilidad del magistrado o consejero en la realización de estudios y trabajos propios de las funciones que les corresponden a éstos.

*Abogado asistente.* Colaborar bajo la orientación y responsabilidad de los magistrados de la respectiva sala o sección, en la realización de estudios y trabajos de la función que a éstas corresponde.

*Secretario.* Las establecidas en el artículo 14 del Decreto-ley 1265 de 1970 y las demás que le asigne la ley.

*Relator.* Clasificar, titular y extraer las providencias de la Corporación; preparar las publicaciones y los extractos de jurisprudencia y elaborar los índices de las providencias.

*Contador liquidador de impuestos.* Efectuar las operaciones matemáticas para las liquidaciones de impuestos, tasas y contribuciones y las demás que se le ordenen.

*Bibliotecólogo.* Organizar y clasificar libros, revistas y documentos de la respectiva biblioteca; elaborar los ficheros bibliográficos y atender al público.

*Oficial mayor.* Colaborar bajo la orientación de sus superiores en las labores propias del despacho o de la secretaría y las asignadas en el artículo 14 del Decreto-ley 1265 de 1970.

*Auxiliar judicial.* Desempeñar labores generales y asistenciales propias del despacho como mecanografía, radicación, organización y archivo de expedientes y las demás que le asigne el superior o el reglamento.

*Archivero.* Clasificación, actualización, manejo y conservación de libros, documentos y expedientes en archivo.

*Asistente social.* Colaborar con el juez de menores en la realización de visitas, encuestas y en la orientación psicológica y social del menor y sus familiares.

*Escribiente.* Ejecución de diversos trabajos como mecanografía, registro, manejo de archivo, revisión de expedientes, elaboración y clasificación de oficios y documentos, elaboración de estadísticas y atención al público.

*Oficinista.* Realización de trabajos auxiliares tales como mecanografía, clasificación y archivo de oficios y documentos y atención al público.

*Citador.* Efectuar notificaciones autorizadas por el Secretario, entregar correspondencia y realizar los trabajos auxiliares que se le asignen.

*Chofer.* Conducción, mantenimiento, aseo y reparaciones menores de los vehículos asignados.

*Auxiliar de servicios generales.* Desarrollar labores auxiliares encaminadas a facilitar la prestación del servicio.

Artículo 41. Fíjense los siguientes requisitos mínimos para el ejercicio de cargos de empleados en la Rama Jurisdiccional y Fiscalías.

NOMBRE DEL CARGO	GRADO	REQUISITOS
Auxiliar y abogado asistente de Corte y Consejo de Estado.	21	Los mismos requisitos exigidos para el desempeño del empleo de Magistrado de Tribunal (art. 155 C.N.)
Secretario y relator de la Corte y del Consejo de Estado.	20	Poseer título de abogado y tener tres (3) años de Experiencia en la Rama Jurisdiccional.
Contador liquidador de impuestos	17	Poseer título de contador público y dos (2) años de experiencia como contador o liquidador de impuestos.
Secretario de Tribunal	13	Poseer título de abogado y un (1) año de experiencia en la Rama Jurisdiccional.
Oficial Mayor	12	Tener cuatro (4) años de estudios de derecho y dos (2) años de experiencia en la Rama Jurisdiccional.
Bibliotecólogo	12	Haber terminado estudios de licenciatura de bibliotecología y tener un (1) año de experiencia relacionada.
Relator de Tribunal	11	Haber aprobado cuatro (4) años de estudios de derecho y tener un (1) año de experiencia en la Rama Jurisdiccional o dos (2) años de estudios superiores y tres (3) años de experiencia en la Rama Jurisdiccional.
Auxiliar Judicial y Oficial Mayor	11	Haber terminado tres (3) años de estudios de derecho y tener dos (2) años de experiencia en la Rama Jurisdiccional o dos (2) años de estudios superiores y tres (3) años de experiencia en Rama Jurisdiccional.
Secretario de Juzgado y Auxiliar Judicial en cabecera de Circuito	10	Haber aprobado un (1) año estudios de derecho y tener dos (2) años de experiencia en la Rama Jurisdiccional o diploma en educación media y tres (3) años de experiencia en la Rama Jurisdiccional.

NOMBRE DEL CARGO	GRADO	REQUISITOS
Secretario de Juzgado y Auxiliar Judicial en cabecera de Distrito	10	Haber aprobado dos (2) años de estudios en derecho y tener dos (2) años de experiencia en la Rama Jurisdiccional o un (1) año de estudios superiores y tres (3) años de experiencia en la Rama Jurisdiccional.
Secretario, oficial mayor, auxiliar judicial y escribiente en cabecera de Distrito	09	Haber aprobado un (1) año de estudios de derecho y tener dos (2) años de experiencia en la Rama Jurisdiccional o dos (2) años de estudios superiores y un (1) año de experiencia en la Rama Jurisdiccional.
Secretario, Oficial Mayor, Auxiliar Judicial y Escribiente en cabecera de Circuito y Juzgado Territorial	09	Tener diploma en educación media y dos (2) años de experiencia en la Rama Jurisdiccional.
Archivero	09	Haber aprobado dos (2) años de estudios de bibliotecología o haber aprobado curso técnico sobre la materia y tener un (1) año de experiencia relacionada.
Oficial Mayor y Auxiliar Judicial	08	Diploma en educación media y tener un (1) año de experiencia en la Rama Jurisdiccional.
Asistente Social	07	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia como oficinista.
Oficial Mayor	07	Tener diploma en educación media y dos (2) años de experiencia como oficinista.
Escribiente	07	Tener diploma en educación media.
Escribiente y oficinista	06	Tener cinco (5) años de estudios de educación media y dos (2) años de experiencia como oficinista.
Chofer	06	Haber aprobado dos (2) años de educación media, un curso de conducción refrendado por el Departamento

NOMBRE DEL CARGO	GRADO	REQUISITOS
		Administrativo de Tránsito y Transportes y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
Oficinista y escribiente	05	Haber aprobado cuatro (4) años de educación media y tener dos (2) años de experiencia como oficinista.
Escribiente	04	Haber aprobado cuatro (4) años de estudios de educación media y tener un (1) año de experiencia como oficinista.
Auxiliar de Servicios Generales	04	Haber aprobado cinco (5) años de estudios de educación primaria y tener dos (2) años de experiencia no relacionada.
Citador	03	Haber aprobado dos (2) años de estudios en educación media.
Auxiliar de Servicios Generales	03	Haber aprobado cinco (5) años de estudios en educación primaria.

Parágrafo. A quienes no reúnan los requisitos exigidos en este artículo se les aplicará las siguientes equivalencias:

Un (1) año de educación superior por dos (2) años de experiencia relacionada y viceversa.

Un (1) año de educación media por un (1) año de experiencia relacionada y viceversa.

Artículo 42. Establécese el siguiente escalafón de la carrera para los funcionarios judiciales y de fiscalías.

a) Magistrado y Fiscal de Tribunal Superior de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo y Superior de Aduanas.

b) Juez Superior, Juez Superior de Aduanas, Juez de Circuito, de Menores, de Instrucción Penal Aduanera, de Instrucción Criminal y Fiscales de Juzgados Superiores y de Circuito.

c) Juez Municipal, Juez de Distrito Penal Aduanero y Territorial.

Artículo 43. Establécese el siguiente escalafón para los empleados de la carrera de la Rama Jurisdiccional y de Fiscalías.

a) Secretario y Relator de la Corte y del Consejo de Estado, Secretario de Fiscalía del Consejo de Estado;

b) Contador liquidador de impuestos;

c) Secretario de Tribunal;

d) Oficial Mayor y Bibliotecólogo de la Corte y del Consejo de Estado.

e) Oficial Mayor, Relator y Auxiliar Judicial de Tribunal; Auxiliar Judicial de Fiscalía del Consejo de Estado y de Tribunal;

f) Secretario de Juzgado Superior, y Superior de Aduanas, de Circuito, de Menores, de Instrucción Criminal, de Instrucción Penal Aduanera y Auxiliar Judicial de la Corte, todos de grado 10.

g) Oficial Mayor y Secretario de Juzgado, Archivero y Auxiliar Judicial de la Corte y del Consejo, Asistente Judicial de Fiscalías de Juzgados Superiores, Aduanas y de Circuito, todos de grado 09.

h) Oficial Mayor de Juzgado Municipal y Distrito Penal Aduanero y Auxiliar Judicial de la Relatoría de la Corte, todos de grado 08.

i) Escribiente del Consejo de Estado, de Tribunales y Asistente Social de Juzgados de Menores, todos de grado 07.

j) Oficinistas del Consejo de Estado y de la Corte; Escribiente de Juzgado de Instrucción Criminal, de Instrucción Penal Aduanera, de Tribunal Superior y Superior de Aduanas, de Juzgado Superior de Circuito y Menores, todos de grado 06.

k) Oficinista de Tribunal y Escribiente de Juzgado Superior, de Circuito, de Menores, de Instrucción Criminal, de Instrucción Penal Aduanera, de Distrito Penal Aduanero y de Municipal, todos de grado 05.

l) Escribiente de Juzgado Municipal y Penal Aduanero; citador de Juzgado Superior y Superior de Aduanas, de Circuito, de Menores, de Instrucción Criminal; de Instrucción Penal Aduanera, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado y Auxiliares de Servicios Generales de la Corte, del Consejo y de los Tribunales, todos de grado 04.

## TITULO V

### *CALIFICACION DE SERVICIOS*

Artículo 44. La calificación de los servicios de empleados y funcionarios tiene por fin:

a) Determinar el ingreso, permanencia o retiro del servicio y del escalafón de la carrera;

b) Determinar su participación en los cursos y concursos de ascenso;

c) Promover su participación en los programas de capacitación;

d) El otorgamiento de becas y estímulos.

Artículo 45. Todos los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público que ocupen cargos de la carrera deben ser calificados formal y periódicamente.

Artículo 46. La calificación será motivada y comprenderá los siguientes aspectos: conducta, dedicación al trabajo; calidad y organización del trabajo; actualización de conocimientos. Al impartirla se tendrá en cuenta el comportamiento público del calificado, su puntualidad, la atención al público y en fin todo lo que contribuya al análisis de su idoneidad para el servicio.

Artículo 47. La calificación de la calidad de trabajo y de la actualización de conocimientos de los funcionarios y empleados judiciales corresponde hacerla a los respectivos superiores jerárquicos o funcionales y la de conducta, organización y rendimiento a la Procuraduría General de la Nación, la que además calificará todos los aspectos de los funcionarios y empleados de las fiscalías.

Artículo 48. En los meses de abril y mayo de cada año se procederá a la calificación de los funcionarios y empleados judiciales y de fiscalías, así:

–La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado calificarán a los Magistrados de los Tribunales respectivos.

–Los Tribunales Superiores a jueces superiores y de circuito de su distrito;

–El Tribunal Superior de Aduanas a todos los jueces del ramo.

–Los jueces superiores a los jueces de instrucción.

–Los jueces de circuito a los jueces municipales del respectivo circuito.

–Cada corporación calificará a sus empleados y cada juez o fiscal a los suyos.

La calificación se fundará en el propio conocimiento y apreciación y en los resultados de las visitas reglamentarias.

Cuando la calificación corresponde a una Corporación, ésta se integrará en Salas de Decisión atendiendo a la especialidad del calificado, en cuanto fuere posible.

Si la calificación de un juez corresponde a otro se hará previo reparto equitativo coordinado por el primero en orden numérico.

Artículo 49. La nota comprenderá todos los aspectos dentro de la siguiente escala: excelente, bueno, regular y malo.

Se tendrá para todos los efectos como insatisfactorias las calificaciones de regular y malo.

Artículo 50. Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y de las Fiscalías deben ser calificados una vez al año.

Artículo 51. Una calificación insatisfactoria dará lugar a la suspensión en el escalafón por el término de un año con pérdida de las prerrogativas del mismo, salvo la capacitación.

Dos calificaciones insatisfactorias darán lugar a la insubsistencia, tratándose de empleados, y si se tratare de funcionario no será reelegido. Cuando son insatisfactorias, será reelegido, *a contrario sensu*.

Artículo 52. Contra la calificación insatisfactoria y la declaración de insubsistencia proceden los recursos en la forma y los términos establecidos en los artículos 36 y 37.

Artículo 53. La declaración de insubsistencia será causal de inhabilidad para desempeñar cargos jurisdiccionales y en las fiscalías, por el término de dos años.

## TITULO VI

### *DERECHOS Y DEBERES*

Artículo 54. Todo funcionario y empleado judicial o de las fiscalías tendrá derecho a recibir capacitación adecuada para el mejor desempeño de las funciones propias de su cargo; a la oportunidad de ascenso en el servicio; a percibir puntualmente la remuneración y prestaciones sociales que le corresponda; a la asociación con fines de apoyo mutuo, de carácter cultural, asistencial, cooperativo y otros similares; a obtener permisos y licencias según las normas legales; a participar en los programas de bienestar social y a gozar de estímulos; a la prevención de los riesgos en su trabajo; a la protección de las autoridades competentes en caso de amenazas, violencia, injuria y demás ofensas de que pueda ser víctima con ocasión del servicio; a solicitar traslado en cargos equivalentes al que desempeña, y a todos los demás beneficios que se establezcan a su favor por ley o reglamento.

Artículo 55. Son deberes de los funcionarios y empleados:

- a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos;
- b) Desempeñar con honorabilidad, solicitud e imparcialidad las funciones de su cargo;
- c) Obedecer y respetar a sus superiores;
- d) Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo;
- e) Observar en sus relaciones con el público y sus compañeros de labores toda la consideración y cortesía debidas;
- f) Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y responder del uso de la autoridad que le ha sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puedan impartir, sin que en ningún caso queden exentos de la responsabilidad que les incumbe por la que corresponda a sus subordinados;
- g) Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo;
- h) Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas;
- i) Responder por la conservación de los elementos, útiles, materiales, equipos, muebles y demás bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta de su utilización;

j) Poner en conocimiento de los organismos de administración de la carrera los hechos que puedan perjudicar la administración de justicia y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio;

k) Las demás que la ley les señale.

## TITULO VII

### *INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES*

Artículo 56. No podrán ser designados para cargo alguno de los regulados en este decreto:

a) Quienes se hallen en interdicción judicial;

b) Quienes padezcan cualquier afección física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo;

c) Quienes se encuentren en detención preventiva, aunque gocen del beneficio de excarcelación y quienes hayan sido llamados a juicio mientras se resuelve su situación jurídica;

d) Quienes hayan sido condenados por delito doloso;

e) Quienes se encuentren excluidos del ejercicio de la profesión de abogado o hayan sido suspendidos por término superior a tres (3) meses;

f) Quienes por falta disciplinaria hayan sido destituidos o suspendidos por segunda vez o se les haya impuesto por tres veces cualquier otro tipo de sanción.

Artículo 57. En ninguna elección o nombramiento de funcionarios o empleados podrán designarse personas que sean cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de algunos de los funcionarios que intervienen en la elección o nombramiento, o de los que han participado en la elección o nombramiento de quienes deben hacer la designación.

Artículo 58. No podrán ser designados para una misma corporación o despacho judicial o de las fiscalías ni para cargos entre los cuales haya dependencia funcional, quienes sean entre sí cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Artículo 59. Los cargos de la Rama Jurisdiccional y de fiscalías no son acumulables y son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo retribuido, con la gestión profesional de negocios ajenos, con los cargos de elección popular y los de representación política, con el ejercicio del comercio, con la milicia activa, con toda participación en el ejercicio de la abogacía, con los cargos de albacea, curador dativo y auxiliar de la justicia y con la dirección y fiscalización de sociedades comerciales. La prohibición de litigar y de ejercer albaceazgo y cargo de auxiliar se extiende aún a quien esté en uso de licencia.

Se exceptúan de la presente disposición los cargos docentes hasta un límite de ocho horas semanales durante la jornada laboral, siempre que no se afecte la marcha regular del trabajo.

## TITULO VIII

*FALTAS DISCIPLINARIAS*

Artículo 60. Son faltas de los funcionarios y empleados contra la dignidad de la administración de justicia las siguientes:

a) Embriaguez habitual; uso frecuente e injustificado de sustancias que produzcan dependencia física o síquica y practicar juegos prohibidos;

b) Proferir expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier funcionario o empleado o contra quienes intervienen en los procesos;

c) Solicitar o fomentar publicidad de cualquier clase respecto de su persona o de sus actuaciones, sin perjuicio del derecho de rectificar informaciones o comentarios;

d) Contraer obligaciones de manera directa e indirecta con alguna de las partes o sus apoderados o cualquier otro interesado en asuntos que se hallen a su conocimiento o en los cuales debe intervenir;

e) Solicitar o recibir dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de lucro provenientes directa o indirectamente de alguna de las personas mencionadas en el literal anterior o de funcionario o empleado de su dependencia;

f) Influir directa o indirectamente en el nombramiento o elección de funcionarios o empleados;

g) Ejercer actividades incompatibles con el decoro del cargo o que en alguna forma afecte su dignidad.

Artículo 61. Son faltas contra la eficacia de la administración de justicia:

a) Omitir o retardar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo o el trabajo que señale la ley o los reglamentos de la oficina, o dejar vencer sin justa causa los términos sin la actuación correspondiente;

b) Omitir el reparto cuando sea obligatorio, hacerlo o tolerar su ejecución en forma irregular;

c) Permitir que litigue en su despacho persona no autorizada para ello o mostrar los expedientes o parte de los mismos, fuera de los casos permitidos por la ley;

d) Dejar de asistir a los actos o diligencias en que se requiera su presencia, o que la ley lo ordene o firmar las providencias sin haber participado en su discusión o pronunciamiento;

e) Dejar de asistir a las audiencias o de practicar personalmente las pruebas o no dictar o dejar de notificar las providencias;

f) Hacer constar en cualquier diligencia judicial hechos que no sucedieron o dejar de relacionar los que ocurrieron;

g) Dar tratamiento de favor o de discriminación de cualquier naturaleza a las personas que intervienen en los procesos;

h) Dejar de asistir injustificadamente a la oficina o cerrarla sin motivo legal o limitar indebidamente las horas de trabajo o de despacho al público;

i) Ejercer influencias directas o indirectas sobre cualquier funcionario o empleado para que proceda en determinado sentido en los asuntos que éste conoce o ha de conocer o que tramite;

j) No dar noticia a la autoridad competente de delitos o faltas disciplinarias de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de sus funciones;

k) No suministrar oportunamente las informaciones que deba dar o suministrarlas con inexactitud, irrespeto o en forma incompleta;

l) Tener a su servicio en forma estable o transitoria, para las labores de su Despacho, personas distintas de los empleados de la propia oficina, salvo las prácticas de estudiantes de facultades de derecho reconocidas;

ll) No sancionar las faltas de los funcionarios o empleados u obrar con lenidad en la aplicación de las sanciones;

m) violar las normas sobre nombramientos, elección o remoción de los funcionarios o empleados y las que regulan la designación de auxiliares de la justicia;

n) Contravenir las disposiciones sobre honorarios de los auxiliares de la justicia y sobre arancel judicial;

ñ) Residir sin permiso fuera de la sede del despacho o realizar actividades laborales ajenas al ejercicio de las funciones durante la jornada de trabajo.

Artículo 62. En general constituye falta disciplinaria el incumplimiento de los deberes, la infracción de incompatibilidades y la incursión en las inhabilidades y prohibiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

## TITULO IX

### REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 63. Todo hecho constitutivo de falta disciplinaria origina acción de esta naturaleza que podrá iniciarse de oficio, o por queja o informe y no es incompatible con la responsabilidad civil o penal del infractor.

La acción caduca en cinco (5) años y la iniciación del proceso la interrumpe.

Artículo 64. Cuando se formule queja el investigador deberá solicitar la ratificación bajo juramento y si ésta no se obtiene podrá adelantarla sin esa formalidad.

Artículo 65. La sanción disciplinaria se impondrá por la autoridad competente con arreglo al procedimiento y por hechos previstos en la Constitución y la Ley.

Por un mismo hecho no podrá adelantarse más de una investigación disciplinaria.

Artículo 66. La acción disciplinaria y las sanciones procederán aun cuando el funcionario o empleado haya hecho dejación del cargo.

Cuando la suspensión o la destitución no pudieren hacerse efectivas por pérdida anterior del cargo, se anotarán en la hoja de vida del sancionado para que surtan sus efectos como antecedentes.

Artículo 67. A los funcionarios y empleados que incurran en las faltas enumeradas en el presente estatuto se les aplicará según la naturaleza, efectos y modalidades del hecho, la gravedad de la infracción, los antecedentes personales y profesionales, una de las siguientes sanciones:

- a) Multa;
- b) Suspensión en el cargo;
- c) Destitución.

Cuando la falta a juicio del superior no diere lugar a sanción, podrá de plano y por escrito amonestar al infractor. La amonestación consiste en la prevención de que una nueva falta acarreará sanción.

Artículo 68. La multa no podrá ser inferior al valor de cinco días de sueldo que devengue el funcionario o empleado sin exceder al de un mes. Se aplicará en caso de falta leve.

El concurso de faltas, la falta grave o la reincidencia en faltas leves darán lugar a la aplicación de las sanciones de suspensión en el ejercicio del cargo hasta por treinta días sin derecho a remuneración, o de destitución.

Artículo 69. El régimen de disciplina interna de cada despacho judicial y de las fiscalías estará a cargo del respectivo superior, quien para mantenerla podrá imponer de plano a los empleados, multa hasta por tres (3) días de sueldo y suspensión sin remuneración hasta por el mismo término.

Artículo 70. Antes de resolver la apertura de la investigación podrá ordenarse averiguación previa con el objeto de comprobar si el hecho es constitutivo de falta o si hay mérito para la investigación.

Artículo 71. La investigación disciplinaria tendrá las siguientes etapas y términos:

- a) Instrucción en el término de treinta (30) días, dentro del cual se archivará el expediente o se formulará pliego de cargos en el que se precisará la infracción que imputa y las disposiciones legales presuntamente violadas;
- b) Presentación de descargos y petición de pruebas, en el término de seis (6) días;
- c) Práctica de pruebas en el término de veinte (20) días;
- d) Cierre y calificación de la investigación, en el término de diez (10) días.

Artículo 72. Cuando a juicio del nominador los hechos que se imputan al funcionario o empleado constituyen falta grave, aquél solicitará investigación a la Procuraduría la cual deberá adelantarla en forma prioritaria. En ese evento los términos señalados en el artículo anterior se reducirán a la mitad, salvo el de presentación de descargos.

Artículo 73. Perfeccionada la investigación el funcionario que la adelantó informará de ello al competente, quien procederá a su calificación mediante providencia, en la cual formulará acusación con solicitud de sanción ante el nominador u ordenará el archivo del expediente.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Artículo 74. El pliego de cargos se notificará personalmente al investigado, y si esto no fuere posible se emplazará por edicto que se fijará por cinco (5) días en la secretaría de la oficina investigadora y en su último lugar de trabajo o de residencia conocida.

Pasados ocho (8) días de la desfijación si el acusado no comparece se le designará apoderado de oficio con quien proseguirá la actuación.

Artículo 75. En las investigaciones y procesos disciplinarios se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas disciplinarias, las del código de procedimiento penal en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración.

## TITULO X

### *PROCESOS DISCIPLINARIOS*

Artículo 76. Recibida la actuación del Ministerio Público por el juez de conocimiento y repartido, cuando sea el caso, el negocio se fijará en lista por el término de cinco (5) días dentro del cual el acusado podrá presentar alegatos por escrito y pedir las pruebas.

El juez, o el sustanciador en las corporaciones, podrá decretar las solicitadas o las que de oficio estime convenientes, dentro de los cinco (5) días siguientes y para cuya práctica señalará término que no podrá exceder de diez (10) días.

Vencido el término de fijación en lista, o el probatorio, según el caso, el juez dispondrá de quince (15) días para dictar el fallo. La corporación decidirá en veinte (20) días.

Artículo 77. La providencia se notificará personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición. Si ello no fuere posible, se fijará edicto en la secretaría del respectivo despacho por el término de cinco (5) días. Procederán los mismos recursos a instancia de la Procuraduría cuando ésta considere que la sanción ha debido ser la de destitución.

Si el sancionado se encuentra en lugar diferente a la sede del juzgado la notificación se hará por comisionado.

Artículo 78. Contra las providencias que impongan a los empleados sanción de destitución procede el recurso de reposición cuando provienen de la Corte y del Consejo de Estado, y el de apelación cuando la destitución la ordenan otros nominadores.

Los recursos se interpondrán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su notificación. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo y si fuere denegado procede el recurso de queja.

Artículo 79. El Tribunal Disciplinario conoce de los procesos así:

En única instancia.

a) De los adelantados contra magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en cuanto no constituyan juicios de responsabilidad de competencia del Senado de la República;

b) De los adelantados contra los fiscales del Consejo de Estado y de los tribunales.

En segunda instancia.

De los resueltos por el Procurador General de la Nación contra los fiscales de juzgados.

Artículo 80. La Corte Suprema de Justicia conoce de los procesos disciplinarios así:

En única instancia.

De los adelantados contra sus propios empleados y contra los magistrados de los tribunales superiores de distrito y superiores de aduanas.

En segunda instancia.

De los resueltos en primera por los tribunales superiores de distrito y de aduanas contra sus propios empleados.

Artículo 81. El Consejo de Estado conoce en única instancia de los procesos disciplinarios adelantados contra sus empleados y contra los magistrados de los tribunales contencioso-administrativos, y en segunda instancia de los adelantados en primera contra los empleados de los mismos tribunales.

Artículo 82. Los tribunales superiores de distrito judicial y de aduanas conocen, así:

En única instancia.

a) De los procesos adelantados contra sus propios empleados cuando no procede la apelación;

b) Contra los jueces cuyo nombramiento les corresponde.

En primera instancia.

De los adelantados contra sus propios empleados cuando procede la apelación.

En segunda instancia.

De los procesos adelantados en primera contra los empleados de los juzgados.

Artículo 83. Los tribunales contencioso-administrativos conocen así:

En única instancia.

De los procesos adelantados contra sus empleados cuando no procede la apelación.

En primera instancia.

De los procesos adelantados contra sus empleados cuando procede la apelación.

Artículo 84. Los jueces y los fiscales conocen en única instancia de los procesos adelantados contra sus empleados cuando no procede la apelación y en primera instancia cuando procede.

Artículo 85. En las corporaciones judiciales los procesos disciplinarios los adelantará el magistrado, la sala o sección nominadora cuando el empleado es de su exclusiva designación.

Artículo 86. El Procurador General de la Nación conoce en primera instancia de los procesos adelantados contra los fiscales de juzgados y en segunda instancia de los adelantados contra los empleados de las fiscalías cuando procede la apelación.

Artículo 87. Para la función disciplinaria en las corporaciones se designará un magistrado ponente quien conformará la Sala con otros dos magistrados de distintas especialidades escogidos por orden alfabético.

La investigación disciplinaria contra magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Consejeros de Estado la adelantará el Procurador General de la Nación, quien podrá comisionar a los Procuradores Delegados.

Las investigaciones y procesos contra los fiscales de competencia del Procurador General de la Nación los adelantará directamente o por intermedio de la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público, la cual podrá comisionar para la práctica de diligencias a los Procuradores Regionales y a los Jefes de las oficinas seccionales.

Artículo 88. La vigilancia judicial y de fiscalías se ejercerá principalmente por medio de visitas generales y especiales que se ordenarán por auto.

Las visitas generales se practicarán a cada despacho una vez al año y tienen por finalidad establecer la asistencia, el comportamiento y rendimiento de los funcionarios y empleados; el orden, actualidad, exactitud de los libros y expedientes; el cumplimiento de los términos, el manejo de los títulos de depósitos judiciales, la existencia de los efectos que pertenecen a cada asunto y las condiciones del trabajo. Las visitas especiales se practicarán de oficio o por queja.

De cada visita se levantará un acta con las conclusiones del caso, sendas copias de ésta se enviarán al despacho visitado y al respectivo Consejo de la Carrera. En el acta se consignarán las deficiencias y los aspectos positivos que merezcan ser destacados, si los hubiere.

## TITULO XI

*ESTIMULOS*

Artículo 89. Los organismos administradores de la carrera deberán conceder los estímulos establecidos en la ley para funcionarios y empleados que se destaquen por sus méritos en la prestación del servicio conforme al reglamento que se expida.

Artículo 90. Para tal efecto se tendrá en cuenta los puntajes obtenidos en la calificación de servicios, la publicación de trabajos, el aporte a la jurisprudencia y los demás que contribuyan a la mejor administración de justicia.

Artículo 91. Tales estímulos pueden consistir en el otorgamiento de becas, comisión de estudios en el país o en el exterior, condecoraciones, publicación de trabajos meritorios y auxilios para vivienda y educación.

## TITULO XII

*ESCUELA JUDICIAL*

Artículo 92. La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" es un organismo especial de carácter docente y prestará sus servicios en todo el territorio nacional a los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público y a los particulares que aspiren a ingresar a dichos organismos.

Artículo 93. La Escuela Judicial tendrá como objetivos la enseñanza, formación y adiestramiento de los funcionarios y empleados y la investigación y difusión de las ciencias jurídicas y de las técnicas requeridas para el desarrollo y perfeccionamiento de las funciones asignadas a la Rama Jurisdiccional y al Ministerio Público.

Artículo 94. Son funciones de la Escuela Judicial:

1a. Formar, capacitar, actualizar y adiestrar en materias jurídicas y en ciencias auxiliares y complementarias a los servidores de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, y a quienes deben ingresar a la carrera.

2a. Desarrollar programas de enseñanza en técnicas de criminalística e investigación criminal tendientes a la modernización y eficiencia de la justicia.

3a. Promover y realizar cursos y prácticas en las distintas regiones del país, directamente o por medio de convenios con universidades e institutos dedicados a la capacitación.

4a. Proponer al Ministerio de Justicia la celebración de convenios con organismos nacionales e internacionales para la formación de jueces y empleados.

5a. Desarrollar las políticas de formación profesional judicial, trazadas por el Ministerio de Justicia y coordinar con los organismos de administración de la carrera la ejecución.

6a. Definir sus propios programas de becas nacionales e internacionales para preparación de funcionarios, empleados y sus profesores.

7a. Expedir diplomas y certificados de aprobación o de asistencia a los participantes en los cursos, seminarios, coloquios u otras actividades docentes que realice.

8a. Adelantar los cursos de selección de personal de conformidad con las políticas y bases señaladas por los organismos administradores de la carrera.

9a. Promover, desarrollar y divulgar investigaciones científicas y técnicas para mejorar los métodos y sistemas de trabajo de los despachos judiciales y del ministerio público.

10. Publicar, divulgar y distribuir investigaciones y obras jurídicas, jurisprudencia y otros documentos.

11. Las demás que le señale la ley.

Artículo 95. La Escuela Judicial será administrada por un Consejo Superior y por el Director General.

Artículo 96. El Consejo Superior de la Escuela Judicial quedará integrado así:

–El Ministro de Justicia o su delegado, quien lo presidirá.

–Un delegado de la Corte Suprema de Justicia.

–Un delegado del Consejo de Estado.

–Un delegado del Tribunal Disciplinario.

–Un delegado de los funcionarios judiciales.

–El Rector de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado.

–El Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior o su delegado.

–El Director de la Escuela Superior de Administración Pública o su delegado.

El Director de la Escuela Judicial actuará como Secretario del Consejo.

Artículo 97. Son funciones del Consejo Superior de la Escuela Judicial:

1a. Formular la política general y adoptar el modelo docente para la formación, capacitación, adiestramiento y especialización de los alumnos.

2a. Aprobar los planes y programas de estudios docentes y administrativos, generales y específicos para el desarrollo de sus objetivos y propender por su implementación.

3a. Controlar el funcionamiento de la Escuela y verificar el cumplimiento de sus planes y programas.

4a. Poner en funcionamiento sus dependencias seccionales de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia.

5a. Aprobar la celebración de convenios educativos, de intercambio y de similar naturaleza con otras entidades u organismos nacionales e internacionales.

6a. Adoptar los estatutos y reglamentos necesarios para el funcionamiento interno de la Escuela.

7a. Proponer el proyecto de presupuesto anual a iniciativa del Director General.

8a. Proponer la planta de personal de la Escuela y su reforma.

Artículo 98. Para ser Director de la Escuela Judicial se requiere tener título de abogado, diez (10) años de experiencia docente en educación superior y gozar de amplia reputación personal y de reconocido prestigio profesional.

Artículo 99. Son funciones del Director General de la Escuela Judicial:

1a. Someter a la consideración y aprobación del Consejo Superior los planes y programas de capacitación, formación, adiestramiento y especialización que deban ejecutarse.

2a. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los planes y programas aprobados por el Consejo Superior de la Escuela.

3a. Dirigir académica y administrativamente a la Escuela.

4a. Presentar a la aprobación del Consejo Superior los reglamentos para el adecuado funcionamiento de la Escuela.

5a. Refrendar con su firma los diplomas y certificados que confiera la Escuela.

6a. Rendir al Consejo Superior informe anual y los demás que éste le solicite.

7a. Las demás que le asigne o delegue el Consejo Superior de la Escuela.

Artículo 100. Para el cumplimiento de los objetivos y funciones que le señalan en el presente decreto la Escuela Judicial contará con la siguiente estructura:

1. Consejo Superior.

2. Director General.

2.1 División Académica.

2.2 División de Coordinación Administrativa y Desarrollo Institucional.

2.3 Escuelas Seccionales.

Artículo 101. Son funciones de la División Académica:

1a. Programar y realizar estudios sobre las necesidades de capacitación, especialización, formación y adiestramiento de funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público.

2a. Adelantar y fomentar investigaciones sobre la modernización y eficiencia de las actividades y gestión judicial.

3a. Desarrollar cursos, seminarios, coloquios y conferencias de capacitación, de acuerdo con las necesidades de la Administración de Justicia y del Ministerio Público.

4a. Realizar programas de enseñanza y actualización en ciencias y técnicas auxiliares y complementarias para la instrucción criminal.

5a. Programar y establecer los programas de pénsum de estudios de la Escuela Judicial.

6a. Coordinar los convenios de asistencia educacional que se celebren con entidades nacionales y extranjeras.

7a. Elaborar el reglamento académico, disciplinario y de régimen docente de la Escuela.

8a. Las demás que le asignen el Director y el Consejo Superior de la Escuela.

Artículo 102. Son funciones de la División de Coordinación Administrativa y Desarrollo Institucional:

1a. Prestar los servicios generales y atender el suministro de bienes muebles, equipos, útiles, materiales y enseres para el funcionamiento de la Escuela y sus seccionales.

2a. Proponer el presupuesto para la aprobación del Consejo Superior, coordinar y controlar su ejecución.

3a. Atender las funciones de jefatura del personal administrativo y docente de la Escuela.

4a. Llevar el archivo general de la Escuela y dirigir su centro de documentación e información.

5a. Publicar y distribuir las investigaciones y documentos elaborados por la Escuela, y conferencias u obras jurídicas o docentes, de interés relacionadas con el servicio de la Administración de Justicia.

6a. Las demás que le asigne el Consejo Superior y el Director General de la Escuela.

Artículo 103. La vinculación y servicios de los profesores de la Escuela se regirá por las normas propias del estatuto oficial de personal docente de educación superior.

### TITULO XIII

#### *CARRERA EN LAS FISCALÍAS*

Artículo 104. La Carrera en las Fiscalías será administrada por el Consejo Superior de la Carrera de las fiscalías, el Procurador General de la Nación y los Fiscales, con el apoyo técnico, administrativo y operativo de la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público y las Procuradurías Regionales.

Artículo 105. Créase el Consejo Superior de la Carrera de las fiscalías con la siguiente composición:

–El Procurador General de la Nación o su delegado, quien lo presidirá.

–El Procurador Delegado para el Ministerio Público.

- Un representante de los fiscales del Consejo de Estado.
- Un representante de los demás fiscales.
- Un representante de los empleados de las fiscalías.

Actuará como Secretario del Consejo el de la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público.

Artículo 106. Los representantes de los fiscales y de los empleados en el Consejo Superior de la Carrera de las Fiscalías, serán elegidos por mayoría para períodos de cuatro años, con sus respectivos suplentes, en fecha y según reglamento que expida dicho organismo.

Artículo 107. Son funciones del Consejo Superior de Carrera de las fiscalías, las siguientes:

1a. Fijar las políticas y programas para las convocatorias, selección, ingreso y ascenso en la carrera.

2a. Efectuar las convocatorias a concursos para la integración de las listas de fiscales de tribunales y de empleados de las fiscalías del Consejo de Estado.

3a. Elaborar las listas de aspirantes admitidos a concurso para fiscales de tribunales y empleados de fiscales de Consejo de Estado, con calificación de sus antecedentes y remitirlas a sus nominadores.

4a. Inscribir en la carrera a los empleados.

5a. Resolver los recursos de reposición.

6a. Formular la política de capacitación, para los concursos de selección y los concursos de ingreso a la Carrera y para la conformación de listas.

Artículo 108. A los empleados de las fiscalías se aplicarán las mismas normas de la Carrera Judicial previstas para los empleados de la Rama Jurisdiccional.

A los fiscales se les aplicarán estas normas en lo pertinente, si no están reguladas en el presente título.

Artículo 109. Los concursos para cargos de fiscales tienen por objeto seleccionar a las personas que deban conformar las listas para que el nominador proceda al nombramiento.

En todo caso figurará en la lista la persona que desempeñe el cargo.

Artículo 110. Los procuradores regionales efectuarán las convocatorias y elaborarán las listas de los admitidos a concurso para la integración de las ternas de fiscales de juzgados; así mismo las listas de los candidatos admitidos a concurso para la provisión de cargos de empleados de fiscalías de tribunales y juzgados.

Artículo 111. Contra las decisiones de inscripción, los resultados del concurso y de ingreso e inscripción en la carrera procede el recurso de reposición en la forma y dentro de los términos establecidos en los artículos 24, 36 y 37 de este Decreto.

Artículo 112. Los requisitos mínimos y funciones de los cargos de empleados de las fiscalías son los que corresponden a los empleos equivalentes de la Rama Jurisdiccional según lo establecido en los artículos 40 y 41 de este decreto.

Artículo 113. La elaboración y calificación de pruebas le corresponde al Procurador General de la Nación cuando se trate de los fiscales de los tribunales, a los fiscales de tribunales las de fiscales de juzgados superiores y de circuito y a los fiscales las de sus empleados.

Cuando en un tribunal estuvieren asignados varios fiscales, para estos efectos la coordinación estará a cargo de la Fiscalía Primera.

## TITULO XIV

### *DISPOSICIONES VARIAS*

Artículo 114. La elección de funcionarios y empleados a cargo de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en pleno o en cualquiera de sus salas o secciones, requerirá el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros.

En los tribunales la votación para elecciones será pública, con la participación de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros y el voto favorable de la mitad más uno de sus componentes y no será admisible el voto en blanco.

Artículo 115. Los Consejos establecidos en el presente decreto sesionarán y decidirán con la mitad más uno de sus miembros.

Los citados consejos se reunirán por derecho propio en sesiones ordinarias una vez al mes y en sesiones extraordinarias por convocatoria de su Presidente o a petición de por lo menos la mitad de sus componentes.

Artículo 116. Para la realización de pruebas, cursos de selección exámenes y otras pruebas para el ingreso o ascenso en la carrera, las autoridades nominadoras podrán requerir la colaboración técnica, operativa y administrativa de entidades públicas especializadas en estas materias, las cuales deberán prestar sus servicios como labor de asistencia a la Rama Jurisdiccional y al Ministerio Público.

Artículo 117. Para la formación, capacitación, especialización, investigación y adiestramiento de los servidores de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público las entidades públicas docentes o especializadas tendrán obligación de prestar su apoyo y concurso como labor de asistencia a la Rama Jurisdiccional, cuando así lo requiera la Escuela Judicial.

Artículo 118. Los requisitos mínimos señalados en este Decreto para el desempeño de cargos se exigirán a las personas que ingresen a la Rama Jurisdiccional y a las fiscalías a partir de la vigencia del presente estatuto.

Artículo 119. Para el ingreso de empleados al servicio de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, a partir del 1° de marzo de 1989 será requisito aprobar un curso atinente adelantado en la Escuela Judicial o refrendado por ella.

Artículo 120. Para el ingreso en la carrera de funcionarios y empleados de los territorios nacionales, el tiempo de experiencia exigido como requisito mínimo se reducirá a la mitad, así como el período de prueba.

Artículo 121. La persona nombrada en propiedad en cargo de libre designación, para cuyo ejercicio se exijan requisitos constitucionales, deberá obtener su confirmación por la autoridad nominadora previa su comprobación.

Para tal efecto el interesado dispondrá de un (1) mes contado desde el día en que se le comunique la designación, si reside en el país y tres (3) meses si reside en el exterior.

Comunicada la confirmación dispondrá de diez (10) días para posesionarse, salvo fuerza mayor.

Cuando se requiera únicamente requisitos legales deberá posesionarse dentro del mes siguiente a la comunicación del nombramiento acompañando la documentación que los acredita, de lo cual se dejará constancia en el acta.

Artículo 122. El nombramiento en cargos de la carrera será comunicado y deberá aceptarse o rehusarse dentro de los diez (10) días siguientes.

Aceptado el cargo, se dispondrá de veinte (20) días para tomar posesión.

Artículo 123. Las novedades de personal de la Rama Jurisdiccional y de las fiscalías tales como nombramientos, remociones, traslados, comisiones, licencias, calificaciones de servicios, y de concursos y sanciones, serán comunicadas a los respectivos Consejos de la Carrera dentro de los ocho (8) días siguientes.

Artículo 124. Por razones de orden público, seguridad, necesidades del servicio y otras circunstancias, a discreción del nominador y por solicitud del interesado, se podrán efectuar traslados de funcionarios y empleados para el desempeño de cargos de igual categoría en distinta localidad, sin menoscabo de los derechos de otros servidores.

Artículo 125. El Director General de la Escuela Judicial y el Director Nacional de la Carrera tendrán la misma remuneración y prestaciones del Director Nacional de Instrucción Criminal.

Artículo 126. Los funcionarios y empleados deben residir en la sede de su cargo, de la que no podrán ausentarse en las horas de trabajo sino con permiso. Sin embargo, el respectivo superior o el presidente de la corporación o sala nominadora podrán autorizar la residencia en lugar distinto de la sede por motivos justificados y siempre que no se perjudique la marcha del trabajo.

Artículo 127. Los funcionarios y empleados tendrán derecho a licencia hasta por dos (2) años pero sólo para proseguir cursos de especialización, actividades de docencia o de investigación o asesoría al Estado.

Las licencias serán concedidas por la sala de Gobierno de la corporación o por el funcionario nominador.

Artículo 128. La comisión de estudios remunerada de funcionarios y empleados requerirá, además, la aquiescencia del nominador y la aprobación del Gobierno. Según la disponibilidad presupuestal se otorgará con el pago total o parcial de la remuneración y pasajes.

También podrán los funcionarios y empleados recibir del Gobierno Nacional las comisiones previstas en el artículo 26 del Decreto-ley 546 de 1971.

Artículo 129. Los eventos previstos en el artículo anterior, con o sin remuneración, no interrumpen la solución de continuidad en el servicio para todos los efectos prestacionales y legales y en especial los de la Carrera Judicial.

Artículo 130. Los servidores de la Rama Jurisdiccional y de las Fiscalías tendrán derecho a licencia no remunerada hasta por tres (3) meses en el año y cuando pasa a ejercer transitoriamente otro cargo, hasta el límite del período del que ejerza en propiedad.

Artículo 131. El Gobierno Nacional proveerá en el presupuesto de la Escuela Judicial las partidas suficientes para financiar los programas de capacitación de funcionarios y empleados, así como las necesarias para su adecuado funcionamiento.

También podrá ésta obtener recursos propios por la prestación de sus servicios y la venta de sus publicaciones.

## TITULO XV

### *DISPOSICIONES TRANSITORIAS*

Artículo 132. Los funcionarios y empleados que a la fecha de expedición del presente decreto presentaron oportunamente sus solicitudes de inscripción, podrán ingresar en la Carrera Judicial previo análisis de los documentos presentados para el efecto, de conformidad con los Decretos 1190 y 2400 de 1986.

Artículo 133. La competencia que se le asignó al Ministerio de Justicia para inscribir en la Carrera a los servidores de la Rama Jurisdiccional de conformidad con disposiciones anteriores, corresponde en adelante a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado en cuanto a sus propios empleados y respectivos magistrados y a los tribunales en cuanto a los jueces y demás empleados.

La División de Asistencia a la Rama Jurisdiccional remitirá inmediatamente a las citadas corporaciones las solicitudes recibidas.

Artículo 134. Para decidir sobre las solicitudes de inscripción se conformarán, cuando resulte pertinente, salas de decisión por orden alfabético y se resolverá a más tardar dentro de los siguientes términos, contados a partir de la fecha de recepción de los documentos:

- a) Dentro de los tres (3) primeros meses, la de jueces y magistrados;
- b) Dentro de los seis (6) meses la de los empleados.

Artículo 135. Quienes hubieren adquirido el derecho a solicitar la inscripción en la carrera en la oportunidad y condiciones previstas en los Decretos 1190 y 2400 de 1986 y que posteriormente fueron designados provisionalmente, no perderán el derecho a ingresar a la carrera.

Artículo 136. Mientras se eligen los delegados de las corporaciones y los representantes de los funcionarios y empleados a los consejos previstos en este decreto, intervendrán como tales las siguientes personas:

- a) Los presidentes de las corporaciones;
- b) Los vicepresidentes de los tribunales superiores de distrito judicial en los consejos seccionales cuando estas corporaciones tengan dos representantes;
- c) En el Consejo Superior de la Administración de Justicia en representación de los funcionarios actuará el Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En representación de los empleados, el que designe la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público;

- d) En los consejos seccionales de la carrera, en representación de los jueces, el juez primero penal del circuito de la capital de departamento;
- e) En el Consejo Superior de la Escuela Judicial, en representación de los funcionarios el Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

En el Consejo Superior de la Carrera del Ministerio Público, el fiscal primero del Consejo de Estado en representación de los fiscales de esa corporación. El fiscal del Juzgado Primero Superior de Bogotá en representación de los demás fiscales y el auxiliar judicial del fiscal primero del Tribunal Superior de Aduanas en representación de los empleados de fiscalías.

Artículo 137. Para el cabal funcionamiento de los organismos establecidos en el presente Decreto, se presentará la planta de personal requerida y será tramitada y autorizada como excepción a las disposiciones vigentes sobre racionalización del gasto público.

Artículo 138. En desarrollo del artículo 4º de la Ley 0052 de 1984, el Gobierno Nacional efectuará las apropiaciones, los traslados presupuestales y abrirá los créditos y contracréditos indispensables para el funcionamiento de los organismos contemplados en el presente decreto.

Artículo 139. La División de Asistencia a la Rama Jurisdiccional prestará el apoyo técnico, operativo y administrativo, para el adecuado funcionamiento del Consejo Superior de la Administración de Justicia mientras se provee el personal de la Dirección Nacional de la Carrera.

Igual servicio prestarán las Direcciones Seccionales de Instrucción Criminal en los consejos seccionales de la carrera, con la colaboración de las secretarías de los respectivos tribunales.

Artículo 140. La Escuela Judicial comenzará a prestar sus servicios a partir de la provisión de la planta de personal que la conforme sin perjuicio de que el Consejo Superior de la misma sesione con el objeto de ejercer sus funciones y diseñar los planes, programas y reglamentos tendientes a implementar y poner en marcha su funcionamiento.

Artículo 141. Las normas de este decreto sobre convocatoria, selección e ingreso en la carrera y sobre la calificación de servicios se aplicarán a partir del primero de mayo de 1987.

Hasta esa fecha los nombramientos se harán en propiedad, e interinidad o por encargo.

Artículo 142. El presente decreto rige a partir de su promulgación y modifica en lo pertinente el Decreto 0250 de 1970. Sustituye y deroga el Decreto 2400 de 1986, excepto los artículos 67, 188 a 194, 201, 206 y 207; los Decretos 1768 y 1373 de 1986 y el Decreto 1190 de 1986, excepto los artículos 2º y 4º.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a trece (13) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987).

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia,

*Eduardo Suescún Monroy.*

PROPOSICION JURIDICA INCOMPLETA. ETICA Y HONORARIOS EN EL  
EJERCICIO DE LA MEDICINA. SENTENCIA INHIBITORIA

La Corte se inhibe de fallar.

---

*Corte Suprema de Justicia*  
*Sala Plena*

Sentencia número 100.

Referencia: Expediente número 1599.

Acción de inexequibilidad contra los artículos 27 (parcialmente) y  
30 de la Ley 23 de 1981. Médicos: honorarios y ética.

Actor: Hernán Darío Velásquez Gómez.

Magistrado ponente: doctor *Fabio Morón Díaz*.

Aprobado por Acta número 38.

Bogotá, D.E., agosto trece (13) de mil novecientos ochenta y siete (1987).

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Hernán Darío Velásquez Gómez presentó ante esta Corte demanda de inexequibilidad contra los artículos 27 (parcialmente) y 30 de la Ley 23 de 1981. Se admitió la demanda, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien se declaró impedido para conceptuar dentro de este proceso. La Sala Constitucional de esta Corporación aceptó dicho impedimento y corrió traslado al Viceprocurador General de la Nación, quien emitió el concepto de rigor. Procede ahora la Corte a resolver el asunto.

II. TEXTO DE LAS NORMAS DEMANDADAS

Las normas demandadas son las siguientes:

“Artículo 27. Es deber del médico asistir, sin cobrar honorarios, *al colega* su esposa, los parientes en primer grado de consanguinidad que dependan económicamente de él, salvo en los casos en que estén amparados por un seguro de salud y en el de los tratamientos psicoanalíticos.

“Artículo 30. El médico no desaprobará con palabras o de cualquier otra manera actuaciones de sus colegas en relación con los enfermos. Será agravante de esa conducta el hecho de que esté dirigida a buscar la situación médico-tratante”.

(Lo subrayado es lo demandado).

### III. LA DEMANDA

#### A. Normas constitucionales que se consideran infringidas.

Estima el actor que las normas acusadas violan los artículos 16, 30, 32, 41, 42 y 53 de la Carta Política.

#### B. Fundamentaciones.

Las razones con las que el actor fundamenta su demanda son las siguientes:

1o. No puede el legislador discriminar a los médicos con respecto a otras personas en el sentido de obligarlos a atender gratuitamente a sus colegas sin desconocer lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución como ocurre con la palabra *colega* del artículo 27 de la Ley 23 de 1981. Esta palabra establece una clara desigualdad que no se justifica. Además, la palabra *colega* en la norma que se acusa, viola el artículo 30 de la Carta, pues desconoce la propiedad intelectual de los conocimientos científicos de los médicos.

También considera el actor que se viola el artículo 32 de la Carta puesto que el hecho de cobrarle honorarios al colega en nada se relaciona con el bien común que es la condición para limitar la libertad de empresa y la iniciativa privada.

2o. El artículo 30 de la Ley 23 de 1981 afecta el derecho de opinión que tienen los médicos respecto de los pacientes (art. 53 C.N.). Desaprobar el tratamiento de un colega nada tiene que ver con la ética desde que se haga en el marco de un concepto intelectual y profesional. Viola el artículo 16 de la Carta, pues establece una situación diferencial con las demás profesiones.

### IV. LA VISTA FISCAL

Ante el impedimento del señor Procurador, aceptado por la Sala Constitucional, el Despacho del señor Viceprocurador emitió el concepto fiscal correspondiente.

Solicita la vista fiscal que la Corte se declare inhibida para proferir fallo de mérito sobre la acusación planteada contra el artículo 27 de la Ley 23 de 1981, o que si procede la decisión de mérito lo declare ajustado a la Carta. Además y por no ser violatorio de la Carta que declare que el artículo 30 de la misma Ley es exequible. Fundamenta la solicitud en las siguientes consideraciones:

#### A. Sobre lo acusado del artículo 27.

1o. En primer lugar, advierte el señor Viceprocurador que según sentencia de diciembre 11 de 1986, la Corte con argumentos aplicables al presente asunto, se inhibió para decidir el ataque parcial que se ha elevado contra la Ley 23 de 1981, por falta de unidad normativa en la acusación de inexequibilidad.

2o. Plantea la vista fiscal que si la Corte encuentra que procede proferir fallo de mérito “entonces declare ajustado a la Constitución el artículo 27, en la parte demandada, puesto que se contrae a recoger una costumbre médica, una norma de cortesía y atención gratuita de tradición inmemorial”. Reitera su concepto emitido dentro del proceso número 1516 y estima que no se atenta contra el artículo 16 de la Constitución “pues la desigualdad que plantea el demandante se presentaría en el caso de que tal obligación se consagrara únicamente para algunos médicos, mas no para todos”.

Sostiene que la norma acusada tampoco resulta violatoria de lo previsto en el artículo 32 de la Constitución “pues ésta se refiere a la libertad de empresa y a la iniciativa privada, ejecutadas dentro de los límites del bien común, y a la intervención del Estado en el proceso económico privado y los objetivos perseguidos”.

#### B. Sobre el artículo 30 de la Ley 23 de 1981.

Reitera la solicitud contenida en el concepto arriba citado puesto que con dicha norma se infringe el artículo 16 de la Carta. En su sentir “no se puede concebir que por prohibición legal cuando un médico está tratando en forma incorrecta a un paciente, no pueda otro médico desaprobado dicho tratamiento para utilizar uno más apropiado, a fin de mejorar la salud del enfermo e, inclusive, salvarle la vida”.

Sostiene que la norma acusada viola además el artículo 53 de la Constitución en relación con los artículos 41 y 42 de la misma, ya que el derecho de opinión consiste en la potestad inalienable de pensar y creer en lo que se cree y piensa y de formar juicios y valorar situaciones. La norma acusada limita al médico la libertad de pensar y de valorar el estado de un paciente, violando la libertad de opinión y expresión.

### V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

#### Primera. *Competencia.*

Es competente la Corte para pronunciarse sobre los preceptos acusados en cuanto forman parte de una ley de la República.

#### Segunda. *Proposición jurídica incompleta.*

1o. El actor manifiesta de manera expresa su inconformidad ante la decisión que profirió esta Corporación sobre similar demanda presentada anteriormente por él mismo contra las normas hoy nuevamente cuestionadas; reitera sus argumentos e insiste en su acusación fundamentándola en los anteriores razonamientos.

2o. Resulta evidente que el actor elabora la misma proposición para el ejercicio de la acción ciudadana de inexequibilidad y se advierte que la Corte Suprema de

Justicia pronunció resolución (Sentencia número 110 de diciembre 11 de 1986) dentro del proceso número 1516, la cual produce efectos de cosa juzgada, formal pero no material. En ella ordenó “inhibirse” de fallar la acusación parcial de inexequibilidad del artículo 27 de la misma Ley que dice:

“Es deber del médico asistir *sin cobrar honorarios, al colega*, su esposa, los parientes en primer grado de consanguinidad que dependan económicamente de él, salvo en los casos en que estén amparados por un seguro de salud y en el de los tratamientos psicoanalíticos”.

Sobre el artículo 30, que nuevamente se acusa, también la Corte se pronunció en el mismo sentido y ordenó “inhibirse” de fallar la acusación parcial de inexequibilidad del artículo 30 *ibidem* que dice:

*‘El médico no desaprobará con palabras o de cualquier otra manera las actuaciones de sus colegas en relación con los enfermos. Será agravante de esa conducta el hecho de que esté dirigida a buscar la situación médico-tratante’.*

En la citada sentencia esta Corporación considera:

“En la especie de la acusación parcial del artículo 27 que se estudia, donde lo verdaderamente cuestionado para la Corte es la imposición de un deber de atención gratuita o de prestación de servicios gratuitos por el médico, sin que se hubiere impugnado de la norma el mandato impuesto frente a otras personas distintas del colega, determina que la Corporación no pueda, sin escindir su integridad normativa, fallar sobre su inexequibilidad y ante ello se inhibirá de decidir el ataque parcial que se ha elevado contra la ley.

“La unidad normativa de la acusación de inexequibilidad, generada por la naturaleza restrictiva de la función de la Corte, crea la limitación de analizar frente a la Carta el tenor acusado, de donde brota la exigencia de la integración de la unidad normativa de la cuestión debatida con las normas reguladoras de la hipótesis censurada ante el control constitucional.

“Dicha exigencia es la que motiva a la Corte a inhibirse de fallar respecto de la acusación parcial del artículo 30 de la Ley 23 de 1981, por cuanto la situación allí legislada se conecta con otras normas del estatuto, que no fueron materia de la impugnación”.

3o. “Además, adviértese que el actor reduce el alcance del objeto de la acusación del artículo 27, puesto que sólo la dirige contra el sustantivo “colega” y no contra la expresión “sin cobrar honorarios al colega” ante lo cual las consideraciones de la Corte que aparecen en el fallo arriba citado deben reiterarse con mayor razón en este asunto. Aunque los eventos en los que procede la inhibición de la Corte por causa de una proposición jurídica incompleta son sólo excepcionales, es evidente que en este caso lo parcialmente acusado del artículo 27 se supedita para su validez a la norma íntegramente considerada, pues su vigencia, significado y operancia, dependen del mandato que contiene la unidad jurídico-normativa completa el artículo 27. En la forma como propone el actor su demanda no se integra unidad textual ni contextual alguna hasta el extremo de impedir una decisión de mérito, resulta para la Corte, de

manera clara y evidente, que la parte acusada del artículo 27 de la Ley 23 de 1981 no es autónoma ya que la palabra “colega” así como la expresión acusada en la demanda que inició el proceso 1516, jurídicamente no significa nada por sí misma. Estas expresiones se relacionan inescindiblemente con la proposición jurídico-normativa, ésta sí autónoma contenida en el mismo artículo del que forma parte, con la cual guarda íntima conexión. De nada serviría un fallo de fondo sobre la palabra demandada pues la proposición normativa de la que forma parte la expresión acusada se halla consagrada en las otras partes del mismo artículo, como bien lo señaló la Corte en el fallo arriba transcrito.

4o. Esta Corporación ha definido con meridiana claridad el tema de la proposición jurídica incompleta en jurisprudencia que aquí también se reitera:

“Reitárase que lo que constituye carencia de proposición jurídica completa, o lo que es lo mismo, proposición jurídica incompleta, como motivo para conminar a la Corte a inhibirse de fallar en el fondo sobre lo demandado, no es la conexidad que se descubra, evidencie o intuya, entre una parte de un artículo y su restante; o entre una norma acusada y otras ya que de ser así se llegaría al absurdo de que habría que inquirir más bien sobre lo no conexo en una codificación o en un estatuto, que generalmente está referido a materias similares y conexas, teniendo entonces que estar demandando siempre el todo para lograr pronunciamiento sobre la parte; sino, únicamente, cuando de manera clara y axiomática se vea que el fallo de fondo sobre lo demandado de nada serviría, por cuanto la proposición normativa acusada se halla consagrada en otra parte de un mismo código, o en otro estatuto, de modo tal que resultaría estéril y nugatoria la decisión de inexecutableidad al respecto; *o cuando en forma irreparable se rompa la continencia de la causa prescrita en la norma, de manera que enerve o deje en duda la aplicación de otra u otras*: más aun así, en este último evento, hay que dejar en claro que cuando se demanda parte de una norma y ésta tenga que retirarse toda del orden jurídico, como consecuencia de haber caído la parte, el fallo no debe ser inhibitorio sino de fondo, y el resultado obvio sería el de la inaplicabilidad del resto de lo demandado”. (Sentencia de mayo 19 de 1982). (Subraya la Corte).

De otra parte y muy a pesar de que el actor extiende el objeto de su acusación contra el artículo 30 de la misma Ley a la frase que dispone: “Será agravante de esa conducta el hecho de que esté dirigido a buscar la situación médico-tratante”, debe la Corte reiterar su resolución inhibitoria por cuanto que la situación que regula la norma acusada se conecta con otras normas del mismo estatuto que no fueron materia de la impugnación. Se presenta en el caso que se analiza la exigencia de la integración de la unidad normativa de la cuestión debatida, para determinar la precisa hipótesis objeto de la acción de inexecutableidad, por lo que consecuentemente se declara inhibida para fallar de mérito en el asunto *sub examine*.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, previo estudio de su Sala Constitucional y oído el señor Procurador General de la Nación.

## RESUELVE:

‘Primero. INHIBIRSE de fallar la acusación parcial de inexequibilidad del artículo 27 de la Ley 23 de 1981, que dice:

“Es deber del médico asistir, sin cobrar honorarios, al *colega*, su esposa, los parientes en primer grado de consanguinidad que dependan económicamente de él, salvo en los casos en que estén amparados por un seguro de salud y en el de los tratamientos psicoanalíticos”.

Segundo. INHIBIRSE de fallar la acusación de inexequibilidad del artículo 30 de la misma Ley.

Cópiese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Alvarez, Jairo E. Duque Pérez, Guillermo Duque Ruiz, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Héctor Gómez Uribe, Rodolfo Mantilla Jácome, Héctor Martín Naranjo, Fabio Morón Díaz, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Jesús Vallejo Mejía, Ramón Zúñiga Valverde.*

*Alfredo Beltrán Sierra*  
Secretario

COSA JUZGADA. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

La Corte remite a sentencias del 2 y 23 de julio de 1987.

---

*Corte Suprema de Justicia*  
*Sala Constitucional*

Sentencia número 101.

Referencia: Expediente número 1601.

Normas acusadas: Ley 0012 de 1986. Decretos-ley números 77, 78, 79, 80 y 81 de 1987.

Impuesto al Valor Agregado.

Actores: Rodrigo Alfonso Escobar y Luis Eduardo Leyva.

Magistrado ponente: doctor *Jesús Vallejo Mejía*.

Aprobada por Acta número 38.

Bogotá, D.E., agosto trece (13) de mil novecientos ochenta y siete (1987).

I. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Rodrigo Escobar y Luis Leyva, en uso del derecho que les confiere el artículo 214 C.N., solicitan a la Corte que declare la inexecutable de las siguientes disposiciones: Ley 0012 de 1986 y los Decretos-ley números 77, 78, 79, 80 y 81 de 1987.

Admitida la demanda, se decretó la prueba solicitada en el literal b) de aquélla y, una vez diligenciada, se corrió el traslado de rigor al Procurador General de la Nación, quien oportunamente rindió su concepto.

Cumplido el trámite del proceso de inexecutable, entra la Corte a resolver sobre el fondo del asunto.

## II. EL TEXTO DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS

La Ley 0012 de 1986, dice así:

LEY 0012 DE 1986  
(enero 16)

*“Por la cual se dictan normas sobre la Cesión de Impuesto a las Ventas o Impuesto al Valor Agregado (IVA) y se reforma el Decreto 232 de 1983”.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir del 1° de julio de la vigencia fiscal de 1986 la participación en la cesión del Impuesto a las Ventas de que tratan las leyes 33 de 1968, 46 de 1971, 22 de 1973, 43 de 1975 y el Decreto 232 de 1983, se incrementará progresivamente hasta representar el 50% del producto del impuesto. Este incremento se cumplirá en los siguientes porcentajes: A partir del 1° de julio de 1986, el 30.5% del producto anual del Impuesto a las Ventas; en 1987, el 32.0%; en 1988, el 34.5%; en 1989, el 37.5%; en 1990, el 41.0%; en 1991, el 45.0%; en 1992, y en adelante, el 50% del producto anual del Impuesto a las Ventas.

Parágrafo 1o. Hasta el 30 de junio de 1986, la participación de las entidades territoriales en el impuesto a las ventas será la que establecen los literales a), b) y c) del artículo 1° del Decreto 232 de 4 de febrero de 1983 y las retenciones serán las mismas que establece el artículo 2° de este Decreto.

Parágrafo 2o. En las sobretasas temporales que se establezcan al impuesto a las ventas no tendrán participación las entidades territoriales.

Artículo 2o. A partir del 1° de julio de la vigencia fiscal de 1986, la participación en el impuesto a las ventas será asignada, así:

a) Un porcentaje que crecerá progresivamente hasta 1992 para distribuir entre el Distrito Especial de Bogotá y todos los municipios de los departamentos, intendencias y comisarías;

b) Un porcentaje adicional al establecido en el literal a) del presente artículo que crecerá progresivamente hasta 1992, para distribuir entre los municipios de los departamentos, intendencias y comisarías cuya población sea de menos de 100.000 habitantes;

d) Un porcentaje para los departamentos, intendencias y comisarías, con destino a las Cajas Seccionales de Previsión o para los presupuestos de éstos, cuando atiendan directamente el pago de las prestaciones sociales;

e) El 0.1% para la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, con destino a los programas de asesoría técnico-administrativa, asesoría de gestión, investigación, formación y adiestramiento de funcionarios en los niveles departamental, intendencial, comisarial y municipales, así como a los diputados, concejales, consejeros intendenciales y consejeros comisariales.

La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, cumplirá esta función, directamente o mediante contratos con universidades oficiales o privadas;

f) El 0.1% con destino al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", para atender, exclusivamente, a los gastos suplementarios que demande la actualización de los avalúos catastrales en los municipios con población inferior a 100.000 habitantes, que será girado también bimestralmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3o. El porcentaje a que se refiere el literal a) del artículo segundo será el siguiente: a partir del 1° de julio de 1986, el 25.8% del producto anual del impuesto a las ventas; en 1987, el 25.9%; en 1988 el 26.4%; en 1989, el 27.0%; en 1990, el 27.5%; en 1991, el 28.0%; en 1992, y en adelante, el 28.5% del producto anual del impuesto a las ventas.

El porcentaje a que se refiere el literal d) del artículo segundo será el siguiente: a partir del 1° de julio de 1986, el 0.4% del producto anual del impuesto a las ventas; en 1987, el 1.8%; en 1988, el 3.8%; en 1989, el 6.0%; en 1990, el 9.0%; en 1991, el 12.5%; en 1992 y, en adelante, el 16.8% del producto anual del impuesto a las ventas.

El porcentaje a que se refiere el literal c) del artículo segundo será el siguiente: a partir del 1° de julio de 1986 el 0.7% del producto anual del impuesto a las ventas; en 1987 el 0.6%; en 1988 el 0.6% y en 1989, 1990, 1991 y 1992 y, en adelante, el 0.5% sin perjuicio de su participación en los términos de los literales a) y b) del artículo segundo de la presente ley.

El porcentaje a que se refiere el literal a) del artículo segundo será el siguiente; en 1986, el 3.5% del producto anual del impuesto a las ventas; en 1987, el 3.5%; en 1988, el 3.5%; en 1989, el 3.8%; en 1991, el 3.8% y en 1992 y, en adelante, el 4% del producto anual del Impuesto a las Ventas.

El porcentaje a que se refiere el literal f) del artículo segundo será girado al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", a partir del 1° de julio de 1986, y ésta será su participación en producto anual del impuesto a las ventas desde esa fecha y en adelante.

El porcentaje a que se refiere el literal e) del artículo segundo será girado a la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, a partir del 1° de enero de 1987; y ésta será su participación en producto anual del Impuesto a las Ventas desde esa fecha y en adelante.

Parágrafo. Los municipios a que se refiere el literal b) del artículo segundo, tendrán en consecuencia, además de su participación, según el literal a), del mismo artículo, el incremento adicional que se establece en el inciso segundo del presente artículo.

Artículo 4o. La distribución del porcentaje adicional para las poblaciones de que trata el literal b) del artículo segundo de la presente Ley, se hará entre los municipios en proporción a la población y al esfuerzo fiscal de cada uno de ellos.

Para determinar el monto de la participación que corresponde a cada municipio, este grupo, se procederá en la siguiente forma:

De acuerdo con la proporción que represente la población de cada municipio dentro del total de la del grupo previsto en el respectivo literal b), se asigna el monto de la participación que le corresponde a dicho municipio. A este monto se resta la magnitud que resulte de la siguiente operación matemática: valor total de los avalúos catastrales del municipio, multiplicado por la diferencia entre la tarifa efectiva promedio del impuesto predial del grupo del literal b) y la tarifa efectiva del impuesto predial del municipio correspondiente.

Parágrafo 1o. Entiéndase por tarifa efectiva promedio, del grupo comprendido en el literal b), el resultado de la división del total de los recaudos del impuesto predial por el valor de los avalúos catastrales.

Parágrafo 2o. Entiéndase por tarifa efectiva del municipio, el resultado de la división del total de los recaudos del impuesto predial por el valor de los avalúos catastrales.

Parágrafo 3o. Los cálculos de que trata el presente artículo serán elaborados anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el primer bimestre de cada año, y deberán referirse al año inmediatamente al de la vigencia fiscal dentro de la cual se hará la distribución del producto del impuesto a las ventas.

Los tesoreros municipales estarán obligados a informar al Ministerio de Hacienda el valor total de los recaudos por concepto de impuesto predial, sobretasas e intereses, del año inmediatamente anterior, antes del 20 de enero.

Parágrafo 4o. De los avalúos catastrales de cada municipio se excluirá el valor de la propiedad inmueble de la Nación, el departamento y el municipio y la correspondiente a las instituciones exentas por normas concordatarias.

Parágrafo 5o. Dentro del recaudo del impuesto predial se incluirán las sobretasas y los intereses de mora en el pago del impuesto predial y las sobretasas.

Parágrafo 6o. En ningún caso la participación en cifras absolutas de los municipios podrá ser inferior a la suma que ellos reciban durante la vigencia de 1985.

Si alguno o algunos municipios reciben una cantidad inferior, tal faltante se tomará del porcentaje adicional que va con destino a los municipios de menos de 100.000 habitantes.

Artículo 5o. La distribución de la participación del impuesto a las ventas de que tratan los literales a), b) y d) del artículo segundo de la presente Ley, se hará proporcionalmente a la población de cada una de las entidades territoriales, y dentro de cada entidad territorial, en proporción a la población de cada municipio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente Ley, para las poblaciones de menos de 100.000 habitantes.

Artículo 6o. A partir de la vigencia de esta Ley, los municipios de todo el país y del Distrito Especial de Bogotá, podrán continuar destinando hasta el 25.8% de los

porcentajes establecidos en el inciso primero del artículo tercero de la presente Ley, para atender gastos de funcionamiento e inversión.

La diferencia entre ese valor y el tope de la asignación de la participación del impuesto a las ventas prevista para cada año, deberán utilizarla exclusivamente en gastos de funcionamiento e inversión.

Artículo 7o. La proporción de la participación del impuesto a las ventas que el artículo sexto condiciona a gastos de inversión, podrá destinarse a los siguientes fines:

- a) Construcción, ampliación y mantenimiento de acueductos y alcantarillados, jagüeyes, pozos, letrinas, plantas de tratamiento y redes;
- b) Construcción, pavimentación y remodelación de callos;
- c) Construcción y conservación de carreteras veredales, caminos vecinales, puentes y puertos fluviales;
- d) Construcción y conservación de centrales de transporte;
- e) Construcción, mantenimiento de la planta física y dotación de planteles educativos oficiales de primaria y secundaria;
- f) Construcción, mantenimiento de la planta física y dotación de puestos de salud y ancianatos;
- g) Casas de cultura;
- h) Construcción, remodelación y mantenimiento de plazas de mercado y plazas de ferias;
- i) Tratamiento y disposición final de basuras;
- j) Extensión de la red de electrificación en zonas urbanas y rurales;
- k) Construcción, remodelación y mantenimiento de campos e instalaciones deportivas y parques;
- l) Programas de reforestación vinculados a la defensa de cuencas y hoyas hidrográficas;
- m) Pago de deuda pública interna o externa contraída para financiar gastos de inversión;
- n) Inversiones en Bonos del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, destinadas a obtener recursos de crédito complementarios para la financiación de obras de desarrollo municipal;
- ñ) Otros rubros que previamente autorice el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 8o. En los municipios donde la mayoría de la población está localizada, fuera de la cabecera municipal, será obligatorio invertir al menos el 50% de la participación del impuesto a las ventas en sus zonas rurales y corregimientos, pero en los municipios menores de 100.000 habitantes donde la mayoría de la población vive

en la cabecera, será obligatorio invertir al menos el 20% de la participación del impuesto a las ventas en sus zonas rurales y corregimientos.

Artículo 9o. La ejecución de los planes, programas y proyectos de obras públicas y de desarrollo económico y social de los municipios con población inferior a 100.000 habitantes, deberá ser vigilada por las Oficinas de Planeación de los departamentos, intendencias y comisarías a que pertenezcan.

Artículo 10. De las transferencias que deban hacerse por concepto de la participación en el impuesto a las ventas al Distrito Especial de Bogotá y a los municipios de los departamentos, intendencias y comisarías, la Nación hará las siguientes retenciones:

1o. Para municipios entre 100.000 y 500.000 habitantes, el 30%; a partir del 1º de julio de 1986.

2o. Para municipios de más de 500.000 habitantes, el 50% a partir del 1º de julio de 1986.

Las sumas retenidas deberán ser giradas directamente por la Nación a los Fondos Educativos Regionales, FER, del Distrito Especial de Bogotá o del territorio al que pertenezcan los respectivos municipios.

Artículo 11. Del total de los recursos destinados por esta Ley a los Fondos Educativos Regionales, FER, no menos del 70% se destinará a atender los costos de los servicios personales de los empleados docentes y administrativos de dichos fondos y el porcentaje restante de acuerdo con la distribución que establezca anualmente el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 12. Las plantas de personal docente y administrativo de los Fondos Educativos Regionales, FER, previo certificado de disponibilidad presupuestal, deberán ser aprobadas mediante decreto del Gobierno Nacional, que deberá llevar las firmas de los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional y del Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil. Cualquier nombramiento de personal docente o administrativo en los Fondos Educativos, FER, por fuera de las plantas de personal será de cargo del presupuesto de la entidad territorial respectiva y la Nación no asumirá los costos presentes o futuros que ello pueda representar.

Artículo 13. Revístese al Gobierno Nacional de facultades extraordinarias por el término de un (1) año, contado a partir de la sanción de la presente Ley, para:

a) Reformar, fusionar o liquidar entidades descentralizadas y suprimir sus funciones o asignarlas a las entidades que se benefician con la cesión de que trata esta Ley;

b) Asignar funciones de los Ministerios y Departamentos Administrativos a las entidades que se benefician con la cesión de que trata esta Ley, o suprimirlas; y modificar la estructura de tales ministerios y departamentos administrativos en lo que sea necesario para cumplir la función, por la entidad territorial a la cual se traslada;

c) Dictar normas especiales sobre contratación, régimen laboral, régimen de entidades descentralizadas y presupuesto de las entidades beneficiarias de la cesión de

que trata esta Ley, con el fin exclusivo de que no se desvíen los nuevos recursos cedidos por ella.

El proceso de ejecución de las normas que se dicten en ejercicio de estas facultades y la redistribución del gasto que resulte tendrán que ser equivalentes a los incrementos de la participación en los impuestos a las ventas que resulte de esta ley y concluya en 1992.

Artículo 14. Los municipios podrán celebrar contratos o convenios con entidades administrativas de los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipales, para la realización de obras públicas o la prestación de algunos servicios públicos. Los convenios o contratos a que se refiere este artículo deberán ser coordinados por los departamentos, intendencias y comisarías a los cuales pertenezcan los respectivos municipios.

Artículo 15. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá hacer retenciones del incremento de la cesión del impuesto a las ventas, a que se refiere esta Ley, para atender el pago de las obligaciones vencidas de los municipios con otras entidades públicas. Dichas retenciones serán giradas directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las entidades acreedoras.

Parágrafo 1o. Las entidades públicas acordarán previamente los saldos débitos con los municipios, mediante la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, si fuere necesario.

Parágrafo 2o. Las obligaciones a que se refiere este artículo, deberán ser previamente certificadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 16. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá a los municipios las participaciones en el impuesto a las ventas, sobre la base de seis (6) cuotas bimestrales calculadas según estimativos de apropiaciones de la respectiva ley de presupuesto. El pago deberá hacerse dentro del mes siguiente al vencimiento del bimestre respectivo. El saldo pendiente de giro al finalizar cada vigencia fiscal deberá ser cancelado dentro de los primeros cuatro (4) meses de la siguiente vigencia fiscal.

Parágrafo 1o. Los acuerdos de gastos correspondientes a la caución del impuesto a las ventas de que trata la presente ley, se harán sobre la base del 80% del aforo que aparezca en la ley de presupuesto.

Parágrafo 2o. Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias o el pago y serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes, como la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley penal.

Artículo 17. Los datos sobre población a que se refiere la presente ley serán los correspondientes a las cifras más recientes elaboradas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Parágrafo. Para efectos de esta Ley, la actualización de los datos sobre población que haga el Departamento Administrativo Nacional de Estadística debe comprender la totalidad de municipios del país.

Artículo 18. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 19. Dos (2) Representantes y dos (2) Senadores de las Comisiones Terceras de la Cámara y el Senado, datos a que se refiere el parágrafo tercero del artículo cuarto de la presente Ley.

Artículo 20. Para artículo transitorio, el siguiente:

Para la vigencia fiscal de 1986, el Gobierno Nacional liquidará la participación en el impuesto a las ventas sobre la base de la población de las entidades territoriales y tomará en cuenta, para tal liquidación, las cifras más recientes de población, elaboradas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Artículo 21. La presente Ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a los...

El Presidente del honorable Senado, *Alvaro Villegas Moreno*; el Presidente de la honorable Cámara, *Miguel Pinedo Vidal*; el Secretario General del honorable Senado, *Crispín Villazón de Armas*; el Secretario General de la honorable Cámara, *Julio Enrique Olaya Rincón*.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D.E., enero 16 de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno, *Jaime Castro*; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hugo Palacios Mejía*; el Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, *Víctor G. Ricardo*; el Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, *Héctor Moreno Rey*.

El texto de los Decretos-ley números 77, 78, 79, 80 y 81, en este mismo orden es el siguiente:

DECRETO NUMERO 0077 DE 1987  
(enero 15)

*“Por el cual se expide el Estatuto de Descentralización en beneficio de los municipios.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 13 de la Ley 12 de 1986 y de las atribuciones previstas en el ordinal 3° del artículo 120 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 12 de 1986 incrementa progresivamente la participación de las entidades territoriales en el impuesto a las ventas, con el fin de fortalecer el progreso

municipal y el de los entes territoriales, con base en una mayor autonomía en la administración de los recursos fiscales;

Que la referida ley otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para redistribuir funciones a las entidades beneficiarias de la cesión de los recursos provenientes del impuesto a las ventas;

Que la Ley 12 de 1986 fue resultado de un consenso de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso Nacional y la Administración anterior y que, además, contó con la aprobación de la Comisión del Gasto Público;

Que el fortalecimiento de las atribuciones de los municipios, acompañado de la cesión de recursos fiscales destinados a financiar su ejercicio, definen un proceso de descentralización administrativa en virtud del cual se estimula el acercamiento del ciudadano a los servicios del Estado y su vigilancia y control sobre la prestación de los mismos;

Que con el fin de evitar traumatismos en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, se ha dispuesto al traslado progresivo y armónico de funciones a los municipios y entidades territoriales de tal manera que en un plazo prudente las respectivas funciones sean asumidas por los beneficiarios de la cesión del impuesto a las ventas;

Que en consonancia con el traslado progresivo de funciones a los municipios, deben adoptarse armónicamente las previsiones administrativas que sean necesarias, dentro del reordenamiento dispuesto por las medidas que se dictan en desarrollo de las facultades extraordinarias concedidas por el Congreso Nacional;

Que la eficiente prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas en todos los órdenes exige la eliminación de la duplicación de funciones, mediante su asignación expresa al organismo correspondiente;

Que el literal c) del artículo 13 de la Ley 12 de 1986 faculta al Gobierno Nacional para dictar normas especiales en materia presupuestal, aplicables a las entidades beneficiarias de la cesión, con el fin exclusivo de que no se desvíen los nuevos recursos cedidos por ella;

Que el literal e) del artículo 2º de la misma Ley 12 de 1986, asigna una proporción de la participación en el impuesto a las ventas a la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, con destino a la ejecución de programas de asesoría técnico-administrativa, asesoría de gestión, investigación, formación y adiestramiento de funcionarios en los niveles departamental, intendencial, comisarial y municipal, así como a los diputados, concejales, consejeros intendenciales y consejeros comisariales;

Que la Ley 12 de 1986 dispone el traslado gradual de funciones específicas, de ciertos organismos nacionales y el establecimiento de mecanismos de apoyo a entidades del orden nacional, para la eficaz aplicación de esas medidas;

Que la descentralización fiscal y la descentralización administrativa contribuyen a obtener una mayor eficiencia en la prestación de los servicios del Estado y hacen al ciudadano más responsable del gobierno de su propio municipio;

Que la descentralización fiscal y la redistribución de funciones ordenadas por la Ley 12 de 1986, han configurado un marco normativo dentro del cual deben desarrollarse las competencias administrativas de la Nación y de sus entidades territoriales;

Que las normas que se dicten en desarrollo de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 12 de 1986, deben orientarse hacia la preservación del equilibrio financiero y fiscal de la Nación, en forma tal que la cesión de recursos corresponda a la transferencia efectiva de funciones hacia las entidades territoriales;

Que el artículo 13 de la Ley 12 de 1986 faculta al Gobierno Nacional para dictar normas especiales sobre régimen laboral, a través de las cuales se garanticen los derechos de los empleados y trabajadores vinculados a las entidades del orden nacional que sean objeto de reforma, de conformidad con el ejercicio de las facultades que en esta materia concede la misma disposición;

Que con el fin de que el presente estatuto compendie armónicamente todas las disposiciones realizadoras de la descentralización fiscal, además de las normas de orden legal dicho estatuto incluye las de orden reglamentario necesarias para el cabal cumplimiento de aquéllas;

Que de conformidad con el literal a) del artículo 7° de la Ley 12 de 1986, el Departamento Nacional de Planeación, autorizará previamente la destinación específica que podrá dársele a la proporción de la participación en el impuesto a las ventas, condicionada a gastos de inversión no previstos en los demás ordinales de la misma disposición.

DECRETA:

## CAPITULO I

### *Sector agua potable y saneamiento ambiental*

Artículo 1o. Corresponde a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá, la prestación de los servicios de agua potable, saneamiento básico, matadero público, aseo público y plazas de mercado. Los departamentos, intendencias y comisarias podrán concurrir a la prestación de estos servicios.

Artículo 2o. Suprímese el Instituto Nacional de Fomento Municipal (Insfopal), establecimiento público creado y reorganizado por los Decretos 94 de 1957 y 2804 de 1975, respectivamente.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicho Instituto entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar el 31 de diciembre de 1989.

La liquidación se realizará conforme al procedimiento que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 3o. El Presidente de la República designará el liquidador del Instituto Nacional de Fomento Municipal (Insfopal) que deberá reunir las mismas calidades exigidas para el Director del Instituto, tendrá su remuneración y estará sujeto a las

inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para éste.

El liquidador del Instituto ejercerá las funciones prescritas para el Director de la Entidad, en cuanto no sean incompatibles con la liquidación.

Artículo 4o. Para el cumplimiento de sus funciones, el liquidador será asistido por una Junta Liquidadora que tendrá la misma composición de la Junta Directiva del Instituto y estará sujeta a las inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para ésta.

La Junta Liquidadora ejercerá las funciones prescritas para la Junta Directiva del Instituto, en cuanto no sean incompatibles con la liquidación.

Artículo 5o. El Instituto Nacional de Fomento Municipal (Insfopal) no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la liquidación.

Artículo 6o. Las actividades, estructura y planta de personal del Instituto se irán reduciendo progresivamente hasta desaparecer en el momento en que termine la liquidación.

Artículo 7o. Una vez concluida la liquidación de la entidad todos sus derechos y obligaciones pasarán a la Nación.

Artículo 8o. Créase en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, dependiente de la Secretaría Técnica, la Dirección de Agua Potable y Saneamiento Básico, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Preparar el inventario físico y el diagnóstico del estado sanitario a nivel nacional sobre abastecimiento de agua potable y saneamiento básico;
- b) Elaborar y proponer planes y programas generales en materia de abastecimiento de agua potable y saneamiento básico;
- c) Desarrollar programas de investigación destinados a mejorar los diseños, la construcción y la operación de los sistemas a través de los cuales se prestan los servicios de agua potable y saneamiento básico;
- d) Expedir normas técnicas sobre diseño, construcción, operación y mantenimiento de los servicios de agua potable y saneamiento básico;
- e) Asistir a las entidades departamentales, intendenciales, comisariales y municipales en la elaboración de la planeación física, la determinación de los costos de los proyectos y la obtención de los recursos financieros para su ejecución;
- f) Colaborar con la Junta Nacional de Tarifas y el Departamento Nacional de Planeación en el cumplimiento de las funciones que les competen relacionadas con los servicios de agua potable y saneamiento básico;
- g) Promover el programa de saneamiento básico rural y urbano menor, con mecanismos de participación comunitaria y administración directa de los servicios, y

h) Las que le corresponden en cumplimiento del inciso segundo del artículo 15 de este Decreto.

Parágrafo 1o. Suprímese la función que el literal b) del artículo 17 del Decretoley 121 de 1976 asigna al Ministerio de Salud.

Parágrafo 2o. Asígnase al Ministerio de Salud la función de controlar y vigilar la calidad del agua para consumo humano y sistemas de disposición de aguas residuales y desechos sólidos.

Artículo 9o. La Dirección de Agua Potable y Saneamiento Básico del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, tendrá las siguientes divisiones:

- a) Normas y Cooperación Técnica;
- b) Saneamiento Básico Rural y Urbano Menor;
- c) Planeación e Informática;
- d) Proyectos Especiales e Investigación.

Artículo 10. El Gobierno determinará la planta de personal de la Dirección de Agua Potable y Saneamiento Básico del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, ajustándola estrictamente al cumplimiento de las funciones prescritas en este Decreto y de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.

Artículo 11. Suprímese la División de Saneamiento Básico de la Dirección de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud.

Artículo 12. Para la enajenación de los derechos sociales que el Instituto posee en las Empresas de Obras Sanitarias (Empos), en las Sociedades de Acueductos y Alcantarillados (Acuas) y en las Compañías de Servicios Públicos, el liquidador preferirá en su orden y según el caso, a los municipios, departamentos, intendencias y comisarías.

Si transcurrido un año a partir de la vigencia de este Decreto, la enajenación no se hubiere realizado, el liquidador del Instituto, dentro de los seis (6) meses siguientes, promoverá la liquidación de dichas entidades.

Artículo 13. El Programa de Saneamiento Básico Rural y Urbano Menor tendrá como objetivo principal la dotación de agua potable y saneamiento básico en las áreas rurales y en las zonas urbanas hasta de doce mil (12.000) habitantes.

Artículo 14. Dentro del año siguiente a la vigencia del presente decreto, las oficinas seccionales de la División de Saneamiento Básico Rural del Instituto Nacional de Salud se integrarán a las entidades seccionales que se creen o transformen para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico.

Cumplido el plazo a que se refiere el inciso anterior, el Gobierno suprimirá las oficinas que no hayan sido integradas a los niveles seccional y local.

Artículo 15. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se cumpla un año de la vigencia del presente Decreto, la División de Saneamiento Básico Rural del Instituto Nacional de Salud será absorbida por la División de Saneamiento Básico

Rural y Urbano Menor de la Dirección de Agua Potable y Saneamiento Básico del Ministerio de Obras Públicas y Transporte en cumplimiento del artículo 9º de este Decreto.

Realizada la absorción, la División a la cual se integre la de Saneamiento Básico Rural continuará cumpliendo las funciones que ésta ejercía en el Instituto Nacional de Salud, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Parágrafo. Transcurrido el término establecido en ese artículo, el Instituto Nacional de Salud (INS) dejará de ejercer la función de realizar el programa de saneamiento básico rural para dotar de agua potable y adecuada disposición de excretas a las poblaciones rurales con menos de dos mil quinientos (2.500) habitantes.

Artículo 16. Las operaciones de crédito relacionadas con la liquidación del Instituto o de las entidades de las cuales es socio, deberán ser aprobadas por la Junta Liquidadora con el voto favorable del Director General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

Artículo 17. El Gobierno podrá asignar recursos no recuperables para inversión en agua potable y saneamiento básico, por razones de interés social, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

## CAPITULO II

### *Sector Salud*

Artículo 18. La construcción de obras civiles y el mantenimiento integral de las instituciones del primer nivel de atención médica, las inversiones en dotación básica de las anteriores instituciones, y la construcción, dotación básica y mantenimiento integral de los centros de bienestar del anciano, estarán a cargo de los municipios y del Distrito Especial de Bogotá, a lo cual podrán concurrir los departamentos, intendencias y comisarías.

Parágrafo. Por instituciones del primer nivel de atención médica se entiende los centros, puestos de salud y hospitales locales. Por dotación básica se entiende los elementos de tecnología de menor complejidad de acuerdo con el régimen que para el efecto expida el Ministerio de Salud-Fondo Nacional Hospitalario-. Por mantenimiento integral se entiende todos los gastos necesarios para garantizar la prestación del servicio de salud.

Artículo 19. Suprímense, en consecuencia, las funciones que el Fondo Nacional Hospitalario atribuyen los artículos 2º, literal c) y 23 del Decreto Extraordinario 687 de 1967 y 37 del Decreto Extraordinario 121 de 1976 en lo relacionado con la construcción de obras civiles y la dotación básica y su mantenimiento en las instituciones del primer nivel de atención médica, así como la construcción, dotación básica y mantenimiento integral de los centros de bienestar del anciano.

Artículo 20. Corresponde al Fondo Nacional Hospitalario asesorar técnica y financieramente a los municipios en las actividades a que hace referencia el artículo 18, para lo cual el Ministerio de Salud-Fondo Nacional Hospitalario-, se reorganizará y adecuará a su planta de personal.

Artículo 21. Los municipios y el Distrito Especial de Bogotá asumirán totalmente las funciones que por este Decreto se les asigna a más tardar el 1º de enero de 1990, para lo cual deberán acordar con el Fondo Nacional Hospitalario y los respectivos Servicios Seccionales de Salud la forma en que se dará cumplimiento gradual a la transferencia del servicio.

Artículo 22. Para la construcción de las obras y para las dotaciones a que se refiere el artículo 18, los municipios y el Distrito Especial de Bogotá, requerirán la aprobación previa de los correspondientes estudios de factibilidad técnica, social, administrativa y financiera por parte del Ministerio de Salud-Fondo Nacional Hospitalario, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. La organización y funcionamiento de las instituciones hospitalarias de los municipios y del Distrito Especial de Bogotá, se regirán por las normas del Sistema Nacional de Salud.

### CAPITULO III

#### *Sector Educación*

Artículo 23. La construcción, dotación y mantenimiento de planteles escolares e instalaciones deportivas, de educación física y de recreación, que adelantan entidades descentralizadas del orden nacional estarán, en lo sucesivo, a cargo de los municipios y del Distrito Especial de Bogotá.

Los departamentos, intendencias y comisarías podrán concurrir a la construcción, dotación y mantenimiento de los planteles e instalaciones de que trata este artículo.

Artículo 24. Suprímese el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, ICCE, establecimiento público creado mediante el Decreto extraordinario 2394 de 1968.

En consecuencia, este Instituto entra en proceso de liquidación que se realizará en la forma que determine el Gobierno Nacional, el cual deberá concluir antes del 1º de enero de 1990.

Artículo 25. El Presidente de la República designará un liquidador del ICCE, quien tendrá las mismas funciones, calidades y remuneración correspondientes al Director del Instituto.

Durante el proceso de liquidación, el liquidador será asistido por una junta liquidadora que tendrá la misma composición de la Junta Directiva del ICCE.

Artículo 26. Durante el período de liquidación las actividades, estructura y planta de personal del Instituto se irán reduciendo progresivamente hasta la conclusión del proceso en la fecha indicada.

Artículo 27. Durante el proceso de liquidación se aplicarán al Instituto las normas contractuales, presupuestales y de personal propias de los establecimientos públicos.

Una vez concluida la liquidación del ICCE, todos sus derechos y obligaciones corresponderán a la Nación.

Artículo 28. El Ministro de Educación Nacional, designará los representantes que conforme a las disposiciones vigentes, correspondan al Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, ICCE, en organismos, juntas, consejos y comités.

Artículo 29. Créase en el Ministerio de Educación Nacional la Dirección General de Construcciones Escolares, la cual tendrá las siguientes funciones:

1o. Elaborar los planes de construcción y dotación escolar de conformidad con la política general del Ministerio.

2o. Establecer las normas mínimas para el adecuado diseño de las construcciones y las dotaciones escolares.

3o. Prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro, en la programación y ejecución de construcciones escolares para los distintos niveles de enseñanza, así como para la dotación, conservación y mantenimiento de las mismas.

Artículo 30. Suprímense las funciones de asistencia financiera que al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, atribuye el numeral 4 del artículo 9° del Decreto Extraordinario 2743 de 1968.

Artículo 31. Suprímese la función constructora que a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes atribuye el numeral 4 del artículo 5° de la Ley 49 de 1983.

Artículo 32. El Ministerio de Educación Nacional vinculará al servicio de la Dirección General creada por el artículo 29, preferencialmente a los actuales funcionarios del Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, ICCE.

Artículo 33. Las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes otorgarán asistencia técnica y financiera a los municipios para la construcción, dotación y mantenimiento de las instalaciones deportivas y recreativas en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 34. En el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, y en las Juntas Administradoras Seccionales de Deporte, se suprimirán progresivamente de la planta de personal los cargos relacionados con la construcción, mantenimiento y dotación de escenarios deportivos. Tales cargos, cuando queden vacantes, no podrán ser provistos.

## CAPITULO IV

### *Sector Agropecuario*

#### SECCIÓN I

##### *De la asistencia técnica agropecuaria*

Artículo 35. Los municipios y el Distrito Especial de Bogotá tendrán a su cargo la prestación de los servicios de asistencia técnica agropecuaria directa a pequeños

productores, en aplicación de los resultados de las investigaciones realizadas por el ICA y otros organismos de investigación científica debidamente reconocidos por las autoridades, conforme a la ley.

Para tal efecto, los municipios y el Distrito Especial de Bogotá, podrán crear unidades de asistencia agropecuaria, dentro de su estructura administrativa, o contratar la prestación de los servicios de asistencia técnica con entidades públicas o privadas especializadas. Los servicios de asistencia técnica que deban prestarse a nivel local, su naturaleza y prioridades, y los requisitos de idoneidad del personal técnico que los municipios y el Distrito Especial de Bogotá vinculen a la prestación del servicio, serán establecidos por el Gobierno Nacional, según las conveniencias lo exijan para el desarrollo del Sector Agropecuario.

En los términos de este Decreto serán de cargo de los municipios y del Distrito Especial de Bogotá, los servicios de extensión rural en asistencia técnica directa que actualmente prestan el ICA y el Incora.

Parágrafo. Con el propósito de que las entidades territoriales se preparen técnica y financieramente para asumir la función que se les transfiere, bajo la coordinación de los departamentos, en el caso de los municipios, y con la asistencia del ICA, procederán a programar sus servicios de asistencia agropecuaria, para que, a más tardar en 1992, esté totalmente establecido el servicio en el territorio nacional.

Artículo 36. Los programas de asistencia técnica agropecuaria dirigidos a pequeños productores, que ejecutan el ICA y el Incora, serán transferidos a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá, en forma gradual, a medida que éstos organicen las unidades de asistencia agropecuaria de que trata este Decreto o asuman la prestación de los servicios por contrato.

Artículo 37. Los municipios y el Distrito Especial de Bogotá prestarán los servicios de que tratan los artículos precedentes, sin perjuicio de la ejecución de programas especiales por parte de otras entidades que tengan la función legal de prestar asistencia técnica en el área rural, las cuales podrán dar apoyo técnico y financiero complementario a las unidades locales de asistencia agropecuaria.

Artículo 38. A partir del 1° de enero de 1993 y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 3°, literal j) de la Ley 135 de 1961, el Incora requerirá del Distrito Especial de Bogotá y de los municipios en los cuales adelante actividades de colonización, parcelación y concentración parcelaria y en las zonas de colonización espontánea, los servicios de asistencia técnica agropecuaria para sus usuarios. Tales entidades territoriales atenderán el servicio mediante las unidades de asistencia agropecuaria a que se refiere este Decreto.

No obstante, el Incora podrá prestar apoyo presupuestal o financiero para el establecimiento de los respectivos servicios, a aquellos municipios que por sus condiciones especiales no estén en capacidad de asumir la totalidad de los gastos que demande la creación y funcionamiento de las unidades locales de asistencia agropecuaria.

Artículo 39. En armonía con las metas y políticas trazadas por el Gobierno Nacional para el sector rural dentro del Plan de Desarrollo, el ICA fijará las normas

técnicas a las que se sujetará en todo el país la prestación de los servicios de asistencia técnica directa a pequeños productores que adelanten los municipios y el Distrito Especial de Bogotá.

Artículo 40. Los departamentos, con la asesoría científica del ICA, realizarán la debida coordinación, seguimiento y evaluación de los servicios de asistencia técnica especializada agropecuaria para pequeños productores que en desarrollo del presente Decreto establezcan los municipios de conformidad con lo dispuesto por el Código de Régimen Departamental y por la Ley 12 de 1986.

Artículo 41. Los profesionales del nivel superior universitario que presten asistencia técnica especializada dentro de las unidades de asistencia técnica agropecuaria, deberán seguir los cursos de actualización tecnológica que dicte el ICA. El SENA capacitará los técnicos de nivel intermedio que pertenezcan a dichas unidades.

## SECCIÓN II

### *De la adjudicación de baldíos nacionales*

Artículo 42. Los municipios a los cuales el Incora delegue, conforme a las disposiciones vigentes, la función de adjudicación ordinaria de baldíos nacionales, levantarán por medio de funcionarios de su dependencia o de personal técnico vinculado por contrato, todos los informativos necesarios para su adjudicación. Lo anterior no impide que en todos los casos, puedan ser utilizados para la identificación predial, otros informativos hechos por entidades públicas o particulares, cuando se ajusten a las normas técnicas aceptadas por el Incora.

## SECCIÓN III

### *Del Desarrollo Rural Integrado*

Artículo 43. Los municipios y el Distrito Especial de Bogotá incluirán dentro de sus planes integrales de desarrollo, para las zonas rurales o de reserva agrícola, programas de desarrollo rural integrado dirigidos a las áreas de economía campesina y zonas de minifundio y colonización. Así mismo, podrán participar en la ejecución de programas de seguridad alimentaria y de proveeduría de alimentos básicos. Los municipios cuyos núcleos urbanos tengan una población inferior a 20.000 habitantes deberán incluir proyectos para las áreas a que se refiere este artículo dentro de sus programas anuales de inversión.

Artículo 44. Los municipios y el Distrito Especial de Bogotá, podrán concurrir, bien con recursos propios, bien con los provenientes de las participaciones en el IVA dispuestas por la Ley 12 de 1986 o con aportes en especie o en servicio, en la cofinanciación, con el Fondo DRI, de programas y proyectos de inversión en el área rural.

Artículo 45. El Fondo de Desarrollo Rural Integrado, Fondo DRI, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura,

cuyo objetivo primordial es participar con los municipios y con el Distrito Especial de Bogotá, y otras entidades públicas y privadas, mediante mecanismos de cofinanciación, en la ejecución de programas y proyectos de inversión destinados al desarrollo económico y social integral de las áreas de economía campesina y zonas de minifundio y colonización con la participación de las comunidades rurales beneficiarias.

Los programas y proyectos que el Fondo DRI cofinancie serán ejecutados por entidades públicas o privadas especializadas o por las entidades territoriales beneficiarias, o contratada su ejecución por estas últimas con los particulares. Excepcionalmente el Fondo DRI podrá, en asocio con los municipios o con las demás entidades cofinanciadoras, celebrar contratos para la ejecución de ciertos proyectos cuando la entidad territorial beneficiaria no cuente con los elementos técnicos y administrativos para hacer contratación directa.

Artículo 46. Corresponderá al Fondo DRI fijar, con sujeción a las orientaciones del Ministerio de Agricultura, los lineamientos básicos de la política de desarrollo rural integrado a nivel nacional, así como promover y coordinar sistemas asociativos de pequeños productores y de comerciantes minoristas en zonas rurales y urbanas para la realización de programas de proveeduría de alimentos básicos y coordinar y cofinanciar programas de seguridad alimentaria a nivel nacional, seccional o local.

Artículo 47. El Fondo DRI fijará los criterios, dentro de los cuales las entidades ejecutoras realizarán los programas y proyectos, acordados en los convenios de cofinanciación que al efecto se suscriban y establecerá requisitos especiales de orden técnico, administrativo y financiero para ser incluidos en los contratos que otras entidades celebren con utilización de los recursos del Fondo.

Artículo 48. Forman parte del patrimonio del Fondo de Desarrollo Rural Integrado, Fondo DRI.

a) Las partidas del presupuesto nacional que en la fecha de vigencia del presente Decreto se encuentren asignadas al Fondo DRI y las que en el futuro se le asignen;

b) Los recursos provenientes de la financiación interna o externa que se contrate para la ejecución de programas de desarrollo rural integrado;

c) Los bienes de cualquier índole que, a título oneroso o gratuito, haya adquirido y los que en el futuro adquiera.

Artículo 49. Los recursos de cofinanciación del Fondo DRI solamente podrán destinarse a programas y proyectos de inversión.

Artículo 50. La dirección y administración del Fondo DRI, estará a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente General, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, quien será su representante legal.

—La Junta Directiva estará integrada por:

—El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.

—El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

—El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

—Un delegado elegido por la Asociación Nacional de Beneficiarios DRI-ANDRI o su respectivo suplente.

—Dos delegados del Presidente de la República o sus respectivos suplentes.

Artículo 51. Corresponde a la Junta Directiva, además de las atribuciones que se le asignen en la ley o en los estatutos, definir las áreas de economía campesina y zonas de colonización, a las cuales deban dirigirse las inversiones del Fondo y establecer las respectivas prioridades, así como fijar los porcentajes en que concurrirá el Fondo, en cofinanciación con los municipios y otras entidades públicas y privadas, para la ejecución de los programas y proyectos.

Artículo 52. La participación de las comunidades rurales, asentadas en las áreas que se beneficien de los programas del Fondo DRI, se hará por medio de Comités DRI veredales, municipales, distritales y departamentales, con los cuales concertará el Fondo los programas y proyectos en que intervenga en cumplimiento de sus funciones y fines. El Gobierno Nacional reglamentará la composición y funciones de estos Comités.

Artículo 53. Lo dispuesto en este Decreto no impide que el Fondo DRI continúe realizando sin la participación financiera de los municipios los programas que se encuentren en curso. No obstante, para la continuación de dichos programas con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, los municipios deberán determinar la forma y aportes en que concurrirán con el Fondo DRI en la ejecución de los programas iniciados con anterioridad a la vigencia de este Decreto.

Artículo 54. Suprímese la Dirección General del Fondo de Desarrollo Rural Integrado creada dentro del Ministerio de Agricultura por el artículo 2° de la Ley 47 de 1985.

La planta de personal de la Dirección General del Fondo de Desarrollo Rural Integrado, Fondo DRI, vinculada a la fecha de vigencia de este Decreto al Ministerio de Agricultura, queda trasladada al Fondo DRI como establecimiento público.

Artículo 55. Para asistir a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá y colaborar con ellos en el cumplimiento de las funciones que para el sector agropecuario les han sido trasladadas, dentro de la estructura del Ministerio de Agricultura y bajo la dependencia de la Dirección del Ministerio de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1050 de 1963, funcionará la Dirección General de Regionalización, Información y Estadística, la cual será organizada con el personal al servicio del Ministerio a la fecha de vigencia de este Decreto.

Artículo 56. El Gobierno Nacional hará los traslados presupuestales y tomará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes de esta sección.

## CAPITULO V

### *Corporaciones Autónomas Regionales*

Artículo 57. A partir del 1° de enero de 1990 suprímense como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, el ejercicio de las actividades previstas en los

literales b), c), d), e), f), g), h), i) y k) del artículo 7° de la Ley 12 de 1986 y la de construcción, ampliación y mantenimiento de acueductos. Corresponderán a los municipios ejercer las anteriores funciones a partir de la fecha señalada.

Artículo 58. A partir de la vigencia del presente Decreto las Corporaciones Autónomas Regionales dejarán de cumplir las funciones de generación, transmisión, subtransmisión y distribución de energía eléctrica, las cuales serán asumidas por el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica y la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, según su área de jurisdicción, con las excepciones que se señalan a continuación:

a) La Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, seguirá ejerciendo las funciones a que se refiere este artículo;

b) La Corporación Autónoma Regional Rionegro-Nare, Cornare, seguirá ejerciendo las funciones de electrificación rural que le han sido legalmente asignadas;

c) La Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRQ, podrá seguir cumpliendo la función que en materia eléctrica ha venido desempeñando hasta el 1° de enero de 1989, fecha a partir de la cual será asumida por el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ya sea directamente o a través de las electrificadoras de las cuales sea socio.

Artículo 59. Dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la vigencia del presente Decreto, las Juntas Directivas de las Corporaciones Autónomas Regionales, por iniciativa del correspondiente Director, adecuarán sus estatutos a las normas del presente Decreto y los someterán a la aprobación del Gobierno Nacional. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituirá causal de mala conducta para los miembros de las respectivas Juntas Directivas y para los Directores, respecto de lo que a ellos compete.

Artículo 60. Como consecuencia de la supresión de las funciones previstas en los artículos anteriores de este capítulo, las Corporaciones Autónomas Regionales reducirán gradualmente sus plantas de personal en lo relacionado con las funciones que se les suprimen. Los cargos que queden vacantes por esta causa no podrán ser provistos, salvo las excepciones que expresamente determine el Gobierno Nacional.

## CAPITULO VI

### SECCIÓN I

#### *Sector de Desarrollo Urbano*

Artículo 61. A partir de la vigencia del presente Decreto, la función de adecuar terrenos con infraestructura vial y de servicios públicos y comunales corresponde a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá. Lo anterior sin perjuicio de las actividades que otras entidades e incluso personas privadas realicen en concordancia con las normas municipales o distritales.

Artículo 62. Compete al Ministerio de Desarrollo Económico dirigir la política de desarrollo urbano y vigilar su aplicación, conforme a los planes y programas que establezca el Gobierno Nacional.

## SECCIÓN I

*Del Instituto de Crédito Territorial*

Artículo 63. En lo referente a la función legalmente atribuida al Instituto de Crédito Territorial de desarrollar programas de urbanización, se elimina lo relativo a la construcción de infraestructura matriz o principal de servicios públicos y a la provisión de equipamientos sociales. El Instituto podrá construir las redes propias y dotar las áreas comunales destinadas al uso o servicio de las urbanizaciones que construya. Para ello y en forma gradual se procederá así:

a) Durante 1987, 1988 y 1989 el Instituto iniciará el proceso de exclusión de las actividades de que trata este artículo en los programas de urbanización que adelante, en municipios con población mayor de 100.000 habitantes, el cual deberá haber concluido en 1990;

b) A partir de 1990, el Instituto iniciará el proceso de exclusión de las mismas actividades en los municipios menores de 100.000 habitantes, el cual deberá concluir a más tardar al terminar 1992;

c) Durante los períodos de que tratan los literales a) y b) y con posterioridad a 1992, el Instituto prestará asistencia técnica a solicitud de las entidades encargadas de dichos programas en los municipios y en el Distrito Especial de Bogotá.

Parágrafo. El Instituto podrá adelantar programas de urbanización sin la restricción de que trata este artículo cuando se le confíe la ejecución de proyectos calificados por el Conpes, como de interés nacional.

Artículo 64. El Instituto de Crédito Territorial podrá cofinanciar con los municipios y el Distrito Especial de Bogotá, los programas de vivienda y de urbanización previstos en el artículo anterior.

Artículo 65. Dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la vigencia del presente Decreto, la Junta Directiva del Instituto de Crédito Territorial, por propuesta que deberá presentar su director, adecuará sus estatutos a las normas de este Decreto y los someterá a la aprobación del Gobierno Nacional. La reforma estatutaria debe contemplar la reorganización y reasignación de funciones de los Consejos Regionales. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituirá causal de mala conducta.

Artículo 66. Como consecuencia de la supresión de funciones prevista en los artículos anteriores de esta sección, el Instituto de Crédito Territorial reducirá gradualmente su planta de personal en lo relacionado con las funciones que se le suprimen.

## SECCIÓN II

*De las Empresas de Desarrollo Urbano*

Artículo 67. Las entidades del orden nacional, socias de las Empresas de Desarrollo Urbano cederán, a título gratuito, a los municipios correspondientes,

dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la vigencia de este Decreto, las partes de interés social que actualmente poseen en esas empresas. Como consecuencia de lo anterior, se introducirán las reformas estatutarias correspondientes que excluirán de sus Juntas Directivas los representantes de la Nación y eliminarán la designación de su representante legal por el Presidente de la República. Los municipios ejercerán la tutela sobre estas entidades.

## CAPITULO VII

### *Sector de Obras Públicas*

Artículo 68. Las funciones que el Fondo de Inmuebles Nacionales atribuye el literal a) del artículo 1° de la Ley 47 de 1971, en lo relativo a los parques urbanos que hubieren sido declarados o se declarén monumentos nacionales, quedarán a cargo de los municipios y del Distrito Especial de Bogotá, según su ubicación, un año después de la vigencia de este Decreto.

En ningún caso el Fondo de Inmuebles Nacionales administrará inmuebles que sean de propiedad de entidades distintas de la Nación. Si al entrar en vigencia este Decreto esa entidad tuviere en administración inmuebles que no sean de la Nación, deberá devolverlos a sus propietarios en el mismo plazo contemplado en el inciso anterior.

Artículo 69. A partir de la vigencia de este Decreto, la Sección de Monumentos y Parques Urbanos de la División de Conservación de Edificios y de Monumentos Nacionales, de la Dirección de Inmuebles Nacionales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se llamará “Sección de Monumentos Nacionales”.

Artículo 70. Las funciones que al Ministerio de Obras públicas y Transporte (Dirección de Navegación y Puertos) atribuye el numeral 2° del artículo 20 del Decreto Extraordinario 1173 de 1980 en lo relacionado con la construcción, conservación y operación de los puertos y muelles fluviales, y el numeral 4° *ibidem*, en lo relacionado con la dirección y control de la administración de los puertos y muelles fluviales, quedarán a cargo de los municipios respectivos, dos años después de la vigencia de este Decreto, salvo los puertos y muelles fluviales que se relacionan en el siguiente artículo.

Artículo 71. Los puertos y muelles fluviales que no quedan a cargo exclusivo de los municipios son los de:

- a) Los Territorios Nacionales;
- b) Los Departamentos del Chocó y Caquetá;
- c) La Costa del Pacífico;
- d) Barranquilla;
- e) Cartagena;
- f) Calamar;
- g) Magangué;

- h) El Banco;
- i) Gamarra;
- j) Puerto Capulco;
- k) Barrancabermeja;
- l) Puerto Triunfo;
- m) Puerto Berrío;
- n) Puerto Wilches;
- ñ) La Dorada-Puerto Salgar;
- o) Puerto Boyacá;
- p) Caucasia;
- q) El Bagre.

Parágrafo. La administración, conservación y operación de los puertos y muelles fluviales a que se refiere este artículo, estarán a cargo de la Nación y de la correspondiente entidad territorial, teniendo en cuenta la participación porcentual del tráfico nacional y local, según lo que determine para tal efecto, el Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Artículo 72. A partir del 1° de enero de 1989, el Fondo Nacional de Caminos Vecinales no podrá ejecutar sin la concurrencia de aportes de las entidades territoriales, proyectos de construcción, conservación y mejoramiento de caminos vecinales. Los contratos que se encuentren perfeccionados se ejecutarán hasta su terminación.

Los contratos que celebre el Fondo Nacional de Caminos Vecinales continuarán rigiéndose por las disposiciones del Decreto 222 de 1983.

Artículo 73. A partir del 1° de enero de 1989, los aportes del Fondo Nacional de Caminos Vecinales no cubrirán en ningún caso el costo total de la construcción, conservación y mejoramiento de los caminos vecinales. La Junta Directiva del Fondo Nacional de Caminos Vecinales establecerá las políticas de cofinanciación de las obras, entre el Fondo y las entidades territoriales, y los porcentajes con que concurren a su financiación, buscando corresponder al esfuerzo financiero local o regional y apoyando los planes prioritarios del Gobierno Nacional.

Artículo 74. El Fondo Vial Nacional no podrá construir o conservar vías dentro del perímetro urbano de los municipios que no sean capitales de departamento ni en el Distrito Especial de Bogotá. Los contratos que en la actualidad se encuentren perfeccionados se ejecutarán hasta su terminación, pero la conservación y mantenimiento de tales obras estará a cargo de la respectiva entidad territorial.

Artículo 75. Como consecuencia de lo previsto en los artículos anteriores de este capítulo, el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, y el Fondo Nacional de Caminos Vecinales reducirán gradualmente sus plantas de personal en lo referente a

las funciones que se les suprimen. Los cargos que queden vacantes deberán ser suprimidos, salvo las excepciones que determine el Gobierno Nacional.

## CAPITULO VIII

### *Entidades Nacionales Beneficiarias de la Cesión del IVA*

#### SECCIÓN I

#### *Escuela Superior de Administración Pública*

Artículo 76. La participación en el impuesto a las ventas que el literal e) del artículo 2° de la Ley 12 de 1986, asigna a la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, se destinará específicamente a programas de información, consultoría, capacitación y asesoría dirigidos a asegurar el desarrollo administrativo municipal.

Artículo 77. Para los fines previstos en el artículo anterior, la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, cumplirá las siguientes funciones:

- a) Divulgación masiva de textos legales;
- b) Publicación de guías prácticas, cartillas y manuales con los conceptos jurídicos y administrativos básicos para la gestión municipal;
- c) Producción de audiovisuales para la capacitación a distancia del personal para la administración municipal;
- d) Realización de talleres, foros, encuentros, conferencias y seminarios para la consideración y estudio de temas y problemas de la gestión administrativa local;
- e) Prestación de los servicios de información jurídica y administrativa y consultoría para los funcionarios municipales;
- f) Distribución de formas para actos, contratos y procedimientos administrativos locales;
- g) Divulgación de códigos-tipo y acuerdos-tipo en materias de presupuesto, contratación, control fiscal, régimen de policía, régimen de personal, bienes y rentas municipales;
- h) Prestación de servicios de asesoría para la determinación de las estructuras municipales, adopción de plantas de personal y preparación de manuales de funciones y requisitos mínimos, de procedimientos administrativos, de contabilidad, presupuesto, personal, manejo de materiales, archivo y correspondencia;
- i) Otorgamiento de becas para formación tecnológica o profesional o para realizar estudios de posgrado a personas que se comprometen a trabajar en la administración municipal;
- j) Servicio a los municipios como agente de transferencia de tecnología, en materias de rehabilitación de barrios subnormales, racionalización de servicios públicos municipales y creación de nuevos asentamientos.

Artículo 78. El Consejo Directivo de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, determinará la nueva estructura orgánica interna y la planta de personal necesarias para el cabal cumplimiento de las funciones que le corresponden en el desarrollo administrativo municipal. Estas determinaciones deberán ser aprobadas por el Gobierno Nacional.

Para cubrir los gastos de funcionamiento que se derivan de la estructura orgánica y planta de personal que demanden dichos servicios, se destinará hasta un 25% de la participación en el impuesto a las ventas que le corresponde a la ESAP, pero para el mismo efecto pueden utilizarse otros recursos de la entidad.

Con el fin de ejecutar los proyectos y programas que corresponden a la ESAP, en desarrollo de su función de fortalecimiento administrativo municipal, el Consejo Directivo de esa entidad transformará los Centros Regionales de Educación a Distancia, en Centros Regionales para la Administración Pública, CREAP-.

Artículo 79. El Consejo de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, estará integrado, además, por un alcalde municipal escogido por el Ministro de Gobierno.

Artículo 80. Los estatutos de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, señalarán los actos y contratos que no requieren autorización o aprobación del Consejo Directivo, así como las funciones que el Director puede delegar y los funcionarios destinatarios de esa delegación.

## SECCIÓN II

### *Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"*

Artículo 81. A partir de la vigencia de este Decreto asignanse al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" las funciones que viene desarrollando el Centro Interamericano de Fotointerpretación, establecimiento público del orden nacional, creado por el Decreto 1113 de 1967.

Artículo 82. En cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, el Centro Interamericano de Fotointerpretación se fusionará con el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", el cual, además de atender las funciones que le señala la ley y sus estatutos tendrá las de docencia o investigación en materias de superficie terrestre y de su aplicación en las ramas geográficas, catastrales, forestales, de clasificación agrológica de los suelos y de diseño de construcción de obras civiles.

Artículo 83. La Junta Directiva del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" determinará la nueva estructura orgánica interna y la planta de personal necesarias para el cabal cumplimiento de las funciones que se le asignan en este Decreto. Esas determinaciones deberán ser aprobadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 84. Los bienes muebles e inmuebles que posea el centro Interamericano de Fotointerpretación serán utilizados y administrados por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", a cuyo patrimonio pasarán los saldos de las apropiaciones presupuestales y los créditos que a su favor tenga el Centro.

Artículo 85. A partir de la vigencia del presente Decreto y mientras se cumplen los trámites de reorganización tendientes a la fusión que ordena este Decreto, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" asumirá la dirección y administración del Centro.

## CAPITULO IX

### *Regímenes Procedimentales*

#### SECCIÓN I

#### *Régimen Presupuestal*

Artículo 86. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, antes del 15 de agosto de cada año, enviará a los alcaldes los estimativos sobre lo que espera transferir a cada municipio durante la siguiente vigencia fiscal, por concepto de su participación en el Impuesto a las Ventas (IVA).

Los estimativos a que se refiere el inciso anterior se realizarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 12 de 1986 y en ellos se determinará en forma precisa:

- a) La suma que debe utilizarse exclusivamente en gastos de inversión;
- b) La suma que puede destinarse a atender tanto gastos de funcionamiento como de inversión;
- c) Las sumas que deben invertirse en la cabecera municipal y en las zonas rurales y corregimientos, y
- d) Las sumas que le serán retenidas para el pago de sus obligaciones vencidas, si fuere el caso.

Las sumas que efectivamente se giren a los municipios durante la siguiente vigencia fiscal podrán no coincidir con dichos estimativos, principalmente, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 12 de 1986.

Artículo 87. La información a que se refiere el artículo precedente, dentro del término antes prescrito, también será remitida, según el caso, a la Oficina de Planeación Departamental, Intendencial o Comisarial, a la respectiva Contraloría y al Personero Municipal correspondiente.

Artículo 88. En el proyecto de presupuesto de cada municipio se incluirán los recursos que, de acuerdo con los estimativos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se esperan recibir, y se discriminarán en la forma establecida por dicho Ministerio.

Artículo 89. Antes del 15 de septiembre de cada año, en los municipios que se encuentren dentro de la jurisdicción de un departamento, y antes del 31 de diciembre, en los que pertenezcan a intendencias o comisarías, el respectivo alcalde enviará, según el caso, a la Oficina de Planeación Departamental, Intendencial o Comisarial, el proyecto de presupuesto municipal, discriminando los recursos por concepto de la

participación en el impuesto a las ventas en la forma establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las inversiones que se proyecten realizar con recursos provenientes de la participación municipal en el impuesto a las ventas se ajustarán al programa de inversión que previamente apruebe el Concejo Municipal.

El alcalde anexará al proyecto de presupuesto municipal el programa municipal de inversiones y un escrito en el que explique en forma detallada el plan u obra a los que se destina la proporción de la participación en el impuesto a las ventas que la Ley 12 de 1986 condiciona para gastos de inversión.

Artículo 90. El Jefe de la correspondiente Oficina de Planeación examinará el proyecto de presupuesto junto con el informe rendido por el alcalde y verificará si:

a) Se cumple con la distribución establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

b) Los planes u obras que se proyecten ejecutar con los recursos provenientes de la participación en el impuesto a las ventas se ajustan al respectivo programa municipal de inversiones, y

c) Se satisface la exigencia contenida en los artículos 7° de la Ley 12 de 1986 y 251 del Código de Régimen Municipal (Decreto-ley 1333 de 1986) en cuanto al fin o fines a los cuales se deben destinar los recursos condicionados a gastos de inversión.

Artículo 91. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del proyecto de presupuesto municipal, el Jefe de la Oficina de Planeación lo devolverá al Alcalde con un concepto favorable si encuentra que se cumplen los requisitos prescritos en el artículo anterior, o con observaciones, que expondrá en forma detallada, si éstos no se cumplen en forma total o parcial.

Las observaciones que formulen las oficinas de planeación, en ningún caso se referirán a asuntos ajenos al cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo anterior.

Artículo 92. En caso de que la Oficina de Planeación formule observaciones, el alcalde dispondrá de tres (3) días hábiles a partir de la fecha de su recibo, para realizar las correcciones en ellas indicadas.

Si el alcalde no encuentra válidas las observaciones de la Oficina de Planeación, dentro del mismo término, podrá insistir ante ella, exponiendo las razones en que basa su insistencia.

Artículo 93. Para el caso previsto en el artículo anterior, la Oficina de Planeación examinará las razones de la insistencia del alcalde y si las encuentra justificadas emitirá el correspondiente concepto favorable.

Si la Oficina de Planeación no encuentra fundadas las razones de la insistencia del alcalde, así se lo manifestará. En este caso, el alcalde deberá presentar el proyecto de presupuesto con las correcciones indicadas por la correspondiente Oficina de Planeación.

El concepto a que se refiere este artículo, deberá ser emitido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del proyecto, con las correcciones indicadas o con la insistencia del alcalde.

Artículo 94. El alcalde, dentro del término legal presentará al Concejo el proyecto de presupuesto municipal, acompañado del concepto definitivo de la Oficina de Planeación sobre el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 90 de este Decreto.

El Concejo se abstendrá de darle trámite al proyecto de presupuesto cuando no vaya acompañado de dicho concepto.

Artículo 95. El Concejo no podrá eliminar, reducir o cambiar las partidas de gastos propuestas por el alcalde que se vayan a sufragar con recursos provenientes de la participación en el impuesto a las ventas sobre, los que verse el concepto de la correspondiente Oficina de Planeación.

Artículo 96. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al girar las cuotas mediante las cuales transfiera a cada municipio la participación en el impuesto a las ventas, determinará:

- a) La suma que debe utilizarse exclusivamente en gastos de inversión;
- b) La suma que puede destinarse a atender tanto gastos de funcionamiento como de inversión;
- c) Las sumas que deben invertirse en la cabecera municipal y en las zonas rurales y corregimientos, y
- d) Las sumas que le han sido retenidas para el pago de sus obligaciones vencidas, si fuere el caso.

Copias de la anterior liquidación, serán enviadas a las correspondientes Oficinas de Planeación, Contraloría y Personería Municipal.

Artículo 97. De los recursos provenientes de la participación en el impuesto a las ventas que la Ley 12 de 1986 condiciona para gastos de inversión, se llevará contabilidad separada y ellos no podrán trasladarse o destinarse en cualquier forma, a fines diferentes de aquéllos para los cuales han sido inicialmente asignadas.

Con las sumas de que trata el artículo anterior, en cada municipio se abrirá una cuenta especial denominada "Fondo de Gastos de Inversión-Imponentes" y los giros que contra ella se hagan sólo podrán destinarse para los fines prescritos en el correspondiente presupuesto.

Artículo 98. El programa municipal de inversiones a que se refieren los artículos 89 y 90 de este Decreto será presentado por el alcalde y aprobado por el Concejo, y en él se prescribirán las metas y prioridades de la acción municipal, las inversiones para impulsar el desarrollo local, los recursos, medios y sistemas para su ejecución.

El alcalde, durante las sesiones que se realicen en el mes de agosto siguiente a la fecha de su posesión, presentará al Concejo un proyecto con los cambios que en su concepto requiere el programa.

Artículo 99. Antes del 31 de enero de cada año, los alcaldes enviarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un informe sobre la forma en que han sido ejecutados los recursos provenientes de la participación municipal en el impuesto a las ventas durante el año anterior.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará los datos básicos que deben contener dichos informes, y, para facilitar el cumplimiento de esta disposición, podrá elaborar formularios que distribuirá, antes del 30 de noviembre de cada año, a todos los alcaldes del país.

Artículo 100. Sin perjuicio de las demás sanciones vigentes y con excepción de lo dispuesto en el artículo 102 del presente Decreto, los funcionarios o personas que autoricen o permitan la utilización de los recursos provenientes de la participación municipal en el impuesto a las ventas, en fines diferentes de los prescritos en la ley, en el acuerdo que contenga el presupuesto municipal o en las demás disposiciones vigentes, estarán sometidos a las mismas sanciones prescritas en la ley penal para los empleados oficiales que den a los bienes del Estado aplicación oficial diferente a aquella a que están destinados.

En este caso, la correspondiente decisión judicial determinará las sumas que los funcionarios o personas responsables deben pagar al tesorero municipal, de manera que se reparen completamente los perjuicios sufridos por el municipio e imputables a dichos funcionarios o personas.

Artículo 101. Sin perjuicio de la responsabilidad derivada de otras normas, incurrirán en causal de mala conducta que dará lugar a las sanciones previstas en las disposiciones vigentes:

a) Los funcionarios que sin justa causa pretermitan los términos fijados en este Decreto;

b) Los jefes de las Oficinas de Planeación que en forma inequívoca formulen observaciones a los proyectos de presupuesto municipal sobre aspectos diferentes de los que señala el presente Decreto.

Artículo 102. El Personero Municipal, en cumplimiento de sus atribuciones como defensor del pueblo o veedor ciudadano, velará porque se cumplan las disposiciones sobre la distribución de los recursos provenientes de la participación en el impuesto a las ventas y, en caso de incumplimiento, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, instaurará las acciones a que haya lugar.

Artículo 103. La respectiva Contraloría ejercerá la vigilancia fiscal para efectos de establecer que los recursos transferidos a los municipios fueron distribuidos y gastados en la forma prescrita en este Decreto, en el acuerdo que adopte el presupuesto municipal y en las demás disposiciones vigentes.

## SECCIÓN II

### *Régimen laboral*

Artículo 104. Los empleados oficiales a quienes se les suprima el cargo que desempeñan, como consecuencia de la eliminación de un organismo o dependencia

o por supresión o traslado de funciones de una entidad a otra, en desarrollo de las facultades conferidas al Gobierno Nacional por la Ley 12 de 1986, tendrán derecho de preferencia a ser incorporados en los empleos que, de acuerdo con las necesidades del servicio, se creen en las plantas de personal de las entidades que deban asumir las funciones.

Artículo 105. Dentro del orden de preferencia a que se refiere el artículo anterior, los empleados vinculados a la carrera administrativa, tendrán derecho a ser incorporados a cargos equivalentes o afines, en armonía con lo dispuesto en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973 y demás normas concordantes. Los empleados oficiales no vinculados a ella tendrán derecho a ser incorporados en cargos equivalentes.

Parágrafo. En los casos de incorporación a cargos equivalentes no se requiere acreditar los requisitos mínimos señalados para el ejercicio del respectivo empleo.

Artículo 106. Los trabajadores oficiales cuyo contrato de trabajo se haya terminado, con ocasión de la supresión o el traslado de funciones, tendrán derecho a ser incorporados mediante contrato de trabajo o por nombramiento, de conformidad con las normas que rijan a la entidad a la cual aquéllos se incorporen.

Los trabajadores oficiales tendrán derecho a optar, entre aceptar la nueva vinculación o percibir la indemnización que les sea aplicable, de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Artículo 107. Son entidades obligadas a incorporar a los empleados a que se refiere el presente Decreto, las siguientes: la entidad en la cual venía prestando sus servicios si no ha sido suprimida; la entidad a la cual se trasladaron las funciones; las entidades del sector administrativo al cual pertenecían la entidad o las funciones suprimidas. Los demás organismos de la administración pública.

Artículo 108. Cuando la incorporación implique cambio de sede, la persona incorporada tendrá derecho al reconocimiento y pago de los gastos que demande su transporte y el de su cónyuge o compañera o compañero permanente e hijos que de ella dependan, así como el de su menaje doméstico. Este pago estará a cargo de la nueva entidad empleadora.

Artículo 109. Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, créase una comisión integrada por:

- El jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, quien lo presidirá.
- Un delegado del Ministro de Gobierno.
- Un delegado del Ministro de Hacienda y Crédito Público.
- Un delegado del Procurador General de la Nación.
- Un delegado de las organizaciones sindicales de empleados oficiales, designado de conformidad con el reglamento.

Actuará como secretario, el Director Técnico del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Artículo 110. Las entidades deberán informar al Departamento Administrativo del Servicio Civil sobre los cargos suprimidos y los nombres de los empleados oficiales desvinculados del servicio por tales supresiones, con el fin de hacer efectivo el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 111. Incurren en causal de mala conducta, las autoridades nominados que incumplan lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 112. El presente Decreto no se aplica a los empleados oficiales que venían ocupando cargos pertenecientes a los niveles directivo y asesor, salvo que se trate de funcionarios escalafonados en carrera administrativa.

Artículo 113. El reglamento establecerá la forma de hacer efectiva la preferencia consagrada en este Decreto.

### SECCIÓN III

#### *Reglamentación del régimen de retención*

Artículo 114. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá hacer retenciones del incremento de la cesión del impuesto a las ventas a que se refiere la Ley 12 de 1986, para atender el pago de las obligaciones vencidas de los municipios o del Distrito Especial de Bogotá con otras entidades públicas.

Artículo 115. Cuando un municipio o el Distrito Especial de Bogotá se encuentre en mora del pago de alguna obligación contraída con otra entidad pública, ésta podrá solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que, para pagar dichas deudas, realice las retenciones necesarias sobre el incremento de la participación en el impuesto a las ventas que dispuso la Ley 12 de 1986.

Artículo 116. Para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público acepte la solicitud formulada por la entidad acreedora, ésta deberá comprobar que:

a) El municipio o el Distrito Especial de Bogotá, han adquirido obligaciones para con ella y que éstas se encuentran vencidas;

b) Por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de su solicitud, ha requerido al correspondiente deudor para que pague los saldos débitos vencidos o conviniera con ella su forma de pago, y

c) El deudor en mora no respondió el requerimiento, no canceló la suma adeudada o no llegó a un acuerdo con ella sobre la forma de pago de las obligaciones vencidas.

Artículo 117. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público examinará la información suministrada por la entidad acreedora y si encuentra que ella es prueba suficiente de la existencia y vencimiento de la deuda, mediante resolución motivada, ordenará realizar las retenciones necesarias sobre el incremento de la participación en el impuesto a las ventas que le corresponda al respectivo municipio o al Distrito Especial de Bogotá.

Artículo 118. Si los documentos allegados por la entidad acreedora no fueren suficientes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá requerir a la entidad

acreedora, información adicional que permita establecer con toda precisión la existencia y vencimiento de la deuda. Cuando esto haya sido comprobado, dictará la resolución a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 119. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público también podrá retener del incremento de la cesión del impuesto a las ventas de que trata la Ley 12 de 1986, los saldos en mora a favor de la Nación por concepto de préstamos otorgados, incluidas las obligaciones generadas por los pagos que haya efectuado la Nación en su condición de garante de contratos de empréstito externo celebrados por los municipios, o por el Distrito Especial de Bogotá.

Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, enviará un requerimiento al Alcalde o a ésta y al Jefe, gerente o director de la correspondiente entidad descentralizada, en caso de que a través de ésta se haya contraído la deuda, para que dentro del mes siguiente paguen o convengan con dicho Ministerio la forma del pago de los saldos vencidos.

Artículo 120. Si transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, el alcalde o éste y el Jefe, gerente o director de la entidad descentralizada, según el caso, no han respondido el requerimiento formulado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no han cancelado la suma adeudada o no han llegado a un acuerdo sobre la forma de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante resolución motivada ordenará retener el incremento de la participación en el impuesto a las ventas que le corresponde al respectivo municipio o al Distrito Especial de Bogotá, las sumas equivalentes a la obligación que dicho municipio o el Distrito Especial de Bogotá tiene para con la Nación.

Artículo 121. Cuando el municipio o el Distrito Especial de Bogotá incumplan los acuerdos a que hubieren llegado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la forma de pago de los saldos vencidos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante resolución motivada, ordenará realizar las retenciones del incremento de la participación en el impuesto a las ventas que le corresponde al respectivo municipio o al Distrito Especial de Bogotá.

Artículo 122. Contra la resolución mediante la cual se ordena retener sumas del incremento de la participación municipal en el impuesto a las ventas sólo procede el recurso de reposición.

Artículo 123. Las retenciones de que trata el presente Decreto se realizarán en las oportunidades en que, de acuerdo con la ley, corresponde hacer los giros a los municipios.

Las sumas retenidas serán giradas directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las entidades acreedores. En caso de obligaciones a favor de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las aplicaciones contables necesarias para abonar a la obligación hasta por el monto de lo retenido.

Artículo 124. La resolución que ordene realizar las retenciones a que se refiere el presente Decreto, dispondrá que ellas se harán efectivas a partir del año siguiente al de su expedición.

Artículo 125. Copias de las resoluciones mediante las cuales se ordene retener sumas de dinero de la participación en el impuesto a las ventas, serán enviadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, a las respectivas Oficinas de Planeación, Contraloría y Personería Municipal.

Artículo 126. Una vez hayan sido cubiertas las obligaciones vencidas con las sumas retenidas, se reanudarán los giros del incremento sobre la participación en el impuesto a las ventas al correspondiente municipio.

Artículo 127. Para los efectos previstos en este Decreto, se entiende que el municipio y el Distrito Especial de Bogotá, según el caso, están constituidos por su administración central y por sus establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales.

#### SECCIÓN IV

##### *Disposiciones finales*

Artículo 128. El Gobierno Nacional efectuará las operaciones y los traslados presupuestales y tomará las medidas necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 129. El presente Decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 15 de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno, *Fernando Cepeda Ulloa*; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, *César Gaviria Trujillo*; el Ministro de Agricultura, *Luis Guillermo Parra Dussán*; el Ministro de Salud, *César Esmeral Barros*; el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *José Name Terán*; el Ministro de Desarrollo Económico, *Miguel Alfonso Merino Gordillo*; la Ministra de Educación Nacional, *Marina Uribe de Eusse*; el Ministro de Obras Públicas y Transporte, *Luis Fernando Jaramillo Correa*; el Secretario General de la Presidencia de la República, *Germán Montoya Vélez*; la Jefe del Departamento Nacional de Planeación, *María Mercedes de Martínez*; el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, *Diego Younes Moreno*.

#### DECRETO NUMERO 0078

(enero 15)

*“Por el cual se asignan unas funciones a entidades territoriales beneficiarias de la cesión del Impuesto al Valor Agregado (IVA)”.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el ordinal b) del artículo 13 de la Ley 12 de 1986, y

## CONSIDERANDO:

a) Que la Ley 12 de 1986, revistió al Gobierno Nacional de facultades extraordinarias para suprimir y asignar funciones de los ministerios a las entidades beneficiarias con la cesión del Impuesto al Valor Agregado, IVA, y modificar la estructura de tales ministerios en lo que sea necesario para cumplir las funciones por las entidades territoriales a las cuales se trasladan;

b) Que en desarrollo de la función interventora y policiva del Estado, y su obligación de cumplir deberes sociales que le son propios y de hacer que se cumplan los que tienen los particulares, la Ley 66 de 1968 y su Decreto Reglamentario 219 de 1969, y posteriormente los Decretos-ley 125 de 1976, 2610 de 1979 y su reglamento el 1742 de 1981 y 1939 de 1986, asignaron al Gobierno Nacional a través de la Superintendencia Bancaria, organismo administrativo que hace parte de la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al cual se halla adscrito, las funciones de intervención e inspección y vigilancia sobre las actividades de urbanización, construcción, autoconstrucción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda y otorgamiento de crédito para la adquisición de lotes o viviendas, o para la construcción de las mismas, en los términos de las citadas disposiciones;

c) Que tales funciones actualmente ejercidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Superintendencia Bancaria, fueron trasladadas al Ministerio de Desarrollo Económico para que se ejerciten por conducto de la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo dispuesto por el Decreto 1941 de 1986;

d) Que con base en los recursos que por la Ley 12 de 1986, se les transfieren al Distrito Especial de Bogotá y a todos los municipios del país, éstos están en capacidad de cumplir directamente las funciones de intervención asignadas por las disposiciones citadas a los Ministerios de Hacienda y Desarrollo Económico,

## DECRETA:

Artículo 1o. Asignar al Distrito Especial de Bogotá y a todos los municipios del país beneficiarios de la cesión del Impuesto al Valor Agregado de que trata la Ley 12 de 1986, las funciones de intervención que actualmente ejerce el Ministerio de Hacienda, y Crédito Público a través de la Superintendencia Bancaria, relacionadas con el otorgamiento de permisos para desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda y con el otorgamiento de permisos para el desarrollo de los planes y programas de vivienda realizados por el sistema de autoconstrucción y de las actividades de enajenación de las soluciones de vivienda resultantes de los mismos, en los términos de la Ley 66 de 1968, el Decreto-ley 2610 de 1979 y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 2o. Por virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios ejercerán las siguientes funciones:

1o. Llevar el registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979.

2o. Otorgar los permisos correspondientes para anunciar y/o desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles a que se refiere el artículo 2° de la Ley 66 de 1968, previo el lleno de los siguientes requisitos:

a) Que el interesado se halle registrado ante las autoridades del Distrito Especial de Bogotá o de los municipios en los cuales proyecte adelantar tales actividades, según el caso, y no tenga obligaciones pendientes para con la entidad que ejerce la correspondiente inspección y vigilancia;

b) Que las autoridades distritales o municipales se hayan cerciorado de que la responsabilidad e idoneidad del interesado o de los directores, administradores o representantes legales y de los socios son tales que inspiren confianza y que el bienestar público será fomentado al otorgar el correspondiente permiso;

c) Que se haya demostrado por el interesado que posee el porcentaje de capital mínimo exigido por las autoridades distritales o municipales, las cuales conceptuarán igualmente sobre los presupuestos financieros. Las autoridades distritales y municipales, establecerán el porcentaje de capital mínimo, por vía general para el Distrito Especial y cada uno de los municipios respectivamente;

d) Que se haya acreditado la propiedad y libertad del inmueble en el cual se va a desarrollar la actividad, ante las autoridades distritales y municipales, según el caso, quienes además deben conceptuar favorablemente sobre los modelos de los contratos que se vayan a celebrar con los adquirentes;

e) Que se haya obtenido de la autoridad respectiva licencia o celebrado contrato para la ejecución de las obras de urbanismo o para la construcción de las viviendas, de conformidad con las disposiciones metropolitanas, distritales o municipales de las localidades donde estén ubicados los inmuebles y otorgado las garantías que establezcan tales disposiciones. Igualmente, deberá anexar la constancia de un ingeniero civil o arquitecto cuyo título se halle legalmente reconocido, en la cual se acredite que la obra se ciñe a las licencias aprobadas y que han sido adelantadas de conformidad con un criterio técnico;

f) Que las autoridades distritales y municipales, según se trate, hayan verificado la aprobación y vigencia de los planos, licencia de urbanismo o construcción, reglamento de propiedad horizontal, cuando fuere el caso, y avance de obra en el porcentaje que estimen conveniente;

g) Cuando el inmueble en el cual ha de desarrollarse el plan o programa se encuentre gravado con hipoteca, ha de acreditarse que el acreedor hipotecario se obliga a liberar los lotes o construcciones que se vayan enajenando, mediante el pago proporcional del gravamen que afecte cada lote o construcción.

El Distrito Especial de Bogotá o los municipios, según el caso, otorgarán el permiso correspondiente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la documentación completa por parte del interesado. Si en este plazo la autoridad competente no ha negado la aprobación ni suspendido el término por observaciones al proyecto, éste se considera aprobado para los fines consiguientes.

3o. Otorgar los permisos para desarrollar planes y programas de autoconstrucción, así como para anunciar y enajenar las unidades de vivienda resultantes de los mismos, previo el lleno de los requisitos que mediante reglamentación especial determine la autoridad competente.

4o. Controlar el otorgamiento de crédito para la adquisición de lotes o vivienda, o para la construcción de las mismas, no sometido a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en los términos de los artículos 1° y 4° del Decreto-ley 2610 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

5o. Cancelar el registro de las personas que incumplan las disposiciones de la Ley 66 de 1968 y el Decreto-ley 2610 de 1979, de oficio o por solicitud de la entidad que ejerza la función de inspección y vigilancia.

6o. Atender las quejas presentadas por el incumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto-ley 2610 de 1979.

7o. Ejercer el control necesario para lograr que en las relaciones contractuales con los adquirentes, las personas que desarrollen las actividades a que se refieren la Ley 66 de 1968 y el Decreto-ley 2610 de 1979, no desmejoren las especificaciones contempladas en los planos arquitectónicos, den cumplimiento a los reglamentos de propiedad horizontal y se ajusten a los modelos de contratos aprobados por esas mismas entidades territoriales.

8o. Informar a la entidad que ejerza la inspección y vigilancia, sobre la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 12 de la Ley 66 de 1968, para los efectos a que haya lugar.

9o. Imponer multas sucesivas de \$10.000.00 a \$500.000.00 a favor del Tesoro Nacional a las personas que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades previstas en el presente Decreto se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.

También se impondrán sanciones en la cuantía anotada, cuando las autoridades distritales o municipales competentes, después de pedir explicaciones a las personas, a los administradores, a los representantes legales de los establecimientos sometidos a su control, en virtud de la Ley 66 de 1968 y del presente Decreto, se cercioren que se ha violado una norma o reglamento a que deba estar sometido con relación a su actividad.

Así mismo, imponer multas sucesivas dentro de las mismas cuantías a las personas que realicen propaganda sobre actividades de que trata la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979, sin contar con el permiso de enajenación y/o sin ajustarse a la verdad de los hechos que les constan a las autoridades distritales o municipales en relación con los respectivos planes, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar y en especial de las específicamente consagradas en los artículos 6° y 7° del Decreto-ley 2610 de 1979.

10. Visitar las obras con el fin de controlar su avance, y las especificaciones, observando que se ciñan a las aprobadas por las autoridades distritales o municipales y a las ofrecidas en venta; y al presupuesto, verificando si los costos declarados por el interesado corresponden al tipo de obras que se adelantan.

11. Solicitar ante los jueces competentes la declaratoria de nulidad de los contratos de enajenación o de promesa de venta celebrados, en los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 66 de 1968.

**Artículo 3o.** Las resoluciones en virtud de las cuales se conceden los permisos de que tratan los artículos anteriores, deberán ser registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente dentro de los dos (2) meses siguientes a partir de la fecha de ejecutoria de dichas providencias en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del circuito donde se encuentre ubicado el inmueble a que se refiere el plan. Con posterioridad al registro el interesado deberá protocolizar el permiso y demostrar que éste fue registrado en término oportuno.

El Registrador de Instrumentos Públicos al certificar la libertad del inmueble, advertirá la circunstancia de estar afecto o no a planes de urbanización o construcción de vivienda.

Las autoridades distritales o municipales, según el caso, expedirán las certificaciones que fueren precisas para la comprobación de que determinado inmueble enajenado o gravado pertenece o forma parte de una urbanización aprobada y debidamente registrada.

**Parágrafo.** Aunque se haya incumplido con la obligación de registro a que se refiere el presente artículo, con posterioridad al otorgamiento del permiso para desarrollar la actividad de enajenación la persona propietaria del inmueble no podrá constituir sobre él ningún gravamen o limitación del dominio como la hipoteca, el censo, la anticresis, servidumbre, ni darlo en arrendamiento por escritura pública sin la previa autorización de las autoridades distritales o municipales competentes. La omisión de este requisito será causal de nulidad absoluta del gravamen o limitación del dominio constituido.

**Artículo 4o.** Las funciones previstas en el presente Decreto, serán ejercidas por el Distrito Especial de Bogotá y los municipios dentro de su respectiva jurisdicción territorial, de acuerdo con el lugar de ubicación de los inmuebles correspondientes.

**Artículo 5o.** Las funciones de inspección y vigilancia sobre las personas que ejercen las actividades de que trata este Decreto, previstas en la Ley 66 de 1968 y los Decretos 125 de 1976, 2610 de 1979, 1939 y 1941 de 1986 y sus respectivos decretos reglamentarios, se ejercerán en los términos en ellas previstos o en las normas que las sustituyan.

**Artículo 6o.** Derogar las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto y en especial las contenidas en los artículos 5º, 6º, 8º y 39 de la Ley 66 de 1968.

**Artículo 7o.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación. El Distrito Especial de Bogotá y los municipios capitales de departamento, asumirán las funciones a que se refiere este Decreto seis (6) meses después de su promulgación y los

demás municipios el día primero (1<sup>o</sup>) de enero de 1988. Entre tanto, la entidad a quien compete el desarrollo de las funciones previstas en la Ley 66 de 1968, el Decreto-ley 2610 de 1979 y las disposiciones que los adicionen o reformen, continuará ejerciéndolas conforme a las mismas, hasta las fechas anteriormente mencionadas.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Bogotá, D.E., a 15 de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno, *Fernando Cepeda Ulloa*; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, *César Gaviria Trujillo*; el Ministro de Desarrollo Económico, *Miguel Merino Gordillo*; la Jefe del Departamento Nacional de Planeación, *María Mercedes Cuéllar de Martínez*.

DECRETO NUMERO 0079 DE 1987  
(enero 15)

*"Por el cual se asignan unas funciones para el mejoramiento de la vida municipal"*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 13 de la Ley 12 de 1986,

DECRETA:

Artículo 1o. En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 289 del Código de Régimen Municipal, los Concejos Municipales, a iniciativa de los alcaldes, procederán a crear en la estructura de la administración una dependencia destinada a organizar la Guardia Cívica Local, y en la planta de personal del municipio, el cargo de Guarda Cívico.

Artículo 2o. La remuneración del empleo de Guarda Cívico, se fijará en la nomenclatura de cargos, consultando las disponibilidades fiscales del municipio y teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de las funciones de dicho cargo, en relación con las de los demás empleos del municipio.

Artículo 3o. El número de cargos de Guarda Cívico que deba existir en cada municipio, dependerá de las necesidades del servicio, de la población del municipio y de la extensión geográfica del territorio municipal.

Artículo 4o. Las personas que desempeñen el empleo de Guarda Cívico, tienen el carácter de empleados públicos de tiempo completo. No obstante, podrán vincularse a ella particulares voluntarios.

Artículo 5o. Son calidades para ejercer el cargo de Guarda Cívico las siguientes:

Para los cargos que se creen en las categorías superiores, título universitario y en las demás, título de bachiller, sin perjuicio de los cursos de entrenamiento que deban

realizar con la Policía Nacional, mediante contrato que se suscriba para el efecto entre la Nación (Ministerio de Defensa) y el respectivo municipio.

Artículo 6o. Son funciones del Guarda Cívico:

1o. Las que el alcalde le delegue como Jefe de Policía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Régimen Municipal.

2o. Las que el alcalde le delegue para velar por el cumplimiento oportuno y debido de las funciones de los empleados del municipio, al tenor del artículo 132, atribución 6 del mismo Código.

3o. Las que el alcalde le delegue sobre inspección de los establecimientos públicos descentralizados del municipio.

4o. Vigilar el cumplimiento, en todo el territorio municipal, de las normas sobre precios y márgenes de comercialización de productos, bienes y alimentos, informando al alcalde y a las demás autoridades competentes sobre las irregularidades que se encuentren, y aplicar las sanciones administrativas que a la Superintendencia de Industria y comercio confió la Ley 56 de 1985.

5o. Promover la creación y coordinación de comités cívicos de precios.

6o. Propender al cumplimiento del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas laborales en el municipio, en especial las relacionadas con el salario mínimo y con los aportes patronales al Instituto de Seguros Sociales, al Instituto de Bienestar Familiar, al SENA y a las Cajas de Compensación Familiar.

7o. Vigilar las normas sobre arrendamientos y demás funciones que se le asignen.

Artículo 7o. El régimen de deberes, derechos, prohibiciones e incompatibilidades para las personas que desempeñen los empleos de Guardas Cívicos, será el establecido en los artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 10 del Decreto 2400 de 1968 y demás normas concordantes sobre la materia.

Artículo 8o. El régimen disciplinario aplicable a las personas que desempeñen el empleo de Guarda Cívico, será el establecido por la Ley 13 de 1984 y demás normas concordantes sobre la materia.

Artículo 9o. Las situaciones administrativas y demás normas sobre administración de personal de las personas que desempeñen los empleos de Guardas Cívicos, serán las previstas en el Decreto 2400 de 1968 y demás disposiciones sobre el particular.

Artículo 10. La aplicación de las normas mencionadas en los artículos 7º, 8º y 9º se mantendrá hasta tanto el Congreso de la República expida el estatuto de personal para los empleados públicos municipales.

Artículo 11. En desempeño de sus funciones los miembros de la Guardia Cívica Local no podrán portar armas de ninguna naturaleza.

Artículo 12. Autorízase a los municipios que satisfagan los requisitos exigidos por el artículo 1º del presente Decreto para que obtengan financiación de entidades

crediticias con el propósito de facilitar y agilizar la creación de las Guardias Cívicas Locales mientras recaudan las rentas cedidas por la Ley 12 de 1986.

Esta autorización comprende la de pignorar las rentas aludidas como garantía de los créditos que se les otorguen.

Artículo 13. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Bogotá, D.E., a 15 de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno, *Fernando Cepeda Ulloa*; el Ministro de Justicia, *Eduardo Suescún Monroy*; el Ministro de Defensa, *General Rafael Samudio Molina*; el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *José Name Terán*; el Ministro de Desarrollo, *Miguel Alfonso Merino Gordillo*.

#### DECRETO NUMERO 0080 DE 1987

(enero 15)

*“Por el cual se asignan unas funciones a los municipios en relación con el transporte urbano”.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 13 de la Ley 12 de 1986,

DECRETA:

Artículo 1o. Corresponde a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá, a partir de un año de la vigencia del presente Decreto, el ejercicio de las siguientes funciones, sin perjuicio de aquellas que le hayan sido atribuidas por anteriores disposiciones:

a) Otorgar, negar, modificar, revocar, cancelar y declarar la caducidad de licencias sobre asignación de rutas y horarios para la prestación del servicio de transporte terrestre urbano, suburbano, de pasajeros y mixto. Las actuaciones administrativas que se adelanten con el objeto de conceder los permisos a que hace referencia este artículo, se regirán conforme a lo establecido por las disposiciones vigentes;

b) Otorgar, negar, modificar, revocar y cancelar las licencias de funcionamiento a las empresas de transporte público urbano y suburbano, de pasajeros y mixto;

c) Fijar con sujeción a las normas contenidas en el Decreto 588 de 1978, las tarifas del transporte terrestre urbano y suburbano, de pasajeros y mixto, cuando no sea subsidiado por el Estado;

d) Racionalizar el uso de las vías municipales en los respectivos municipios y en el Distrito Especial de Bogotá, y como consecuencia: i) otorgar, negar, modificar, revocar y cancelar las autorizaciones para los recorridos urbanos que deben cumplir las empresas que prestan servicios intermunicipales de transporte de pasajeros en cada municipio y en el Distrito Especial de Bogotá; ii) Propender a la adecuación y reestablecimiento de vías de acceso y salida de las terminales de transporte terrestre y adoptar las medidas necesarias para asignar la localización adecuada de las empresas transportadoras, y iii) adecuar la estructura de las vías nacionales dentro del respectivo perímetro urbano de conformidad con las necesidades de la vida municipal;

e) Sancionar a quienes infrinjan el Estatuto Nacional del Transporte Terrestre Automotor;

f) Expedir la tarjeta de operación para los vehículos de servicio público en las modalidades de urbano y suburbano, de pasajeros y mixto;

g) Señalar el número de vehículos tipo taxi que pueden ingresar anualmente al servicio público del transporte en el territorio de su jurisdicción y expedir las autorizaciones de que tratan las distintas normas fijadas al respecto por la junta directiva del Intra y el Gobierno Nacional;

h) Fijar la capacidad transportadora de las empresas de transporte público, urbano y suburbano, de pasajeros y mixto, en el territorio de su jurisdicción.

i) Autorizar la constitución de personas jurídicas que tengan por objeto la prestación de servicio de transporte público, urbano y suburbano, de pasajeros y mixto, en el territorio de su jurisdicción de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 983 del Código de Comercio;

j) Fijar los derechos por los servicios de que trata este Decreto.

Artículo 2o. Suprímense en el Instituto Nacional del Transporte a partir de un año de la vigencia del presente Decreto, las funciones a que se hace referencia en el artículo 1º de este Decreto.

Artículo 3o. Como consecuencia de lo previsto en el artículo 1º del presente Decreto el Instituto Nacional del Transporte reducirá gradualmente su planta de personal en lo referente a las funciones de las cuales se desprende.

Artículo 4o. Por la implantación de sistemas relacionados con las funciones que se reasignan en el presente Decreto, se requiere el concepto previo favorable de la Oficina de Planeación del Instituto Nacional de Transporte, con el fin de que las estructuras de información sean compatibles con las que utilizan las oficinas centrales del mencionado Instituto.

Artículo 5o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 15 de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO.

El Ministro de Gobierno, *Fernando Cepeda Ulloa*; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, *César Gaviria Trujillo*; el Ministro de Obras Públicas y Transporte, *Luis Fernando Jaramillo*.

DECRETO NUMERO 0081 DE 1987  
(enero 15)

*“Por el cual se asignan unas funciones”.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las extraordinarias conferidas por la Ley 12 de 1986,

DECRETA:

Artículo 1o. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, además de las funciones que en la actualidad desarrolla, tendrá las siguientes:

a) Ejecutar, en colaboración con los municipios, el programa de edificios, construcciones y espacios dedicados a la protección de la niñez, en barrios y asentamientos urbanos subnormales;

b) Prestar asesoría técnica y, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, apoyo financiero a los municipios en la realización de programas de construcción y sostenimiento de centros de bienestar del anciano y de los menesterosos;

c) Ejecutar, en colaboración con los municipios, programas de nutrición y complementación alimentaria para los ancianos y menesterosos.

Artículo 2o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 15 de enero de mil novecientos ochenta y 1987.

VIRGILIO BARCO.

El Ministro de Gobierno, *Fernando Cepeda Ulloa*; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, *César Gaviria Trujillo*; el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *José Name Terán*; el Ministro de Salud, *César Esmeral Barros*.

III. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS  
Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Esta demanda es copia fiel de la presentada por el ciudadano Jaime Enrique Granados Peña, basa de la radicación 1584, luego, es procedente reproducir los argumentos de la demanda, los cuales se exponen en tres cargos:

*Primer cargo**Violación directa del artículo 182 inc. final C.N.*

Considera el demandante que todas las transferencias de rentas racionales a las entidades territoriales “ora se consideren como un solo grupo, ora se subdividan las participaciones de impuesto nacionales y el llamado situado fiscal”, deben someterse al criterio distributivo que prevé el inciso final del artículo 182 C.N. y que en la demanda se denomina “demográfico”.

La Ley 12 de 1986 se apartó de ese criterio, consagrando el del llamado “esfuerzo fiscal”, pues para proceder a la liquidación de la transferencia por ella ordenada en cada caso particular “se acordó una fórmula algebraica en donde aparece el concepto de *tarifa promedio del impuesto predial* como el punto de mayor relieve” (la subraya es textual).

El efecto de las prescripciones normativas contenidas en los cinco primeros artículos de la Ley 12 de 1986, consisten en que la participación del Distrito Especial de Bogotá y todos los municipios del país aumentará del 25.8% al 28.5%; empero, a los municipios con población inferior a los 100.000 habitantes, su participación se incrementará adicionalmente de un punto cuatro por ciento en el segundo semestre de 1986 hasta alcanzar el 16.8% a 1992, todo ello siguiendo la nueva concepción distributiva adoptada por el legislador, y cuya bondad no sería pertinente no (sic) conducente *idscturi* ahora, *pero que sin ninguna duda no está contemplada ni autorizada y mucho menos exigida por el constituyente*” (subraya es textual).

Agrega la demanda que el haber considerado la ley como beneficiarios directos de la cesión a entes diversos de las entidades territoriales, tales como la Caja Seccional de Previsión, la Escuela Superior de Administración Pública y el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, “desconoció el mandato del artículo 182, en su inciso final, por la cual debe ser mirado como inconstitucional”.

Considera que la declaratoria de inexecutable debe extenderse a todo el articulado de la Ley, el cual gira en torno de la concepción distributiva de las transferencias que ahí se establecen, y a los Decretos-ley expedidos con base en las facultades por ella previstos.

*Segundo cargo*

*Violación de los trámites constitucionales previstos en el artículo 79, inciso final; 80 y 182 inciso final.*

Lo hace consistir la demanda en que la tramitación de la ley acusada no se verificó de acuerdo con el procedimiento que contempla el artículo 80 C.N., cuando el artículo 79 inc. final ordena dicho trámite para las leyes a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 182 C.N., amén de que las leyes sobre transferencias deberán expedirse “conforme a los planes y programas que se establezcan”.

*Tercer cargo*

*Violación de los trámites previstos en los artículos 79 inciso 2 y 182, inciso 2.*

Según el demandante, la ley acusada debió haberse tramitado por iniciativa del gobierno, por ser una de las que ordenan participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas.

Como el proyecto que dio origen fue presentado por los Senadores Víctor Renán Barco, Roberto Gerlein Echevarría y Pedro Martín Leyes, según lo documentan los *Anales del Congreso* en su edición número 46 de 1985, tanto la ley como los decretos dictados con fundamento en ella son violatorios de las disposiciones constitucionales referidas en el acápite.

#### IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR

Recordando el antecedente de la acusación de las mismas normas en el expediente 1584, el señor Procurador solicita a la Corte estarse a lo decidido en ella, pero en todo caso reitera sus puntos de la referida vista fiscal, de los cuales hace transcripción y cuyo resumen es el siguiente:

1o. Sostiene el Procurador que el Proyecto número 28 de 1985, base de la ley acusada, revivió el Proyecto de Ley número 23 de 1982, que había sido presentado por los Ministros de Gobierno, Educación y Hacienda y Crédito Público de la Administración Turbay, según se desprende de la lectura de los considerandos de las ponencias presentadas al Senado y con ello se cumplió, entonces, el requisito de la iniciativa gubernamental.

2o. Como la Ley 12 de 1986 reformó lo dispuesto por el D.L. 232 de 1983, expedido dentro de la emergencia económica, y según el artículo 122 C.N., el Congreso puede en todo tiempo y a iniciativa propia ocuparse de las materias específicas de tales decretos, a la ley acusada podía tramitarse por iniciativa parlamentaria, incluyendo la parte relativa a las facultades extraordinarias concedidas al Gobierno "con el fin de que tomara ciertas medidas administrativas encaminadas al hacer operativa la participación del impuesto a las ventas, por parte de las entidades beneficiadas con la cesión de que trata la ley".

3o. Considera el Procurador que en el sistema constitucional y legal de nuestras finanzas públicas hay "tres aspectos básicos relacionados con la gestión financiera, la participación, cesión y transferencia de recursos nacionales" a los entes territoriales, a saber:

"a) Los ingresos que legalmente se consideran propiedad exclusiva y que definen lo que algunos consideran el 'Estado Cantinero' (impuestos indirectos sobre el *consumo de la taba*, cerveza y venta de licores). Integran las finanzas departamentales. Y los ingresos de origen tributario, también de su propiedad exclusiva, como los de impuesto predial, de industria y comercio, contribución de valorización; y los no tributarios: pago de servicios públicos. Integran las finanzas municipales";

b) El situado fiscal: Territorial equivalente al 30% y poblacional equivalente al 70% (artículo 182 de la Constitución Política, Ley 46 de 1971, Decreto Legislativo 73 de 1983 y Decreto Extraordinario 1333 de 1986);

“c) La cesión parcial del impuesto a las ventas: hasta junio 30 de 1986, la participación fue del treinta por ciento; a partir de julio 1° de 1986 se incrementa progresivamente hasta representar el 50% del producto anual del impuesto de 1992 en adelante (art. 1° de la Ley 12 de 1986)”.

Sostiene el Procurador que la ley acusada “no constituye ni reglamenta aspecto relacionado con el artículo 182 de la Carta Fundamental (situado fiscal poblacional y territorial), razón por la cual no debía someterse al trámite señalado en el artículo 80 (*ibidem*) ni necesariamente elaborarse conforme a los “planes y programas que se establezcan”.

Aduce, en apoyo a esta cesión, que la participación en el Impuesto a las Ventas que se viene haciendo desde 1969 no se sujeta necesariamente a las reglas del denominado “Situado Fiscal”. Así se infiere del fallo de 26 de febrero de 1976 por el que esta Corte declaró constitucional el artículo 8° de la Ley 46 de 1971, en el que se dijo que la cesión parcial, condicionada y limitada impuesto a las ventas, que estableció primeramente la Ley 33 de 1968 y que modificó luego la Ley 46 de 1971 el artículo objeto de esta acción, no se relaciona con los planes de desarrollo departamental y municipal.

En consecuencia, observa que la ley podía transferir ingresos tributarios no sólo a entidades territoriales sino además a entidades descentralizadas, como la Ley 12 de 1986, pero no alude a los decretos-ley acusados por haber sido dictados con fundamento en ella.

## V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

### A. Competencia.

Las normas acusadas están sujetas al control constitucional de la Corte según el artículo 214, dado que se trata de una ley y de los decretos expedidos con fundamento en las facultades extraordinarias concedidas por el artículo 13 de aquella, al tenor del artículo 76-12 C.N.

### B. Cosa juzgada.

Observa esta Corporación que en fallos de 2 y 23 de julio de 1987, sentencias números 68 y 82 respectivamente, ya se ha hecho pronunciamiento definitivo acerca de la exequibilidad de las disposiciones acusadas en este proceso, razón por la cual se ordenará estar a lo decidido en dichas providencias.

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, previo estudio de su Sala Constitucional y oído el concepto del Procurador General de la Nación,

### RESUELVE:

ESTAR a lo resuelto en fallos de 2 y 23 de julio de 1987.

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Alvarez, Jairo E. Duque Pérez, Guillermo Duque Ruiz, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Héctor Gómez Uribe, Rodolfo Mantilla Jácome, Héctor Marín Naranjo, Fabio Morón Díaz, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Jesús Vallejo Mejía, Ramón Zúñiga Valverde.*

*Alfredo Beltrán Sierra*  
Secretario

COSA JUZGADA CON EFECTO *ERGA OMNES*. TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Estése a lo decidido en Sentencia número 63 de junio 25 de 1987.

---

*Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena*

Sentencia número 102.

Referencia: Expediente número 1580.

Acción de inexecutableidad contra la Ley 68 de 1986 "por medio de la cual se aprueba el 'Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América', firmado en Washington el 14 de septiembre de 1979".

Actor: Piedad Toro Ramírez.

Magistrado sustanciador: *Jairo E. Duque Pérez*.

Aprobada según Acta número 38.

Bogotá, D.E., agosto trece (13) de mil novecientos ochenta y siete (1987).

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción pública de inexecutableidad que consagra el artículo 214 de la Constitución Nacional, la ciudadana Piedad Toro Ramírez demanda la Ley 68 de 1986, por haber sido sancionada inconstitucionalmente.

Dado que se ha cumplido a cabalidad el procedimiento previsto en el Decreto 432 de 1969 para el trámite de los asuntos de constitucionalidad, entra la Corte a decidir sobre el fondo de la cuestión planteada.

## II. NORMA DEMANDADA

El texto de la norma acusada es del siguiente tenor:

«LEY 0068 DE 1986  
(diciembre 14)

*Por medio de la cual se aprueba el "Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América" firmado en Washington el 14 de septiembre de 1979.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Apruébase el "Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América" firmado en Washington el 14 de septiembre de 1979, cuyo texto es:

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América;

Animados por el deseo de hacer más eficaz la cooperación entre los dos Estados para la represión de delitos, y

Animados por el deseo de concertar un nuevo tratado para la recíproca extradición de delincuentes,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1o.

*Obligación de conceder la extradición*

1o. Las partes contratantes acuerdan la entrega recíproca, conforme a las disposiciones estipuladas en el presente Tratado, de las personas que se hallen en el territorio de una de las partes contratantes que hayan sido procesadas por un delito, declaradas responsables de cometer un delito, o que sean reclamadas por la otra parte contratante para cumplir una sentencia que lleve consigo la privación de la libertad, dictada por las autoridades judiciales por un delito cometido dentro del territorio del Estado requirente.

2o. Cuando el delito se haya cometido fuera del Estado requirente, el Estado requerido concederá la extradición, conforme a las disposiciones del presente tratado, si:

a) Sus leyes disponen la sanción de tal delito en circunstancias similares, o

b) La persona reclamada es nacional del Estado requirente y dicho Estado tiene jurisdicción para juzgarla.

ARTICULO 2o.

*Delitos que darán lugar a la extradición*

1o. Los delitos que darán lugar a la extradición con arreglo al presente Tratado son:

a) Los delitos descritos en el Apéndice de este Tratado que sean punibles según las leyes de ambas partes contratantes, o;

b) Los delitos que sean punibles conforme a las leyes de la República de Colombia y las leyes federales de los Estados Unidos, figuren o no en el Apéndice de este Tratado.

2o. Para lo previsto en este artículo, será indiferente el que las leyes de las partes contratantes clasifiquen o no al delito en la misma categoría de delitos o usen la misma o distinta terminología para designarlo.

3o. Se concederá la extradición por un delito sujeto a la misma sólo si el delito es punible según las leyes de ambas partes contratantes con privación en la libertad por un período superior a un año. Sin embargo, cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que haya sido condenada y sentenciada, se concederá dicha extradición únicamente si la duración de la pena que aún queda por cumplir es de un mínimo de seis (6) meses.

4o. Sujeto a las condiciones estipuladas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también se concederá:

a) Por intentar cometer un delito o participar en la comisión de un delito. También se concederá por la asociación para delinquir contemplada en la legislación colombiana y por la conspiración prevista en la legislación de los Estados Unidos de América;

b) Por cualquier delito que dé lugar a extradición, cuando, para el reconocimiento de la jurisdicción de cualquiera de las partes contratantes, el transporte de personas o bienes, el uso del correo u otros medios de realizar operaciones de comercio interestatal o con el extranjero, constituye también un elemento del delito.

5o. Cuando se haya concedido la extradición por un delito extraditable, se concederá igualmente por cualquier otro delito especificado en la petición de extradición que reúna todos los requisitos para ser extraditable, salvo el previsto en el párrafo 3 de este artículo.

ARTICULO 3o.

*Ambito territorial de aplicación*

Para fines del presente Tratado, el territorio de una parte contratante comprenderá todo el territorio sometido a la jurisdicción de dicha parte contratante, incluyendo su espacio aéreo y sus aguas territoriales.

## ARTICULO 4o.

*Delitos políticos y militares*

1o. No se concederá la extradición cuando el delito por el que se solicita sea de carácter político o tenga conexión con un delito de carácter político, o cuando la persona reclamada pruebe que la extradición se solicita con el exclusivo propósito de que se la juzgue o condene por un delito de ese carácter.

2o. No se concederá la extradición cuando el delito por el que se solicita sea de naturaleza estrictamente militar.

3o. Corresponde al poder ejecutivo del Estado requerido decidir sobre la aplicación de este artículo, salvo que su legislación disponga otra cosa.

## ARTICULO 5o.

*Non bis in idem*

1o. No se concederá la extradición cuando la persona reclamada haya sido juzgada y condenada o absuelta por el Estado requerido por el mismo delito que motive la solicitud de extradición.

2o. El que las autoridades competentes del Estado requerido hayan decidido no procesar a la persona reclamada por el hecho que motiva la solicitud de extradición, o suspender cualquier acción penal que se hubiere incoado, no impedirá la extradición.

## ARTICULO 6o.

*Prescripción*

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la aplicación de la pena por el delito que motiva la solicitud de extradición hayan prescrito según las leyes del Estado requirente.

## ARTICULO 7o.

*Pena de muerte*

Cuando el delito por el que se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte con arreglo a las leyes del Estado requirente, a las leyes del Estado requerido no permitan la imposición de dicha sanción por tal delito, se podrá rehusar la extradición a menos que, antes de concederse la extradición, el Estado requirente dé las garantías que el Estado requerido considere suficientes de que no impondrá la pena de muerte o de que, en caso de imponerse, no será ejecutada.

## ARTICULO 8o.

*Extradición de nacionales*

1o. Ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar a sus propios nacionales, pero el Poder Ejecutivo del Estado requerido podrá entregarlos si lo

considera conveniente. Sin embargo, se concederá la extradición de nacionales, de conformidad con las disposiciones del presente tratado, en los siguientes casos:

a) Cuando el delito comprenda actos que se hayan realizado en el territorio de ambos Estados con la intención de que se consumado en el Estado requirente, o

b) Cuando la persona cuya extradición se solicita haya sido condenada en el Estado requirente por el delito por el cual se solicita la extradición.

2o. Si la extradición no se concede de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades judiciales competentes con el objeto de iniciar la investigación o para adelantar el respectivo proceso, siempre que el Estado requerido tenga jurisdicción sobre el delito.

#### ARTICULO 9o.

##### *Tramitación de la extradición y documentos requeridos*

1o. La extradición se solicitará por vía diplomática.

2o. La solicitud de extradición irá acompañada de:

a) Documentos, declaraciones u otras pruebas que identifiquen a la persona reclamada y el lugar donde probablemente se encuentra;

b) Una relación de los hechos;

c) Los textos de las disposiciones legales que establezcan los elementos esenciales y la denominación del delito por el cual se solicita la extradición;

d) Los textos de las disposiciones legales que establezcan la pena correspondiente al delito, y

e) Los textos de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena correspondiente al delito.

3o. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido condenada, deberá ir acompañada de:

a) Una copia del auto de proceder o su equivalente emitido por un juez u otra autoridad judicial del Estado requirente;

b) Pruebas fehacientes de que la persona reclamada es la misma a la que se refiere el auto de proceder o su equivalente, y

c) Las pruebas que, según las leyes del Estado requerido, constituyan motivo fundado para afirmar que la persona reclamada ha cometido el delito por el que se solicita la extradición.

4o. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona condenada deberá ir acompañada de:

a) Una copia de la sentencia condenatoria dictada por un Tribunal del Estado requirente, y

b) Pruebas que demuestren que la persona reclamada es la misma a la que se refiere la sentencia condenatoria.

Si la persona hubiere sido declarada responsable, pero no sentenciada, la solicitud de extradición deberá, además, ir acompañada de una prueba de ello y de una copia de la orden de detención.

Si la persona hubiere sido sentenciada, la solicitud de extradición deberá, además, ir acompañada de una copia de la sentencia y una declaración en la que se haga constar la parte de la pena que no se hubiere cumplido.

5o. Todos los documentos que deberá presentar el Estado requirente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º y 10 de este Tratado, serán traducidos al idioma del Estado requerido.

6o. Los documentos que acompañan la solicitud de extradición serán admitidos como medio de prueba cuando:

a) En el caso de una solicitud proveniente de los Estados Unidos, estén firmados por un juez, un magistrado u otro funcionario judicial, legalizados por el sello oficial del Departamento de Estado y certificados por un agente diplomático o consular de la República de Colombia en los Estados Unidos, y

b) En el caso de una solicitud proveniente de la República de Colombia, estén firmados por un juez u otra autoridad judicial y hayan sido certificados por el principal agente diplomático o consular de los Estados Unidos en la República de Colombia.

7o. El Estado requerido estudiará la documentación presentada en apoyo de la solicitud de extradición para determinar si reúne los requisitos legales, antes de someterla a las autoridades judiciales, y proveerá la representación legal para proteger los intereses del Estado requirente ante las autoridades competentes del Estado requerido.

#### ARTICULO 10

##### *Pruebas adicionales*

1o. Si el Poder Ejecutivo del Estado requerido considera que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición de una persona reclamada no son suficientes para satisfacer los requerimientos del presente tratado, dicho Estado solicitará la presentación de las pruebas adicionales que estime necesarias. El Estado requerido podrá establecer una fecha límite para la presentación de las mismas, y podrá conceder una prórroga razonable del plazo a petición del Estado requirente, el cual expresará las razones que lo mueven a ello.

2o. Si la persona reclamada se encuentra privada de la libertad y las pruebas adicionales o la información presentada no son suficientes, o si dichas pruebas o información no se reciben dentro del plazo estipulado por el Estado requerido, será puesta en libertad. No obstante, dicha libertad no impedirá la presentación de una solicitud de extradición posterior por el mismo delito, y la persona reclamada podrá

ser detenida nuevamente. A este respecto, bastará con que en la solicitud subsiguiente se haga mención de los documentos previamente presentados, siempre que estén disponibles al momento de incoarse el nuevo procedimiento de extradición.

#### ARTICULO 11

##### *Detención provisional*

1o. En caso de urgencia, cualquiera de las partes contratantes podrá solicitar, por vía diplomática, la detención provisional de una persona procesada o condenada. La petición deberá contener la identificación de la persona reclamada, una declaración de intención de presentar la solicitud de extradición de la persona reclamada y una declaración de la existencia de una orden de detención o un veredicto o sentencia condenatorios contra dicha persona.

2o. Al recibir dicha solicitud, el Estado requerido tomará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada.

3o. La detención provisional se dará por terminada si, dentro de un plazo de sesenta días a partir de la fecha de la aprehensión de la persona reclamada el Poder Ejecutivo del Estado requerido no ha recibido la solicitud oficial de extradición y los documentos mencionados en el artículo 9°.

4o. La terminación de la detención provisional con arreglo al párrafo 3, no impedirá la extradición de la persona reclamada si la solicitud de extradición y los documentos de pruebas mencionados en el artículo 9° se entregan en una fecha posterior.

#### ARTICULO 12

##### *Resolución y entrega*

1o. El Estado requerido comunicará al requirente, lo antes posible, su resolución sobre la solicitud de extradición.

2o. El Estado requerido consignará las razones de la denegación total o parcial de la solicitud de extradición.

3o. Si la extradición ha sido concedida, la entrega de la persona reclamada se efectuará dentro del plazo establecido por las leyes del Estado requerido. Las autoridades competentes de las partes contratantes acordarán la fecha y lugar de la entrega de la persona reclamada.

4o. Si las autoridades competentes han emitido un mandamiento o una orden de extradición contra una persona reclamada y ésta no ha sido retirada del territorio del Estado requerido dentro del plazo establecido por las leyes de dicho Estado, o dentro de 60 días de comunicada la orden de extradición al Estado requirente si las leyes del Estado requerido no establecen dicho plazo, será puesta en libertad y, posteriormente, se podrá rehusar su extradición por el mismo delito.

## ARTICULO 13

*Entrega aplazada*

Una vez concedida la extradición de una persona, el Estado requerido podrá aplazar su entrega, cuando la persona esté sometida a un proceso o se halle cumpliendo condena en el territorio del Estado requerido por un delito diferente del que ha dado lugar a la extradición, hasta que concluya el proceso o cumpla la totalidad de la pena que le pueda ser o le haya sido impuesta.

## ARTICULO 14

*Solicitudes de extradición presentadas  
por varios Estados*

El Poder Ejecutivo del Estado requerido, al recibir solicitudes de la otra parte contratante y de un tercer Estado o de otros Estados para la extradición de la misma persona, bien sea por el mismo delito o por distintos delitos, decidirá a cual de los Estados requirentes entregará dicha persona.

## ARTICULO 15

*Reglas de especialidad*

1o. La persona extraditada en virtud del presente Tratado no será detenida, juzgada o sancionada en el territorio del Estado requirente por un delito distinto de aquel por el cual se ha concedido la extradición, ni será objeto de extradición por dicho Estado a un tercer Estado, a menos que:

a) Haya abandonado el territorio del Estado requirente después de su extradición y haya regresado a él voluntariamente;

b) No haya abandonado el territorio del Estado requirente dentro de los 60 días después de tener libertad para hacerlo, o

c) El Poder Ejecutivo del Estado requerido haya consentido su detención, juicio o sanción por otro delito; o su extradición a un tercer Estado siempre que se observen los principios del artículo 4º de este Tratado.

Estas disposiciones no serán aplicables a los delitos cometidos después de la extradición.

2o. Si en el curso del procedimiento se alterare la denominación del delito que motivó la extradición de una persona, ésta podrá ser procesada o sentenciada siempre que:

a) El delito, según su nueva denominación legal, esté basado en los mismos hechos que figuran en la solicitud de extradición y sus documentos de apoyo, y

b) El acusado puede ser condenado a una pena privativa de la libertad que no exceda la prevista para el delito que motive la extradición.

## ARTICULO 16

*Extradición simplificada*

Si las leyes del Estado requerido no prohíben específicamente la extradición de la persona reclamada, y siempre y cuando dicha persona acceda por escrito y de manera irrevocable a su extradición después de haber sido informada personalmente por un juez o magistrado competente acerca de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que este le brinda, el Estado requerido podrá conceder su extradición sin que se lleve a cabo el procedimiento formal.

## ARTICULO 17

*Entrega de elementos, instrumentos, objetos y documentos*

1o. En la medida en que lo permitan las leyes del Estado requerido y sin perjuicio de los derechos de terceros, que serán debidamente respetados, todos los elementos, instrumentos, objetos de valor o documentos concernientes al delito, se hayan usado o no en la comisión del mismo, o que de cualquier otro modo revistan el carácter de piezas de convicción, podrán ser entregados una vez concedida la extradición, aunque ésta no puede hacerse efectiva debido a la muerte, desaparición o evasión del acusado.

2o. El Estado requerido podrá exigir del Estado requirente como condición para la entrega, garantías satisfactorias de que los elementos, instrumentos, objetos de valor o documentos serán devueltos al Estado requerido tan pronto como sea posible o cuando concluya el proceso penal.

## ARTICULO 18

*Tránsito*

1o. El derecho a transportar por el territorio de una de las partes contratantes a una persona entregada por un tercer Estado a la otra parte contratante, será concedido cuando se solicite por vía diplomática, siempre que no haya razones de orden público que se opongan a ello.

2o. La parte a la que ha sido entregada la persona, reembolsará a la parte a través de cuyo territorio se transporta a tal persona, cualquier gasto que esta última haya hecho con motivo de dicho transporte.

## ARTICULO 19

*Gastos*

Los gastos concernientes a la traducción de documentos y al transporte de la persona reclamada correrán a cargo del Estado requirente. Todos los demás gastos concernientes a la solicitud y al procedimiento de extradición recaerán sobre el Estado requerido. La parte requerida no presentará a la parte requirente ninguna reclamación pecuniaria derivada del arresto, custodia, interrogación y entrega de las personas reclamadas de acuerdo con las disposiciones de ese tratado.

## ARTICULO 20

*Alcance de la aplicación*

Este tratado se aplicará a los delitos previstos en el artículo 2º, cometidos antes y después de la fecha de entrada en vigor del presente tratado. Sin embargo, no se concederá la extradición por hechos realizados antes de dicha fecha, que según las leyes de ambas partes contratantes no constituían delito al momento de su comisión.

## ARTICULO 21

*Ratificación, entrada en vigor, denuncia*

El presente Tratado estará sujeto a su ratificación; los instrumentos de ratificación serán canjeados en Washington tan pronto como sea posible.

2o. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de canje de los instrumentos de ratificado.

3o. Al entrar en vigor este Tratado quedarán derogadas la Convención de Extradición Recíproca de Delincuentes, firmada el 7 de mayo de 1888 y la Convención Adicional de Extradición, firmada el 9 de septiembre de 1940, entre la República de Colombia, y los Estados Unidos de América; pero si un procedimiento de extradición está pendiente en el Estado requerido en la fecha en que el presente Tratado entre en vigor, continuará sujeto a los Tratados anteriores.

4o. Cada una de las partes contratantes podrá dar por terminado este Tratado en cualquier momento, previa comunicación a la otra parte contratante y la terminación tendrá efecto seis meses después de la fecha de recepción de dicha comunicación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han suscrito el presente Tratado.

Hecho en Washington, en duplicado, en los idiomas español e inglés siendo ambos textos igualmente auténticos, el catorce de septiembre de 1979.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

(Firma ilegible).

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América,

(Firma ilegible).

Apéndice.

Lista de delitos.

1o. Asesinatos; agresión con intención de cometer asesinato.

2o. Homicidio.

3o. Lesiones dolosas; ocasionar graves daños corporales.

4o. Violencia carnal; abusos deshonestos.

5o. Actos sexuales ilícitos cometidos con menores de la edad especificada en las legislaciones penales de cada una de las partes contratantes.

6o. Abandono deliberado de un menor u otro familiar a cargo, cuando la vida de dicho menor o familiar a cargo corra o pueda correr peligro.

7o. Secuestro con o sin rescate; detención ilegal.

8o. Extorsión; chantaje.

9o. Robo; robo con escalamiento o fractura; hurto.

10. Estafa, que incluye la obtención de bienes, dinero o valores por medio de imposturas, defraudando al público o a cualquier persona con engaños o falsedades u otros medios fraudulentos, aun cuando dichos engaños, falsedades o medios fraudulentos constituyan o no impostura.

11. Desfalco, abuso de confianza, peculado.

12. Cualquier delito relativo a la falsificación o a la falsedad.

13. Receptación o transporte de dinero, valores u otros bienes, a sabiendas de que han sido obtenidos ilícitamente.

14. Delito de incendio.

15. Daños intencionales cometidos contra la propiedad.

16. Delitos que pongan en peligro la seguridad pública por medio de explosión, inundación u otros medios destructivos.

17. Piratería, según la definen las leyes o el derecho de gentes; motín o rebelión a bordo de un avión o nave, contra la autoridad del capitán o comandante de dicho avión o nave.

18. Apoderamiento ilícito de barcos o aviones.

19. Todo acto intencional que atente contra la seguridad de las personas que viajen en tren, avión, barco, omnibús u otro medio de transporte.

20. Delitos relativos a la legislación sobre armas de fuego, municiones, explosivos, dispositivos incendiarios o material nuclear.

21. Delitos contra las leyes relativas al tráfico, la posesión, la producción o la elaboración de estupefacientes, cannabis, drogas alucinógenas, cocaína y sus derivados u otras sustancias que producen dependencia física o psíquica.

22. Delitos contra la salud pública como la elaboración o el tráfico ilícitos de productos químicos o sustancias nocivas para la salud.

23. Cualquier delito relativo a las leyes o régimen de importación, exportación o tránsito de bienes, personas, artículos o mercancías, incluyendo las infracciones relativas a la legislación de aduanas.

24. Delitos relativos a la deliberada evasión del pago de impuestos y derechos.

25. Proxenetismo.
26. Cualquier delito relativo al falso testimonio, perjurio o perjurio por soborno.
27. Afirmaciones falsas ante una entidad oficial o un funcionario público.
28. Delitos contra las leyes relativas a la administración u obstrucción de la justicia.
29. Concusión y cohecho, que comprenden al que solicita, al que ofrece y al que acepta la dádiva.
30. Delitos relativos a las leyes que regulan la administración pública o abusos de la autoridad pública.
31. Delitos relativos a la legislación sobre control de compañías, corporaciones u otras personas jurídicas.
32. Delitos relativos a la legislación sobre control de monopolios particulares y competencia desleal.
33. Delitos contra la economía nacional, o sea delitos relativos a los productos básicos, valores o intereses similares, incluidos su emisión, registro, comercialización, negociación o venta.
34. Delitos relativos a la legislación sobre quiebra.
35. Cualquier delito relativo a la legislación sobre comercio internacional y transferencia de fondos.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D.E., octubre 1979.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) *Julio César Turbay Ayala*.

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) *Diego Uribe Vargas*.

Es fiel copia del texto original del "Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", firmado en Washington el 14 de septiembre de 1979, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) *Julio Londoño Paredes*, Secretario General.

Bogotá, D.E., octubre de 1979.

Artículo 2o. Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Tratado que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D.E., a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

El Presidente del Senado de la República, *José Ignacio Díaz Granados Alzamora*; el Presidente de la Cámara de Representantes, *Hernando Turbay Turbay*; El Secretario General del Senado de la República, *Amuray Guerrero*; El Secretario General de la Cámara de Representantes, *Jairo Morera Lizcano*.

República de Colombia,  
Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 3 de noviembre de 1980.

Publíquese y ejecútese.

El Ministro de Gobierno, Delegatario de Funciones Presidenciales, *Germán Zea Hernández*; el Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado, *Julio Londoño Paredes*; el Ministro de Justicia, *Felio Andrade Manrique*.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D.E., 14 de diciembre de 1986.

En la fecha se sanciona el Proyecto de Ley número 76 de 1979 (Senado) y número 168 de 1979 (Cámara) "por medio de la cual se aprueba el 'Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América', firmado el 14 de septiembre de 1979". Esta determinación ha sido adoptada en acatamiento a la Sentencia proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia el 12 de Diciembre de 1986 (Expediente número 5-R).

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

*Fernando Cepeda Ulloa*.

El Ministro de Justicia,

*Eduardo Suescún Monroy*».

### III. RAZONES DE LA DEMANDA

La demandante indica como violados los artículos 55 y 81 de la Constitución Nacional.

El concepto de la violación se concreta en que el fallo de inexecutable proferido por la Corte el 12 de diciembre de 1986 implica que la Ley 27 de 1980 desapareció del orden jurídico y por consiguiente "la sanción presidencial no es suficiente para convertir en ley lo que no existe jurídicamente" pues ésta "no se revive por el mero hecho de subsanar el vicio que produjo tal declaratoria" sino que es preciso que se cumplan todos los trámites que exige la Constitución en torno a la

formación de la ley, desde su fase inicial hasta la final de su sanción, publicación y promulgación.

Concluye su argumentación diciendo que “so pretexto de acatar la decisión de la Corte, el Presidente procede a realizar un acto que la hace nugatoria”.

#### IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL

Advirtiendo que no se encuentra impedido para conceptuar en el presente asunto, recuerda el Procurador que en el concepto que rindió en el proceso constitucional número 1558 en donde se demandó la misma ley que ahora se acusa, llegó a la conclusión de su inexecutableidad porque “no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 81 de la Carta, salvo la sanción, ya que, carece de proyecto, debates y aprobaciones reglamentarias de cada Cámara del Congreso como lo consagra la Constitución”; en consecuencia, reitera y transcribe lo expuesto en esa oportunidad.

Sus argumentos pueden resumirse así:

Señala que la Ley acusada es la misma Ley 27 de 1980 “pero con un nuevo número, dos fechas de expedición y dos sanciones” la primera impartida el 3 de noviembre de 1980 por el Ministro Delegatario de funciones presidenciales Germán Zea Hernández y la segunda el 14 de diciembre de 1986 suscrita por el Presidente Virgilio Barco Vargas.

Bajo el acápite formación de las leyes transcribe el artículo 81 de la Constitución Nacional para señalar conforme a éste “que no cabe la menor duda que la leyes son actos complejos de rigurosa ejecución, de tal manera que la falta de alguno de ellos es suficiente para que exista un vicio en su formación, el cual debe considerarse como irreparable, pues la Constitución no prevé cómo puede subsanarse las omisiones cometidas en las diferentes etapas de tramitación de la ley una vez que ésta se encuentra publicada como tal”.

Manifiesta con base en las sentencias de esta Corporación de 27 de noviembre de 1980 y mayo 5 de 1981 “que la sanción corresponde a la etapa formativa de la ley, por lo tanto resulta obvio que no puede revertirse nuevamente al estado de proyecto, ni por defectos en la sanción, ni por irregularidades en los debates aprobatorios”.

Se refiere luego al alcance de los fallos de inexecutableidad tomando en consideración la naturaleza y finalidad de la acción que da lugar a ellos, indicando que una decisión de la Corte en tal sentido “no busca corregir sino hacer perder la vigencia de la norma(s) afectada por el vicio. De ahí que la declaratoria de inexecutableidad haga inexecutable la ley o el decreto legislativo, *erga omnes*, hacia el futuro, y como dice la Carta definitivamente” “es preclusiva e inmutable” e “impide decidir sobre lo ya decidido, o discutir sobre la misma situación jurídica de derecho público en procesos posteriores” (subraya el Procurador).

Del análisis de los artículos 77, 87 y 90 de la Constitución colige que salvo lo dispuesto en el artículo 77 en que la propia Carta admite que determinados vicios de forma sean corregidos durante el mismo trámite del proyecto, no está prevista la reconstrucción del procedimiento o repetición de los actos viciados o la corrección de

su contenido en cuanto sea contrario a la Carta y que si aún en el caso del control previo que se realiza con base en las objeciones de inconstitucionalidad que formula el Presidente de la República, el fallo negativo de la corte tiene los efectos de eliminar el proyecto de ley por disponer en tal evento su archivo “con mayor razón será insubsanable el vicio cuando la declaratoria sea consecuencia de una acción ciudadana”.

Manifiesta que la declaratoria de inexecutable que recayó sobre la Ley 27 de 1980 se produjo como consecuencia de no haberse ejecutado la sanción de conformidad con la Constitución Nacional y que ella no fue parcial, toda vez que la Corte no se refirió a un artículo sino a toda la ley, de manera que su efecto no puede ser otro que hacerla desaparecer del orden jurídico.

Finalmente dice, con apoyo en la Sentencia de esta Corporación de junio 15 de 1981, que si la Corte “no puede examinar la validez de una norma que todavía ‘no vale’ por hallarse apenas en vía de formación o perfeccionamiento, es apenas natural y lógico que el Presidente de la República tampoco pueda sancionar un proyecto de ley que no ha cumplido los requisitos previstos en el artículo 81 de la Carta”.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

“Estando en tiempo para decidir sobre el fondo de la demanda incoada, encuentra la Corte que no es dable realizar un nuevo examen sobre la executable de la Ley 68 de 1986 por cuanto ya decidió en forma definitiva sobre ella, mediante Sentencia de Inexecutable número 63 de junio 25 de mil novecientos ochenta y siete (1987) (Proceso número 1558).

Por lo tanto se está ante una decisión con autoridad de Cosa Juzgada, con alcance *erga omnes*, lo que excluye un nuevo pronunciamiento por haber agotado la Corte su jurisdicción. En consecuencia se dispondrá estar a lo decidido en el fallo arriba citado”.

#### VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, previo estudio de la Sala Constitucional y oído el concepto del Procurador General de la Nación,

#### RESUELVE:

“ESTÉSE A LO DECIDIDO en la Sentencia número 63 de junio 25 de 1987. (Proceso número 1558)”.

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Alvarez, Jairo E. Duque Pérez, Guillermo Duque Ruiz, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Héctor Gómez Uribe, Rodolfo Mantilla Jácome, Héctor Marín Naranjo, Fabio Morón Díaz, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Jesús Vallejo Mejía, Ramón Zúñiga Valverde.*

COSA JUZGADA. TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Estése a lo decidido en Sentencia número 63 de junio 25 de 1987.

---

*Corte Suprema de Justicia*  
*Sala Plena*

Sentencia número 103.

Referencia: Expediente número 1563.

Acción de inexecutableidad contra la Ley 68 de 1986 "por medio de la cual se aprueba el 'Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América', firmado en Washington el 14 de septiembre de 1979".

Actor: Pedro Ome Suárez.

Magistrado Sustanciador: *Jairo E. Duque Pérez.*

Aprobada según Acta número 38.

Bogotá, D.E., agosto trece (13) de mil novecientos ochenta y siete (1987).

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Pedro Ome Suárez pide a la Corte que declare que la Ley 68 de 1986 es inexecutable por vicios de forma.

Admitida la demanda se ordenó su traslado al Procurador General de la Nación, quien emitió el concepto de rigor. Corresponde entonces a la Corte adoptar la decisión final. A ello procede previas las siguientes consideraciones:

II. NORMA DEMANDADA

El texto de la norma acusada es del siguiente tenor:

(VER EL TEXTO DE LA LEY 68 DE 1986 EN LA PAGINA 504)

### III. RAZONES DE LA DEMANDA

El actor señala como infringido el artículo 81 de la Constitución, por cuanto la Ley 68 de 1986 “no reúne la exigencia prevista en el ordinal 2o. de aquel precepto”.

Fundamenta su petición en las siguientes reflexiones:

1o. El Proyecto de Ley número 76 de 1979 que sancionó el Presidente de la República para reemplazar la Ley 27 de 1980 declarada inexecutable por la Corte, no tuvo aprobación en primer debate en la Comisión Segunda del Senado de la República, ya que no existe prueba de ello, pues el escrito nominado “Acta doce, sesiones ordinarias, noviembre 28 de 1979” carece de las firmas del Presidente y Vicepresidente de la citada comisión “únicas personas que pueden dar fe de la actividad desarrollada por la Comisión a ese respecto, entre la cual estaría esa supuesta aprobación en primer debate, de aquel proyecto de ley”.

2o. El citado documento sólo lleva la firma de la señora Elvia Soler de Eraso, para esa época Secretaria de la citada Comisión quien sólo puede dar fe de que el Acta fue firmada por el Presidente y el Vicepresidente de la Comisión Segunda del Senado “firma que no ocurrió”.

Alude el demandante a referencias de textos legales y citas de tratadistas nacionales y extranjeros sobre los requisitos formales de las actas y su valor probatorio para reafirmar que la Ley no tuvo primer debate porque el elemento probatorio que daría cuenta de ello es “inexistente”.

### IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL

Advirtiendo que no se encuentra impedido para conceptuar en el presente asunto, recuerda el Procurador que en el concepto que rindió en el Proceso Constitucional número 1558 en donde se demandó la misma ley que ahora se acusa, llegó a la conclusión de su inexecutable porque “no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 81 de la Carta, salvo la sanción, ya que, carece de proyecto, debates y aprobaciones reglamentarias de cada Cámara del Congreso como lo consagra la Constitución”; en consecuencia, reitera y transcribe lo expuesto en esa oportunidad.

Sus argumentos pueden resumirse así:

Señala que la Ley acusada es la misma Ley 27 de 1980 “pero con un nuevo número, dos fechas de expedición y dos sanciones” la primera impartida el 3 de noviembre de 1980 por el ministro delegatario de funciones presidenciales Germán Zea Hernández y la segunda el 14 de diciembre de 1986 suscrita por el Presidente Virgilio Barco Vargas.

Bajo el acápite formación de las leyes transcribe el artículo 81 de la Constitución Nacional para señalar conforme a éste “que no cabe la menor duda que las leyes son actos complejos de rigurosa ejecución, de tal manera que la falta de alguno de ellos es suficiente para que exista un vicio en su formación, el cual debe considerarse como irreparable, pues la Constitución no prevé cómo pueden subsanarse las omisiones

cometidas en las diferentes etapas de tramitación de la ley una vez que ésta se encuentra publicada como tal”.

Manifiesta con base en las sentencias de esta Corporación de 27 de noviembre de 1980 y mayo 5 de 1981 “que la sanción corresponde a la etapa formativa de la ley, por lo tanto resulta obvio que no puede revertirse nuevamente al estado de proyecto, ni por defectos en la sanción, ni por irregularidades en los debates aprobatorios”.

Se refiere luego al alcance de los fallos de inexecutableidad tomando en consideración la naturaleza y finalidad de la acción que da lugar a ellos, indicando que una decisión de la Corte en tal sentido *no busca corregir* sino hacer perder la vigencia de la norma(s) afectada por el vicio. De ahí que la declaratoria de inexecutableidad haga inexecutable la ley o el decreto legislativo, *erga omnes*, hacia el futuro, y como dice la Carta definitivamente “es preclusiva e inmutable” e “impide decidir sobre lo ya decidido, o discutir sobre la misma situación jurídica de derecho público en procesos posteriores” (subraya el Procurador).

Del análisis de los artículos 77, 87 y 90 de la Constitución colige que salvo lo dispuesto en el artículo 77 en que la propia Carta admite que determinados vicios de forma sean corregidos durante el mismo trámite del proyecto, no está prevista la reconstrucción del procedimiento o la repetición de los actos viciados o la corrección de su contenido en cuanto sea contrario a la Carta y que si aún en el caso del control previo que se realiza con base en las objeciones de inconstitucionalidad que formula el Presidente de la República, el fallo negativo de la Corte tiene los efectos de eliminar el proyecto de ley por disponerse en tal evento su archivo “con mayor razón será insubsanable el vicio cuando la declaratoria sea consecuencia de una acción ciudadana”.

Manifiesta que la declaratoria de inexecutableidad que recayó sobre la Ley 27 de 1980 se produjo como consecuencia de no haberse ejecutado la sanción de conformidad con la Constitución Nacional y que ella no fue parcial, toda vez que la Corte no se refirió a un artículo sino a toda la ley, de manera que su efecto no puede ser otro que hacerla desaparecer del orden jurídico.

Finalmente dice, con apoyo en la sentencia de esta Corporación de junio 15 de 1981, que si la Corte “no puede examinar la validez de una norma que todavía ‘no vale’ por hallarse apenas en vía de formación o perfeccionamiento, es apenas natural y lógico que el Presidente de la República tampoco pueda sancionar un proyecto de ley que no ha cumplido los requisitos previstos en el artículo 81 de la Carta”.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

“En sentencia número 63 de junio 25 de 1987 adoptada en el Proceso Constitucional número 1558, esta Corporación declaró la inconstitucionalidad de la Ley 68 de 1986, agotando su jurisdicción sobre el asunto que se somete nuevamente a su consideración.

En consecuencia se está ante una decisión definitiva, que por generar efecto de cosa juzgada se ha tornado en inmodificable, razón por la cual la Corte no puede reexaminarla ya que su jurisdicción cesó con el anterior pronunciamiento”.

## VI. DECISIÓN

Con base en las consideraciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia en –Sala Plena– previo estudio de la Sala Constitucional y oído el concepto del Procurador General de la Nación.

## RESUELVE:

‘ESTÉSE A LO DECIDIDO en la Sentencia número 63 de junio 25 de 1987 (Proceso número 1558)’.

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Alvarez, Jairo E. Duque Pérez, Guillermo Duque Ruiz, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Héctor Gómez Uribe, Rodolfo Mantilla Jácome, Héctor Marín Naranjo, Fabio Morón Díaz, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Jesús Vallejo Mejía, Ramón Zúñiga Valverde.*

*Alfredo Beltrán Sierra*  
Secretario

COSA JUZGADA Y *ERGA OMNES*. TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

La Corte remite a sentencia del 25 de junio de 1987.

---

*Corte Suprema de Justicia*  
*Sala Plena*

Sentencia número 104

Referencia: Expediente número 1603.

Acción de inexequibilidad contra la Ley 68 de 1986 “por medio de la cual se aprueba el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, firmado en Washington el 14 de septiembre de 1979”.

Actor: Nelly Montero.

Magistrado Sustanciador: *Jairo E. Duque Pérez*.

Aprobado según Acta número 38.

Bogotá, D.E., agosto trece (13) de mil novecientos ochenta y siete (1987).

I. ANTECEDENTES

La ciudadana Nelly Montero, en ejercicio de la acción pública que consagra el artículo 214 de la Constitución Nacional solicita a la Corte que declare inexecutable la Ley 68 de 1986, por medio de la cual se aprueba el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América suscrito en Washington el 14 de septiembre de 1979 por el entonces embajador colombiano, hoy Presidente de la República, doctor Virgilio Barco Vargas.

Agotados los trámites propios del proceso de constitucionalidad, procede la Corte a resolver sobre el fondo de la cuestión planteada, previas las siguientes consideraciones:

## II. NORMA DEMANDADA

El texto de la norma acusada es del siguiente tenor:

(VER EL TEXTO DE LA LEY 68 DE 1986 EN LA PAGINA 504)

## III. RAZONES DE LA DEMANDA

La demandante estima que se violaron los artículos 2º, 20, 57, 76-18, 120-20 y 135 de la Constitución, por los motivos siguientes:

La Ley que aprueba el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América es inexecutable porque dicho tratado se concertó y suscribió por el doctor Virgilio Barco Vargas, quien para esa época era Embajador en Washington, ya que la Constitución exige que sea el Presidente con la refrendación del Ministerio de Relaciones Exteriores quien celebre los tratados o convenios internacionales.

Señala además que la ley es contraria a la Constitución, porque el Congreso sólo puede aprobar los tratados o convenios celebrados por el Gobierno y no por un Embajador, apoderado o delegado "que no es el Gobierno".

## IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Colaborador Fiscal se aparta de la tesis de la demandante, pues considera que la suscripción del Tratado se efectuó por quien era Embajador en Washington en ejercicio de los plenos poderes que le otorgó el Gobierno para representar al Estado colombiano, lo cual es una práctica aceptada por la costumbre internacional y consagrada en la Convención de Viena.

No obstante, que desestima el cargo que plantea la demanda, solicita a la Corte que declare inexecutable la Ley 68 de 1986, por vicios insubsanables en su formación para apoyar su petición se remite a los motivos de inconstitucionalidad que expresó en los conceptos 1121, 1130, 1132, 1137, 1141, 1142 y 1146.

## V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Adviértese que esta Corporación mediante Sentencia número 63 de junio 25 de 1987 dictada dentro del proceso 1558 decidió definitivamente sobre la constitucionalidad de la Ley 68 de 1986.

Como la decisión adoptada tiene fuerza de cosa juzgada y alcance *erga omnes*, lo procedente es ordenar que se esté a lo dispuesto en la sentencia citada.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en sala Plena previo estudio de la Sala Constitucional y oído el concepto del Procurador General de la Nación,

## RESUELVE:

ESTÉSE A LO DECIDIDO en Sentencia número 63 de junio 25 de 1987 (Proceso 1558).

Cópiese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Alvarez, Jairo E. Duque Pérez, Guillermo Duque Ruiz, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Héctor Gómez Uribe, Rodolfo Mantilla Jácome, Héctor Marín Naranjo, Fabio Morón Díaz, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Jesús Vallejo Mejía, Ramón Zúñiga Valverde.*

*Alfredo Beltrán Sierra*  
Secretario

COSA JUZGADA, TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Remite a sentencia del 25 de junio de 1987.

---

*Corte Suprema de Justicia*  
*Sala Plena*

Sentencia número 105.

Referencia: Expediente número 1591.

Acción de inexequibilidad contra la Ley 68 de 1986 “por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América”.

Actor: Tito Noel Barrios Aguirre.

Magistrado Ponente: *doctor Jesús Vallejo Mejía*.

Aprobada según Acta número 38.

Bogotá, D.E., agosto trece (13) de mil novecientos ochenta y siete (1987).

I. ANTECEDENTES

Ante esta corporación, el ciudadano Tito Noel Barrios Aguirre, en ejercicio de la acción pública reconocida por el artículo 214 de la Constitución Nacional, presentó demanda de inexequibilidad contra la Ley 68 de 1986.

Admitida la demanda y luego de analizadas las pruebas presentadas por el accionante, así como las solicitadas por el Magistrado Sustanciador, se dio traslado al señor Procurador General de la Nación, a quien la Sala Constitucional acepto su solicitud de impedimento por haber participado en calidad de representante a la Cámara en la elaboración y aprobación de la Ley 27 de 1980 aprobatoria del Tratado de Extradición celebrado entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, cuyo contenido corresponde exactamente al de la Ley 68 de 1986.

En vista de lo anterior, correspondió al Viceprocurador de la Nación, emitir en su debido momento, el concepto exigido por la Ley.

Por tanto procede la Corte a resolver sobre el asunto planteado.

## II. NORMAS DEMANDADAS

En forma específica el actor demanda la Ley 68 de 1986, en cuanto al aprobar el Tratado de Extradición celebrado entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, incorpora el ordenamiento interno “disposiciones contrarias a la Constitución Nacional Colombiana”, así:

Artículo VIII del Tratado, en la parte que dice:

“...Sin embargo, se concederá la extradición de nacionales, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, en los siguientes casos:

a) Cuando el delito comprenda actos que se hayan realizado en el territorio de ambos estados con la intención de que sea consumado en el estado requirente...”.

Artículo XX del Tratado, en la parte que dice:

“...Este Tratado se aplicará a los delitos previstos en el artículo 2º cometidos antes y después de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado...”.

## III. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Luego de afirmar de manera genérica que la Ley 68 de 1986 “por medio de la cual se aprueba el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América”, es inconstitucional, porque dicho Tratado contiene disposiciones contrarias a la Constitución Nacional y que por tanto el Estado Colombiano no está obligado a cumplir, el actor concreta su acción formulando dos cargos específicos:

A. En primer lugar, considera que la Corte debe declarar la inconstitucionalidad del artículo 20 del citado Tratado en la parte transcrita, por considerar que al comparar dicha disposición con el artículo X del Convenio de 7 de mayo de 1888 firmado entre los Estados Unidos de América y la República de Colombia, según el cual ninguno de los dos Estados será obligado a entregar al otro sus propios ciudadanos, se está contrariando el artículo 26 de la Constitución Nacional por dos razones:

Por una parte, porque si de acuerdo con el inciso segundo de la precitada norma constitucional “en materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”, la Ley 68 de 1986 violaría este principio, haciendo retroactiva la ley desfavorable, al autorizar, en contra de expresa prohibición contenida en el Convenio de 1888, que el ciudadano colombiano sea juzgado en un país extranjero, en idioma distinto y en ambiente hostil, es decir, en condiciones de desfavorabilidad.

Por otra parte, el actor considera que el literal a) del artículo 20 transcrito, desconoce el principio de legalidad consagrado primeramente en el inciso primero del artículo 26 de la Carta y posteriormente desarrollado por otras disposiciones

normativas como el artículo 1° del Código Penal y los artículos 1° y 6° del antiguo Código de Procedimiento Penal (citado por el actor). Ello por cuanto la norma acusada contempla la posibilidad de aplicar el Tratado “para hacer obligatoria la entrega de colombianos para ser juzgados en los Estados Unidos de América, aun por hechos ocurridos antes de la vigencia de este Tratado”.

B. En segundo lugar, el actor conceptúa que la Corporación debe declarar la inconstitucionalidad del artículo 8° del tantas veces mencionado Tratado por considerar que cuando esta norma dispone que la extradición “se concederá” en las circunstancias previstas en su literal a), se estará obligando al Estado Colombiano a entregar a sus propios nacionales en los casos de delitos cuya comisión se inicie en Colombia para consumarse en los Estados Unidos de Norte América. Además, por un convenio internacional, los jueces de la República serían sustituidos por jueces extranjeros, respecto de delitos cometidos en el territorio de la patria, con lo cual se estaría desconociendo “el poder soberano de la Nación Colombiana, en cuanto atribuye al poder jurisdiccional la facultad de administrar justicia para los habitantes de su territorio y por hechos cometidos dentro de sus linderos, particularmente si se trata de nacionales colombianos”.

A partir de estos principios y con base en la descripción de ejemplos prácticos, el actor concluye que la obligación que corresponde al Estado Colombiano para conceder la extradición de sus nacionales, en las circunstancias contenidas en el artículo 8° literal a), contrarían los principios que sobre organización y funcionamiento de la administración de justicia, se derivan de los artículos 2°, 55 y 58 de la Constitución Nacional.

#### IV. CONCEPTO FISCAL

Después de recordar que el Procurador General de la Nación, mediante concepto de 4 de marzo de 1987, solicitó a la Corte la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 68 de 1986, aprobatoria del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la República de Colombia por considerar que, con excepción de la sanción no se cumplieron con las exigencias formales prescritas por el artículo 81 de la Carta, la Fiscalía procede a realizar una síntesis conceptual sobre las distintas doctrinas que en distintos períodos ha esgrimido la Corte en torno al tema de la competencia que le asiste para proferir fallos de mérito, en relación con normas que incorporan al derecho interno, tratados o convenios internacionales. Tres tesis, son finalmente recogidas por la fiscalía:

a) La tesis de la competencia absoluta, últimamente expuesta por los Magistrados, que salvaron su voto en la sentencia inhibitoria del 6 de junio de 1985 sobre el Tratado de Extradición-Ley 27 de 1980, según la cual “...la guarda de la integridad de la Constitución no tiene excepciones ni de tiempo ni de materia y abarca de contera leyes aprobatorias de Tratados públicos, cualquiera que sea la oportunidad en que ejercite la respectiva acción”;

b) La tesis de la competencia temporal o precaria, así denominada, por cuanto la competencia de la Corte para el juzgamiento de leyes aprobatorias de tratados internacionales estaría determinada por el factor tiempo, es decir, la competencia

surge en el momento en que el Congreso aprueba la ley y precluye cuando se perfecciona el instrumento internacional;

c) La tesis de la falta absoluta de competencia, sostenida durante muchos años por la Corte y reiterada por los Magistrados que salvaron su voto a la sentencia de febrero 12 de 1987, por medio de la cual la Corte declaró constitucional la Ley 12 de 1974 (aprobatoria del Concordato), por cuanto no adolecía de vicios de forma, pero se declaró inhibida para decidir sobre el fondo de la demanda, por considerar que el acto jurídico internacional ya se había perfeccionado.

Luego de analizar las tres tesis doctrinarias expuestas, la fiscalía concluye:

1o. Los Tratados son actos jurídicos complejos y especiales, de carácter internacional, que no pueden estar sujetos a terminación unilateral por un órgano que no ha tenido participación alguna y es ajeno al manejo de las políticas y relaciones internacionales.

2o. Ni la Constitución, ni norma alguna facultan a la Corte para ejercer, así sea de manera temporal o previa al perfeccionamiento, el control de constitucionalidad sobre leyes que incorporan al sistema jurídico normas internacionales.

Por tanto, dice la fiscalía, la Corte Suprema de Justicia debe declararse inhibida, por falta de competencia, para conocer el contenido y proferir fallo de mérito en relación con la demanda contra la Ley 68 de 1986, por medio de la cual se aprueba el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

## V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

### A. *Competencia.*

Con base en los principios establecidos en el proveído del 12 de diciembre de 1986, la Corte en sentencia de junio de 25 de 1987 sostiene que la Corporación es competente para conocer en cualquier tiempo, de las demandas que por inconstitucionalidad se presenten contra leyes aprobatorias de Tratados Internacionales, cuando se refieran a vicios de trámite en la formación de la Ley.

Sin embargo, como en el caso en estudio se pretende el juzgamiento de inconstitucionalidad con fundamento en la presencia de vicios materiales que atentan contra la normatividad constitucional, teóricamente el problema debe plantearse en relación con la competencia que asiste a esta Corporación, para ejercer un control de fondo con respecto a dichas leyes aprobatorias de Tratados Internacionales. Ello, más por respeto al accionante y a la dignidad misma de la labor jurisdiccional, que por utilidad práctica, como más adelante se verá.

En efecto, con respecto a la facultad que posee la Corte para el control material de leyes aprobatorias de Tratados, continuará la Corporación acogiendo la tesis de la competencia temporal o intermedia, formulada inicialmente por esta Corporación en sentencia de 6 de junio de 1985, cuando la Corte se inhibió para fallar a propósito del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la República de Colombia; posteriormente retomado por sentencia de 12 de diciembre de 1986,

cuando la Corte aceptó la impugnación de la misma Ley aprobatoria del antes mencionado Tratado de Extradición (Ley 27 de 1980), por tratarse de una demanda por vicios de procedimiento en su sanción o firma. En tales casos la Corporación consideró que poseía competencia para examinar la constitucionalidad material de leyes aprobatorias de tratados, desde el momento de su promulgación hasta el canje de ratificaciones o depósito de los instrumentos correspondientes.

En especial, en la sentencia de 6 de junio de 1985 la Corte llega a la conclusión de que el convenio internacional sólo nace a la vida jurídica cuando “además de la ley aprobatoria, se haya producido el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación”.

Es con base en esta argumentación, que esta misma Corporación decidió por sentencia de 12 de febrero de 1987, declararse inhibida para decidir sobre el fondo de la demanda por inconstitucionalidad presentada contra la Ley 20 de 1974, aprobatoria del Concordato y Protocolo final suscritos entre la República de Colombia y la Santa Sede, por considerar que se había perfeccionado en debida forma el trámite del Tratado.

Teniendo en cuenta que la presente impugnación tiene por objeto una decisión sobre el fondo del Tratado, que no sobre presuntos vicios formales atinentes al mismo, la Corte debía inicialmente indagar sobre el perfeccionamiento del Tratado como acto jurídico complejo de naturaleza internacional, con el objeto de precisar su competencia, para tal fin se solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores informe, con envío de la documentación oficial pertinente, sobre la fecha del decreto de su promulgación.

En respuesta a la solicitud formulada, la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores certificó y anexó el acta de canje de los instrumentos de ratificación del Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América “suscrito en Washington el 14 de septiembre de 1979”. Dicha acta fue firmada el 4 de marzo de 1982 por el doctor Calos Lemos Simmonds (Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia) y Thomas D. Boyatt (Embajador extraordinario y plenipotenciario de los Estados Unidos de América) y correspondió a la Ley 27 de 3 de noviembre de 1980, según consta en decreto de promulgación número 1781 de 1982 (“Diario Oficial” número 36046 de 15 de julio de 1982).

Es de anotarse que el canje de instrumentos de ratificación y el decreto de promulgación hacen referencia a la Ley 27 de 1980, que no a la Ley 68 de 1986, que como tal se encontraba vigente al momento de incoarse la presente acción, razón por la cual la Corte asumió con competencia su conocimiento, debido a que no se había llevado a cabo el canje de ratificaciones necesario para el perfeccionamiento del acto jurídico internacional ni se había expedido el decreto de su promulgación.

## B. COSA JUZGADA

A pesar de que para la Corte se hace necesario establecer claridad sobre los elementos que doctrinariamente definen su competencia para decidir acerca de una demanda sobre el contenido mismo de una ley aprobatoria de Tratados internaciona-

les, la dilucidación conceptual de los argumentos esgrimidos para sustentar la inconstitucionalidad de las normas acusadas carece de utilidad procesal debido a que la Corte en fallo de 25 de junio de 1987, recaído sobre el proceso número 1558 declaró con fuerza de cosa juzgada la inexequibilidad de la Ley 68 de 1986 y por tanto en el presente proceso debe estarse a lo decidido para aquella radicación.

#### VI. DECISIÓN

Por lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, previo estudio de su Sala Constitucional y oído el concepto del Viceprocurador General de la Nación,

#### RESUELVE:

ESTARSE A LO RESUELTO en el fallo de 25 de junio de 1987 por virtud del cual se declaró la inexequibilidad de la Ley 68 de 1986.

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

Juan Hernández Sáenz, Presidente; *Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Alvarez, Jairo E. Duque Pérez, Guillermo Duque Ruiz, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Héctor Gómez Uribe, Rodolfo Mantilla Jácome, Héctor Martín Naranjo, Fabio Morón Díaz, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Jesús Vallejo Mejía, Ramón Zúñiga Valverde.*

*Alfredo Beltrán Sierra*  
Secretario

SOSTIENE LA CORPORACION SU COMPETENCIA PARA CONOCER EN CUALQUIER TIEMPO, DE LAS DEMANDAS QUE POR INCONSTITUCIONALIDAD SE PRESENTEN CONTRA LEYES APROBATORIAS DE TRATADOS INTERNACIONALES, CUANDO SE REFIERAN A VICIOS DE TRAMITE O EN LA FORMACION DE LA LEY. COSA JUZGADA. COMPETENCIA TEMPORAL O INTERMEDIA.

**Estate a lo decidido en sentencia de 25 de junio de 1987.**

---

*Corte Suprema de Justicia  
Sala Plena*

Sentencia número 106.

Referencia: Expediente número 1598.

Acción de inexecutableidad contra la Ley 68 de 1986 "por medio de la cual se aprueba el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Actora: Luz Marina Díaz González.

Magistrado ponente: doctor *Jesús Vallejo Mejía*.

Aprobado por Acta número 38.

Bogotá, D.E., agosto trece (13) de mil novecientos ochenta y siete (1987).

I. ANTECEDENTES

Ante esta Corporación, la ciudadana Luz Marina Díaz González en ejercicio de la acción pública reconocida por el artículo 214 de la Constitución Nacional, presentó demanda de inexecutableidad contra la Ley 68 de 1986.

Admitida la demanda y luego de analizadas las pruebas presentadas por la accionante, así como las solicitadas por el Magistrado sustanciador, se dio traslado al

Señor Procurador General de la Nación a quien la Sala Constitucional aceptó su solicitud de impedimento en la elaboración y aprobación de la Ley 27 de 1980 aprobatoria del Tratado de Extradición celebrado entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, cuyo contenido corresponde exactamente a la misma Ley 68 de 1986. En vista de lo anterior, correspondió al Viceprocurador de la Nación emitir en su debido momento el concepto exigido por la Ley.

Por lo tanto procede la Corte a resolver sobre el asunto planteado.

## II. NORMA DEMANDADA

En forma específica el accionante considera que la Corte debe declarar la inexecutable del numeral 2º del artículo 5º del Tratado de Extradición aprobado por la Ley 68 de 1986, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo V. *Non bis in idem*.

“1o. ...

2o. El que las autoridades competentes del estado requerido hayan decidido no procesar a la persona reclamada por el hecho que motiva la solicitud de Extradición, o suspender cualquier acción penal que se hubiere incoado, no impedirá la Extradición”.

## III. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

A. En concepto de la actora la norma acusada viola los artículos 2, 55 y 58 de la Constitución Nacional.

B. Con base en un ejemplo práctico cuidadosamente expuesto considera que la posibilidad de que las autoridades competentes en los Estados Unidos puedan requerir y obtener la extradición de una persona por un hecho cuyo juzgamiento se adelante en dicho país, a pesar de que un juez colombiano haya decidido por el mismo hecho suspender la acción penal o declararla extinguida, implica un claro desconocimiento de la jurisdicción del juzgador en nuestra patria y por ende una manifiesta violación de los principios de soberanía nacional que guían la identidad de las ramas del poder público y la autonomía funcional de los órganos encargados de administrar justicia al tenor de lo dispuesto en las disposiciones constitucionales antes mencionadas.

## IV. CONCEPTO FISCAL

Después de recordar que el Procurador General de la Nación, mediante concepto de 4 de marzo de 1987, solicitó a la Corte la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 68 de 1986, aprobatoria del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la República de Colombia por considerar que, con excepción de la sanción no se cumplieron con las exigencias formales prescritas por el artículo 81 de la Carta, la fiscalía procede a realizar una síntesis conceptual sobre las distintas doctrinas que en distintos períodos ha esgrimido la Corte en torno al tema de la competencia que le asiste para proferir fallos de mérito, en relación con normas que

incorporan al derecho interno, tratados o convenios internacionales. Tres tesis, son finalmente recogidas por la fiscalía:

a) La tesis de la competencia absoluta, últimamente expuesta por los Magistrados, que salvaron su voto en la sentencia inhibitoria del 6 de junio de 1985 sobre el Tratado de Extradición, Ley 27 de 1980, según la cual "...la guarda de la integridad de la Constitución no tiene excepciones ni de tiempo ni de materia y abarca de contera leyes aprobatorias de Tratados Públicos, cualquiera que sea la oportunidad en que ejercite la respectiva acción";

b) La tesis de la competencia temporal o precaria, así denominada, por cuanto la competencia de la Corte para el juzgamiento de leyes aprobatorias de tratados internacionales estaría determinada por el factor tiempo, es decir, la competencia surge en el momento en que el Congreso aprueba la ley y precluye cuando se perfecciona el instrumento internacional;

c) La tesis de la falta absoluta de competencia, sostenida durante muchos años por la Corte y reiterada por los Magistrados que salvaron su voto a la sentencia de febrero 12 de 1987, por medio de la cual la Corte declaró constitucional la Ley 12 de 1974 (aprobatoria del Concordato), por cuanto no adolecía de vicios de forma, pero se declaró inhibida para decidir sobre el fondo de la demanda, por considerar que el acto jurídico internacional ya se había perfeccionado.

Luego de analizar las tres tesis doctrinarias expuestas, la fiscalía concluye:

1o. Los Tratados son actos jurídicos complejos y especiales, de carácter internacional, que no pueden estar sujetos a terminación unilateral por un órgano que no ha tenido participación alguna y es ajeno al manejo de las políticas y relaciones internacionales.

2o. Ni la Constitución, ni norma alguna facultan a la Corte para ejercer, así sea de manera temporal o previa al perfeccionamiento, el control de constitucionalidad sobre leyes que incorporan al sistema jurídico normas internacionales.

Por tanto, dice la fiscalía, la Corte Suprema de Justicia debe declararse inhibida, por falta de competencia, para conocer el contenido y proferir fallo de mérito en relación con la demanda contra la Ley 68 de 1986, por medio de la cual se aprueba el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

## V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

### A. Competencia.

"Con base en los principios establecidos en el proveído del 12 de diciembre de 1986, la Corte en sentencia de junio 25 de 1987 sostiene que la Corporación es competente para conocer en cualquier tiempo, de las demandas que por inconstitucionalidad se presenten contra leyes aprobatorias de Tratados Internacionales, cuando se refieran a vicios de trámite en la formación de la Ley.

Sin embargo, como en el caso en estudio se pretenden el juzgamiento de inconstitucionalidad con fundamento en la presencia de vicios materiales que aten-

tan contra la normatividad constitucional, teóricamente el problema debe plantearse en relación con la competencia que asiste a esta Corporación, para ejercer un control de fondo con respecto a dichas leyes aprobatorias de Tratados Internacionales. Ello, más por respeto al accionante y a la dignidad misma de la labor jurisdiccional, que por utilidad práctica, como más adelante se verá.

En efecto, con respecto a la facultad que posee la Corte para el control material de leyes aprobatorias de Tratados, continuará la Corporación acogiendo la tesis de la competencia temporal o intermedia, formulada inicialmente por esta Corporación en sentencia de 6 de junio de 1985, cuando la Corte se inhibió para fallar a propósito del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la República de Colombia; posteriormente retomado por sentencia de 12 de diciembre de 1986, cuando la Corte aceptó la impugnación de la misma ley aprobatoria del antes mencionado Tratado de Extradición (Ley 27 de 1980), por tratarse de una demanda por vicios de procedimiento en su sanción o firma.

En tales casos la Corporación consideró que poseía competencia para examinar la constitucionalidad material de leyes aprobatorias de tratados, desde el momento de su promulgación hasta el Canje de Ratificaciones o depósito de los Instrumentos correspondientes.

En especial, en la sentencia de 6 de junio de 1985 la Corte llega a la conclusión de que el convenio internacional sólo nace a la vida jurídica cuando 'además de la ley aprobatoria, se haya producido el Canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación'.

Es con base en esta argumentación, que esta misma Corporación decidió por sentencia de 12 de febrero de 1987, declararse inhibida para decidir sobre el fondo de la demanda por inconstitucionalidad presentada contra la Ley 20 de 1974, aprobatoria del Concordato y Protocolo Final suscritos entre la República de Colombia y la Santa Sede, por considerar que se había perfeccionado en debida forma el trámite del Tratado.

Teniendo en cuenta que la presente impugnación tiene por objeto una decisión sobre el fondo del Tratado, que no sobre vicios formales atinentes al mismo, la Corte debía inicialmente indagar sobre el perfeccionamiento del Tratado como acto jurídico complejo de naturaleza internacional, con el objeto de precisar su competencia para tal fin se solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores informe, con envío de la documentación oficial pertinente, sobre la fecha del decreto de su promulgación.

En respuesta a la solicitud formulada, la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores certificó y anexó el acta de canje de los instrumentos de ratificación del Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América 'suscrito en Washington el 14 de septiembre de 1979'. Dicha acta fue firmada el 4 de marzo de 1982 por el doctor Carlos Lemons Simmonds (Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia) y Thomas D. Boyatt (Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América) y correspondió a la Ley 27 de 3 de noviembre de 1980, según consta en decreto de promulgación número 1781 de 1982 (Diario Oficial número 36046 de 15 de junio de 1982).

Es de anotarse que el canje de instrumentos de ratificación y el decreto de promulgación hacen referencia a la Ley 27 de 1980, que no a la Ley 68 de 1986, que como tal se encontraba vigente al momento de incoarse la presente acción, razón por la cual la Corte asumió con competencia su conocimiento, debido a que no se había llevado a cabo el canje de ratificaciones necesario para el perfeccionamiento del acto jurídico internacional ni se había expedido el decreto de su promulgación”.

### B. Cosa juzgada.

A pesar de que para la Corte se hace necesario establecer claridad sobre los elementos que doctrinariamente definen su competencia para decidir acerca de una demanda sobre el contenido mismo de una ley aprobatoria de tratados internacionales, la dilucidación conceptual de los argumentos esgrimidos para sustentar la inconstitucionalidad de las normas acusadas carece de utilidad procesal debido a que la Corte en fallo de 25 de junio de 1987, recaído sobre el proceso número 1558 declaró con fuerza de cosa juzgada la inexecutable de la Ley 68 de 1986 y por tanto en el presente proceso debe estarse a lo decidido para aquella radicación.

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, previo estudio de la Sala Constitucional y oído el concepto del Viceprocurador General de la Nación,

### RESUELVE:

‘ESTARSE A LO RESUELTO en el fallo de 25 de junio de 1987 por virtud del cual se declaró la inexecutable de la Ley 68 de 1986’.

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Alvarez, Jairo E. Duque Pérez, Guillermo Duque Ruiz, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Héctor Gómez Uribe, Rodolfo Mantilla Jácome, Héctor Martín Naranjo, Fabio Morón Díaz, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Jesús Vallejo Mejía, Ramón Zúñiga Valverde.*

*Alfredo Beltrán Sierra*  
Secretario

COSA JUZGADA. TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Estar a lo resuelto en fallo de 25 de junio de 1987.

---

*Corte Suprema de Justicia*  
*Sala Plena*

Sentencia número 107.

Referencia: Expediente número 1579.

Norma acusada: Ley 68 de 1987 “por medio de la cual se aprueba el  
Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los  
Estados Unidos de América”.

Actor: Julio Flórez Suaza.

Magistrado ponente: doctor *Jesús Vallejo*.

Aprobada por Acta número 38.

Bogotá, D.E., agosto trece (13) de mil novecientos ochenta y siete (1987).

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Julio Flórez Suaza, en ejercicio del derecho reconocido por el artículo 214 de la Constitución Nacional, ha solicitado a la Corte que declare inexecutable la Ley 68 de 1986. Admitida la demanda y evacuadas las pruebas que solicitó el Despacho, se dio traslado al Procurador General de la Nación. Procede ahora la Corte a resolver sobre el asunto.

II. NORMA DEMANDADA

El texto de la norma acusada es del siguiente tenor:

«LEY... DE 198...

*Por medio de la cual se aprueba el 'Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América' firmado en Washington el 14 de septiembre de 1979.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Apruébase el 'Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América' firmado en Washington el 14 de septiembre de 1979, cuyo texto es:

Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América;

Animados por el deseo de hacer más eficaz la cooperación entre los dos Estados para la represión de delitos; y

Animados por el deseo de concertar un nuevo tratado para la recíproca extradición de delincuentes,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1o. *Obligación de conceder la extradición.*

1o. Las partes contratantes acuerdan la entrega recíproca, conforme a las disposiciones estipuladas en el presente Tratado, de las personas que se hallen en el territorio de una de las partes contratantes que hayan sido procesadas por un delito, declaradas responsables de cometer un delito, o que sean reclamadas por la otra parte contratante para cumplir una sentencia que lleve consigo la privación de la libertad, dictada por las autoridades judiciales por un delito cometido dentro del territorio del Estado requirente.

2o. Cuando el delito se haya cometido fuera del Estado requirente, el Estado requerido concederá la extradición, conforme a las disposiciones del presente Tratado, si:

- a) Sus leyes disponen la sanción de tal delito en circunstancias similares, o
- b) La persona reclamada es nacional del Estado requirente y dicho Estado tiene jurisdicción para juzgarla.

Artículo 2o. *Delitos que darán lugar a la extradición.*

1o. Los delitos que darán lugar a la extradición con arreglo al presente Tratado son:

- a) Los delitos descritos en el Apéndice de este Tratado que sean punibles según las leyes de ambas partes contratantes, o

b) Los delitos que sean punibles conforme a las leyes de la República de Colombia y las leyes federales de los Estados Unidos, figuren o no en el Apéndice de este Tratado.

2o. Para lo previsto en este artículo, será indiferente el que las leyes de las partes contratantes clasifiquen o no al delito en la misma categoría de delitos o usen la misma o distinta terminología para designarlo.

3o. Se concederá la extradición por un delito sujeto a la misma sólo si el delito es punible según las leyes de ambas partes contratantes con privación de la libertad por un período superior a un año. Sin embargo, cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que haya sido condenada y sentenciada, se concederá dicha extradición únicamente si la duración de la pena que aún queda por cumplir es de un mínimo de seis (6) meses.

4o. Sujeto a las condiciones estipuladas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también se concederá:

a) Por intentar cometer un delito o participar en la comisión de un delito. También se concederá por la asociación para delinquir contemplada en la legislación colombiana y por la conspiración prevista en la legislación de los Estados Unidos de América;

b) Por cualquier delito que dé lugar a extradición, cuando, para el reconocimiento de la jurisdicción de cualquiera de las partes contratantes, el transporte de personas o bienes, el uso del correo u otros medios, de realizar operaciones de comercio interestatal o con el extranjero, constituyen también un elemento del delito.

5o. Cuando se haya concedido la extradición por un delito extraditable, se concederá igualmente por cualquier otro delito especificado en la petición de extradición que reúna todos los requisitos para ser extraditable, salvo el previsto en el párrafo 3 de este artículo.

#### Artículo 3o. *Ambito territorial de aplicación.*

Para fines del presente Tratado, el territorio de una parte contratante comprenderá todo el territorio sometido a la jurisdicción de dicha parte contratante, incluyendo su espacio aéreo y sus aguas territoriales.

#### Artículo 4o. *Delitos políticos y militares.*

1o. No se concederá la extradición cuando el delito por el que se solicita sea de carácter político o tenga conexión con un delito de carácter político, o cuando la persona reclamada pruebe que la extradición se solicita con el exclusivo propósito de que se la juzgue o condene por un delito de ese carácter.

2o. No se concederá la extradición cuando el delito por el que se solicita sea de naturaleza estrictamente militar.

3o. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado requerido decidir sobre la aplicación de este artículo, salvo que su legislación disponga otra cosa.

Artículo 5o. *Non bis in idem.*

1o. No se concederá la extradición cuando la persona reclamada haya sido juzgada y condenada o absuelta por el Estado requerido por el mismo delito que motive la solicitud de extradición.

2o. El que las autoridades competentes del Estado requerido hayan decidido no procesar a la persona reclamada por el hecho que motiva la solicitud de extradición, o suspender cualquier acción penal que se hubiere incoada, no impedirá la extradición.

Artículo 6o. *Prescripción.*

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la aplicación de la pena por el delito que motiva la solicitud de extradición hayan prescrito según las leyes del Estado requirente.

Artículo 7o. *Pena de muerte.*

Cuando el delito por el que se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte con arreglo a las leyes del Estado requirente, y las leyes del Estado requerido no permitan la imposición de dicha sanción por tal delito, se podrá rehusar la extradición a menos que, antes de concederse la extradición, el Estado requirente dé las garantías que el Estado requerido considere suficientes de que no impondrá la pena de muerte o de que, en caso de imponerse, no será ejecutada.

Artículo 8o. *Extradición de nacionales.*

1o. Ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar a sus propios nacionales, pero el Poder Ejecutivo del Estado requerido podrá entregarlos si lo considera conveniente. Sin embargo, se concederá la extradición de nacionales, de conformidad con las disposiciones del presente tratado, en los siguientes casos:

a) Cuando el delito comprenda actos que se hayan realizado en el territorio de ambos Estados con la intención de que sea consumado en el Estado requirente, o

b) Cuando la persona cuya extradición se solicita haya sido condenada en el Estado requirente por el delito por el cual se solicita la extradición.

2o. Si la extradición no se concede de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades judiciales competentes con el objeto de iniciar la investigación o para adelantar el respectivo proceso, siempre que el Estado requerido tenga jurisdicción sobre el delito.

Artículo 9o. *Tramitación de la extradición y documentos requeridos.*

1o. La extradición se solicitará por vía diplomática.

2o. La solicitud de extradición irá acompañada de:

a) Documentos, declaraciones u otras pruebas que identifiquen a la persona reclamada y el lugar donde probablemente se encuentra;

b) Una relación de los hechos;

c) Los textos de las disposiciones legales que establezcan los elementos esenciales y la denominación del delito por el cual se solicita la extradición;

d) Los textos de las disposiciones legales que establezcan la pena correspondiente al delito, y

e) Los textos de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena correspondiente al delito.

3o. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido condenada, deberá ir acompañada de:

a) Una copia del auto de proceder o su equivalente emitido por un juez u otra autoridad judicial del Estado requirente;

b) Pruebas fehacientes de que la persona reclamada es la misma a la que se refiere el auto de proceder o su equivalente, y

c) Las pruebas que, según las leyes del Estado requerido, constituyan motivo fundado para afirmar que la persona reclamada ha cometido el delito por el que se solicita la extradición.

o 4o. Cuando la solicitud de extradición se refiere a una persona condenada deberá ir acompañada de:

a) Una copia de la sentencia condenatoria dictada por un Tribunal del Estado requirente, y

b) Pruebas que demuestren que la persona reclamada es la misma a la que se refiere la sentencia condenatoria.

Si la persona hubiere sido declarada responsable, pero no sentenciada, la solicitud de extradición deberá, además, ir acompañada de una prueba de ello y de una copia de la orden de detención.

Si la persona hubiere sido sentenciada, la solicitud de extradición deberá, además, ir acompañada de una copia de la sentencia y una declaración en la que se haga constar la parte de la pena que no se hubiere cumplido.

5o. Todos los documentos que deberá presentar el Estado requirente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o y 10 de este Tratado, serán traducidos al idioma del Estado requerido.

6o. Los documentos que acompañan la solicitud de extradición serán admitidos como medio de prueba cuando:

a) En el caso de una solicitud proveniente de los Estados Unidos, están firmados por un juez, un magistrado u otro funcionario judicial, legalizados por el sello oficial del Departamento de Estado y certificados por un agente diplomático o consular de la República de Colombia en los Estados Unidos, y

b) En el caso de una solicitud proveniente de la República de Colombia, estén firmados por un juez u otra autoridad judicial y hayan sido certificados por el

principal agente diplomático o consular de los Estados Unidos en la República de Colombia;

7o. El Estado requerido estudiará la documentación presentada en apoyo de la solicitud de extradición para determinar si reúne los requisitos legales, antes de someterla a las autoridades judiciales, y proveerá la representación legal para proteger los intereses del Estado requirente ante las autoridades competentes del Estado requerido.

#### Artículo 10. *Pruebas adicionales.*

1o. Si el Poder Ejecutivo del Estado requerido considera que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición de una persona reclamada no son suficientes para satisfacer los requerimientos del presente tratado, dicho Estado solicitará la presentación de las pruebas adicionales que estime necesarias. El Estado requerido podrá establecer una fecha límite para la presentación de las mismas, y podrá conceder una prórroga razonable del plazo a petición del Estado requirente, el cual expresará las razones que lo mueven a ello.

2o. Si la persona reclamada se encuentra privada de la libertad y las pruebas adicionales o la información presentada no son suficientes, o si dichas pruebas o información no se reciben dentro del plazo estipulado por el Estado requerido, será puesta en libertad. No obstante, dicha libertad no impedirá la presentación de una solicitud de extradición posterior por el mismo delito, y la persona reclamada podrá ser detenida nuevamente. A este respecto, bastará con que en la solicitud subsiguiente se haga mención de los documentos previamente presentados, siempre que estén disponibles al momento de incoarse el nuevo procedimiento de extradición.

#### Artículo 11. *Detención provisional.*

1o. En caso de urgencia, cualquiera de las partes contratantes podrá solicitar, por vía diplomática, la detención provisional de una persona procesada o condenada. La petición deberá contener la identificación de la persona reclamada, una declaración de intención de presentar de solicitud de extradición de la persona reclamada y una declaración de la existencia de una orden de detención o un veredicto o sentencia condenatorios contra dicha persona.

2o. Al recibir dicha solicitud, el Estado requerido tomará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada.

3o. La detención provisional se dará por terminada si, dentro de un plazo de sesenta días a partir de la fecha de la aprehensión de la persona reclamada el Poder Ejecutivo del Estado requerido no ha recibido la solicitud oficial de extradición y los documentos mencionados en el artículo 9o.

4o. La terminación de la detención provisional con arreglo al párrafo 3, no impedirá la extradición de la persona reclamada si la solicitud de extradición y los documentos de pruebas mencionados en el artículo 9° se entregan en una fecha posterior.

Artículo 12. *Resolución y entrega.*

1o. El Estado requerido comunicará al requirente, lo antes posible, su resolución sobre la solicitud de extradición.

2o. El Estado requerido consignará las razones de la denegación total o parcial de la solicitud de extradición.

3o. Si la extradición ha sido concedida, la entrega de la persona reclamada se efectuará dentro del plazo establecido por las leyes del Estado requerido. Las autoridades competentes de las partes contratantes acordarán la fecha y lugar de la entrega de la persona reclamada.

4o. Si las autoridades competentes han emitido un mandamiento o una orden de extradición contra una persona reclamada y ésta no ha sido retirada del territorio del Estado requerido dentro del plazo establecido por las leyes de dicho Estado, o dentro de 60 días de comunicada la orden de extradición al Estado requirente si las leyes del Estado requerido no establecen dicho plazo, será puesta en libertad y, posteriormente, se podrá rehusar su extradición por el mismo delito.

Artículo 13. *Entrega aplazada.*

Una vez concedida la extradición de una persona, el Estado requerido podrá aplazar su entrega, cuando la persona esté sometida a un proceso o se halle cumpliendo condena en el territorio del Estado requerido por un delito diferente del que ha dado lugar a la extradición, hasta que concluya el proceso o cumpla la totalidad de la pena que le pueda ser o le haya sido impuesta.

Artículo 14. *Solicitudes de extradición presentadas por varios Estados.*

El Poder Ejecutivo del Estado requerido, al recibir solicitudes de la otra parte contratante y de un tercer Estado o de otros Estados para la extradición de la misma persona, bien sea por el mismo delito o por distintos delitos, decidirá a cuál de los Estados requirentes entregará dicha persona.

Artículo 15. *Reglas de especialidad.*

1o. La persona extraditada en virtud del presente Tratado no será detenida, juzgada o sancionada en el territorio del Estado requirente por un delito distinto de aquél por el cual se ha concedido la extradición, ni será objeto de extradición por dicho Estado a un tercer Estado, a menos que:

a) Haya abandonado el territorio del Estado requirente después de su extradición y haya regresado a él voluntariamente.

b) No haya abandonado el territorio del Estado requirente dentro de los 60 días después de tener libertad para hacerlo, o

c) El Poder Ejecutivo del Estado requerido haya consentido su detención, juicio o sanción por otro delito; o su extradición a un tercer Estado siempre que se observen los principios del artículo 4º de este Tratado.

Estas disposiciones no serán aplicables a los delitos cometidos después de la extradición.

2o. Si en el curso del procedimiento se alterare la denominación del delito que motivó la extradición de una persona, ésta podrá ser procesada o sentenciada siempre que:

- a) El delito, según su nueva denominación legal, esté basado en los mismos hechos que figuran en la solicitud de extradición y sus documentos de apoyo, y
- b) El acusado puede ser condenado a una pena privativa de la libertad que no exceda la prevista para el delito que motive la extradición.

#### Artículo 16. *Extradición simplificada.*

Si la leyes del Estado requerido no prohíben específicamente la extradición de la persona reclamada, y siempre y cuando dicha persona acceda por escrito y de manera irrevocable a su extradición después de haber sido informada personalmente por un juez o magistrado competente acerca de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que éste le brinda, el Estado requerido podrá conceder su extradición sin que se lleve a cabo el procedimiento formal.

#### Artículo 17. *Entrega de elementos, instrumentos, objetos y documentos.*

1o. En la medida en que lo permitan las leyes del Estado requerido y sin perjuicio de los derechos de terceros, que serán debidamente respetados, todos los elementos, instrumentos, objetos de valor o documentos concernientes al delito, se hayan usado o no en la comisión del mismo, o que de cualquier otro modo revistan el carácter de piezas de convicción, podrán ser entregados una vez concedida la extradición, aunque ésta no puede hacerse efectiva debido a la muerte, desaparición o evasión del acusado.

2o. El Estado requerido podrá exigir del Estado requirente como condición para la entrega, garantías satisfactorias de que los elementos, instrumentos, objetos de valor o documentos serán devueltos al Estado requerido tan pronto como sea posible o cuando concluya el proceso penal.

#### Artículo 18. *Tránsito.*

1o. El derecho a transportar por el territorio de una de las partes contratantes a una persona entregada por un tercer Estado a la otra parte contratante, será concedido cuando se solicite por vía diplomática, siempre que no haya razones de orden público que se opongan a ello.

2o. La parte a la que ha sido entregada la persona, reembolsará a la parte a través de cuyo territorio se transporta a tal persona, cualquier gasto que esta última haya hecho con motivo de dicho transporte.

#### Artículo 19. *Gastos.*

Los gastos concernientes a la traducción de documentos y al transporte de la persona reclamada correrán a cargo del Estado requirente. Todos los demás gastos concernientes a la solicitud y al procedimiento de extradición recaerán sobre el Estado requerido. La parte requerida no presentará a la parte requirente ninguna

reclamación pecuniaria derivada del arresto, custodia, interrogación y entrega de las personas reclamadas de acuerdo con las disposiciones de este Tratado.

*Artículo 20. Alcance de la aplicación.*

Este Tratado se aplicará a los delitos previstos en el artículo 2o, cometidos antes y después de la fecha de entrada en vigor del presente tratado. Sin embargo, no se concederá la extradición por hechos realizados antes de dicha fecha, que según las leyes de ambas partes contratantes no constituían delito al momento de su comisión.

*Artículo 21. Ratificación, entrada en vigor, denuncia.*

1o. El presente Tratado estará sujeto a su ratificación; los instrumentos de ratificación serán canjeados en Washington tan pronto como sea posible.

2o. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de canje de los instrumentos de ratificación.

3o. Al entrar en vigor este Tratado quedarán derogadas la Convención de Extradición Recíproca de Delincuentes, firmada el 7 de mayo de 1888 y la Convención Adicional de Extradición, firmada el 9 de septiembre de 1940, entre la República de Colombia, y los Estados Unidos de América; pero si un procedimiento de extradición está pendiente en el Estado requerido en la fecha en que el presente Tratado entre en vigor, continuará sujeto a los tratados anteriores.

4o. Cada una de las partes contratantes podrá dar por terminado este Tratado en cualquier momento, previa comunicación a la otra parte contratante y la terminación tendrá efecto seis meses después de la fecha de recepción de dicha comunicación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han suscrito el presente Tratado.

Hecho en Washington, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, el catorce de septiembre de 1979.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

(Firma ilegible).

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América,

(Firma ilegible).

Apéndice.

Lista de delitos.

1o. Asesinatos: agresión con intención de cometer asesinato.

2o. Homicidio.

3o. Lesiones dolosas; ocasionar graves daños corporales.

4o. Violencia carnal; abusos deshonestos.

- 5o. Actos sexuales ilícitos cometidos con menores de la edad especificada en las legislaciones penales de cada una de las partes contratantes.
- 6o. Abandono deliberado de un menor u otro familiar a cargo, cuando la ida de dicho menor o familiar a cargo corra o pueda correr peligro.
- 7o. Secuestro con o sin rescate; detención ilegal.
- 8o. Extorsión; chantaje.
- 9o. Robo; robo con escalamiento o fractura; hurto.
10. Estafa, que incluye la obtención de bienes, dinero o valores por medio de imposturas, defraudando al público o a cualquier persona con engaños o falsedades u otros medios fraudulentos, aun cuando dichos engaños, falsedades o medios fraudulentos constituyan o no impostura.
11. Desfalco, abuso de confianza, peculado.
12. Cualquier delito relativo a la falsificación o a la falsedad.
13. Receptación o transporte de dinero, valores u otros bienes, a sabiendas de que han sido obtenidos ilícitamente.
14. Delito de incendio.
15. Daños intencionales cometidos contra la propiedad.
16. Delitos que pongan en peligro la seguridad pública por medio de explosión, inundación u otros medios destructivos.
17. Piratería, según la definen las leyes o el derecho de gentes; motín o rebelión a bordo de un avión o nave, contra la autoridad del capitán o comandante de dicho avión o nave.
18. Apoderamiento ilícito de barcos o aviones.
19. Todo acto intencional que atente contra la seguridad de las personas que viajan en tren, avión, barco, omnibús u otro medio de transporte.
20. Delitos relativos a la legislación sobre armas de fuego, municiones, explosivos, dispositivos incendiarios o material nuclear.
21. Delitos contra las leyes relativas al tráfico, la posesión, la producción o la elaboración de estupefacientes, cannabis, drogas alucinógenas, cocaína y sus derivados u otras sustancias que producen dependencia física o psíquica.
22. Delitos contra la salud pública como la elaboración o el tráfico ilícitos de productos químicos o sustancias nocivas para la salud.
23. Cualquier delito relativo a las leyes o régimen de importación, exportación o tránsito de bienes, personas, artículos o mercancías, incluyendo las infracciones relativas a la legislación de aduanas.
24. Delitos relativos a la deliberada evasión del pago de impuestos y derechos.

25. Proxenetismo.
26. Cualquier delito relativo al falso testimonio, perjurio o perjurio por soborno.
27. Afirmaciones falsas ante una entidad oficial o un funcionario público.
28. Delitos contra las leyes relativas a la administración u obstrucción de la justicia.
29. Concusión y cohecho, que comprenden al que solicita, al que ofrece y al que acepta la dádiva.
30. Delitos relativos a las leyes que regulan la administración pública o abusos de la autoridad pública.
31. Delitos relativos a la legislación sobre control de compañías, corporaciones u otras personas jurídicas.
32. Delitos relativos a la legislación sobre control de monopolios particulares y competencia desleal.
33. Delitos contra la economía nacional, o sea delitos relativos a los productos básicos, valores o intereses similares, incluidos su emisión, registro, comercialización, negociación o venta.
34. Delitos relativos a la legislación sobre quiebra.
35. Cualquier delito relativo a la legislación sobre comercio internacional y transferencia de fondos.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D.E., octubre 1979.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) *Julio César Turbay Ayala*.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Diego Uribe Vargas*.

Es fiel copia del texto original del "Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", firmado en Washington el 14 de septiembre de 1979, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) *Julio Londoño Paredes*, Secretario General.

Bogotá, D.E., octubre de 1979.

Artículo 2o. Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Tratado que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D.E., a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

El Presidente del Senado de la República, *José Ignacio Díaz Granados Alzamora*; el Presidente de la Cámara de Representantes, *Hernando Turbay Turbay*; el Secretario General del Senado de la República, *Amaury Guerrero*; el Secretario General de la Cámara de Representantes, *Jairo Morera Lizcano*.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 3 de noviembre de 1980.

Publíquese y ejecútese.

El Ministro de Gobierno, Delegatorio de Funciones Presidenciales, *Germán Zea Hernández*; el Ministro de Relaciones Exteriores, encargado, *Julio Londoño Paredes*; el Ministro de Justicia, *Felio Andrade Manrique*.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D.E., 14 de diciembre de 1986.

En la fecha se sanciona el Proyecto de Ley número 76 de 1979 (Senado) y número 168 de 1979 (Cámara), "por medio de la cual se aprueba el 'Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América' firmado el 14 de septiembre de 1979". Esta determinación ha sido adoptada en acatamiento a la sentencia proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia el 12 de diciembre de 1986 (expediente número 5-R).

VIRGILIO BARCO.

El Ministro de Gobierno, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores.

*Fernando Cepeda Ulloa.*

El Ministro de Justicia,

*Eduardo Suescún Monroy».*

### III. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

El demandante sostiene que se violaron los artículos 55, 81, 86 y 89 de la Constitución, de la siguiente forma:

1o. Dispone el Presidente de la República de un término específico para sancionar los proyectos de ley que se le presenten, y, una vez transcurridos, si no los hubiere devuelto con objeciones, deberá sancionarlos y promulgarlos.

El término máximo es de veinte días y se puede observar que "la Ley 27 de 1980 fue sancionada por el Presidente, fuera de todos los términos establecidos por el

artículo 86 de la Constitución Nacional, es decir, cuando ya no estaba facultado para ello, así se la haya disfrazado como la Ley 68 de 1986”.

2o. Como ya se encontraban vencidos los términos para cumplir el deber constitucional de sancionar las leyes, le correspondía al Presidente del Congreso, según el artículo 89 C.N., dar sanción al proyecto de ley que sirvió de base de la Ley 68 de 1986.

3o. Estos vicios de procedimiento son insubsanables, además de que el Presidente asumió competencias, propias del Legislativo.

#### IV. CONCEPTO FISCAL

El Ministerio Público solicita se declare la inexecutable de la Ley, reiterando sus asertos vertidos en las radicaciones 1564, 1558, 1132 y 1121, de los cuales transcribe sus apartes principales.

Estima que si bien el Tratado de marras no fue celebrado por el Presidente de la República, la modalidad de suscripción por un plenipotenciario ha sido acogida por la costumbre internacional y por el artículo 7° de la Convención de Viena de 1969 en vigor en Colombia desde 1985, según la cual “para la adopción o la autenticación del texto del Tratado, para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa al Estado entre otras cosas si presenta los adecuados plenos poderes, tal como lo hizo el Embajador de Colombia en los Estados Unidos en situación que se analiza.

Dice el Procurador que tampoco cabe el reproche de una sanción extemporánea de la Ley “a pesar de haberse vencido en demasía los términos señalados por el artículo 86 de la Carta, por lo que sancionarla ya no sería prerrogativa del Presidente de la República sino del Senado”, ya que si hubo sanción oportuna pero irregular, que dio pie precisamente para la declaratoria de inexecutable de la Ley 27 de 1980.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

##### A. *Competencia.*

Ha sostenido la Corte que es competente para conocer de demandas de inexecutable contra leyes aprobatorias de tratados internacionales cuando se las acusa de vicios en la formación legal, tal como sucede con la de este proceso, por lo cual procederá la Corporación a adelantar su estudio.

##### B. *Cosa juzgada.*

Observa la Corte que en fallo del 25 de junio de 1987, recaído en el Proceso número... ya hubo pronunciamiento expresado sobre los cargos de inexecutable que formula esta demanda.

En consecuencia, como esta Corporación ya ha adoptado con fuerza de cosa juzgada su determinación respecto de la executable formal de la Ley 68 de 1968, en este proceso se deberá estarse a lo decidido en la radicación número...

## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, previo estudio de su Sala Constitucional, y oído el concepto del Procurador General de la Nación,

## RESUELVE:

ESTARSE A LO RESUELTO en fallo de 25 de junio de 1987.

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

*Juan Hernández Sáenz, Presidente; Rafael Baquero Herrera, José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Carreño Luengas, Guillermo Dávila Muñoz, Manuel Enrique Daza Alvarez, Jairo E. Duque Pérez, Guillermo Duque Ruiz, Eduardo García Sarmiento, Jaime Giraldo Angel, Héctor Gómez Uribe, Rodolfo Mantilla Jácome, Héctor Martín Naranjo, Fabio Morón Díaz, Jacobo Pérez Escobar, Rafael Romero Sierra, Jesús Vallejo Mejía, Ramón Zúñiga Valverde.*

*Alfredo Beltrán Sierra*  
Secretario

## INDICE GENERAL DE SENTENCIAS

Pág.

<p>COMPETENCIA DE LOS COMANDANTES Y SUBCOMANDANTES DE ESTACIONES DE POLICIA. A LA JURISDICCION CORRESPONDE, DECIR EL DERECHO, ESTO ES, CONSTATAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA JURIDICA, SEÑALAR SUS ALCANCES Y APLICARLA A CASOS CONCRETOS. LA COMPLEJIDAD DEL ESTADO MODERNO Y EL ABANDONO DE LA SEPARACION RIGIDA DE LOS ORGANOS DEL ESTADO, QUE HA SIDO REEMPLAZADA, DESDE 1945 POR LA COLABORACION ARMONICA DE LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO, HAN CONDUCIDO A QUE TAMBIEN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS REALICEN TAREAS ANALOGAS A LAS QUE TRADICIONALMENTE ESTABAN RESERVADAS A LOS JUECES. Demandante: Franklin Liévano Fernández. Norma demandada: arts. 186-8º, 192, 207 y 219 del Decreto 1355 de 1970. Sentencia del 2 de julio de 1987. Exequibles los artículos 186-8º, 192, 207 y 219 del Decreto 1355 de 1970. Ponente: doctor <i>Jesús Vallejo Mejía</i> .....</p>	10
<p>CESION DEL IMPUESTO A LAS VENTAS O IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), DE CARACTER NACIONAL A ALGUNAS ENTIDADES TERRITORIALES Y MUNICIPALES. INEXEQUIBILIDAD. LA MATERIA DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS. EXCESO EN EL USO DE LAS MISMAS. Demandante: Hugo Escobar Sierra. Norma demandada: Decreto 079 de 1987. Sentencia del 2 de julio de 1987. Inexequible el Decreto 079 de 1987. Ponente: doctor <i>Hernando Gómez Otálora</i>.....</p>	21
<p>FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO TECNICO DE POLICIA JUDICIAL. PROPOSICION JURIDICA COMPLETA. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. COMPETENCIAS ORDINARIAS DE REGLAMENTACION DE LA LEY, QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. Demandante: Hernán Darío Velásquez. Norma demandada: Decreto 054 de 1987. Sentencia del 2 de julio de 1987. Exequible el Decreto 054 de 1987. Ponente: doctor <i>Fabio Morón Díaz</i>....</p>	32
<p>LA DETERMINACION DEL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO SOLAMENTE EL LEGISLADOR TIENE FACULTADES PARA ESTABLECER IMPUESTOS. CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. LA ACCION, NO RECAE SOBRE TERMINOS CARENTES DE SENTIDO LOGICO O JURIDICO. Demandante: Mauricio Alfredo Plazas. Norma demandada: Artículo 34 de la Ley 75 de 1986. Sentencia del 2 de julio de 1987. Inexequible la norma demandada. Ponente: doctor <i>Hernando Gómez Otálora</i> .....</p>	39
<p>ESTATUTO PENAL ADUANERO. EJERCICIO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN CUANTO AL LIMITE TEMPORAL. FALLO CON CARACTER "DEFINITIVO" PERO NO "ABSOLUTO". COMISION ASESORA. Demandante: Guillermo Romero García. Norma demandada:</p>	

	Pág.
Decreto 51 de 1987. Sentencia del 2 de julio de 1987. Exequible la norma demandada. Ponente: doctor <i>Jairo E. Duque Pérez</i> .....	44
COSA JUZGADA, DEFINITIVA Y <i>ERGA OMNES</i> . CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Demandante: Eduardo Umaña. Norma demandada: Decreto 050 de 1987. Sentencia del 2 de julio de 1987. Remite a sentencia número 49 de mayo 21 de 1987. Ponente: doctor <i>Jairo E. Duque Pérez</i> .....	67
MODALIDAD SEGUN LA CUAL, DEBEN DAR SU VEREDICTO LOS JURADOS DE CONCIENCIA, RESPONDIENDO SI O NO, EXCLUSIVAMENTE. LA RAZONABILIDAD DE LAS LEYES Y DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ES REQUISITO NO SOLO DE VALIDEZ SINO DE EXISTENCIA DE LOS MISMOS. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Demandante: Gustavo Salazar Pineda. Norma demandada: Inciso 2º del artículo 531 del Decreto 50 de 1987. Sentencia del 9 de julio de 1987. Exequible la norma demandada. Ponente: doctor <i>Jesús Vallejo Mejía</i> .....	178
FACULTADES EXTRAORDINARIAS. JURADOS DE CONCIENCIA. COSA JUZGADA. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. VIGENCIA DE LA NORMA Y COMPETENCIA DE LA CORTE. Demandante: Dolly Constanza Murcia. Norma demandada: Decretos 3150 de 1986 y 50 de 1987. Sentencia del 9 de julio de 1987. Remite a sentencias de 21 de mayo y 9 de julio de 1987 y declara exequible los artículos 504 a 534 Título II Capítulo I del C. de P.P. Ponente: doctor <i>Fabio Morón Díaz</i> .....	184
LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL VIGENTE QUE CONSAGRAN EL SUBROGADO DE LA CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL NO HAN SIDO MODIFICADAS O ALTERADAS POR LA NORMA ACUSADA NI TAMPOCO QUE ESTA DESBORDARA LOS LIMITES DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS CONFERIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. COSA JUZGADA. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Demandante: Edgar Castro Díaz. Norma demandada: Decreto 50 de 1987. Exequibles los artículos 51, 439 inciso 1º, 140, 142 y 529 del Decreto 050 de 1987. Remite a sentencias números 49 y 72 de 1987. Sentencia del 9 de julio de 1987. Ponente: doctor <i>Fabio Morón Díaz</i> . Salvamento de voto del doctor <i>Jesús Vallejo Mejía</i> .....	190
EL AUTOR O PARTICIPE DE UN HECHO NO PODRA ENAJENAR BIENES SUJETOS A REGISTRO DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE COMISION DEL DELITO A MENOS QUE ESTE GARANTIZADA LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. PROHIBICION DE ENAJENAR. ARTICULO 51. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. COSA JUZGADA. FALLO DE EXEQUIBILIDAD. Demandantes: Diego Alvarado Ortiz y otro. Norma demandada: Artículo 51 Decreto 050 de 1987. Sentencia del 9 de julio de 1987. Remite a sentencia del 9 de julio de 1987. Ponente: doctor <i>Jairo E. Duque Pérez</i> .....	201
LEY APROBATORIA DEL TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. COSA JUZGADA. Demandante: Miguel Romero Gómez. Norma demandada: Ley 27 de 1980. Sentencia del 9 de julio de 1987. Remite a sentencia número 111 de diciembre 12 de 1986. Ponente: doctor <i>Fabio Morón Díaz</i> .....	205
PARA QUE UNA CONDUCTA TIPICA Y ANTIJURIDICA SEA PUNIBLE DEBE REALIZARSE CON CULPABILIDAD. QUEDA PROSCRITA TODA FORMA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA CON LO CUAL SE HA EVOLUCIONADO DEFINITIVA-	

Pág.

- MENTE HACIA EL DERECHO PENAL DE LA CULPABILIDAD. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEL DEBIDO PROCESO. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. COSA JUZGADA ABSOLUTA Y RELATIVA. Demandante: Alfonso Isaza Moreno. Norma demandada: Decreto 050 de 1987, artículo 244. Sentencia del 16 de julio de 1987. Inexequible el artículo 244 del Decreto 050 de 1987. Ponente: doctor *Fabio Morón Díaz*. Salvamento de voto de los doctores: *Hernando Gómez Otálora, Juan Hernández Sáenz, Héctor Gómez Uribe, Jacobo Pérez Escobar, Jorge Carreño Luengas, Hugo Palacios Mejía* (Conjuez)..... 219
- EXISTE CORRELACION POR CUANTO LA ACCION DEL ESTADO SE DIRIGE AL DISEÑO DE POLITICAS Y CAMPAÑAS DESTINADAS A COMBATIR EL TRAFICO Y CONSUMO DE DROGAS O SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES. ESTADO DE SITIO. Decreto Legislativo número 944 de 1987. Sentencia del 16 de julio de 1987. Exequible el Decreto 944 de 1987. Ponente: doctor *Jairo E. Duque Pérez*..... 227
- EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL PROCESO QUE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA DENOMINAN DEBIDO PROCESO COMPRENDE UN COMPLEJO DE GARANTIAS DE INDOLE PENAL Y PROCESAL QUE APUNTAN AL LOGRO DE LA JUSTICIA. SEGURIDAD, LIBERTAD, RACIONALIDAD Y FUNDAMENTACION DE LA RESOLUCION JUDICIAL. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Demandante: Eduardo Corredor Garnica. Norma demandada: Artículos 529, 531 y 533 del C. de P.P. Sentencia del 16 de julio de 1987. Remite a sentencias números 73 y 75 de 9 de junio de 1987. Exequible las demás normas demandadas. Ponente: doctor *Jairo E. Duque Pérez*. Salvamento de voto de los doctores *Juan Hernández Sáenz, Jesús Vallejo Mejía, Gustavo Gómez Velásquez, Lisandro Martínez Zúñiga y Héctor Martín Naranjo*..... 233
- CONDENA EN CONCRETO. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS. LIMITACIONES TEMPORALES Y MATERIALES. EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEBE TENERSE EN CUENTA COMO PRESUPUESTO BASICO PARA SU DESARROLLO LA ORIENTACION FILOSOFICA DEL CODIGO PENAL BASADA EN LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. LA PENA DE CONFISCACION. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Demandante: Víctor Eduardo Corredor. Norma demandada: Decreto 50 de 1987, inciso 2º, artículo 187. Sentencia del 16 de julio de 1987. Inexequible el inciso 2º del artículo 187 del Decreto 50 de 1987. Ponente: doctor *Jairo E. Duque Pérez*..... 244
- TRANSFERENCIAS DE RECURSOS FISCALES HECHOS POR LA NACION EN FAVOR DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. EL SITUADO FISCAL CONSISTE EN LA DISTRIBUCION DE LOS INGRESOS ORDINARIOS DE LA NACION, ORDENADOS POR LA LEY, ENTRE LOS DEPARTAMENTOS, INTENDENCIAS, COMISARIAS Y EL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA, PARA LA ATENCION DE SUS SERVICIOS. AUXILIOS PARLAMENTARIOS O REGIONALES. PLANES Y PROGRAMAS PREVIOS. Demandante: Jaime Enrique Granados. Norma demandada: Ley 12 de 1986 y Decretos-ley 77, 78, 80 y 81 de 1986. Sentencia de julio 23 de 1987. Ponente: doctor *Fabio Morón Díaz*..... 253
- PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS EN MATERIA PENAL DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DEL HECHO DE LA PRUEBA. DE LAS CONDICIONES PERSONALES DEL AGENTE, DE LOS REQUERIMIENTOS SOCIALES Y JUDICIALES Y LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA LA AGILIZACION DE LA JUSTICIA

PENAL. LA FLAGRANCIA Y LA CONFESION SIMPLE. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Demandante: Antonio José Cancino Moreno. Norma demandada: Decreto 50 de 1987. Sentencia del 23 de julio de 1987. Exequibles los artículos 474 a 485 del Decreto 050 de 1987.....	307
CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE LA JURISDICCION PENAL ORDINARIA Y UNA JURISDICCION ESPECIAL O UNA AUTORIDAD DE POLICIA. ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO. Demandantes: Rosa Omaira Orduz y otra. Norma demandada: Artículo 68 numeral 6° y 101 del Decreto 050 de 1987. Sentencia del 23 de julio de 1987. Exequible el artículo 68 numeral 6° y 101 del Decreto 050 de 1987. Sentencia del 23 de julio de 1987. Ponente: doctor <i>Jesús Vallejo Mejía</i> .....	314
NO SE PUEDE SUSTENTAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA LEGAL EN SU CONTRADICCION CON DISPOSICIONES ANTERIORES DE LA MISMA JERARQUIA. PROTECCION ESPECIAL AL TRABAJO ORDENADA EN LA CONSTITUCION NACIONAL. Demandantes: Grace Helena Kerguelen y otra. Norma demandada: Artículo 35 inciso 1°, numerales 4° y 5° de la Ley 75 de 1986. Sentencia del 23 de julio de 1987. Exequibles las normas demandadas. Sentencia del 23 de julio de 1987. Ponente: doctor <i>Hernando Gómez Otálora</i> .....	318
COSA JUZGADA. Demandante: Hernando Cruz Riascos. Norma demandada: Parágrafo del artículo 1° parcialmente de la Ley 15 de 1959. Sentencia del 23 de julio de 1987. Estése a lo resuelto en sentencia del 22 de agosto de 1986. Ponente: doctor <i>Fabio Morón Díaz</i> .....	324
RES IUDICATA. COSA JUZGADA. Demandante: Hugo Ernesto Fernández Arias. Norma demandada: Artículo 86 del Decreto 01 de 1984. Sentencia del 23 de julio de 1987. Estése a lo decidido en Sentencia número 94 de octubre 16 de 1986. Ponente: doctor <i>Jairo E. Duque Pérez</i> .....	327
LA CORTE ES COMPETENTE PARA CONOCER EN CUALQUIER TIEMPO DE LAS DEMANDAS QUE POR INCONSTITUCIONALIDAD SE PRESENTEN CONTRA LEYES APROBATORIAS DE TRATADOS INTERNACIONALES, CUANDO SE REFIERAN A VICIOS DE TRAMITE EN LA FORMACION DE LA LEY. TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. COSA JUZGADA. Demandante: Santiago Uribe Ortiz. Norma demandada: Ley 68 de 1986. Sentencia del 30 de julio de 1987. Remite a Sentencia del 25 de junio de 1987. Ponente: doctor <i>Jesús Vallejo Mejía</i> .....	330
COSA JUZGADA. TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Demandante: Gonzalo Enrique Díaz Soto. Norma demandada: Ley 68 de 1986. Sentencia del 30 de julio de 1987. Remite a Sentencia del 25 de junio de 1987. Ponente: doctor <i>Jesús Vallejo Mejía</i> .....	346
AL ESTAR HABILITADO EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA EXPEDIR UN NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, ESTA FACULTAD COMPRENDE LA POTESTAD DE DELIMITAR LA JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS JUECES, AMPLIACION DEL AMBITO ESPACIAL DE ACCION DEL JUEZ QUE INSTRUYE EL PROCESO OTORGANDOLE COMPETENCIA FUNCIONAL CUANDO SE DEN LAS CONDICIONES EXCEPCIONALES QUE LA NORMA PREVE. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Demandante: Jeanethe Molano de Cruz. Norma demandada: Artículo 539 inciso 2° Decreto 50 de 1987. Sentencia del 30 de julio de 1987. Exequible la norma demandada. Ponente: doctor <i>Jairo E. Duque Pérez</i> .....	361

Pág.

- COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL. Demandante: Germán Antonio Caldas Vera. Norma demandada: Decreto 050 de 1987. Sentencia de julio 30 de 1987. Remite a sentencia del 21 de mayo de 1987. Ponente: doctor *Fabio Morón Díaz* ..... 366
- LA ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD HA SIDO CONSAGRADA CON EL EXCLUSIVO OBJETO DE PRESERVAR LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION SOBRE LAS LEYES. IGUALDAD DE LAS PERSONAS ANTE LA LEY. TRATAMIENTO A LOS SUJETOS DE LOS INIMPUTABLES. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Demandante: Ana Mercedes González Franco. Norma demandada: Decreto 050 de 1987 artículo 450. Sentencia del 30 de julio de 1986. Exequible la norma demandada. Ponente: doctor *Hernando Gómez Otálora*. Salvamento de voto: doctores *Gustavo Gómez Veldsquez, Jaime Giraldo Angel*..... 369
- COSA JUZGADA. Demandante: Libardo López García. Norma demandada: Artículo 51 Decreto 050 de 1987. Sentencia del 5 de agosto de 1987. Estarse a lo resuelto en la sentencia del 9 de julio de 1987. Ponente: doctor *Jesús Vallejo Mejía*..... 376
- COSA JUZGADA. Demandante: Alfonso Tamayo Tamayo. Norma demandada: Artículo 244 Decreto 050 de 1987. Sentencia del 5 de agosto de 1987. Estése a lo decidido en sentencia de junio 16 de 1987. Ponente: doctor *Jairo E. Duque Pérez*..... 379
- TITULARIDAD DE LA ACCION CIVIL UNICAMENTE EN EL OFENDIDO O PERJUDICADO. EXCESO EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS. SE DEBEN SEGUIR LAS ORIENTACIONES FILOSOFICAS DEL CODIGO PENAL Y ADECUARSE A SUS PRESCRIPCIONES, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGISLATIVAS TENDIENTES A LA ELABORACION DEL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Demandantes: Antonio José Cancino y otro. Norma demandada: Decreto 050 de 1987. Sentencia del 5 de agosto de 1987. Ponente: doctor *Jairo E. Duque Pérez*. Inexequible la norma demandada..... 383
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL EN SU INTEGRIDAD, LOS FUEROS CONSAGRADOS POR LA CARTA Y DESARROLLADOS POR LA LEY NO SON HOY, COMO EN SUS ORIGENES HISTORICOS, MEROS PRIVILEGIOS PARA LOS FUNCIONARIOS AFORADOS SINO QUE TAMBIEN IMPLICAN UNA SERIE DE LIMITACIONES Y RESERVAS DE PROCEDIMIENTO QUE LA HACEN DIFERENTES A AQUELLOS, SURGIDOS COMO CONSECUENCIA DE UNA SOCIEDAD DESIGUAL Y JERARQUIZADA, TRANSFORMADA POLITICA Y JURIDICAMENTE POR EL NACIMIENTO DEL ESTADO DE DERECHO MODERNO. Demandante: Edgar Robles. Norma demandada: Decreto 050 de 1987. 1. Estése a lo resuelto en sentencia de 21 de mayo de 1987 en cuanto a las oportunidades de la expedición y puesta en vigencia del Decreto 50 de 1987. 2. Inhibida para emitir fallo sobre los artículos 402, 472, 501, 533, 166, 417, 418, 167, 315 y 15 del mismo Decreto. 3. Estarse a lo resuelto en fallo de 9 de julio de 1987 proferida en los procesos 1581 y 1588 respecto del artículo 51 del Decreto 50 de 1987. 4. Estarse a lo resuelto en fallo de 23 de julio de 1987 proferido en el proceso número 1622 respecto del artículo 101. 5. Estarse a lo resuelto en el fallo de 9 de julio de 1987, respecto del artículo 529. 6. Declarar la exequibilidad del numeral 8º del art. 68 del Decreto 50 de 1987. 7. Inexequibilidad del artículo 61 del Decreto 050 de 1987. 8. Exequibles los numerales 4º y 5º del artículo 231 del Decreto 050 de 1987 en donde dice: ... "absolutoria". 9. Inexequible el artículo 31 del Decreto 50 de 1987. 10. Exequible el inciso final del artículo 50 del Decreto 50 de 1987. 11. Exequible el artículo 434 del Decreto 050 de 1987. 12. Exequible el artículo 261 del Decreto 50 de 1987. 13. Exequible el artículo

Pág.

207 del Decreto 050 de 1987 en la parte que dice: "en caso contrario, no se concederá". 14. Exequible el artículo 393 del Decreto 050 de 1987. Sentencia del 13 de agosto de 1987. Ponente: doctor <i>Jesús Vallejo Mejía</i> . Salvamento de voto de los doctores: <i>Jesús Vallejo Mejía, Héctor Gómez Uribe y Hernando Gómez Otálora</i> . Salvamento de voto de los doctores: <i>Alberto Ospina Botero, José Alejandro Bonivento Fernández, Jorge Iván Palacio Palacio, Guillermo Duque Ruiz, Lisandro Martínez Zúñiga y Rodolfo Mantilla Jácome</i> . Salvamento de voto del doctor: <i>Jairo Giraldo Angel</i> .....	390
<b>RES IUDICATA. COSA JUZGADA. CUANDO EXISTE SUBORDINACION ENTRE DOS PRECEPTOS Y LA CORTE SE HA PRONUNCIADO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNO DE ELLOS CONSECUCIONALMENTE SE DEBE ADOPTAR LA MISMA DECISION RESPECTO DEL OTRO. REQUISITOS PARA SER ELEGIDO ALCALDE.</b> Demandante: Andrés Rodríguez. Norma demandada: Artículos 2º y 26 de la Ley 78 de 1986. Sentencia de agosto 13 de 1987. Remite a fallo del 11 de junio de 1987. Exequible parte del artículo 26 de la Ley 78 de 1986. Ponente: doctor <i>Jairo E. Duque Pérez</i> .....	407
<b>EXCESO EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS. EFECTOS PARCIALES DE COSA JUZGADA. DELEGACION EN LA ADJUDICACION DE BALDIOS NACIONALES.</b> Demandantes: Azucena Alvarez González y otro. Norma demandada: artículo 42 del Decreto 77 de 1987. Sentencia de agosto 13 de 1987. Inexequible el artículo 42 del Decreto 77 de 1987. Ponente: doctor <i>Jairo E. Duque Pérez</i> .....	411
<b>COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL. ESTATUTO DE LA CARRERA JUDICIAL.</b> Demandantes: Carlos Alberto Montoya y otro. Norma demandada: Decreto 052 de 1987. Sentencia de agosto 23 de 1987. Remite a sentencia de junio 25 de 1987. Ponente: doctor <i>Fabio Morón Díaz</i> .....	416
<b>PROPOSICION JURIDICA INCOMPLETA. ETICA Y HONORARIOS EN EL EJERCICIO DE LA MEDICINA. SENTENCIA INHIBITORIA.</b> Demandante: Hernán Darío Velásquez Gómez. Norma demandada: Ley 23 de 1981, artículos 27 y 30. Sentencia del 13 de agosto de 1987. Inhibición de la Corte, de fallar la acusación sobre la presente demanda. Ponente: doctor <i>Fabio Morón Díaz</i> .....	451
<b>COSA JUZGADA. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.</b> Demandantes: Rodrigo Alfonso Escobar y otro. Norma demandada: Ley 12 de 1986, Decretos-ley 77, 78, 79, 80 y 81 de 1987. Sentencia del 13 de agosto de 1987. La Corte remite a sentencias del 2 y 23 de julio de 1987. Magistrado Ponente: doctor <i>Jesús Vallejo Mejía</i> .....	457
<b>COSA JUZGADA CON EFECTO ERGA OMNES. TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.</b> Demandante: Piedad Toro Ramírez. Norma demandada: Ley 68 de 1986. Sentencia del 13 de agosto de 1987. Estése a lo decidido en sentencia número 63 de junio 25 de 1987. Magistrado ponente: doctor <i>Jairo E. Duque Pérez</i> .....	503
<b>COSA JUZGADA. TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.</b> Demandante: Pedro Ome Suárez. Norma demandada: Ley 68 de 1986. Sentencia del 13 de agosto de 1987. Estése a lo decidido en sentencia número 63 de junio 25 de 1987. Magistrado Ponente: doctor <i>Jairo E. Duque Pérez</i> .....	518

Pág.

- COSA JUZGADA Y *ERGA OMNES* TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Demandante: Nelly Montero. Norma demandada: Ley 68 de 1986. Sentencia del 13 de agosto de 1987. La Corte remite a sentencia del 25 de junio de 1987. Ponente: doctor *Jairo E. Duque Pérez* 522
- COSA JUZGADA. TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Remite a sentencia del 25 de junio de 1987. Demandante: Tito Noel Barrios Aguirre. Sentencia del 13 de agosto de 1987. Ponente: doctor *Jesús Vallejo Mejía*. ..... 525
- SOSTIENE LA CORPORACION SU COMPETENCIA PARA CONOCER EN CUALQUIER TIEMPO, DE LAS DEMANDAS QUE POR INCONSTITUCIONALIDAD SE PRESENTEN CONTRA LEYES APROBATORIAS DE TRATADOS INTERNACIONALES, CUANDO SE REFIERAN A VICIOS DE TRAMITE O EN LA FORMACION DE LA LEY. COSA JUZGADA. COMPETENCIA TEMPORAL O INTERMEDIA. Demandante: Luz Marina Díaz González. Norma demandada: Ley 68 de 1986. Sentencia del 13 de agosto de 1987. Estarse a lo decidido en sentencia de 25 de junio de 1987. Ponente: doctor *Jesús Vallejo Mejía* ..... 531
- COSA JUZGADA. TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Demandante: Julio Flórez Suaza. Norma demandada: Ley 68 de 1986. Sentencia del 13 de agosto de 1987. Estarse a lo resuelto en fallo de 25 de junio de 1987. Magistrado Ponente: doctor *Jesús Vallejo Mejía* 536

INDICE CRONOLOGICO DE LOS DECRETOS DEMANDADOS Y PUBLICADOS Y SU RESPECTIVO NUMERO DE SENTENCIA

Año	Dto.	Fecha	No. Sent.	Año	Dto.	Fecha	No. Sent.
1970	1355	2 de julio	67	1987	50	23 de julio	84
1984	01	23 de julio	87	1987	50	30 de julio	90
1986	77	23 de julio	82	1987	50	30 de julio	91
1986	78	23 de julio	82	1987	50	30 de julio	92
1986	80	23 de julio	82	1987	50	30 de julio	93
1986	81	23 de julio	82	1987	50	5 de agosto	94
1986	3150	9 de julio	74	1987	50	5 de agosto	95
1987	50	9 de julio	73	1987	50	13 de agosto	96
1987	50	9 de julio	74	1987	51	2 de julio	71
1987	50	9 de julio	76	1987	52	23 de agosto	99
1987	50	9 de julio	77	1987	54	2 de julio	69
1987	50	16 de julio	78	1987	70	2 de julio	68
1987	50	16 de julio	80	1987	77	13 de agosto	98
1987	50	16 de julio	81	1987	944	16 de julio	79
1987	50	23 de julio	83				

INDICE CRONOLOGICO DE LAS LEYES DEMANDADAS Y PUBLICADAS Y SU RESPECTIVO NUMERO DE SENTENCIA

Año	Ley.	Fecha	No. Sent.	Año	Ley.	Fecha	No. Sent.
1959	15	23 de julio	86	1986	68	13 de agosto	104
1980	27	9 de julio	77	1986	68	13 de agosto	105
1981	23	13 de agosto	100	1986	68	13 de agosto	106
1986	12	23 de julio	82	1986	68	13 de agosto	107
1986	68	30 de julio	89	1986	75	2 de julio	70
1986	68	13 de agosto	102	1986	75	23 de julio	85
1986	68	13 de agosto	103	1986	78	13 de agosto	97

---

En los talleres editoriales de la Imprenta Nacional de Colombia,  
se realizó el diseño e impresión de esta publicación.  
Bogotá, D.E., noviembre de 1990